

Consideraciones sobre el proyecto

El presente proyecto se elaboró a partir de un ejercicio de representación particular *pro bono* y con la única finalidad de aportar a la noble lucha de todas las personas juzgadoras afectadas como consecuencia de la “reforma judicial.”

Para su elaboración, hemos tomado en consideración e incluido algunos argumentos que se han esgrimido ya sea en publicaciones, artículos o, incluso, otros proyectos de demanda que fueron ampliamente circuladas en el gremio. Entre ellos, tomamos en consideración aquellos argumentos que se han considerado indispensables para un futura representación en un litigio internacional (ante el sistema universal y/o el sistema interamericano).

Aunado a lo anterior, también hemos analizado los diversos criterios que han surgido a nivel nacional sobre la admisión de la demanda, su desechamiento, las suspensiones otorgadas (o negadas y otros criterios que se han adoptado por las personas juzgadoras al conocer la litis que se plantea.

A partir de lo anterior, hemos encontrado alguna algunas áreas de oportunidad que, en nuestra consideración, fortalecen la necesaria defensa en contra del proyecto. Algunas de éstas son las siguientes:

(i) La posibilidad de solicitar suspensión de plano: En nuestra consideración, la desaparición de los fideicomisos a pesar de los **recursos privados** ahí contenidos, así como el desconocimiento de otras prestaciones laborales, constituye un auténtico **acto de confiscación**. Formular de esta forma el reclamo, implica la posibilidad de solicitar que se conceda **suspensión de plano** en contra del decreto y, además, justifica la urgencia en el trámite de la demanda (al reclamarse un acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal).

(ii) Los efectos de la suspensión: Hemos advertido que muchas de las suspensiones solicitadas y concedidas centran sus efectos en la paralización de los inconstitucionales procesos electorales de las personas juzgadoras; sin embargo, dejan fuera otros actos de suma relevancia como la desaparición de los fideicomisos y el respeto de prestaciones laborales (como la irreductibilidad del salario). Consideramos que estos efectos concederse en la suspensión que se solicita en el presente proyecto.

(iii) Violaciones legislativas: Elaboramos un análisis minucioso de todo el procedimiento legislativo del decreto de reforma (desde la presentación de la iniciativa por el Ejecutivo Federal hasta su aprobación por las legislaturas estatales). A través de éste, advertimos decenas de violaciones legislativas que, invariablemente, impactan en el principio de deliberación democrática y debieran fortalecer el reclamo de inconstitucionalidad del decreto.

(iv) Procedencia de la demanda: Elaboramos una línea jurisprudencial de los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales. A través de su análisis, concluimos que conforme a jurisprudencia vigente el juicio de amparo debiera ser procedente, pues los precedentes que niegan esta procedencia ya fueron superados y se mantienen vigentes otros (como los sostenidos a lo largo de los “Amparos de los Intelectuales”) que expresamente la permiten.

(v) Inconstitucionalidad de la Ley de Amparo: En nuestra consideración, al ser una norma adjetiva la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo no puede ser reclamada *ab initio*. Por el contrario, se debe solicitar a las personas juzgadoras que **ejerzan control de constitucionalidad sobre dicha norma**, mediante interpretación conforme y, en su caso, decidan su inaplicación. Esto importa no solo una exigencia de pronunciamiento de constitucionalidad, sino que además importa la necesidad de que se ejerza un control convencional que pueda fortalecer un futuro reclamo internacional.

Nuestra única intención es sumar al noble esfuerzo y defensa de las personas juzgadoras, además de defender el sistema democrático mexicano. Para ello, fue nuestra voluntad circular este proyecto y permitir su uso como mejor pueda apoyar a sus intereses.

En caso de que podamos ofrecer asistencia y acompañamiento legal para la presentación y trámite del juicio de amparo, dejamos los siguientes datos de contacto:

Teléfono: 55 5424 8460

Correos electrónicos:

Alejandro.Acevedo@clydeco.com

Vicente.Banuelos@clydeco.com

Francisco.Ladino@clydeco.com

Parte quejosa: [*****]

Asunto: Se promueve demanda de amparo indirecto contra normas generales autoaplicativas, se solicita su suspensión de plano y en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, así como la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.

(ASUNTO URGENTE EN TÉRMINOS DE LA CIRCULAR 16/2024 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL AL RECLAMARSE ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL)

JUZGADO DE DISTRITO, EN TURNO

[*****] (“Quejosa”), por su propio derecho, comparece a exponer:

Se autoriza en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo vigente, a los Licenciados en Derecho [*****] quienes, en consecuencia, quedan autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones a nombre de la parte Quejosa, recoger documentos y valores, consultar el expediente y tomar apuntes y fotografías del mismo, imponerse de los autos, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos, recoger documentos y tomar apuntes y fotografías de los escritos y acuerdos que conformen el expediente a [*****].

Con fundamento en los artículos 35, 36 y 40 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se solicita autorizar a las siguientes personas cuyos nombres de usuario del Sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se identifican, la consulta vía internet del expediente electrónico citado al rubro, con la finalidad de consultar y actuar vía electrónica en dicho portal, para lo cual se proporcionan los datos de registro siguientes: [*****]

Con fundamento en el artículo 55 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se expresamente notificar electrónicamente las resoluciones judiciales dictadas en el expediente que se forme a las personas cuyos nombres de usuario del Sistema de Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se identifican: [*****]

Con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1º, 5, 17 y 107 de la Ley de Amparo los artículos 1.1, 8.1, 24, 25.1, 29 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 3 párrafo 2 inciso a), 14 párrafo 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; vinculados con los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura; la resolución 23/6 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/23/6); las Observaciones Generales

No. 32 y 35 del Comité de Derechos Humanos; el artículo 14 del Estatuto del Juez Interamericano; la resolución 2004/33 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se promueve **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**, en los términos que se precisan más adelante.

Tabla de contenido

I. OBJETO DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE PROMUEVE.....	5
II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.....	9
III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.....	10
IV. AUTORIDADES RESPONSABLES.....	10
V. ACTOS RECLAMADOS.....	11
VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS. 21	
VII. ANTECEDENTES.....	21
a. El discurso de odio y desprestigio en contra del Poder Judicial Federal.....	22
b. Plan A.....	24
c. Plan B.....	24
d. Plan C.....	25
e. Proceso legislativo del Decreto Reclamado.....	26
f. Los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación.....	28
g. El Quejoso.....	34
VIII. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.	
34	
a. La procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales bajo el nicho jurisprudencial mexicano vigente.....	34
i. Línea jurisprudencial sobre procedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales.	35
ii. Conclusiones sobre la línea jurisprudencial.....	57
b. El juicio de amparo como única garantía al derecho de acceso a la justicia y la consecuente necesidad de ejercer control de constitucionalidad respecto la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo.....	65
c. Necesidad de que se garantice el juicio de amparo como recurso judicial efectivo.....	77
d. Responsabilidad internacional del Estado Mexicano.....	81
e. El Decreto Reclamado se reclama como norma autoaplicativa.....	82
f. El juicio de amparo es procedente porque ninguno de los actos reclamados constituye una función inherente prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Consejo de la Judicatura Federal.....	85
g. No se actualiza causal de impedimento alguna para conocer del presente juicio de amparo.....	91
h. El juicio de amparo es procedente aunque se reclamen actos de autoridades electorales.....	95
i. El Quejoso es titular de interés para reclamar el Decreto Reclamado.....	99
j. Competencia de este Juzgado.....	101
IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.....	102
A. Primer grupo de conceptos de violación: Violaciones durante el procedimiento legislativo del Decreto Reclamado.	102
a. Antecedentes legislativos de la Cámara de Diputados.....	102
- Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal (“Iniciativa”).....	103
- Sesión ordinaria del 1 de septiembre de 2024 de la Cámara de Diputados (“Primer Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados”).....	105
- El cambio de sede previo a la sesión ordinaria del 3 de septiembre de 2024 (“Sede Alterna”).	107
- Sesión ordinaria del 3 de septiembre de 2024 de la Cámara de Diputados (“Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados”).....	107
b. Antecedentes legislativos de la Cámara de Senadores.....	111
c. Antecedentes legislativos de los Congresos locales.....	115
PRIMERO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO RECLAMADO ESTÁ PLAGADO DE IRREGULARIDADES Y CONTRAVIENE PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN AL DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO EXISTIÓ UN DEBATE REAL, ABIERTO E INFORMADO, LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA.	116
i. La violación de suspensiones como causa común de ilegalidad del proceso legislativo.....	117
ii. Violaciones al procedimiento legislativo de la Cámara de Diputados.....	124
- Violación al principio de renovación legislativa.....	124
- Violación al plazo de las Comisiones de la Cámara de Diputados para dictaminar una Iniciativa.	127
- Violación al procedimiento de Declaratoria de Publicidad conforme al Reglamento.....	129
- Violación al procedimiento de instauración del Orden del Día conforme al Reglamento.....	131
- Falta de opinión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.....	133
- Falta de opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.....	134

- Falta de presentación del Proyecto de Dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados ante la Mesa Directiva.....	136
- Ausencia de publicación de la Iniciativa con antelación suficiente.....	136
- Indevida tramitación de mociones suspensivas.....	137
- Indebido Cambio de Sede Alterna para llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados.....	137
- Violación al procedimiento para emitir la Convocatoria a la Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados conforme al Reglamento (“Convocatoria”).....	140
- Pase de lista, quórum y votación.....	142
iii. Violaciones al procedimiento legislativo de la Cámara de Senadores.....	148
- Instalación ilegal de comisiones.....	148
- Reunión extraordinaria de las Comisiones Unidas.....	149
- Efecto corruptor.....	151
iv. Violaciones al procedimiento legislativo de los Congresos Estatales.....	153
- Congreso del Estado de Baja California.....	153
- Congreso del Estado de Baja California Sur.....	155
- Congreso del Estado de Campeche.....	157
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas.....	160
- Congreso del Estado de Colima.....	161
- Congreso del Estado de Durango.....	164
- Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.....	167
- Congreso del Estado de Guerrero.....	169
- Congreso del Estado de Hidalgo.....	171
- Congreso del Estado de Morelos.....	173
- Congreso del Estado Nayarit.....	175
- Congreso del Estado de Puebla.....	180
- Congreso del Estado de Quintana Roo.....	182
- Congreso del Estado de San Luis Potosí.....	184
- Congreso del Estado de Sonora.....	186
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.....	187
- Congreso del Estado de Tamaulipas.....	189
- Congreso del Estado de Tlaxcala.....	192
- Congreso del Estado de Veracruz.....	196
- Congreso de Yucatán del Estado de Yucatán.....	199
- Congreso del Estado de Zacatecas.....	202
v. Violación por omisión de consulta a pueblos indígenas.....	203
vi. Conclusiones.....	205
SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO RECLAMADO, AL ESTAR PLAGADO DE IRREGULARIDADES Y NO HABER RESPETADO FORMALIDADES LEGISLATIVAS ESENCIALES, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, CERTEZA JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA.....	206
i. El principio de democracia deliberativa.....	206
ii. Violaciones al principio de democracia deliberativa de la Cámara de Diputados.....	214
iii. Violaciones al principio de democracia deliberativa de la Cámara de Senadores.....	219
iv. Violaciones al principio de democracia deliberativa de las Legislaturas Locales.....	220
v. Ausencia de debate parlamentario que trasciende al principio democracia deliberativa.....	222
TERCERO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL PUES, A LO LARGO DE SU PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SE INCUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.....	224
ii. La inconstitucionalidad del Decreto Reclamado.....	234
B. Segundo grupo de conceptos de violación: Violaciones a derechos adquiridos y derechos laborales.....	246
CUARTO. EL DECRETO RECLAMADO IMPLICA LA CONFISCACIÓN DE BIENES DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	246
iii. La “confiscación”.....	246
iv. La evolución jurisprudencial de la confiscación.....	247
- Quinta Época.....	247
- Sexta Época.....	250
- Séptima Época.....	250
- Octava Época.....	250
- Novena Época.....	251
- Décima Época.....	253
- Tesis PC.IV.A. J/49 A del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.....	253
v. Interpretación directa de los primeros dos párrafos del artículo 22 de la Constitución.....	258
- La apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos.....	261
- Sin título legítimo ni contraprestación/indemnización.....	262
- La apropiación de forma violenta y, en general, sin consentimiento de su titular.....	264
vi. El Decreto Reclamado implica la confiscación de bienes.....	264
- A través del Decreto Reclamado se priva a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación de sus bienes.....	266
- Los actos reclamados no implican un título legítimo ni prevén contraprestación.....	266
QUINTO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL, AL DESCONOCER DERECHOS ADQUIRIDOS Y DERECHOS LABORALES DEL QUEJOSO.....	267
i. Garantía de irretroactividad.....	268
ii. Doctrina jurisprudencial general sobre derechos adquiridos y esperanza (expectativa) de derechos	269

iii. El Decreto Reclamado desconoce derechos adquiridos por los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.....	273
- Revisión médica (Checkup).....	275
- Gastos Médicos Mayores:	275
- Gastos de alimentación.....	276
- Servicio de vales de gasolina:	276
- Reembolso anteojos	276
- Servicio de comunicación móvil.....	277
- Becas.....	278
- Subsidio de renta y programa de vivienda.....	279
- Apoyo Económico para Vehículos Titulares de Órganos Jurisdiccionales	279
- Gastos temporales para viajes con motivo de readscripción de lugar de residencia	280
- CENDI's.....	280
- Pensión complementaria	280
- Concepto de seguridad	281
- Mudanza.....	281
- Adquisición de bibliografía jurídica.....	282
- Estímulo del día de la madre y del padre.....	282
- SEGSEI.....	283
- Estímulo por antigüedad	283
- Seguro de vida e incapacidad	283
- Jubilación.....	284
- Estímulo quinquenal.....	284
- Seguro colectivo de retiro.....	284
SEXTO. EL DECRETO RECLAMADO VIOLA LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD DE SALARIO, EL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD AL PRETENDER LA DISMINUCIÓN DEL SUELDO DEL QUEJOSO.....	286
i. El derecho al trabajo digno y la irreductibilidad del salario de las personas juzgadas.....	286
ii. La consecuente inconstitucionalidad del Decreto Reclamado.	291
SÉPTIMO. EL DECRETO RECLAMADO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	293
i. El principio de progresividad.....	293
ii. El Decreto Reclamado viola el principio de progresividad.	296
OCTAVO. EL DECRETO RECLAMADO VIOLA EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA Y EL DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.....	300
i. El derecho a un proyecto de vida.....	300
ii. El derecho a la confianza legítima	302
iii. La inconstitucionalidad del Decreto Reclamado.....	306
DÉCIMO. EL DECRETO RECLAMADO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	309
C. Tercer grupo de conceptos de violación: Violaciones a los principios de división de poderes, autonomía e independencia judiciales.....	316
Consideraciones previas.....	316
DÉCIMO PRIMERO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL AL VIOLAR AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN SU FACETA INSTITUCIONAL, RESULTANDO A SU VEZ EN UN CLARO ATENTADO AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.....	321
i. Principio de división de poderes.....	322
ii. El principio de independencia judicial en su faceta institucional.	328
iii. El Decreto Reclamado viola los principios de división de poderes y de independencia judicial en su faceta institucional al pretender un nuevo sistema de elección de personas juzgadas, ordenando la remoción de las actuales.....	338
iv. El Decreto Reclamado viola los principios de división de poderes y de independencia judicial al atentar contra su autonomía presupuestaria y ordenar la reducción de salarios de las personas juzgadas.	348
DÉCIMO SEGUNDO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL AL VIOLAR AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN SU FACETA PERSONAL O SUBJETIVA, RESULTANDO A SU VEZ EN UN CLARO ATENTADO AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.....	351
i. La dimensión subjetiva del principio de independencia judicial.	351
- Garantía a un adecuado proceso de nombramiento	352
- Garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo	356
- Garantía contra presiones externas	359
ii. El Decreto Reclamado viola el principio de independencia judicial en su faceta individual, específicamente las garantías de inamovilidad y estabilidad judiciales.	360
iii. El Decreto Reclamado viola el principio de independencia judicial en su faceta individual, específicamente la garantía de un adecuado proceso de nombramiento.	370
iv. El Decreto Reclamado viola el principio de independencia judicial en su faceta individual, específicamente la garantía de protección contra presiones externas.....	371
DÉCIMO TERCERO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL AL VIOLAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	372
D. Cuarto grupo de conceptos de violación: Otras violaciones constitucionales y convencionales.	377
DÉCIMO CUARTO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL AL INSTTUIR LA FIGURA DE “JUECES SIN ROSTRO”.....	377
i. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).....	377
- Derecho a un juez imparcial e independiente (artículo 8.1 de la Convención Americana).	377
- Derecho de defensa (artículo 8.2).....	377
- Principio de publicidad de los juicios (artículo 8.5).....	378

-	Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24).....	378
-	Derecho a un recurso efectivo (artículo 25).....	378
-	Prohibición de tribunales especiales (artículo 8.1).....	378
ii.	Caso en México.....	380
iii.	Publicidad de los juicios (artículo 17 constitucional).....	380
	Relación del principio de inmediación con el derecho a un juez imparcial.....	380
-	El derecho a un juez imparcial en México.....	380
-	Principio de inmediación y su función en garantizar la imparcialidad.....	381
-	Conocimiento del juez por el acusado.....	381
-	Garantía procesal del principio de inmediación en el sistema penal mexicano.....	382
-	Conclusión.....	382
iv.	Repercusiones en el Sistema de Administración de Justicia.....	383
-	Desconfianza en el sistema judicial.....	383
-	Riesgo de arbitrariedad.....	383
-	Afectación a los derechos de las víctimas.....	383
-	Erosión del Estado de derecho.....	383
v.	Conclusión.....	383
	DÉCIMO QUINTO. LA APLICACIÓN DEL DECRETO RECLAMADO IMPLICARÍA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN PERJUICIO DEL ESTADO MEXICANO.....	384
	DÉCIMO SEXTO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	385
i.	Test de discriminación estructural.....	387
X.	SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.....	390
a.	A través de los actos reclamados se pretende privar al Quejoso de sus bienes y derechos de forma violenta.....	391
b.	No medió indemnización alguna.....	392
c.	Es inexistente un título legítimo que justifique la confiscación de los bienes de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.....	392
d.	Efectos para los cuales se debe conceder la suspensión de plano y de oficio.....	393
XI.	SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA DEL DECRETO AUTOAPLICATIVO.....	395
a.	La petición de parte.....	403
b.	Existencia de los actos reclamados.....	403
c.	Naturaleza de los actos reclamados (susceptibilidad de que sean suspendidos).....	403
d.	El Quejoso debe resentir una afectación en su interés.....	407
e.	Peligro en la demora.....	407
f.	Ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o el orden público.....	410
XII.	REPARACIONES.....	413
XIII.	PRUEBAS.....	418

Para cumplir los requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo se expresa lo siguiente:

I. OBJETO DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE PROMUEVE.

1. Como podrá observar su Señoría, los primeros conceptos de violación se refieren a violaciones de forma durante el proceso legislativo que llevó a la aprobación del Decreto Reclamado. Además de que no existe duda de que procede el juicio de amparo por lo que hace a violaciones de forma durante el proceso de aprobación de una reforma constitucional, el motivo por el que se exponen primero las violaciones al procedimiento legislativo –que son de tal magnitud, que violaron el principio de democracia deliberativa que debió respetar el Constituyente Permanente– es que la cuestión preliminar a resolver en relación al Decreto Reclamado es: ¿Cumple el decreto con los requisitos de forma para ser considerado una reforma constitucional? Si la respuesta es negativa, entonces no es necesario analizar los conceptos de violación de fondo.

2. Cabe señalar que a finales de Agosto de 2024, nuestra actual Presidenta –Claudia Sheinbaum, entonces Presidenta Electa– sugirió prudencia a los Legisladores Federales, pidiéndoles que fuesen cuidadosos con las etapas procesales, que no se vulnerase ninguna fase y que no se precipitasen (véanse numerosas notas y videos periodísticos publicados el 27 de agosto de 2024). Por razones que no tiene caso abordar, los Legisladores Federales, y posteriormente los Legisladores Estatales, hicieron precisamente lo contrario: violaron todas las etapas procesales y requisitos de forma que pudieron violar, y en cuestión de días –en la gran mayoría de las legislaturas estatales, en cuestión de horas– aprobaron una reforma constitucional con

afectaciones innumerables para la República y sus habitantes, sin el ejercicio de deliberación democrática mandado por las Constituciones, la legislación y reglamentación federales y estatales.

3. Además, El presente juicio de garantías tiene como finalidad evidenciar la inminencia de las amenazas y actos que ya han tenido inicio, y otros que son de ejecución continuada, por parte de servidores y órganos públicos al exigir la aplicación y errónea interpretación de reformas constitucionales, leyes y sus reglamentos, con efecto retroactivo, o actos propios y omisiones en violación de derechos de los quejosos, en nuestro carácter de funcionarios judiciales protegidos bajo la garantía de la independencia judicial y la carrera judicial, así como en el carácter de personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano, a quienes se nos ha violado nuestros derechos humanos con la aprobación de la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024; y de manera transversal, la no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual nos ha provocado y nos continuará provocando daños irreparables si no se adoptan las medidas cautelares vía suspensión de aquellos actos y omisiones que se establecerán en el apartado correspondiente.

4. Como consecuencia, deberá admitirse a trámite la presente demanda por cuanto no se trata de un asunto de mera legalidad, y está dirigido a proteger derechos humanos y los principios constitucionales establecidos en los artículos 1, 8, 14, 16, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. También se invoca la violación de estándares internacionales en materia de derechos humanos; ello en virtud de la facultad otorgada por los artículos 1 párrafo primero y 133 de la Constitución Federal; igualmente, cabe recordar que hay precedentes que han reconocido el acatamiento obligatorio de control de convencionalidad, tal y como lo indica la **jurisprudencia** de rubro:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO”¹

6. Así, los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en México prevén una **protección reforzada** de los derechos contenidos en la Constitución con un enfoque de complementariedad dentro de la doctrina del parámetro de control de constitucionalidad y convencionalidad. Por lo anterior, se alega también la violación concomitante de los derechos reconocidos en tales instrumentos. Dicho *corpus iuris* internacional recae en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y normas internacionales de derecho suave o *soft law* que regulan la materia.

7. El objeto de este medio de control constitucional en esta sede jurisdiccional actúa como **plataforma procesal** para que —en caso de resultar ineficaz en términos de los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— opere como requisito de agotamiento del

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis IV.2º. A. J/7 (10ª), décima época, registro digital 2005056.

recurso de la jurisdicción interna previo a recurrir a órganos del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (es decir, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como para acudir al Sistema Universal de protección de Derechos Humanos por medio del Comité de Derechos Humanos; órganos cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por México de manera subsidiaria, tanto para conocer el fondo del asunto, como para requerir eventuales medidas cautelares y/o provisionales) y establecer la responsabilidad internacional del Estado mexicano por incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos con la consecuencia del pago de reparaciones integrales bajo estándares de la misma Corte Interamericana (daños materiales (lucro cesante y daño emergente); daños inmateriales (daño moral) y otras formas de reparación: restitución al estatus quo ante, no repetición de los hechos, incluyendo la adecuación del derecho interno como eliminar las normas declaradas inconvencionales, inclusive si son constitucionales.

8. Si bien es cierto el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo establece como causal de improcedencia el amparo contra reformas constitucionales y contra actos del Consejo de la Judicatura Federal; lo cierto es que, desde una interpretación literal se podría rechazar *ad portas* el trámite de esta demanda de amparo, lo cual es **inconstitucional e inconvencional**, que traerá como consecuencia, ante los procesos internacionales correspondientes la declaración de responsabilidad internacional del Estado mexicano por hecho ilícito internacional. El amparo, de factura orgullosamente mexicana, es un proceso sumario que pretende garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los derechos reconocidos por el derecho internacional vigente relacionados con derechos fundamentales.

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claramente establecido en su Opinión Consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987, que el amparo se encuentra contenido en el numeral 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se caracteriza por su sencillez y brevedad, asimismo por tener como objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados parte y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos². En la misma línea el amparo mexicano debe cumplir con la naturaleza de ser el recurso legal efectivo para proteger los derechos humanos contenidos en el artículo 2 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto y, como tal, debe ser la vía idónea para determinar si un acto legislativo, administrativo o de cualquier otra naturaleza que pueda ser contrario a dichos tratados internacionales, deba ser sometido a **algún proceso de adecuación conforme al derecho interno** (artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 del Protocolo de San Salvador). En tal sentido, este órgano de control jurisdiccional tiene la oportunidad y el mandato de ejercer **control de convencionalidad y de constitucionalidad ex officio** por la vía de este amparo para evitar recurrir a instancias internacionales correctivas.

10. Vale la pena recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar

² Cfr. Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.1, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párrafo 32.

una reparación, lo que se advierte de los artículos 1 fracción I, 5 fracción I, párrafo primero, 77 y 107 fracción I de la Ley de Amparo.”³

11. Se destaca lo anterior para aclarar que el presente juicio de amparo tiene como finalidad desglosar una serie de afectaciones a los derechos de los quejosos, que deben ser protegidos y tutelados; afectaciones que han sucedido en el marco de graves injerencias a la **independencia judicial** en México, consecuencia de las progresivas medidas de reformas constitucionales y legales que se han tomado sostenidamente desde la iniciativa del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo sin ejercicio de ponderación del umbral de respeto de derechos humanos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas y, por tanto, en violación de los **principios de progresividad y no regresividad** de los derechos humanos en general, y económicos y sociales en particular.

12. En este sentido el objeto del presente juicio de amparo, además de enforzarse en derechos individuales, se refiere a la protección de derechos colectivos, económicos y sociales. Igualmente, se hace un especial énfasis en las garantías de independencia judicial y el Estado de derecho como garantías de los quejosos. La garantía de protección de este tipo de derechos responde a la obligación del Estado de crear leyes con la metodología del **enfoque basado en derechos humanos**, lo que involucra la realización de derechos humanos con objetivos de desarrollo, que tenga en cuenta los siguientes elementos:

- La implementación de estándares internacionales en derechos humanos vigentes en el país;
- La perspectiva de acción afirmativa diferenciada a favor de grupos en situación de vulnerabilidad; y,
- La medición del impacto de las leyes por medio de la rendición de cuentas y la transparencia.

13. Los actos reclamados que son violatorios de derechos que en este amparo se cuestionan, fueron generados sin respaldo de estudios actuariales que midieran el impacto, justificación, razonabilidad, proporcionalidad y no regresividad de los derechos económicos y sociales de los quejosos. Con sumo ejercicio de “ligereza” legislativa, para aprobar esta reforma constitucional, se pasó por encima los estándares internacionales que apuntan a que cualquier tipo de medida estructural, no puede ir en desmedro del **principio de progresividad y no regresividad de los derechos económicos y sociales**.

14. En tal sentido las autoridades responsables en la emisión de los actos reclamados, no consideraron la obligación del Estado mexicano de **evitar medidas regresivas**, es decir, toda acción deliberada que tenga como efecto la obstaculización de los avances en los derechos económicos, sociales y culturales y que, por tanto, dificulte la realización continua de esos derechos.

15. Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que el decreto que se reclama en el presente juicio de amparo no cumplió con los requerimientos constitucionales para la aprobación de reformas a la Constitución, ni con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas respecto a criterios de consulta amplia participativa al Poder Judicial y a otras entidades y organizaciones de la sociedad civil, cuando hay afectaciones a la estructura y funcionamiento del Poder Judicial (adicionalmente a la

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recurso judicial efectivo. El juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, registro digital 2010984.

violación al principio de democracia deliberativa, este será uno de los pilares de este amparo por la forma). Respecto del fondo (otro pilar del amparo), múltiples normas socavan la **independencia de la judicatura mexicana**, en particular el funcionamiento y estructura de los tribunales federales y estatales. Esta reforma constitucional, presenta claras inconsistencias frente a principios constitucionales constituidos como normas pétreas y estándares internacionales sobre **independencia judicial**.

16. Otro tema no menor fue la incorporación de la figura de “jueces sin rostro”, una figura que fue cuestionada por la Corte Interamericana como violatoria a derechos de la Convención Americana (Caso Loyza Tamayo), lo que obligaría a los jueces y juezas a tener que violentar estándares internacionales si se les obliga a desempeñar ese rol en determinados procesos de su conocimiento.

17. De manera clara, tanto el cese de funciones de los titulares, como el sometimiento a procesos de elección popular en condiciones confusas y discriminación, incluso con riesgo a su integridad personal, viola sus derechos a “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país” (artículos 23.1.c y 25.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos, respectivamente).

18. Sin olvidar tampoco que este proyecto de reforma NO fue discutido en esos “foros” y otros posteriores por parte de los operadores de justicia de las entidades federativas, quienes NO fueron invitados para escuchar sus posturas y/o propuestas.

19. Lo anterior trata de un tema de **constitucionalidad**, ya que todo acto que incumpla una **orden suspensivo** debe declararse **nulo** ya que los jueces constitucionales pueden determinar dejar **sin efectos todo lo actuado**. Ello, porque la **suspensión del acto reclamado** es un poder procesal soberano de los jueces constitucionales federales y todos los Congresos en México quedan subordinados al escrutinio de la jurisdicción constitucional con base en lo establecido en el artículo 107, fracciones VII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Por todo lo anterior, se concluye que el impacto que tiene la reforma constitucional para el Poder Judicial en los términos planteados, es de dimensiones inconmensurables, no solo respecto de los quejosos, sino de la sociedad en general, ya que generará inseguridad jurídica y democrática, tal y como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso de remoción de 12 magistrados de la Corte Suprema del Ecuador (caso Quintana Coello Vs. Ecuador); un asunto mucho menos gravoso que el de las dimensiones aprobadas en la reforma cuestionada.

21. No se debe soslayar por este juzgador que la reforma constitucional, a pesar de ordenes suspensionales, fue aprobada por la Cámara de Senadores, así como por los Congresos de las entidades federativas, y, por lo tanto, fue publicada de manera ilegal por el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador el 15 de septiembre de 2024.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO

22. **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CASTRO** quien comparece por su propio derecho.

23. Para efectos exclusivos de este juicio de amparo se señala como domicilio los estrados de este Juzgado.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

24. Se manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que no se tiene conocimiento de persona alguna que actualice el supuesto de fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES

25. Se señala con ese carácter a las siguientes:

- i. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ("Cámara de Diputados").
- ii. Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura.
- iii. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ("Cámara de Senadores").
- iv. Los siguientes Congresos de los Estados de la República Mexicana ("Congresos Estatales"), estos son:
 - a. Congreso del Estado de Baja California
 - b. Congreso del Estado de Baja California Sur
 - c. Congreso del Estado de Campeche
 - d. Congreso del Estado de Chiapas
 - e. Congreso del Estado de Colima
 - f. Congreso del Estado de Durango
 - g. Congreso del Estado de Guanajuato
 - h. Congreso del Estado de Guerrero
 - i. Congreso del Estado de Hidalgo
 - j. Congreso del Estado de Jalisco
 - k. Congreso del Estado de México
 - l. Congreso del Estado de Morelos
 - m. Congreso del Estado de Nayarit
 - n. Congreso del Estado de Puebla
 - o. Congreso del Estado de Quintana Roo
 - p. Congreso del Estado de San Luis Potosí

- q. Congreso del Estado de Sonora
- r. Congreso del Estado de Tabasco
- s. Congreso del Estado de Tamaulipas
- t. Congreso del Estado de Tlaxcala
- u. Congreso del Estado de Veracruz
- v. Congreso del Estado de Yucatán

- v. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (“**Presidente Constitucional**”).
- vi. El Director del Diario Oficial de la Federación (“**Director del DOF**”).
- vii. Consejo de la Judicatura Federal.
- viii. Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería del Consejo de la Judicatura Federal;
- ix. Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal;
- x. Dirección de Nómina del Consejo de la Judicatura Federal;
- xi. Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales del Consejo de la Judicatura Federal;
- xii. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- xiii. Tesorería de la Federación;
- xiv. Instituto Nacional Electoral;
- xv. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria;
- xvi. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria.

V. **ACTOS RECLAMADOS**

- A. De la Cámara de Diputados se reclama:
 - a) La iniciativa, trámite, dictamen, discusión, aprobación y, en general, todo el procedimiento legislativo, así como el contenido mismo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2024 (“**Decreto Reclamado**”).

Lo anterior, a pesar de la violación del acto suspensivo en los diversos juicios de amparo (1251/2024 y 1190/2024) por parte de esta autoridad, la aprobación en lo general del dictamen que modifica diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial llevada a cabo el 26 de agosto de 2024.

La existencia del Decreto Reclamado es un hecho notorio en términos de la tesis de rubro **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA”**⁴.

B. De la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, se reclama:

- a. Las consecuencias que deriven respecto del dictamen que emitió la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura, porque había caducado la facultad que ésta tenía para emitirlo [vicio de origen] y sirvió de fundamento para que continuara el procedimiento de reforma constitucional.

C. De la Cámara de Senadores se reclama:

- a) La iniciativa, trámite, dictamen, discusión, aprobación y, en general, todo el procedimiento legislativo, así como el contenido mismo del Decreto Reclamado. Lo anterior, a pesar de la violación del acto suspensivo en los diversos juicios de amparo (1251/2024 y 1190/2024) por parte de esta autoridad, la aprobación en lo general del dictamen que modifica diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial llevada a cabo el 26 de agosto de 2024.

D. Del Congreso del Estado de Baja California, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La celebración de la sesión en la que se aprobó el Decreto Reclamado de manera virtual, a pesar de no haberse actualizado un caso fortuito o fuerza mayor.
 - b. La omisión de dictaminar, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el proyecto del Decreto Reclamado.
 - c. La omisión de levantar una versión estenográfica de la sesión en la que se aprobó el Decreto Reclamado.
 - d. La dispensa del trámite a comisiones del proyecto de Decreto Reclamado.

E. Del Congreso del Estado de Baja California Sur, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:

⁴Registro digital: 2003033 TCC;10a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;I.3o.C.26 K (10a.) ;TA

- a. La omisión de la Comisión de Puntos Constitucionales y Justicia de emitir el dictamen sobre el Decreto Reclamado, remitido por el Senado de la República.
 - b. La omisión de entregar el dictamen del Decreto Reclamado a los diputados y diputadas oportunamente, previo a la sesión de 13 de septiembre de 2024.
- F. Del Congreso del Estado de Campeche, se reclama:
- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La apertura de una sesión extraordinaria para el 11 de septiembre de 2024 sin convocatoria previa.
 - b. La omisión de la Comisión de Puntos Constituciones y Control Interno de Convencionalidad de emitir el dictamen sobre el Decreto Reclamado, remitido por el Senado de la República.
 - c. La dispensa de trámite legislativos para la aprobación del Decreto Reclamado.
- G. Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se reclama:
- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La omisión de publicar convocatoria para la celebración de la sesión de 11 de septiembre de 2024 en la que se aprobó el Decreto Reclamado.
 - b. La celebración de la sesión de 11 de septiembre de 2024 en un recinto distinto al oficial de la legislatura.
 - c. La omisión de convocar, con al menos 24 horas de anticipación, a la sesión de 11 de septiembre de 2024 de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas.
- H. Del Congreso del Estado de Colima, se reclama:
- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La omisión de convocar a la sesión de 11 de septiembre de 2024 a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.
 - b. La omisión de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de aprobar, conforme al reglamento de la legislatura, el dictamen del Decreto Reclamado.
 - c. La omisión de convocar a la sesión de 11 de septiembre de 2024 a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes.

- d. La omisión de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes de aprobar, conforme al reglamento de la legislatura, el dictamen del Decreto Reclamado.
 - e. La omisión de publicar convocatoria a sesión extraordinaria del 11 de septiembre de 2024.
 - f. La celebración de la sesión de 11 de septiembre de 2024 en un recinto distinto al oficial de la legislatura.
 - g. La omisión de los diputados y diputadas que presentaron la iniciativa del Decreto Reclamado de firmarla.
 - h. La omisión de presentar la iniciativa del Decreto Reclamado a los diputados y diputadas con al menos 12 horas de anticipación.
- I. Del Congreso del Estado de Durango, se reclama:
- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La omisión de presentar la iniciativa del Decreto Reclamado a los diputados y diputadas con al menos 24 horas de anticipación.
 - b. La omisión de convocar a la Comisión de Puntos Constitucionales a la sesión de 11 de septiembre de 2024 para dictaminar la minuta del Decreto Reclamado.
 - c. La omisión de la Comisión de Puntos Constitucionales de formular un análisis de impacto presupuestario que se haya acompañado al dictamen de la minuta del Decreto Reclamado.
 - d. La omisión de emitir una declaratoria de publicidad del dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales del Decreto Reclamado.
 - e. La celebración de sesiones sucesivas el 11 de septiembre de 2024 para impedir el análisis del dictamen de la minuta del Decreto Reclamado.
- J. Del Congreso Estado Libre y Soberano de México, se reclama:
- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La dispensa de trámites legislativos a pesar de no existir urgencia alguna que la justifique.
- K. Del Congreso Estado de Guerrero, se reclama:
- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:

- a. La creación de una comisión especial para la elaboración del dictamen de la minuta del Decreto Reclamado.
- b. La omisión de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de dictaminar la minuta del Decreto Reclamado.
- c. La omisión de remitir el dictamen del Decreto Reclamado con al menos 24 horas de anticipación.
- d. La omisión de publicar, con al menos 24 horas de anticipación, el dictamen del Decreto Reclamado en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero.

L. Del Congreso Estado de Hidalgo, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La omisión de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de dictaminar la minuta del Decreto Reclamado.
 - b. La omisión de dar lectura al dictamen de la minuta del Decreto Reclamado.

M. Del Congreso Estado de Morelos, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La omisión de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de dictaminar la minuta del Decreto Reclamado.
 - b. La omisión de presentar el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado a los diputados y diputadas con al menos 48 horas de antelación.
 - c. La omisión de publicar el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado en el portal de internet del Congreso.

N. Del Congreso Estado de Nayarit, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La omisión de dictaminar la minuta aprobada por la Cámara de Senadores del Decreto Reclamado.
 - b. La omisión de publicar el dictamen del Decreto Reclamado en la gaceta parlamentaria.
 - c. La omisión de presentar el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado a los diputados y diputadas.

d. Cualquier posible dispensa de trámites legislativos.

O. Del Congreso Estado de Puebla, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La omisión de discutir en el seno de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado.
 - b. La omisión de presentar a los diputados y diputadas el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado con al menos 24 horas de anticipación a la sesión 11 de septiembre de 2024.
 - c. La omisión de presentar el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado a los diputados y diputadas.
 - d. Cualquier posible dispensa de trámites legislativos.

P. Del Congreso Estado de Quintana Roo, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La dispensa de trámites legislativos para la aprobación del Decreto Reclamado, bajo una inexistentes urgencia.

Q. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La omisión de convocar a la Comisión de Puntos Constitucionales con al menos 48 horas de anticipación para dictaminar la minuta del Decreto Reclamado.
 - b. La omisión de publicar la convocatoria a sesión de 11 de septiembre de 2024 con al menos 48 horas de anticipación.
 - c. Cualquier dispensa de trámites legislativos para la aprobación del Decreto Reclamado.

R. Del Congreso del Estado de Sonora, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La modificación injustificada del orden del día de la sesión del 12 de septiembre de 2024.

- b. La omisión de publicar el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado en la gaceta parlamentaria.
- c. La omisión de entregar el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado con anticipación suficiente para analizarlo.
- d. La dispensa del trámite de segunda lectura de la minuta del dictamen del Decreto Reclamado.

S. Del Congreso del Estado de Tabasco, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a) La omisión de dictaminar la minuta aprobada por la Cámara de Senadores del Decreto Reclamado.
 - b) La omisión de publicar el dictamen del Decreto Reclamado en la gaceta parlamentaria.
 - c) La omisión de presentar el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado a los diputados y diputadas.
 - d) Cualquier posible dispensa de trámites legislativos.

T. Del Congreso del Estado de Tamaulipas, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a) La omisión de convocar a la sesión de 11 de septiembre de 2024.
 - b) La elaboración del supuesto dictamen de la minuta del Decreto Reclamado por la Unidad de Servicios Parlamentarios.
 - c) La omisión de presentar el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado a los diputados y diputadas con al menos 24 horas de anticipación a la sesión.
 - d) Cualquier posible dispensa de trámites legislativos.

U. Del Congreso del Estado de Tlaxcala, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a) La omisión de convocar a la sesión de 11 de septiembre de 2024 para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la minuta del Decreto Reclamado

- b) La omisión de turnar la minuta del Decreto Reclamado enviada por la Cámara de Senadores a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos para su dictamen.
- c) La omisión de dar lectura al dictamen de la minuta del Decreto Reclamado.
- d) Cualquier posible dispensa de trámites legislativos.

V. Del Congreso del Estado de Veracruz, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a) La omisión de cerciorarse que las dos terceras partes del Congreso aprobaron la modificación del orden del día de la sesión del 11 de septiembre de 2024.
 - b) La omisión de convocar a sesión extraordinaria para la discusión de la minuta del Decreto Reclamado.
 - c) Cualquier dispensa de trámites legislativos.
 - d) La omisión de dictaminar la minuta del Decreto Reclamado enviado por la Cámara de Senadores.
 - e) La omisión de dar lectura a la minuta del Decreto Reclamado enviada por la Cámara de Senadores.

W. Del Congreso del Estado de Yucatán, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a) La omisión de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales de convocar a sus miembros para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la minuta del Decreto Reclamado.
 - b) La omisión de entregar el dictamen de la minuta del Decreto Reclamado a los diputados y diputadas.
 - c) La omisión de convocar, con la debida antelación, a la sesión de 11 de septiembre de 2024.
 - d) La omisión de dar lectura al dictamen de la minuta del Decreto Reclamado durante la sesión de 11 de septiembre de 2024.
 - e) Cualquier dispensa de trámites legislativos.

X. Del Congreso del Estado de Zacatecas, se reclama:

- a) La discusión, trámite y, en general, todo el procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto Reclamado, específicamente:
 - a. La dispensa de trámites legislativos para la aprobación del Decreto Reclamado, bajo una inexistente urgencia

Se precisa que los actos reclamados a los Congresos Estatales se suscitaron **a pesar de la violación del acto suspensivo en los diversos juicios de amparo (1251/2024 y 1190/2024) por parte de esta autoridad**, la votación y aprobación en lo general y en lo particular del 11 de septiembre de 2024, en los términos del dictamen correspondiente sobre la reforma del Poder Judicial, presentada por el licenciado Andrés Manuel López Obrador, presidente de México, el 5 de febrero de 2024; la minuta con proyecto de decreto por la que se reforma la Constitución en materia del Poder Judicial; las respectivas declaratorias de reforma constitucional a los congresos estatales para efectos del artículo 135 constitucional⁵; y la minuta al Ejecutivo para la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Y. Del Presidente Constitucional, se reclama:

- a) La promulgación del Decreto Reclamado.
- b) Una vez que fue aprobado el **proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial** su sanción; promulgación y publicación. Lo anterior trae como consecuencia la desaparición de la **independencia judicial** del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, A pesar de la violación del acto suspensivo en los diversos juicios de amparo (1251/2024 y 1190/2024), la publicación del Decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2024.⁶

Z. Del Director del DOF se reclama:

- a) La publicación del Decreto Reclamado.

AA. Del Consejo de la Judicatura Federal, se reclama:

- a) Cualquier acto tendiente a aplicar, en perjuicio de la esfera jurídica del Quejoso, el Decreto Reclamado.
- b) Cualquier acto tendiente a ejecutar lo ordenado por los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto Reclamado.

BB. De la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería del Consejo de la Judicatura Federal, se reclama:

⁵ Ver: Canal del Congreso, Avala Senado reforma al Poder Judicial y la envía a los congresos estatales, 11 de septiembre de 2024, visible en: <https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/avala-senado-reforma-al-poder-judicial-y-la-envia-a-los-congresos-estatales>

⁶ Ver: SEGOB, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 15 de septiembre de 2024, visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024

- a) Cualquier acto tendiente a aplicar, en perjuicio de la esfera jurídica del Quejoso, el Decreto Reclamado.
- b) Cualquier acto tendiente a ejecutar lo ordenado por los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto Reclamado.

CC. De la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, se reclama:

- a) Cualquier acto tendiente a aplicar, en perjuicio de la esfera jurídica del Quejoso, el Decreto Reclamado.
- b) Cualquier acto tendiente a ejecutar lo ordenado por los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto Reclamado.

DD. De la Dirección de Nómina del Consejo de la Judicatura Federal, se reclama:

- a) Cualquier acto tendiente a aplicar, en perjuicio de la esfera jurídica del Quejoso, el Decreto Reclamado.
- b) Cualquier acto tendiente a ejecutar lo ordenado por los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto Reclamado.

EE. De la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales del Consejo de la Judicatura Federal, se reclama:

- a) Cualquier acto tendiente a aplicar, en perjuicio de la esfera jurídica del Quejoso, el Decreto Reclamado.
- b) Cualquier acto tendiente a ejecutar lo ordenado por los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto Reclamado.

FF. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se reclama:

- a) Cualquier acto tendiente a aplicar, en perjuicio de la esfera jurídica del Quejoso, el Decreto Reclamado.
- b) Cualquier acto tendiente a ejecutar lo ordenado por los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto Reclamado.

GG. De la Tesorería de la Federación, se reclama:

- a) Cualquier acto tendiente a aplicar, en perjuicio de la esfera jurídica del Quejoso, el Decreto Reclamado.

- b) Cualquier acto tendiente a ejecutar lo ordenado por los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto Reclamado.

HH. Del Instituto Nacional Electoral, se reclama:

- a) Cualquier acto tendiente a aplicar, en perjuicio de la esfera jurídica del Quejoso, el Decreto Reclamado.
- b) Cualquier acto tendiente a ejecutar lo ordenado por los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y quinto, del Decreto Reclamado.
- c) Cualquier acto tendiente a implementar **el proceso electoral extraordinario 2024-2025** para la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, previsto en el Decreto Reclamado.

II. De la Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, se reclama:

- a) Cualquier acto tendiente a aplicar, en perjuicio de la esfera jurídica del Quejoso, el Decreto Reclamado.
- b) Cualquier acto tendiente a ejecutar lo ordenado por los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto Reclamado.

JJ. Del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, se reclama:

- c) Cualquier acto tendiente a aplicar, en perjuicio de la esfera jurídica del Quejoso, el Decreto Reclamado.
- d) Cualquier acto tendiente a ejecutar lo ordenado por los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto Reclamado.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS

26. El Decreto Reclamado viola los artículos 1º, 4º, 14, 16, 49, 94, 100, 116, fracción III, 123, Apartado B, y 127 de la Constitución Federal, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VII. ANTECEDENTES.

27. Se manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que los hechos y/o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, son los siguientes:

a. **El discurso de odio y desprestigio en contra del Poder Judicial Federal.**

28. Desde que el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador encabezó el Poder Ejecutivo Federal (2018) presentó diversas iniciativas de ley y de reformas constitucionales, sin cumplir con el procedimiento ni la debida consulta a las partes interesadas, sin bases sistemáticas y metodológicas que están sesgadas por la pretensión de socavar la independencia judicial y la autonomía del Poder Judicial de la Federación, pilar fundamental del Estado de derecho, y de la garantía de todas las personas a tener acceso a una justicia independiente e imparcial.

29. Dichas iniciativas se tradujeron en un grave debilitamiento del Estado de derecho; la inestabilidad de la división de poderes; la afectación a la democracia; y la violación a la **independencia judicial**. Estas acciones no sólo han debilitado al Poder Judicial de la Federación como un todo, sino a nosotros como operadores de justicia, pero principalmente el **acceso a la justicia de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado, incluidas las más vulnerables**.

30. Desde 2018 el gobierno del presidente de México inició un enfrentamiento contra los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; motivado por nuestras decisiones judiciales que están en contra de sus proyectos y programas para provocar un efecto amedrentador generalizado (conocido como "*chilling effect*"); usando sus mayorías en el Congreso, propuso la reducción de salarios y la cancelación de prestaciones acumuladas a lo largo de años y décadas, en algunos casos. Además de esas reformas, los ataques constantes contra el Poder Judicial y sus funcionarios en general; se han presentado de la siguiente manera:

- a. Campañas de desprestigio en contra del Poder Judicial de la Federación a través de **discursos de odio** en las conferencias matutinas ("mañaneras") con base en las denuncias de ataques a jueces y magistrados con declaraciones sistemáticas y generalizadas de corrupción, así como la exhibición de sus nombres, por tomar decisiones contrarias a los intereses del gobierno, lo que nos coloca en **grave riesgo respecto a nuestra integridad personal**;
- b. El presidente de México ha establecido un canal directo para hablar con sus seguidores, en las llamadas "mañaneras", conferencias que ha sostenido todos los días laborables desde que asumió el poder el 1º de **diciembre** de 2018. Las mañaneras cumplen con el estándar descrito por la ONU como plataforma de **discurso de odio**, en la medida que son un canal directo de comunicación oral —con cobertura nacional e internacional por medios y redes sociales— en las que el Titular del Ejecutivo Federal, en monólogos sin posibilidad de contrastación, sin fundamento, ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o **discriminatorio** en referencia a las personas juzgadas en lo individual o en grupo en función de su cargo, un gremio de profesionales del derecho alejados de la política, que tienen encomendada la función de juzgar en sus respectivas competencias, en ejercicio de la independencia judicial, a partir de la división de poderes;
- c. El Titular del Ejecutivo Federal incurre en el uso del **discurso de odio** contra los integrantes del Poder de Judicial de la Federación de manera general y

sistemática, individualizando en algunos casos con nombres y apellidos. Ejerce este discurso de odio porque sus expresiones no son simplemente la manifestación de sus ideas o el libre ejercicio del derecho de expresión sino que dicta conferencias con cobertura nacional e internacional plagadas de adjetivos calificativos denostativos, en los que nos señalan como **criminales, traidores a la patria y/o corruptos**.

- d. Con esa narrativa sostenida, afecta los proyectos de vida de los juzgadores, su dignidad humana, deteriora su imagen pública y ridiculiza a la institución que, constitucional y legalmente, tiene encomendado el servicio público de impartición de justicia; lo que realmente busca es someter al Poder Judicial de la Federación al Ejecutivo y eliminar todo tipo de control de su poder;
- e. Cuestiona públicamente sus resoluciones, en narrativa que no se dirige a controvertirlas, lo que propiamente debe hacerse a través del sistema de medios de impugnación previstos por las leyes mexicanas. Pero la forma en que cuestiona sus resoluciones no es para controvertir el sentido ni las consideraciones jurídicas de lo que se decide judicialmente, sino para tener una base popular de ataque contra las personas juzgadoras y, así demeritar al Poder Judicial de la Federación, porque está generando un entorno propicio para que el pueblo, resienta y pierda credibilidad en esta y otras instituciones democráticas, lo que ha provocado un debilitamiento de nuestra labor jurisdiccional porque nos expone ante la opinión pública mediante una **estrategia comunicacional y mediática sin defensa**.
- f. Por otro lado, la aprobación de leyes “*fast track*” (es decir, en vía rápida) que no han sido ampliamente discutidas con los diversos actores interesados, no aseguran la independencia e imparcialidad judicial y representan una regresividad a los derechos humanos de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado (como por ejemplo: la iniciativa legislativa que busca que los juzgadores seamos electos mediante “voto popular”, creando un nuevo sistema de elección popular alejados totalmente de los estándares y principios internacionales de la independencia judicial; o las iniciativas de reformas legislativas que afectan la independencia del Poder Judicial de la Federación, respecto a la nominación, promoción, disciplina y término de funciones de las personas juzgadoras; o las iniciativas legislativas que lesionan la irreductibilidad de nuestros salarios, afectando nuestros derechos sociales;
- g. El recorte presupuestal (como una evidente intromisión indebida a la autonomía presupuestaria al Poder Judicial) para el ejercicio fiscal de **2024** trajo como consecuencia una severa afectación a las personas usuarias de la administración de justicia, especialmente de las personas en situación especial de vulnerabilidad, siendo esto una regresividad de los derechos humanos que afectan la independencia judicial. Esto es así ya que los recortes financieros comprometieron la capacidad de funcionamiento de los servicios de la administración de justicia; y,
- h. El uso desproporcionado del derecho penal en contra de las personas juzgadoras federales y estatales, siendo exhibidos en las “mañaneras” como “**jueces que defienden a delincuentes**”, (acusados sin pruebas), en los que no se respetan

las reglas del debido proceso y el principio de presunción de inocencia, lo que está generando sanciones arbitrarias, amenazas y represalias en su contra.

b. Plan A

31. En el mes de abril de 2022, el titular del Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reforma constitucional electoral con la que afirmó que buscaría instaurar una democracia limpia en el país y evitar fraudes electorales. La propuesta contemplaba esencialmente convertir el Instituto Nacional Electoral (INE) en el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC); así como disminuir de once a siete consejeros electorales; eliminar el financiamiento a partidos políticos para actividades ordinarias; y desaparecer a los llamados legisladores plurinominales.

32. Asimismo, también se planteó como objetivo abaratar el costo de la democracia, logrando ahorros por más de 20 mil millones de pesos, para lo cual también se buscaría que el INEC fuera el único organismo encargado de la organización de las elecciones, absorbiendo así las funciones de los organismos públicos locales.

33. No obstante, dicha iniciativa no tuvo eco en el Congreso de la Unión ya que estaba compuesto de una manera plural, es decir, en ese momento el partido Morena no contaba con la mayoría parlamentaria necesaria (dos terceras partes) para lograr que pudiera prosperar, motivo por el cual fue desechada.

34. En consecuencia, el 6 de diciembre de 2022, el pleno de la Cámara de Diputados desechó esta primera propuesta de reforma constitucional con 269 votos, 1 abstención y 225 votos en contra, es decir, sin poder alcanzar la mayoría calificada necesaria para modificar la Constitución General de la República.

c. Plan B

35. Ante la polémica que se desató por esta acción, previo a la votación final que terminaría desechando la iniciativa constitucional de reforma, en noviembre de dos mil veintidós, el titular del Poder Ejecutivo Federal anunció que presentaría un “Plan B” ante la misma Cámara de Diputados, el cual consistiría esencialmente en el envío de un paquete de reformas de leyes secundarias para modificar el sistema electoral, el cual tendría como propósito fundamental disminuir el costo de las elecciones y desterrar los fraudes electorales.

36. La iniciativa de reforma planteaba modificar esencialmente seis legislaciones electorales secundarias, pero sin cambiar la Constitución. Así, la iniciativa de reformas a las leyes secundarias en materia electoral se presentó como una alternativa para realizar cambios en el marco legal debido a que la reforma constitucional presentada previsiblemente no alcanzaría la mayoría calificada necesaria.

37. Previo la realización de algunas modificaciones a la iniciativa presentada, tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores aprobaron el Plan B en dos momentos distintos (el primero el 27 de septiembre de 2022 y el segundo el 2 de marzo de 2023) ya que el partido oficialista contaba con los votos suficientes para obtener la mayoría simple en las cámaras.

38. No obstante, dichas modificaciones fueron impugnadas a través de diversas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales promovidas por partidos políticos de oposición, mismas que fueron presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

39. La primera parte del Plan B fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de 7 acciones de inconstitucionalidad y 161 controversias constitucionales; igualmente, la segunda parte del mismo fue combatida a través de 2 acciones de inconstitucionalidad y 3 controversias constitucionales.

40. La mencionada campaña mediática del Presidente de la República llegó al extremo de aceptar públicamente que con la administración del ex ministro Zaldívar se mantenía comunicación estrecha para influir en las decisiones de jueces en diversos temas, pero en específico destacó que dicha influencia se ejercía para evitar que ciertas personas acusadas públicamente de ser delincuentes o miembros de la delincuencia organizada fueran liberados a pesar de que las carpetas de investigación se encontraran mal integradas o no existieran indicios o pruebas de su responsabilidad penal.

41. Con ese contexto fáctico, el 9 de mayo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió los medios de control constitucional relativos a la primera parte del Plan B y resolvió por mayoría de votos declarar inconstitucionales las modificaciones legales realizadas con severos vicios ocurridos durante el procedimiento legislativo; de igual forma el 22 de junio de 2023 fueron resueltas las acciones de inconstitucionalidad relativa a la segunda parte del Plan B, lo cual motivó que por primera vez se considerara la posibilidad de realizar una reforma judicial de gran calado.

d. Plan C

42. En respuesta a la referida anulación del Plan “B”, desde el 27 de marzo de 2023, el presidente anunció que implementaría un “Plan C”, el cual consistiría en pretender que los ciudadanos no votaran por los partidos que se oponían a la reforma electoral y que promovieron las distintas acciones de inconstitucionalidad en contra de la reforma electoral de AMLO.

43. Asimismo, se anunció que la nueva estrategia consistiría en que en las elecciones de 2024, Morena no solo ganara la Presidencia de México, sino que consiguiera la mayoría calificada (es decir, las dos terceras partes) de la Cámara de Diputados y Senadores, lo cual le permitiría concretar los últimos cambios constitucionales de su sexenio.

44. Por último, también se impulsó la idea de que era necesaria una reforma al Poder Judicial de la Federación dado que el mismo únicamente representaba intereses de factores reales de poder y partidos de oposición; además se promovió el discurso relativo a que los integrantes del citado poder eran personas corruptas y que el sistema de impartición de justicia debía ser reformado para que representara los intereses del pueblo.

45. En este punto es importante destacar que la idea de reformar el sistema de impartición de justicia y de modificar al Poder Judicial de la Federación tomó fuerza con motivo de: i) la suspensión y posterior anulación del Plan B; ii) la anulación del decreto por el que se declararon de interés público y de seguridad nacional diversas obras públicas promovidas por el Ejecutivo Federal; así como iii) por el relevo en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de la ministra Norma Lucía Piña Hernández en sustitución del ministro Arturo Zaldívar.

e. **Proceso legislativo del Decreto Reclamado**

46. El 5 de febrero de 2024, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, presentó ante el Poder Legislativo un paquete de reformas constitucionales; entre ellas, la referida al Poder Judicial.

47. De acuerdo con la citada propuesta, los objetivos planteados consistían esencialmente en lo siguiente: (i) Cese inmediato de todos los que, material y formalmente hablando, son juzgadores en México: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistrados y jueces, federales y locales; (ii) La elección popular de los juzgadores que reemplazarán aquéllos; (iii) Sustitución del Consejo de la Judicatura Federal por, destacadamente un órgano administrativo y un Tribunal de Disciplina Judicial, situación que se determina para el Poder Judicial Federal y se replicará en todas las entidades del país, y (iv) Algunas reglas procesales de menor relevancia.

48. Por otra parte, con relación a la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la iniciativa presentada se plantea: reducir de 11 a 9 el número de Ministras y Ministros; reducir de 15 a 12 años el período de su encargo; eliminar las 2 salas para funcionar sólo en pleno; eliminar el haber de retiro para sus actuales y futuros integrantes; y el ajuste de sus remuneraciones al tope máximo establecido para el presidente de la República; entre otras diversas modificaciones de gran relevancia.

49. El 27 de junio de 2024 iniciaron en la Cámara de Diputados los llamados “**Diálogos Nacionales sobre las reformas constitucionales al Poder Judicial**”. En estos —supuestos— diálogos participaron funcionarios del Consejo de la Judicatura Federal, representantes del Poder Judicial de la Federación y de la Asociación de jueces y magistrados (JUFED); quienes sostuvieron que las personas juzgadoras en activo y en retiro anhelaban que a través de estos diálogos se construyera una reforma que fortaleciera y no destruyera al sistema de justicia; afirmaron que esta propuesta de reforma va en contra de la demanda ciudadana que plantea la necesidad de jueces independientes; señalaron que si los jueces son elegidos por voto popular no se garantizará a la población mexicana que su única lealtad sea la ley y la justicia y no a quienes los promueven; aseveraron que la carrera judicial es el pilar fundamental para el correcto funcionamiento del sistema de justicia, porque se basa en la preparación y capacidad del juzgador, por lo que elegir a las personas juzgadoras por voto popular generará graves desventajas y riesgos.

50. La idea de estos diálogos nacionales era que realmente existiera un parlamento abierto, genuino y efectivo, y no un mero **ejercicio de simulación**. Sin embargo, se trató de un disimulo de escucha por parte de los legisladores hacia los participantes (ministros, magistrados y jueces), toda vez que en diversas ocasiones indicaron categóricamente de manera fundada y motivada que debían realizarse **modificaciones sustanciales** apegadas a los estándares internacionales en materia de independencia judicial, por lo que los legisladores debían considerarlas con seriedad y responsabilidad.

51. Tampoco hubo certeza de la conclusión de los foros; y, en varios circuitos judiciales del país no existieron tales diálogos, por lo que se puede establecer que fue una verdadera **simulación**.

52. Prueba de ello es que el 9 de julio de 2024 la presidenta electa Claudia Sheinbaum negó la posibilidad de entablar un **diálogo directo** sobre la reforma judicial con la ministra presidenta

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, como lo propuso también el Titular del Consejo de la Judicatura Federal.

53. Como resultado de los —supuestos— diálogos, el **24 de julio de 2024** el partido del presidente de México, MORENA, en la Comisión dictaminadora, acordaron dar celeridad a la discusión y aprobación de los dictámenes correspondientes a las iniciativas de reforma constitucional relativas al Poder Judicial.

54. **El 26 de agosto de 2024** la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó, en lo general, reformas al Poder Judicial de la Federación; se dio cuenta de 330 reservas a la totalidad del proyecto a través de 34 legisladores de los diferentes grupos parlamentarios; es decir, a los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 07, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 122 y 123 de la Constitución Federal, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero. Este dictamen aprobado establece:

- a) La elección directa y secreta de ministros, magistrados y jueces, por la ciudadanía;
- b) Sustituir el Consejo de la Judicatura Federal por el Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial;
- c) La remuneración de las personas servidoras públicas del Poder Judicial no podrá ser mayor a la del presidente de México;
- d) Magistrados y jueces que no resulten electos o decidan no participar en someterse al voto popular y hayan terminado su periodo de 9 años puedan tener un pago por 3 meses de salario íntegro y 20 días de salario por cada año trabajado;
- e) No se limitará a los jueces y magistrados ejercer su profesión fuera del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo.

55. Los posicionamientos durante la discusión en lo general del dictamen sobre las reformas al Poder Judicial de la Federación quedaron establecidos en el Boletín No. 7121 de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura⁷.

56. La aprobación de la reforma constitucional ha traído como consecuencia que los mercados financieros reaccionen de forma impactante en la economía del Estado mexicano, ya que pone de manifiesto una profunda falta de respeto al Máximo Tribunal Constitucional mexicano, que es la más alta instancia del país como última intérprete y protectora de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. La crisis que ahora vive México con la aprobación del “PLAN C” por la Cámara de Diputados —el **5 de septiembre de 2024**— es un claro ejemplo de la grave injerencia arbitraria del Poder Legislativo y Ejecutivo a la que está expuesto el Poder Judicial de la Federación y se convierte en un peligro precedente que comprometerá aún más su independencia respecto de las otras ramas del poder. Esto es indicativo de la politización de la justicia.

58. Como se apuntó, diversos órganos jurisdiccionales a través de su competencia constitucional para ejercer el control constitucional de normas generales, emitidas por el Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, que se encuentra establecida en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con su soberanía para anular todo acto violatorio a la suspensión en términos del artículo 150 de la Ley

⁷ Ver: Cámara de Diputados LXV Legislatura, Boletines, Boletín No. 7121, Grupos parlamentarios fijan postura en la discusión en lo general las reformas constitucionales al Poder Judicial, 26 de agosto de 2024, disponible en: [Comunicación \(diputados.gob.mx\)](https://diputados.gob.mx)

de Amparo; ordenaron **paralizar el trámite legislativo**. Esto tomando en consideración que el juicio de amparo es procedente en contra del poder reformador de la Constitución, porque el control judicial puede examinar **violaciones al procedimiento legislativo**; en consecuencia, el dictado de estas suspensiones forma parte del margen de decisión judicial soberana de los jueces constitucionales.

59. De esta forma, estas suspensiones fueron notificadas a las autoridades responsables en los diversos juicios de amparo (1251/2024 y 1190/2024), por lo que surtieron efectos de manera inmediata en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo; sin embargo, se inició el proceso para aprobar la reforma judicial, **violando las medidas cautelares ordenadas por jueces federales**, que son soberanos por disposición constitucional para decretar suspensiones en contra de todo acto que lesione el orden fundamental y los valores democráticos, como lo indica el artículo 107 fracción X constitucional.

60. En otras palabras, se trata de un tema de **constitucionalidad**, ya que todo acto que incumpla una **orden suspensiva** debe declararse **nulo** ya que los jueces constitucionales pueden determinar dejar **sin efectos todo lo actuado**. Ello, porque la **suspensión del acto reclamado** es un poder procesal soberano de los jueces constitucionales federales y todos los Congresos en México quedan subordinados al escrutinio de la jurisdicción constitucional con base en lo establecido en el artículo 107, fracciones VII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. La bancada de MORENA en la Cámara de Diputados amenazó a los jueces federales que otorgaron las suspensiones respectivas con interponer juicio político; denuncia ante la Fiscalía General de la República; y queja ante el Consejo de la Judicatura Federal. Aunado a que dichos juzgadores han sido blanco de ataques en redes sociales con mensajes intimidantes en perjuicio de su integridad física.

62. Finalmente, el **15 de septiembre de 2024**, se hace público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Reclamado.

f. Los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación.

63. Previo a la emisión del Decreto Reclamado y en ejercicio de sus facultades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal crearon 14 fideicomisos ("**Fideicomisos**") que tienen como finalidad, entre otras cosas, administrar recursos para cuestiones como pensiones y prestaciones medidas en favor del personal del Poder Judicial de la Federación. A continuación, se describen los fideicomisos creados:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FIDEICOMISO			OBJETO
Pensiones Superiores	Complementarias	Mandos	Pago de pensiones complementarias para mandos superiores.
Pensiones Medios y Personal Operativo	Complementarias	Mandos	Pago de pensiones complementarias para mandos medios y personal operativo.
Plan de Prestaciones Complementarias y de Apoyo Extraordinario	Médicas	Médico	Auxiliar a servidores públicos operativos - que son los de menores ingresos- en caso de extrema urgencia médica cuando las condiciones no les permiten atender el

Manejo del Producto de la Venta de Publicaciones CDs y Otros Proyectos

padecimiento de forma adecuada. El apoyo puede ser con carácter devolutivo según las circunstancias.

Venta de discos compactos, Jurisprudencia, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, su gaceta y otras publicaciones. Para la divulgación a nivel nacional de las resoluciones que emitan los Tribunales de la Federación, para el financiamiento de nuevas publicaciones, así como financiar cualquier otro proyecto de interés para la SCJN

Remanentes Presupuestales

Administrar los remanentes presupuestarios de 1998 y anteriores para:
1. La instalación y mantenimiento: la adquisición o arrendamiento de inmuebles;
2. Construcción, reconstrucción, conservación, reparación, remodelación por causas de funcionalidad y demolición de inmuebles;
3. Realización de proyectos integrales que comprendan desde el diseño de la obra hasta su terminación total y, por último, los servicios relacionados con las mismas. El Fideicomiso se constituyó cuando la legislación no establecía obligación para reintegrar los recursos a la Tesorería de la Federación al término de cada ejercicio. Estos remanentes correspondían tanto a la SCJN como al CJF, por ello se emitió el Acuerdo General Conjunto 2/1999 mediante el cual se establecen los conceptos susceptibles de utilización del patrimonio.

Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica)

Canalizar y otorgar recursos, a las personas, instituciones e instancias para diseñar, elaborar y realizar los proyectos, estudios o programas de alcance nacional o regional que prevean actividades estratégicas para el fortalecimiento y modernización de los órganos de impartición de justicia en el país en los tres niveles de gobierno.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FIDEICOMISO

Pensiones complementarias de Magistrados y Jueces Jubilados.

OBJETO

Pago de pensiones complementarias de magistrados de Circuito y jueces de Distrito del PJJF.

Mantenimiento de casas habitación de Magistrados y Jueces

Consiste en la asignación de una vivienda propiedad del PJJF (transferidas por Banobras), cuando los Magistrados y Jueces son adscritos a un órgano jurisdiccional que implique su cambio de residencia.

Se financia con fondos de carácter privado, producto de las aportaciones a través de descuentos por vía nómina que se efectúan a los Magistrados y Jueces que tienen asignada una casa.

Apoyos médicos complementarios y de apoyo económico extraordinario para los servidores públicos del PJJF, con excepción de los de la SCJN

Auxiliar a servidores públicos operativos - que son los de menores ingresos- en caso de extrema urgencia médica cuando las condiciones no les permiten atender el padecimiento de forma adecuada..

Desarrollo de infraestructura que implementa las Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal

Desarrollar Centros de Justicia Penal Federal (Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución de Penas, y tribunales de segunda instancia, e incluso, la justicia penal para adolescentes).

Fondo de apoyo a la administración de justicia

Adquisición, construcción y remodelación de órganos jurisdiccionales y su equipamiento; así como capacitación, mejoramiento y especialización de las personas públicas del PJJF.

Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas

Apoyo en la defensa y protección en los intereses colectivos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIDEICOMISO

OBJETO

Fideicomiso de apoyos médicos complementarios y de apoyo económico extraordinario para los servidores públicos del PJJF, con excepción de los de la SCJN

Auxiliar a servidores públicos operativos - que son los de menores ingresos- en caso de extrema urgencia médica cuando las condiciones no les permiten atender el padecimiento de forma adecuada..

Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México España

Corresponde al Programa sobre Cooperación Electoral entre el TEPJF y la Agencia Española de Cooperación Internacional; el TEPJF es Beneficiario en los proyectos autorizados, siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la fideicomitente única. El Fondo es un mecanismo de cooperación destinado a financiar, bajo la modalidad de cofinanciamiento, programas y proyectos bilaterales de cooperación acordados en la Subcomisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica México-España, en las áreas mutuamente definidas como prioritarias, que sean propuestos por las instituciones que conforman dicho Fondo.

64. Al respecto, es importante detenerse en aquellos fideicomisos creados por el Consejo de la Judicatura Federal al ser éstos los que administran recursos vinculados con prestaciones laborales de trabajadores del Poder Judicial de la Federación y con el desempeño de sus actividades día a día.

65. El **fideicomiso 80692** (“**Fideicomiso de Pensiones**”) relativo a las “pensiones complementarias de magistrados y jueces” fue suscrito entre el Consejo de la Judicatura Federal e Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, División Fiduciaria el 3 de marzo de 2008. Dicho fideicomiso tiene como objeto “administrar e invertir los recursos líquidos con la finalidad de crear un patrimonio autónomo que se utilice para **financiar un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, con base en el Acuerdo General 28/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y los mencionados en el Artículo 3 del Acuerdo General 28/2005 o de quien determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

66. Asimismo, tiene como fin “crear un patrimonio autónomo que se utilice para financiar un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.”

67. Por su parte, el **fideicomiso 80693** (“**Fideicomiso para Casa-Habitación**”) “para el mantenimiento de casas habitación de magistrados y jueces” fue suscrito entre el Consejo de la Judicatura Federal y HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria el 9 de febrero de 1994. Dicho fideicomiso tiene como objeto “establecer un mecanismo de control que permitiera un eficaz y transparente manejo de los recursos provenientes de aportaciones privadas generadas por el uso de las casas habitación ubicadas en diferentes entidades federativas asignadas a los Magistrados y Jueces que laboran en el Poder Judicial de la Federación.”

68. Asimismo, tiene como fin el “mantenimiento a las casas del Consejo de la Judicatura de la Federación asignadas a magistrados y jueces”.

69. El **fideicomiso 80694** (“**Fideicomiso de Apoyo Médico**”) de “Apoyos Médicos Complementarios de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con Excepción de la SCJN” fue suscrito entre el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria el 17 de diciembre de 2013. Dicho fideicomiso tiene como objeto “financiar un sistema de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario, para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el Acuerdo General y sus Reglas de Operación, autorizados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 13 de noviembre de 2013 y por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula el Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobados el 10 de diciembre de 2013.”

70. Asimismo, tiene como fines “administrar e invertir los recursos líquidos con el propósito de solventar el sistema de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario, para beneficiarios de los fideicomitentes, con base en el "Plan y sus "Reglas de Operación".

71. Dicho fideicomiso está regulado por el “Acuerdo General Conjunto del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula el Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

72. Por su parte, el **fideicomiso 80695** (“**Fideicomiso para Infraestructura Judicial**”) para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal fue suscrito entre el Consejo de la Judicatura Federal y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria el 27 de noviembre de 2013. Dicho fideicomiso tiene como objeto “contar con Centros de Justicia Penal Federal en los que se concentren todos los órganos jurisdiccionales que involucra el nuevo sistema de justicia penal, en específico jueces de Control, de Ejecución de Sanciones Penales, y tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, e incluso, jueces competentes para conocer del sistema de justicia

penal para adolescentes, con una estructura funcional y apropiada, que brinde seguridad, dignidad, y sobre todo, eficiencia y funcionalidad, a la impartición de justicia penal federal a efecto de contribuir con la consolidación de dicho sistema, mediante las acciones para su implementación”.

73. Dicho fideicomiso está regulado por el “Acuerdo General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en Materia Penal.”

74. Finalmente, el “Fondo 3210 para la Administración de los Recursos provenientes de Sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el Artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles” (“**Fondo de Acciones Colectivas**” y, en conjunto con el Fideicomiso de Pensiones, el Fideicomiso de Apoyo Médico, el Fideicomiso para Infraestructura Judicial “**Fideicomisos del CJF**”) fue creado el 6 de julio de 2016.

75. Dicho fideicomiso está regulado por el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles” y tiene como fin que “los recursos se aplicarán en forma exclusiva para: El pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos incluyendo las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva; El pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 617 del Código. En caso de existir un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo, pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva; y El fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y los derechos colectivos en este caso, corresponderá al Comité Técnico determinar la procedencia de aplicar al Fondo.”

76. Como se puede desprender de lo descrito hasta el momento, al menos 6 de los fideicomisos aducidos están relacionados con prestaciones laborales a favor de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, como lo son pensiones, apoyos médicos y prestaciones inherentes al cargo judicial. El resto de los fideicomisos tienen están relacionados con actividades propias y connaturales al Poder Judicial de la Federación , como el desarrollo de infraestructura para la implementación de reformas constitucionales , la remodelación o creación de órganos jurisdiccionales y la modernización de la implementación de justicia.

77. Es importante mencionar que los derechos laborales que estos fideicomisos garantizan están reconocidos en los siguientes ordenamientos:

- Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Condiciones Generales de Trabajo del Consejo de la Judicatura Federal
- Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- Acuerdo General Conjunto del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del PJF que regula el Plan de Apoyos

Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del PJJ, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el acuerdo general conjunto del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del PJJ que regula el plan de apoyos médicos complementarios y de apoyo económico extraordinario para los servidores públicos del PJJ, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Acuerdo General del Pleno que reglamenta la Carrera Judicial

78. Ahora bien, es importante tomar en consideración que, por lo que respecta al Fideicomiso de Pensiones, el Fideicomiso de Casa-Habitación y el Fideicomiso de Apoyo Médico, su patrimonio se compone no solo de los recursos aportados por el Consejo de la Judicatura Federal sino también por **aportaciones de los trabajadores del Poder Judicial Federación.**

79. Ya sea a través de aportaciones voluntarias, o bien, a través de retenciones salariales, el gran grueso de los recursos de dichos fideicomisos se compone de **aportaciones privadas de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.**

80. Lo anterior fue reconocido incluso por el Consejo de la Judicatura Federal, en publicación del 31 de octubre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación en la que expresó lo siguiente:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Consejo de la Judicatura Federal.

INFORMACIÓN relativa a los ingresos, egresos, saldos y destino de los Fideicomisos en los que participa el Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a lo que establece el artículo 772 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, así como lo señalado en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Movimientos del 30 de junio de 2023 al 30 de septiembre de 2023

Fideicomisos	Saldos al 30 de junio de 2023	Aportaciones 1	Ingresos 2	Egresos 3	Saldos al 30 de septiembre de 2023
80692- Fideicomiso pensiones complementarias de Magistrados y Jueces Jubilados.	\$4,722,319,850.54	\$0.00	\$118,870,910.56	\$15,174,659.55	\$4,826,016,101.55
80693- Fideicomiso para el mantenimiento de casas habitación de Magistrados y Jueces. ⁴	\$76,572,294.33	\$6,722,436.80	\$2,157,255.65	\$5,084,466.51	\$80,367,520.27
80694- Fideicomiso de apoyos médicos complementarios y de apoyo económico extraordinario para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ⁵	\$69,075,827.94	\$18,700.00	\$1,814,500.56	\$200,052.25	\$70,708,976.25
80695- Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que implementa las Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal. ⁶	\$4,308,993,045.30	\$0.00	\$145,822,406.26	\$62,920,017.24	\$4,391,895,434.32

Nota: El destino de los Fideicomisos corresponde al de su denominación.

1 Corresponden a aquellas aportaciones y transferencias, que se realizan de conformidad con la normatividad aplicable y los Acuerdos Generales que rigen a cada uno de los fideicomisos del Consejo de la Judicatura Federal.

- 2 Corresponde a ingresos por recuperación, penalización, rendimientos y devolución de pagos en exceso.
- 3 Son aquellos egresos para la propia operación y fin por el cual fueron creados, así como servicios bancarios (honorarios pagados al fiduciario y/o comisiones).
- 4 Se financia con fondos de carácter privado, producto de las aportaciones a través de descuentos por vía nómina que se efectúan a los Magistrados y Jueces.
- 5 Fideicomiso en el que participan como fideicomitentes el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 6 Los egresos se componen por los pagos realizados por obra de construcción, supervisión de obras, conservación y mantenimiento, mobiliario, software, así como servicios bancarios (honorarios pagados al fiduciario).⁸

81. A pesar de que en los Fideicomisos hay recursos particulares que le corresponden exclusivamente a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, el Decreto Reclamado ordena su “extinción” y, en consecuencia, la ilegal disposición de dichos recursos por el gobierno mexicano sin que se prevé la obligación de enterarlos a sus legítimos titulares: los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

g. El Quejoso.

82. Soy **trabajador[a]** del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo acredito con la copia de mi credencial que se ofrece al presente juicio como prueba; asimismo, se acompaña a la presente los últimos tres recibos de nómina que recibí, la constancia de puestos y percepciones emitida por el Consejo de la Judicatura Federal y la constancia de adscripción emitido por dicho órgano.

83. Actualmente, desempeño el cargo de **[*****]**, adscrito al **[*****]**, con sede en **[*****]**.

84. Se manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la digitalización de los documentos que se ofrecen como prueba son copia íntegra e inalterada del documento original, de conformidad con la fracción VI del artículo 3° del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

85. Como juzgador, soy persona sujeta a la jurisdicción del Estado mexicano en situación de vulnerabilidad por tener un estatuto de “defensores de derechos humanos” desde el ámbito judicial, por ser víctimas de violaciones graves a mis derechos humanos; personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación en los cargos de magistrados y jueces obtenidos conforme al sistema de **carrera judicial y concursos de oposición**.

86. Asimismo, soy defensor de derechos humanos de acuerdo con el mandato de la Relatoría Especial del Consejo de Derechos de las Naciones Unidas para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

VIII. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

a. La procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales bajo el nicho jurisprudencial mexicano vigente.

87. A lo largo del precedente apartado, se desarrollará el nicho jurisprudencial creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la procedencia de del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales. Como este Juzgado podrá advertir del análisis que se emprende, **la jurisprudencia mexicana es suficiente para sostener que el juicio de amparo sí procede en contra de este tipo de reformas.**

⁸ Véase https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5707270&fecha=31/10/2023#gsc.tab=0

i. Línea jurisprudencial sobre procedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales.

88. Uno de los primeros asuntos en el que se planteó la inconstitucionalidad de algún precepto de la Constitución Federal fue el amparo en revisión 8165/62 en marzo de 1962.⁹

89. En dicho asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los artículos constitucionales no pueden ser inconstitucionales “porque la Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado.”

90. Por último, el Pleno interpretó el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna y precisó lo siguiente:

“(…) por este precepto la Constitución no puede ser inconstitucional. Este es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo “La Ley Suprema de toda la Unión” únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.”¹⁰

91. De la resolución de este asunto emanaron dos tesis:

“CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.”¹¹

“CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI. Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo “la Ley Suprema de toda la Unión”, únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por

⁹ Sentencia recaída al amparo en revisión 8165/62, correspondiente a la sesión de 22 de marzo de 1972. Pleno. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

¹⁰ Sentencia recaída al amparo en revisión 8165/62, op. cit. p. 19.

¹¹ Octava Época. Registro: 205882. Pleno. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Tesis: XXXIX/90 Página: 17 .

exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.¹²

92. Posteriormente, en 1982 diversas instituciones bancarias presentaron demanda de amparo en contra de los decretos de reforma constitucional de “nacionalización de la banca” por violar los artículos 1º y 29 de la Constitución.

93. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió a trámite el juicio de amparo 410/82. Sin embargo, su admisión, fue impugnada por el Secretario de Gobernación el recurso de queja 4/83 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

94. En sesión de 31 de enero de 1983, el órgano colegiado calificó de fundados los argumentos del Secretario de Gobernación y determinó desechar la demanda de amparo, cuyas consideraciones quedaron consagradas en el siguiente criterio:

“CONSTITUCION, REFORMAS A LA. AMPARO IMPROCEDENTE. BANCA Y CREDITO. El artículo 145 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: "El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado". La parte quejosa, en la demanda de garantías, reclamó los actos que hizo consistir en: "1. Del H. Congreso de la Unión y de las H.H. Legislaturas de los Estados que se han señalado como responsables, en calidad de integrantes del órgano revisor de la Constitución Federal, reclamamos la aprobación de una enmienda que adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del primer cuerpo colegiado citado reclamamos además el cómputo de votos de las Legislaturas de los Estados, la declaración de estar aprobada la adición constitucional y la expedición del decreto de 16 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día inmediato siguiente. Dicho párrafo adicionado es del tenor literal siguiente: "Artículo primero. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue: Artículo 28. ... Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares. Transitorios: Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. En tanto se establecen por la ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 28 constitucional las modalidades a que se sujetarán, mantienen su actual situación jurídica, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., el Banco Obrero, S.A., las sucursales en México de bancos extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las organizaciones auxiliares de crédito. 2. Del C. Presidente de la República reclamamos la expedición del decreto de fecha 16 de noviembre de 1982, en que manda observar y publicar el referido decreto del H. Congreso de la Unión fechado el mismo día, publicación que se lleva a cabo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 17 de noviembre de 1982. 3. De los CC. secretario de Gobernación, secretario de Hacienda y Crédito Público y secretario de Trabajo y Previsión Social, reclamamos el refrendo del decreto presidencial promulgatorio de la adición al artículo 28 constitucional, y del C. Secretario nombrado en primer término reclamamos además la publicación que se lleva a cabo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 17 de noviembre de 1982. 3. (sic) De los CC. secretario de Gobernación, secretario de Hacienda y Crédito Público y secretario de Trabajo y Previsión Social, reclamamos el refrendo del decreto presidencial promulgatorio de la adición al artículo 28 constitucional, y del C. Secretario nombrado en primer término reclamamos además la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1982. 4. Asimismo reclamamos todas las consecuencias y efectos de los actos atribuidos a todas las autoridades responsables, entre los que pueden mencionarse, a guisa de ejemplo, los

¹² Séptima Época. Registro: 233476. Pleno. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 39, Primera Parte. Tesis sin número. Página: 22

siguientes: la reducción del campo de ejercicio de la libertad de comercio e industria de las quejas, sustrayendo de dicha esfera el servicio al público de la banca y crédito para constituir un nuevo monopolio estatal incompatible con las decisiones políticas fundamentales tomadas por el Constituyente de 1917; el obstruir la devolución de las autorizaciones o mal llamadas concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor de las quejas para dar al público el servicio de banca y crédito, autorizaciones o mal llamadas concesiones que les fueron retiradas por el decreto expropiatorio de bienes de 1o. de septiembre de 1982, impugnado mediante el juicio de amparo número 322/82, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa; el coartar y hacer nugatoria la ejecución de la sentencia que se pronunciare en la audiencia constitucional del citado juicio de garantías, concediendo a las quejas el amparo contra el retiro de las autorizaciones o mal llamadas concesiones a que se refiere el aludido decreto de 1o. de septiembre de 1982, impidiendo los efectos restitutorios de dicho fallo; la privación indebida de los derechos de las quejas emanados de sus autorizaciones o mal llamadas concesiones para prestar al público el servicio de banca y crédito y derivados también de las leyes hasta el 18 de noviembre de 1982, día en que entró en vigor la enmienda constitucional impugnada". Cuando en una demanda de garantías se reclaman en esencia, las adiciones al artículo 28 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982, es evidente que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, debió desecharse aquélla, por ser notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, en relación con los artículos 1o. de la propia ley y 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, cabe precisar que los supuestos de procedencia del juicio de garantías se encuentran limitativamente señalados en los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, reglamentaria del precepto citado en primer lugar y del artículo 107 de la propia Carta Magna; asimismo, debe decirse que el procedimiento y las bases a que se sujeta el juicio constitucional están previstos en el último de los mencionados preceptos. Dispone el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". A su vez, el artículo 1o. de la Ley de Amparo, establece: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". Debe decirse que el caso concreto no queda comprendido en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo a que se refieren los preceptos antes transcritos. Se afirma lo anterior, dado que el caso de que se trata no encuadra ni en la fracción II, ni tampoco en la fracción III, de los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, porque no se aduce por la parte quejosa en la demanda de amparo invasión alguna de soberanía entre la Federación y los Estados. Tampoco queda comprendido el caso que se estudia en la fracción I de los mismos artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la ley invocada, en virtud de que para que el juicio fuera procedente en los términos de la fracción mencionada, sería preciso que el precepto "leyes" a que se refieren tales disposiciones comprendiese a la Constitución General de la República, lo que es inaceptable, según enseguida se verá. Efectivamente, el juicio de amparo constituye un medio de defensa, el más eficaz, de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa para impugnar, y en su caso destruir, la Constitución, de la cual forma parte la adición señalada como acto reclamado. Cabe precisar que les asiste la razón a las recurrentes en cuanto aducen que "Constitución" y "ley" son conceptos que no deben confundirse, pues mientras la Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y funcionamiento de los poderes públicos y sus relaciones de orden social, la ley consiste en el conjunto de normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución. Igualmente, "Constitución" y "ley", ya sea ésta federal o local, se diferencian por su jerarquía, por su proceso de elaboración y por su contenido. En cuanto a su jerarquía, es incuestionable que prevalece la norma constitucional respecto de la ordinaria, cuando ésta, se encuentra en contravención con aquélla; en lo que atañe a su proceso de elaboración, la Constitución emana del Poder Constituyente y únicamente puede ser reformada o adicionada por el poder revisor, también llamado Constituyente Permanente, en tanto que la ley proviene de los poderes constituidos y, por lo que se refiere a su contenido, la Constitución establece originalmente los aspectos mencionados,

en tanto que la ley desarrolla los preceptos constitucionales sin poder alterarlos. De lo anterior resulta que, como ya se dijo, "Constitución" y "ley", ya sea ésta federal o local, son términos que en forma alguna deben confundirse para llegar a concluir que el juicio de garantías pudiera intentarse, por igual contra una y contra otra. En tales condiciones, como en el concepto "leyes" a que aluden los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, ambos en su fracción I, no se comprende el de Ley Suprema, o sea la "Constitución", que como ha quedado expresado, por su jerarquía no puede confundirse con la ley ya sea ésta federal o local que es a la que se refiere el precepto antes indicado. Este tribunal concluye que es incuestionable que la demanda de amparo de que se trata, en la cual se reclaman adiciones al artículo 28 constitucional, tildándolas de inconstitucionales, debió desecharse, por ser notoriamente improcedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 1o. de la misma Ley y 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obsta a lo anteriormente considerado, la circunstancia de que en la demanda de garantías se impugnen también vicios que se dicen cometidos durante el proceso de formación de la reforma constitucional reclamada. Esto es así, por que admitir la procedencia del juicio por la razón indicada implicaría, necesariamente, la posibilidad de destruir la reforma constitucional con que culminó el procedimiento de su formación, lo cual es inadmisibles, según ya se dijo. Cabe agregar que en cualquier supuesto de notoria improcedencia del amparo contra el acto o la resolución con que culmina un procedimiento, no existe la posibilidad legal de examinar la constitucionalidad de los actos que tienen lugar durante la secuela de ese procedimiento."¹³

95. Años después, Manuel Camacho Solís promovió demanda de amparo indirecto en contra de la reforma constitucional en la que se le impedía ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, a pesar de ser admitida al inicio, dicha demanda de amparo fue posteriormente desechada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa. Inconforme con esa determinación, Manuel Camacho Solís interpuso recurso de revisión.

96. Previo ejercicio de la facultad de atracción, el 3 de febrero de 1997, el Pleno de la Corte en sesión pública resolvió el amparo en revisión 2696/96, en el que decidió revocar el auto recurrido y ordenar al Juez que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera a trámite la demanda.

97. Al resolver dicho recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que **el juicio de amparo sí es procedente en contra de reformas constitucionales**, específicamente, en contra de actos intra legislativos (como la iniciativa) y por violaciones formales durante el mismo.

98. Dicho criterio se plasmó en las tesis aisladas P. LXV/99, P. LXIV/99, P. LXIX/99, P. LXVIII/99, P. LXV/99, P. LXIV/99, P. LXVII/99, P. LXII/99, P. LXI/99, P. LXVI/99 y P. LXIII/99, de rubro y textos siguientes:

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI SUBSISTE EL IMPEDIMENTO DEL QUEJOSO PARA CONTENDER EN FUTUROS PROCESOS ELECTORALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, cuando exista imposibilidad de lograr los efectos restitutorios propios de la sentencia que, eventualmente, llegara a conceder el amparo al quejoso. Ahora bien, cuando se impugna el proceso de reforma constitucional con motivo del efecto que produce su contenido, consistente en el impedimento para postularse y registrarse como candidato para contender en elecciones al cargo de jefe de

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 249740 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Constitucional Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Sexta Parte, página 56 Tipo: Aislada

Gobierno del Distrito Federal, el hecho de que, el seis de julio de mil novecientos noventa y siete, hubiesen tenido verificativo las elecciones relativas, no produce la actualización de la citada causa de improcedencia, porque como las consecuencias del proceso de reforma son la producción de un ordenamiento de carácter general, dada la incorporación, al texto de la Carta Magna, de las adiciones, supresiones y modificaciones al contenido de los artículos que son motivo de la reforma, que sólo se extingue cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicte otro para derogar o modificar la norma preexistente, es de concluirse que en tanto esto no suceda, subsistirá la imposibilidad para que el quejoso pueda participar en futuras elecciones, de lo que resulta que, de llegar a otorgársele el amparo, es posible restituirle en los derechos que considera transgredidos.”¹⁴

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad. Asimismo, estableció que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizaría la transgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva. En consecuencia, si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo determinados preceptos legales, la cual autoriza al quejoso el ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, debe concluirse que el interés jurídico para promover el juicio contra el proceso de reforma relativo debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.”¹⁵

“INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO. El artículo 71 de la Constitución establece los entes políticos que cuentan con la potestad de iniciativa de leyes o decretos federales, así como la consecuencia inmediata que produce su presentación en el proceso legislativo que regula el siguiente precepto. En relación con este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos que lo integran constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador de amparo, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada, debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley, siendo que la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también contra las autoridades que participaron en su promulgación, publicación y refrendo del decreto promulgatorio respectivo. En consecuencia, debe concluirse que el ejercicio de iniciativa de leyes y decretos es susceptible de control mediante el juicio de amparo, por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo, por cuanto a que es ahí donde se propone al órgano parlamentario su intervención a través de la predeterminación de las normas jurídicas, que pueden o no ser aprobadas.”¹⁶

¹⁴ Registro digital: 193248 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. LXI/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 12 Tipo: Aislada

¹⁵ Registro digital: 193249 Instancia: Pleno Tesis: P. LXII/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 11 Tipo: Aislada

¹⁶ Registro digital: 193251 Tesis: P. LXIV/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 8 Tipo: Aislada

“IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión.”¹⁷

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN. La improcedencia del juicio de garantías por ausencia de expresión de conceptos de violación se encuentra fundamentada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este último dispositivo no exige formalidad alguna para plantear los argumentos de inconstitucionalidad en demandas de amparo indirecto, por ser suficiente para que el Juez de Distrito deba estudiarlos, que el quejoso exprese con claridad la causa de pedir, consistente en la lesión o agravio que estima le produce el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que lo originaron, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. En consecuencia, cuando se impugne en amparo el proceso de reforma constitucional, basta que el quejoso exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución, porque el contenido de dicho dispositivo sólo consagra el procedimiento para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la propia Carta Magna, mas en parte alguna del precepto se establece que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento.”¹⁸

“INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO VINCULA EL RESULTADO DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN NI, POR ENDE, CONSTITUYE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. El artículo 49 de la Constitución consagra el principio de división de poderes, conforme al cual las funciones de producción de normas legales, ejecución de actos políticos y administrativos y resolución de controversias, se atribuyen, respectivamente, a órganos de poder específicos y distintos entre sí, destacando que por lo que toca a la función legislativa, por regla general debe ejercerse por un órgano colegiado, admite como únicas excepciones de carácter extraordinario los casos de suspensión de garantías individuales y regulación del comercio exterior, las cuales pueden ser ejercidas por el presidente de la República. Ahora bien, si la posibilidad de deliberar y aprobar normas constituye la esencia del ejercicio de las facultades legislativas, por cuanto a que en aquéllas se centra la creación, modificación y derogación de los preceptos jurídicos que forman los ordenamientos generales de observancia obligatoria, siendo que su iniciativa por los sujetos autorizados por el artículo 71 constitucional solamente tiene

¹⁷ Registro digital: 193252 Instancia: Pleno Tesis: P. LXV/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 7 Tipo: Aislada

¹⁸ Registro digital: 193253 Materias(s): Constitucional Tesis: P. LXVI/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 12 Tipo: Aislada

un carácter propositivo, sin vinculación alguna con el resultado del debate y votación que al efecto lleven a cabo los legisladores pertenecientes a las Cámaras del Congreso de la Unión, resulta claro que el ejercicio de la facultad de iniciativa, de manera conjunta, por el presidente de la República y miembros de dicho Congreso, no constituye intromisión alguna en el ámbito de atribuciones legislativas del mencionado Congreso ni, en consecuencia, constituye violación al principio de división de poderes.”¹⁹

“INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO PUGNA CON EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL. El citado precepto, en sus fracciones I y II, consagra la facultad de iniciativa de leyes y decretos en favor del presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión. En consecuencia, si una iniciativa es presentada ante la Cámara de Diputados por las citadas autoridades de manera conjunta, no pugna con el requisito de legitimación para hacerlo, porque quedan colmadas las hipótesis de competencia para la iniciación de leyes y decretos, aun cuando los senadores pudieran carecer de facultades para actuar, pues no cabe duda que los restantes firmantes de la iniciativa sí la tienen, por lo que no puede existir violación procedimental en ese sentido.”²⁰

“INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su Gobierno Interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de origen y revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso.”²¹

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES. La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías.”²²

99. De las tesis anteriores es posible desprender dos cuestiones de suma relevancia para el tema que se trata en el presente apartado: (i) si una reforma constitucional **viola derechos**

¹⁹ Registro digital: 193254 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. LXVII/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 10 Tipo: Aislada

²⁰ Registro digital: 193255 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. LXVIII/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 9 Tipo: Aislada

²¹ Registro digital: 193256 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. LXIX/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 8 Tipo: Aislada

²² Registro digital: 193250 Instancia: Pleno Tesis: P. LXIII/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 13 Tipo: Aislada

humanos de un particular, entonces ésta puede ser reclamada en el juicio de amparo, y (ii) el juicio de amparo procede en contra de actos intra legislativos de una reforma constitucional, cuando como consecuencia de éstos se produce una afectación en la esfera jurídica del quejoso.

100. El 3 de septiembre de 2001, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Estado de Oaxaca, en representación de éste, promovió controversia constitucional, en la que señaló como autoridades demandadas a la Federación (Ejecutivo y ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como la Comisión Permanente) y a las legislaturas locales de las entidades federativas, en la que impugnó la validez de todos los actos que componen el procedimiento legislativo de reforma constitucional que culminaría con la modificación de los artículos 4º, 18, 26, 53, 73, 115 y 116 de la Constitución Federal (“**Decreto de 2001**”). El municipio actor consideró que el Decreto de 2001 trasgredía lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 71, 72, 76 fracción I, 133 y 135 de la Constitución General.

101. En la Suprema Corte, se ordenó y formar el expediente respectivo, mismo que registró bajo el número 82/2001; se nombró a la ministra Sánchez Cordero de García Villegas como instructora del proceso, misma que admitió la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas y determinó que no había lugar a tener a la Comisión Permanente como autoridad demandada. Seguidos los trámites procesales, celebró la audiencia de ley y tuvo por cerrada la instrucción.

102. El 6 de septiembre de 2002, se resolvió que la controversia constitucional devenía improcedente. De este asunto emanaron las tesis jurisprudenciales 39/2002 y 40/2002, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.”²³

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no

²³ Registro digital: 185941 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 39/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136 Tipo: Jurisprudencia

contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales."²⁴

103. A pesar de que dichos criterios implican una evidente regresión a lo avanzado en el amparo en revisión 2696/96, lo cierto es que no implicó la superación de aquel criterio.

104. El 26 de septiembre de 2001 el Presidente y Secretario suplente en funciones del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante del estado de Michoacán, promovieron juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito.

105. En este amparo, reclamaron del Congreso de la Unión y las legislaturas locales la violación a los artículos 16 y 133 constitucionales, al ignorar lo dispuesto en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado en 1990 por el Senado de la República, máxime que no se realizó consulta alguna a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas; asimismo, consideraron que la reforma carece de fundamentación y motivación pues el acto de aprobación careció de razonamiento e información del convenio internacional. Consideraron violados los artículos 4, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, admitió la demanda, la registró con el número 646/2001 y dictó sentencia definitiva el 15 de noviembre de 2001, sobreseyendo en el juicio y negando el amparo solicitado, respectivamente.

107. La comunidad quejosa, en contra de la determinación anterior, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte el 9 de abril de 2002, quien lo registró bajo el número 123/2002 y lo turnó al Ministro Azuela Güitrón para la elaboración del proyecto de sentencia.⁴⁰²

108. El 4 de octubre de 2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el juicio de amparo en revisión 123/2002. De oficio, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la falta de interés jurídico del quejoso, sin embargo, relacionado con la impugnación del procedimiento de reformas constitucionales, emitió el siguiente criterio:

“REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO UNA COMUNIDAD INDÍGENA PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO EL PROCESO RELATIVO. El interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de un proceso de reformas a la Constitución Federal, **debe derivar directamente de los efectos que produzca en la esfera jurídica del quejoso la vigencia de los nuevos preceptos, al ser éstos los que pueden producirle un menoscabo.** En ese sentido, cabe concluir que el juicio de garantías promovido por una comunidad indígena en contra del referido proceso en materia de derechos de los indígenas es improcedente, al no surtirle el presupuesto de afectación a su interés, pues en los artículos constitucionales

²⁴ Registro digital: 186044 Instancia: Pleno Tesis: P./J. 40/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 997 Tipo: Jurisprudencia

reformados se prevé una serie de derechos en su favor, como garantías mínimas que deben cumplirse, así como de acciones y obligaciones que deben ser realizadas por la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminar prácticas discriminatorias, asegurar la vigencia de sus derechos, promover su desarrollo integral y abatir las carencias y rezagos que padecen, lo que lejos de perjudicarlos los beneficia, por lo que el perjuicio relativo no puede derivar de la manera en que el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decidió proteger a la población indígena, toda vez que el Constituyente estableció la posibilidad de adicionar o reformar la propia Ley Fundamental a través de las instituciones representativas de la voluntad de la Nación Mexicana, sin dar intervención directa al pueblo, esto es, no se prevé medio de defensa alguno para impugnar el contenido de una modificación constitucional, ya que ello atentaría contra el sistema establecido. Asimismo, la falta de interés jurídico queda evidenciada con el hecho de que ante una hipotética sentencia que otorgara la protección constitucional contra el proceso de reforma constitucional en materia indígena, se ocasionarían perjuicios a la comunidad indígena quejosa en vez de beneficios, ya que no le serían aplicables las normas constitucionales que establecen derechos en su favor, pues en atención al principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, sus efectos no podrían ser los de obligar al Órgano Reformador de la Constitución a reponer el proceso de reformas a la propia Carta Magna, porque con ello se darían efectos generales a la ejecutoria, en contravención al principio aludido.²⁵

109. Como se puede desprender de lo anterior, aunque nuevamente implica una regresión de lo sostenido en el amparo en revisión 2696/96, lo cierto es que esta vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación al menos aceptó la posible procedencia del juicio de amparo cuando éste implica la violación de derechos fundamentales, estableciendo que solo en este caso los afectados tendrán legitimación para reclamar la reforma.

110. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reformó el primer párrafo del artículo 6º; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la base primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (“**Decreto de Noviembre de 2007**”).

111. El 13 de diciembre de 2007 los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Convergencia y de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Político Nueva Alianza presentaron demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impugnando la validez del Decreto de Noviembre de 2007.

112. Los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo ordenaron registrarlas bajo los expedientes 169/2007 y 168/2007 y acumularlas.

113. Al advertir una causal de improcedencia de manera notoria y manifiesta, ordenaron su desechamiento, pues de la simple lectura de la demanda, advirtieron que se impugnan diversos artículos constitucionales modificados mediante el Decreto de Noviembre de 2007, ya que la acción de inconstitucionalidad sólo es una vía para impugnar leyes federales.

²⁵ Novena Época. Registro: 185509. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002. Tesis: 2a. CXLI/2002. Página: 455

114. No conformes con esa determinación, los partidos políticos interpusieron recurso de reclamación 34/2007, en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que “(...) no era dable considerarse como manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada, al no existir definición alguna de la expresión “leyes”, sin que obste el hecho de que se haya invocado la jurisprudencia P./J. 22/99, ni que, para demostrar la actualización de dicha causal de improcedencia, se acuda al estudio de proceso de reforma constitucional, puesto que de esta tesis no se desprende la interpretación del concepto de ley que debe regir para delimitar el objeto de impugnación en el caso que ocupa y existe una omisión en el artículo 105 constitucional referido respecto a qué debe entenderse por “leyes” (...)”.

115. En cumplimiento de lo anterior, se admitieron a trámite las demandas de acción de inconstitucionalidad y se turnaron a la ponencia del Ministro Sergio Valls Hernández, a fin de que presentara el proyecto de sentencia, mismo que se discutió en sesión de 26 de junio de 2008 en el Tribunal Pleno.

116. En el Considerando Único, después de reiterar las consideraciones respecto a la historiografía selecta de la Constitución Mexicana que se emprendió en la controversia constitucional 82/2001, el Pleno determinó que la acción de inconstitucionalidad no era la vía idónea para impugnar las reformas a la constitución. De este asunto emanaron la tesis P. IV/2009, P. V/2009, P.VII/2009 y P. VII/2009, siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS. De la evolución histórica de las acciones de inconstitucionalidad se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue establecer un mecanismo de control abstracto, por virtud del cual tanto las minorías parlamentarias y el Procurador General de la República, en principio, como los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos, con motivo de las reformas posteriormente realizadas, se encontraran legitimados para plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin que al establecer dicho mecanismo de control, ni en las sucesivas reformas de que ha sido objeto el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haya contemplado la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ejercer control sobre el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 constitucional, ni mucho menos que pueda hacerlo respecto de la constitucionalidad del contenido de tales reformas.”²⁶

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DE ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA ELECTORAL. Tratándose de los supuestos para impugnar una ley electoral por parte de los partidos políticos, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los nacionales la ejerzan a través de sus dirigencias contra leyes electorales federales o locales, y los locales únicamente contra leyes expedidas por la entidad federativa que les otorgó registro como partido, esto es, se trata de un supuesto limitado tanto por el contenido material como por su ámbito de aplicación, pues su legitimación se circunscribe a las leyes electorales que, precisamente, tendrán aplicación en los procesos electorales en que participarán, ya sea como partidos nacionales o locales, sin que la Ley Suprema pueda catalogarse como una ley electoral. Sostener lo contrario implicaría afirmar que le son aplicables las reglas previstas en el indicado artículo 105, fracción II, esto es, que debiera promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y durante

²⁶ Registro digital: 167591 Tesis: P. IV/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1104 Tipo: Aislada

el mismo no podría modificarse sustancialmente, lo cual es insostenible, dado su carácter de Norma Fundamental, que irradia a todo el orden nacional y no frente a procesos electorales en concreto, máxime si se parte del hecho de que éstos se llevan a cabo a nivel federal, estatal -incluidos los Municipios- y del Distrito Federal, en fechas distintas. Por tanto, los partidos políticos no tienen legitimación para impugnar, vía acción de inconstitucionalidad, el procedimiento de reforma constitucional, pues para ello se tendría, primero, que conceptualizar a la Constitución como una ley, además, darle un rango federal o local y, por último, clasificarla como electoral, lo cual, como se dijo, no es posible.”²⁷

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LEY NI CONFERÍRSELE UN ÁMBITO FEDERAL O LOCAL Y, MENOS AÚN, CLASIFICARSE EN UNA MATERIA EN CONCRETO, PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA VÍA. Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, en sentido amplio, un conjunto de normas, también lo es que por su propia definición, como documento político, contiene las bases de un Estado constitucional, al comprender, esencialmente, la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos fundamentales y los medios de control constitucional, así como los principios y valores fundamentales del Estado, por lo que no puede considerarse como ley ni conferírsele un ámbito federal o local y, menos aún, clasificarse en una materia en concreto, según el precepto o preceptos de que se trate, para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; por consiguiente, aun cuando una reforma constitucional se hubiese denominado "reforma del Estado", "reforma judicial", "reforma indígena", etcétera, la Constitución es un documento que conforma toda la base del Estado mexicano, sin que pueda encuadrarse en una materia en particular. Así, al no tener un ámbito federal o local, ni material, no puede considerarse que sus reformas y adiciones sean objeto de control a través de la acción de inconstitucionalidad y, por ende, que un porcentaje minoritario de los órganos legislativos enunciados en el artículo 105, fracción II, constitucional, los partidos políticos, las minorías parlamentarias, el Procurador General de la República o las comisiones de derechos humanos, tengan legitimación para ejercerla.”²⁸

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES. El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales. Sin embargo, esta legitimación se actualiza si se cumplen las siguientes condiciones constitucionales: a) Tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales y podrán impugnar leyes electorales federales o locales; y, b) Tratándose de partidos políticos con registro estatal, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias y sólo podrán impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.”²⁹

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA. A través de la acción de inconstitucionalidad sólo puede plantearse la no conformidad de "normas generales" en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales y tratados internacionales, mas no de cualquier otro tipo de normas generales, como podrían ser los reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad a las leyes, o bien, a los tratados internacionales y, de ahí, la

²⁷ Registro digital: 167592 Tesis: P. VII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1103 Tipo: Aislada

²⁸ Registro digital: 167595 Instancia: Pleno Tesis: P. VI/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1100 Tipo: Aislada

²⁹ Registro digital: 167598 Instancia: Pleno Tesis: P./J. 41/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1098 Tipo: Jurisprudencia

competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, por lo que como parte también de un poder constituido, el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución. Así, es improcedente que el Alto Tribunal se avoque al conocimiento de una acción de inconstitucionalidad que conforme al texto constitucional no se estatuyó para impugnar reformas constitucionales, y a partir de ahí otorgue legitimación a entes que no cuentan con ella para ejercer dicha vía en su contra, lo que conllevaría, asimismo, una problemática mayor en cuanto a su sustanciación, pues el artículo 105, fracción II, constitucional, enuncia los entes legitimados para promoverla a partir del ámbito de aplicación de la norma general impugnada y, en otros supuestos, atendiendo a su ámbito material. En consecuencia, en relación con una acción de inconstitucionalidad promovida en esos términos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio artículo 105, fracción II, constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria, toda vez que no es la vía para impugnar una reforma constitucional.”³⁰

117. El 31 de agosto de 2007, ante la Cámara Alta, senadores y diputados de diversos grupos parlamentarios, presentaron iniciativa de reforma constitucional. Ésta tenía como objetivo de modificar diversas disposiciones del sistema electoral mexicano.

118. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**Decreto de 2007**”).

119. Representantes de casi 40 empresas y sindicatos patronales, así como personas físicas por propio derecho, promovieron diversas demandas de juicio de amparo indirecto en contra de dichas reformas constitucionales. A estos amparos se les denominó coloquialmente como los “**Amparos de los Intelectuales.**”

120. Los respectivos Jueces de Distrito desecharon las demandas y sobreseyeron en los juicios, al estimar que se actualizaba alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo. Inconformes, los quejosos interpusieron sendos recursos de revisión, en los cuales, esencialmente, expresaron que la determinación recurrida les causaba perjuicio al estimar improcedente el juicio de amparo.

121. En sesión privada del 31 de enero de 2008, el Ministro José Fernando Franco González Salas solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción para conocer de dichos recursos de revisión. Mediante oficio SSGA-A-XII-3700/2008 de 8 de febrero de 2008, el Subsecretario General de Acuerdos de la Corte solicitó a los tribunales colegiados de circuito remitir los expedientes respectivos.

122. En sesión pública de 9 de julio de 2008, la Primera Sala resolvió ejercer la facultad de atracción (4/2008-PL) a fin de conocer de los juicios de amparo en revisión en los que se impugnaba la constitucionalidad del Decreto de 2007, ya que a partir del análisis de sus planteamientos jurídicos -que involucran el sustento constitucional del amparo contra leyes (artículo 103 constitucional)-, se esclarecería la procedencia del juicio de amparo en contra de

³⁰ Registro digital: 167599 Instancia: Pleno Tesis: P. VIII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1097 Tipo: Aislada

adiciones o reformas a la Constitución General y su respectivo proceso legislativo; o bien, por el contrario si queda eximido de ser impugnado en virtud de que tal sistema fue creado exclusivamente para vigilar la constitucionalidad de los ordenamientos legales secundarios y no los contenidos en la propia Ley Fundamental.

123. El asunto quedó registrado como el amparo en revisión 186/2008, el que, en sesión de 29 de septiembre de 2009, por mayoría de seis votos el Pleno determinó revocar el acuerdo dictado por el Juez recurrido y admitir a trámite demanda de amparo.

124. De la resolución de este asunto emanaron las tesis aisladas LXXV/2009 y LXXVI/2009 de rubro y texto siguientes:

“PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. No puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular -los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate-. El Poder Constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias; por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al Poder Constituyente en el Poder Reformador -ordenado y regulado en la Constitución- como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder Constituyente. El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una "competencia de competencias", ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraria, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación. Con ello, la Constitución se presenta como auténtica *lex superior* y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica. De todo lo anterior se concluye que si el Poder Reformador es un órgano complejo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformativo.”³¹

³¹ Registro digital: 165713 Tesis: P. LXXV/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 14 Tipo: Aislada

“PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. No puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular -los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate-. El Poder Constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias; por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al Poder Constituyente en el Poder Reformador -ordenado y regulado en la Constitución- como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder Constituyente. El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una "competencia de competencias", ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraria, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación. Con ello, la Constitución se presenta como auténtica *lex superior* y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica. De todo lo anterior se concluye que si el Poder Reformador es un órgano complejo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformativo.”³²

“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento. Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 1o., fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional. Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido

³² Registro digital: 165713 Instancia: Pleno Tesis: P. LXXV/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 14 Tipo: Aislada

para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³³

125. Como se puede desprender de los criterios anteriores, éstos superaron el criterio que hasta ese momento había sostenido la Suprema Corte para reconocer que **el juicio de amparo sí es procedente en contra de reformas constitucionales, pues al considerar al Poder Reformador como un “poder constituido” éste necesariamente debe cumplir con las reglas de formación y actuación que le impone la Constitución Federal**, cuestión que sí es susceptible de control jurisdiccional.

126. Por lo tanto, conforme a dichos criterios, el juicio de amparo es procedente para reclamar, al menos, violaciones acaecidas durante el procedimiento de reforma constitucional, pues el Poder Reformador estaría incumpliendo con el procedimiento que le impone la propia Constitución Federal.

127. A reserva de ser desarrollado más adelante, estos criterios **no han sido superados y continúen vigentes a la fecha.**

128. En sesión de 28 de marzo de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 2021/2009.

129. Invocando un criterio temático, el Pleno explicó que el catálogo de causales de improcedencia ofrece el fundamento de una variedad de causas de improcedencia que tienden a preservar que, con el dictado de sus resoluciones, no se decreten decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza limitada del juicio de amparo, en tanto que el control constitucional que con él se ejerce está acotado por el principio de relatividad.

130. A partir de lo anterior, la Corte realizó un ejercicio de previsibilidad en el caso en concreto, donde advirtió que sus consecuencias abarcarían, además de los quejosos, a terceros que no fueron parte en la relación procesal, puesto que el efecto principal del amparo sería la desincorporación de las prohibiciones constitucionales impugnadas (permitir a los quejosos la adquisición de tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida) lo que necesariamente implican la posibilidad de entablar vínculos con otras personas; (i) con los concesionarios contratantes, para la venta de tiempo y espacio en radio y televisión; beneficiando también (ii) a los partidos políticos y a los candidatos favorecidos, pues el tiempo referido sería destinado a favorecer las candidaturas de su preferencia y, por último, (iii) al electorado televidente o radioescucha, que fungiría como receptor de los mensajes y contenidos referidos.

“Por todo lo anterior, se estima que en la especie se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; en relación con los artículos 76 del mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución Federal, que disponen que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y, finalmente, en relación con el artículo 80 de la ley citada, interpretado en sentido contrario, el cual prevé que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y

³³ Registro digital: 165708 Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. LXXVI/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 15 Tipo: Aislada

cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”⁴⁹⁵

131. En sesión privada de 4 de abril de 2011, el Pleno determinó retornar a la Segunda Sala cinco de los amparos en revisión, incluyendo aquéllos en los que se haya concedido el amparo, a fin de que emita las tesis jurisprudenciales correspondientes y remitan el resto de los asuntos en los que se impugna el Decreto referido a los Tribunales Colegiados de Circuito.

132. En cumplimiento a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de 5 de octubre de 2011 los amparos en revisión 896/2008,⁴⁹⁷ promovido por Centro Patronal de León, Sindicato Patronal; 1858/2009⁴⁹⁸ cuyo quejoso fue Arturo López de Lara Díaz; 1989/2009⁴⁹⁹ promovido por Manuel López Palomino; 2008/2009⁵⁰⁰ siendo quejoso Raymundo Daniel Montes Carrera y 488/2010⁵⁰¹ promovido por Centro Empresarial de Quintana Roo, Sindicato Patronal.

133. Cabe mencionar que todos los anteriores juicios fueron sobreseídos en primera instancia por los respectivos juzgados de distrito. En estos precedentes se replicaron las consideraciones del amparo en revisión 2129/2009 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se emitieron las siguientes tesis: 2a./J. 175/2013 (10a.) 2a./J. 38/2012 (10a.) 2a./J. 37/2012 (10a.) 2a./J. 36/2012 (10a.) 2a./J. 35/2012 (10a.) (“**Criterios de Improcedencia de Amparo por Principio de Relatividad**”), de rubro y texto, respectivamente, siguiente:

“IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES. La técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad. El fundamento de este proceder se apoya, por regla general, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otras normas de ese mismo ordenamiento o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enlace armónico ofrece una variedad de causas de improcedencia que impiden el dictado de sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible. En esos términos, si a partir de un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, el juzgador advierte que la restitución del derecho provocaría la infracción de normas o principios rectores del juicio de amparo, entonces la acción intentada resulta improcedente por dictar una sentencia carente de ejecutividad, porque el restablecimiento citado llegaría al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.”³⁴

“IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría

³⁴ Registro digital: 2000583 Tesis: 2a./J. 35/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1059 Tipo: Jurisprudencia

efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.”³⁵

“REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007). El citado precepto establece, por una parte, que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, por otra, que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Ahora, la protección constitucional que llegara a otorgarse en su contra, permitiría llevar a cabo, dentro o fuera del país, la adquisición de tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en el electorado, de modo que el amparo concedido tendría un efecto expansivo más allá de la esfera jurídica del quejoso pues, por una parte, permitiría realizar operaciones lucrativas con los concesionarios de la radio y la televisión, a quienes tampoco podría impedirseles contratar y obtener utilidades con la venta de tiempo en esos medios de difusión y, por otra, favorecería el incremento en las posibilidades de triunfo de los partidos políticos y candidatos a quienes quisiera apoyar. En consecuencia, si la eventual sentencia protectora contra el artículo 41, base III, apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, tendría efectos restitutorios no sólo para el quejoso sino en favor de otros sujetos y generales, el juicio promovido contra dicho dispositivo resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad iría más allá del caso concreto enjuiciado, lo que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias en materia de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza misma del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.”³⁶

“REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007). El párrafo derogado citado establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto

³⁵ Registro digital: 2000584 Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 36/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1060 Tipo: Jurisprudencia

³⁶ Registro digital: 2000647 Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 37/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1061 Tipo: Jurisprudencia

público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, debiendo enviar los resultados de la investigación, de manera oportuna, a los órganos competentes. Ahora, como la eventual sentencia protectora implicaría que no subsista la derogación de esa norma para que el citado Tribunal Constitucional reasumiera la facultad de practicar la averiguación oficiosa aludida, de modo que tendría efectos restitutorios no sólo en el quejoso, sino en favor de otros sujetos y, por tanto, generales, el juicio promovido contra dicha derogación resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad iría más allá del caso concreto enjuiciado, lo que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias en materia de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza misma del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.”³⁷

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto contiene dos mandatos fundamentales para las Legislaturas de los Estados, consistentes en que sus Constituciones y leyes en materia electoral garanticen que los partidos políticos: a) Sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa; y, b) Tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal. En ese sentido, la protección constitucional que llegara a otorgarse en el amparo promovido por un ciudadano sin partido político contra el citado numeral 116, fracción IV, inciso e), permitiría no sólo al quejoso registrarse como candidato a un cargo de elección popular, pese a que el registro no fuera solicitado por un partido político, sino también a personas extrañas a la protección constitucional, es decir, a los ciudadanos que aun cumpliendo los requisitos establecidos para acceder a un cargo de elección popular, no tuvieran un partido político que solicitara su registro, lo que se traduciría en una infracción al principio de relatividad que rige al juicio de amparo; de ahí que el juicio promovido en dichos términos actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 76 y 80 del mismo ordenamiento, y 107, fracción II, constitucional.”³⁸

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no existe imprecisión en torno de las causas de improcedencia contenidas en esa fracción.”³⁹

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del artículo 105,

³⁷ Registro digital: 2000648 Tesis: 2a./J. 38/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1063 Tipo: Jurisprudencia

³⁸ Registro digital: 2002821 Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a. III/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1163 Tipo: Aislada

³⁹ Registro digital: 2005313 Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 175/2013 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1344 Tipo: Jurisprudencia

fracción II, de ese ordenamiento, así como del procedimiento que le dio origen, se advierte que el Órgano Reformador estableció a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control de "normas generales", entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos así como los tratados internacionales enunciados en la indicada fracción II, sin comprender otro tipo de normas, entre ellas, las reformas constitucionales. En efecto, dicho precepto distingue el término "disposiciones generales" o "normas generales", e incluso, "leyes electorales federales", "leyes electorales locales" y "tratados internacionales" de la acepción "Constitución", la cual, de acuerdo con el propio numeral, es el referente para examinar la ley o tratados, es decir, lo que se sujeta a control es que dichas "disposiciones generales", incluidas las electorales, sean conformes con la Ley Suprema, por lo cual no puede interpretarse que al aludir el citado artículo 105, fracción II, a "normas generales", se hubiera comprendido a la propia Constitución, pues de su interpretación integral se entiende que limita su objeto de examen a las leyes en sentido estricto, esto es, a las expedidas por el legislador ordinario, sea federal, de los Estados o del Distrito Federal. Además, el indicado precepto constitucional sólo legitima para promover aquel medio de control a un porcentaje determinado de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, precisamente, las hubieran expedido, por lo que no comprende al Órgano Reformador de la Constitución que no constituye un órgano legislativo ordinario, de los enunciados en el artículo 105 constitucional.”⁴⁰

134. Como se desprende de los criterios anteriores, **sin superar materialmente aquellos criterios sostenidos al resolver el amparo en revisión 186/2008**, la Suprema Corte de Justicia la Nación advirtió la posible improcedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales pues la eventual sentencia que se dicte en juicios de dicha naturaleza podría violar el principio de relatividad.

135. Con la emisión de la nueva Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, se incluyó en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo la improcedencia del juicio de amparo en contra de reformas o adiciones a la Constitución Federal. Sin embargo, ello no fue obstáculo para que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizara la procedencia del juicio de amparo contra las referidas adiciones mediante el ejercicio de un control de convencionalidad o constitucionalidad, lo cual fue resuelto en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí

⁴⁰ Registro digital: 167589 Materia(s): Constitucional Tesis:P. V/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tipo: Tesis Aislada

están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”⁴¹

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.”⁴²

“AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO PREVEA SU IMPROCEDENCIA, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR INCONSTITUCIONAL ESTE PRECEPTO. El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases del juicio de amparo y esboza los trazos iniciales en los que se fijan algunas condiciones esenciales para su sustanciación y resolución, las cuales desdobra la legislación reglamentaria. Lo anterior implica que de dicha disposición no se advierte restricción alguna para que en la Ley de Amparo se prevean motivos de sobreseimiento e improcedencia del juicio constitucional, pues se trata de temas de carácter procesal cuyos desarrollo y regulación en forma pormenorizada corresponden a dicha normativa secundaria. Por tanto, el hecho de que el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo prevea la improcedencia del juicio en la materia contra adiciones o reformas a la Norma Suprema, por sí solo, es insuficiente para considerar inconstitucional dicho precepto, ya que para ello se requiere demostrar la contravención a las bases mínimas fijadas en las diversas fracciones que conforman el precepto 107 citado.”⁴³

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. La fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, que prevé la improcedencia del juicio en la materia contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no viola el artículo 103 constitucional, en su fracción I, pues en ésta sólo se consigna un mandato dirigido a los tribunales federales, en general, de atender determinado género de controversias, suscitadas por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violen algún derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente, o alguna de las garantías otorgadas por la Carta Magna para su protección; es decir, dicho precepto constitucional establece una regla de competencia en favor de los órganos judiciales

⁴¹ Registro digital: 160589 Materias(s): Constitucional Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535 Tipo: Aislada

⁴² Registro digital: 2005466 Materia(s): Común Tesis:2a./J. 3/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tipo: Tesis de Jurisprudencia

⁴³ Registro digital: 2015107 Tesis: I.1o.A.E.73 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1802 Tipo: Aislada

federales para resolver las controversias mencionadas, pero no contiene norma alguna sobre la procedencia del amparo.”⁴⁴

136. Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 105/2021, atenuó el criterio estricto que se había venido construyendo en las pasadas épocas de la jurisprudencia mexicana, al considerar que se actualizaba la causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo cuando se impugnaba el contenido material de una adición o reforma a la Constitución Federal, en términos de la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si cuando se impugna en amparo indirecto el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

Justificación: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiendo por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente. Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues conforme al artículo 135 constitucional, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión –y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México–, con el carácter de órgano límite, la potestad (función) soberana de adicionar o reformar la Constitución General siendo, precisamente, esa capacidad normativa excepcional, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria. Aunado a que basta la sola presentación de la demanda para advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango y que al tratarse de aspectos insuperables del juicio, en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse el proceso de amparo en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución General, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.”⁴⁵

137. La jurisprudencia citada anteriormente, si bien, de cierta manera confirma el criterio que se había desarrollado en torno a la improcedencia del juicio de amparo en contra de reformas o

⁴⁴ Registro digital: 2015116 Tesis: I.1o.A.E.72 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1875 Tipo: Aislada

⁴⁵ Registro digital: 2024180 Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 2/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, página 1654 Tipo: Jurisprudencia

adiciones al texto constitucional, lo cierto es que dicho criterio matiza la interpretación estricta que se había dado a la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, al únicamente pronunciarse y hacerlo aplicable cuando se impugna un criterio material, dejando fuera las impugnaciones de índole formal.

138. En efecto, de la revisión del engrose de dicha contradicción de criterios se desprende que el punto de contradicción de tesis versó estrictamente en determinar si “(...) un juicio de amparo se reclama el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve (respecto a su contenido material), se actualiza o no una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial (...)” mas no se pronunció en torno al contenido formal del decreto de reforma y adición de los citados artículos de la Constitución Federal.

139. La distinción apuntada en el párrafo anterior es relevante, porque la Segunda Sala sólo analizó la improcedencia del juicio de amparo cuando se reclama un decreto de reforma constitucional respecto a su contenido material, dejando abierta la posibilidad de que no es notorio y manifiesto cuando se impugna en juicio de amparo un decreto de adición y reforma a preceptos de la Constitución Federal respecto de su contenido formal.

ii. Conclusiones sobre la línea jurisprudencial.

140. Aunque la línea jurisprudencial sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales ha sido cambiante, su análisis permite advertir algunos criterios claros.

141. La primera es que la última vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la procedencia del juicio de amparo de manera “pura” (esto es, de forma tal que la litis fuera exclusivamente conocer si existe algún impedimento legal para que el juicio de amparo sea procedente en contra de reformas constitucionales, con independencia de los eventuales efectos de la sentencia), fue al resolver los “Amparos de los Intelectuales.”

142. Se afirma lo anterior pues en las tesis emitidas en 2011 la Suprema Corte de Justicia se limitó a advertir la posibilidad de que el juicio de amparo en contra de reformas constitucionales sea infructífero pues su eventual sentencia, al invalidar una reforma constitucional, violaría el **principio de relatividad**. Criterio que fue esencialmente reiterado en la contradicción de tesis 105/2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

143. Por su parte, en los múltiples criterios citados en el párrafo 135, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió dos cuestiones: (i) que el control constitucional no puede ejercerse sobre la propia Constitución (pues, a su consideración, ello devendría en un contrasentido), y (ii) que la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo no es inconstitucional por prever la improcedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales, pues ello solo implica fijar una “regla de competencia”.

144. Como este Juzgado podrá advertir, dichos pronunciamientos en realidad **no superan** el criterio que se sostuvo al resolverse el “Amparo de los Intelectuales” pues, en realidad, no abordan el supuesto de que se **reclamen violaciones legislativas durante su proceso de creación**, y no la reforma *per se*.

145. En otras palabras, a la fecha de presentación de esta demanda de amparo, el criterio insuperado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que ante violaciones **procedimentales durante una reforma constitucional**, el juicio de amparo puede ser procedente; no obstante, según apuntó en los criterios posteriores, se debe advertir la posibilidad de que la eventual sentencia viole el principio de relatividad y, por otra parte, al imposibilidad de ejercer control sobre un texto ya constitucional.

146. Los anteriores argumentos son suficientes para que este Juzgado advierta que el juicio de amparo que se promueve es **plenamente procedente conforme a jurisprudencia vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** pues, conforme al criterio sostenido al resolver los “Amparos de los Intelectuales”, en el caso no solo se reclaman las violaciones sustanciales y de derechos humanos que genera el Decreto Reclamado, **sino que se reclaman violaciones legislativas graves durante su proceso de creación.**

147. No obstante lo anterior, cabe demostrar a este Juzgado que aun los posibles obstáculos que ha advertido la Suprema Corte para la procedencia del amparo en contra de reformas constitucionales (esto es, la violación al principio de relatividad y la imposibilidad de ejercer control sobre el texto constitucional) son cuestiones que en realidad ya están materialmente superadas.

148. Por lo que respecta a la posible violación al principio de relatividad, es de resaltar el reciente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 79/2023, en el que expresó:

92. De esa misma línea argumentativa, se desprende que, si los intereses colectivos se proyectan sobre un grupo que es claramente identificable, no es compatible con la naturaleza del interés difuso el considerar que los juicios de amparo que se promuevan para tutelar intereses colectivos resulten notoriamente improcedentes por superar o trascender la esfera jurídica de la parte quejosa. Máxime si se considera, como lo argumentó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, en el amparo en revisión 241/2018,(48) que: "tal actuar procesal, por parte de los jueces y tribunales de amparo constituiría un verdadero oxímoron jurídico, en tanto que, en tratándose de la protección de un interés legítimo, sea colectivo o difuso, se pretenden revertir actos u omisiones por parte de las autoridades estatales, cuyos efectos perniciosos, en términos constitucionales, impactan a todo un grupo, categoría o clase en su conjunto; por lo que sería contradictorio negar el acceso a dicho recurso efectivo, aduciendo precisamente que, de concederse el amparo se beneficiarían a terceros ajenos a la controversia constitucional y, por ende, se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias de amparo".

93. En este contexto, esta Primera Sala estima que, si bien no se debe desconocer el principio constitucional de "relatividad de las sentencias de amparo", lo cierto es que éste no debe aplicarse de forma tajante o absoluta cuando se trate de juicios de amparo promovidos con base en un interés legítimo a fin de tutelar los derechos colectivos de determinados grupos, pues hacerlo de esa manera llevaría a concluir que debe individualizarse una situación jurídica que de origen no es indivisible dada su naturaleza colectiva o indivisible, en función de quienes son los titulares del derecho humano en cuestión.

94. Así, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio pro personae, el cual obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano que apliquen la norma que resulte más favorable para las personas o en su caso su mejor interpretación, esta Primera Sala considera que una interpretación pro personae del principio de relatividad de las sentencias a la luz del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el precepto 17 constitucional, implica modulaciones, matices y excepciones para los casos en los que el juicio de amparo se promueva con base en un interés legítimo a fin de tutelar un derecho colectivo identificable.

95. Lo anterior, se insiste, máxime que, tratándose de normas generales, sus efectos y consecuencias permean y se dirigen de forma directa a todo un grupo, categoría o clase en su conjunto, los cuales resienten de forma colectiva su aplicación.

96. De todo lo anterior, esta Primera Sala considera que es equivocada la decisión de la Jueza de Distrito de origen, relativa a que en todos los juicios de amparo debe aplicarse de forma tajante el principio de relatividad de las sentencias de amparo, so pena de la improcedencia del juicio de amparo.

97. Al respecto cabe mencionar algunos ejemplos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

98. La Segunda Sala de este Máximo Tribunal, **al resolver el amparo en revisión 378/2014,(49) ordenó a las autoridades responsables a que decidieran qué medida resultaba más adecuada para poder brindar a los quejosos, pacientes con VIH/SIDA, un tratamiento médico apropiado a su padecimiento, ya sea mediante la remodelación del hospital** donde eran tratados o bien con la construcción de un nuevo pabellón hospitalario, de tal manera que con dicha concesión se benefició a todos los pacientes presentes y futuros del hospital en cuestión y no sólo a los quejosos.

99. La misma Segunda Sala, **al resolver el amparo en revisión 641/2017,(50) determinó conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que diversas autoridades de la Ciudad de México realizaran las acciones necesarias en materia de protección ambiental**, con el propósito de recuperar y restablecer el equilibrio ecológico de los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic –de manera que, con el saneamiento de tales ríos se benefició a toda la comunidad y no sólo a los quejosos–.

100. Esta Primera Sala **resolvió el amparo en revisión 1359/2015 en el cual reinterpretó el principio de relatividad de las sentencias y falló que el juicio de amparo amplió su espectro de protección a derechos fundamentales con dimensión colectiva y/o difusa, lo cual implicaba que la concesión del amparo pueda beneficiar, además de a la afectada, a terceros ajenos a la controversia.** En este precedente, esta Primera Sala reconoció que en un Estado constitucional de derecho los tribunales de amparo tienen la obligación de garantizar que los derechos fundamentales no sean vulnerados frente a omisiones legislativas. En este tenor, esta Primera Sala concedió el amparo a la asociación civil quejosa para efecto de que el Poder Legislativo emitiera la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, conforme al artículo tercero transitorio del decreto, a fin de que pudiera continuar desarrollando su objeto social con plena certeza. Situación la cual evidentemente no sólo benefició a la asociación quejosa.

101. Por otra parte, **también esta Primera Sala falló el amparo en revisión 308/2020(51) interpuesto por una sociedad civil a la que se le reconoció interés legítimo para impugnar la Ley General de Comunicación Social, en virtud de que su objeto social está vinculado con la defensa de los derechos de libertad de expresión e información; y se le concedió la protección constitucional para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpliera cabalmente con la obligación establecida en el Texto Constitucional en materia de la regulación de la propaganda gubernamental y subsane las deficiencias de la Ley General de Comunicación Social antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones.**

102. Sobre esa misma línea argumentativa, este Máximo Tribunal analizó el amparo en revisión 271/2020(52) el cual derivaba de un juicio de amparo promovido por personas en lo individual y por asociaciones civiles, en el cual reclamaron la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años 2016 y 2017, así como la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGATIP), y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPZ), por prever la obligación de hacer versiones públicas únicamente de aquellas sentencias que sean de interés público; en aquel asunto, **este Alto Tribunal determinó que la falta de puesta a disposición por parte de los órganos del Poder Judicial de Zacatecas de las versiones públicas de las sentencias dictadas durante los años 2016 y 2017,**

vulneró el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información de las quejas, pues a pesar de contar con ellas y tener una obligación al respecto, de conformidad con los artículos 73, fracción II, de la LGTAIP, y 43, fracción II, de la LTAIPZ, fueron omisas en publicar éstas, por lo que se concedió el amparo a las quejas a fin de que dichas sentencias sean divulgadas en la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Publicaciones que resultaron en beneficio no sólo de la parte quejosa, sino también del resto de la población de Zacatecas.

103. Un ejemplo más es en materia ambiental, al resolver el amparo en revisión 541/2022, esta Primera Sala reinterpreto el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permitiera la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano, a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tal determinación se justificó en que tanto ese derecho humano como el principio de relatividad tienen un reconocimiento constitucional, por lo que su interacción debe ser armónica, de tal manera que la relatividad de las sentencias no constituya un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.

104. Como se advierte, esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos, acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales (...)

106. Así, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de las asociaciones en cita, es inadmisibles suponer la improcedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.

107. De lo cual, esta Primera Sala estima que el principio de relatividad de las sentencias de amparo no tiene el alcance de limitar el acceso a la jurisdicción de las personas cuando se trata de intereses difusos o colectivos; por lo que ante estas circunstancias debe modularse y privilegiarse este derecho humano y hacer procedentes los medios de control judicial de regularidad constitucional. Situación la cual se traduce en que el agravio propuesto por las recurrentes respecto a este tópico, también resulta esencialmente fundado por las ya citadas razones (...)

315. A fin de fijar los efectos de la concesión de amparo en el presente asunto, debe partirse de las consideraciones que esta Primera Sala sostuvo en el apartado de causales de improcedencia respecto al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

316. En primer término, debe destacarse que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(224) y primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo,(225) establece que mediante el juicio de amparo únicamente se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso. Así, la sentencia de amparo únicamente surtirá sus efectos sobre las partes del juicio.

317. De ahí que esta Primera Sala concibe que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo, fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo.

318. No obstante ello, tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han modulado la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente en el orden jurídico mexicano, a fin de armonizar el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo.

319. De esta manera, la Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos, acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.(226)

320. Inclusive, en los casos de omisiones legislativas se ha considerado que no se viola el principio de relatividad de las sentencias, ya que se estableció que la generalidad de los efectos no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto que el deber de legislar, o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la Constitución Federal, el cual, al no haber sido acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.

321. Ahora bien, respecto el interés legítimo de naturaleza colectiva, se ha dicho que es posible acceder al juicio de amparo para su protección. Los intereses colectivos se han definido como los que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello la protección de tales intereses no puede verse mermada por el sólo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual.

322. En otras palabras, **sería inadmisibles que, por esa cuestión –la protección colectiva–, se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias. En contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por supuesto, al principio de supremacía constitucional.**

323. A mayor abundamiento, debe decirse que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión.

324. Es importante mencionar que las consideraciones anteriores no implican que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. Tal reinterpretación consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del amparo que la sentencia estimatoria pueda traducirse en alguna ventaja o eventual beneficio para personas que no fueron parte del litigio.

325. De esta manera, **si bien los Jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.**

326. Debe insistirse en que esta Suprema Corte de Justicia no trata de eliminar por completo dicho principio, **sino de conseguir un efecto de concesión a los amparos otorgados en contra de normas que son declaradas inconstitucionales y de conservar el principio de relatividad en caso de amparos de mera legalidad y en juicios donde los actos reclamados únicamente atañen a las partes.”**

[Énfasis añadido]

149. Como se puede desprender del texto transcrito, la Primera Sala de la Suprema Corte hizo un recuento **de los múltiples precedentes** en los que se ha reconocido la necesidad de “modular” los efectos del principio de relatividad; lo anterior, al grado tal de sostener que es “inadmisible” considerar que solo porque una sentencia de amparo podría beneficiar a personas distintas a la parte quejosa, éste sea improcedente.

150. En los varios precedente citados por la Primera Sala de la Suprema Corte (que, cabe mencionar, no son solo de dicha Sala sino también del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte), sostuvo que a partir de la reforma al artículo primero constitucional se debe necesariamente reinterpretar y modular el “principio de relatividad”, de tal suerte que una sentencia en el amparo puede no solo proteger a la parte quejosa sino, eventual e indirectamente, a cualquier otro tercero o incluso a una colectividad.

151. De dicho precedente se publicó el siguiente criterio jurisprudencial vinculante:

“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se vulnera el principio constitucional de relatividad de las sentencias de amparo, al reconocer interés legítimo a las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales, ya que no debe aplicarse de forma tajante o absoluta cuando se trate de juicios de amparo promovidos con base en un interés legítimo, a fin de tutelar los derechos colectivos de determinados grupos, pues hacerlo de esa manera llevaría a concluir que debe individualizarse una situación jurídica que, de origen, no es indivisible por su naturaleza colectiva, en función de quienes son los titulares del derecho humano en cuestión. Ello, ya que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de las asociaciones en cita, es inadmisiblesuponer la improcedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias, ya que éste no tiene el alcance de limitar el acceso a la jurisdicción de las personas cuando se trata de intereses difusos o colectivos; por lo que, ante estas circunstancias, debe modularse y privilegiarse este derecho humano y hacer procedentes los medios de control judicial de regularidad constitucional.

Justificación: De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio *pro personae*, el cual obliga a todas las autoridades del Estado mexicano que apliquen la norma que resulte más favorable para las personas o, en su caso, su mejor interpretación. Ahora bien, de una interpretación *pro personae* del principio de relatividad de las sentencias a la luz del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, implica modulaciones, matices y excepciones para los casos en los que el juicio de amparo se promueva con base en un interés legítimo a fin de tutelar un derecho colectivo identificable; lo cual se traduce en que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva como el principio de supremacía constitucional.”⁴⁶

152. Partiendo de dichas premisas, es evidente que los motivos considerados por la Suprema Corte al emitir los Criterios de Improcedencia de Amparo por Principio de Relatividad ya no están en vigor.

⁴⁶ Registro digital: 2027538 SCJN;11a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. XXXVII/2023 (11a.) ;TA; Publicación: viernes 27 de octubre de 2023 10:37 h

153. Lo anterior pues es claro que aun y cuando una eventual sentencia dictada en un juicio de amparo en el que se reclamó una reforma constitucional pueda implicar que se beneficie a terceros distintos a la parte quejosa, esto no impide la procedencia del juicio pues a partir de una interpretación modulada del principio de relatividad, es posible que de manera indirecta mayores personas (ajenas al juicio de amparo) se vean beneficiadas por los efectos de la sentencia.

154. Además de que, según ha reconocido la Suprema Corte, sería “inadmisible” considerar que solo porque mayores personas se beneficiarían de la protección constitucional, entonces el juicio de amparo es improcedente.

155. Ahora bien, por lo que respecta a los criterios sobre la imposibilidad de ejercer control constitucional sobre el propio texto de la Constitución, éstos también ya están superados.

156. Lo anterior pues al resolver la contradicción de tesis 293/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el “texto constitucional” no se limita literalmente al texto escrito en ésta, sino que en materia de derechos humanos dicho texto se amplía **a lo contenido en Tratados Internacionales**, en los siguientes términos:

“Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos y en especial a este Alto Tribunal un minucioso análisis del nuevo texto constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Al respecto, es de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el efecto útil de la reforma, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano. Para justificar esta afirmación, a continuación se desarrollará una interpretación literal de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional, la cual se complementará con una interpretación sistemática²² del vigente texto constitucional y con una interpretación que atienda a esclarecer cuál era la intención y finalidad del Poder Reformador al aprobar las citadas reformas (...)

Partiendo de la necesidad de colocar a la persona como el eje en torno al cual se articula la reforma en materia de derechos humanos, el primer párrafo del artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este sentido, el reconocimiento de estos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas. Por lo tanto, desde la Constitución se reconocen derechos humanos cuya finalidad última consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida.

Asimismo, ese párrafo señala que las personas también gozan de las garantías previstas en ambos ordenamientos, lo cual conlleva la posibilidad de distinguir entre garantías internas y externas, dependiendo del origen de los mecanismos que se encuentren a disposición de las personas para exigir la tutela de sus derechos humanos (...)

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto

o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Ahora bien, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse de reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema. En este sentido, **este Pleno considera que el texto del artículo 1º constitucional no puede ser interpretado de forma aislada y sin considerar los demás artículos constitucionales.** No obstante, es pertinente aclarar que la interpretación sistemática que se realiza a continuación únicamente toma en consideración las disposiciones constitucionales que guardan relación con la ampliación del catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución y con su inclusión dentro del ámbito material de protección del juicio de amparo (...)

En esta línea, partiendo de la base de que las reformas constitucionales no alteraron el régimen constitucional de los tratados internacionales en general – con independencia de su materia–, resulta indefectible concluir que lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución. Sólo así se puede explicar que tanto el artículo 15 como el artículo 105, fracción II, inciso g), permitan la posibilidad de efectuar un control de la validez de tratados internacionales adoptando como parámetro para dicho estudio a los derechos humanos reconocidos en otros tratados internacionales.

En efecto, los dos artículos en comento permiten que la validez de los tratados internacionales se determine por su conformidad o no con la contravención con ciertas normas que integran, en ese sentido, un parámetro de control de su regularidad normativa. A partir de la reforma constitucional, las normas jurídicas que integran dicho parámetro de control son los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esto implica que la validez material de un tratado internacional pueda estudiarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en otro tratado internacional. Por consiguiente, resulta evidente que una interpretación sistemática de los artículos reformados conduce a la ineludible conclusión de que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano. Sólo así puede entenderse que la Constitución permita el control de la regularidad de tratados internacionales con base en normas cuyo origen normativo son otros tratados internacionales (...)

[Énfasis añadido]

157. Como se desprende de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de un “bloque de constitucionalidad”, conforme al cual el texto constitucional también se compone de las normas en materia de derechos humanos contenidas en los Tratados Internacionales.

158. Partiendo de dicha premisa, es claro que se superan los criterios sostenidos por la Suprema Corte pues ante la ampliación del texto constitucional a las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, es evidente la posibilidad de que existan antinomias en el propio texto constitucional y, por lo tanto, la necesidad de ejercer control constitucional.

159. Por lo tanto, lo cierto es que el único criterio en materia de procedencia de juicio de amparo en contra de reformas constitucionales que permanece vigente es el sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los “Amparos de los Intelectuales” que propugna por la procedencia de dicho medio de control constitucional cuando se reclaman violaciones legislativas.

160. Consecuentemente, si en el caso se reclaman precisamente dicho tipo de violaciones, es claro que la presente demanda es plenamente procedente.

b. El juicio de amparo como única garantía al derecho de acceso a la justicia y la consecuente necesidad de ejercer control de constitucionalidad respecto la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo.

161. No obstante que en el apartado inmediato anterior se demostró a este Juzgado que, conforme al nicho jurisprudencial vigente **la procedencia del presente juicio de amparo es clara**, es indudable que se trata de un caso *sui generis* que implica un análisis profundo y detallado, así como una revisión de la jurisprudencia vigente y una consecuente interpretación amplia de las causales de improcedencia del juicio de amparo.

162. La necesidad de realizar dicho estudio, en sí misma, es suficiente para que este Juzgado esté impedido de desechar la presente demanda de amparo pues es claro que su posible improcedencia **no es notoria ni manifiesta**. Sobre el alcance de dichos adjetivos, al resolver resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

“Para efectos del análisis correspondiente se estima indispensable conceptualizar el significado gramatical de los términos manifiesto, notorio e indudable.

El diccionario El Pequeño Larousse, en su edición 1992, en relación con las palabras antes precisadas dice:

"Manifiesto. Claro (Sinónimo. V. Evidente)."

"Notorio. Significa sabido de todo el mundo."

"Indudable. Cierto, seguro que no puede dudarse."

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primer edición, define las palabras antes referidas en los términos siguientes:

"Manifiesto, ta. (Del latín manifestus) p.p. Irreg. de manifestar. 2. Adj. Descubierto, patente, claro."

"Notorio, ria. (Del b. latín notorius) adj. Público y sabido por todos. 2. Claro, evidente."

"Indudable. Adj. Dícese de lo que no se puede poner en duda. 2. Evidente, claro, patente."

Del significado gramatical de las palabras manifiesto, notorio e indudable, se puede advertir que tales términos son sinónimos, es decir, tienen una misma o muy parecida significación, ya que tales términos quieren decir evidente, claro, patente, que no existe lugar a duda.

Las causales de improcedencia **se dice que son notorias, manifiestas e indudables cuando saltan a la vista de la simple lectura de las constancias de autos y por más elementos de pruebas que se ofrezcan en su contra, éstas no desaparecerán.**

Ahora bien, es de explorado derecho que para decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, **las causales que sirvan de apoyo para ello, necesariamente, deben reunir tales características, es decir, deben ser manifiestas, notorias e indudables, pues de lo contrario el juzgador estará obligado a pronunciarse sobre la cuestión de fondo, concediendo o negando la protección constitucional solicitada.**”

[Énfasis añadido]

163. Como se puede desprender de lo anterior, se interpretó que se actualiza una causal de improcedencia de manera “notoria” “manifiesta” e “indudable” cuando no existe duda de su existencia, de tal suerte que **no exista manera de desvirtuarla posteriormente en el juicio, ni pueda mediar elemento adicional alguna que la desvirtúe.** De dicho precedente se publicó el siguiente criterio jurisprudencial vinculante:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, **cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional;** estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”⁴⁷

[Énfasis añadido]

164. Lo anterior ha sido sostenido, a su vez, por Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes términos:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL MOTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, ES NOTORIO, MANIFIESTO E INDUDABLE. Del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio cuando: 1) de las constancias de autos se advierta que no existe el acto reclamado; o, 2) cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; por lo que, si bien, por regla general, debe esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para que la quejosa pueda probar la existencia del acto reclamado, o la omisión de la autoridad que dio origen al juicio de amparo indirecto, lo cierto es que al actualizarse, excepcionalmente, la primera de las hipótesis, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio antes de celebrarse la audiencia, si resulta patente que la falta de materia de la acción de amparo por inexistencia del acto reclamado se actualizó fehacientemente y que, aun cuando las partes ofrecieran pruebas, no podría ser desvirtuada; es decir, cuando su materialización sea tal que ninguna prueba pueda servir para concluir lo contrario. Conforme a lo anterior, cuando ese motivo de sobreseimiento sea notorio, manifiesto e indudable, de manera que con ninguna prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el

47 Registro digital: 184572 SCJN;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;2a./J. 10/2003 ;j

sobreseimiento en el juicio sin necesidad de esperar a la celebración de la audiencia constitucional.”⁴⁸

165. Asimismo, dichos Tribunales han reconocido que si para determinar la actualización de una causal de sobreseimiento se requiere de un estudio “exhaustivo” o su estudio plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios, entonces éste no es “notorio” ni “manifiesto”:

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA. La posibilidad de dictar una resolución donde se decrete el sobreseimiento fuera de audiencia, prevista en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, tiene una finalidad relacionada con la maximización del derecho de acceso a la justicia, en tanto privilegia la economía procesal, al evitar que se siga con el trámite del juicio innecesariamente. Por lo anterior, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio. En consecuencia, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba. Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes: 1) ¿La actualización de la causa de improcedencia requiere una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y, 2) En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional.”⁴⁹

166. En esos términos, la necesidad de analizar y determinar los alcances de los criterios desarrollados en el apartado inmediato anterior es motivo suficiente para sostener, sin lugar a dudas, que en el presente caso no se actualiza de manera notorio ni manifiesta una causal de improcedencia.

167. Aunado a lo anterior, este Juzgado no debe pasar desapercibido que existe la obligación constitucional y convencional que se impone a los Estados de otorgar recursos idóneos y efectivos a todas las personas sometidas a su jurisdicción, para evitar y/o reparar violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales en la materia.

168. En el indebido caso de que este Juzgado considere que la presente demanda es improcedente, ello implicaría que se dejase en estado de indefensión al Quejoso sin que pudiera acceder a un recurso efectivo que permitiera la protección de su esfera jurídica; lo anterior, en evidente violación al claro mandato constitucional al Poder Judicial de la Federación de velar por la protección de derechos humanos **en cualquier controversia**, conforme al artículo 103 fracción I de la Constitución Federal que establece:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁴⁸ Registro digital: 2019142 TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;I.16o.T.7 K (10a.) ;TA; Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h

⁴⁹ Registro digital: 2012655 TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;IV.3o.A.43 K (10a.) ;TA; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)"

169. En este sentido cabe recordar el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece, como derecho humano **para todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado sin discriminación**, el derecho a la **protección judicial efectiva**, al determinar que **toda persona** tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

170. Por su parte, la Corte Interamericana ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, **si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención**. La garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁵⁰. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares de algunos casos, son los que ejercen la reclamación en el orden interno⁵¹. De esa manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, **estos recursos tienen que ser idóneos y efectivos, capaces de lograr entre otros resultados, una reparación por las violaciones sufridas**⁵².

171. Así, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado: *(i)* la primera, establecer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas;⁵³ y *(ii)* la segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos⁵⁴.

172. Como se desprende de lo anterior, en la Constitución y en la Convención Americana, se establece como garantía que cuando un gobernado estime que se ve afectado un derecho humano, tiene derecho a un recurso efectivo, mediante el cual pueda ser reparada la violación, **que en el caso del Estado Mexicano lo será el juicio de amparo**.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

⁵¹ Ver: Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 193.

⁵² Ver: Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 78.

⁵³ Ver: Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 13.

⁵⁴ Ver: Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 72.

173. En la especie se estima que el juicio de amparo previsto en el artículo 103, fracción I, de la Constitución, constituye el recurso sencillo, rápido, idóneo y efectivo que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 25.1 de la Convención Americana, que es obligatoria para el Estado mexicano en términos de los artículos 1º y 133 constitucionales.

174. De no ser así, esto es, que **no fuera procedente el juicio de amparo contra una los actos reclamados que afectan nuestros derechos humanos, se vulneran los artículos 1º y 133 constitucionales; el artículo 25.1, de la Convención Americana; y el artículo 3 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

175. Apoya esta afirmación la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**⁵⁵.

176. Partiendo de dichas consideraciones, se solicita a este Juzgado que ejerza con control constitucional respecto el artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo, que dispone:

“Artículo. 61. El juicio de amparo es improcedente (...)

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

177. Al respecto, desde la resolución del Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la mejor herramienta argumentativa para el ejercicio de control constitucional es la interpretación conforme, en los siguientes términos:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) **Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”⁵⁶

⁵⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.) (Registro 2010984) Página 763, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁵⁶ Registro digital: 160525 SUPREMA CORTE;10a. Época;Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;P. LXIX/2011(9a.);TA

178. Como se puede apreciar de lo anterior, el control de constitucionalidad supone el ejercicio de tres actos o pasos a efecto de compatibilizar una norma con la Constitución General: (i) interpretación conforme en sentido amplio, que implica la interpretación del orden jurídico a la luz de los derechos humanos; (ii) interpretación conforme en sentido estricto, que implica cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces prefieran aquella que es acorde con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y (iii) solo cuando no es posible el ejercicio de una interpretación conforme, la inaplicación de la ley.

179. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 2283/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación profundizó en los pasos que deben seguirse para un debido ejercicio de control constitucional, en los siguientes términos:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional.⁵⁷

180. Partiendo de los criterios anteriores, es posible advertir que el ejercicio de control constitucional implica varias fases que pueden resumirse de la siguiente forma:

⁵⁷ Registro digital: 2024830 SCJN;11a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a./J. 84/2022 (11a.) ;j; Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h

- (i) Identificación del derecho humano que podría considerarse vulnerado
- (ii) Fuente del derecho humano vulnerado
- (iii) Estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, esto es, determinación sobre la vulneración al derecho humano identificado.
- (iv) Si se determina la vulneración de un derecho humano, ejercer interpretación conforme en sentido amplio, intentando armonizar el contenido de la norma con los derechos humanos identificados.
- (v) De no ser posible dicha armonización, ejercer interpretación conforme en sentido estricto, prefiriendo aquella interpretación normativa que implique el respeto y garantía del derecho humano vulnerado, y
- (vi) En caso de no existir un posible interpretación normativa que implique la protección del derecho humano vulnerado, inaplicar la norma.

181. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció al resolver la contradicción de tesis 351/2014 que el control constitucional puede y deber ejercerse por los órganos judiciales respecto **cualquier tipo de normas**, incluyendo sobre normas adjetivas (como la Ley de Amparo), al respecto:

“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.

Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el

juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga.⁵⁸

182. Partiendo de dichas premisas, en el caso la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo establece una causal de improcedencia del juicio de amparo total y tajante: el juicio de amparo **no procede** en contra de reformas constitucionales. Dicha improcedencia no está sujeta ni se ocupa de aquellos casos en los que una reforma constitucional se haya realizado a pesar de múltiples violaciones en el proceso legislativo ni mucho de menos de aquellos casos en los que una reforma constitucional vulnera derechos humanos.

183. El hecho de que dicha disposición pretenda, de manera totalitaria, negar el acceso a los particulares al juicio de amparo como único medio de defensa en contra de un acto de Estado que vulnera derechos humanos, incluso si éste acto es una reforma constitucional, vulnera los derechos humanos de acceso a la justicia y recurso efectivo en los términos desarrollados líneas arriba.

184. Por lo tanto, es evidente la necesidad de que este Juzgado ejerza control constitucional sobre fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo para salvaguardar la evidente violación a derechos humanos que la aplicación, de manera tajante, de dicho precepto implicaría. Para ello, se proponen los siguientes pasos interpretativos en concordancia con lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- (i) Identificación del derecho humano que podría considerarse vulnerado: Derecho de acceso a la justicia.
- (ii) Fuente del derecho humano vulnerado: Artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- (iii) Estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma: La norma sí vulnera el derecho de acceso a la justicia pues veda a los particulares de acceder a un recurso que les permita defenderse de un acto de Estado que vulnera derechos fundamentales, pues impide de manera tajante el acceso al juicio de amparo a pesar de que una reforma constitucional vulnere derechos humanos o pretenda imponerse a pesar de la existencia de violaciones graves durante el procedimiento legislativo.

⁵⁸ Registro digital: 2024159 SCJN;11a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;P./J. 2/2022 (11a.) ;J; Publicación: viernes 11 de febrero de 2022 10:13 h

- (iv) Ejercicio de interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto: Al tener una redacción tajante y totalitaria, vedando la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales sin distinguir supuestos en los que sí sería posible acceder a dicho medio de defensa (como, por ejemplo, ante la violación del proceso legislativo o la violación evidente de derechos fundamentales), no cabe una interpretación conforme, ni en sentido amplio ni estricto, de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo.
- (v) Inaplicación de la norma: Por lo tanto, este Juzgado está facultado y compelido a **inaplicar** la norma, para permitir la procedencia del presente juicio de amparo.

185. Cabe mencionar que el ejercicio interpretativo que se propone en el presente apartado no está vedado como consecuencia del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 105/2021, del cual se emitió la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.”**⁵⁹

186. Lo anterior en dicho precedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limitó a ejercer un mero análisis de legalidad de dicha causal de improcedencia y **no se pronunció sobre su constitucionalidad o convencionalidad en el marco de un ejercicio de control constitucional**; cuestión que es reconocida por la propia Sala en los siguientes términos:

“47. De igual forma, no pasa inadvertido que en algunas demandas de amparo los quejosos hicieron valer la inconventionalidad del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio constitucional contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **sin embargo, toda vez que dicha circunstancia no fue materia de análisis por parte de todos los Tribunales Colegiados contendientes, tampoco cabría la posibilidad de considerarla para el estudio de la presente contradicción de tesis.**”

[Énfasis añadido]

187. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control en sus resoluciones o sentencias.

188. Es aplicable a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].

⁵⁹ Registro digital: 2024180 SCJN;11a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 2/2022 (11a.) ;j; Publicación: viernes 18 de febrero de 2022 10:20 h

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.

Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga.”⁶⁰

189. Finalmente, no existe obstáculo para este juzgado de realizar el control de constitucionalidad ex officio del artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo aun no se aplica a la Quejosa, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultó y obligó a los juzgadores a realizar el control de constitucionalidad ex officio siempre que exista una solicitud de las ciudadanos o cuando consideren que la norma que deben aplicar resulte inconstitucional o inconvencional.

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.

⁶⁰ Registro digital: 2024159 Instancia: Pleno Tesis: P./J. 2/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo I, página 7 Tipo: Jurisprudencia

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, **sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvenicional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvenicional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.**

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.”⁶¹

[Énfasis añadido]

190. Aunado a lo anterior, se debe considerar que el presente juicio es procedente de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, tercero y quinto, 8, 14, 16, 17, 103 Fracción I y 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estrecha

⁶¹ Registro digital: 2024990 Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885 Tipo: Jurisprudencia

relación con los artículos 13, 103, fracción I, 107, fracción I y 133 de la ley de amparo; los artículos 1.1, 8.1, 23.1.c, 24, 25.1, 29 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 3 párrafo 2 inciso a), 14 párrafo 1, 25.c y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; vinculados con los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura; la resolución 23/6 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/23/6); las Observaciones Generales No. 32 y 35 del Comité de Derechos Humanos; el artículo 14 del Estatuto del Juez Interamericano; la resolución 2004/33 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;

191. Asimismo, es procedente pues se trata de un tema de **constitucionalidad**, ya que todo acto que incumpla una **orden suspensional** debe declararse **nulo** ya que los jueces constitucionales pueden determinar dejar **sin efectos todo lo actuado**. Ello, porque la **suspensión del acto reclamado** es un poder procesal soberano de los jueces constitucionales federales y todos los Congresos en México quedan subordinados al escrutinio de la jurisdicción constitucional con base en lo establecido en el artículo 107, fracciones VII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

192. De esta manera, es de afirmarse que los actos reclamados que se han especificado se tildan de ser **inconstitucionales, ilegales e inconvenionales**, toda vez que no se encuentran apegados a los estándares internacionales sobre **independencia judicial** establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura; las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos; y el Estatuto del Juez Interamericano; pero sobre todo, porque violentan flagrantemente los derechos humanos de la parte quejosa.

193. Aunado a lo anterior, para decidir la procedencia de la presente demanda y la eventual inconstitucionalidad de los actos reclamados, este órgano de control constitucional deberá aplicar los siguientes métodos de interpretación jurídica: i) Principio finalista (cumplimiento del objeto y fin de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte); ii) Principio e interpretación pro persona; iii) Principio de buena fe (*pacta sunt servanda* contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969); iv) La interpretación progresiva; v) El principio de efecto útil de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que México ha ratificado); vi) Los principios de indivisibilidad e interdependencia; vii) Los postulados particulares de la perspectiva pro persona (tomando en cuenta que el orden jurídico mexicano debe estar centrado en los derechos de la persona humana y el valor jurídico de los pronunciamientos internacionales); viii) El principio de control de convencionalidad; y ix) El principio de fertilización cruzada.

194. En este sentido, este órgano de control constitucional podrá advertir que los actos reclamados son inconstitucionales, ilegales e inconvenionales, siendo insubsanables los vicios de éstos ya que, en primer lugar, **violaron la orden de suspensión concedida por jueces facultados para ello**; en segundo lugar porque no señalaron las razones o fundamentos que los sustentan, sin darnos a conocer de manera completa e inequívoca la esencia o el porqué de sus determinaciones a fin de que pudiéramos cuestionarlas o controvertirlas, garantizándonos una real y adecuada defensa, trasgrediendo en consecuencia, nuestros derechos humanos.

195. Por lo tanto, es evidente que no existe obstáculo alguno para que este Juzgado pueda ejercer control constitucional en los términos que se propone el presente apartado y, más aun, está compelido a hacerlo.

c. **Necesidad de que se garantice el juicio de amparo como recurso judicial efectivo.**

196. El derecho fundamental a un **recurso judicial sencillo, rápido y efectivo**, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 párrafo 2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos y, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración e impartición de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de los quejosos.

197. Es indispensable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para que exista un recurso efectivo no basta que éste exista formalmente; esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente; de igual forma, el Tribunal Interamericano ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas⁶².

198. Por lo tanto, en el caso de México, el juicio de amparo es ese medio de control concentrado de índole extraordinaria que garantiza los derechos humanos o fundamentales del sujeto gobernado, tutelados por la Constitución, y es el único disponible en el ordenamiento jurídico con el que cuentan las y los suscritos para resolver la cuestión presente y que operará como requisito de agotamiento del recurso de la jurisdicción interna de previo a recurrir a órganos del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (es decir, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como para acudir al Sistema Universal de protección de Derechos Humanos por medio del Comité de Derechos Humanos; órganos cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por México de manera subsidiaria, tanto para conocer el fondo del asunto, como para requerir eventuales medidas cautelares y/o provisionales) y establecer la responsabilidad internacional del Estado mexicano por incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos con la consecuencia del pago de reparaciones integrales.

199. Esto, ya que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo considera como un medio de control constitucional cuyo objetivo se dirige a **salvaguardar la supremacía de la Constitución y garantía para la protección de los derechos humanos de los gobernados, con independencia del origen nacional o internacional de sus fuentes**; es el principal instrumento de **tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular**; sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Constitución (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad); es un mecanismo de regularidad constitucional⁶³.

200. **En síntesis, el único medio de control constitucional jurisdiccional concentrado con que cuenta una persona en el Estado Mexicano para la defensa de sus Derechos Humanos es el juicio de amparo, donde en términos generales, los parámetros de**

⁶² Cfr. Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, serie C, No. 344, párrafo 155.

⁶³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2016, página 9.

regularidad constitucional para protección de estos derechos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado son:

- a. El contenido de los derechos humanos o fundamentales de fuente constitucional y los reconocidos en los tratados internacionales que son derecho interno;
- b. Cualquier fragmento de los preceptos constitucionales;
- c. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación;
- d. Los precedentes vinculantes de la Corte IDH;
- e. El estándar de interpretación conforme;
- f. El principio *pro-persona*; y,
- g. El principio de proporcionalidad, esto es, que la normativa que derive de la Constitución pueda considerarse objetiva y razonable, que persiga fines legítimos, sea idónea, necesaria y proporcional —test de proporcionalidad en sus 4 grados—, de acuerdo con el Alto Tribunal.

201. Por otra parte, el **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**, si bien se ejerce por todos los Jueces Nacionales, tienen diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y se deberá escoger la interpretación conforme con los parámetros convencionales y se desecharán o controlarán las interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce del derecho respectivo⁶⁴.

202. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreta que el control de convencionalidad exige, como presupuesto lógico para su ejercicio, sobre todo cuando lo que se busca es declarar la inaplicación de una norma de derecho interno, que ésta sea aplicable, es decir, que efectivamente regule el caso concreto y que se hayan superado los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado⁶⁵.

203. Verificar si no es aplicable el estándar de interpretación conforme y el test de proporcionalidad, para entonces sí poder *inaplicar* la norma general, en aquellos casos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o la persona juzgadora advierta que la norma amerita dicho control. La inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado⁶⁶.

204. En concordancia con lo anterior, vale la pena resaltar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el control de convencionalidad. En ese sentido, ese Tribunal ha establecido que, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus personas juzgadoras, como parte del aparato del Estado, también se someten a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de **control de convencionalidad** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁷.

⁶⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador), et al. El Juez Constitucional en el Siglo XXI, Tomo I, *Óp. cit.*, en el ensayo de Héctor Fix-Zamudio de título “La Legitimación Democrática”, página 153.

⁶⁵ Cfr. Amparo directo en revisión 2354/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 12 de septiembre de 2012, por 5 votos.

⁶⁶ Cfr. Amparo en revisión 134/2012, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de agosto de 2012, por mayoría de 7 votos en relación con el sentido.

205. Destaca la Corte Interamericana que, esa obligación de los jueces de velar por las disposiciones de la Convención encuentra su fundamento en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, según la cual los Estados deben cumplir de buena fe con sus obligaciones y no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales⁶⁸.

206. Este deber de control de convencionalidad se extiende a las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁹, incluida aquella que realiza a través de las Opiniones Consultivas⁷⁰, de manera que, los Jueces además del texto de la Convención, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual se constituye como último intérprete de la Convención.

207. La obligación de evaluar el control de convencionalidad debe ser realizado *ex officio*, por todos los miembros del Poder Judicial⁷¹, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes⁷².

208. Asimismo, ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del derecho internacional, incluyendo al derecho internacional de los derechos humanos. **La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido”** por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial⁷³.

209. Aunque esencialmente el deber de control de convencionalidad debe realizarse sobre las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las interpretaciones que

⁶⁷ Ver: Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

⁶⁸ Ver: Corte IDH, Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007.

⁶⁹ Ver: Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

⁷⁰ Ver: Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014.

⁷¹ Ver: Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

⁷² Ver: Corte IDH; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

⁷³ Ver: Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho sobre esta última, este deber también se extiende a otros tratados internacionales de los cuales el Estado es parte⁷⁴.

210. Finalmente, es necesario destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impone un modelo específico para realizar un control de convencionalidad⁷⁵. En otras palabras, no se impone un único modelo sino que deja a la libre elección de la persona juzgadora la manera en que lo realiza; sin embargo, impone que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en su jurisprudencia⁷⁶.

211. Por todo lo anterior, se solicita a este órgano de control constitucional considere que la parte quejosa es afectada en sus derechos constitucionales y humanos con enfoque de protección reforzada por fungir como defensores de derechos humanos en condición de vulnerabilidad, para que nos sea garantizado un **trato diferenciado** con base en nuestras circunstancias singulares a través de las cuales se prioricen actuaciones destinadas a facilitar el **acceso a la justicia sin discriminación** y para que se nos permita el pleno goce de los servicios del sistema judicial tomando en cuenta que en términos de la Regla 5 (10) de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se considera **víctima** a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por violaciones de derechos humanos.

212. En este orden de ideas, al encontrarse indudablemente en **condición de vulnerabilidad** por ser víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tenemos una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de los actos reclamados, por la grave afectación a nuestra integridad personal (física y psicológica); lo cual implica una revisión de nuestras características personales, ya que tales circunstancias pueden cambiar la percepción de la realidad.

213. De esta forma, debe garantizarse la protección de nuestra integridad física y psicológica, toda vez que la parte quejosa ha sido **revictimizada** de manera reiterada por diversas autoridades nacionales a través de la estrategia comunicacional que nos ha dejado sin defensa, así como por la intimidación, hostigamiento y amenazas cuando el sentido de nuestras resoluciones no le es favorable a los intereses del gobierno federal.

214. Es de recordarse que toda interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos debe atender al principio pro-persona (artículo 1 constitucional), es decir, éstos deben ser interpretados de la manera que más favorezca a la persona humana, bajo el método hermenéutico propio de la ciencia jurídica de los derechos humanos, esto es, la perspectiva pro persona siendo lo más importante **actuar en función de obtener el mejor resultado para la garantía efectiva de los derechos humanos de las personas**, en este caso, de los quejosos. Además, este órgano de control constitucional tiene necesariamente que acudir sin temor alguno como primera fuente a efectos de la interpretación hermenéutica y aplicación normativa, a los principios y postulados propios del derecho de la persona humana. Esta tarea implica la subordinación del resto de las fuentes (cualquiera que éstas sean). Por ello, el contenido de la **perspectiva pro persona** está dado por un conjunto de elementos que si bien son autónomos

⁷⁴ Ver: Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012.

⁷⁵ Ver: Corte IDH; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014.

⁷⁶ Ver: Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

también se relacionan y vinculan entre ellos, y experimentan desarrollos individuales y de forma conjunta; algunos forman a su vez características propias de los derechos humanos que han de servir como herramientas de interpretación para la solución de asuntos relativos a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. En este sentido, el **desarrollo progresivo** es una herramienta que involucra la labor del órgano jurisdiccional que permite la clarificación del contenido y alcance de los derechos ya reconocidos, ya que la progresividad se vincula directamente con la interpretación evolutiva de las disposiciones jurídicas, por medio de la cual se reconoce un mayor y mejor contenido a los derechos establecidos.

215. Entonces resulta inaceptable que los artículos 2 párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo II de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; y los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puedan interpretar en el sentido de menoscabar derechos humanos a las personas en **situación de vulnerabilidad**.

216. En este mismo contexto, solicitamos atentamente que esta autoridad constitucional resuelva este juicio de amparo bajo las reglas del **recurso judicial efectivo** actuando de manera independiente e imparcial, garantizándonos, el ejercicio de nuestro **derecho a la protección judicial sin discriminación por el carácter de operador de justicia y defensores de derechos humanos**. A través del método de la **fertilización cruzada** se llegará a la conclusión de otorgar una verdadera tutela judicial efectiva de los derechos humanos de los quejosos, dándole mayor alcance nuestras libertades fundamentales, sin que se permita una regresión de los estándares de protección que ya se encuentran establecidos en la normatividad mexicana, ya que para el caso de resolverse este juicio de amparo bajo criterios que no sean compatibles con los estándares mínimos convencionales, se generará responsabilidad internacional del Estado mexicano ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por México de cara a la comunidad internacional.

d. Responsabilidad internacional del Estado Mexicano.

217. Debe entenderse que la **responsabilidad internacional del Estado** por daños ocasionados en su territorio supone el deber de reparar, cuando éstos resulten de actos u omisiones de sus órganos o **funcionarios** contrarios a las obligaciones internacionales del Estado; entendiéndose por éstas las emanadas de cualquier fuente del derecho internacional; por ello, los **funcionarios del Estado** (particularmente este órgano de control constitucional) **no puede invocar disposiciones de su derecho interno para declinar la responsabilidad que origina la violación o inobservancia de una obligación internacional**. Así las cosas, hasta este momento, el Estado mexicano se encuentra ubicado en una hipótesis de responsabilidad internacional por **denegación de justicia** hacia los quejosos ya que la legislación interna **no ofrece garantías indispensables para asegurar una protección judicial**.

218. Sin embargo, no habrá responsabilidad internacional del **funcionario del Estado**, que de cualquier modo **evite el daño generado**. Concretamente en el caso que nos ocupa, si este órgano de control constitucional, sin modificar la legislación de amparo y/o la Constitución, admite a trámite esta demanda y estudia el fondo de los conceptos de violación, está evitando el daño originado por la normativa mexicana ante la **inexistencia de un recurso judicial efectivo** contemplado en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo a través del **control de convencionalidad ex officio**

219. En ese orden de ideas, este Juzgado debe tomar en consideración que, como funcionario del Estado Mexicano, está compelido a cumplir con su obligación internacional de asegurar y respetar las **garantías del debido proceso** y ofrecer un **recurso efectivo acorde con los estándares internacionales** para que al Quejoso, como operador de justicia en su calidad de **defensor de derechos humanos**, se le garantice y proteja el ejercicio de su **derecho de defensa ante un órgano judicial independiente**.

220. De esta forma, este órgano de control constitucional tiene la obligación convencional de **adecuar la legislación interna a través del control de convencionalidad ex officio** que implica la **interpretación conforme** con los artículos 8.1 y 25. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 3 párrafo 2 y 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para armonizar convencionalmente el contenido del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo; esto es así ya que el Estado mexicano es parte de dichos tratados internacionales que obliga a todos sus órganos, incluidos **el poder judicial**, a velar por que los efectos de las disposiciones de los tratados internacionales no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su **objeto y fin**.

221. Así, este órgano de control constitucional está en la **obligación** de ejercer **ex officio** un control de convencionalidad entre el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 3 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969; así como la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos.

222. Máxime que la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde al principio básico del derecho sobre la **responsabilidad internacional del Estado**, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual se deben acatar las obligaciones convencionales internacionales de **buena fe** (*pact sunt servanda*) establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969; vinculado con la obligación establecida en el artículo 27 de la misma Convención que indica que “los Estados no pueden, por razones de orden interno **incumplir obligaciones internacionales**”; es decir que las obligaciones convencionales del Estado mexicano vincula a este órgano de control constitucional que deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*).

223. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que las violaciones del Decreto Reclamado va a implicar reparaciones e indemnizaciones millonarias que serán declaradas por órganos internacionales de protección de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos que ya han resuelto muchos casos similares, pero nunca en la proporción generalizada que se va a producir en México.

e. El Decreto Reclamado se reclama como norma autoaplicativa.

224. La fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo indirecto procede contra normas generales que con su sola entrada en vigor causen perjuicio; a éstas, se les conoce jurisprudencialmente como normas “autoaplicativas.”

225. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que estas normas se caracterizan porque las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que se actualice condición alguna:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS (DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”⁷⁷

226. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las normas pueden reclamarse como autoaplicativas cuando las obligaciones que impone una ley nacen de manera automática, sin necesidad de que se actualice “condición” alguna, entendida por ésta la realización de un acto necesario para que la ley adquiera individualización:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”⁷⁸

⁷⁷ Registro digital: 200627 SCJN;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;2a. XIX/96 ;TA

⁷⁸ Registro digital: 198200 SCJN;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;P./J. 55/97 ;J

227. En el presente caso, el Decreto Reclamado se impugna, precisamente, como norma autoaplicativa.

228. Como será desarrollado a lo largo del capítulo de “conceptos de violación”, la sola entrada en vigor del Decreto Reclamado implica una afectación y modificación intempestiva en la esfera jurídica del Quejoso y, en general, en la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación, así como el desconocimiento de derechos adquiridos de trabajadores.

229. Entre otras cosas (que serán detalladas líneas abajo), a través del Decreto Reclamado se desconoce, con efectos inmediatos, derechos laborales de la parte Quejosa ordenando su inmediato cese de sus funciones, incluso desconociendo su carrera judicial y demás derechos adquiridos. Asimismo, el Decreto Reclamado implica la desaparición de ciertos fideicomisos que, como se ha demostrado, tienen como principales finalidades la administración de recursos del Poder Judicial de la Federación que son utilizados para garantizar la prestación de servicios médicos, el cumplimiento de obligaciones laborales (pensiones) e incluso la debida impartición de justicia en instalaciones dignas, así como la modernización para el acceso a la justicia.

230. Más aun, a través del Decreto Reclamado se pretende la “entrega” de los recursos que integran los fideicomisos **a pesar de que los mismos no se integran únicamente de recursos públicos, sino de aportaciones de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, que se realizan a través de descuentos de nómina.**

231. En ese orden de ideas, el Decreto Reclamado no solo implica un **acto confiscatorio** en perjuicio de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, sino que también implica violaciones a derechos sociales, el derecho a la salud, a la dignidad humana, además de que se constituye en una violación al principio de igualdad.

232. Además, el Decreto Reclamado implica un cambio intempestivo e inmediato del Poder Judicial, buscando que ahora las personas juzgadoras sean supuestamente elegidas mediante ternas propuestas y aprobadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como una evidente intromisión en la esfera del Poder Judicial para desconocer su autonomía e independencia.

233. Ahora bien, es importante que este Juzgado tome en consideración que el Decreto Reclamado se impugna como un **auténtico sistema normativo**; lo que implica que el análisis de la naturaleza de cada una de las normas que lo conforman – esto es, si son autoaplicativas o heteroaplicativas – requiere de un análisis profundo que no puede realizarse al momento de admitir la demanda. Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. A consideración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, cuando en un juicio de amparo se reclame como un sistema normativo la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de tal conjunto de normas no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda en el auto inicial. Determinar la naturaleza de tal sistema normativo requeriría de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en la misma, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como

los alegatos y pruebas ofrecidos por las partes. Este análisis no puede hacerse en el auto inicial por los elementos que se deben tomar en cuenta y porque su resultado no puede considerarse evidente. Lo anterior no implica que el juez de distrito en la sentencia respectiva tenga que forzosamente pronunciarse de fondo respecto de la validez de todas las disposiciones reclamadas, pues al estudiar lo relativo a la procedencia del juicio habrá de analizar si éstas efectivamente componen un sistema normativo y pronunciarse sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las mismas, situación que no es manifiesta e indudable en el dictado del auto inicial.”⁷⁹

234. En consecuencia, es claro que la presente demanda de amparo es plenamente procedente al impugnarse normas autoaplicativas.

f. El juicio de amparo es procedente porque ninguno de los actos reclamados constituye una función inherente prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Consejo de la Judicatura Federal.

235. El artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal (...).”

236. Aunque dicho precepto parece establecer una regla de improcedencia tajante cuando se reclaman actos u omisiones del Consejo de la Judicatura Federal, la jurisprudencia ha interpretado dicho precepto para considerar que existen algunas excepciones en las que el amparo puede proceder contra ese tipo de actos; al respecto:

“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron casos en los cuales se promovieron juicios de amparo indirecto contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y de las autoridades que se encuentran dentro de su estructura administrativa, y sobre este punto adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras dos órganos colegiados consideraron, esencialmente, que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, otros tres diversos órganos jurisdiccionales determinaron que sí se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia establecida en el citado precepto, en relación con los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por lo que confirmaron el desechamiento de plano de la demanda de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede concluirse desde el auto inicial que se actualiza de un modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se impugnan actos del Consejo de la Judicatura Federal, si excepcionalmente se le reclaman actos diversos a los que emite como parte de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo examinará el escrito de demanda y si existiera una causa

79 Registro digital: 2020241 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 88/2019 (10a.) ;J; Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h

manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ahora bien, en términos de los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por regla general, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emita en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, incluso las que se refieren a la resolución de conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores. Sin embargo, opera una excepción a dicha regla de inimpugnabilidad, cuando los actos que el Consejo emite afectan derechos de terceros que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación, o bien, cuando se impugnen actos del referido Consejo que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas, o incluso cuando se cuestionen artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación sean los Acuerdos Generales u otros diversos que emita dicho Consejo. Por tanto, no cabe invocar en el acuerdo inicial de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, que permita desechar la demanda de amparo o, en su caso, una ampliación a ésta, en tanto que ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte interesada, dado que su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo, aunado a que si se encuentra la demanda o no en el supuesto de excepción, como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello deberá analizarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, al resolver en sentencia lo conducente de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso⁸⁰.

237. De la tesis anterior se desprende que procederá el amparo indirecto cuando no se impugnen funciones inherentes al Consejo de la Judicatura Federal previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

238. Aunado a lo anterior, al resolver la contradicción de criterios 187/2016, al Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen omisiones del Consejo de la Judicatura Federal que vulneren el derecho de petición; al respecto:

“Precisado lo anterior, como se expresó, es procedente el juicio de amparo que se promueve en contra del Consejo de la Judicatura Federal, cuando lo reclamado consiste en la omisión de atender una petición formulada con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Federal.

En efecto, observando lo sustentado en los precedentes transcritos, se debe expresar, en primer término, que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante la propia Corte.

Sin embargo, como excepción a esa regla general, tratándose del derecho de petición, cuando en un juicio de amparo se reclama del Consejo de la Judicatura Federal, la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio de ese derecho, el juicio resulta procedente en atención a la naturaleza que lo distingue, es decir, a la característica sustancial consistente en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares.

En este sentido, de acuerdo con lo sustentado por esta Suprema Corte, no cabe una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, por cuanto establece que el juicio es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, pues de acuerdo con la interpretación de este precepto, en relación con el 100, noveno párrafo, de la Constitución Federal, la improcedencia opera frente a decisiones emitidas por ese órgano en ejercicio de las atribuciones que

⁸⁰ Registro digital: 2026471, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 18/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 2094, Tipo: Jurisprudencia.

constitucionalmente se le han conferido, empero, existe la posibilidad de que el proceso resulte procedente contra actos reclamados a esa autoridad cuando se emitan al margen de tales atribuciones, como ocurrió en los casos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los cuales, lo reclamado fue la omisión de atender las peticiones que en su momento los quejosos elevaron ante esa instancia; máxime que los precedentes de esta Suprema Corte invocados, es decir, el amparo directo en revisión *****, y el amparo en revisión *****, se emitieron cuando ya se encontraba vigente el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, esta Segunda Sala subraya lo sustentado en el sentido de que existe la posibilidad de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del mencionado consejo, únicamente en el supuesto de que aquéllas no se hubieren emitido con base en las atribuciones que por disposición constitucional le fueron conferidas, es decir, que será procedente sólo en caso de que la resolución que se reclame en el juicio de amparo no encuentre su sustento en una atribución establecida en el Texto Constitucional, cuestión que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga valer el quejoso en su demanda.

En esa lógica, si el derecho de petición que protege el artículo 80. de la Constitución Federal, se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, puede concluirse válidamente que cuando se formula derecho de petición al Consejo de la Judicatura Federal y éste omite emitir la respuesta correspondiente, procede el juicio de amparo (...).”

239. De dicho precedente se publicó el siguiente criterio jurisprudencial vinculante:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una interpretación del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa. Asimismo, ha definido que el derecho de petición reconocido en el artículo 80. de la propia Constitución, se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares; por ello, cuando se promueve juicio de amparo contra ese órgano, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa. Criterio que no rige para aquellas solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición⁸¹”.

240. Dicho criterio permite apreciar que la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo no es tajante, siendo que en aquellos en los que el Consejo de la Judicatura realiza actos que no son propios a sus funciones constitucionales, o bien, vulnera derechos fundamentales (como el derecho de petición), el juicio de amparo debe ser procedente.

241. Ahora bien, los artículos 94 y 100 de la Constitución Federal (previo al Decreto Reclamado) prevén las funciones inherentes del Consejo de la Judicatura Federal en los siguientes términos:

⁸¹ Registro digital: 2012719, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 792, Tipo: Jurisprudencia.

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes (...).”

“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. Párrafo reformado

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia,

únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente”.

242. Como se puede desprender de los preceptos anteriores, las funciones del Consejo de la Judicatura Federal refieren a la **administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

243. Ahora bien, el caso que se plantea en el presente amparo es particular. Lo anterior pues el Decreto Reclamado ordena incluso la **desaparición del Consejo de la Judicatura Federal** (para sustituirlo por un Tribunal de Disciplina) y le ordena llevar a cabo todos los actos necesarios para ejecutar el Decreto Reclamado, permitir la remoción de la totalidad de las personas juzgadoras y, posteriormente, la elección popular de éstas.

244. En ese orden de ideas, en sus artículos transitorios, el Decreto Reclamado impone obligaciones (que se pretenden ser constitucionales) al Consejo de la Judicatura Federal para permitir la entrada en vigor del Decreto Reclamado. Sin embargo, ello no implica que la improcedencia de la presente demanda de amparo, por las razones que se exponen a continuación.

245. En primer lugar, el cumplimiento de las obligaciones de los artículos transitorios no se puede considerar como la ejecución de actos propios a la función del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior pues sería un contrasentido considerar que ejecutar su desaparición sea una función intrínseca a dicho órgano ya que ello **en nada se relacionaría con cuestiones de administración, vigilancia y/o disciplina del Poder Judicial de la Federación**.

246. Mucho menos se relaciona con dichas funciones ejecutar actos tendientes a **disminuir los salarios y prestaciones de las personas juzgadoras, en contravención y violación directa a sus derechos humanos**, según se desarrolla ampliamente a lo largo de la presente demanda.

247. Por lo tanto, es claro que no es aplicable al caso en concreto la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, según ésta ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es claro que la presente demanda de amparo no pretende atacar resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal ni, mucho menos, actos que sean intrínsecos a sus funciones según éstas están reconocidas en la Constitución Federal.

248. No obstante lo anterior, en caso de que este Juzgado indebidamente considere que dicha causal de improcedencia es aplicable al caso en concreto, se ruega entonces que cumpla con su

obligación constitucional de ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad sobre dicha causal.

249. Como fue desarrollado en el apartado “c” del presente capítulo de procedencia, cuando una norma pareciera ser contraria a derechos humanos, incluso a pesar de que sean normas adjetivas, con la finalidad de armonizarla con el texto constitucional, las personas juzgadoras tienen la facultad y obligación de ejercer control constitucional sobre ésta.

250. En el caso, de ignorarse los términos que han sido planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron descritos líneas arriba, partiendo de una interpretación hermética y restrictiva de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo es claro que dicha disposición sería violatoria del derecho de acceso a la justicia.

251. Lo anterior pues implicaría la inexistencia de un recurso idóneo en contra de actos u omisiones de un órgano del Estado (el Consejo de la Judicatura Federal) aun y cuando éstos sean violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de los particulares.

252. Esto es, aun y cuando el Consejo de la Judicatura Federal pudiera realizar actos como a reducción de prestaciones y salarios o la remoción injustificada de miembros del Poder Judicial de la Federación, bajo una interpretación restrictiva de dicha causal de improcedencia no existía remedio constitucional ni legal alguno que permitiera atacar dichos actos, dejando en completo estado de indefensión a los particulares.

253. Por lo tanto, para salvaguardar la constitucionalidad de dicho precepto se debe ejercer control constitucional en los siguientes términos:

- (i) Identificación del derecho humano que podría considerarse vulnerado: Derecho de acceso a la justicia.
- (ii) Fuente del derecho humano vulnerado: Artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- (iii) Estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma: La norma sí vulnera el derecho de acceso a la justicia pues veda a los particulares de acceder a un recurso que les permita defenderse de un acto de Estado que vulnera derechos fundamentales, pues impide de manera tajante el acceso al juicio de amparo a pesar de que el Consejo de la Judicatura Federal vulnere derechos fundamentales.
- (iv) Ejercicio de interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto: La disposición puede y debe interpretarse en el sentido de que la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal se limita a aquellas cuestiones que estén **estrictamente relacionadas con la administración, vigilancia y/o disciplina de los integrantes del Poder Judicial de la Federación**, por lo que si se trata de actos que no tienen relación con dichas funciones o que, más aun, implican la violación de derechos fundamentales, entonces el juicio de amparo es plenamente procedente.

254. Por lo tanto, ya sea adoptando los criterios identificados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o mediante el ejercicio de control constitucional en los términos propuestos, es claro que la presente demanda de amparo es plenamente procedente.

g. No se actualiza causal de impedimento alguna para conocer del presente juicio de amparo.

255. La Ley de Amparo, en su artículo 51⁸² establece situaciones concretas que el legislador previó como causas de impedimento, que pudieran poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

256. Todas las causas de impedimento que prevé el citado artículo, derivan del riesgo de la pérdida de la imparcialidad en el juzgador, ya que son situaciones que ponen en duda su imparcialidad, la que debe garantizarse como un derecho humano. Las situaciones reguladas como causas de impedimento no significan en automático la pérdida de imparcialidad, pero sí son situaciones de riesgo que ponen en duda la imparcialidad del juzgador. Las siete primeras fracciones no generan mayor complicación; se percibe fácilmente el riesgo de la pérdida de la imparcialidad, derivada de la duda fundada de que el juzgador, en ese tipo de situaciones, mantenga su imparcialidad al resolver.

257. Si se trata de una situación distinta a las enumeradas en las primeras siete fracciones, y se apoya en datos objetivos de los que pudiera generar duda sobre la imparcialidad del juzgador, entonces éste debe excusarse y debe declararse fundada la excusa, pues a las partes no debe generarse duda sobre la imparcialidad del juzgador, por corresponder a un derecho humano que el Estado debe garantizar y proteger, el cual se encuentra tutelado en los artículos 17 constitucional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

258. Al resolver la contradicción de tesis 401/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al interpretar las causales de impedimento, no se debe perder de vista que las personas juzgadoras deben actuar con templanza, moderando sus sentimientos y pasiones y, en consecuencia, **decidir si su interés es o no ajeno al de las partes en el juicio:**

⁸² Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

“IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo.”⁸³

259. Como se desprender, la Suprema Corte de Justicia de la Nación propugnó por **cuestiones objetivas** que, en su caso, sustentaran la pérdida de imparcialidad.

260. En el caso, no se actualiza ninguna causal que implique la pérdida de imparcialidad de este Juzgado.

261. En primer lugar, no existe vínculo alguno con Usted que conoce de la presente demanda, ni en línea recta o colateral, por afinidad o consanguinidad, por lo que no se actualiza la fracción I del citado artículo 51 de la Ley de Amparo.

262. Por lo que respecta a la fracción II de dicho ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de rubro **“JUECES DE DISTRITO, IMPEDIMENTO DE LOS”**⁸⁴ sostuvo que por “interés” en el asunto debe entenderse uno material y económico, o bien el interés que tenga el juzgador en sostener determinado criterio en su resolución, porque ello es propio y natural de la interpretación que le dé a los preceptos legales aplicables al caso, debe estimarse ilegal el impedimento fundado en esta causa; asimismo, se sostuvo que se debe de obtener algún provecho como consecuencia de la resolución del litigio.

263. En el caso, el simple hecho de que este Juzgado esté regido por el Decreto Reclamado, no es *per se*, un elemento objetivo que implique el riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en el caso el amparo que llegase a conceder sólo producirá efectos para la parte quejosa en esta instancia constitucional y no erga omnes, dado el principio de relatividad de sentencias que rige el juicio de amparo, por lo que en todo caso, el interés que pudiera tener usted juez como juzgador, sería indirecto, al inclinarse por una interpretación jurídica de la norma, pero con la

⁸³ Registro digital: 2018067 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 100/2018 (10a.) ;J; Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLIX, página 1374, registro electrónico 358416

resolución del presente asunto, usted no resentirá ningún beneficio o perjuicio directo y por ende, no se actualizará la fracción II del artículo 51 de la Ley de Amparo.

264. Asimismo, debe decirse que Usted que conoce de la presente demanda, no ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el presente juicio, tampoco los ha aconsejado como asesor, no ha tenido el carácter de autoridad responsable, no emitió el acto reclamado, ni figura como parte en algún juicio de amparo semejante, finalmente no tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, circunstancias que llegarían a poner en riesgo su objetividad como juzgador, por lo que tampoco se actualizan las fracciones III a VII, del artículo 51 de la Ley de Amparo. Además, este Juzgado:

- No es cónyuge o pariente de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad.
- No tiene amistad estrecha o enemistad, ni ha aconsejado o asesorado a alguna de las partes.
- No ha tenido el carácter de autoridad responsable, ni emitió el acto reclamado.
- No figura como parte en algún juicio de amparo semejante.
- No tiene interés material y económico en el asunto, al no guardar ningún vínculo con la promovente del amparo, ni con ninguna de las partes.
- No obtendrá algún provecho o participación en la materia del litigio, puesto que este caso únicamente atañe al titular de la acción ejercitada, y su solución sólo beneficiaría o afectaría a este.

265. En ese orden de ideas, es claro que no se actualiza causal de impedimento alguna.

266. Máxime que, en el caso, se actualiza la “regla de necesidad” que fue identificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y 108/2018 en relación con el “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho”, en la que expresó:

“En el caso, de las acciones de inconstitucionalidad que ahora se analizan, pueden tener incidencia en la remuneración de los ministros que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues involucran la interpretación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la previsión relativa a que ningún servidor público podrá recibir retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida por el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; ello además, a la luz de la garantía judicial de irreductibilidad de la remuneración que perciben durante su encargo, establecida en el artículo 94 de la Constitución Federal.

De tal manera que la decisión que se adopte, impacta sin lugar a dudas, en su esfera de derechos y, por tanto, incide en el supuesto de interés personal a que se refiere el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No obstante, constituye un hecho notorio que ninguno de ellos promovió juicio alguno en contra del ordenamiento cuestionado.

En ese contexto, se está ante la problemática relativa a que, por una parte, la acción de inconstitucionalidad incide en la esfera de derechos de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, en el ámbito de sus remuneraciones, lo cual implica normativamente la existencia de un interés personal que

pudieran tener en la controversia, de tal manera que, en principio y en condiciones ordinarias, a efecto de preservar su imparcialidad, no podrían conocer de la presente litis.

Sin embargo, del otro lado está de por medio la tutela judicial efectiva de quienes acuden ante el Máximo Tribunal para que emita la sentencia correspondiente respecto a la constitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al tenor de lo establecido por el artículo 127 de la Constitución General de la República, así como de la garantía judicial de irreductibilidad del salario que les corresponde a los jueces constitucionales federales, reconocida tanto en el artículo 94 de la norma fundamental, como por diversos tratados internacionales e interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la ubican como parte fundamental de su independencia.

Asimismo, el Poder Constituyente, incluyendo cualquier supuesto que lo motive, en el artículo 105, fracción II, de la Norma Fundamental estableció como facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia la de conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal. De tal manera que no existe autoridad alguna distinta a ésta que pueda resolver una acción de inconstitucionalidad en la que la norma general tenga un impacto en la esfera de derechos de sus integrantes.

Atendiendo a circunstancias similares, la jurisprudencia de los Estados Unidos de América (la que dicho sea de paso reconoce normas muy similares a las nacionales en razón a su Carta Fundamental), ha establecido la regla de necesidad, la cual consiste en que un juez debe declararse competente si ello es indispensable para que la causa sea resuelta.

Se trata entonces, de una regla que requiere que un juez u otro funcionario conozca de un caso, con independencia de su posición personal, cuando su descalificación pueda resultar en la ausencia de un tribunal competente para conocer del mismo.

Ello permite, como excepción a las normas sobre inhibición, que los jueces participen en la adjudicación de una controversia en cuyo resultado derive un interés, cuando no sea posible sustituirlos o su participación sea necesaria para constituir un tribunal colegiado. Bajo esta regla subyace el principio relativo a que “Donde todos los jueces están descalificados, ninguno está descalificado”.

Conforme con esta regla, **se antepone a la presunción de parcialidad del juez para conocer de un asunto cuya resolución incida en su esfera de derechos de manera directa o indirecta, la tutela judicial efectiva inmersa en la resolución de un asunto de interés público como es el caso de aquellos criterios relacionados con el cumplimiento y observancia de las garantías judiciales, así como las previsiones que depositan en determinado órgano jurisdiccional la facultad relevante de constituirse en los últimos intérpretes de la Constitución.**

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo intérprete de la Constitución General de la República y los criterios que emite son obligatorios para todos los órganos jurisdiccionales, tal cual se advierte de los artículos 94 de la propia Constitución; 177 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 217 de la Ley de Amparo; así como 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en aquellos sumarios en los que la solución de una controversia implique necesaria e indefectiblemente el pronunciamiento por parte de un determinado tribunal, cuyos integrantes pudieran tener ya de manera directa o indirecta interés en el asunto, debe preferirse de manera excepcional y necesaria la tutela judicial efectiva inmersa en el mandato del Constituyente para que conozca y resuelva el conflicto sometido a su conocimiento, por encima de la apariencia de imparcialidad que se debe tener ante la sociedad, entendidos sus integrantes que su resolución será dictada, indudablemente, sin pensar siquiera que el fallo producto de su responsabilidad deba favorecer cualquier otro interés que no sea el que la Norma Fundamental les ha encargado.

Pensar lo contrario vaciaría de contenido la figura de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución

Federal; así como quedarían sin posibilidad de análisis alguno, aquellas previsiones normativas emitidas por el legislador que tengan incidencia en las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y establecidas expresamente en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

De ahí la imposibilidad constitucional y convencional de que las ministras y ministros se inhiban de conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, siendo entonces necesario realizar el estudio de éstas, dado el mandato que el Constituyente confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano cúspide del sistema jurídico, esto es, por el papel esencial que para la administración de justicia le otorga, para garantizar el respeto irrestricto al sistema competencial de división de poderes y al parámetro de regularidad convencional que se le encarga, lo cual es de interés público y resulta imperativo para la vigencia de todo Estado de Derecho (...)

[Énfasis añadido]

267. Como se puede desprender, en casos como el que se plantea, ante la inexistencia de otro medio de control que proteja los derechos fundamentales de la parte quejosa, aun y cuando este Juzgado pueda considerar que tiene algún interés pues el Decreto Reclamado afecta también su esfera jurídica, se actualiza un estado de necesidad que lo faculta a conocer del presente asunto; considerar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a la parte quejosa.

268. En consecuencia, es evidente que este Juzgado está facultado para conocer de la presente demanda y, más aun, debe hacerlo para proteger los derechos fundamentales de la Quejosa.

h. El juicio de amparo es procedente aunque se reclamen actos de autoridades electorales.

269. El artículo 61 en sus fracciones IV y XV dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...)

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral (...)

270. Dichas disposiciones han sido interpretadas como un supuesto de improcedencia que, por regla general, impide que se reclamen en el juicio de amparo actos político-electorales.

271. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que dichas causales de improcedencia son de interpretación estricta.

272. En un inicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para conocer si los actos reclamados en un juicio de amparo son de “materia electoral”, es necesario cerciorarse que (i) no se impugnaran “leyes electorales”; (ii) que no se combatan actos cuya competencia sería de autoridades electorales y (iii) que se surta la competencia del Poder Judicial de la Federación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con

la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.”⁸⁵

“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”⁸⁶

273. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando un acto “electoral” vulnera derechos fundamentales, entonces éste puede reclamarse mediante el juicio de amparo:

“AMPARO CONTRA NORMAS ELECTORALES. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE AFECTAN GARANTÍAS

⁸⁵ Registro digital: 194155 SCJN;9a. Época;Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta;P./J. 25/99 ;j

⁸⁶ Registro digital: 170703 SCJN;9a. Época;Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta;P./J. 125/2007 ;j

INDIVIDUALES, COMO CUANDO SE PROHÍBE LA RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE JUSTICIA ELECTORAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 5/2002, publicada con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SON DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLOS POR ESA VÍA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO).", sostuvo que son normas electorales, entre otras, las que prevén los requisitos para la designación de Magistrados Electorales y, por ende, pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese criterio de selectividad en la vía para impugnar normas electorales no es absoluto, sino que admite excepciones, como la relativa a cuando dichas disposiciones violan garantías individuales, por ejemplo, por no permitir la reelección o ratificación de dichos Magistrados, en cuyo caso el gobernado afectado puede acudir a reclamarlas a través del juicio de amparo.⁸⁷

274. Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 88/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los criterios sustentados anteriormente para considerar que para que se actualice la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos de relacionados con cuestiones electorales, es necesario que éstos sean de materia electoral "en sentido estricto", siendo que cuestiones como actos que vulneran derechos laborales no pueden considerarse como tales:

“JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL. La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.”⁸⁸

275. Partiendo de las premisas jurisprudenciales anteriores, será evidente para este Juzgado que el presente juicio de amparo es plenamente procedente.

276. En primer lugar, es claro que los actos que se reclaman no son de “materia electoral”, en los términos que ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸⁷ Registro digital: 169753 SCJN;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;2a. XLVI/2008 ;TA

⁸⁸ Registro digital: 2019725 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;P./J. 10/2019 (10a.) ;J; Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h

277. Lo anterior pues el Decreto Reclamado no importa cuestiones que estén relacionadas exclusivamente con la materia electoral. Como es desarrollado a lo largo de la presente demanda, el Decreto Reclamado importa modificaciones crasas al sistema de gobierno mexicano pero, principalmente, a la estructura del Poder Judicial.

278. Dichas modificaciones no parten de meros actos electorales, sino que importan cuestiones como la remoción de las personas juzgadoras, desconocimiento de prestaciones laborales y violaciones a principios de autonomía e independencia judiciales. Dichas cuestiones, evidentemente, no son de materia “electoral”.

279. Además, el Decreto Reclamado se impugna como un **auténtico sistema normativo**, esto es, como una unidad normativa que importa una serie de violaciones a derechos fundamentales de la parte quejosa, en los términos que ha sido reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.”⁸⁹

280. Lo anterior implica que aun y cuando haya normas que estén relacionadas con cuestiones electorales, al reclamarse el **sistema normativo y su unidad**, entonces éstas no pueden disociarse. Por lo tanto, es claro que **ninguna autoridad electoral tendría competencia para conocer del reclamo que aquí se formula**, por lo que debe conocerse exclusivamente por el Poder Judicial de la Federación.

281. Asimismo, no se debe pasar desapercibido que a lo largo de la presente demanda se reclaman múltiples violaciones a derechos fundamentales que causa el Decreto Reclamado en perjuicio de la parte quejosa, lo que en consecuencia la coloca en el supuesto de excepción de procedencia que ha sido identificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

282. Finalmente, este Juzgado no debe pasar desapercibido que al reclamarse el Decreto Reclamado como sistema normativo, el análisis de identificación de normas posiblemente electorales es una cuestión que debe analizarse en el fondo del asunto y, por lo tanto, no importa una causa manifiesta e indudable de procedencia; es aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

“CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA

⁸⁹ Registro digital: 169558 SCJN;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;2a./J. 100/2008 ;J

NORMATIVO CONFORMADO POR LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. A consideración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, cuando en un juicio de amparo se reclame como un sistema normativo la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de tal conjunto de normas no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda en el auto inicial. Determinar la naturaleza de tal sistema normativo requeriría de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en la misma, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como los alegatos y pruebas ofrecidos por las partes. Este análisis no puede hacerse en el auto inicial por los elementos que se deben tomar en cuenta y porque su resultado no puede considerarse evidente. Lo anterior no implica que el juez de distrito en la sentencia respectiva tenga que forzosamente pronunciarse de fondo respecto de la validez de todas las disposiciones reclamadas, pues al estudiar lo relativo a la procedencia del juicio habrá de analizar si éstas efectivamente componen un sistema normativo y pronunciarse sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las mismas, situación que no es manifiesta e indudable en el dictado del auto inicial.”⁹⁰

i. El Quejoso es titular de interés para reclamar el Decreto Reclamado.

283. De conformidad con el artículo 5º fracción I de la Ley de Amparo, la procedencia de este juicio implica la existencia de afectación jurídica suficiente a un derecho subjetivo del que la Quejosa sea titular, es decir, “interés jurídico”; el cual es posible definirlo como la “afectación resentida en la titularidad de un derecho reconocido por el orden jurídico:”

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”⁹¹

284. En el caso, el Quejoso posee interés jurídico suficiente pues, por una parte, acude para defender **derechos adquiridos** que pretenden ser desconocidos a través del Decreto Reclamado.

285. A reserva de ser desarrollado más adelante, los derechos que se defienden corresponde a **prestaciones laborales de las que es titular** (como el derecho a la pensión, y el derecho a la salud).

286. Además, se hace énfasis nuevamente a este Juzgado que a través del Decreto Reclamado se pretende entregar los recursos que actualmente integran los fideicomisos a la “Tesorería de la Federación”, a pesar de que dichos recursos están compuestos, entre otras cosas, **de aportaciones, a través de descuentos de nómina, que realizan los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.**

⁹⁰ Registro digital: 2020241 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 88/2019 (10a.) ;j; Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h

⁹¹ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, enero de 2008; Pág. 225. 1a./J. 168/2007.

287. Esto es, se trata de recursos de los que **es titular el Quejoso**, recursos privados **de los que las autoridades responsables pretenden disponer, de manera completamente arbitraria.**

288. Ello es suficiente para que este Juzgado tenga por acreditado el interés jurídico del Quejoso.

289. No obstante lo anterior, es necesario tomar en consideración que como parte de las violaciones que se hacen valer en el presente juicio de amparo también se considera que el Decreto Reclamado **viola los principios de independencia y autonomía judicial.**

290. Lo anterior pues, como será demostrado en el capítulo de “conceptos de violación” el Decreto Reclamado **constituye un auténtico ataque en contra del Poder Judicial de la Federación a través del cual se busca privarlo de su autonomía presupuesta y, más aun, privarle de recursos esenciales para el desempeño de sus funciones.**

291. Esas condiciones están reflejadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pero también por los Principios Básicos sobre la independencia de la judicatura; los artículos 1.1, 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2 párrafo 1 y 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

292. Estas disposiciones constitucionales y convencionales establecen la garantía de **independencia judicial.** Es justamente sobre este particular donde descansa nuestro **interés jurídico**, pues el **carácter** deliberadamente **regresivo** que implica la normativa impugnada afecta directamente la independencia judicial.

293. Además, como consecuencia del desconocimiento de derechos que importa el Decreto Reclamado en perjuicio de sus trabajadores, es claro que se busca perjudicar a aquellas personas que día a día buscan garantizar la impartición de justicia, privándolas de un trabajo justo y de prestaciones laborales mínimas.

294. Lo anterior, como un claro intento del resto de los Poderes de la Unión de **someter al Poder Judicial de la Federación**, privando a sus trabajadores de garantías mínimas y eliminando cualquier autonomía en la administración de sus recursos.

295. En ese orden de ideas, **el solo hecho de que el suscrito ha demostrado ser trabajador del Poder Judicial de la Federación es suficiente para demostrar a este Juzgado que tiene interés suficiente para acudir al juicio de amparo e impugnar el Decreto Reclamado.**

296. Lo anterior pues, si bien la violación al principio de independencia judicial es una cuestión que no se individualiza en el Quejoso, **el solo hecho de ser trabajador del Poder Judicial de la Federación lo coloca en una posición jurídica diferenciada al resto de los particulares que justifica su interés.**

297. Al respecto, resulta relevante el siguiente criterio:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO

DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."⁹²

298. Como este Juzgado podrá desprender de las consideraciones que se hacen valer en el presente apartado, se cumplen con la totalidad de los elementos constitutivos tanto del "interés jurídico" como del "interés legítimo" según fueron identificados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues:

- Existen **derechos subjetivos vulnerados**, que consisten no solo en derechos laborales adquiridos, sino en el derecho a la seguridad jurídica, la confianza legítima e, incluso, se pretende la privación de propiedad del Quejoso.
- Dicho derecho subjetivo se vulnera, como exclusiva consecuencia del Decreto Reclamado, que es un acto legislativo (acto de autoridad).
- Con independencia de lo anterior, el Decreto Reclamado también vulnera el principio de independencia judicial consagrado en la Constitución Federal, principio que evidentemente se traduce en un interés difuso de todos los particulares.
- El Decreto Reclamado vulnera (y pretende pulverizar) la independencia judicial.
- El Quejoso está en una posición diferenciada para defender dicho principio, como trabajador del Poder Judicial de la Federación.

299. En conclusión, resulta evidente que, al tratarse de una violación a los derechos fundamentales señalados, el Quejoso posee interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia constitucional.

j. Competencia de este Juzgado.

300. Se surte la competencia por razón de materia y territorio de este Juzgado de Distrito en virtud de que el Decreto Reclamado se reclama como norma autoaplicativa y, por lo tanto, no tiene ejecución material.

92 Registro digital: 2019456 6 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 51/2019 (10a.) ;j; Publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 h

301. El artículo 37 de la Ley de Amparo establece que si el acto reclamado no requiere ejecución material es competente el juzgado ante el que se presentó la demanda:

“Artículo 37 (...) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.”

302. En el caso, el Decreto Reclamado se reclama como norma autoaplicativa sin acto concreto de aplicación por lo que es evidente que actualiza el supuesto citado y, por lo tanto, es competente este Juzgado de Distrito.

303. Máxime que, cualquier posible acto de aplicación que implique el Decreto Reclamado, al ser una norma que establece obligaciones distintas autoridades de fueros nacionales, estatales y federales, es claro que tendría ejecución en varios lugares. Sobre este punto, el artículo 37 de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, **es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda (...)**”

[Énfasis añadido]

304. En consecuencia, es evidente que este Juzgado es plenamente competente para conocer del presente juicio.

IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

A. Primer grupo de conceptos de violación: Violaciones durante el procedimiento legislativo del Decreto Reclamado.

a. Antecedentes legislativos de la Cámara de Diputados.

305. Previo a desarrollar el presente grupo de conceptos de violación, consideramos que es importante narrar de manera sintética los antecedentes del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Reclamado, con la finalidad de identificar con posterioridad cada una de las violaciones e irregularidades cometidas en virtud de lo siguiente:

- La importancia de la reforma no justifica el desconocimiento de normas del proceso legislativo que dotan de certeza y seguridad a la discusión y deliberación democrática.
- Las consideraciones del dictamen no justifican la constitucionalidad del Proyecto de Decreto aprobado.
- Deben existir siempre de condiciones para llevar a cabo un debate real, abierto e informado que permita deliberar con certeza respecto a la constitucionalidad y convencionalidad del Proyecto de Decreto.

306. Así, es de nuestra consideración que el análisis llevado a cabo por el Congreso General y por las legislaturas locales de los Estados se encuentra viciado desde su origen y que, por la premura de su aprobación se han pasado por alto parámetros claros que se encuentran establecidos en los Reglamentos de las Cámaras siendo que no se trata particularmente de un caso que requiera de urgencia para su aprobación.

307. Por lo anterior, se han vulnerado principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica al punto de transgredir la democracia deliberativa, consagrado en el artículo 72 de la Constitución General que nos concierne a todos y cada uno de nosotros como gobernados, porque su violación implica que no haya certeza respecto a los actos de las autoridades los cuales pudieran ser arbitrarios.

308. Los antecedentes que a continuación se narran constituyen un hecho notorio para este Juzgado ya que fueron obtenidos de documentos publicados en las páginas oficiales del Senado de la República (<https://www.senado.gob.mx/65/>) y de la Cámara de Diputados (<https://web.diputados.gob.mx/inicio>), de conformidad con las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁹³ y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**⁹⁴

309. A continuación, se relata la cronología del proceso legislativo en la Cámara de Diputados que dio origen al Decreto Reclamado de donde se desprenden las irregularidades, las cuales trascendieron a la discusión de las reformas constitucionales del Poder Judicial de la Federación y al debate respecto a las mismas, lo que vulnera de manera directa el principio de democracia deliberativa.

- **Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal (“Iniciativa”).**

310. El 5 de febrero de 2024 fue presentada en la Cámara de Diputados como cámara de origen por el Ejecutivo Federal la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma de Poder Judicial, en el 2º periodo ordinario de sesiones de la LXV legislatura (**“Legislatura Anterior”**)

311. El 8 de febrero de 2024, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen la Iniciativa (**“Comisión de Puntos Constitucionales”**), con opinión de la Comisión de Justicia (**“Comisión de Justicia”, en conjunto “Comisiones de la Cámara de Diputados”**).

312. El 20 de febrero del mismo año, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (**“JUCOPO”**), aprobó el **“Acuerdo por el que se proponen los formatos de los diálogos nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutirán en el Congreso Federal en el último periodo de la presente legislatura”**, el cual dispuso que los diálogos se basarían en los principios de pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y

⁹³ Registro digital: 2004949 TCC; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.3o.C.35 K (10a.); TA.

⁹⁴ Registro digital: 2023779 TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.3o.C.450 C (10a.); TA; Publicación: viernes 12 de noviembre de 2021 10:23 h

deliberación, del 21 de febrero al 18 de abril del 2024, con participación de la cámara de senadores (“**Diálogos Nacionales para la Reforma del Poder Judicial**”).

313. La organización general de los foros de la Cámara de Diputados recayó en un grupo plural de trabajo integrado por las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y sus representantes, excepción hecha del Partido Movimiento Ciudadano, que declinó su participación.

314. El 14 de marzo de 2024 se aprobó con modificaciones el acuerdo para la discusión interna de las iniciativas de reforma constitucional en reunión con la Comisión de Puntos Constitucionales.

315. El 21 de junio de 2024, la JUCOPO acordó que se ampliaran los Diálogos Nacionales para la Reforma del Poder Judicial.

316. En los Diálogos Nacionales para la Reforma al Poder Judicial se aprecian diversas participaciones de las que se desprende que no se considera que la reforma al poder judicial como ha sido planteada sea la solución a los problemas que aquejan al Poder Judicial.

317. El 9 de agosto de 2024 se hizo llegar a la Comisión de Puntos Constitucionales por parte del Diputado Reginaldo Sandoval Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, el reporte de los “Foros de Consulta reforma al poder judicial, escuchemos la voz del pueblo”, llevados a cabo el 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de julio en los 40 distritos electorales federales del Estado de México (“**Foros de Consulta de Reforma al Poder Judicial**”).

318. El 16 de agosto de 2024, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la “Convocatoria de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la reunión ordinaria semipresencial que tendrá verificativo el 26 de agosto de 2024.

319. El 26 de agosto de 2024, se llevó a cabo la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales en el Palacio Legislativo de San Lázaro en la Ciudad de México, en la que se presentó el proyecto de dictamen, opiniones y demás documentos, el cual se votó de manera favorable, en lo general y en lo particular, por las mayorías legislativas reglamentarias.

320. En dicha sesión, la Comisión de Puntos Constitucionales emitió el dictamen en sentido positivo con modificaciones a las iniciativas señaladas en el mismo que contienen proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial (“**Proyecto de Decreto de las Comisiones de la Cámara de Diputados**”)⁹⁵, por lo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria.

⁹⁵ El Proyecto de Decreto de las Comisiones de la Cámara de Diputados puede ser consultado en la página oficial de la Cámara de Diputados en el siguiente link: <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Foros/6f870ade-b51d-4eda-ad70-7a82ed1963dd/ArchivosGenerados/c13bcd22-5d6d-40f1-aa35-fd6d7d34b7bd.pdf>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

321. En este punto, cabe mencionar que el Proyecto de Decreto de las Comisiones de la Cámara de Diputados corresponde al discutido y votado por aquellas que constituyeron la Legislatura Anterior.

322. El 29 de agosto de 2024 fue celebrada la sesión mediante la cual se constituyó la LXVI Legislatura (**“Nueva Legislatura”**).

323. A la fecha no han quedado constituidas las Comisiones que integrarán la Nueva Legislatura, sin embargo, los diputados que constituyen la mayoría de la Nueva Legislatura tuvieron a bien retomarlo para aprobarlo en menos de 72 horas (*fast track*).

324. El 31 de agosto de 2024, la Cámara de Diputados fue notificada de una suspensión del proceso legislativo respecto de la Iniciativa por mandato de la Juez tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas dirigida a la Legislatura Anterior.

325. En esta misma fecha, la Cámara de Diputados fue notificada de una segunda suspensión del proceso legislativo de la Iniciativa por la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos dirigida a la Nueva Legislatura.

- **Sesión ordinaria del 1 de septiembre de 2024 de la Cámara de Diputados (“Primer Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados”)**.

326. A las 20:46 horas se abrió la primer sesión ordinaria con la presencia de 499 diputados. A continuación, se describen algunos párrafos del proceso de la Primera Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados conforme a su versión estenográfica.⁹⁶

327. La Diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla (Partido Acción Nacional) señaló por parte del Partido Acción Nacional que, en la Sesión del Congreso General, el acta del orden del día no se presentó ante la Mesa Directiva.⁹⁷

328. El Diputado Leonel Godoy Rangel (Morena) realizó una moción para determinar que la falta de presentación del orden del día a la Mesa Directiva corresponde a un acto jurídico diverso, es decir, a la Sesión del Congreso General y no así a la primera Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados.

329. El Diputado Sergio Carlos Gutiérrez (Morena) inició la votación para aprobar el acta del orden del día, la cual quedó aprobada por medio de votación económica, concluyendo mayoría afirmativa.

⁹⁶ La versión estenográfica de la Primera Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados puede ser consultada en la página oficial de la Cámara de Diputados en el siguiente link: <https://cronica.diputados.gob.mx/>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

⁹⁷ El Orden del día puede ser consultado en la página oficial de la Cámara de Diputados en el siguiente link: http://sil.gobernacion.gob.mx/Calendario_Sesiones/MxMOdD.php?CveSesion=4770266&Sesion=1&Fecha=2024-09-01&strTipoSesion1=Sesi%F3n%20Ordinaria, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

330. La Diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla (Movimiento Ciudadano) realizó una moción respecto al acta del orden del día, considerándolo un extrañamiento por parte de Movimiento Ciudadano solicitando dar la revisión para que quede asentado en la Gaceta.

331. El Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (Morena) consideró que dicha moción ya se había realizado previamente y sometió a discusión la aprobación del orden del día a diversos grupos parlamentarios a efecto de hacer diversos posicionamientos políticos.

332. El Diputado Pablo Vázquez Ahued (Movimiento Ciudadano) considera que la declaratoria de publicidad enlistada en el orden del día de la sesión no solo es precipitada, sino irresponsable y antirrepublicana y que era necesario hacer foros, consultas y demás, porque no se ha corregido nada de fondo para mejorar el acceso a la justicia para las personas en la reforma.

333. El Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez (Partido Revolucionario Institucional) menciona que no se puede sesionar el debate del dictamen por la existencia de dos suspensiones judiciales, por lo que Partido Revolucionario Institucional se retiraría de la sesión.

334. El Diputado Ricardo Mejía Berdeja (Partido del Trabajo) mencionando que las “suspensiones”, dictadas son juicios a modo y el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo las desestima.

335. El Diputado Luis Agustín Rodríguez Torres (Partido Acción Nacional) realiza una serie de preguntas al Pleno y considera que no debe aprobar absolutamente nada que atente contra las mexicanas y contra los mexicanos, mucho menos aprobar un dictamen que 399 de 500 diputados desconocen.

336. Continúa mencionando que los 50 diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que hoy integran la LXVI Legislatura y que no fueron parte de la LXV Legislatura no se encontraban el día 5 de febrero, cuando el Poder Ejecutivo remitió a esta Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de reforma del Poder Judicial, ni formaron parte de los tres foros que realizaron en marzo y abril, ni de los 9 foros que se llevaron a cabo, mucho menos se avala que con 12 foros se pretenda decir que los ciudadanos de 32 estados fueron escuchados.

337. De igual forma menciona que dichos Diputados no participaron en las comisiones que dictaminaron la iniciativa, no se tuvo la oportunidad de analizar, discutir y proponer cambios.

338. Por lo que propone realizar foros con el carácter de parlamento abierto, con amplia participación de legisladores, de ciudadanía en general, de especialistas, academia, grupos de trabajo organizaciones de profesionistas de abogacía y personas servidoras públicas del Poder Judicial, tanto federal como local, que no fueron incluidas en los Diálogos Nacionales que se llevaron a cabo para garantizar los principios de pluralidad, paridad, transparencia, máxima publicidad, discusión y deliberación.

339. El Diputado José Elías Lixa Abimerhi (Partido Acción Nacional) menciona que ha sido impugnado el orden del día, que, si bien es cierto, que es facultad de la Mesa Directiva que se apruebe, existen solicitudes de modificación solicitando dar certeza al procedimiento se someta a votación de este pleno.

340. El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (Morena), al respecto en votación económica, consulta la aprobación del orden del día para dejar fehaciente la solicitud.

341. La Secretaria Diputada Julieta Villalpando Riquelme (Morena) realiza la consulta en votación económica si es de proceder la moción de orden, concluyendo mayoría por la afirmativa, aprobándose el orden del día.

342. El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (Morena) pidió a la Secretaría dar cuenta con la declaratoria de publicidad de dictamen.

343. El Secretario Diputado Pedro Vázquez González (Partido del Trabajo) informó a la asamblea que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria.

344. El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (Morena) declara que de conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados se cumple la declaratoria de publicidad.

345. A las 21:55 horas se levantó la sesión y se citó para la siguiente el martes 3 de septiembre del año en curso a las 10 horas.

- **El cambio de sede previo a la sesión ordinaria del 3 de septiembre de 2024 (“Sede Alternativa”).**

346. El martes 3 de septiembre de 2024 se publicó en la Gaceta Parlamentaria en línea un aviso mediante el cual se informa el cambio de sede alterna para la sesión del día:⁹⁸

Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6606, martes 3 de septiembre de 2024

AVISO

A las y los diputados de la LXVI Legislatura, se les informa que la sesión programada para este 3 de septiembre de 2024 se llevará a cabo a las 16:00 horas en la sede alterna ubicada en la Sala de Armas de la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixhuca, sito en Viaducto Río de la Piedad sin número puerta 6, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, código postal 08400 de la Ciudad de México

Atentamente
Diputada Ifigenia Martha Martínez y Hernández
Presidenta

- **Sesión ordinaria del 3 de septiembre de 2024 de la Cámara de Diputados (“Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados”).**

347. En esta misma fecha, la Cámara de Diputados fue notificada de una segunda suspensión del proceso legislativo respecto de la Iniciativa por mandato de la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. Hasta este momento se acumularon 3 suspensiones respecto al procedimiento legislativo de la Iniciativa.

⁹⁸ Nota aclarativa: La Gaceta Parlamentaria que se imprime en formato PDF no incluye el aviso que se muestra en línea, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2024/sep/20240903.html>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

348. No hay registro de la hora en la que inicia la sesión ordinaria del martes 3 de septiembre y, tampoco hay registro de la existencia de pase de lista y quórum. A continuación, se describen algunos párrafos del proceso de la Primera Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados conforme a su versión estenográfica.⁹⁹

El diputado José Elías Lixa Abimerhi: (Aquí inicia el audio) ...que representa para el parlamento mexicano la apertura de esta sesión ilegal a todas luces dando la espalda a resoluciones judiciales, comparecemos a cautela, toda vez que existe impedimento jurídico para llevarla a cabo.

349. Así da inicio la versión estenográfica, evidenciando que el registro, video y grabación de la sesión no se encuentra completa.

350. El Diputado José Elías Lixa Abimerhi (Partido Acción Nacional) declara que la apertura la sesión es ilegal y da la espalda a las resoluciones judiciales de suspensión, compareciendo ad cautelam, toda vez que existe impedimento jurídico para llevarla a cabo. De igual forma impugnó el pase de lista, porque la primera garantía que se ofreció es generar condiciones necesarias para el acceso de todas las, y los, legisladores sin aceptar el cambio de sede en esta sesión en un lugar alternativo y solicitando un receso para que se garantice el acceso y para que exista diálogo.

351. El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (Morena) declara haber escuchado los planteamientos por la Junta de Coordinación Política que realizaron los diversos grupos parlamentarios mencionando que uno de los acuerdos fue iniciar la sesión a las 4 de la tarde, siendo que el acceso a este recinto depende de las condiciones externas.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias. Gracias. Gracias. Hemos escuchado los planteamientos que nos han hecho los diversos grupos parlamentarios a lo largo del día. Uno de los acuerdos fue iniciar la sesión a las 4 de la tarde, efectivamente, el diputado Lixa tiene razón en un planteamiento, el acceso a este recinto depende de las condiciones externas (falla de origen de audio) ...depende de las condiciones externas (falla de origen de audio). Diputado Leonel Godoy, adelante.

352. Existe falta de registro de la sesión por “fallas de origen de audio”.

353. A las 16:15 horas se abre la sesión y se decreta un receso de 30 minutos.

354. A las 16:44 horas continúa la sesión.

355. El Diputado Reginaldo Sandoval Flores (Partido del Trabajo) declara que la minoría no va a imponer las condiciones para hacer el trabajo que mandató el pueblo de México.

356. El Diputado Gildardo Pérez Gabino (Movimiento Ciudadano) declara que la asamblea es ilegal, porque no se encuentran en el Palacio Legislativo, porque se ha convocado a una sede

⁹⁹ La versión estenográfica de la Primera Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados puede ser consultada en la página oficial de la Cámara de Diputados en el siguiente link: <https://cronica.diputados.gob.mx/>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

alterna y ni siquiera se sabe si el quórum es legal y si realmente todos los que se encuentran son o no son parte del Poder Legislativo.

357. El Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez (Partido Revolucionario Institucional) declara estar en contra de la sede, lo cual debe quedar asentado en el acta y de igual forma es ilegal que se unan las dos sesiones que estaban programadas, votando en contra del orden del día y del dictamen, solicitando se mejoren las condiciones para poder debatir.

358. La Diputada María Josefina Gamboa Torales (Partido Acción Nacional) también impugna el cambio de sede, porque no existen condiciones para realizar la sesión mencionando que lo que importa es no romper con la legalidad ya que no se sabe con certeza si los que están son los diputados por los que la gente votó, señalando además que solo hubieron 4-10 identificaciones.

359. El Diputado Luis Humberto Fernández Fuentes (Morena) menciona que hay un acuerdo de la Junta de Coordinación que respalda el cambio de sede.

360. Mediante votación económica se consideró suficientemente discutido el cambio de sede, concluyendo la mayoría por afirmativa.

361. Mediante votación económica se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, tomando en consideración que el acta ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria, concluyendo la mayoría por afirmativa.

362. Mediante votación económica se considera si es de aprobarse el acta de sesión anterior, concluyendo la mayoría por afirmativa.

363. Se da lectura de la sinopsis del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

364. El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (Morena) declara que se presentaron diversas mociones suspensivas.

365. El diputado José Elías Lixa Abimerhi (Partido Acción Nacional) presenta una moción por la que pone a disposición de la Mesa una solicitud de informar formalmente a los juzgados de distrito que concedieron las suspensiones respecto a las deliberaciones respecto a que el Partido de Acción Nacional comparece ad cautelam.

366. Diversos Diputados de los partidos de Movimiento Ciudadano y de Partido Acción Nacional presentaron mociones suspensivas.

367. Dichas mociones atendidas en votación económica, concluyendo todas en mayoría por la negativa, por lo que se desecharon.

368. El Diputado Sergio Gil Rullan presentó una moción de orden en virtud de la suspensiones judiciales, al tratarse la sesión de un acto ilegal y con motivo de la falta de condiciones para dar certeza a la votación que se lleve a cabo respecto a la reforma constitucional.

369. La sesión continuó con la fijación de posturas por parte de los Grupos Parlamentarios.
370. El Diputado Gildardo Pérez Gabino (Movimiento Ciudadano) solicitó una moción de orden para efectos de rectificar el quórum, por bancada, por legislador, con identificación, porque es evidente que la asamblea no tiene quórum y es ilegal.
371. El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (Morena) mencionó que a su criterio era evidente que hay quórum, por lo que no procedió tal moción.
372. Se cerró el plazo para la presentación de reservas.
373. Se dio inicio para la discusión en lo general bajo el hecho de que existían manifestaciones dentro del recinto.
374. Se presentó nuevamente una moción para que se rectificara la lista de asistencia con la finalidad de tener certeza el momento de la votación nominal.
375. La Diputada Nadia Navarro Acevedo (Partido Revolucionario Institucional) menciona en su oportunidad que el debate del dictamen se encontraba previsto para ser discutido el día 4 de septiembre de 2024.
376. Se realizaron 6 rondas de discusión respecto al dictamen en lo general.
377. Se consulta en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general, concluyendo la mayoría por la afirmativa.
378. Se propusieron modificaciones al dictamen, las cuales se sometieron a votación económica concluyendo la mayoría por la negativa por lo que se desecharon y se reservaron para su votación nominal.
379. Se realizaron reservas al dictamen, las cuales se sometieron a votación económica concluyendo la mayoría por la negativa por lo que se desecharon y se reservaron para su votación nominal.
380. Se realizó la votación nominal de los artículos reservados en términos del dictamen y de las modificaciones aceptadas por la Asamblea.
381. Se realizó la votación de los artículos reservados a viva voz.
382. Se realizó la declaratoria de publicidad del dictamen (“Minuta Proyecto de la Cámara de Diputados”).¹⁰⁰
383. La sesión se levantó el miércoles 4 de septiembre a las 9:37 horas y se citó para la que tendrá lugar el martes 10 de septiembre.

¹⁰⁰ La Minuta Proyecto de la Cámara de Diputados puede ser consultada en el siguiente link: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/MicroSitio/Doctos/Minuta_Reforma_Poder_Judicial.pdf, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

384. De esta forma, la supuesta discusión y deliberación de la Minuta Proyecto de la Cámara de Diputados y todo el proceso de comisiones y dictaminación de la Iniciativa fue desahogado por la citada cámara revisora en el corto lapso de 3 días naturales.

b. Antecedentes legislativos de la Cámara de Senadores.

385. Previo al desarrollo de los Antecedentes legislativos, cabe mencionar que el presidente de la Cámara de Senadores, Gerardo Fernández Noroña reiteró en diversos medios de comunicación, al referirse a la Supuesta Reforma, que dicho proyecto sería inaplazable: “no hay poder humano que detenga esto”¹⁰¹, “no hay poder sobre la tierra que frene la reforma”¹⁰², entre muchas otras expresiones similares, lo que claramente desincentivó un debate real sobre su contenido, al menos en su bancada, y precisamente por la persona que presidió y dirigió los debates en el Senado.

386. El 3 de septiembre de 2024, el Senador Miguel Ángel Yunes Márquez se comprometió públicamente¹⁰³ a votar en contra de la Supuesta Reforma, cuyo contenido era evidente que conocía, porque fue publicado desde el 5 de febrero de 2024 y aprobado por la Cámara de Diputados el 3 de septiembre de 2024.

387. Cabe mencionar que, de manera previa, el Senador Miguel Ángel Yunes Márquez¹⁰⁴ expresó, reiteradamente, que era objeto de una persecución política, a través de las instituciones públicas; asimismo, manifestó que había recibido una serie de amenazas en su contra, en las cuales refirió que fue amenazado con procesos judiciales en su contra y de su familia y afirmó que “Morena quiere borrar a todos sus adversarios, no es una simple elección entre candidatas y candidatos, Morena quiere borrar a todos (...) nos quieren arrasar y para ello están usando todos los recursos del Estado, no sólo todo el dinero del presupuesto, sino también a otros

¹⁰¹Dicha declaración puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/reel/520266070472472>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y “**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**”

¹⁰²Dicha declaración puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.efinf.com/clipviewer/files/6bf709337a53814dbc63899f1390ef9f.pdf>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y “**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**”

¹⁰³Dicha declaración puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.reforma.com/prometen-senadores-del-pan-votar-contrala-reforma-judicial/ar2867483> y [Senadores van contra la reforma judicial | Preparan el NO contra la #ReformaAlPoderJudicial Senadores como Miguel Márquez de Guanajuato, Miguel Ángel Yúnez Márquez de Veracruz y Mauricio Vila de... | By Azteca Noticias \(facebook.com\)](#), la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y “**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**”

¹⁰⁴ Dicha declaración puede ser consultada en el siguiente link: [Miguel Ángel Yunes Márquez acusa a Morena por persecución política contra partidos de oposición - Diario de Xalapa | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Veracruz, y el Mundo.](#) la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y “**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**”

instrumentos que hablan de su baja calidad moral y de su vileza.”¹⁰⁵ En relación con los delitos de uso de documentos falsos, falsedad ante la autoridad y fraude, por los cuales el gobierno estatal libró orden de aprehensión en su contra, dijo que “ninguno de ellos es delito grave, no son delitos que ameritan cárcel; me quieren presentar como un trofeo.”¹⁰⁶

388. El 4 de septiembre de 2024, la Diputada Julieta Villalpando Riquelme (Morena) remitió el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto de la Cámara de Diputados previamente aprobada.

389. En la misma fecha, el Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña de la Mesa Directiva dispuso el turno correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos (“**Comisiones del Senado**”) la Minuta Proyecto de Decreto de la Cámara de Diputados.

390. El 8 de septiembre de 2024 se aprobó en las Comisiones del Senado el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial” en la Primera Reunión Ordinaria (“**Proyecto de Decreto de las Comisiones de la Cámara de Senadores**”).¹⁰⁷

391. En esta misma fecha, el coordinador de Movimiento Ciudadano de la Cámara de Senadores, el Senador Clemente Castañeda, insistió en denunciar que hay una campaña de presión en contra de algunas senadoras y senadores de su bancada, refiriéndose específicamente al Senador Daniel Barreda, “que ha sido víctima de muchas presiones y muchas calumnias en las últimas horas, incluidas amenazas (...) Y todo lo que hay detrás de las presiones a Daniel Barreda, nosotros hacemos responsable a la gobernadora Layda Sansores de cualquier intento de amenaza, persecución y presión política. Quienes sepan contar, que no cuenten con los votos de Movimiento Ciudadano.”¹⁰⁸

392. El 9 de septiembre de 2024, la Senadora Ernestina Godoy Ramos y, la Senadora Minerva Citlali Hernández Mora, Presidentas de las Comisiones del Senado respectivamente remitieron

¹⁰⁵ Dicha declaración puede ser consultada en el siguiente link: [Morena quiere borrar a sus enemigos fabricando delitos: Chiqui Yunes | e-veracruz.mx](#), la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

¹⁰⁶ Dicha declaración puede ser consultada en el siguiente link: [La Jornada - “¿Cuál persecución política?": Cuitláhuac sobre cargos contra Yunes Márquez](#), la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

¹⁰⁷ Proyecto de Decreto de las Comisiones de la Cámara de Senadores puede ser consultado en el siguiente link: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/11/asun_4117586_20201127_1606507697.pdf, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

¹⁰⁸ Dicha declaración puede ser consultada en el siguiente link: [Senador Daniel Barreda es víctima de presión y acoso por parte de Morena, insiste MC | El Universal](#), la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

el Proyecto de Decreto de las Comisiones de la Cámara de Senadores a la Mesa Directiva para su inscripción en el Orden del Día y su publicación en la Gaceta Parlamentaria.¹⁰⁹

393. El 10 de septiembre de 2024, aprobada la reforma en las Comisiones del Senado, el Proyecto de Decreto de las Comisiones de la Cámara de Senadores fue puesto a consideración del Pleno, el cual tuvo a bien discutirlo, sin la deliberación necesaria y pretextando la toma del Senado, así como las protestas que se realizaban en las inmediaciones del recinto de dicha soberanía por titulares y trabajadores del Poder Judicial de la Federación en defensa de sus derechos.¹¹⁰

394. El martes 10 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la sesión ordinaria de la cámara de senadores (“**Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores**”), la cual inició las 11:12 con 72 senadores, acreditándose el quórum correspondiente de conformidad.¹¹¹

395. Dicha sesión inició con la inasistencia de dos legisladores, uno perteneciente al Partido Acción Nacional (Miguel Ángel Yunes Márquez) y otro militante del partido Movimiento Ciudadano (Daniel Barreda); en el caso del segundo.

396. El Senador Clemente Castañeda, coordinador de la bancada de Movimiento Ciudadano de la Cámara de Senadores, denunció en la tribuna que la ausencia del legislador referida se debía a que había sido detenido horas antes en la ciudad de Campeche, por lo que exigió que la sesión debía ser suspendida para indagar su paradero y velar por su seguridad.

397. Al respecto, la Mesa Directiva expresó que dicho señalamiento era falso dado que se acababan de comunicar telefónicamente con el Senador Barreda y éste se encontraba en la Ciudad de México; motivo por el cual se llegó a la determinación de continuar con la sesión correspondiente sin la presencia del referido Senador.

398. El Senador Marko Antonio Cortés Mendoza expresó que era evidente que el Senador Yunes Márquez no se presentó a la sesión “por las enormes presiones que ha tenido su familia”, pues a uno de sus hermanos que quiere ser diputado local le giraron orden de aprehensión entre otras cuestiones.

¹⁰⁹ La Gaceta Parlamentaria del 9 de septiembre de 2024 de la Cámara de Senadores puede ser consultada en el siguiente link: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/2023_10_09/3287, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

¹¹⁰ La Gaceta Parlamentaria del 10 de septiembre de 2024 del Senado de la República puede ser consultada en el siguiente link: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/2023_10_09/3287, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

¹¹¹ La versión estenográfica de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores puede ser consultada en la página oficial de la Cámara de Senadores, la cual puede consultarse en el siguiente link: https://www.senado.gob.mx/66/version_estenografica/10_de_septiembre_de_2024/2431, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

399. Por ello, el diputado suplente Miguel Ángel Yunes Linares asumió el cargo de manera provisional para que pudiera estar presente en la multicitada sesión, solicitud que fue aprobada por el Pleno, quien no se pronunció en forma alguna, es decir, ni a favor ni en contra.

400. Así, la Cámara de Senadores aprobó la solicitud correspondiente, y al ingresar a la toma de protesta el suplente Miguel Ángel Yunes Linares, la bancada oficialista lo recibió con aplausos, a pesar de que, con anterioridad, sistemáticamente, lo acusaron de corrupto y defraudador electoral notable que el Senador Adán Augusto López Hernández, coordinador de la bancada de Morena, lo recibe con un abrazo¹¹², conducta que distintos analistas políticos han denominado como “El método Adán Augusto”, esto es, “A navajazo limpio y sin escrúpulos, y luego una generosidad en la que el cielo es el límite¹¹³.”

401. En la discusión de la Reforma Judicial¹¹⁴, los Senadores José Clemente Castañeda Hoeflich, María Guadalupe Murguía Gutiérrez y Carolina Viggiano Austria expresaron tener información de que el Senador Daniel Barreda había sido detenido ilegalmente por la gobernadora de Campeche Layda Sansores, por lo que la bancada de Movimiento Ciudadano solicitó un receso hasta que se hiciera constar que el Senador Daniel Barreda estaba en libertad, en pleno goce de sus derechos políticos.

402. El Senador Adán Augusto López Hernández manifestó que la gobernadora de Campeche acababa de publicar “una declaración en el sentido de que el padre del Senador Daniel Barreda y del mismo Senador no están detenidos, no son objeto de ninguna investigación, y yo, yo le voy a correr una cortesía de parte de la señora gobernadora. Si ustedes quieren ir personalmente a verificar a los ministerios públicos, a la Procuraduría, al Tribunal Superior de Justicia, de que esto que le estoy diciendo es cierto.” Afirmación que corroboró el Presidente del Senado Gerardo Fernández Noroña.

403. Posteriormente, a las 19:00 horas, el Senador Gerardo Fernández informó a la Asamblea que recibió la comunicación del Senador con licencia Miguel Ángel Yunes Márquez, quien informó que a pesar de sus condiciones de salud que en un principio consideró suficientes para pedir licencia, se reincorporó a las actividades legislativas a partir de ese mismo día, quien fue recibido por aplausos del grupo parlamentario oficialista, y quien finalmente votó a favor de la Supuesta Reforma; es decir, en un lapso de 7 horas cambió su criterio.

404. El Senador Miguel Ángel Yunes Márquez, el diputado propietario, sin mediar solicitud previa ni estar incluido en el orden del día, así como sin estar aprobada por el propio pleno de la Cámara de Senadores, reasumió su puesto de senador propietario y llegado el momento, se pronunció en favor.

405. El dictamen relativo a la reforma constitucional debatida finalmente fue aprobado por 86 votos a favor, 41 en contra y 1 ausencia (“**Minuta Proyecto de la Cámara de Senadores**”).¹¹⁵

¹¹² <https://www.youtube.com/watch?v=5t1wyjUIayY>

¹¹³ <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/asi-fue-la-persecucion-a-los-senadores/>
<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/salvador-garcia-soto/los-yunes-los-judas-que-traicionaron-a-la-republica/>

“Con maniobras legislativas marrulleras, el padre y el hijo, respaldados y aplaudidos por Morena, hicieron gala de cinismo, se sentaron juntos en la bancada de Morena y se pasaron la senaduría uno al otro como si se tratara de calzones, para terminar con el junior de la polémica familia Yunes proclamándose defensor de la elección de jueces y ministros, y reivindicando su presunta libertad parlamentaria, al acusar en la tribuna que en el PAN “quisieron obligarme a votar en contra”, aunque nunca dijo cómo fue que los morenistas sí lo convencieron de votar a favor.”

¹¹⁴ [Versiones Estenográficas \(senado.gob.mx\)](https://www.senado.gob.mx)

¹¹⁵ La Minuta Proyecto de la Cámara de Senadores enviada a las legislaturas locales puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.senado.gob.mx/66/>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a

406. De esta forma, la supuesta discusión y deliberación de la Minuta Proyecto de la Cámara de Senadores y todo el proceso de comisiones y dictaminación de la Iniciativa fue desahogado por la citada cámara revisora en el corto lapso de 1 día natural.

c. Antecedentes legislativos de los Congresos locales.

407. Posteriormente, la minuta relativa a la aprobación de la reforma constitucional fue remitida a las legislaturas de los estados para que pudiera ser aprobada por la mayoría de las mismas.

408. Siendo Oaxaca la primera entidad federativa que la aprobó a tan solo horas después de su aprobación en la Cámara de Senadores, en una sesión realizada en la madrugada y con una duración de 8 minutos; a dicho acto lo sucedieron 18 legislaturas más, las cuales dentro de las 24 horas posteriores a la sesión del senado aprobaron la minuta de la reforma constitucional que les fue remitida.

409. En este sentido, diversos personajes relevantes del partido en el poder, como Mario Delgado (líder nacional de Morena), Gerardo Fernández Noroña (presidente de la Cámara de Senadores), así como el propio expresidente de la República Andrés Manuel López Obrador, realizaron diversos actos políticos contra la oposición y contra aquellos grupos no a favor de la Supuesta Reforma.

410. En relación con la Supuesta Reforma, el expresidente¹¹⁶ manifestó, reiteradamente, que sería “aberrante” que se detuviera o dilatará su aprobación, con su respectiva publicación, porque esto sería una clara arbitrariedad, sin ningún sustento constitucional, lo que podría afectar la vida pública del país y el estado de derecho, situación que revela que la persona quien se atreva a hacer eso (una dilación a su aprobación).

411. De esta forma se aprobó a la brevedad la Supuesta Reforma, sin importar que se suscitara o no debate parlamentario, pues entre más rápida fuera su aprobación, más se alejan de la categoría de adversarios.

412. Lo antes expuesto evidencia una situación extraordinaria al concretarse esa urgencia inusitada, así como el poco interés de los Congresos locales de acogerse a las formalidades mínimas del procedimiento legislativo de reforma constitucional y de analizar el fondo de la reforma, lo que va acorde con la línea del oficialismo consistente en otorgar la aprobación de una reforma tan importante.

las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

¹¹⁶ Conferencia mañanera de seis de septiembre de dos mil veinticuatro que puede ser consultada en el siguiente link:

<https://www.google.com/search?q=l%C3%B3pez+obrador+reforma+judicia+sin+dilaciones+indebidas&cs>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

413. Claramente se impidió la posibilidad de una discusión real, dado que las legislaturas locales no hicieron ni siquiera el intento de participar en un examen deliberativo del contenido sustancial de la reforma como será expuesto más adelante.

414. Así, todos los elementos antes asentados permiten concluir que los indicios destacados constituyen una inferencia válida y contundente de que en el caso se actualizó el efecto corruptor, que vició el procedimiento legislativo, pues no se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad.

415. El 13 de septiembre de 2024, una vez que la reforma constitucional fue aprobada por la mayoría de las legislaturas locales, las cámaras integrantes del Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores emitió la declaratoria de validez¹¹⁷ y ordenaron remitir el decreto correspondiente al Poder Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales respectivos, es decir, para su promulgación, sanción y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

416. El 15 de septiembre de 2024, el decreto relativo a la reforma constitucional en comento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se encuentra surtiendo todos sus efectos legales (“**Supuesta Reforma**”).

417. Habiendo expuesto los Antecedentes legislativos que a nuestra consideración resultan relevantes para el desarrollo del presente apartado, a continuación, se desarrollan los conceptos de violación correspondientes a las violaciones al procedimiento legislativo y el impacto que dichas irregularidades tienen respecto al principio de democracia deliberativa.

PRIMERO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO RECLAMADO ESTÁ PLAGADO DE IRREGULARIDADES Y CONTRAVIENE PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN AL DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO EXISTIÓ UN DEBATE REAL, ABIERTO E INFORMADO, LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA.

Síntesis. El procedimiento legislativo que motivó la emisión del Decreto Reclamado se encuentra plagado de irregularidades que impactaron directamente a la discusión de las reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación, de tal forma que no existe un debate real, abierto e informado, lo que vulnera de manera flagrante el principio de democracia deliberativa.

Desarrollo.

418. Como ya fue ampliamente desarrollado en el capítulo de “Procedencia” de la presente demanda, el juicio de amparo es procedente en contra de violaciones al principio de democracia deliberativa y representatividad del procedimiento legislativo por la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque se impide a los particulares tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias

¹¹⁷ La Declaratoria de validez de la Cámara de Senadores puede ser consultada en el siguiente link: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/9615-el-senado-de-la-republica-emite-declaratoria-de-aprobacion-de-la-reforma-al-poder-judicial>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas. Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:

“DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. La seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitir las y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático. Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que trasgreden el principio de la democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo (por ejemplo, no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad), la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas.”¹¹⁸

419. Además, el Quejoso puede acudir al juicio de amparo aduciendo el derecho a defender la democracia, en el entendido que el Estado debe garantizarlo mediante la introducción de normas y prácticas que posibiliten tanto a los ciudadanos como a los legisladores un acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos de igualdad.

420. En el caso, el procedimiento que dio origen al Decreto Reclamado está plagado de irregularidades que trascendieron a la discusión de las reformas al Poder Judicial, lo que vulnera directamente el principio de democracia deliberativa, pues dichas irregularidades impidieron llevar a cabo un debate real, abierto e informado de conformidad con las consideraciones que se exponen más adelante.

i. La violación de suspensiones como causa común de ilegalidad del proceso legislativo.

421. La Constitución Federal consagra los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, independencia y autonomía judicial, así como en pro del interés público entre otros, de la siguiente forma.

“Artículo 1º (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 14. (...)

¹¹⁸ Registro digital: 2007513 Materias(s): Constitucional, Común Tesis: (IV Región)2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2152 Tipo: Jurisprudencia.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

“Artículo 17 (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.(...)”

422. Conforme a lo anterior se advierte que el Poder Judicial de la Federación debe garantizar el acceso a la justicia para las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales por el ejercicio de atribuciones que les corresponden a las demás autoridades.

423. En relación con dicho principio, la jurisprudencia ha reconocido la obligación de las autoridades (**cualquier autoridad**) de cumplir con medidas cautelares que hayan sido concedidas durante un juicio de protección constitucional, como lo es el juicio de amparo.

424. Al respecto, la jurisprudencia ha reconocido que cualquier acto que vulnere una suspensión otorgada en el juicio de amparo **debe declararse nulo**, en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 165/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 637, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", sostuvo que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la anterior Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de dicha ley, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida; sistemas que pueden aplicarse paralela y simultáneamente. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente consigna preceptos de similar contenido a los que se interpretaron en la aludida jurisprudencia; así, los artículos 143, 104, 105, párrafo primero; 107, 111, 206, 130 y 139 de la Ley de Amparo abrogada, se corresponden esencialmente (en ese orden), con los numerales 158, 192, 193, 194, 211, 136 y 139 de la ley vigente. No obstante existe una notable diferencia, pues mientras el artículo 143 remitía al capítulo que contenía el procedimiento para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que se empleaba analógica y sólo parcialmente en tratándose de la

suspensión, el artículo 158 de la Ley de Amparo en vigor remite al título quinto, denominado "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos" y no a las reglas previstas al respecto para lograr a su vez el eficaz cumplimiento de las ejecutorias que conceden la protección constitucional. Sin embargo, con independencia de esto, en la actualidad, con las precisiones legales correspondientes, aún puede afirmarse que el cumplimiento del auto de suspensión está regulado mediante dos sistemas; uno que ve directamente al cumplimiento del auto de suspensión, que no tiene tramitación incidental y otro que ve al desacato de la autoridad responsable, que da lugar a un trámite incidental. Sistemas que el juzgador puede aplicar simultáneamente y que funcionan paralelamente. El primer sistema es el que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual permite al juzgador hacer cumplir la resolución suspensiva y/o tomar las medidas necesarias para su cumplimiento y tiene las siguientes características: a) su objetivo primordial no es determinar si se violó la suspensión, sino conseguir su cumplimiento; b) no requiere tramitación incidental; c) es oficioso (orden público), aunque no se excluya la posibilidad de petición de parte; d) es preventivo, pues de su éxito depende que no se promueva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión; y, e) ante la violación de la suspensión, el juzgador puede declarar la nulidad del acto infractor para volver las cosas al estado que tenían al momento en que se concedió la medida (siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita). Por su parte, el segundo sistema es el que establece el capítulo V del título tercero, denominado "Cumplimiento y ejecución" de la Ley de Amparo, que va del artículo 206 al 209, y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el cual tiene las siguientes características: a) no es de oficio, puesto que requiere la promoción de parte, lo que indudablemente excluye la posibilidad de apreciar el principio de orden público, evidente en el otro sistema; b) es represivo en la medida de que su principal consecuencia es la sanción a la autoridad que incumplió la orden de suspender el acto reclamado; c) ante la violación de la suspensión, el juzgador también puede declarar la nulidad del acto infractor y, de hecho, es en este sistema donde tradicionalmente se hace dicha declaración (aunque si en el otro sistema se hizo, entonces no habrá necesidad de reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión).¹¹⁹

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS QUE TIENE SU VIOLACIÓN CONFORME A LOS DOS SISTEMAS ESTABLECIDOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La violación a la suspensión provisional decretada por el Juez de Distrito con base en el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo (primer sistema) tiene como efecto o consecuencia que se declare la nulidad del acto violatorio de la medida cautelar. Ello, porque el acto ejecutado que contraría la suspensión, aun con desconocimiento de que ya existía ésta debe declararse nulo por ser violatorio de la determinación tomada por el juzgador, quien debe ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de concederse aquélla. Así, con independencia de advertir la violación a la suspensión, puede acontecer que no sea posible declarar nulo el acto violatorio, bien porque se haya dictado la resolución incidental que niegue la suspensión en contra del acto suspendido por la provisional (circunstancia que impediría el surgimiento de dicho efecto, pues por virtud de la definitiva se ha dejado inexistente la provisional), o porque la naturaleza del acto violatorio no permita su anulación (por ejemplo cuando sea de imposible reparación). Por su parte, la violación a la suspensión provisional declarada en el incidente por exceso o defecto en su cumplimiento (segundo sistema) tiene dos efectos: el primero, declarar la referida nulidad por la razón expuesta, conforme a las circunstancias descritas (en caso de que por virtud del primer sistema no se haya hecho la declaración); y, el segundo, que se determine la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato. En el incidente en comento, la declaración decretada por el Juez de Distrito de que se ha violado la suspensión puede provocar que se den los dos efectos mencionados, o bien, sólo uno de ellos, sin que se actualice el otro, por lo cual, debe tenerse presente que no es requisito necesario para declarar la violación a la medida cautelar el que se surtan ambos efectos simultáneamente, toda vez que puede acontecer que la conducta de la autoridad sea violatoria de la suspensión concedida por el Juez, haciéndose acreedora a la sanción legal que se derive de ello, pero no pueda declararse nulo el acto violatorio (por las razones ya apuntadas en relación con el primer sistema, sustentadas en el cambio de situación jurídica provocado por el dictado de la resolución incidental y la naturaleza del acto infractor), lo que no exime a la autoridad de que se le determine la responsabilidad en que incurrió; por otra parte, también puede

¹¹⁹ TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;I.3o.C.69 K (10a.) ;TA; Publicación: viernes 08 de mayo de 2015 09:30

sucedier que el acto ejecutado que se denunció sea violatorio de la suspensión, debiéndose declarar nulo, aunque la autoridad que lo ejecutó no incurra en responsabilidad, motivo por el cual no es el caso determinar ésta para efectos de que se le sancione.”¹²⁰

425. Ahora bien, a lo largo del procedimiento legislativo del Decreto Reclamado se concedieron, en diversos juicios de amparo, suspensiones que impedían que se continuara con su trámite, en los siguientes términos:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	FECHA	EFFECTOS
Juicio de Amparo indirecto 1251/2024	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.	30 de agosto de 2024.	Se concedió suspensión de oficio : Para los efectos de que: <ul style="list-style-type: none"> No surta efectos para los quejosos, el proyecto de dictamen relativo a la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Federal, en particular los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116 y 122, discutido y aprobado el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la Comisión de Puntos Constitucionales. Lo cual implica que dicho proyecto en particular no podrá ser discutido y votado por la Cámara de Diputados de la nueva legislatura.
Juicio de amparo indirecto 1190/2024	Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.	30 de agosto de 2024.	Concedió la suspensión de oficio respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, a fin de que las autoridades responsables que constituyen el Congreso de la Unión, esto es, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, continúen con el proceso legislativo y en el caso de la eventual aprobación del decreto de reforma constitucional que constituye la raíz del acto reclamado, se abstengan de enviarlo a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para la aprobación correspondiente, hasta en tanto, se resuelva la suspensión definitiva.
Recurso de queja 902/2024	Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.	3 de septiembre de 2024.	Se concedió la suspensión provisional del acto reclamado y sus consecuencias para que no surta efectos jurídicos en la esfera de derechos de la quejosa, es decir, el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, referente a la discusión y aprobación relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las precisiones que se apuntan con posterioridad.
	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado		Se concedió la suspensión provisional para el efecto siguiente:

¹²⁰ Registro digital: 2009072 TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;I.3o.C.68 K (10a.) ;TA; Publicación: viernes 08 de mayo de 2015 09:30 h

<p>Juicio de amparo indirecto 1125/2024</p>	<p>de Colima, con residencia en Colima.</p>	<p>5 de septiembre de 2024.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que las autoridades responsables no materialicen el acto reclamado, esto es, no se lleve a cabo la discusión y aprobación de la iniciativa de reforma a la Constitución, en las Cámaras de Diputados y Senadores, así como en todas las legislaturas del país, en específico el tópico jurídico relativo al Poder Judicial, pues es un hecho notorio que ya se llevó a cabo la discusión, análisis y votación del dictamen correspondiente, aprobado con 22 votos a favor y 17 en contra y 0 abstenciones, por lo tanto, la etapa subsecuente es la de discusión ante la Cámara de Diputados y posteriormente en la de Senadores, así como en las legislaturas estatales correspondientes, respecto a la iniciativa con proyecto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, específicamente los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<p>Recurso de queja 908/2024</p>	<p>Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.</p>	<p>6 de septiembre de 2024.</p>	<p>Se concedió la suspensión de plano para el efecto siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la Comisión responsable de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, sustituida por las personas que integren dicha comisión de la LXVI Legislatura, a que emita una publicación en la Gaceta Parlamentaria exclusivamente respecto a lo establecido sobre las afirmaciones que resultaron infamantes para la parte quejosa y que se apoyan en información que resulta inexacta, de manera que esencialmente deberá precisar: 1) Que las manifestaciones contenidas en la iniciativa de reforma que implican discursos de odio o discriminatorios que constituyen una pena infamante, no quedan aprobados respecto de los quejosos. 2) Que los quejosos tienen derecho a gozar de buen nombre, reputación y consideraciones ante la sociedad.
<p>Juicio de amparo indirecto 823/2024</p>	<p>Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.</p>	<p>9 de septiembre de 2024.</p>	<p>Se concedió la suspensión de oficio respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, para el efecto de que el acto reclamado no se formalice en la norma suprema, pues de hacerse sería inatacable, esto es, una vez aprobado el dictamen del decreto de reforma constitucional por la Comisión de Puntos Constitucionales y Comisión de Estudios Legislativos, ambas del Senado, con sede en la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se abstengan de enviarlo al Pleno de la Cámara revisora, así como a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para la aprobación correspondiente y posterior promulgación y publicación por el</p>

			Ejecutivo, hasta en tanto, se resuelva la suspensión definitiva.
Recurso de queja 158/2024	Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali.	10 de septiembre de 2024	Se concedió la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados; es decir, podrá el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ordenar a las autoridades que conforman el Poder Reformador o Constituyente Permanente, como son el Congreso de la Unión; esto es, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, continúen con el proceso de reforma constitucional y, en el caso de la eventual aprobación del Decreto por ambas Cámaras, que constituye la raíz del acto reclamado, en el que deberá remitirse a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para continuar con el proceso de aprobación de la mayoría calificada, y una vez, que éstas remitan la calificación en los procesos estatales a la Comisión Revisora, deberá abstenerse la Mesa Directiva de la Cámara Revisora (conformada por los cuatro vicepresidentes, cinco secretarios que se hayan elegido y el Presidente, como máximo representante), de citar a sesión a los integrantes de dicha Cámara, para el proceso de calificación en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también de emitir a su vez, la Declaratoria de Publicidad del Dictamen en el Diario Oficial de la Federación, hasta en tanto, se resuelva la suspensión definitiva.
Recurso de queja 909/2024	Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.	11 de septiembre de 2024.	Se modificó la suspensión provisional , para los efectos de que las autoridades responsables no materialicen los actos reclamados, esto es: <ul style="list-style-type: none"> • Que no se lleve a cabo la discusión y aprobación de la iniciativa de reforma a la Constitución, en las Cámaras de Diputados y Senadores. • Que no se lleve a cabo la discusión y aprobación de la iniciativa de reforma a la Constitución en las legislaturas de los Estados de la República Mexicana y de la Ciudad de México, en específico el tema jurídico relativo al Poder Judicial. • En caso de que el procedimiento de reforma constitucional impugnado se apruebe [ver artículo 135 constitucional], por las autoridades responsables, el decreto respectivo no se publique en el Diario Oficial de la Federación.
Recurso de queja 910/2024	Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.	11 de septiembre de 2024.	Confirmó la suspensión provisional otorgada para el efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> • Que las autoridades responsables no materialicen el acto reclamado, esto es, no se lleve a cabo la discusión y

			<p>aprobación de la iniciativa de reforma a la Constitución, en específico al Poder Judicial en la Cámara de Diputados y Senadores, pues es un hecho notorio que ya se llevó a cabo la discusión, análisis y votación del dictamen correspondiente, aprobado con 22 votos a favor y 17 en contra y 0 abstenciones, por lo tanto, la etapa subsecuente es la de discusión ante la Cámara de Diputados y posteriormente en la de Senadores, respecto a la iniciativa con proyecto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, específicamente los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	--	--	---

426. La concesión de dichas suspensiones es un hecho notorio para este Juzgado, de conformidad con la tesis de rubro **“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.”**¹²¹

427. Bajo dicho premisas, desde el momento en que se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados se violaron de manera directa los principios consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales pues, sin fundamentación ni motivación, desacatan las suspensiones ordenadas por diversos Juzgados de Distrito, siendo que dichas suspensiones tienen como finalidad salvaguardar derechos fundamentales.

428. Lo anterior es así porque la suspensión en materia de amparo en México es una medida cautelar que busca proteger los derechos de las personas mientras se resuelve un juicio de amparo, se trata de un mecanismo que permite interrumpir los efectos de un acto de autoridad que se considera violatorio de derechos fundamentales, mientras se resuelve el fondo del juicio de amparo.

429. De esta forma, el objetivo principal de la suspensión es salvaguardar los derechos de la persona que interpone el amparo, evitando que se materialice un acto que pueda causarle un daño irreversible y permite evitar que se realicen actos que puedan complicar la situación del quejoso o hacer ineficaz la sentencia que eventualmente se emita.

430. El hecho de que existan suspensiones al procedimiento legislativo implica que se eviten posibles violaciones a derechos fundamentales de quienes promovieron el juicio de amparo para garantizar una justicia efectiva y oportuna, y su desacato se traduce la falta de cumplimiento de una orden judicial.

431. Conforme a lo anterior, la Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados y, en general, la continuación de todo el procedimiento legislativo, implica el desacato a una orden judicial existente que atenta contra el principio del Estado de derecho, ya que implica que dicha autoridad no está respetando la resolución judiciales, lo que socava la confianza en el sistema

¹²¹ Registro digital: 2009758 TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;(V Región)3o.2 K (10a.) ;TA; Publicación: viernes 14 de agosto de 2015 10:05 h

judicial y la seguridad jurídica de los gobernados, lo que constituye una violación al procedimiento legislativo.

ii. **Violaciones al procedimiento legislativo de la Cámara de Diputados.**

432. El proceso legislativo del Decreto Reclamado violó los principios de democracia deliberativa y representativa, pues existen diversas irregularidades que afectaron al procedimiento por lo que no hubo tiempo suficiente para que las mayorías y las minorías parlamentarias deliberaran las reformas constitucionales al Poder Judicial de manera debida, por lo que no existió un debate real, abierto e informado, lo que se traduce en una violación los artículos 1, 39, 40, 41 y 72 de la Constitución Federal, los artículos 20, 39 y 139 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, 7, 8, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 77, 78, 80, 114, 115, 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en razón de las siguientes consideraciones:

- **Violación al principio de renovación legislativa.**

433. El principio de renovación legislativa implica que cada legislatura del Congreso de la Unión es independiente de la anterior, por lo que los dictámenes que no fueron discutidos o aprobados dentro de su periodo pierden validez al concluir dicha legislatura. Esto tiene fundamento en diversas disposiciones normativas.

434. En primer lugar, la Constitución Federal establece que la duración de cada legislatura de la Cámara de Diputados es de tres años:

“Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, **electos en su totalidad cada tres años.** Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. (...)”

“Artículo 66. **Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior.** El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año. (...)”

“Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de **cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.** En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. (...)”

[Énfasis añadido]

435. Estos artículos garantizan que haya un cambio periódico en la composición del Congreso, lo que permite la renovación de representantes y, por ende, la actualización de la representación popular en el ámbito legislativo.

436. Esto significa que, al concluir dicho periodo, todos los asuntos pendientes, incluidos los dictámenes, no son trasladados de manera automática a la siguiente legislatura, sino que requieren un nuevo proceso. Lo anterior implica que el principio de renovación legislativa se apoya en la idea de que la democracia se fortalece a través de la participación ciudadana y la alternancia en el poder.

437. De igual forma, el Reglamento de la Cámara de Diputados es claro al señalar que los dictámenes que no sean discutidos durante el periodo ordinario de sesiones se consideran pendientes para ser tratados en periodos posteriores, **pero solo dentro de la misma legislatura:**

“Artículo 184.

1. La Mesa Directiva establecerá un acuerdo para que las iniciativas y minutas que no fueron dictaminadas por la comisión respectiva, en los plazos establecidos y una vez realizadas las prevenciones a que hace referencia este Reglamento, se presenten en sus términos ante el Pleno, para su discusión y votación.

2. Las iniciativas no dictaminadas al término de una legislatura, así como las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.”

“Artículo 186.

1. Los dictámenes a los que se haga declaratoria de publicidad, que no llegue a resolver el Pleno de la legislatura que los conoció, quedarán con el carácter de proyectos, bajo resguardo de la Mesa Directiva, y serán discutidos y votados en el Pleno de la siguiente legislatura, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, del primer año de ejercicio.”

438. Si no se discuten antes de que concluya la legislatura, estos dictámenes **"caducarán y no podrán ser considerados en la siguiente, salvo que sean presentados nuevamente"**. Esto refuerza la necesidad de que, si se desea retomar un dictamen no aprobado en una legislatura anterior, debe iniciarse el proceso legislativo de nuevo en la siguiente.

439. Es decir, si se desea retomar las ideas y discusiones de un dictamen presentado en una legislatura anterior, deberá dictaminarse nuevamente por las Comisiones, cuya conformación se realiza de acuerdo con las partidas parlamentarias que le corresponden en dicho año legislativo, para posteriormente turnarse a la Mesa Directiva y pasar a su discusión al Pleno de acuerdo con el procedimiento correspondiente.

440. Lo anterior incluso constituye un derecho y, además una obligación de los diputados de la legislatura correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las comisiones dictaminadoras constituidas por el Pleno tienen la facultad de pronunciarse sobre los asuntos turnados a ellas, lo que se interpreta en el contexto de cada legislatura:

“Artículo 39.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones. (...)”

441. Además, el Reglamento de la Cámara de Diputados dispone que corresponde tanto un derecho como una obligación de los diputados y diputadas el integrar y participar en las Comisiones -cabe mencionar que solo podrán ser integradas por aquellos que sean diputados y diputadas de la Nueva Legislatura, no así de Legislaturas anteriores, de ser el caso podrían integrarse por exdiputados y exdiputadas que NO forman parte de la Nueva Legislatura, es decir, cualquiera que haya fungido con este cargo en cualquier tiempo-.

“Artículo 6.

1. Serán derechos de los diputados y diputadas:

(...)

III. Integrar las comisiones y los comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes y recomendaciones.

(...)

V. Asistir, con voz pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de las que no forme parte;

(...)"

“Artículo 8.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

(...)

II. Asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones, del Pleno, de los órganos directivos y de las comisiones o comités a los que pertenezca;

(...)

III. Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités;

(...)"

442. Esto significa que las comisiones de la nueva legislatura deben dictaminar nuevamente sobre los temas propuestos en un dictamen emitido por la anterior legislatura, sin que puedan validarse dictámenes de una legislatura anterior.

443. Por estas razones, los dictámenes emitidos en una legislatura que no fueron aprobados por el Pleno no pueden ser utilizados directamente en la legislatura siguiente, ya que deben ser presentados de nuevo y aprobados por las comisiones que corresponden a la legislatura en turno.

444. Este procedimiento garantiza que cada legislatura actúe de manera autónoma, conforme a la composición y prioridades políticas que le corresponden.

445. De acuerdo con los antecedentes legislativos desarrollados líneas arriba, resulta evidente que el Dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados, discutido y votado en el Pleno durante la Segunda Sesión Ordinaria, fue emitido por la Legislatura Anterior y no por la actual, responsable del Decreto Reclamado.

446. En este sentido, dicho Dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados fue estudiado y dictaminado por las Comisiones que correspondieron al periodo legislativo anterior, ya que fue hasta la Primera Sesión Ordinaria del 1 de septiembre de 2024, es decir, justo después de la instauración de la nueva legislatura que se presentó para su discusión en el Pleno.

447. El cambio de legislatura también implica la existencia de una nueva representación popular en la Cámara de Diputados, así como la nueva conformación de las Comisiones de acuerdo con la partidas parlamentarias que correspondan en dicha legislatura, por lo que discutir en el Pleno el dictamen que corresponde a una Comisión de una legislatura anterior implica que no se garantice la nueva representación popular.

448. En este sentido, la Comisiones de la Cámara de Diputados de la Legislatura Anterior discutieron y aprobaron el dictamen en comento, el cuál debió remitirse a la Mesa Directiva para darle primera lectura y hacer la declaratoria de publicidad de conformidad con el Reglamento de la Cámara de Diputados, pues las Comisiones de la Cámara de Diputados de la Legislatura Anterior no corresponden a la representación popular actual.

449. No obstante, eso no sucedió, sino que fue hasta después de la instauración de la Nueva Legislatura, es decir, hasta el 1 de septiembre de 2024, que la nueva Mesa Directiva le quiso dar

publicidad a un dictamen -cabe señalar que dicha declaratoria de publicidad también se realizó violentando el proceso legislativo previsto-, que no corresponde a su mandato.

450. Derivado de lo anterior, si un dictamen de una Comisión no obtiene declaratoria de publicidad por parte de la Mesa Directiva de la misma legislatura, ésta debe ser desechada y archivada como asunto total y definitivamente concluido conforme a los artículos 184 y 186 del Reglamento de la Cámara de Diputados, cuestión que en el caso no se suscitó pues el dictamen que dio origen la Decreto Reclamado en la Cámara de Diputados fue emitido por la Legislatura Anterior.

451. En consecuencia, es evidente que durante el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Reclamado se violó el principio de renovación legislativa.

- **Violación al plazo de las Comisiones de la Cámara de Diputados para dictaminar una Iniciativa.**

452. De conformidad con el Reglamento de la Cámara de Diputados, existen determinados plazos para que la Comisiones resuelvan las iniciativas que se turnan a su favor:

“Artículo 89.

(...)

2. En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de noventa días.

II. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la iniciativa turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta noventa días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga, y

III. Aquellas que no se resuelvan en el plazo indicado, se tendrán por desechadas. El Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.”

453. De conformidad con lo anterior, cuando se trata de reformas constitucionales, las Comisiones tienen un plazo máximo de 90 días para su resolución, a partir de que la fecha en que fueron presentadas, plazo que puede prorrogarse a solicitud del Presidente por conducto de la Mesa Directiva hasta 90 días más, imponiendo la sanción desecharse aquellas que no se hubieran resuelto en el plazo indicado.

454. Una vez realizado el dictamen, las Comisiones están obligadas a presentarlo de manera inmediata a la Mesa Directiva:

“Artículo 84.

(...)

2. La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para los efectos de la programación legislativa. (...)”

“Artículo 88.

1. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, quince días antes de que se venza el plazo regular para dictaminar, señalado en el artículo 182 de este Reglamento, a través de una comunicación que se publicará en la Gaceta.

2. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, diez días antes de que venza el plazo prorrogado para dictaminar, señalado en el artículo 183, numeral 2 de este Reglamento, a través de una comunicación que se publicará en la Gaceta.
3. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente, a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta.”

455. De conformidad con lo anterior, de ser el caso en el que no se enviara de manera inmediata el dictamen de la Comisión a la Mesa Directiva, entonces el presidente de la Mesa Directiva debería realizar una prevención:

“Artículo 182.

1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento y la Constitución establecen.
2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión, salvo en el caso de iniciativa preferente.
- 3. La comisión tendrá como término para dictaminar las proposiciones, hasta el fin de cada periodo ordinario de sesiones.”**

“Artículo 183.

1. La comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el artículo anterior.
2. La Mesa Directiva deberá resolver las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.”

456. De esta forma, es evidente que las Comisiones tienen la obligación de dictaminar las iniciativas turnadas a su favor en un determinado plazo.

457. En el caso en concreto y, tal como ha sido desarrollado en el apartado de Antecedentes legislativos, la iniciativa que dio origen por el Decreto Reclamado fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (de la Anterior Legislatura) el 8 de febrero de 2024, con opinión de la Comisión de Justicia.

458. Posteriormente se realizaron diálogos nacionales para el análisis de las reformas constitucionales del 21 de febrero al 18 de abril del 2024, con participación de la Cámara de Senadores.

459. Fue entonces que el 14 de marzo de 2024 se aprobó con modificaciones el acuerdo para la discusión interna de las iniciativas de reforma constitucional en reunión con la Comisión de Puntos Constitucionales.

460. No fue sino hasta el 26 de agosto de 2024, que se llevó a cabo la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, en la que se presentó el Proyecto de Dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados, el cual se votó de manera favorable, en lo general y en lo particular, por las mayorías legislativas reglamentarias.

461. Tal como se desprende de lo anterior, a pesar de haberse llevado a cabo diálogos y foros para la discusión de la iniciativa, **no existe evidencia de que se haya solicitado una prórroga por parte de la Comisión para la emisión del dictamen correspondiente**, la cual debió haberse resuelto por el Presidente de la Mesa Directiva respectivamente.

462. Es decir, desde el 8 de febrero de 2024 es que la Comisión tuvo 90 días para dictaminar la iniciativa de reforma y no fue sino hasta el 26 de agosto de 2024 que ha emitido el dictamen correspondiente, sin existir evidencia de que se haya solicitado una prórroga para la emisión del dictamen la cual debió publicarse en la Gaceta Parlamentaria el día de la solicitud por lo que se constituye una violación al proceso legislativo.

- **Violación al procedimiento de Declaratoria de Publicidad conforme al Reglamento.**

463. De conformidad con el Reglamento de la Cámara de Diputados, los dictámenes publicados en la Gaceta Parlamentaria deben ser objeto de una Declaratoria de Publicidad:

“Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

(...)

V. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace el Presidente, ante el Pleno, informando que se ha publicado en la Gaceta un dictamen;

(...)”

“Artículo 87.

1. Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad.”

464. De esta manera, las **únicas** excepciones previstas para que un asunto pueda ser sometido a discusión y votación en el Pleno sin que se presente el dictamen mediante una Comisión se prevén de la siguiente manera:

“Artículo 82.

(...)

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.”

465. Derivado de lo anterior, aquellos dictámenes que estén dentro de las excepciones previstas y sean aprobados en Comisiones deben remitirse a la Mesa Directiva para enlistarse en el Orden del Día de la sesión más próxima con el objeto de realizar la Declaratoria de Publicidad correspondiente y su discusión y votación en el Pleno:

“Artículo 180.

1. Los dictámenes de las iniciativas y de las minutas, serán turnados a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

2. Los dictámenes que resuelvan proposiciones con punto de acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los aprobados en sentido positivo, se remitirán a la Mesa Directiva para que se enliste en el Orden del día, de la Sesión más próxima, para su discusión y votación en el Pleno.

II. El aprobado en sentido negativo, se enviará a la Mesa Directiva para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

3. En el caso de los dictámenes que resuelvan proposiciones, la comisión estará obligada a informar al proponente su determinación.

4. En todos los casos, **los dictámenes aprobados en las comisiones serán enviados a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para efectos de la publicación de su**

encabezado en la Gaceta y en el sitio electrónico de la Cámara; dicha publicación no tendrá carácter de declaratoria de publicidad.”

466. Así, resulta evidente que aquellos dictámenes que son aprobados por las Comisiones y publicados mediante la Gaceta Parlamentaria **no implican** que se haya realizado la Declaratoria de Publicidad correspondiente.

467. Ahora bien, en caso de que se haya realizado la Declaratoria de Publicidad del dictamen en la Legislatura anterior, podría tener el carácter de proyecto para discutirse y votarse en el Pleno de la siguiente legislatura durante el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio.

“Artículo 186.

1. Los dictámenes a los que se haga declaratoria de publicidad, que no llegue a resolver el Pleno de la legislatura que los conoció, quedarán con el carácter de proyectos, bajo resguardo de la Mesa Directiva, y serán discutidos y votados en el Pleno de la siguiente legislatura, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, del primer año de ejercicio.”

468. En el caso en concreto, el dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la legislación anterior fue objeto de Declaratoria de Publicidad en la Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de la Nueva Legislatura:¹²²

Sesión de la Cámara de Diputados

Minuto a Minuto Orden del día

Sesión Ordinaria del día Domingo 01 de Septiembre de 2024

Busca en el Minuto a Minuto

Reporte

Regresar

1/40 Lectura del acta de la sesión anterior - De la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados correspondiente al 29 de agosto de 2024.

2/40 Intervención de legisladora/legislador - Para referirse a temas de carácter general durante la sesión de la Cámara de Diputados del 01 de septiembre de 2024.

3/40 Comunicado - Por el que se remite acuerdo de la Mesa Directiva para concluir los proyectos de ley o decreto enviados por la Cámara de Diputados.

4/40 Comunicado - Por el que se declaró legalmente constituida para la Sexagésima Sexta Legislatura y eligió la Mesa Directiva correspondiente al primer año de ejercicio.

5/40 Informe - Previo de resultados de gestión correspondiente a 2024.

6/40 Informe - Previo de resultados de gestión correspondiente al primer semestre de 2024.

(...)

26/40 Comunicado - Por el que informa su deseo de separarse del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México e incorporarse al grupo parlamentario de Morena.

27/40 Comunicado - Por el que informa su deseo de separarse del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México e incorporarse al grupo parlamentario de Morena.

28/40 Comunicado - Por el que informa la integración al grupo parlamentario de PVEM de diversas legisladoras y legisladores.

29/40 Comunicado - Por el que informa la integración al grupo parlamentario de Morena de diversas legisladoras y legisladores.

30/40 Dictamen de primera lectura / Declaratoria de publicidad - De la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

31/40 Intervención de legisladora/legislador - Posicionamiento de los grupos parlamentarios referente a la aprobación del orden del día de la sesión del 01 de septiembre de 2024.

32/40 Intervención de legisladora/legislador - Para solicitar un minuto de silencio por tres migrantes que fallecieron en Oaxaca.

33/40 Oficio - Relativo al cómputo final de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez de la elección y declaración de Presidenta Electa.

34/40 Comunicado - Relativo a la elaboración del Bando Solemne que da a conocer en toda la República la declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

469. Lo anterior implica una violación al proceso legislativo de conformidad con la siguientes consideraciones.

¹²² La Declaratoria de publicidad de la Minuta Proyecto de la Cámara de Diputados puede ser consultada en el siguiente link: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/MicroSitio/Doctos/Minuta_Reforma_Poder_Judicial.pdf, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

470. En primer lugar, la Comisión no cumplió con los plazo previsto por el Reglamento para emitir el dictamen correspondiente conforme al apartado anterior, por lo que la Declaratoria de Publicidad debió realizarse con una anticipación de al menos, **dos sesiones previas a su discusión**, con la finalidad de permitir a los diputados y diputadas imponerse de su contenido y tener una discusión abierta de la iniciativa.

471. En este sentido, el nuevo periodo legislativo se instauró el 29 de agosto de 2024 y la Declaratoria de Publicidad del dictamen se realizó de manera inmediata en la Primer Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del 1 de septiembre de 2024, por lo que **no transcurrió ni una sesión para realizar la Declaratoria de Publicidad del dictamen conforme al Reglamento de la Cámara de Diputados.**

472. En segundo lugar, la publicación del dictamen aprobado por la Comisión en la Gaceta Parlamentaria no implica que se haya realizado la Declaratoria de Publicidad correspondiente.

473. Por último, solo en caso de que se haya realizado la Declaratoria de Publicidad del dictamen en la Legislatura Anterior, podría tener el carácter de proyecto para discutirse y votarse en el Pleno de la Nueva Legislatura durante el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio, cuestión que no aconteció en el caso en concreto.

474. Es decir, de haberse realizado la Declaratoria de Publicidad en la Legislatura Anterior, el proyecto pudiera haberse discutido y votado de manera inmediata, cuestión que no aconteció sino hasta el 1 de septiembre de 2024, es decir en la Primer Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, por lo que se constituye una evidente violación al proceso legislativo.

475. Violación que, a reserva de ser desarrollado más adelante, impacta de manera frontal pues los diputados y diputadas **no tuvieron oportunidad ni tiempo suficiente para imponerse del contenido de la iniciativa, pues no mediaron siquiera las dos sesiones previas que ordena el Reglamento de la Cámara de Diputados para que emitiera la Declaratoria de Publicidad.**

- **Violación al procedimiento de instauración del Orden del Día conforme al Reglamento.**

476. La Mesa Directiva funge como órgano de gobierno de la Cámara de Diputados y tiene en su encargo preparar la sesión, reunir los asuntos que debe conocer la Asamblea, confeccionar el Orden del Día, conducir los debates y documentar válidamente las resoluciones que toman por el Pleno.

477. El Orden del Día es la disposición ordenada de los asuntos o negocios que son de la competencia legal de la Cámara y que deben ser conocidos, discutidos, aprobados o resueltos, en su caso, en el día señalado para tal fin.

478. El procedimiento para instaurar el Orden del Día está regulado en el Reglamento de la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

“Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

(...)

XVII. Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una Sesión o Reunión; (...)"

"Artículo 59.

1. La Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de la Cámara de Senadores, los otros dos Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados, los poderes locales de la Ciudad de México, los Municipios y los organismos públicos o en su caso, de los particulares. (...)"

"Artículo 60.

1. El Presidente mandará publicar el Orden del día en la Gaceta vía electrónica, **a más tardar a las 22:00 horas del día anterior de cada Sesión.**

2. Previo al inicio de cada Sesión, será distribuida de forma electrónica y a solicitud, en forma impresa.

3. El Orden del día se proyectará durante las sesiones, en las pantallas electrónicas dispuestas en el Recinto para tal efecto. La proyección deberá actualizarse, cada vez que el Pleno acuerde la modificación del Orden del día."

"Artículo 64.

1. La Junta podrá proponer la inclusión de un punto en el Orden del día que no se encuentre originalmente publicado en la Gaceta. Para ello, deberá hacer la solicitud al Presidente quien ordenará que el asunto se distribuya a los diputados y diputadas en forma electrónica y a solicitud, en forma impresa, **antes de que lo ponga a consideración del Pleno.**

2. Los grupos por medio de sus coordinadores o sus representantes en la Junta, podrán modificar el orden de presentación de sus asuntos registrados en el Orden del día, lo cual deberán de notificar a la Mesa Directiva y a los demás grupos, antes del inicio de la Sesión. 3. Cuando la modificación implique el intercambio de espacios entre asuntos registrados en el Orden del día de diferentes grupos, esta deberá contar con la aprobación de la Mesa Directiva."

"Artículo 66.

1. El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a la instancia respectiva, será el siguiente:

I. La Secretaría presentará el asunto al Pleno,

II. El Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la comisión o comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y,

III. La Secretaría hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las setenta y dos horas siguientes. Para este efecto bastará la firma de un Secretario."

[Énfasis añadido]

479. Conforme a lo anterior, antes de cada sesión, la Junta de Coordinación Política elabora una propuesta de orden del día que incluye los asuntos que se discutirán, cuya propuesta es distribuida a los diputados antes de la sesión, permitiendo que conozcan los temas a tratar durante ésta.

480. Posteriormente, el Presidente de la Cámara de Diputados debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria, estableciendo la fecha y hora y, al inicio de la sesión, se presenta el orden del día a consideración del Pleno; de esta forma, los diputados tienen oportunidad de hacer observaciones o solicitar modificaciones.

481. Habiéndose realizado las observaciones o las modificaciones correspondientes, se somete a votación y, si es aprobado, se convierte en el orden del día oficial de la sesión.

"Artículo 180.

1. Los dictámenes de las iniciativas y de las minutas, serán turnados a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

2. Los dictámenes que resuelvan proposiciones con punto de acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los aprobados en sentido positivo, se remitirán a la Mesa Directiva para que se enliste en el Orden del día, de la Sesión más próxima, para su discusión y votación en el Pleno.

II. El aprobado en sentido negativo, se enviará a la Mesa Directiva para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

3. En el caso de los dictámenes que resuelvan proposiciones, la comisión estará obligada a informar al proponente su determinación.

4. En todos los casos, **los dictámenes aprobados en las comisiones serán enviados a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para efectos de la publicación de su encabezado en la Gaceta y en el sitio electrónico de la Cámara; dicha publicación no tendrá carácter de declaratoria de publicidad.**”

[Énfasis añadido]

482. En el caso en concreto y, de conformidad con el apartado de Antecedentes legislativos, la Declaratoria de Publicidad se enlistó **el mismo día en que se aprobó el Orden del Día** de la sesión del 1 de septiembre de 2024, **sin constar prueba de que se haya enlistado de conformidad con el procedimiento legislativo previsto para ello**, lo que constituye una violación al proceso legislativo.

483. Cuestión que es de suma relevancia pues, parece ser que el Orden del Día no fue aprobado sin previa discusión por los diputados y diputadas, sin que tuvieran oportunidad de siquiera analizar el proyecto y, mas aun, sin tener posibilidad de prepararse para la discusión legislativa.

- **Falta de opinión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

484. De la página de internet de la Cámara de Diputados¹²³, se desprende que la Comisión de Puntos Constitucionales tiene como objetivo emprender las medidas legislativas conducentes, basadas en la pluralidad democrática y el acuerdo político, para posibilitar cambios fundamentales en la Constitución que el pueblo requiere para su desarrollo integral, y con la finalidad de fortalecer los derechos fundamentales de las personas, así como la organización y el desempeño del Estado de derecho y sus instituciones.

485. En la misma página se precisa que corresponde a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, dar curso a las iniciativas relacionadas con el amplio marco contenido en los conceptos y significados de justicia y derechos humanos, implicando en el ámbito de creación de la ley, un compromiso que debe atenderse responsablemente para elaborar leyes eficientes que hagan real el imperio de la justicia y la protección a los derechos humanos.

486. Dada la naturaleza de las funciones de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se concluye que era indispensable su participación para calificar la viabilidad de la reforma al Poder Judicial Federal, al ser éste el Poder de la Unión encargado de impartir justicia y de proteger los derechos humanos de las personas.

487. No obstante, en el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales que se sometió a la aprobación de la asamblea, no hay indicio de la participación de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a pesar de que a ésta le fue turnada la iniciativa para su opinión.

¹²³ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-Educacion/Comisiones-Unidas-de-Educacion-y-Puntos-Constitucionales/Audiencia-Publica-Reforma-Educativa/Acerca-De/Comision-de-Puntos-Constitucionales#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20de%20Puntos%20Constitucionales,requiere%2C%20en%20su%20desarrollo%20integral>

488. Ello es relevante porque implica la infracción al artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que se discutió una iniciativa de ley sin la necesaria opinión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de manera que se violó el proceso legislativo regulado en el artículo 72 de la Constitución.

- **Falta de opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

489. La aprobación del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y posteriormente del Pleno, ambos de la Cámara de Diputados, incumplió con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en su Reglamento, así como lo establecido en diversas disposiciones hacendarias, lo que constituye un vicio del proceso legislativo.

490. Así se considera ya que, ante el conjunto de las trascendentes implicaciones del Decreto Reclamado, la iniciativa del Ejecutivo Federal debió turnarse para dictamen a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

491. Para demostrarlo, es pertinente tomar en cuenta el contenido del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

Artículo 18. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo Federal realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.

492. De acuerdo con el texto de dicho precepto, a toda iniciativa de ley que contenga una propuesta de gasto, deberá agregarse la fuente de ingresos que genere la previsión suficiente para hacer frente al nuevo compromiso en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

493. Por razón de viabilidad y operatividad, es relevante el análisis de la fuente de ingresos, así como el estudio del tipo de gasto que se generará, ya sea de carácter temporal o permanente; dicho examen debe solicitarse tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como al Centro de Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, esos elementos técnicos deben ser analizados por la Comisión que se encarga de este tema, que es la de Presupuesto y Cuenta Pública.

494. Sin embargo, la iniciativa de la Reforma Judicial no se turnó para opinión a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Por ende, no existe el análisis del impacto presupuestario, lo que produjo la emisión de un dictamen incompleto.

495. Lo anterior está previsto en el artículo 19, fracciones I, II y IV, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior, realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;
[...]

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y [...]

496. Como se advierte, el reglamento prevé condiciones especiales para evaluar el impacto presupuestario, siendo que dicho análisis debió ser presentado por el Poder Ejecutivo Federal. No obstante, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados no se incluyeron las evaluaciones realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, pues en dicho documento únicamente se consigna un breve comentario, sin fundamento ni explicación, en el sentido siguiente:

C. OPINIÓN

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitieron opinión sobre el impacto posible de la iniciativa del Presidente de la República que es objeto de consideración.

1. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de Hacienda, luego de hacer un análisis de la iniciativa que se dictamina, arribó al juicio de que carece de impacto presupuestario al no prever, ni tener por efecto, un impacto sobre el presupuesto programado, ni la regulación presupuestal. Se anexa la opinión [...]

497. Sin embargo, no existe constancia que dicha evaluación haya sido analizada por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública; en consecuencia, no se advierte la existencia de una valoración adecuada de los costos, ni de la magnitud de la Reforma Judicial, incluido el proceso electoral vinculado, tampoco sobre los movimientos laborales relacionados.

498. Máxime que en la propia opinión resalta que existen posturas contradictorias entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, como se desprende del siguiente texto:

“Sobre la racionalidad presupuestaria de la iniciativa del Presidente de la República, cabe considerar que se cuenta con opiniones contradictorias entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, pues mientras la

Secretaría sostuvo la opinión de que carece de impacto presupuestario, el Centro afirmó inversamente que sí tiene impacto.”

499. Sin embargo, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales no se dirime o analiza, con sustento en un análisis integral de la reforma, cuál es el motivo que dio origen a esa diferencia, la opinión se limita a señalar la discordancia entre las posturas técnicas de ambos organismos, en un análisis irreal.

- **Falta de presentación del Proyecto de Dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados ante la Mesa Directiva.**

500. Los artículos 20, 23, 25, y 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 58, 59, 62 – 66, 76, 77, y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados establecen la obligación de presentar todas las iniciativas ante la Mesa Directiva y, con ello, dar inicio formal al procedimiento legislativo.

“Artículo 58.

1. El registro de control de la asistencia, las votaciones y las justificaciones estarán a cargo de la Secretaría designada por la Mesa Directiva, quien será auxiliada por los órganos de apoyo técnicos competentes. (...)”

“Artículo 59.

1. La Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de la Cámara de Senadores, los otros dos Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados, los poderes locales de la Ciudad de México, los Municipios y los organismos públicos o en su caso, de los particulares.

2. Cuando la Junta remita los asuntos a la Mesa Directiva, señalará los nombres de los diputados o diputadas que intervendrán en tribuna.

3. Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

501. En el caso, y como se advierte del Diario de Debates de la Cámara de Diputados¹²⁴, los legisladores tuvieron conocimiento de la existencia del dictamen que dio origen al Decreto Reclamado una vez iniciada la Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de 1 septiembre de 2024 cuya Declaratoria de Publicidad se enlistó una sesión inmediata anterior y, por lo tanto, sin que se haya presentado previamente ante la Mesa Directiva.

502. Una vez más, esta violación legislativa, en conjunto con el resto que se han expuesto hasta el momento, impidió la publicidad del dictamen y, por lo tanto, impidió a los diputados y diputadas imponerse de su contenido y analizarlo previo a la discusión sometida en la Cámara.

- **Ausencia de publicación de la Iniciativa con antelación suficiente.**

¹²⁴ El Diario de Debates de la Cámara de Diputados de la Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados puede ser consultado en el siguiente link: <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/66/1er/1Ord/sep/01L66A1P103.html>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

503. Los artículos 60, 63 y 64 del Reglamento de la Cámara de Diputados establecen plazos específicos para la incorporación de asuntos al orden del día, teniendo como regla general que el orden del día debe estar publicado a más tardar a la 22:00 horas del día anterior de cada sesión.

504. La garantía de la democracia representativa implica que las minorías parlamentarias tengan oportunidad suficiente de imponerse del contenido de las iniciativas que se someten a su consideración.

505. En el caso, la Iniciativa que dio origen al Decreto Reclamado fue presentada **apenas con una sesión de antelación**, lo que impidió a los diputados y diputadas contar con el tiempo suficiente para imponerse de su contenido, analizar y poder posteriormente discutir la iniciativa.

506. En consecuencia, se actualiza una violación al principio de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, pues con el cambio intempestivo de la iniciativa, los diputados y diputadas no tuvieron oportunidad de conocer el contenido de la Iniciativa para su estudio y discusión en el seno del órgano emisor.

- **Indebida tramitación de mociones suspensivas.**

507. Diversos diputados y diputadas de grupos parlamentarios del Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional presentaron diversas mociones suspensivas para contar con un plazo mínimo de estudio de la Iniciativa, ejerciendo su derecho contenido en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

508. Sin embargo, el Pleno de la Cámara de Diputados por votación económica desechó cada una de las mociones de la minoría, sin mayor pronunciamiento y en franca violación a la garantía de democracia deliberativa.

- **Indebido Cambio de Sede Alternativa para llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados.**

509. La resolución de la Junta de Coordinación Política para llevar a cabo el cambio de sede se aprobó en votación económica para que sesione el Pleno de la Cámara de Diputados, así el martes 3 de septiembre de 2024 se publicó en la Gaceta Parlamentaria en línea un aviso mediante el cual se informa el cambio de sede alterna para la sesión de ese mismo día:

<p style="text-align: center;">Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6606, martes 3 de septiembre de 2024</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AVISO</p> <p style="text-align: center;">A las y los diputados de la LXVI Legislatura, se les informa que la sesión programada para este 3 de septiembre de 2024 se llevará a cabo a las 16:00 horas en la sede alterna ubicada en la Sala de Armas de la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixhuca, sito en Viaducto Río de la Piedad sin número puerta 6, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, código postal 08400 de la Ciudad de México</p> <p style="text-align: center;">Atentamente Diputada Ifigenia Martha Martínez y Hernández Presidenta</p>
--

510. Cabe mencionar que dicho aviso se realizó únicamente en línea sin haberse integrado a la Gaceta Parlamentaria que se imprime en formato PDF, pues este no incluye el aviso que se muestra en la imagen.

511. El aviso publicado en la Gaceta Parlamentaria, menciona que derivado de las condiciones que prevalecen en las inmediaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro, el Pleno de la Cámara de Diputados se vio imposibilitado para celebrar su sesión ordinaria programada el 3 de septiembre del presente año.

512. La resolución señala que se habilita para ser utilizado como Salón de Plenos de la Cámara de Diputados las instalaciones de la Sala de Armas, Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, ubicada en Viaducto Río de la Piedad sin número Puerta 6, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400 de la Ciudad de México, con la finalidad de desahogar los asuntos señalados en los órdenes del día de las sesiones ordinarias presenciales del 3 y 4 de septiembre de 2024.

513. Así, el registro de asistencia se realizaría mediante listados con firma autógrafa y las votaciones nominales se tomarán de viva voz, donde las y los diputados mencionarán su nombre y el sentido de su voto.

514. Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos confiere a la Junta de Coordinación Política atribuciones para impulsar acuerdos que permitan al Pleno agilizar sus trabajos y dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales:

“ARTICULO 34.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;
- c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;
- d) Proponer al Pleno la integración de la comisión o comisiones a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, cuando se presente una iniciativa con el carácter de preferente o se reciba el oficio del Ejecutivo Federal señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad;
- e) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados;
- f) Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Secretaría General, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la Cámara;
- g) Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del estatuto, por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
- h) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;
- i) Proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos, la presente ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios; y
- j) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos.”

515. Por su parte, el artículo 20 de la misma ley faculta a la Mesa Directiva para asegurar el debido desarrollo de las sesiones del Pleno.

“ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:
(...)”

516. Precisa que ante la presencia de una situación no prevista por la normatividad que regula el actuar de la Cámara de Diputados, como es el caso, el numeral 4 del artículo 260 del Reglamento permite que, por acuerdo entre sus órganos de gobierno, se dicte una resolución de carácter general que permita atender el suceso no regulado.

“Artículo 260.

(...)

4. Para atender una situación no prevista en el Reglamento, el Presidente podrá dictar una resolución de carácter general, siempre que haya la opinión favorable de la Mesa Directiva y de la Junta. En caso contrario, este tipo de resoluciones sólo tendrán efecto con la aprobación de la mayoría simple del Pleno.

(...)”

517. En ese orden de ideas, el cambio de sede de la Cámara de Diputados para sesionar implica trasladar las actividades legislativas a un lugar diferente al Palacio Legislativo de San Lázaro; de acuerdo con el Reglamento de la Cámara de Diputados se puede habilitar una sede alterna conforme a lo siguiente:

“Artículo 25.

1. El Recinto es el conjunto arquitectónico que alberga a la Cámara, incluyendo Salón de sesiones, edificios de oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás bienes nacionales destinados para el funcionamiento de la Cámara.

2. El Presidente velará por la inviolabilidad del Recinto haciendo uso de todos los recursos legales a su alcance. (...)”

“Artículo 26.

1. La Junta garantizará que todas las comisiones ordinarias y comités de la Cámara tengan un lugar dentro del Recinto. Para el desarrollo de las reuniones, todos los órganos legislativos contarán con los espacios adecuados.

2. Deberá existir un espacio destinado a la atención de la demanda ciudadana.”

“Artículo 28.

1. El Salón de sesiones será el lugar en las instalaciones de la Cámara destinado para que sus integrantes se reúnan a deliberar en el Pleno y para la celebración de sesiones del Congreso General.

2. El Salón de plenos será el lugar donde se reúnan los diputados y diputadas a sesionar, dentro del Recinto, en caso de no poder hacerlo en el Salón de sesiones.”

“Artículo 292.

1. Las sesiones semipresenciales serán así citadas por la Presidencia de la Mesa Directiva, con aprobación de la Junta de Coordinación Política.

2. En caso de que exista algún impedimento para que las diputadas y los diputados se reúnan o sesionen en el Recinto Legislativo, los órganos de gobierno habilitarán sedes alternas para desahogar el trabajo legislativo de manera semipresencial, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las y los trabajadores, empleados y funcionarios públicos de la Cámara de Diputados y asegurar el ejercicio de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de ésta.

3. A estas sedes asistirá el personal de la Secretaría General y de la Secretaría de Servicios Parlamentarios indispensable, para atender los requerimientos técnicos suficientes para el desarrollo de las sesiones del Pleno y reuniones de comisiones, comités y demás órganos legislativos.”

518. En consecuencia, los órganos de gobierno podrán habilitar sedes alternas para que este órgano legislativo cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, puntualiza el resolutivo siempre y cuando se realice bajo las mismas directrices conforme a la normatividad y se realice bajo el procedimiento previsto.

519. La sesión del 3 de septiembre de 2024 no se realizó bajo condiciones idóneas, sino en donde se busca arrebatar el Estado de derecho, la justicia y la autonomía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debió instaurarse un espacio de reflexión y debieron crearse grupos de trabajo para garantizar el diálogo deliberativo.

520. En primer lugar, no hubo registro de asistencia y el pase de lista que reflejara de manera certera el quórum suficiente para llevar a cabo la sesión de discusión y votación de una reforma constitucional.

521. De manera posterior, el lugar designado para fungir como el Recinto no cumple con las características impuestas conforme al Reglamento de la Cámara de Diputados, pues al no haber tablero electrónico para realizar el pase de lista de conformidad y con certeza, registrar las votaciones, para posicionar las posturas partidistas y parlamentarias, fallas de origen de sonido y, de audio así como falta de los tableros electrónicos impiden que el debate y discusión del dictamen se haya realizado efectivamente.

- **Violación al procedimiento para emitir la Convocatoria a la Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados conforme al Reglamento (“Convocatoria”).**

522. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia al recinto donde sesionan regularmente los diputados y senadores, señalando que el Presidente de cada Cámara deben velar por la inviolabilidad de dicho recinto:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. **El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.**”

523. Por su parte, el Reglamento de la Cámara de Diputados dispone que cada sesión debe de ser precedida por una convocatoria, a la que define de la siguiente manera:

“Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

(...)

IV. Convocatoria: Es la **cita formal que realizan los órganos facultados para ello en la Cámara, a efecto de llevar a cabo una Sesión** o Reunión;

(...)”

524. El objetivo de que exista un recinto y una convocatoria previa a una sesión de la Cámara de Diputados es obvio: contar con un lugar idóneo que propicie el diálogo sobre los temas a

discutir y, principalmente, contra con los medios idóneos para cerciorarse de la participación de los diputados y diputadas.

525. En el caso que nos ocupa, la convocatoria o cita formal a la sesión en la que se discutió la reforma constitucional se realizó a las 21:55 horas del día 1o. de septiembre de 2024, de la siguiente manera:

“El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (21:55 horas): Se levanta la sesión y **se cita para la que tendrá lugar el martes 3 de septiembre del año en curso a las 10 horas**. El registro de asistencia estará disponible en las tabletas de las curules de las diputadas y los diputados que les sean asignados a partir de las 8 horas.”

526. Nótese que en la Convocatoria para el Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados se fijó la hora de la sesión, y no se señaló que la sesión se llevaría a cabo en una sede alterna.

527. No obstante, lo anterior, en lugar de que la Presidencia de la Cámara de Diputados tomase las medidas para asegurar la inviolabilidad del recinto legislativo, ésta decidió realizar la sesión –sin previa convocatoria, o al menos, sin una convocatoria válida– en una sede alterna.

528. Sin embargo, no existe evidencia de que se hubiese realizado una cita formal a dicha sede alterna y, si se hizo, que se hubiese realizado con la debida anticipación.

529. De acuerdo con la versión estenográfica de la sesión ordinaria del 3 de septiembre de 2024, la sesión inició a las 16:15 horas de ese día, sin que exista evidencia de que todos y cada uno de los legisladores, incluyendo aquellos que no estuvieron presentes, hubiesen estado debidamente convocados.

530. Esta violación al reglamento fue denunciada al supuesto “Pleno” de la Cámara de Diputados que sesionó en sede alterna, por los siguientes legisladores:

“El diputado José Elías Lixa Abimerhi: (Aquí inicia el audio) ...que representa para el parlamento mexicano la apertura de esta sesión ilegal a todas luces dando la espalda a resoluciones judiciales, comparecemos a cautela, toda vez que existe impedimento jurídico para llevarla a cabo.

Sin embargo, sin embargo, y antes de iniciar esta sesión me permito impugnar el pase de lista que se ha llevado a cabo, en primer término, porque la primera garantía que se ofreció es generar condiciones necesarias para el acceso de todas las, y los, legisladores, primera palabra que está incumpliendo la Presidencia de la Cámara de los Diputados.

No aceptamos de ninguna manera que el derecho de un legislador sea menor que el de otro. **No aceptamos lo que su sede en esta sesión en un lugar alterno**, dando la espalda al pueblo de México, y por supuesto aplastando y socavando nuestra democracia.

Solicito formalmente que se interrumpa en este momento la sesión con un receso para que se garantice el acceso y para que exista diálogo que permita recuperar la dignidad de este Congreso.”

“**El diputado Gildardo Pérez Gabino:** (...) Es más, esta asamblea es ilegal, porque no estamos en el Palacio Legislativo, han convocado a una sede alterna y ni siquiera sabemos si el quórum es legal. Si realmente todos los que están aquí son o no son parte del Poder Legislativo.”

531. Entonces, la sesión en la que se aprobó la supuesta reforma constitucional se llevó a cabo en un lugar y hora distinto al que se había citado originalmente por la Presidencia de la Cámara

de Diputados, en el entendido de que en el portal de la Cámara de Diputados **no existe una sola evidencia de que se hubiese hecho convocatoria alguna.**

1 De hecho, para la fecha que nos ocupa —el 3 de septiembre de 2024— no se publicó un Diario de Debates, y la Gaceta Parlamentaria de esa fecha, que reproduce el Proyecto de Acta de la sesión previa (1o. de septiembre de 2024), reafirma que la sesión se llevará a cabo en el recinto parlamentario, sin mencionar una sede alterna ni modificar la hora de dicha sesión:



Clausura de la sesión

La Presidencia levanta la sesión a las 21 horas con 55 minutos, y cita para la próxima que tendrá lugar el martes 3 de septiembre de 2024, a las 10:00 horas, en modalidad presencial, precisando que el registro de asistencia estará disponible a partir de las 8:00 horas, por medio de las tabletas instaladas en las curules de las legisladoras y los legisladores que les sean asignadas.

532. Es decir, en ninguno de los documentos oficiales de comunicación de la Cámara de Diputados, se publicó la convocatoria para sesionar en sede alterna y a una hora distinta de la previamente convocada.

533. El hecho de que el cambio a una sede alterna no se haya llevado a cabo con la anticipación debida y, más aun, se haya realizado a una sede que no contaba con las medidas necesarias para respetar las formalidades del procedimiento legislativo implica es de suma relevancia. Además de que los diputados y las diputadas no habrán tenido oportunidad de estudiar el dictamen (pues no solo les fue compartido un día antes, sino que ahora se tenían que trasladar), **no existieron medios que permitieran cerciorarse de la identidad de los diputados y las diputadas, ni que les permitieran emitir su voto y opiniones durante el debate legislativo. Más aun, se desconoce si la totalidad de los y las diputadas pudieron o no acudir a la sede alterna, pues ésta ni siquiera fue debidamente comunicada.**

534. Lo cierto es que no fue sino el mismo día 3 de septiembre de 2024 que supuestamente se convocó a la sesión que tuvo lugar a partir de las 16:00 horas en la sede alterna, lo que constituye una violación al proceso legislativo.

- Pase de lista, quórum y votación.

535. De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Federal dispone, las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión no pueden sesionar ni ejercer su cargo sin que se cumpla con determinados requerimientos:

“Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.”

536. Por su parte, los artículos 14 y 25 de la Ley Orgánica del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“Artículo 14.

(...)

4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.”

“Artículo 25.

1. Los Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

b) Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas. Al efecto, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;

(...)

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21, fracción XV, 106 y 112 señalan: (...)

“Artículo 21.- Son obligaciones del Presidente:

(...)

XV.- Declarar que no hay quórum cuando es visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquél sea reclamado por algún miembro de la Cámara;”

“Artículo 106.- Si durante el curso de una sesión alguno de los miembros de la Cámara reclamare el quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente de la Cámara sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.”

“Artículo 112.- La falta de quórum se establece, cuando es verdaderamente notoria, por una simple declaración del Presidente de la Cámara, cuando es dudosa, por la lista que pasará la Secretaría por acuerdo de la Presidencia, o a petición de un miembro de la asamblea.”

Finalmente, los artículos 3, 45, 46 y 47 del Reglamento de la Cámara de Diputados, indican: (...)

“Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

(...)

XXI. Quórum: Es el número mínimo de diputados y diputadas requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes; (...)

“Artículo 45.

1. Los diputados y diputadas deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del Sistema Electrónico. Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva.

2. El Sistema Electrónico se abrirá por lo menos, noventa minutos antes de la hora prevista para el inicio de la Sesión y se cerrará en el momento que ésta inicie, previa instrucción del Presidente.

3. Si una diputada o diputado, por cualquier causa, no registrara oportunamente su asistencia como lo establece el numeral anterior, podrá hacerlo ante la Secretaría, quien le proporcionará las cédulas para tal efecto, hasta treinta minutos posteriores al cierre del Sistema Electrónico.

4. La Secretaría ordenará hacer avisos para que las diputadas y los diputados pasen al Salón de Sesiones, diez minutos antes del inicio de la Sesión. Los avisos se harán también antes de reanudar una Sesión que se haya suspendido y antes de efectuar una votación nominal.

5. La Secretaría instruirá para que dichos avisos se realicen en todas las oficinas, estancias, salones, pasillos y demás áreas del Recinto.”

“Artículo 46.

1. La Cámara abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 de la Constitución.

2. Si durante la presentación y desahogo de un dictamen, algún legislador solicita la verificación del quórum, el Presidente procederá a comprobarlo de inmediato.

3. Si se comprueba la falta de quórum, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión.”

“Artículo 47.

1. Se computará como inasistencia de la diputada o del diputado a una Sesión cuando:

I. No registre su asistencia al inicio.

II. En caso de votación nominal no vote o no manifieste su abstención en al menos, un tercio de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la Sesión, salvo que exista justificación.”

537. Ahora bien, los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

De la sesión constitutiva de la Cámara

“Artículo 14.

1. En el año de la elección para la renovación de la Cámara, el Secretario General de la misma:

- a) Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de diputados;
- b) Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior;
- c) Preparará la lista de los diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva de la Cámara; y
- d) Elaborará la relación de los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, distinguiéndolos por orden de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.

2. Los diputados electos con motivo de los comicios federales ordinarios para la renovación de la Cámara que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

3. El Secretario General de la Cámara notificará a los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en el Diario Oficial de la Federación y en los medios impresos de mayor circulación en la República en torno al contenido de dicha disposición.

4. En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán a la Cámara, por conducto de su Secretario General, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:

- a) La denominación del Grupo Parlamentario;
- b) El documento en el que consten los nombres de los diputados electos que lo forman; y
- c) El nombre del Coordinador del Grupo Parlamentario.”

“Artículo 15.

1. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, constituida por un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

2. La Mesa de Decanos se integra por [...]

3. Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.

4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión. (...)”

538. Por su parte, el artículo 292 del Reglamento de la Cámara de Diputados dispone:

“Artículo 292.

1. Las sesiones semipresenciales serán así citadas por la Presidencia de la Mesa Directiva, con aprobación de la Junta de Coordinación Política.
 2. En caso de que exista algún impedimento para que las diputadas y los diputados se reúnan o sesionen en el Recinto Legislativo, los órganos de gobierno habilitarán sedes alternas para desahogar el trabajo legislativo de manera semipresencial, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las y los trabajadores, empleados y funcionarios públicos de la Cámara de Diputados y asegurar el ejercicio de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de ésta.
 3. A estas sedes asistirá el personal de la Secretaría General y de la Secretaría de Servicios Parlamentarios indispensable, para atender los requerimientos técnicos suficientes para el desarrollo de las sesiones del Pleno y reuniones de comisiones, comités y demás órganos legislativos.”
- Por su parte, los artículos 32, 33 y 144 del mismo ordenamiento disponen: (...).”

“Artículo 32.

1. El ingreso al Salón de sesiones estará reservado para los legisladores y los servidores públicos a que hace alusión el artículo 93 Constitucional. El ingreso de personas distintas a las señaladas, se hará sólo con permiso de la Mesa Directiva, mediante acreditación.”

“Artículo 33.

1. En el Salón de Sesiones habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las Sesiones del Pleno de la Cámara; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y sólo se cerrarán en el momento que las sesiones se levanten, o sea necesario cerrarlas para restaurar el orden.
2. El Presidente valorará la conveniencia de abrir nuevamente las galerías una vez restaurado el orden, si estima que las garantías de seguridad de los diputados y diputadas son las adecuadas.”

“Artículo 144.

1. Los asuntos listados en el Orden del día con carácter informativo, no se someterán a votación.
2. Cuando llegue el momento de votar, un Secretario deberá anunciarlo en el Salón de sesiones y ordenará que se hagan avisos en todo el Recinto.
3. Mientras se realice la votación, ningún diputado o diputada deberá salir del Salón de sesiones ni excusarse de votar.
4. En el caso que un diputado o diputada desee abstenerse, deberá manifestarlo mediante el sistema electrónico.”

539. Como deriva de los preceptos transcritos, para que la Cámara de Diputados pueda abrir una sesión es indispensable integrar el quórum necesario, con la mitad del número total de sus miembros más uno.

540. Para este propósito, los diputados deben registrar su asistencia al inicio de la sesión, a través del Sistema Electrónico; pero, si por alguna razón esto no fuera posible, se procederá a la aplicación del registro a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva.

541. Posteriormente, el diputado Presidente ordenará la comprobación del quórum y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo. Finalmente, basta que algún legislador solicite la verificación, para que el Presidente lo compruebe de inmediato.

542. En la sesión que dio origen al Decreto Reclamado, ante el impedimento que tuvieron los legisladores para sesionar en el Palacio Legislativo de San Lázaro, la Cámara de Diputados trasladó a la Sede Alterna, por tanto, el salón de sesiones se estableció en ese recinto.

543. Es un hecho notorio que, ante las circunstancias extraordinarias que dieron lugar a la constitución de una sede alterna, se produjo un impedimento para que los diputados y las diputadas pudieran registrar su asistencia al inicio de la sesión a través del Sistema Electrónico.

544. Asimismo, tal como consta en la transmisión de la referida sesión ordinaria, en el salón de sesiones alterno ingresaban indiscriminadamente los diputados y sus asistentes, incluso al momento de la votación.

545. Esta situación generó la necesidad de que los legisladores registraran su asistencia, previa identificación, al inicio de la sesión, mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva, y una vez realizado lo anterior, antes de iniciar la sesión, el diputado presidente tenía que ordenar al Secretario el pase de lista para la comprobación del quórum.

546. Sin embargo, en la versión estenográfica de la sesión **no existe constancia de que esto se hubiera realizado, situación que genera la incertidumbre de que la asamblea se haya integrado realmente por los legisladores y no por personas distintas, así como la falta de comprobación del quórum, lo que era indispensable para la validez formal de la citada sesión.**

547. Máxime que, como se advierte del artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la propia discusión, en el momento de la discusión los legisladores ya tenían en su poder las credenciales oficiales para su identificación, por lo que, ante los diversos requerimientos de los legisladores de oposición era necesario que el presidente de la Cámara hiciera la respectiva identificación de los votantes, lo que no aconteció.

548. Por otra parte, el Presidente de la Cámara cometió una violación directa al artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pues a pesar de que diversos legisladores le solicitaron la verificación del quórum, este se negó a hacerlo. En efecto, tal como consta en la transcripción de la sesión, **el diputado Gildardo Pérez Gabino manifestó que no se tenía la certeza de que existiera el quórum necesario para sesionar, porque no se tenía la certeza si todos los presentes eran o no parte del Poder Legislativo.**

549. Asimismo, el Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez expuso que no tenía la certidumbre de que se reuniera el quórum necesario para sesionar, por lo que consideró que era indispensable que se rectificara.

550. Por su parte, la Diputada María Josefina Gamboa Torales también expresó una inquietud en la cuestión de la identificación de la gente que estaba votando, pues señaló que únicamente había diez identificaciones de los legisladores, motivo por el cual no había certidumbre de que las personas que estaban en el recinto legislativo alterno fueran los diputados, y añadió que no se juntaba el quórum.

551. Finalmente, el Diputado Gildardo Pérez Gabino manifestó que, por reglamento, exigía que se hiciera un pase de lista a los legisladores, en el cual se exigiera la respectiva identificación.

552. No obstante, a pesar de que diversos legisladores lo solicitaron, el Diputado Presidente Sergio Carlos Gutiérrez Luna negó proceder al recuento y pase de lista, porque a su parecer era evidente que sí había quórum, sin que los ordenamientos analizados establezcan esa posibilidad,

porque si bien le otorgan la facultad de levantar la sesión por evidente falta de quórum, este precepto no puede aplicarse a contrario sensu, pues para esto la norma autoriza expresamente a cualquier legislador a solicitar su verificación, sin que el presidente pueda evadirlo por la notoriedad de su constitución.

553. En consecuencia, la falta de elementos de certidumbre para determinar la correcta identificación de los diputados y diputadas que participaron en la sesión ordinaria de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la respectiva violación al artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, generan la nulidad absoluta de la asamblea analizada, ya que es evidente que la verificación de la identidad de los votantes es indispensable para su validez.

554. Esto es así, porque no es admisible considerar la legalidad de una asamblea en la cual no se puede comprobar que las personas que votaron tenían la calidad para hacerlo; aunado a que ni siquiera se corroboró el quórum necesario para la aprobación del dictamen de reforma constitucional en la Cámara de Diputados.

iii. Violaciones al procedimiento legislativo de la Cámara de Senadores.

555. El proceso legislativo se realizó en contravención de los principios de democracia deliberativa y representativa, pues no existió un debate real, abierto o informado, por lo que el proceso legislativo transgredió los artículos 39, 40, 41 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 66, 80, 86 y 94 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8º, 10, 11, 12, 14, 44, 45, 46, 58, 59, 69, 70, 72, 73, 75, 76, 87, 90, 93, 95, 96, 97, 98, 113, 140, 162, 175, 176, 177, 184, 190, 191, 195, 198, 199 y 200 del Reglamento de la Cámara de Senadores y, por consecuencia, al principio constitucional de democracia deliberativa y valores de la democracia representativa.

556. En el caso, durante el proceso legislativo se presentaron diversas irregularidades, desde la coacción hasta la amenaza y el soborno que se ejerció en contra de diversos senadores, lo que sucedió de distintas maneras, e indiscutiblemente generó vicios en el consentimiento de los parlamentarios, situación que produjo un fuerte efecto corruptor que debe conducir a la nulidad de todo el procedimiento legislativo, al tratarse de un ilícito constitucional que afecta el respeto de las minorías que integran el Poder Revisor de la Constitución.

- Instalación ilegal de comisiones.

557. Las convocatorias a las reuniones de instalación de la Comisión de Puntos Constitucionales y de la Comisión de Estudios legislativos no se realizaron con el margen de al menos 72 horas de anticipación que establece el artículo 139 del Reglamento del Senado. Ya que ambas convocatorias fueron publicadas en la Gaceta del Senado el mismo día en que se iban a realizar tales reuniones, es decir, el **martes 3 de septiembre de 2024**.

558. Ahora bien, aunque el artículo 127, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, no establece la anticipación con la cual se deben de emitir la convocatorias de instalación de Comisiones Ordinarias, se debe de aplicar por supletoriedad el artículo 139 del Reglamento del Senado, que señala la anticipación con la cual se deben de emitir las convocatorias para las reuniones ordinarias y que esta debe de ser de al menos 72 horas, con el fin de que los legisladores cumplan con la obligación a que se refiere el artículo 10 de dicho Reglamento consistente en: *“asistir puntualmente a las sesiones y reuniones del Pleno, de los órganos*

directivos a que se les convoca, de las comisiones o comités de los que forman parte, y permanecer en ellas hasta su conclusión; así como participar en las votaciones.”.

559. Así, al no haber sido instaladas las Comisiones señaladas siguiendo el procedimiento legal establecido, se debe de concluir que su instalación fue ilegal, por lo que las decisiones que hayan tomado, en lo individual o en su trabajo conjunto, no deben de tener validez alguna, en tanto que las convocatorias a las reuniones de instalación de la Comisión de Puntos Constitucionales y de la Comisión de Estudios legislativos no se realizaron con el tiempo que se prevé para ese efecto (al menos 72 horas).

- **Reunión extraordinaria de las Comisiones Unidas**

560. De conformidad con el artículo 139 del reglamento en consulta, las reuniones de las comisiones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Para las primeras, las convocatorias se emiten mediante la publicación en la Gaceta del Senado con al menos una anticipación de 72 horas y su envío directo a cada integrante, mientras que para las segundas la emisión de la convocatoria no necesita algún tiempo de anticipación pero sí se necesita acuerdo de la Junta Directa de la Comisión y de ser posible se publica la convocatoria en la Gaceta.

561. Asimismo, de conformidad con el artículo 129, numeral 1, fracción IX, la junta directiva tiene por atribución formular el proyecto de Orden del Día para las reuniones de la comisión, y acordar el trámite a los asuntos programados.

562. Tales artículos se transcriben para mayor claridad:

“Artículo 129

1. La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Formular el proyecto de Orden del Día para las reuniones de la comisión, y acordar el trámite a los asuntos programados; y [...]

Artículo 139

1. Las reuniones de las comisiones son ordinarias y extraordinarias. Para las primeras se emite convocatoria con una anticipación mínima de setenta y dos horas, mediante la publicación en la Gaceta, y el envío directo a cada integrante.

2. Durante los recesos del Senado, las reuniones ordinarias se convocan cuando menos con cinco días de anticipación.

3. Las reuniones extraordinarias se convocan con la anticipación que se requiera, previo acuerdo de la Junta Directiva, a través de comunicación directa a los integrantes de la comisión. De ser posible, la convocatoria respectiva se publica en la Gaceta.”

563. La Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales se integra por:

- Presidencia: La Senadora Ernestina Godoy Ramos.
- Secretarías:
 - Senador Óscar Cantón Zetina.
 - Senador Ricardo Anaya Cortés.
 - Senadora Claudia Anaya Mota.

564. Mientras que la Junta Directiva de la Comisión de Estudios Legislativos se integra por:

- Presidencia: La Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora.
- Secretarías:
 - Senadora Alma Anahí González Hernández.

- Senadora Claudia Anaya Mota.

565. Como se señaló en la reunión de las Comisiones Unidas del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Senadora Claudia Anaya, Secretaría tanto de la Comisión de Estudios Legislativos como de la Comisión de Puntos Constitucionales —integrante de la Junta Directiva— manifestó que no hubo acuerdo de la junta directiva para la emisión de la Convocatoria a la reunión y del orden del día, pues ni siquiera fue consultada y se enteró mediante Gaceta Parlamentaria¹²⁵.

566. Incluso de la convocatoria se puede apreciar que esta es solamente firmada por las presidentas de ambas comisiones¹²⁶.



567. Lo anterior implica que las presidencias de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, determinaron de forma unilateral, sin consultar con el resto de sus integrantes, convocar a reunión de trabajo con apenas unas cuantas horas de haber recibido la Minuta, lo que de suyo refleja que no se habían impuesto de su contenido.

568. Por otro lado, las reuniones previas de las Juntas Directivas, así como la obligación de remitir con la oportunidad requerida los documentos materia de la discusión no son normas accesorias, constituyen formalidades cuyo incumplimiento repercute en violaciones al procedimiento que pueden provocar la inconstitucionalidad total del eventual Decreto que se emite.

569. Si bien las presidencias de las Juntas Directivas pueden proponer y convenir respecto al contenido del orden del día de una reunión, es imperativo que se comuniquen a las Secretarías correspondientes y se dialogue sobre la oportunidad y pertinencia de lo que se pretende discutir y analizar.

¹²⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=zkBSdNOyovo> minuto 46

¹²⁶ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-04-1/assets/documentos/Conv_Unidas_CPC_y_CEL_04092024.pdf

570. De esta manera se advierte que los trabajos legislativos no siguieron los requisitos previstos en el Reglamento de la Cámara de Senadores como consecuencia de lo precipitado del procedimiento. En efecto, se violaron los derechos de los secretarios de la Junta Directiva de los Senadores, Ricardo Anaya Cortés y Claudia Anaya Mota, al no haber sido consultados para la elaboración de la convocatoria y orden del día de la Reunión extraordinaria del 4 de septiembre de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, además hay que enfatizar que ambos representan a las minorías parlamentarias.

571. Las presidencias de la comisión coordinadora debieron acordar la convocatoria y el orden del día en colaboración con la totalidad de la junta directiva.

572. De ahí que, deba invalidarse el Decreto impugnado, pues la transgresión al procedimiento establecido en comisiones trasciende al propio decreto, debido a que no se respetó el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación democrática en condiciones de igualdad y libertad al no seguirse un proceso que permitiera a los integrantes de las comisiones trabajar en igualdad.

573. Aunado a que las transgresiones de las normas procedimentales del Reglamento del Senado se traducen también en violación directa a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 72, en relación con el diverso 6, apartado B, fracciones I y III, de la Constitución Federal (principio de deliberación democrática a que ya se ha hecho referencia), como lo estableció la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017.

- **Efecto corruptor.**

574. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹²⁷ entiende al efecto corruptor como las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria.

575. Asimismo, estableció como requisito *sine qua non* para su actualización, que la conducta derive de un actuar indebido, es decir, que sea efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal. Por lo tanto, el proceso afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad, situación que impacta en los derechos fundamentales.

576. En el caso, la serie de irregularidades que sucedieron con antelación a la discusión de la reforma en la Cámara de Senadores, los cuales constituyen hechos notorios para su Señoría con la consecuente violación a los derechos políticos fundamentales de los Quejosos, cuyo objetivo es garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos, incluidos, desde luego, aquellos derechos de las minorías.

577. En ese sentido, el derecho a la igualdad ante la ley sustenta la exigencia de que todas las personas tengan también la misma participación en la confección de las leyes, lo que implica, necesariamente, la limitación del poder coactivo del gobierno.

578. Por lo tanto, es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que el proceso legislativo del que derive una norma coactiva no tenga como base una cuestionable fiabilidad, y esto sucede especialmente cuando

¹²⁷ Al resolver el amparo directo en revisión 517/2011, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece.

dicho proceso implica una reforma constitucional con cambios estructurales a uno de los Poderes de la Unión, principios constitucionales que son intangibles y no pueden ser violados por el Poder Revisor de la Constitución.

579. De modo que, cuando la falta de fiabilidad es consecuencia de la arbitrariedad del partido oficialista, sustentada retóricamente en una mayoría que se impone por este simple hecho, indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados.

580. Para la demostración del efecto corruptor es admisible la prueba indirecta, como la circunstancial o presuncional, apreciada conforme a las reglas de la experiencia.

581. En ese orden de ideas, para que la prueba indiciaria pueda alcanzar valor probatorio pleno, se requiere que se reúnan varios elementos que apunten en el mismo sentido y que enlazados, produzcan la convicción fuerte sobre la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto, como porque no existen indicios en contrario, que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros.

582. En el caso, el contenido los Antecedentes legislativos, así como las diversas referencias a la versión estenográfica de la sesión de 10 de septiembre de 2024, ponen en evidencia un efecto corruptor del proceso legislativo que se impugna.

583. La concatenación de los elementos destacados, generan fuertes indicios en un mismo sentido, sin ninguno en contrario, constituyen una inferencia válida y contundente de que en el caso se actualizó el efecto corruptor, porque en el procedimiento legislativo no se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, **en condiciones de libertad e igualdad**, ante la evidente presión que el partido oficialista ejerció sobre los legisladores de oposición, de un modo que fue determinante para el resultado de su votación, porque precisamente con el voto obtenido de un senador por esa presión y por la coacción respecto de otro que se ejerció para que no asistiera, se logró la votación necesaria para la aprobación de la reforma en el Senado.

584. En efecto, como se vio, para que la prueba indiciaria pueda alcanzar valor probatorio pleno se requiere que se reúnan varios elementos que apunten en el mismo sentido y que enlazados, produzcan la convicción fuerte del juzgador sobre la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de esos elementos, como porque no existen indicios en contrario, que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros.

585. En el caso, los elementos destacados implican una serie de irregularidades acaecidas en el proceso legislativo, pues en ellos se advierten diversas tácticas de coacción ejercidas en contra de los senadores de oposición —porque manipularon la voluntad de los parlamentarios mencionados, a uno lo forzaron a votar en favor de la reforma y a otro lo presionaron para que no asistiera a la sesión del Senado y, por lo tanto, no emitiera su voto— lo que indiscutiblemente permite inferir que se generaron vicios en el consentimiento de los parlamentarios, cuya libertad para ejercer sus derechos debe ser plena y, en consecuencia, se produjo un efecto corruptor que genera la nulidad de todo el procedimiento legislativo, al tratarse de un ilícito constitucional que afecta la política de las minorías que integran el Poder Revisor de la Constitución.

586. Por lo tanto, dado que el efecto corruptor se actualizó al existir métodos coercitivos que impactaron en la manifestación libre del voto de dos senadores, para forzar a los parlamentarios

de la oposición a votar en los mismos términos que el oficialismo, es que debe declararse la nulidad de todo el proceso legislativo.

iv. Violaciones al procedimiento legislativo de los Congresos Estatales.

587. A continuación, se describe de cada una de las legislaturas locales el procedimiento legislativo que se siguió, señalándose de cada uno de ellos las irregularidades correspondientes y violaciones procedimiento que trascendieron e impactaron al principio de democracia deliberativa.

- Congreso del Estado de Baja California

588. Al respecto, no existió un dictamen de la comisión competente –la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales– en el entendido de que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por una parte, ordena que debe existir un dictamen tratándose de una reforma a la Constitución Federal, y por otra, que únicamente se puede obviar una sesión presencial en caso fortuito o de fuerza mayor, y que sólo se puede obviar ese dictamen cuando existan “hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad”:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California

“ARTICULO 9.- El Congreso del Estado tiene su residencia oficial, en el edificio del Poder Legislativo con sede en la ciudad capital del Estado; podrá habilitar otro lugar como residencia oficial, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada.

El ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en Legislaturas, Períodos y Sesiones.

El desempeño de las funciones de los Diputados durante tres años, constituye una Legislatura.

Los Períodos, se constituyen por la realización de una serie continuada de sesiones durante un determinado lapso de tiempo.

La sesión, es la reunión oficial de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado, en el recinto parlamentario denominado "Benito Juárez García"; podrá habilitar otro lugar como recinto parlamentario mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada.

Cuando por caso fortuito o causas de fuerza mayor, sea imposible llevar a cabo la sesión en el recinto parlamentario, el presidente de la Mesa Directiva, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, podrá convocar a los Diputados en el lugar distinto a este, debiendo hacerlo por escrito especificando únicamente los temas a tratar, por tratarse de una ocasión extraordinaria.

Tratándose de sucesos señalados en el párrafo anterior, que imposibiliten que las y los diputados puedan reunirse a sesionar de manera presencial, por haberse decretado una medida de seguridad por la autoridad competente, el presidente de la Mesa Directiva o los presidentes de las comisiones de trabajo, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, podrán convocar a los Diputados a sesión virtual de pleno o de comisiones respectivamente, con el propósito de evitar poner en riesgo la salud del público en general, así como de los legisladores y del personal que labora en el Congreso del Estado, debiendo hacerlo por escrito o vía electrónica, especificando únicamente los temas a tratar, por tratarse de una ocasión extraordinaria.

Asimismo, se denominan sesiones las reuniones de los integrantes de las Comisiones, en la sala de juntas de las mismas o en la que se acuerde, para tratar todo lo inherente al desarrollo de sus funciones.”

“ARTICULO 62. Corresponde a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Local; (...)

“ARTICULO 119.- Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Así mismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

No podrá dispensarse el trámite a comisiones de ninguna cuenta pública.”

589. Es importante señalar que de acuerdo a la página de internet del Poder Legislativo del Estado de Baja California¹²⁸, no se levantó una acta de la sesión, no se levantó una versión estenográfica, ni se publicó la sesión extraordinaria en la que se aprobó la Supuesta Reforma, presumiblemente, porque la sesión no fue presencial, sino virtual, sin asegurar los medios para un debate adecuado.

590. Dicho lo anterior, en la videograbación de la sesión extraordinaria en la que esta legislatura aprobó la Supuesta Reforma, la Presidencia de la referida Legislatura solicitó la dispensa del trámite a comisiones –es decir, la dispensa de que se discutiera y dictaminara la reforma en términos de la legislación citada arriba– alegándose erróneamente que la urgencia de la reforma se justificaba en las protestas que ésta suscitó, que generó la suspensión de actividades del Poder Judicial Federal.

591. La supuesta “urgencia” es por tanto inexistente, ya que la aprobación sin cumplirse los principios o valores democráticos en forma alguna puede justificarse en que existen protestas civiles y de servidores públicos en contra de la misma. Adicionalmente, la motivación a la dispensa no es de aquellas “de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad”, ya que en nada se hubiese afectado a la sociedad de Baja California y del país en general, el que se cumplieren con los requisitos legislativos antes de que se aprobase la Supuesta Reforma.

592. Adicionalmente, de la referida videograbación se desprende que la propuesta de Supuesta Reforma se entregó a los Legisladores aproximadamente 3 horas de que tuviese lugar la sesión de extraordinaria de la Legislatura de Baja California, por lo que no tuvieron oportunidad de revisarla.

593. La falta de cumplimiento de requisitos del Poder Legislativo del Estado de Baja California fue tal que la sesión se llevó a cabo a través de videoconferencia, sin que todos los

¹²⁸ La Página de internet del Poder Legislativo del Estado de Baja California puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/ActasSesiones>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

diputados prendieron su cámara, e inclusive, una diputada se encontraba trasladándose en automóvil mientras asistía a la asamblea, con problemas de conexión.

594. Por tanto, la falta de dictamen por parte de la Legislatura Estatal, la falta de entrega del proyecto con la debida anticipación, la indebida sesión fuera de la sede y sin asegurar los medios adecuados para una sesión virtual en el que todos se vieran y escucharan, afectó el procedimiento de deliberación democrática que ya fue explicada en este y en los anteriores conceptos de violación, que por economía procesal, solicito se tengan aquí reproducidos, e invalida la supuesta aprobación emitida por esta Legislatura.

595. La violación del procedimiento legislativo establecido en la normatividad estatal, impide que se tenga como válida la aprobación de la Supuesta Reforma por parte del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Esta violación, sumada a las restantes 23 violaciones a la normatividad estatal por parte de las Legislaturas Estatales, invalidan la Supuesta Reforma.

- Congreso del Estado de Baja California Sur

596. Por lo que hace al Congreso del Estado de Baja California Sur, no obstante que dicha Legislatura tiene obligaciones muy puntuales de transparencia, no existe evidencia alguna en su página de internet¹²⁹ de que dicho Congreso haya seguido las formalidades necesarias para aprobar la Supuesta Reforma.

597. Sin embargo, el 13 de septiembre de 2024 el Senado de la República informó en su página de internet¹³⁰ que el poder legislativo del Estado de Baja California Sur aprobó la reforma.

598. Dicho lo anterior, debido al poco tiempo que transcurrió entre la aprobación de la Supuesta Reforma por parte del Senado (11 de septiembre de 2024) y la aprobación de parte de la referida Legislatura Estatal (reportada por el Senado el 13 de septiembre de 2024), es de presumirse que no se observaron las formalidades legislativas que contempla la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, concretamente, aquellas señaladas en los artículos que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur

“Artículo 46

Será materia de estudio, dictamen y competencia de las distintas comisiones, lo siguiente:

I.- DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA:

a).- Los que tengan relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con la del Estado de Baja California Sur.”

“Artículo 115

¹²⁹ La Página de internet del Poder Legislativo del Estado de Baja California puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.cbcs.gob.mx>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

¹³⁰ Dicha información puede consultarse en el siguiente link: <https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/senado-emite-declaratoria-a-la-reforma-judicial>), la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

Las Comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, dentro de un plazo de hasta 30 días hábiles siguientes a aquel en que las hayan recibido.

Tratándose de iniciativas que a juicio de la Comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse por la Asamblea.

Cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.”

“Artículo 117

Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los Diputados que la componen. Si alguno de ellos disintiera, podrá presentar su voto particular por escrito.”

“Artículo 125

No podrá ser puesto a discusión ningún dictamen de Ley o Decreto sin que previamente se hayan repartido a los Diputados, a más tardar en la Sesión anterior a la en que la discusión vaya a celebrarse, las copias que contengan el dictamen o iniciativa correspondientes; salvo los que se refieran a asuntos electorales, o cuando se hubiere concedido dispensa de trámites en términos de la presente Ley.”

“Artículo 126

Para que se dispensen los trámites que debe correr un Proyecto de Ley, Decreto o Iniciativa, se necesita ante todo la proposición formal escrita y firmada, o **verbal si fuere urgente**, en que se pida al Congreso dispensa, expresándose terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita o si se pide la de todos.”

“Artículo 127

La proposición inmediatamente será puesta a discusión, lo que **tratará sobre la urgencia de la expedición de la Ley** pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra.”

“Artículo 129

En la discusión de los asuntos que se presentaren en el Congreso, se observará el siguiente orden en su lectura:

- I.- La iniciativa, oficio, proposición o solicitud que la hubiere motivado;
- II.- El **dictamen de la comisión o comisiones** a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y (...)

599. A reserva de que la parte quejosa amplíe su demanda una vez que rinda su dictamen el Congreso del Estado de Baja California Sur, resulta evidente que dicho poder legislativo violó el procedimiento legislativo.

600. Lo anterior es así porque, por una parte, la Comisión de Puntos Constitucionales y Justicia no emitió un dictamen previo a que se sometiera la aprobación de la Supuesta Reforma, sin que existan motivos de urgencia que pudieran justificar la dispensa de ese requisito del procedimiento legislativo.

601. De igual forma no se entregó el proyecto de la Supuesta Reforma con la suficiente anticipación a los diputados (se entregó aproximadamente tres horas antes de la sesión), la sesión no se llevó de manera presencial sino mediante videoconferencia, sin que existiesen los medios adecuados para asegurar que los legisladores estuviesen presentes en toda la sesión (buen número de ellos ni siquiera tenían su videocámara prendida), existieron numerosas ocasiones en las que el audio de los asistentes falló y la discusión de la Supuesta Reforma –haciendo a un lado la lectura y la discusión de la dispensa de trámites legislativos– duró sólo dos horas, cuando, sobra decir, la cantidad de artículos que se reformaron permitía una discusión de varios días o semanas.

602. Por tanto, la falta de dictamen por parte de la Legislatura Estatal, la falta de entrega del proyecto con la debida anticipación y las demás violaciones procedimentales que seguramente

existieron para lograr una aprobación sumaria sin un procedimiento de deliberación democrática, invalida la supuesta aprobación emitida por esta Legislatura.

- **Congreso del Estado de Campeche**

603. En lo que respecta a la supuesta aprobación de la Supuesta Reforma por parte del Congreso del Estado de Campeche, las violaciones al procedimiento legislativo se explican a continuación.

604. La Legislatura del Estado de Campeche estaba en receso el 11 de septiembre de 2024, sin que exista evidencia en el sitio de internet de la referida legislatura (no obstante, sus obligaciones de transparencia), de que se hubiese convocado a una sesión extraordinaria. Sobre el particular, el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Campeche dispone:

“ARTÍCULO 42.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.”

605. Dicho lo anterior, sin que exista evidencia de que se convocó adecuadamente a sesión extraordinaria, se abrió y se clausuró, el mismo día 11 de septiembre de 2024, un periodo de sesión extraordinaria, de acuerdo a los decretos de esa misma fecha, que el referido Congreso publicó en la sección de decretos de su página de internet.

2 Nótase que el día 11 de septiembre de 2024 es el mismo día en que la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de reforma.

606. Es decir, en 1 día el Congreso del Estado de Campeche recibió, analizó, dictaminó, discutió y aprobó la más importante reforma constitucional de la que se haya tenido noticia en los últimos 20 años.

607. Lo anterior –aunada a la falta total de transparencia del proceso legislativo que se siguió en dicho Congreso– permite presumir que todas o algunas de las disposiciones que enseguida se citan fueron violadas por el referido Congreso, y en consecuencia, que la aprobación emitida en forma de Decreto por éste, es inconstitucional y por tanto inválido.

608. En primer término, el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche dispone que las reformas constitucionales deben ser tramitadas como cualquier proyecto de decreto:

“Art. 160.- La facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, otorga a la Legislatura del Estado, se ejercerá dándole a las minutas proyecto de decreto y demás documentación que remita cualesquiera de las Cámaras del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tratamiento similar al de un proyecto o iniciativa de decreto. El formato para la redacción de los decretos de aprobación o desaprobación de esas minutas expresará: (...)”

609. Dicho lo anterior, como parte del procedimiento legislativo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, está la necesidad de que los asuntos sean dictaminados:

“Art. 32.- Las comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.”

610. De acuerdo con la misma ley, la competencia de dichas comisiones ordinarias –dentro de las que se encuentra la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad– está determinada por su respectiva denominación:

“Art. 33.- Las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las Administraciones Municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.”

“Art. 34.- Son comisiones ordinarias:

I. La Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad. (...)

611. Tenemos entonces que una reforma constitucional corresponde ser analizada y dictaminada precisamente por la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad.

612. Además, la obligación de que se emitan dictámenes y la necesidad de que cumplan ciertos requisitos de forma (claridad y sencillez) y que sean debidamente suscritos, se contiene en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche:

“Art. 41.- Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta técnica y de opinión pública, el término se contará a partir del día siguiente a aquel en que se realice el foro de presentación de conclusiones.

Si por la naturaleza del asunto se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión ordinaria formulada (sic) antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días.”

“Art. 42.- Los dictámenes deberán redactarse en forma clara y sencilla, exponiendo las razones y fundamentos jurídicos en los que se sustenten, divididos en una parte expositiva o de antecedentes, una parte considerativa o de razonamientos y, finalmente, en un punto de acuerdo o de decreto; precisándose la fecha en que se emitan. El dictamen será firmado por todos los integrantes de la comisión ordinaria que estén de acuerdo con el mismo.”

613. Aprobado que sea un dictamen, entonces éste se somete a un proceso de discusión. Sin embargo, para que pueda existir esa discusión, es preciso que se respeten los derechos de las diputadas y diputados, dentro de los que se encuentra la posibilidad de recibir con 24 horas de anticipación de la sesión extraordinaria, la Orden del Día, así como tener acceso –con la misma anticipación de 24 horas– a la Gaceta Parlamentaria para conocer el proyecto que será sometido a votación:

“ARTÍCULO 47.- Son derechos de los diputados:

(...)

IV. Participar en respeto a la pluralidad democrática en el desarrollo de las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento que se realicen en el Pleno del Congreso y en comisiones;

IV Bis. Recibir con al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión ordinaria o extraordinaria de que se trate el Orden del Día de la misma;

IV Ter. Tener acceso a consulta de la Gaceta Parlamentaria con al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión ordinaria o extraordinaria de que se trate;

(...)”

614. Adicionalmente, el debate parlamentario se rige por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche:

“Art. 86.- En todos los debates o discusiones se observarán las siguientes reglas:

I. Los diputados que vayan a intervenir en el debate se registrarán ante la presidencia de la Mesa Directiva. El registro se hará a la hora que indique la presidencia de la citada Mesa Directiva. El orador que encabece cada una de las listas, antes de expresar la razón del sentido de su voto, podrá utilizar su intervención para definir la postura del partido que representa, con relación al tema sujeto a discusión;

II. La presidencia formará dos listas, una con los nombres de los diputados que se inscriban para hablar en contra y otra con los de quienes se inscriban para hablar en pro;

III. Concluida la inscripción, oportunamente la presidencia hará del conocimiento de la asamblea las listas formadas;

IV. La presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en forma alternada, dándola primero al que encabece la lista de los inscritos para hablar en contra y luego a quien encabece la lista de los inscritos para hablar en pro. Cuando hubieren hablado tres diputados que tuvieren derecho para hacer uso de la palabra a favor o en contra, el presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá inmediatamente a la votación. En caso negativo se continuará la discusión alternada de dos en dos, para que se pueda repetir la pregunta, y así sucesivamente hasta que todos los inscritos hayan hecho uso de la tribuna;

V. Cada uno de los oradores dispondrá de un término no mayor de diez minutos para hacer su exposición y no podrá tener en el debate más de dos intervenciones; la primera para hacer su exposición y la segunda, de cinco minutos, para contestar la impugnación o réplica que de aquella se pudiere dar;

VI. Los oradores deberán expresarse con mesura y comedimiento. Bajo pena de sanción, queda prohibido el uso de expresiones injuriosas, difamatorias o calumniosas, así como el debate en forma de diálogo;

VII. Los oradores por ninguna circunstancia deberán ser interrumpidos en el uso de la palabra, excepto por el presidente de la Mesa Directiva cuando se trate de llamarlos al orden por salirse del tema objeto de la discusión, o por haber concluido el plazo con que cuenten para hacer su exposición o por incurrir en alguno de los hechos prohibidos en la fracción anterior;

VIII. Los diputados que no se hubieren inscrito para participar en el debate, podrán hacer uso de la palabra, previo permiso de la presidencia, por un lapso que no exceda de cinco minutos, para refutar hechos o alusiones personales o para brindar una mejor ilustración a la asamblea sobre el tema que se esté discutiendo;

IX. Los miembros de la o las comisiones que emitan el dictamen, sin excusa alguna, deberán inscribirse como oradores en pro de él, salvo cuando hayan emitido voto particular; y

X. Agotadas las intervenciones el presidente someterá a votación nominal (en lo general o en lo particular) el asunto discutido.

Cuando durante el debate se hayan reservado la aprobación de algunas partes o artículos del proyecto, se procederá a la discusión de los mismos en lo particular, conforme a las reglas establecidas en las fracciones I a X.”

615. Dicho lo anterior, ninguno de los requisitos señalados arriba fue cumplido por parte de la referida Legislatura, y aunque al inicio de la sesión extraordinaria que duró menos de dos horas y media se votó la dispensa de trámites legislativos, lo cierto es que la legislación referida arriba no permite dispensar la emisión de un dictamen previo, ni obviar los plazos que tienen los diputados para conocer la Orden del Día y el decreto que será sometido a discusión y aprobación.

616. El que la mayoría de la Legislatura haya decidido “obviar” —más bien, eliminar— los requisitos necesarios para que exista una deliberación democrática es, como se explica arriba, suficiente para invalidar, por inconstitucional e ilegal, la Supuesta Reforma.

- **Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

617. Por lo que respecta al Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la violación al procedimiento legislativo es igualmente evidente.

618. De conformidad con la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, concretamente su artículo 2, numeral 6, las convocatorias que se realicen a sesiones ordinarias o extraordinarias deben ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas con al **menos dos días de anticipación**, debiéndose circularse con esa misma anticipación los dictámenes y proyectos que se van a discutir:

“ARTICULO 2.-

(...)

2. EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA EN EL AÑO LEGISLATIVO DOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES: EL PRIMERO DE ELLOS INICIARA EL 01 DE OCTUBRE Y CONCLUIRA EL 31 DE DICIEMBRE; EL SEGUNDO, INICIARA EL 01 DE ABRIL Y CONCLUIRA EL 30 DE JUNIO.

3. EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS PARA LOS QUE SEA CONVOCADOS POR LA COMISION PERMANENTE, POR ACUERDO DE ELLA MISMA, A MOCION DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO O DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA.

4. LOS ACUERDOS DE LA COMISION PERMANENTE QUE CONVOQUEN A PERIODO EXTRAORDINARIO EN CUALQUIERA DE LOS CASOS MENCIONADOS, REQUERIRAN LA APROBACION DE CUANDO MENOS CINCO DE SUS INTEGRANTES.

5. EN LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS, EL CONGRESO DEL ESTADO SE OCUPARA EXCLUSIVAMENTE DE LOS ASUNTOS PARA LOS CUALES FUE CONVOCADO.

6. LA CONVOCATORIA PARA PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEBERA SER PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON DOS DIAS NATURALES DE ANTELACION AL DE SU APERTURA; Y CON ESA MISMA ANTICIPACION DEBERAN CIRCULAR ENTRE TODOS LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA; LAS INICIATIVAS, DICTAMENES O PROYECTOS DE ACUERDO, RELATIVOS A LOS ASUNTOS A ATENDER.”

619. Es importante enfatizar que la referida ley no contiene excepciones ni prevé la posibilidad de modificar la sede a la que se ha hecho la convocatoria.

620. Dicho lo anterior, el 11 de septiembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial la convocatoria para discutir el proyecto de la Supuesta Reforma señalando que la sesión extraordinaria debía “celebrarse el próximo Sábado 14 de Septiembre del año en curso, a las 12:00 horas, en el Recinto Oficial de esta Legislatura”.

621. No obstante que la convocatoria precisa que la sesión tendría lugar en el Recinto Oficial de la Legislatura, resulta que de acuerdo a la videograbación que realiza el Departamento de Informática de dicha Legislatura¹³¹, la sesión no tuvo lugar en el referido recinto, sino en el “Auditorio de la Facultad de Arquitectura de la UNACH Tuxtla Gutierrez”.

¹³¹ La Convocatoria puede ser consultada en el siguiente link: <https://web.congresochiapas.gob.mx/multimedia/videoteca-legislativa/2138-sesion-extraordinaria-14-septiembre-2024>), la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

622. Dicho lo anterior, no existió una convocatoria que, con la anticipación de dos días naturales, modificase la convocatoria original, lo que generó que no estuvieran presentes para la discusión respectiva, un 20% de los diputados de dicha Legislatura (sólo estuvieron presentes, de acuerdo a la videograbación, 32 diputados de 40 diputados).

623. Esta violación procedimental es suficiente para invalidar, por ilegal e inconstitucional, el decreto en el que se aprobó la Supuesta Reforma por parte de la Legislatura del Estado de Chiapas.

624. Además de esta violación, el ilegal apresuramiento con el que la Legislatura aprobó la Supuesta Reforma se evidencia en la emisión de un dictamen legislativo inválido, al no haberse observado la normatividad que lo rige. De acuerdo con el artículo 34 de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las comisiones ordinarias sólo pueden sesionar cuando se comunica a sus miembros que asuntos se van a tratar con cuando menos 24 horas de anticipación:

ARTICULO 34.-

(...)

2. LAS SESIONES DE COMISIONES SERAN FORMALES Y SU ACTUACION DEBERA SER COLEGIADA; DEBIENDOSE COMUNICAR A SUS MIEMBROS LOS ASUNTOS A TRATAR CON POR LO MENOS VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACION.

625. En el caso que nos ocupa, el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas de fecha 11 de septiembre de 2024, aquél en el que se dictamina la Supuesta Reforma, fue elaborado en menos de 24 horas sin que estuviesen presentes en la sesión respectiva dos legisladores que conforman dicha Comisión, los Diputados C. Enrique Zamora Morlet y C. Rubén Antonio Zuarth Esquinca (el dictamen señala que fue aprobado por unanimidad de los presentes, faltando las dos firmas de dichos diputados).

626. Sin embargo, esa ausencia estaba legalmente justificada, ya que siendo el dictamen del 11 de septiembre de 2024, y recibiendo ese mismo día la Minuta de la H. Cámara de Senadores que contenía la Supuesta Reforma, resulta que no pudieron haber mediado las 24 horas de anticipación de comunicación a los miembros de dicha Comisión de los asuntos que se tratarían ese mismo día.

627. Las dos normas de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas diseñadas para evitar que una mayoría ignore los derechos que tienen los diputados de discutir y defender los intereses de aquellos que los eligieron (consagrado en el artículo 4, numeral 2 de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas), fueron violadas por la mayoría de la Legislaturas, y al hacerlo y violar el principio de deliberación democrática referido en los conceptos de violación de la presente demanda de amparo, violaron la Constitución Federal y la legislación estatal que les era aplicable, invalidando la aprobación de la Supuesta Reforma por parte de dicha legislatura.

- **Congreso del Estado de Colima**

628. Por lo que respecta al Congreso del Estado de Colima, las violaciones que se cometieron durante el procedimiento legislativo de aprobación de la Supuesta Reforma fueron las siguientes:

- a. El dictamen conjunto emitido por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, se realizó sin respetar

los procedimientos legislativos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y en el Reglamento de dicha Ley.

629. De la relatoría que se hace en el Decreto No. 497 del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, resulta que la Minuta Constitucional enviada por la Cámara de Senadores –que dio inicio al procedimiento legislativo que concluyó con la aprobación de la Supuesta Reforma– se emitió y recibió el 11 de septiembre de 2024, y que ese mismo día, presumiblemente minutos o un par de horas antes, se convocó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, para que dictaminaran la referida Minuta, ese mismo día 11 de septiembre de 2024 a las 9:00 horas.

630. Dicho lo anterior, no obstante las obligaciones de transparencia a las que está sujeto el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en la página de internet de dicho órgano legislativo no existe evidencia de que se haya convocado debidamente –mediante una cita formal, en términos de la legislación aplicable– a todos los miembros de las referidas comisiones a efecto de analizar y emitirse el dictamen correspondiente, y tampoco existe evidencia de que hayan asistido todos los miembros a dichas reuniones (cada una de esas comisiones está compuesta por cinco miembros, de acuerdo al artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).

631. Ante la falta de transparencia del referido órgano legislativo y debido a las pocas horas que transcurrieron entre la recepción de la Minuta Constitucional y la emisión del dictamen respectivo, puede presumirse que no se siguieron las formalidades necesarias para que las Comisiones sesionaran, y además, para que al sesionar, los miembros hubiesen tenido oportunidad de revisar la referida Minuta, a efecto de discutir y analizar sus implicaciones previo a la supuesta emisión del dictamen.

632. Siendo así –y reservándose la parte quejosa el derecho de ampliar su demanda, una vez que esta autoridad legislativa rinda su informe justificado– ésta violó las siguientes disposiciones legales que son el pilar del principio de deliberación democrática:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

II. Comisiones: a los órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales;

(...)

IV. Convocatoria: a la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso, a efecto de llevar a cabo una Sesión o Reunión;”

“Artículo 18. Los Diputados cuentan con los siguientes derechos y obligaciones en el ejercicio de su función:

A. Derechos:

(...)

VI. Ser integrantes de las Comisiones Legislativas del Congreso;

VII. Participar en los trabajos, deliberaciones y debates de las comisiones y demás órganos del Congreso; (...)”

“Artículo 127. Las Minutas Proyecto de Decreto que reformen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán **turnadas a la Comisión o Comisiones competentes** por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso o de la Comisión Permanente, a más tardar al día siguiente de su recepción en forma física o electrónica, informándose de ello a los demás integrantes de la Legislatura y **se seguirán el trámite, plazos y términos que se disponen en el artículo 144 del Reglamento.**”

“Artículo 144. Las **Minutas con Proyecto de Decreto que reformen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán turnadas a la Comisión o Comisiones competentes** por la Presidencia del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, a más tardar al día siguiente de su recepción en forma física o electrónica, y posteriormente se informará de ello a los demás integrantes de la Legislatura mediante la síntesis de comunicación.

Una vez que la Comisión o Comisiones competentes reciban la Minuta Proyecto de Decreto, **la Comisión responsable convocará a reunión de trabajo** a celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes **para su análisis, discusión y dictamen. El dictamen que expida la Comisión o Comisiones competentes será enlistado en el orden del día de la Sesión Ordinaria** siguiente o de la **Sesión Extraordinaria que para tal efecto se convoque**, para su lectura, discusión y aprobación, en su caso, sin necesidad de segunda lectura.”

633. Al no existir evidencia de que se haya convocado a una reunión de trabajo de las Comisiones respectivas, y de que el dictamen se haya firmado por todos sus miembros (única forma de purgar una falta de convocatoria o la falta de entrega de la documentación necesaria para el análisis del dictamen), necesariamente se violó el procedimiento legislativo dispuesto en la normatividad que regula el procedimiento legislativo, haciendo nugatorio el principio de deliberación democrática.

634. Cabe señalar que la Orden del Día del 11 de septiembre de 2024, emitida a las diez horas, en la que se convoca a Sesión Extraordinaria de la toda la Legislatura, se emitió una hora después de que se convocó a una reunión de trabajo en las referidas comisiones; sobra decir, que resulta materialmente imposible leer la reforma, discutirla y luego redactar el dictamen respectivo en menos de una hora, lo que pone en evidencia que no se siguieron los procedimientos democráticos para discutir y aprobar el dictamen, sino que sólo se trató de simular que se siguieron éstos, sin cumplir la normatividad respectiva.

- b. No existe evidencia de que se hiciera una cita formal –Convocatoria– para que se celebre la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Colima, ni se publicitó y entregó el proyecto de reforma con la anticipación que dispone la ley.

635. En la página de internet del H. Congreso del Estado de Colima, únicamente aparece la orden del día de la Comisión Permanente, pero no la convocatoria a la sesión extraordinaria del pleno del Congreso. Al no existir una cita formalmente válida a dicha sesión, los acuerdos que se adoptaron en éste –dicho sea de paso, en menos de dos horas– son ilegales e inconstitucionales, y consecuentemente, inválidos.

636. Las disposiciones legales y reglamentarias violadas por la falta de cita formal (convocatoria) son las siguientes;

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IV. Convocatoria: a la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso, a efecto de llevar a cabo una Sesión o Reunión;

Artículo 18. Los Diputados cuentan con los siguientes derechos y obligaciones en el ejercicio de su función:

A. Derechos:

(...)

V. Participar con voz y voto en las sesiones del Congreso, con excepción de aquellas en que sea declarada su ausencia o se incorporen después del pase de lista, en cuyo caso

participarán únicamente con voz, en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento;”

637. Es importante señalar que no todos los diputados del referido Congreso estuvieron presentes, motivo por el cual la falta de cita formal o convocatoria no puede quedar convalidada.

638. Asimismo, la iniciativa respectiva NO está firmada por quienes la presentaron –es decir, las Comisiones que la dictaminaron– y NO pudo ser entregada a las diputadas y diputados con doce horas de anticipación a la sesión, ni se publicó en la Gaceta Parlamentaria con esa misma anticipación, en violación del artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que dispone:

“Artículo 126. Toda iniciativa deberá presentarse con un lenguaje incluyente y no sexista, por escrito y en medio electrónico, **firmada por quienes la presenten**, y dirigirse a los Secretarios del Congreso, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria.

Para la presentación de iniciativas, estas se deberán enviar con una anticipación de **doce horas al inicio de la sesión de su presentación**, por correo electrónico a la Dirección de Proceso Legislativo, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria, y **hacerse del conocimiento de todas las y los legisladores.**”

639. La inobservancia de estas disposiciones generó que la aprobación por parte de la mayoría de dicho Congreso de la Supuesta Reforma fuese un mero trámite, sin que existiese una deliberación democrática, durando la discusión respectiva aproximadamente una hora.

640. Estas violaciones el principio de deliberación democrática referido en los conceptos de violación de la presente demanda de amparo, violaron la Constitución Federal y la legislación y reglamentación estatal que les era aplicable, invalidando la aprobación de la Supuesta Reforma por parte de dicha legislatura.

- Congreso del Estado de Durango

641. En lo que respecta al Congreso del Estado de Durango, el procedimiento para aprobar una reforma constitucional tampoco se siguió.

642. En primer lugar, existe una disposición terminante que impide que se dispense algún trámite cuando se trate de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango:

“ARTÍCULO 176. La dispensa de trámites, es la omisión de alguno o algunos de los elementos que integran el proceso legislativo, la cual procederá una vez que sea discutida y votada en sentido aprobatorio por el Pleno.

No podrán solicitarse ni dispensarse en ningún caso, los trámites relativos a:

I. Estudio, consulta y dictamen en Comisión; y,

II. **Las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Cuando se considere que un asunto sea considerado de urgente y obvia resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites, aplicando las reglas para la lectura, declaración de publicidad y discusión de dictámenes de acuerdo.

La discusión y votación de los dictámenes relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desarrollarán conforme a lo establecido en esta Ley.”

643. Los procedimientos y etapas –no dispensables– para aprobar una reforma se disponen en el artículo 174 de la referida ley, que dispone:

“ARTÍCULO 174. Son etapas del proceso legislativo las de:

- I. Iniciación;
- II. Dictamen en Comisiones Legislativas;
- III.- Declaratoria de Publicidad;
- III. Lectura, en su caso de dictámenes cuando así se prevenga, discusión y votación en el Pleno;
- IV. Sanción, promulgación y publicación; y,
- V. Entrada en vigor.”

644. Por lo que hace a la primera etapa –las iniciativas– el artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, dispone que éstas deben hacerse del conocimiento de los legisladores al menos el día anterior al que pretendan tratarse:

“ARTÍCULO 179. Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado.

(...)

Las iniciativas y proposiciones de acuerdo, así como los asuntos generales, serán registrados ante la Secretaría de Servicios Legislativos, al menos el día anterior al que pretendan tratarse, cerrando el plazo a las diecinueve horas, a efecto de que los miembros de la Legislatura tengan conocimiento oportuno de la orden del día. Las proposiciones de acuerdo deberán a su registro, señalar el tema a tratar.”

645. Es decir, a efecto de que las diputadas o diputados puedan conocer oportunamente qué es lo que será objeto de discusión, las iniciativas deben hacerse del conocimiento un día anterior, cerrándose el plazo para el registro respectivo a las siete horas de la tarde; en el caso en cuestión, la Supuesta Reforma no sólo fue presentada el 11 de septiembre de 2024, sino que ese mismo día fue dictaminada y votada. Es decir, se violó el principio de proceso de deliberación democrática, ya que es imposible inteligir y discutir una reforma como la que supuestamente se aprobó, en un par de horas.

646. Adicionalmente, la legislación del referido órgano legislativo exige que la iniciativa se envíe a la Comisión competente para que se emita el dictamen respectivo, siendo este proceso deliberativo un proceso de estudio, discusión y votación del dictamen, a efecto de que se emita una opinión sobre la iniciativa respectiva, sin que el dictamen respectivo se pueda dispensar respecto de **“[n]inguna iniciativa”**:

“ARTÍCULO 183. La dictaminación, es la etapa del proceso legislativo en la cual, la Comisión que corresponda, estudiará, formulará discutirá y votará el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho, según las reglas previstas en esta ley.

El dictamen, es la opinión que emiten las comisiones, referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la Mesa Directiva.

Para la dictaminación de iniciativas que impliquen creación o modificación de normativa que regule los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad, será obligatorio realizar una consulta pública previa, libre e informada en los términos establecidos con los ordenamientos legales y criterios emitidos en la materia.

Ninguna iniciativa, asunto o petición se discutirá y votará en el Pleno sin el previo estudio y dictamen en comisiones, con excepción de lo previsto en el artículo 65 en relación a los puntos de acuerdo.”

647. En la especie, el Pleno del Congreso remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Legislatura de Durango, la Minuta Constitucional que recibió de la H. Cámara de Senadores, según acuerdo adoptado en sesión del Pleno que inició a las doce horas con treinta y ocho minutos del 11 de septiembre. Sin embargo, no existe evidencia de que se haya convocado a la Comisión que dictaminó la Supuesta Reforma –la Comisión de Puntos Constitucionales (comisión que resulta competente en términos de la fracción I del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango)– ni que hayan asistido la totalidad de sus miembros, ni

que se les haya compartido la iniciativa con la antelación referida en el artículo 179 citado arriba, ni siquiera quién suscribió dicho dictamen, ya que en las Actas y Gacetas que publica el referido Congreso en su portal de internet, no aparece firmado el dictamen respectivo, no obstante que ese dictamen es un requisito *sine qua non* para que se puede discutir y votar en el pleno una iniciativa, en términos del artículo citado arriba.

648. Además, el dictamen no es suficiente; dicho dictamen debe hacerse acompañar de un **“análisis de impacto presupuestario”** de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango:

“ARTÍCULO 184. Los dictámenes deberán contener una exposición clara en la cual se habrán de expresar las razones y argumentos tomados en cuenta para emitirlo, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

Al dictamen, según su naturaleza, deberá acompañarse el análisis de impacto presupuestario que necesariamente deba elaborarse por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la cual deberá remitir dicha opinión a la Comisión Dictaminadora por conducto de la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas en un plazo que no exceda de treinta días naturales.”

649. Sobre el particular, no debe perderse de vista que la Supuesta Reforma exige que el Estado de Durango convoque a elecciones para elegir a sus jueces; sin que al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales se le hubiese agregado el análisis de impacto presupuestario señalado arriba.

650. Dicho lo anterior, una vez que se emite el dictamen de una Comisión, debe existir posteriormente una Declaratoria de Publicidad (“ARTÍCULO 174. Son etapas del proceso legislativo las de: (...) III.- Declaratoria de Publicidad...”). En las Gacetas y Actas del referido Congreso, que publica en su página de internet, no aparece declaratoria de publicidad alguna.

651. Dicho lo anterior, durante su periodo ordinario de sesiones, la Legislatura del Estado de Durango debe sesionar conforme al acuerdo parlamentario correspondiente. Sobre decir que el día en que se sesionó y discutió la Supuesta Reforma, no podía existir un acuerdo previo que citara a los legisladores, ya que la Minuta de la Cámara de Senadores se recibió ese mismo día – 11 de septiembre de 2024– en la madrugada, ni existía en ese momento un dictamen que ya hubiese sido objeto de una Declaratoria de Publicidad. No obstante, ello, el dictamen se sesionó el mismo día 11 de septiembre de 2024. Sobre el particular, el artículo 194 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango dispone:

ARTÍCULO 194. El debate de los dictámenes presentados al Pleno, se iniciará en la siguiente sesión a aquélla en la en que hayan recibido la correspondiente declaratoria de publicidad o las lecturas exigidas en la presente ley o bien en la fecha que se determine en el correspondiente acuerdo parlamentario.

652. El motivo por el cual debe haber espacio entre sesión y sesión –es decir, que la declaratoria de publicidad y cada una de las lecturas del dictamen se realicen en sesiones sucesivas– es para que exista la posibilidad por parte de los legisladores, de analizar y reflexionar las reformas que se adoptarán. Sin embargo, con la finalidad defraudar la ley –simulando un cumplimiento formal a la misma, pero impidiendo ese análisis y reflexión– la Legislatura del Estado de Durango celebró ese mismo día 11 de septiembre de 2024, una serie de sesiones en las que dio primera lectura al dictamen, otra en la que dio una segunda lectura y otra en la que discutió en minutos y posteriormente aprobó, la Supuesta Reforma.

653. Lo anterior representa una violación al principio de democracia deliberativa, ya que adicionalmente a que no se observaron los pasos y tiempos que ya quedaron apuntados en párrafos anteriores de esta sección, lo anterior impidió un verdadero análisis de la Supuesta Reforma, y una verdadera discusión de sus alcances y costos.

654. Estas violaciones el principio de deliberación democrática referido en los conceptos de violación de la presente demanda de amparo, violaron la Constitución Federal y la legislación y reglamentación estatal que les era aplicable, invalidando la aprobación de la Supuesta Reforma por parte de dicha legislatura.

- **Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**

655. Por lo que hace al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, éste igualmente violó el principio de deliberación democrática debido a que, no obstante que no existía una urgencia que justificara la dispensa de trámites legislativos –salvo la urgencia de la mayoría de los legisladores de imponerse sobre la minoría, que sobra decir, no califica legalmente como urgencia–.

656. Sobre el particular, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México dispone que todas las iniciativas de ley o decreto deben de discutirse primero en comisiones y dictaminadas por éstas, sólo pudiendo obviarse este cuando ese trámite sea dispensado, por asuntos calificados como urgentes:

“Artículo 82.- Ninguna iniciativa podrá discutirse sin que primero pase a las comisiones correspondientes, a excepción de aquellas cuyo trámite se hubiese dispensado y las que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado en el período de sesiones ordinario de que se trate, y que no hubieren sido dictaminadas antes de la penúltima sesión del Pleno dentro de dicho período. Estas últimas serán incorporadas en el orden del día para su discusión y votación en los términos de lo dispuesto por el numeral 2, párrafo segundo, del artículo 62 BIS de la presente ley.”

“Artículo 83.- Tratándose de asuntos calificados como urgentes o de obvia resolución, la Legislatura o la Diputación Permanente podrá acordar la dispensa de trámites, excepto el de votación.”

657. No obstante, las obligaciones de transparencia de la Legislatura del Estado de México, en su página de internet únicamente se puede consultar una Acta –que no es la versión estenográfica respectiva– que es del tenor literal siguiente:

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. CELEBRADA EL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Presidente Diputado Maurilio Hernández González

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con diez minutos del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia abre la Sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum mediante el sistema electrónico de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de Orden del Día.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al documento enviado por el Diputado Pablo Fernández de Cevallos González, en el que solicita tener por presentado este escrito para los efectos legales y parlamentarios correspondientes, para retirar del Orden del Día la discusión de la Minuta emitida por el Senado de la República en la que se contiene el proyecto de reforma del Poder Judicial de la Federación.

Se desecha la propuesta de retirar del Orden del Día de esta sesión el punto 2, que se refiere a la discusión de la Minuta planteada de urgente y obvia resolución por mayoría de votos

La propuesta de Orden del Día original es aprobada por mayoría de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las actas de las sesiones anteriores, han sido publicadas en la Gaceta Parlamentaria, por lo que pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

2.- Las Vicepresidencias, por instrucciones de la Presidencia, dan lectura a Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. (De urgente y obvia resolución). Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por mayoría de votos.

Para fijar la posición de sus Grupos Parlamentarios, hacen uso de la palabra las y los diputados: Omar Ortega Álvarez, del Partido de la Revolución Democrática; Juan Manuel Zepeda Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano; Pablo Fernández de Cevallos González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Elías Rescala Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Yareli Anaí Esparza Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Gloria Vanessa Linares Zetina, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y Zaira Cedillo Silva del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Hace uso de la palabra la Diputada Paola Jiménez Hernández, para dar a conocer el motivo de su voto.

Suficientemente discutida la Minuta Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que, para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos. La Minuta Proyecto de Decreto es aprobada en lo general, por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Acuerdo correspondiente y lo haga llegar a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos necesarios. (...) ¹³²

658. De la referida Acta se desprende que se dispensó la necesidad de que se dictaminara la Supuesta Reforma pretextando su urgencia.

659. Esa supuesta urgencia no existía, ya que la mayoría de los cambios de la Supuesta Reforma tendrán lugar en un año o en tres años, lo que evidencia que la única urgencia era la de la mayoría en dicho Congreso, de hacer a un lado los derechos de las minorías, de analizar y discutir las consecuencias de la referida reforma. Ese desdén total por el principio de deliberación democrática vicia el proceso legislativo de esta legislatura, y por tanto, invalida el decreto que ésta adoptó aprobando la Supuesta Reforma.

660. La parte quejosa se reserva el derecho de ampliar la demanda de amparo una vez que la referida legislatura, en tanto autoridad responsable, rinda su informe justificado, presentando la totalidad de los documentos relevantes del procedimiento legislativo, de los que muy

¹³² El Acta de Sesión puede ser consultada en el siguiente link: <https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/asuntosparlamentarios/sesiones>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

probablemente se desprenderán otras violaciones procedimentales que invalidan el referido proceso legislativo.

- **Congreso del Estado de Guerrero**

661. En lo que respecta al procedimiento para aprobar la Supuesta Reforma por parte del H. Congreso del Estado de Guerrero, dicho Congreso igualmente incurrió en violaciones fundamentales a la legislación aplicable y al principio de democracia deliberativa, que se explican a continuación.

662. En menos de 20 horas de haber recibido en la Minuta Constitucional de la Cámara de Senadores, los legisladores de la Legislatura del Estado de Guerrero aprobaron –pasando de largo todos los plazos legales aplicables– la Supuesta Reforma. La aprobación se llevó a cabo en la madrugada del 12 de septiembre (la sesión concluyó a las 00:55 horas de ese día).

663. En primer lugar, la sesión en la que se creó una Comisión especial para analizar la Minuta Constitucional proveniente de la Cámara de Senadores, así como la sesión en la que se aprobó la Supuesta Reforma, fueron sesiones ordinarias.

664. La legislación de Guerrero prevé un procedimiento especial para la aprobación de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no dispensa la emisión de un dictamen por la Comisión o Comisiones Competentes, y sólo dispone que emitido que sea el dictamen, se debatirá y votará en una misma sesión, en términos del artículo 343 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero:

“ARTÍCULO 343. Recibida la minuta enviada por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, **el Presidente de la Mesa Directiva la hará del conocimiento de la Comisión correspondiente** de forma inmediata en versión electrónica para el efecto de proceder a su dictamen; en la próxima sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dará cuenta de ello al Pleno. **El dictamen que se emita deberá concluir con la propuesta para aprobar o no el contenido de la minuta.**

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los dictámenes serán debatidos y votados en el Pleno el mismo día de la sesión para la que hayan sido inscritos.

Una vez que ha sido votado el dictamen se hará del conocimiento de la Cámara correspondiente o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, según sea el caso, a más tardar, al día hábil siguiente.

La Presidencia de la Mesa Directiva deberá administrar un sistema electrónico interinstitucional de la comunicación entre el Congreso del Estado de Guerrero y el Congreso de la Unión que permita el envío y recepción de documentación necesaria para el trámite de las reformas constitucionales a que se refiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una firma electrónica certificada.”

665. Ahora bien, existen dos comisiones a las que le correspondían conocer de una reforma constitucional sobre justicia: la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos y la Comisión de Justicia, cuyas denominaciones encuadran con el tipo de reforma judicial, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero:

“ARTÍCULO 195. Las Comisiones Ordinarias del Congreso del Estado serán:

(...)

II. De Estudios Constitucionales y Jurídicos;

[...]

VI. De Justicia; (...)”

“ARTÍCULO 196. **Las competencias de las Comisiones Ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones;** en su caso corresponden a las

atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público, según el instrumento de su creación. En lo particular el Reglamento fijará las demás que le corresponda.”

666. Dicho lo anterior, la legislación prevé que al momento en que llega una reforma constitucional, la Legislatura se encuentre en proceso de designar a las comisiones respectivas; pero sólo en los casos de despacho urgente –dentro de los que no se señala una reforma a la Constitución General– se faculta a la Mesa Directiva a proponer una solución al Pleno de la Legislatura, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero:

“ARTÍCULO 162. **Las Comisiones** y Comités ordinarios tendrán el carácter de permanentes y sus integrantes serán designados dentro de los primeros quince días del primer año de ejercicio constitucional y podrán modificarse solo en los casos que esta Ley Orgánica y su Reglamento señalen, para ese efecto, los Grupos y Representaciones Parlamentarias presentarán a la Junta sus propuestas respectivas, en ellas se privilegiarán la experiencia y la idoneidad de cada uno de sus integrantes para el mejor aprovechamiento de sus capacidades en el trabajo legislativo. En términos de sus respectivas integraciones se observará el principio de paridad de género.
Si previo a la integración de las Comisiones ordinarias se presentara un asunto que requiriera despacho urgente, la Junta, a través de la Mesa Directiva, propondrá al Pleno lo procedente.”

667. En el caso que nos ocupa, el Pleno decidió crear una Comisión Especial –en lugar de designar a los miembros de las comisiones que manera ordinaria serían competentes– y esa comisión, que se dio a la tarea de nacer a las 22:32 (veintidós horas con treinta y dos minutos), emitir un dictamen y extinguirse en cuarenta y un minutos, a las 23:13 (veintitrés horas con trece minutos), una vez que la mayoría de esa comisión “a modo” emitió el dictamen respectivo.

668. La creación de una comisión especial es violatoria del citado artículo, ya que no existía motivo alguno para que se despachara la Supuesta Reforma como un asunto urgente, ni fue motivada la propuesta y decisión de crear dicha comisión, en alguna urgencia.

669. Además, la emisión del dictamen por parte de la Comisión Especial en un lapso de menos de 41 minutos (tiempo que transcurrió para que iniciara la nueva sesión para discutir el dictamen) es claramente violatoria del principio de democracia deliberativa, ya que, en ese lapso, dicha Comisión no pudo leer, analizar y discutir la Minuta Constitucional de la Cámara de Senadores que mide más de 400 hojas, y mucho menos redactar un dictamen que consta de al menos 4,359 palabras. Sobra decir que el dictamen ya estaba redactado, que no existió una deliberación democrática en el seno de la Comisión Especial y que los 41 minutos los utilizaron simplemente para imprimir y probablemente firmar el dictamen, haciendo nugatorio el principio de deliberación democrática.

670. Es para evitar el atropello de las mayorías que la legislación de Guerrero prevé plazos mínimos en el proceso de emisión de dictámenes por parte de las Comisiones, contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, que prevé, en primer término, que el Presidente de la Comisión respectiva:

“ARTÍCULO 184. Todas las convocatorias a sesiones de Comisiones deberán contener:
I. Nombre de la Comisión o Comisiones que se convocan;
II. Fecha, hora y lugar de la sesión;
III. Tipo de la reunión, ya sea ordinaria o extraordinaria, y si se trata de Comisiones Unidas ello deberá precisarse;
IV. El Proyecto de Orden del Día; y,
V. Rúbrica del Presidente o, en su caso, de quien convoque.
Junto con la convocatoria se enviarán a los integrantes de cada Comisión los documentos que sustenten el desahogo del Orden del Día.”

671. Asumiendo que al convocarse a la sesión de la Comisión Especial se hubiesen “envia[do] a los integrantes... los documentos que sustenten el desahogo del Orden del Día”, de lo cual no existe evidencia, resulta que la Minuta Constitucional proveniente de la Cámara de Senadores mide más de 400 hojas, y es físicamente imposible que la misma sea leída en 41 minutos.

672. Dicho lo anterior, una vez que el dictamen se emite, es menester que éste se envíe con un mínimo de veinticuatro horas para que los legisladores tengan oportunidad de revisarlo:

“ARTÍCULO 137. Son atribuciones de los Secretarios de la Mesa Directiva:
(...)

IV. Verificar que se haya publicado en la Gaceta del Congreso del Estado o que se haya remitido a los Diputados un ejemplar en versión electrónica de las proposiciones y **los Dictámenes que vayan a ser presentados y discutidos en el Pleno, con un mínimo de veinticuatro horas anteriores a la sesión;**”

673. Siendo que no medio ni una hora entre la creación de la Comisión Especial, la emisión del dictamen respectivo y el inicio de la sesión donde se discutió, es evidente que esta disposición fue igualmente violada. Pero además, los dictámenes deben ser publicados en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, con al menos veinticuatro horas de anticipación:

“ARTÍCULO 259. Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publicarán en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual serán puestos a debate y votación, salvo acuerdo de la Junta de Coordinación Política. (...)”

674. Este plazo mínimo para que los legisladores siquiera tuvieran oportunidad de leer aquello que aprobaban tampoco se respetó, sin que exista evidencia de un acuerdo de la Junta de Coordinación Política que hubiese disminuido el referido plazo, y aun existiéndolo (lo que debiera ser objeto del informe justificado de la autoridad responsable que nos ocupa), dicho acuerdo sería inconstitucional e ilegal, debido a que no es factible imponer condiciones al proceso legislativo que impiden a los legisladores el contar con el tiempo para siquiera leer el Decreto sujeto a aprobación.

675. Estas violaciones el principio de deliberación democrática referido en los conceptos de violación de la presente demanda de amparo, violaron la Constitución Federal y la legislación y reglamentación estatal que les era aplicable, invalidando la aprobación de la Supuesta Reforma por parte de dicha legislatura.

- **Congreso del Estado de Hidalgo**

676. Por lo que hace al H. Congreso del Estado de Hidalgo, el procedimiento legislativo fue igualmente violatoria de la legislación y reglamentación que le es aplicable a dicho Congreso.

677. En la página de internet del referido Congreso, no se localizaron las órdenes del día, las actas, las convocatorias a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las actas de sesión de dicha Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el dictamen emitido por dicha Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y el documento que acredite la presentación de dicho dictamen a la Secretaría de Servicios Legislativos; tampoco existe evidencia a la convocatoria al Pleno de la referida Legislatura, ni de las actas de sesión de dicho Pleno ni de cómo fue que se aprobó por este congreso la Supuesta Reforma.

678. La falta de transparencia del referido Congreso del Estado de Hidalgo, y la premura con la que se aprobó por parte de dicha legislatura la Supuesta Reforma, permiten presumir diversas violaciones que –previo informe justificado que se sirva rendir ese Congreso– podrán afirmarse como ciertas por la parte quejosa (lo que no puede hacer ahora ante la falta absoluta de transparencia del referido órgano legislativo). Recibido que sea el informe justificado, las violaciones a las normas que organizan procedimiento legislativo son las siguientes:

679. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las violaciones que se presumen son las siguientes:

“ARTÍCULO 77.- Serán Comisiones Permanentes las siguientes:

(...)

II.- Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales; (...)”

“ARTÍCULO 83.- Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto, se integrarán por un mínimo de cinco Diputados y/o Diputadas. Todos los partidos políticos representados en el Congreso, deberán tener un representante en estas comisiones.”

“ARTÍCULO 141.- Las Comisiones, procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de Ley o Decreto, de conformidad a las atribuciones que les da esta Ley y su Reglamento. Presentarán por escrito su Dictamen dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibidos los expedientes respectivos, salvo que medie Acuerdo del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso, para modificar este plazo.

Las Comisiones podrán citar a las personas que se presume tengan conocimiento de la iniciativa, a fin de aclarar o ampliar los motivos de la misma.”

“ARTÍCULO 142.- Presentados los Dictámenes, se les dará lectura y concluida la misma, el Pleno o la Diputación Permanente, en su caso, acordarán si se procede a la discusión y votación o si se produce una segunda lectura. Las discusiones y los trámites se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

La lectura del párrafo que antecede puede ser dispensada a solicitud del Presidente de la Directiva, cuando sea del conocimiento de los integrantes del Pleno.”

“ARTÍCULO 175 BIS.- Para el caso de las Minutas de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso de la Unión, se requiere de la aprobación, cuando menos de los dos tercios del número total de los Diputados que integran el Congreso del Estado.”

“ARTÍCULO 177 BIS.- Las reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las Minutas de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso de la Unión, en los casos de elección de los Servidores Públicos, cuyo nombramiento deba aprobar el Congreso, la suspensión de municipales y los asuntos que requieren votación por cédula; no podrán ser sometidos a votación durante las Sesiones Virtuales, quedando reservados para la siguiente sesión presencial que se convoque.”

680. Del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, las violaciones que se presumen son las siguientes:

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

MINUTA DE PROYECTO DE DECRETO FEDERAL: Documento que contiene una síntesis del Proyecto de Decreto que reforma, adiciona o deroga Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ha sido aprobado por el H. Congreso de la Unión y que debe ser sometido a consideración de las Legislaturas de los Estados, para que en su carácter de Constituyente Permanente emitan su sanción y se dé la declaratoria definitiva a la reforma, adición o derogación constitucional.”

“ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales:
(...)

III.- Analizar y dictaminar las minutas de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)”

“ARTÍCULO 70.- Todos los Dictámenes que sean entregados a la Secretaría de Servicios Legislativos, para su inclusión en el Orden del Día de la sesión que corresponda, serán en forma escrita y magnética y deberán estar debidamente firmados por los integrantes de la Comisión o Comisiones, anexando los votos particulares en caso de que los hubiere. Los dictámenes serán enviados a los Diputados, por escrito y al correo electrónico oficial que al respecto se autorice, para efecto de que se pueda leer en el Pleno, un extracto del mismo o se dispense la lectura del Dictamen respectivo.”

“ARTÍCULO 95.- La Unidad auxiliar en el Proceso Legislativo es la responsable de:
(...)

II.- Enviar a los Diputados, por correo electrónico los archivos que contengan, orden del día, documentos en carter y relación de asuntos generales, a más tardar a las diecinueve horas del día anterior de la sesión de referencia; (...)”

681. Dicho lo anterior, de la videograbación del Pleno de la referida Legislatura, que se pudo examinar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=rWizIJzg6cE>; se desprende que no se leyó –como lo dispone la normatividad citada arriba– el dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sino que, en palabras del Presidente de la referida Legislatura, únicamente se leyó un “extracto” del referido dictamen, en lugar del dictamen, en términos de lo que disponen 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

682. Al violarse el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación o voto favorable a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- Congreso del Estado de Morelos

683. En lo que respecta al H. Congreso del Estado de Morelos, éste aprobó –el mismo día que recibió la Minuta Constitucional de la Cámara de Senadores– la Supuesta Reforma.

684. En la página de internet del referido Congreso, no se localizaron las órdenes del día, las actas, las convocatorias a la Junta Política y de Gobierno y la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, las actas de sesión de dicha Junta Política y de Gobierno y de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el dictamen emitido por dicha Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y el documento que acredite la presentación de dicho dictamen a la Secretaría de Servicios Legislativos; tampoco existe evidencia a la convocatoria al Pleno de la referida Legislatura, ni de las actas de sesión de dicho Pleno ni de cómo fue que se aprobó por este congreso la Supuesta Reforma.

685. La falta de transparencia del referido Congreso del Estado de Morelos, y la premura con la que se aprobó por parte de dicha legislatura la Supuesta Reforma, permiten presumir diversas violaciones que –previo informe justificado que se sirva rendir ese Congreso– podrán afirmarse como ciertas por la parte quejosa (lo que no puede hacer ahora ante la falta absoluta de transparencia del referido órgano legislativo). Recibido que sea el informe justificado, las violaciones a las normas que organizan procedimiento legislativo son las siguientes:

686. De la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, las violaciones que se presumen son las siguientes:

“Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.”

“Artículo 55.- Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado, para lo cual, los grupos y fracciones parlamentarias deberán tener por lo menos una representatividad en las presidencias de las mismas en proporción a su porcentaje de representación en el Pleno, lo cual no será limitativo para que, en su caso, puedan ostentar un mayor número de presidencias con relación a dicho porcentaje. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá un presidente, por lo menos un secretario y vocales que sean designados. Ningún diputado podrá presidir más de cinco comisiones ordinarias o comités.

Las comisiones ordinarias de Puntos Constitucionales y Legislación, Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y Gobernación y Gran Jurado, estarán conformadas por un Presidente, tres secretarios y al menos un diputado de cada uno de los grupos y/o fracciones parlamentarias que integren la legislatura. (...)”

“Artículo 57.- A las comisiones legislativas les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Las comisiones legislativas contarán con un Secretario Técnico y el personal de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, su integración y funcionamiento se encontrarán establecidas en el Reglamento respectivo.”

“Artículo 59.- Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

1. Puntos Constitucionales y Legislación.

(...)”

“Artículo 60.- Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

(...)

II. Las minutas con proyecto de decreto que remita el Congreso de la Unión, relativas a reformas a la Constitución General de la República;”

687. Del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, las violaciones que se presumen son las siguientes:

“ARTÍCULO 82.- Las sesiones se sujetarán a un orden del día; mismo que el Presidente de la Mesa Directiva hará del conocimiento de los diputados, con veinticuatro horas previas a la sesión.

El orden del día a que se refiere este artículo se desarrollará bajo el siguiente esquema:

I. Pase de lista de los diputados;

II. Declaratoria de quórum;

III. Lectura y votación del orden del día;

IV. Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior;

V. Comunicaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los Estados, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Diputación Permanente, del Ejecutivo del Estado, del poder judicial de la federación, del Tribunal Superior de Justicia y de los Ayuntamientos del Estado;

VI. Iniciativas de los miembros del congreso, del ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia, de los Ayuntamientos, así como las minutas de reforma constitucional que presente el Congreso de la Unión;

VII. Dictámenes que presenten las comisiones de primera lectura;

VIII. Dictámenes para tratarse de segunda lectura, discusión y votación respectiva;

IX. Propuestas que presente; la Junta, la Conferencia, los grupos parlamentarios o los miembros del Congreso;

X. Correspondencia recibida; y

XI. Asuntos generales.”

“ARTÍCULO 103.- Ningún proyecto de dictamen o proposición de acuerdo parlamentarios podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.”

“ARTÍCULO 104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

I. Recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;

II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento;

III. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el Presidente de la Comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y

IV. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión.”

“ARTÍCULO 108.- Programados en el orden del día, los dictámenes serán insertos para su publicidad en el portal de internet del Congreso.”

“ARTÍCULO 114.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior de este reglamento, aquellos dictámenes o resoluciones que sean inherentes a:

a) Las minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Morelos.

c) La designación de Gobernador Sustituto, Interino o Provisional.

En estos casos, en la sesión respectiva, el secretario de la Mesa Directiva, procederá a dar lectura íntegra al dictamen; **debiéndose turnar un (sic) copia de todos los documentos a los legisladores y ordenando su publicación en el semanario de los debates.**

En caso de que cualquiera de estos dictámenes requiera de varias horas para su lectura, podrá darse lectura a una versión sintetizada y deberá ser insertado en el semanario de los debates el dictamen íntegro.”

688. Dicho lo anterior, de la videograbación del Pleno de la referida Legislatura, que se pudo examinar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=KYNwrtRn64g>; se desprende que no se leyó (y por tanto no se emitió)—como lo dispone la normatividad citada arriba— dictamen alguno de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, que no se convocó con 24 horas de anticipación entregando a los legisladores el dictamen y la Minuta Constitucional, violaciones que hacen evidente la violación del principio de democracia deliberativa a la que se hace referencia en el presente concepto de violación, y por tanto, resulta inconstitucional.

- Congreso del Estado Nayarit

689. En lo que respecta al H. Congreso del Estado de Nayarit, éste igualmente violó las disposiciones que regulan el procedimiento legislativo en el que se aprobó la Supuesta Reforma, afectando con ello el principio de deliberación democrática.

690. De acuerdo al sello de recibido de la Minuta Constitucional proveniente de la Cámara de Senadores, la referida minuta fue recibida por la Secretaría General del H. Congreso del Estado

de Nayarit a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día 11 de septiembre de 2024. Sorprendentemente, ese mismo día se aprobó por mayoría el decreto respectivo y se publicó la aprobación de la Supuesta Reforma en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit (Número 051 con un tiraje de 30).

691. Aunque no existe una versión estenográfica de la Sesión del Pleno de la referida Legislatura (no obstante que la misma debía publicarse en el Diario de Debates en términos del artículo 146 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit), de la videograbación que se consultó en el siguiente sitio de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=aQnNYDsZc40>; se desprende y presume que se violaron las siguientes disposiciones legales y normativas:

692. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, las violaciones que se presumen son las siguientes:

“Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización interna y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Para los efectos previstos en la presente ley en lo sucesivo se entenderá por:
I. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

“Artículo 21.- Son derechos de los diputados:

(...)

IX. Intervenir en las discusiones y votaciones conforme a los procedimientos y formalidades establecidas en esta ley y el reglamento;

(...)

XI. Recibir con oportunidad todas las iniciativas y los dictámenes, por medio de documento impreso o actuación electrónica, de conformidad a lo establecido en el Reglamento;”

“Artículo 66.- Las comisiones legislativas son órganos colegiados internos del Congreso, que conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas, así como presentar iniciativas con carácter de dictamen y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece la ley.

Las comisiones ordinarias y especiales se constituirán dentro de los primeros treinta días naturales de iniciado el ejercicio constitucional de la Legislatura, y sus miembros durarán en su cargo todo el período constitucional, con las salvedades que disponga el Reglamento.

Durante los recesos del Congreso las Comisiones Legislativas continuarán funcionando.”

“Artículo 67.- Las Comisiones presentarán al pleno los dictámenes de conformidad a los plazos previstos en el Reglamento. (...)”

“Artículo 69.- Son comisiones ordinarias:

I. Gobernación y Puntos Constitucionales; (...)”

“Artículo 71.- La competencia de las comisiones ordinarias se derivará de su propia denominación y ámbito definidos por el reglamento. Su funcionamiento será colegiado, deberá contar con más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, mediante sistemas de votación económica o electrónica. (...)”

“Artículo 84.- Las sesiones que celebre el Congreso, con independencia a su naturaleza, clasificación y regulación reglamentaria, se sujetarán según corresponda a las siguientes disposiciones generales:

I. Las sesiones, son los eventos donde previa las formalidades de su instalación, se analiza, discute y aprueba según corresponda, los asuntos que compete conocer al Congreso;

- II. Las sesiones del Congreso, tendrán verificativo en el recinto oficial “Licenciado Benito Juárez García”, salvo traslado transitorio que la Asamblea autorice por mayoría calificada de votos;
- III. Las sesiones plenarias constituyen el espacio donde converge la manifestación plural de las ideas de las diferentes corrientes políticas acreditadas en el Congreso;
- IV. Al área de la sala de sesiones destinada a la ubicación de los diputados, únicamente podrán tener acceso el personal del Congreso autorizado, y los medios de comunicación previamente acreditados por la Coordinación de Comunicación Social;
- V. En períodos ordinarios se celebrarán cuando menos dos sesiones a la semana, preferentemente martes y jueves, salvo que la Comisión de Gobierno y la Presidencia de la Mesa Directiva emitan acuerdo de trámite que establezca un intervalo mayor a una semana entre una sesión y otra;
- VI. El número y periodicidad de las sesiones en un período extraordinario, se resolverá por la Comisión de Gobierno en función de los asuntos a desahogar;
- VII. Queda prohibida toda manifestación y utilización de cualquier medio que se contraponga a las formalidades, solemnidad y desahogo de los trabajos plenarios;
- VIII. En toda sesión solemne quedan prohibidas las interpelaciones;
- IX. Para su registro oficial, corresponde exclusivamente al Congreso por conducto de la dependencia competente, registrar en audio, video y transcripción estenográfica la memoria de los trabajos parlamentarios y legislativos, y
- X. La Comisión de Gobierno **podrá autorizar llevar a cabo sesiones del Pleno o reuniones de trabajo de las comisiones de manera virtual, considerando la necesidad por algún desastre natural, contingencia ambiental o de salud.**”

“Artículo 85.- El procedimiento legislativo lo constituye la suma de actos concatenados de utilidad instrumental, mediante los cuales se integra la voluntad jurídica del órgano colegiado para dictar las resoluciones que por disposición constitucional competen al Congreso.

Son medios de difusión oficial de las actividades del Congreso, la Gaceta Parlamentaria y la página de internet. El reglamento establecerá los criterios para su regulación específica.”

“Artículo 86.- La iniciativa y formación de leyes, o decretos a que se refiere la Constitución local, así como los acuerdos que son de la competencia exclusiva de los diputados, deberán presentarse invariablemente por conducto de la Secretaría General, quien tendrá bajo su resguardo y custodia el documento original y el documento electrónico.

Toda iniciativa por acuerdo del presidente de la Mesa Directiva **se turnará por conducto de la Secretaría General a las comisiones competentes** en documento impreso o vía actuación electrónica.

Las **iniciativas con carácter de dictamen se presentarán al Pleno del Congreso** o a la Diputación Permanente, a través de las Comisiones Legislativas correspondientes.”

“Artículo 88.- Toda iniciativa presentada será publicada en la Gaceta Parlamentaria, página de internet y deberá remitirse vía actuación electrónica a los integrantes de la Legislatura.”

“Artículo 91.- Las iniciativas presentadas y turnadas a comisiones dictaminadoras se darán a conocer mediante dos lecturas, se discutirán y votarán en el orden y tiempo de su presentación, salvo aquéllas que, por urgencia justificada y aprobación del pleno, deban ser conocidas y resueltas por la Asamblea.”

“Artículo 92.- Los dictámenes de comisiones deberán ser publicados en la Gaceta Parlamentaria, una vez que hayan sido presentados a consideración del pleno.”

“Artículo 94.- La actividad legislativa que desarrolla el Congreso para conocer y en su caso aprobar leyes o decretos comprenderán:

I. Presentación de la iniciativa, que deberá contemplar el objeto, su fundamento legal, antecedentes, propuesta y en el caso de tratarse de temas de género se incluirá un análisis de la problemática con perspectiva de género; cuando se trate de iniciativa de un nuevo ordenamiento, o de reforma legal, deberá incluirse una exposición de motivos;

Deberá presentarse por escrito a través de formato físico o medios electrónicos. En esta última deberá constar la Firma Electrónica Avanzada de la o el iniciador, en los términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit;

II. **Estudio y dictamen de la o las comisiones competentes**, suscrito cuando menos por la mayoría de sus integrantes;

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno, deberá incluir en su **dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.**

III. **Registro del dictamen en el orden del día de la sesión**, para su desahogo legislativo;

IV. **Observar cuando menos dos lecturas del dictamen ante la Asamblea, salvo dispensa de trámite;**

V. Discusión y votación del proyecto presentado, así como su elaboración, firma y remisión de la ley o decreto aprobados al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su trámite constitucional correspondiente;

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

(...)

Las iniciativas con carácter de dictamen provenientes de las Comisiones Legislativas en asuntos de su competencia, pasarán a discusión del Pleno o de la Diputación Permanente, atendiendo lo dispuesto por el presente artículo.”

“Artículo 96.- Las adiciones y reformas a la Constitución Local deberán observar el siguiente trámite legislativo:

693. VI. **Tratándose de reformas y adiciones a la Constitución General**, las minutas no estarán sujetas a modificación, no obstante su trámite consistirá **en su estudio, dictamen, discusión y aprobación por la mayoría de los presentes**, ordenando su publicación en el periódico oficial y remitiendo la resolución al Congreso de la Unión para los efectos conducentes.”Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, las violaciones que se presumen son las siguientes:

“ARTÍCULO 53.- Las comisiones ordinarias serán:

I.- De Gobernación y Puntos Constitucionales; (...)

“ARTÍCULO 57.- Las atribuciones de las comisiones ordinarias y especiales se derivarán de su denominación, de las que les otorguen la ley y este reglamento, el acuerdo respectivo o, en su caso, de los asuntos que motivaren su integración.

Las comisiones dictaminarán conjuntamente cuando la naturaleza del asunto así lo exija y corresponda a su competencia. Si en tal caso un diputado forma parte de dos o más comisiones, su voto contará en igual número.

Cuando exista duda respecto de la competencia de las comisiones, decidirán sobre el particular la mesa directiva de la Asamblea o la Diputación Permanente en su caso. Cada legislatura dictará acuerdo para establecer los asuntos que correspondan a la competencia de las comisiones, el cual servirá como precedente para cualquier modificación posterior.”

“ARTÍCULO 60.- Son atribuciones y funciones de los presidentes de las comisiones:

I.- Convocar y presidir las reuniones de trabajo, comparecencias, foros o audiencias; conducirlas e informar de su realización a la Comisión de Gobierno Legislativo y, en su caso, a la mesa directiva o la Diputación Permanente, y solicitar a la Secretaría General los apoyos que requieran. **Las convocatorias se expedirán con anticipación de al menos 24 horas en periodo de sesiones** o de 48 durante los recesos. **La convocatoria señalará el proyecto de orden del día, la fecha, hora y lugar de la reunión; (...)**”

“ARTÍCULO 77.- Los documentos y asuntos que sean tratados en las sesiones, así como los requerimientos de orden logístico, de asistencia y apoyo parlamentario, serán preparados y entregados por los titulares de las dependencias competentes, con la intervención que corresponda a los órganos de gobierno del Congreso.”

“ARTÍCULO 98.- La función legislativa del Congreso para expedir leyes o decretos tendrá sucesiva e ininterrumpidamente, salvo dispensa de trámite, las siguientes etapas:

Iniciativa;

Recepción, informe a la asamblea y turno a comisiones;

Dictamen de comisiones y lecturas, salvo dispensa de éstas;

Discusión y votación que rechace o apruebe el proyecto dictaminado, en su caso, y

Promulgación y publicación.

Tratándose del trámite de las observaciones que presentare el Gobernador a las resoluciones aprobadas por el Congreso, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política.”

“ARTÍCULO 99.- Los documentos principales que constituyen el proceso legislativo, salvo aquellos que tengan el carácter de reservado o confidencial y los de mero trámite, llevarán el control siguiente:

- a) Se asentarán en un Libro de Registros con los datos correspondientes;
- b) Se dará el aviso al presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, con la copia certificada respectiva;
- c) Se turnarán copias certificadas a los coordinadores de los grupos parlamentarios acreditados en la legislatura, así como a los diputados que no pertenezcan a ninguno de ellos, cuando lo soliciten, y
- d) Se mandará transcribir en el sistema de informática legislativa, para su difusión y consulta en la red interna.”

“ARTÍCULO 111.- Los dictámenes serán elaborados y suscritos por los miembros de las comisiones legislativas. Al efecto, **se reunirán cuantas veces sea necesario para analizar y debatir colegiadamente, resolviendo por mayoría de votos el documento final.** Si alguno o algunos de sus integrantes no estuvieren conformes con el contenido del dictamen, tendrán derecho a presentar voto particular para análisis de la Asamblea.

Los votos particulares se presentarán por escrito ante la Secretaría cuando menos con un día de anticipación al señalado para la discusión del dictamen respectivo, a efecto de reproducirlos y hacer entrega de las copias respectivas a cada uno de los diputados. El voto particular contendrá el análisis de la iniciativa y las proposiciones concretas en que se sustenta la oposición o rechazo al dictamen de las comisiones, acompañando el proyecto de resolución correspondiente y el nombre y firma de los diputados promoventes.

Al efecto, antes de discutirse el proyecto dictaminado por las comisiones, se dará lectura al voto particular.”

“ARTÍCULO 112.- Los dictámenes elaborados y suscritos por los integrantes de las comisiones, se ajustarán a los trámites siguientes:

- I.- **Turnarse por escrito a la secretaría de la mesa directiva por conducto de la Secretaría General, a efecto de proceder, con la debida anticipación, a integrar y cotejar los documentos, fotocopiando en número igual al de los diputados, para distribuirlos y hacerlos llegar oportunamente, e**
- II.- **Incluirse en los asuntos en cartera para la sesión siguiente, así como en la propuesta del orden del día respectivo.”**

“ARTÍCULO 113.- Puestos a consideración de la Asamblea los dictámenes con sus respectivos proyectos, **alguno de los secretarios de la mesa directiva procederá a dar lectura a la documentación que los contiene hasta en dos sesiones consecutivas**, salvo dispensa de trámites. (...)”

“ARTÍCULO 115.- La **dispensa de trámites** del dictamen legislativo, tiene por objeto dejar sin efecto el procedimiento ordinario para que la Asamblea entre a la discusión y aprobación del mismo, en su caso, y **procederá cuando se compruebe la notoria urgencia y obvia resolución del asunto.** En este supuesto, serán desechadas las solicitudes que argumenten **necesidades técnico-procesales o de simple economía procesal.**”

“ARTÍCULO 116.- La **notoria urgencia y obvia resolución** se calificará, con el voto de la mayoría de los diputados presentes en sesión, enunciativa y no limitativamente en los casos siguientes:

- I.- Cuando a juicio del Congreso, el asunto legislativo traiga aparejado un beneficio de interés general para la población y la resolución legislativa permita la solución de un problema jurídico, político, económico o social, o
- II.- **Cuando esté inmediatamente próxima la conclusión del periodo de sesiones o exista una situación considerada de emergencia**, la tramitación resolutoria del asunto sea de naturaleza fundamental y necesidad prioritaria, a juicio del Congreso.”

“ARTÍCULO 146.- Con el objeto de asegurar la memoria del trabajo legislativo, así como la difusión del mismo, el Congreso del Estado contará con un diario de los debates a cargo de la Crónica Parlamentaria, en el cual deberán asentarse íntegramente: la fecha y tipo de sesión, los nombres de los integrantes de la mesa directiva, la lista de asistentes, el orden del día, el acta anterior, la versión de las discusiones y sus resultados, así como los documentos a los que se dé lectura y las resoluciones que se tomen.”

694. Del abreviado procedimiento legislativo que se reporta en la videograbación consultada en el canal de YouTube de la referida legislatura (<https://www.youtube.com/watch?v=aQnNYDsZc40>), se desprende que se pretendió calificar la Supuesta Reforma como un procedimiento urgente –no obstinante que no se manifestó un solo motivo para calificarlo como tal– obviando el dictamen que debió realizarse porque así lo dispone la disposición especial que regula la aprobación a reformas a la Constitución General – el artículo 96, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit– violando el proceso legislativo consistente en enviar la Minuta Constitucional a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su dictamen.

695. Adicionalmente, se desprende que la discusión y votación de la Supuesta se llevó a cabo de manera virtual, sin proporcionar los documentos relacionados con el Decreto con la debida anticipación a los legisladores y no obstante que la fracción X del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit únicamente permite la realización de sesiones virtuales cuando existe un desastre natural, contingencia ambiental o de salud, lo que no sucedió en la especie.

696. Al violarse el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- **Congreso del Estado de Puebla**

697. En lo que respecta al H. Congreso del Estado de Puebla, éste igualmente violó las disposiciones que regulan el procedimiento legislativo en el que se aprobó la Supuesta Reforma, afectando con ello el principio de deliberación democrática.

698. De acuerdo a lo manifestado en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales (videograbación consultada en <https://www.youtube.com/watch?v=biWUCCC5zXE>), la Minuta Constitucional proveniente de la Cámara de Senadores fue recibida por el H. Congreso del Estado de Puebla ese mismo día. Sorprendentemente, ese mismo día se aprobó en sesión extraordinaria de la Legislatura LXI y por mayoría el decreto respectivo, sin que se hubiesen respetado los plazos del procedimiento legislativo.

699. Aunque en el sitio de internet del Congreso del Estado de Puebla no se localizaron las actas, el dictamen, las convocatorias, el orden del día y una versión estenográfica de la Sesión del Pleno de la referida Legislatura (a pesar de que existe obligación de publicarla en el Diario de Debates y en la página de internet, en términos del artículo 167 al 170 de la Ley), de la videograbación que se consultó en el siguiente sitio de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=ESHJ6zebzlz>; se desprende y presume que la elaboración de un dictamen por parte de la referida comisión y la sesión en Pleno para aprobarlo en un mismo día, violaron las siguientes disposiciones legales y normativas:

700. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, las violaciones que se presumen son las siguientes:

“ARTÍCULO 105. Para convocar a los Diputados a sesión, el Presidente de cada Comisión notificará a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito el día, hora y lugar de la celebración, ya sea personalmente, en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso o por medios electrónicos; excepto cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar en un plazo menor.”

“ARTÍCULO 106. Para el funcionamiento de las sesiones de las Comisiones se aplicará en lo conducente lo establecido en el Reglamento Interior.”

“ARTÍCULO 119. Son Comisiones Generales las que tienen como función analizar y discutir las determinaciones turnadas por la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, para elaborar los Dictámenes con Minuta de Decreto o resoluciones procedentes.”

“ARTÍCULO 123. Las Comisiones Generales tendrán la competencia por materia derivada de su propia denominación, así como la que el Pleno le asigne mediante acuerdo.

Las Comisiones Generales son las siguientes:

I.- Gobernación y Puntos Constitucionales; (...)

“ARTÍCULO 161. La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, misma que se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos. **La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión**, con aviso a la Secretaría General y a la Dirección General de Servicios Legislativos, a efecto de que brinden el auxilio necesario en el ámbito de sus atribuciones. (...)”

“ARTÍCULO 167. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura **con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión**.

En caso de que el dictamen no haya sido del conocimiento de los Diputados, con la antelación señalada, no podrá discutirse en esa sesión.”

701. Del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, las violaciones que se presumen son las siguientes:

“ARTÍCULO 120.- Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la siguiente forma:

(...)

VI.- Las **Iniciativas de Leyes**, Decretos, Acuerdos u Oficios presentadas por los Diputados, por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, o por ciudadanos del Estado, en términos de la legislación respectiva, una vez leídas, **se turnarán al Órgano Legislativo correspondiente a cuyo estudio corresponda. El mismo trámite se dará a las Minutas Proyecto de Decreto por las que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

VII.- **Los Dictámenes con Minuta de Ley, Decreto o Acuerdo que presenten las Comisiones Generales**, serán leídos por el Secretario, pudiéndose dispensar la lectura, por acuerdo de la mayoría de los Diputados presentes a consulta del Presidente, y a continuación se someterán a discusión. Cuando las dos terceras partes de los Diputados presentes lo soliciten, podrá tratarse el asunto en la Sesión siguiente, y a continuación se discutirán. Si se trata de Leyes o Decretos, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; (...)

“ARTÍCULO 123.- Los debates sólo pueden producirse por:

(...)

IV.- Los Dictámenes; (...)

“ARTÍCULO 167.- El Diario de los Debates es el documento del Congreso del Estado que contiene la memoria del trabajo legislativo en el desarrollo de las Sesiones, misma que estará a cargo de la Dirección General de Servicios Legislativos, la cual será publicada y podrá contener la información siguiente:

I.- Fecha, hora y lugar en que se verifique el inicio y término de la Sesión;

- II.- Carácter de la Sesión;
- III.- Declaratoria de quórum;
- IV.- El Orden del día;
- V.- Nombre del Presidente;
- VI.- Copia fiel del acta de la Sesión anterior;
- VII.- Desarrollo de las discusiones en el orden en que se realicen;
- VIII.- Los documentos a los que se dé lectura y turno;
- IX.- Las resoluciones que se tomen;
- X.- Los votos particulares;
- XI.- Resultado de las votaciones; y
- XII.- Registro de asistencia e inasistencia de los Diputados a las sesiones del Pleno (...)

“ARTÍCULO 168.- La publicación vía electrónica del Diario de los Debates se realizará a la brevedad posible.

El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que el Congreso del Estado ponga a disposición del público en general, a través del Portal de Internet.

Las versiones digitalizadas del Diario de los Debates se ingresarán al acervo del Congreso del Estado.”

702. Concretamente, es materialmente imposible que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales hubiese leído las más de 400 hojas de la Minuta Constitucional y que hubiese redactado un dictamen de varios miles de palabras, en prácticamente unos segundos, ya que en el seno de la Comisión no existió un análisis de la reforma (siendo esa su función, la de “analizar y discutir las determinaciones turnadas por la Mesa Directiva”, en términos del artículo 119 de la ley citada arriba), ya que el dictamen ya existía cuando inicio la sesión de la Comisión, lo que impidió que existiese una deliberación democrática.

703. Adicionalmente, existe una disposición terminante que exige que los dictámenes deben entregarse al menos 24 horas antes de que se discutan en el Pleno –ya que desde el punto de vista lógico, no se puede tener una discusión sobre un proyecto y dictamen que se desconoce; consecuentemente, no podía ni debía discutirse en el Pleno un dictamen que no fue oportunamente presentado, existiendo una clara prohibición en ese sentido (artículo 167 de la ley citada arriba: “En caso de que el dictamen no haya sido del conocimiento de los Diputados, con la antelación señalada, no podrá discutirse en esa sesión.”).

704. Al haberse violado de manera evidente el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- Congreso del Estado de Quintana Roo

705. Por lo que respecta al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al igual que en los órganos legislativos estatales referidos previamente, la reforma no fue debidamente analizada, dictaminada y discutida, en violación al principio de deliberación democrática.

706. Los requisitos para la aprobación de la Supuesta Reforma se hacen contener en los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo:

“Artículo 35. Es prerrogativa de las y los diputados ejercer cabalmente las atribuciones de su representación en la Legislatura avocándose al estudio, análisis, debate y votación de iniciativas de leyes y decretos que beneficien a la población que representan y promover aquellas que lleven el mismo fin.”

“Artículo 146. Dada la primera lectura de cualquier iniciativa, si no hay observaciones conforme a los artículos anteriores, se turnará a la comisión o comisiones que señale el presidente de la mesa directiva, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.”

“Artículo 147. En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de la mayoría simple de las diputadas y los diputados presentes, se podrá dar curso a las Iniciativas dispensando de su lectura y dictamen, procediendo a discutirse en ese mismo momento, observándose las formalidades reglamentarias del debate.”

“Artículo 148 Bis. Se entenderá que las iniciativas y proposiciones legislativas son de urgente y obvia resolución, cuando la naturaleza, cualidad, condición, plazo o circunstancia del tema, no implique la necesidad del estudio, análisis y dictamen de las comisiones ordinarias, y requiera de su atención y tratamiento prioritario e inmediato, dada la importancia y trascendencia que representa su desahogo ante el Pleno de la Legislatura.

Para que el Pleno pueda calificar la petición de urgente y obvia resolución tanto de iniciativas como de proposiciones, quien suscriba el documento deberá exponer de manera verbal o por escrito, las razones, motivos o justificaciones por las cuales se propone su tratamiento con tal carácter.

Si las iniciativas no fueran calificadas para su trámite de urgente y obvia resolución, se turnarán de inmediato a la Comisión o Comisiones competentes para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Si las proposiciones, no fueran calificadas para su trámite de urgente y obvia resolución, se procederá al trámite previsto en el artículo 148 fracción II de esta ley.”

“Artículo 149. Es obligación de las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del ejercicio constitucional de la legislatura que le corresponda. Si una iniciativa fuere turnada a dos o más Comisiones, éstas trabajarán unidas y emitirán conjuntamente un solo dictamen.”

“Artículo 155. Toda iniciativa de ley o Decreto se someterá a debate. Las diputadas y los diputados podrán hacer uso de la voz a favor o en contra en tribuna o desde su curul, en el orden en que solicitaron su intervención ya sea a través del Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica o levantando la mano.”

“Artículo 168. Las disposiciones de un proyecto de ley o de decreto que sean declaradas aprobadas, serán revisadas conforme al buen uso del lenguaje y con la claridad que amerite para su inequívoca interpretación, sin que se altere su contenido esencial en lo más mínimo.

La minuta podrá ser dispensada de su lectura si así lo aprueba el pleno a propuesta de algún diputado o diputada.”

707. No obstante que el procedimiento legislativo exige que toda iniciativa se envíe a una o más Comisiones para que ésta se analice y dictamine, previamente a sus lecturas, debate y aprobación en el Pleno de la Legislatura, lo anterior no sucedió debido a que de manera ilegal e inconstitucional, se dispensaron esos trámites bajo el argumento de que existía una urgencia que justificaba que no se analizara, dictaminara y discutiera debidamente, una reforma que modifica sustancialmente la estructura y funcionamiento uno de los tres Poderes de la Unión. Del Diario de Debates y la versión estenográfica de la sesión de Pleno se desprende que se dispensaron los referidos trámites, bajo la falsa premisa de que era urgente la aprobación de una reforma que llevaría años en implementarse:

“Con fundamento el artículo 148 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo, propongo este alto pleno deliberativo la aprobación de la presente minuta constitucional con base en lo siguiente:

Uno.- Es fundamental la reconfiguración y democratización del Poder Judicial al interior del estado mexicano, esto a efecto de impulsar una mejor jurisdicción en la resolución de las controversias legales.

Dos.- Es de suma importancia materializar la posición política y jurídica que tiene esta soberanía popular respecto al documento legislativo que tiene a bien enviar el Congreso de La Unión.

Tres.- Que las reformas constitucionales realizadas a la Carta Magna resultan ser modificaciones fundamentales en la vida interna y política del país las cuales son necesarias y su implementación debe ser imperativa.

En este sentido, solicito de la manera más atenta a la Presidenta de la Mesa Directiva de esta soberanía popular, someta a la consideración de las Diputadas y Diputados de esta H. XVIII Legislatura considerar el presente asunto como de urgente y obvia Resolución.”

708. Como ha quedado arriba, el que una reforma sea calificada como trascendental, no justifica que el trámite para su aprobación pueda obviarse; por el contrario, es esa trascendencia la que obliga a los legisladores a realizar un verdadero ejercicio democrático de deliberación. En particular, no se cumplió con el requisito legal consistente en que el trámite “requiera de su atención y tratamiento prioritario e inmediato”, considerando que la Supuesta Reforma está diseñada para que se aplique varios años después de su aprobación.

709. Al haberse violado de manera evidente el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- Congreso del Estado de San Luis Potosí

710. En lo que respecta al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la aprobación de la Supuesta Reforma tampoco cumplió con la normatividad que regula el procedimiento legislativo, violándose el principio de deliberación democrática.

711. El sólo hecho de que dentro de dos días el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí hubiese aprobado la Minuta Constitucional que le remitió la Cámara de Senadores, siendo que existe una disposición expresa que impide la dispensa de trámites, y siendo que para que sesione una Comisión se requiere citarla con al menos 48 horas de anticipación, y para sesionar un asunto en el pleno, se requiere una convocatoria o cita también con una anticipación de 48 horas, hace evidente que la mayoría que conforma la referida Legislatura decidió violar, en perjuicio de la minoría –que tenía el derecho de revisar la Minuta Constitucional y posteriormente el Dictamen legislativo con suficiente antelación a su debate y aprobación– impidiendo con ello una deliberación democrática.

712. Las disposiciones legales y reglamentarias que se violaron son las siguientes:

De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí:

“ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:
(...)
XVII. Puntos Constitucionales;”

“ARTICULO 113. Es competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Los relativos a reformas, adiciones y derogación de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o. a la particular del Estado;”

“ARTICULO 134. En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, **el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos; excepto cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Constitución Política del Estado.**”

“ARTICULO 145. El Congreso del Estado contará con **un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria**, dependiente de la Directiva; que se publicará en

el portal del Congreso y enviará, vía electrónica, a los legisladores, **con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones plenarias.**

En ella se publicarán:

I. Las iniciativas presentadas;

II. Dictámenes de las comisiones;

III. Propositiones y votaciones;

IV. Acuerdos de las comisiones; de los grupos parlamentarios; de la Directiva; de la Junta; y del Pleno;

V. Informes del Congreso, y

VI. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias.

La información de la Gaceta deberá actualizarse en la página del Congreso del Estado en internet, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada sesión del Pleno o de la Diputación Permanente; sin perjuicio de la publicación y notificación a los diputados conforme al párrafo primero de este artículo.

La antelación de la publicación de la Gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.

La falta de publicación de un dictamen en la Gaceta, no será obstáculo para que el mismo se discuta en la sesión respectiva, siempre y cuando haya sido enviado, vía electrónica, a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.”

“ARTICULO 148. A través del Sistema de Mensajería del Congreso se podrá realizar lo siguiente:

I. Enviar los citatorios correspondientes para notificar a las diputadas y los diputados, así como al personal del Congreso, sobre las reuniones de Pleno, de la Diputación Permanente; reuniones de comisiones, comités, así como cualquier otra actividad oficial de los órganos precitados;

II. Presentar iniciativas, conforme las formalidades que establecen, la Constitución; la presente Ley; el Reglamento, y demás ordenamientos aplicables;

III. Publicar la Gaceta Parlamentaria; las iniciativas; los puntos de acuerdo, así como los decretos y acuerdos aprobados, y (...)”

713. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

“ARTICULO 2º. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:

I. Constitución federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)”

“ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XXII. Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde el Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;”

“ARTICULO 75. El procedimiento de las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:

(...)

IV. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, la cual podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;”

“ARTICULO 81. Para adicionar o reformar la Constitución se requerirá de la aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados; y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

(...)”

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.”

“ARTICULO 151. **La presidenta o presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de**

anticipación, y adjuntará, el orden del día; el acta de la reunión anterior; la lista de asuntos turnados; los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, a través del Sistema de Mensajería del Congreso, a la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados promoventes de las iniciativas o puntos de acuerdo, cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria.”

714. Al haberse violado de manera evidente el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- **Congreso del Estado de Sonora**

715. En lo que respecta al H. Congreso del Estado de Sonora, la aprobación de la Supuesta Reforma tampoco cumplió con la normatividad que regula el procedimiento legislativo, violándose el principio de deliberación democrática.

716. La aprobación de la Supuesta Reforma contenida en la Minuta Constitucional tuvo lugar mediante sesión plenaria el día 12 de septiembre de 2024, en el entendido de que el Orden del Día originalmente publicado para esa sesión, fue modificado por la mayoría de dicha Legislatura sin justificación alguna, y sin entregar con la debida anticipación, el dictamen que sería objeto de discusión.

717. Esta circunstancia hacía imposible el que existiera una deliberación democrática. Posteriormente, el Pleno de la Legislatura dispensó la primera y segunda lectura del dictamen que aprobaba la Minuta Constitucional, lo que implicó la violación a las siguientes disposiciones de la Ley Número 77 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 89.- La convocatoria a reunión de las comisiones contendrá:

I.- La fecha de su emisión;

II.- La fecha, hora y sede programadas para la sesión;

III.- La exposición del orden del día; y

IV.- La firma autógrafa o electrónica del presidente de la comisión o la de (sic) mayoría de sus integrantes, las cuales no podrán ser sustituidas por la de otra persona u otras personas.

Para que una reunión de Comisión sea válida deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. **La Convocatoria deberá ser notificada mediante oficio con 48 horas de anticipación a la fijada para la reunión y publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.**

El dictamen o dictámenes que se contemplen en el orden del día para el análisis, discusión y aprobación de la Comisión se deberán de entregar a los diputados con la anticipación suficiente que permita a sus integrantes analizar a profundidad cada uno de ellos.

(...)

Tratándose de dictámenes que versen sobre reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución del Estado y leyes de nueva creación, deberán ser entregados a los integrantes de las comisiones correspondientes con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos.

Por lo que toca a dictámenes que versen sobre leyes de ingresos y decretos de egresos, deberán ser entregados a los integrantes de las comisiones correspondientes con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos.

Cuando los dictámenes versen sobre Decretos y Acuerdos, los dictámenes deberán ser entregados a los integrantes de las comisiones correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos.

Tratándose de las minutas recibidas sobre modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente del Congreso las turnará de manera inmediata a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dicha Comisión dictamine y presente la Minuta para su publicación en la Gaceta Parlamentaria a fin de que esta sea sometida al pleno para su discusión y aprobación, en su caso. La presentación del dictamen de la comisión ante el pleno, deberán (sic) ser en la siguiente sesión a la fecha de su dictaminación o en el menor plazo posible, en los términos de la presente Ley. (...)

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de la Diputación Permanente, además de turnar la Minuta de manera inmediata a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, tendría que estar convocando con carácter urgente a sesión extraordinaria, para someterse al pleno para su discusión y aprobación, en su caso, mediante la emisión del dictamen correspondiente.”

“ARTÍCULO 126.- Los dictámenes de las comisiones ya sean de ley, de decreto o de acuerdo se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta de ellos al pleno del Congreso del Estado y, la segunda, en la sesión siguiente. Después de la segunda lectura, la Presidencia señalará la fecha para debates.

Los dictámenes podrán ser objeto de dispensa de primera lectura sólo en el supuesto de que se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, dos días naturales previos la sesión de que se trate y previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.”

“ARTÍCULO 127.- **En los casos de urgencia notoria**, o de obvia resolución, o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, el pleno del Congreso del Estado **podrá dispensar el trámite de segunda lectura** a que se refiere el artículo anterior.”

“ARTÍCULO 128.- El trámite de segunda lectura sólo podrá dispensarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. **Al dispensarse este trámite, la discusión se realizará en la misma sesión en que se dispensó el trámite de referencia.**”

“ARTÍCULO 133.- Todo proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo que sea sometido a votación de los integrantes de alguna Comisión o del Pleno del Congreso del Estado, deberá someterse previamente a discusión en lo general y en lo particular.”

718. En la especie, la Minuta Constitucional proveniente de la Cámara de Senadores fue recibida por el H. Congreso del Estado de Sonora el día 11 de septiembre de 2024, y sin respetarse los tiempos que exige la legislación estatal para que se distribuya –previo a la sesión de la Comisión que dictamina un decreto o Minuta Constitucional– que exigen que se entregue el dictamen respectivo con al menos dos días hábiles, para que posteriormente, se de una primera lectura, seguida en la siguiente sesión de una segunda lectura, y seguida en la siguiente sesión de su debate.

719. Para pretender dar cumplimiento a dichos requisitos, la mayoría de la Legislatura votó la dispensa de los trámites legislativos. Sin embargo, el supuesto para que pueda operar esa dispensa, es que exista una “**urgencia notoria**”, lo que tal como ya se explicó en este concepto de violación, no existía.

720. Al haberse violado de manera evidente el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco

721. En lo que respecta al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, éste aprobó –el mismo día que recibió la Minuta Constitucional de la Cámara de Senadores– la Supuesta Reforma.

722. En la página de internet del referido Congreso, no se localizaron las órdenes del día, las actas, las convocatorias a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a la Junta de Coordinación Política, las actas de sesión, de la entrega previa del proyecto de dictamen a los miembros de la referida comisión, y el dictamen de dicha comisión, el dictamen emitido por dicha Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; tampoco existe evidencia a la convocatoria al Pleno de la referida Legislatura, ni de las actas de sesión de dicho Pleno ni de cómo fue que se aprobó por este congreso la Supuesta Reforma.

723. La falta de transparencia del referido Congreso del Estado de Tabasco, y la premura con la que se aprobó por parte de dicha legislatura la Supuesta Reforma, permiten presumir diversas violaciones que –previo informe justificado que se sirva rendir ese Congreso– podrán afirmarse como ciertas por la parte quejosa (lo que no puede hacer ahora ante la falta absoluta de transparencia del referido órgano legislativo). Recibido que sea el informe justificado, las violaciones a las normas que organizan procedimiento legislativo debieran ser las siguientes:

724. De la Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, las violaciones que se presumen son las siguientes:

“Artículo 58.- Las comisiones tendrán las facultades y obligaciones de carácter común que establece el artículo 65 de la Ley y la competencia por materia que se derive de su denominación.

De manera específica las Comisiones Ordinarias, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

X. Gobernación y Puntos Constitucionales, conocerá y dictaminará de:

(...)

e) De las minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remita el Congreso de la Unión en cumplimiento de lo establecido en el artículo 135 de la propia Constitución; (...)”

“Artículo 82.- Durante las sesiones del Pleno, los diputados podrán presentar sus iniciativas o proposiciones de viva voz ante la asamblea, en el tiempo establecido para ello. Cuando la iniciativa la suscriban diversos diputados, designarán a quien deba darle lectura.

Las iniciativas que presenten sujetos distintos a los diputados que cuenten con esta facultad en términos del artículo 33 de la Constitución, serán dadas a conocer en la sesión inmediata a su presentación, mediante lectura que se haga de un extracto de la misma y turnada de inmediato a comisiones.

Durante la lectura o presentación de una iniciativa no procederán interpelaciones o mociones, salvo la relativa al tiempo de exposición.”

“Artículo 96.- En todas las reuniones de las Comisiones deberá levantarse el acta correspondiente, la cual contendrá por lo menos: el nombre de quien las haya presidido y de los integrantes de la Junta Directiva; la relación de los diputados presentes y, en su caso, de invitados; las horas de inicio y de conclusión; la síntesis de asuntos tratados conforme al Orden del Día, con referencia a los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.”

“Artículo 97.- El desarrollo de los debates para las reuniones será el aplicable para las sesiones del Pleno, teniendo facultad los integrantes de la Junta Directiva para proponer acuerdos para el debate en los casos que por lo extraordinario del tema así se requiera.

El acuerdo de debates para casos extraordinarios deberá ser aprobado por la mayoría de sus integrantes.”

“Artículo 98.- Para la elaboración y expedición de los dictámenes, las Comisiones se reunirán a petición de sus respectivos presidentes o de dos integrantes de su Junta Directiva; en su caso, podrán funcionar con la mayoría de los Diputados que las formen.”

“Artículo 100.- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en reunión y éste se apruebe, por mayoría de sus integrantes presentes. La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, para su programación y aprobación en la sesión del pleno.”

“Artículo 107.- Para iniciar el debate, se dará lectura al dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se remitió y al voto o votos particulares, si los hubiere. La dispensa a este requisito solo procederá por el acuerdo de la mayoría de los diputados asistentes a la sesión, **siempre que se haya puesto a disposición de los coordinadores de las fracciones parlamentarias cuando menos el día previo a su debate**, salvo disposición contraria a la Ley y el presente Reglamento. La dispensa de la lectura de las actas, o cualquier otro documento sólo procederá por el acuerdo de la mayoría de los diputados asistentes a la sesión, salvo disposición contraria a la Ley y el presente Reglamento.”

725. Dicho lo anterior, de la videograbación del Pleno de la referida Legislatura, que se pudo examinar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=4S7F1fetXA8>; se desprende que no se leyó (y por tanto no se emitió) –como lo dispone la normatividad citada arriba– dictamen alguno, tampoco se leyó la minuta (no obstante que eso no era posible si no se entregaba la minuta con al menos un día previo al debate; artículo 107 del reglamento citado arriba), violaciones que hacen evidente la violación del principio de democracia deliberativa a la que se hace referencia en el presente concepto de violación, y por tanto, resulta inconstitucional, en el entendido de que no existía motivo alguno para dispensar los trámites legislativos, y mucho menos, una urgencia (real, distinta a la de complacer al Poder Ejecutivo Federal), que justificara dicha dispensa.

726. Al haberse violado de manera evidente el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- Congreso del Estado de Tamaulipas

727. En lo que respecta al H. Congreso del Estado de Tamaulipas, la forma en que la mayoría en dicho congreso violó el principio de legalidad y deliberación democrática fue por demás evidente.

728. Al recibir la Minuta Constitucional de la Cámara de Senadores el 11 de septiembre de 2024, la Diputación Permanente empezó a sesionar a las cinco de la mañana de ese mismo día, en el entendido de que no consta que se haya convocado a dicha sesión, ya que de acuerdo al Diario de Debates del 5 de septiembre de 2024, únicamente se suspendió la sesión de ese día 5 de septiembre de 2024 (a la que asistieron solamente 5 diputados), para reanudarla con seis (de siete) diputados que conforman la Diputación Permanente en la madrugada del día 11 de septiembre a las cinco horas con dos minutos (<https://www.youtube.com/watch?v=4ppLbY7A1s8>).

729. Dicho lo anterior, en la referida sesión del día 11 de septiembre de la Diputación Permanente, se resolvió que la Unidad de Servicios Parlamentarios de este Congreso realizase un proyecto de Dictamen relativo a la Supuesta Reforma, y posteriormente, se resolvió a convocar al Pleno para la discusión y en su caso aprobación del todavía inexistente Dictamen. Sin embargo, para que ese dictamen pudiese ser tal, era menester que la Comisión Permanente convocara a los miembros a discutir el proyecto y en efecto lo aprobase, no bastando que se

esgrimieran algunas ideas verbalmente, y se dejase la elaboración del dictamen final a una unidad que carece de competencia para aprobar dictámenes.

730. Por lo anterior, la obligación de que antes de que sesionase el pleno para votar el Dictamen respectivo, se le hubiese entregado el dictamen con 24 horas de anticipación, tampoco se cumplió. Por último, las sesiones del Pleno del Congreso únicamente pueden llevarse a cabo a las doce del día, y sólo mediante un acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva que se haga del conocimiento previo, se puede modificar ese horario. En la especie, la convocatoria –sin contar con ese acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva (ya que estaba en receso)– convocó a las seis con treinta minutos de la mañana del día siguiente, lo que generó que varios diputados no estuviesen en posibilidad de atender a la sesión.

731. Es importante señalar que la emisión de un dictamen –siguiendo las debidas formalidades– no puede ser objeto de dispensa, tratándose de reformas a la Constitución Federal, a menos de que esa dispensa la aprueben las dos terceras partes del Congreso Local que nos ocupa, lo que no sucedió en la especie.

732. Las disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que fueron violadas durante el proceso legislativo de aprobación de la supuesta reforma por dicho Congreso, son las siguientes:

ARTÍCULO 58.

Para el desempeño de sus atribuciones, **la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso** previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los **asuntos en comisiones** o en el Pleno.

ARTÍCULO 78.

1. El Congreso del Estado celebrará cuantas sesiones requiera para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, pero normalmente lo hará los martes de cada semana durante el período ordinario de sesiones.

2. **Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica de la Presidencia de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno Legislativo por conducto de los servicios técnicos correspondientes.** Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero la Presidencia de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

ARTÍCULO 87.

Las minutas-proyecto de Decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República serán dadas a conocer al Pleno o a la Diputación Permanente, según corresponda, en el apartado del orden del día correspondiente a iniciativas y serán turnadas para su dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales si el Poder Legislativo se encuentra en período de sesiones ordinarias, junto con las comisiones ordinarias con competencia en la materia de que se trate; **si las minutas se reciben en el receso, el dictamen estará a cargo de la Diputación Permanente.**

ARTÍCULO 88.

1. Para la presentación, discusión y votación de los dictámenes relacionados con minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, **se aplicarán en lo conducente las previsiones en materia de dictámenes, discusiones y votaciones aplicables al procedimiento legislativo ordinario.**

2. **La Junta de Gobierno podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes de minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, propiciándose la expresión de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista en torno al dictamen**

formulado, sin demérito de las Diputadas y los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en lo individual.

3. **La determinación del Pleno en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República se expresará en un punto de Acuerdo, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.**

4. El punto de acuerdo aprobado por el Pleno en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República será comunicado a la cámara revisora del Congreso de la Unión dentro del procedimiento constitucional de adiciones y reformas a la Ley Fundamental de la República, así como a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, si se hubiere iniciado el periodo de receso.

5. Dicha comunicación deberá contener el texto del punto de acuerdo aprobado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el dictamen formulado por las comisiones competentes, la versión estenográfica de la discusión que se hubiere suscitado y el señalamiento de la votación emitida con relación al dictamen de que se trate.

6. La determinación que adopte el Pleno en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, también será comunicada a las Legislaturas de los Estados.

7. Independientemente del sentido de la determinación del Pleno en torno a cada minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, cuando el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente del mismo realicen el cómputo y la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, comunicará a los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a los Ayuntamientos del mismo, la emisión de la declaración de haber sido aprobada la adición o reforma correspondiente.

ARTÍCULO 97.

1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.

2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.

3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen la Presidencia de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.

4. **Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno Legislativo, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.**

ARTÍCULO 98.

Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.

ARTÍCULO 148.

1. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes.

2. La dispensa consiste en la omisión de alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario.

3. **La dispensa del turno del asunto a comisiones para la formulación de dictamen sólo podrá autorizarse cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el Pleno, pero si se tratara de asuntos relacionados con adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.**

4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente

el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.

5. En caso de ser aprobada la dispensa del turno a comisiones de una iniciativa o proposición, si ésta ya hubiese sido leída se continuará con su puesta a discusión y subsiguiente votación; pero si no hubiese sido leída, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá su lectura íntegra y, posteriormente, se procederá a su discusión y votación.

733. Al haberse violado de manera evidente el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- **Congreso del Estado de Tlaxcala**

734. Por lo que hace a la aprobación por parte del H. Congreso del Estado de Tlaxcala de la Supuesta Reforma, dicho Congreso violó las normas de procedimiento legislativo que le eran aplicables en términos de la ley y reglamento que regulan dicho procedimiento, y al hacerlo, violó el principio de deliberación democrática.

735. En primer término, la convocatoria en la que sólo debía darse lectura a la Minuta Constitucional remitida por la H. Cámara de Senadores, para ser remitida a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de la Legislatura de Tlaxcala, sólo se señalaba como punto del orden del día el siguiente: “*UNICO. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado.*” No obstante, en violación de las normas que se citan abajo, fue en esa misma sesión extraordinaria en la que se discutió y aprobó, sin la debida convocatoria, sin el debido turno a la referida Comisión legislativa (ya que no existía urgencia que justificara obviar ese requisito), sin la debida lectura del dictamen respectivo y sin que se permitiese conocer con la anticipación necesaria a los legisladores saber qué se iba a discutir, a efecto de poder preparar sus debate y hacer un ejercicio de democracia deliberativa.

736. Las disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que fueron violadas durante el proceso legislativo de aprobación de la supuesta reforma por dicho Congreso, son las siguientes:

737. Las disposiciones legales y reglamentarias que el H. Congreso del Estado de Tlaxcala violó, son las siguientes:

738. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, violó las siguientes:

Artículo 2. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es depositario de la soberanía del pueblo tlaxcalteca; se ejerce a través de una asamblea denominada Congreso del Estado de Tlaxcala, integrada por los diputados electos conforme a las disposiciones que establecen la Constitución Política del Estado y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

El Congreso del Estado expedirá los reglamentos y disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de esta Ley, los que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además validará a través de las prácticas parlamentarias las sesiones, orden del día, debates, votaciones y protocolo.

Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:

II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y [...]

Artículo 10. Serán emitidas las resoluciones siguientes:

[...]

V. Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 26. Los diputados tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, a las de la Comisión Permanente cuando pertenezca a ella y a las de las comisiones y comités de que formen parte; [...]

Artículo 45. La Mesa Directiva tiene las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al programa legislativo establecido; [...]

VI. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación, y [...]

Artículo 48. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes: [...]

IV. Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar en receso y levantar las sesiones;

V. Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión, en el orden cronológico establecido, salvo acuerdo en contrario de la asamblea; [...]

VIII. Dar trámite a los asuntos del orden del día y dictar los acuerdos correspondientes; [...]

XVII. Convocar a sesiones o periodos extraordinarios;

Artículo 78. El Pleno del Congreso del Estado constituirá dentro de los primeros quince días de su ejercicio organismos integrados por diputados que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proposiciones, contribuyan a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. A estos organismos se les denominará comisiones ordinarias y tendrán a su cargo estudiar los expedientes que se les turnen y emitirán los proyectos que legalmente procedan en la forma y términos establecidos por esta Ley.

El Pleno, en el ámbito de sus exigencias y necesidades, podrá nombrar comisiones especiales y de cortesía.

Todas las comisiones ordinarias serán colegiadas y se integrarán por lo menos con tres miembros y procurarán que reflejen la pluralidad del Congreso del Estado. En cada Comisión habrá un Presidente y los demás serán vocales salvo las comisiones de cortesía. En ningún caso algún Diputado podrá dejar de formar parte de las comisiones ordinarias del Congreso del Estado.

Las comisiones, una vez integradas, llevarán a cabo su sesión de instalación. El acta correspondiente se remitirá a la Unidad de Transparencia del Congreso y se le dará la difusión correspondiente.

Artículo 81 Las Comisiones laborarán en la sala de Comisiones, en el cubículo del Presidente de la Comisión, dentro del Palacio Legislativo, o en un lugar distinto dentro del Estado, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión en el Recinto Oficial, o celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, y expedirán sus dictámenes por escrito, en los que propondrán materialmente el contenido de la Ley, Decreto o acuerdo que deba expedirse.

Artículo 82. Las comisiones ordinarias, son las siguientes:

[...]

XX. Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;

739. Del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las disposiciones violadas por la Legislatura de Tlaxcala son las siguientes:

Artículo 35. Las Comisiones Ordinarias se integran en los términos previstos por la Ley Orgánica y para el desempeño de sus funciones contarán con un Secretario Técnico, nombrado por éstas a propuesta de su presidente. La Junta de Coordinación y Concertación Política está facultada para verificar el cumplimiento del perfil profesional y experiencia de los Secretarios Técnicos.

Para la elaboración de los anteproyectos y proyectos de dictamen según su naturaleza, podrán apoyarse a su elección, en la Dirección Jurídica o en el Instituto de Estudios Legislativos.

El Secretario Técnico deberá contar con los conocimientos profesionales técnicos y la experiencia necesaria en la materia competencia de la Comisión de que se trate y realizará entre otras, las funciones siguientes:

- I. **Convocar** a nombre del presidente **a los integrantes de la Comisión a sesiones** presenciales o electrónicas y reuniones de trabajo;
- II. **Entregar los citatorios con la debida anticipación** en los términos previstos en este Reglamento;
- III. Redactar las actas de sesiones y reuniones de la Comisión, y recabar las firmas correspondientes de los participantes;
- IV. Dar seguimiento a los Acuerdos de la Comisión;
- V. **Elaborar**, a petición del ponente, **el proyecto de dictamen que se presentará ante el Pleno de la Comisión**, y
- VI. **Entregar** con la debida anticipación al Secretario Parlamentario, **los proyectos de dictámenes de la Comisión para su inserción en el orden del día.**

Artículo 37. Las comisiones ordinarias conocerán de las iniciativas de reforma o expedición de leyes y asuntos que se relacionen con su materia y en términos de Ley son las siguientes:

[...]

XX. Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; [...]

Artículo 38. A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados; [...]
- VII. Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados, y [...]

Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes:

- I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 63. Al recibir las comisiones los asuntos que les turnen, su presidente acusará el recibo correspondiente con copia para los demás integrantes de la comisión, citándolos a una sesión privada, presencial o electrónica, en la que se dará a conocer el contenido del asunto recibido, se designará por turno al diputado que actuará como ponente y se acordará el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen correspondiente. En caso de falta de ponente, se nombrará a quien lo sustituya.

Si el caso lo permite, podrán realizarse consultas y foros de participación social, así como comparecencias de los particulares y de los Servidores Públicos relacionados con el asunto.

Las demás sesiones de las comisiones deberán ser públicas, salvo que el asunto requiera tratarse en privado, previo acuerdo unánime de los integrantes de la comisión.

Artículo 64. Las comisiones sesionarán de forma presencial o electrónica, mediante convocatoria por escrito de su presidente, **dada a conocer con una anticipación de veinticuatro horas**, durante los períodos ordinarios de sesiones, y de cuarenta y ocho horas durante los recesos, salvo casos de urgencia. Cuando se trate de sesiones electrónicas, la convocatoria podrá ser remitida a través del correo institucional de los diputados integrantes.

Artículo 85. Aprobado el dictamen, el presidente de la comisión lo turnará al presidente de la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación y Concertación Política en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que, de ser procedente, se publique y enliste en el Orden del Día de la sesión que corresponda, a efecto de ordenar la lectura en los términos de este ordenamiento.

Artículo 108. Para la integración de los puntos básicos del orden del día, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Acta de la sesión anterior para su aprobación. Si ocurriere discusión sobre alguno de los puntos de su contenido, informará a la secretaria y podrán hacer uso de la palabra hasta dos diputados en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la aprobación del Pleno del Congreso; [...]

III. Dictámenes que consulten proyectos de Ley o Decretos y que deben sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión;

IV. Dictámenes señalados para discutirse;

V. Minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 111. **Toda convocatoria deberá contener el orden del día acordado por el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política y enviarse por escrito o por correo electrónico a cada uno de los diputados previa a la sesión, por conducto de la Secretaría Parlamentaria, dentro de las veinticuatro horas.**

Cuando los asuntos sean de urgencia el orden del día de la sesión siguiente será dado a conocer en forma verbal por el presidente de la Mesa Directiva, ante los asistentes a la sesión.

Artículo 112. Durante la sesión, corresponderá al presidente de la Mesa Directiva ordenar el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día y distinguir los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al programa legislativo establecido.

Artículo 114. Todas las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten al Congreso se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Se presentarán por escrito dirigido al presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores;

II. **Se incluirá en el orden del día de la sesión** que corresponda para darle primera lectura, una vez llevado a cabo su registro por los secretarios;

III. **Al término de la primera lectura se turnara a la comisión** que corresponda de no haber inconveniente por el Pleno, y

IV. En su oportunidad, **el dictamen que emita la comisión pasará a segunda lectura para su discusión** y aprobación en su caso.

Artículo 117. En los casos de urgencia, **cuando se evidencie que se encuentra en riesgo la estabilidad política, económica y social del Estado** y sean de obvia y urgente resolución o que esté por concluir algún período de sesiones, **calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes**, podrá el Pleno dar curso a las iniciativas y ponerlas a discusión inmediatamente después de su lectura.

Artículo 120. En caso de **urgencia notoria** calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, **puede el Pleno dispensar los trámites** que señalan los Artículos anteriores.

Artículo 129. Ninguna proposición o proyecto se discutirá sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de **urgencia** o de obvia resolución.

Artículo 130. En los **casos de urgencia** y obvia resolución, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados que estén presentes, se podrá, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

740. Al haberse violado de manera evidente el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- **Congreso del Estado de Veracruz**

741. Por lo que respecta al H. Congreso del Estado de Veracruz, le tomó menos de 8 horas para que, recibida que fue la Minuta Constitucional, la aprobase, con un sesión plenaria que duró poco más de una hora y media. Sobra decir que la única forma en que esta hazaña se logró fue violando las más elementales normas del procedimiento legislativo, diseñadas para proteger que en dicho procedimiento impere el principio de democracia deliberativa.

742. No existe evidencia de que la modificación del orden del día se hubiese aprobado por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, ya que la votación únicamente fue económica, siendo que al existir un requisito normativo para una mayoría calificada, era menester que se registrara con certeza quien votó o no a favor del cambio del Orden del Día.

743. De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Diputación Permanente de la Legislatura de Veracruz únicamente puede convocar a una Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso cuando se discutirá un dictamen legislativo.

744. Además de que no existe evidencia de que la Diputación Permanente sesionó y acordó convocar a Sesión Extraordinaria, en el caso que nos ocupa, la convocatoria —si se le puede llamar así, ya que se publicó horas antes de que sesionara el Pleno del Congreso— no convoca a discutir un dictamen, ya que solo precisaba como asunto la “*V. Lectura de la correspondencia recibida*”, en lugar de precisar que se habría de discutir una reforma a la Constitución Federal.

745. Durante la sesión del Pleno de la referida Legislatura, se sometió a votación el dispensar los trámites reglamentarios, obteniéndose dicha propuesta una votación mayoritaria (obtenida mediante votación económica, sin que se precisara en el Acta respectiva cuántos votos realmente tuvo esa propuesta). Sin embargo, en esa propuesta y en dicha votación —que se dio sin discusión previa— no se justificó la dispensa en alguno de los supuestos que prevé el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (por ejemplo, algún tipo de urgencia), y sobra decir, no existía urgencia alguna para dispensar los trámites.

746. Posteriormente, la Legislatura inició la discusión de la Supuesta Reforma dispensando nuevamente la lectura de la Minuta Constitucional, y en una discusión que de acuerdo al Acta, no debió durar más de una hora, se aprobó la misma.

747. Es decir, sin siquiera haber hecho una primera o segunda lectura, se sometió a discusión y aprobación la Supuesta Reforma, siendo evidente que la Minuta Constitucional no era siquiera conocida por los legisladores (por aquellos que votaron a favor y en contra, y por aquellos que no asistieron), además de las violaciones de las disposiciones normativas que se citan enseguida, se violó el principio de deliberación democrática, ya que no se remitió la Minuta Constitucional a una comisión para que la dictaminara, no se convocó a dicha comisión para que se discutiera en su seno la Minuta Constitucional, no se obtuvo un dictamen favorable, no se hizo del conocimiento dicho dictamen (e inclusive la Minuta Constitucional) con la suficiente antelación para que los legisladores pudieran siquiera leerla, no se convocó precisamente para discutir el referido dictamen con la antelación que exige la normatividad, no se leyó el dictamen ni la minuta en el Pleno y, consecuentemente, no existió una verdadera discusión o deliberación de la misma.

748. Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias cuya inobservancia violó el principio de democracia deliberativa, son las siguientes:

749. De la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

- I. Turno a Comisiones;
 - II. Dictamen de comisiones;
 - III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
 - IV. Votación nominal; y
 - V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.
- Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, **el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.**

De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 9. El Congreso se reunirá en **Sesiones Extraordinarias** cada vez que:

- I. **Fuera convocado por la Diputación Permanente;** y
 - II. A petición del Gobernador del Estado, con acuerdo de la Diputación Permanente.
- Durante estas sesiones, **se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria** y en los que se **califiquen de urgentes** por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 17. Los diputados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. **Asistir** y, en su caso, **votar en las Sesiones del Congreso**, de la Diputación Permanente o de las **Comisiones legislativas** de que formen parte; [...]

Artículo 42. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

[...]

XIII. **Convocar al Congreso a las sesiones extraordinarias a que haya lugar, para los efectos de la discusión de los dictámenes relativos** y, en su caso, aprobación de las Cuentas Públicas; y [...]

Artículo 49. Las iniciativas de ley o decreto se sujetaran a los trámites siguientes:

- I. **Turno a Comisiones;**
- II. **Dictamen de comisiones;**
- III. **Discusión del dictamen en el pleno del Congreso**, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
- IV. Votación nominal; y
- V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución del Estado y esta ley.

Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

750. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 45. **Las comisiones se reunirán a convocatoria de su presidente en el lugar y hora que al efecto fije, mediante notificación indubitable**, ya sea de manera digital o por escrito, a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación. De no convocar, el secretario y el vocal lo conminarán por escrito a hacerlo y, de persistir en la negativa, sesionarán el día y la hora que determinen, sin perjuicio de informar de ello al Pleno. El quórum será de simple mayoría. **Sólo habrá dictamen cuando lo firme la mayoría de sus miembros.**

Los presidentes de las comisiones informarán al Presidente el nombre de los diputados faltistas y el número de sus inasistencias en el mes a los trabajos de aquéllas.

Las reuniones de las comisiones serán públicas y se transmitirán mediante los medios electrónicos oficiales, con excepción de las que por su naturaleza o los asuntos a tratar, deban ser privadas.

Artículo 47. **Cuando las comisiones permanentes estudien un proyecto de dictamen legislativo, podrán solicitar, por conducto de sus presidentes, la información y las copias relacionadas con su competencia**, de los documentos que obren en poder de las dependencias y entidades de los gobiernos, estatal y municipales, mismas que les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que por ley deban guardarse bajo reserva, en la inteligencia de que la lenidad o negativa a entregar dichas constancias dentro de plazos pertinentes, autorizará al Presidente a que, en vía de queja, se dirija al Gobernador del Estado o al Presidente Municipal de que se trate, dándole cuenta de tales omisiones. Tratándose de los Organismos Autónomos del Estado, el requerimiento se hará en forma directa por conducto del Presidente. También están facultadas para celebrar entrevistas con los servidores públicos que puedan contribuir a ilustrar su juicio respecto de la iniciativa a estudio.
[...]

Artículo 65. **Los dictámenes, que podrán ser en sentido negativo** o positivo, deberán señalar los fundamentos jurídicos que los motiven; los antecedentes de los asuntos materia de los mismos; un apartado con las consideraciones que los integrantes de las comisiones estimen necesarias para justificar la procedencia o improcedencia de lo propuesto; y el proyecto de resolución que corresponda. [...]

Artículo 73. **En las sesiones de la Permanente se llevará a cabo la lectura de los asuntos listados, discusiones y votaciones**, de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento, salvo los casos en que fuere indispensable la omisión de los trámites.

Artículo 84. En las sesiones ordinarias del Pleno o en las de la Permanente, se dará cuenta de los asuntos listados, de conformidad con el siguiente orden:

I. Lista de asistencia;

II. Lectura y aprobación del orden del día;

III. Lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación. Por instrucciones del Presidente, la Secretaría de la Directiva hará las correcciones que procedan. Las actas deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la que se haga constar en ellas, de tal manera que la Diputación Permanente aprobará el acta de la última sesión del periodo ordinario que le antecede y el Pleno hará lo mismo con el acta de la última sesión de la Diputación Permanente. Tratándose de periodos extraordinarios, el acta se aprobará en la siguiente sesión, ya sea del periodo ordinario o del receso;

IV. Lectura de la correspondencia recibida, que deba ser del conocimiento del Pleno o de la Permanente;

V. **Minutas Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Federal, remitidas por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;** [...]

VI. Iniciativas de ley o decreto, así como proyectos de iniciativas ante el Congreso de la Unión;

VII. **Dictámenes a discusión:**

a) Dictámenes con proyecto de ley;

b) **Dictámenes con proyecto de decreto;** [...]

Artículo 100. **Los dictámenes con proyecto de ley, decreto** o iniciativa ante el Congreso de la Unión, **serán sometidos a votación nominal**, tanto en lo general como en lo particular.

Los restantes dictámenes o propuestas se someterán a votación económica, excepto que, a petición de un diputado, secundada por tres diputados, lo sean en votación nominal.

Artículo 105. **Ningún proyecto de ley o decreto podrá ser votado sin el correspondiente dictamen de comisión**, salvo los asuntos de urgente u obvia resolución en los términos de los artículos 35 párrafo tercero de la Constitución, 49 párrafo tercero de la Ley, y 133 de este Reglamento.

Artículo 106. Recibida por el **Presidente de la comisión** la iniciativa o solicitud correspondiente **será inmediatamente distribuida entre sus miembros y se citará a una sesión en la que se le dará lectura**, se designarán los apoyos técnicos legislativos y se acordarán las consultas y comparecencias de los servidores públicos o de particulares que se considere procedente.

Para la celebración de los actos preparatorios del dictamen se estará a lo establecido por el artículo 47 y demás relativos de este Reglamento.

El mismo procedimiento deberá seguirse, en caso de que la iniciativa o solicitud se hubiese turnado a comisiones unidas.

Artículo 109. Emitido un dictamen, el presidente de la Comisión lo turnará al Presidente de la Junta de Trabajos Legislativos, junto con el archivo electrónico respectivo, para que se enliste en el orden del día de la sesión que corresponda, en los términos de este Reglamento. La versión impresa del **dictamen** será remitida inmediatamente a la Secretaría General, para que ésta proceda a escanearla y **distribuirla vía electrónica entre los coordinadores de los grupos legislativos**, para que éstos, por la misma vía, lo hagan llegar a sus miembros, así como entre los diputados que no conformen grupo legislativo, y **quedará en observación, por lo menos, durante cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión dentro de la cual se discuta.**

La versión electrónica del dictamen que reciba la presidencia de la Junta de Trabajos Legislativos se remitirá de inmediato a la Secretaría General, para que disponga su **publicación en la Gaceta Legislativa.**

El voto particular deberá escanearse y distribuirse entre los diputados coordinadores de Grupos Legislativos y entre quienes no los conforman, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión en la que se discuta el dictamen correspondiente. La versión electrónica de dicho voto particular servirá para su publicación en la Gaceta Legislativa.

Artículo 114. Concluida la **lectura del dictamen** o dispensada ésta, se procederá a leer, en su caso, el voto particular. El que el voto particular estuviere publicado en la Gaceta Legislativa no impedirá su lectura por parte del diputado que lo formuló, a menos de que éste solicite expresamente al Presidente omitir la lectura o no se encuentre presente.

Artículo 129. **Todos los dictámenes de las comisiones permanentes que versen acerca de asuntos distintos a leyes y decretos se registrarán**, en lo conducente, por lo establecido en este capítulo. Los informes que las comisiones especiales rindan al Pleno serán objeto de debate, pero no de votación.

Los proyectos de puntos de acuerdo adoptados por consenso de los grupos legislativos serán votados de inmediato.

Artículo 120. **Todo dictamen se discutirá** primero en lo general y después en lo particular. Si consta de menos de diez artículos será discutido en ambas formas al mismo tiempo. En este último caso, si no se reserva algún artículo, toda la discusión se referirá a la aceptación o rechazo del proyecto en su conjunto sin poder proponer cambio alguno.

751. Al haberse violado de manera evidente el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- **Congreso de Yucatán del Estado de Yucatán**

752. Por lo que respecta al H. Congreso del Estado de Yucatán, dicha legislatura violó el principio de legalidad y de democracia deliberativa, por las razones que se explican a continuación.

753. El 11 de septiembre de 2024, el Presidente de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación de esta Legislatura convocó a una sesión de dicha comisión para ese mismo día, sin precisar la hora de la sesión y entregando dicha convocatoria después de la una de la tarde (por ejemplo, en un caso, el acuse señala “1:27 pm”, en otro “1:20 pm” y en otro “01:17”).

754. El orden del día de dicha convocatoria no señalaba que se discutiría o aprobaría un dictamen, únicamente señalaba como punto del orden del día “*b) Distribución del Oficio Número DGPL-1P1A.-130.30, con el que remite el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan*

755. No obstante, fue en sesión del 11 de septiembre de 2024 (cuya convocatoria no contenía siquiera una hora), en la que se aprobó por mayoría de los presentes un dictamen de una minuta que a decir de la convocatoria, únicamente se iba a “distribuir”. A la sesión de la referida Comisión, no asistió uno de sus miembros, como consta en la lista de asistencia del 11 de septiembre de 2024.

756. Pocas horas después, se generó de manera electrónica una Orden del Día bajo la cual se convocó al Pleno de la Legislatura del Estado de Yucatán. La “meta-data” de dicha orden del día acusa que la misma se elaboró el día 11 de septiembre de 2024, precisamente a las once horas con trece minutos –es decir, antes de que la convocatoria de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación siquiera se entregara– y señalando que la sesión plenaria se llevaría a cabo media hora después, a las 12:00 horas.

757. Dicho lo anterior, el Pleno de la Legislatura del Estado de Yucatán inició su sesión el día 11 de septiembre de 2024, sin que se hubiese entregado el supuesto dictamen que aprobaba la Supuesta Reforma con la anticipación necesaria para que las legisladoras y legisladores pudiesen siquiera leerla previo a la sesión plenaria.

758. La forma tan atropellada en la que se elaboró el supuesto dictamen de la Minuta Constitucional proveniente de la Cámara de Senadores (la convocatoria a los legisladores a la sesión, que debió enviarse con veinticuatro horas de anticipación, se entregó –de acuerdo a los documentos de la legislatura– después de que tuvo lugar la sesión de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación), aunada a la indebida e injustificada dispensa de los trámites legislativos –dispensa que no está permitida en la legislación ordinaria, y que aunque se prevé en el reglamento respectivo, se hizo sin motivación alguna y en franca violación de una norma jerárquicamente superior que obliga a su inaplicación– anuló por completo el procedimiento de deliberación democrática, ya que:

- a) No existió una convocatoria con la debida antelación que permitiese que las legisladores y legisladores conocieran la Minuta Constitucional y el supuesto dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación;
- b) Legisladora o legislador alguno había tenido oportunidad de recibir y leer la Minuta Constitucional y el supuesto dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación;
- c) No se dio lectura al dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación;
- d) Se obviaron los trámites de ley sin motivación alguna, pero además, en franca violación de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán que y de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que no permiten obviar o dispensar los trámites legislativos que nos ocupan (la referida Constitución únicamente alude en su artículo 35 a supuestos que no son aplicables a una Minuta Constitucional, en los que se puede dispensar el dictamen).
- e) Se pretendió fundar la dispensa de trámites legislativos en el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que en términos de la legislación

que reglamenta, concretamente los artículos 1o. y 5o., sólo podía reglamentar los procedimientos legislativos previstos en la ley, sin que pudiera obviarlos o dispensarlos en casos no previstos en ésta.

759. Las violaciones señaladas arriba violaron las siguientes disposiciones legales y reglamentarias del Estado de Yucatán:

760. De la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se violaron las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- **Esta Ley es de orden público** y tiene por objeto establecer las atribuciones, estructura orgánica y funcionamiento del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

V.- **Comisiones Permanentes:** órganos colegiados y plurales, cuya integración determina el Pleno del Congreso, responsables de conocer y resolver los asuntos que por su competencia, le sean turnados por la Mesa Directiva; [...]

IX.- **Decreto:** resolución del Pleno, que crea situaciones jurídicas colectivas o individuales, con carácter obligatorio; [...]

XXII.- **Reglamento: resolución que el Congreso emite, para regular disposiciones generales;** [...]

Artículo 43.- **El Congreso designará Comisiones Permanentes** que se encargarán del estudio, análisis, investigación, consulta, debate y dictamen de los asuntos que les sean turnados, de manera individual o conjunta, siendo las siguientes:

I.- **PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y los relativos con la gobernabilidad Estatal y Municipal, para lo cual conocerá todo lo relativo a:

a) Las **iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;** [...]

Artículo 45.- Las Comisiones se integrarán con un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios y los vocales necesarios. Las presidencias de las comisiones deberán ser asignadas a las Fracciones y Representaciones Legislativas, en función de su representatividad.

Artículo 50.- Los presidentes de las Comisiones, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- **Convocar a sesiones** o reuniones de trabajo, presidirlas y conducir las;

II.- Elaborar, en coordinación con el secretario el **orden del día;** [...]

Artículo 75.- La Gaceta Parlamentaria, es el medio de difusión electrónica del Congreso, y estará a cargo de la Secretaria General para dar a conocer en el portal de internet del Poder Legislativo, los asuntos que se tratarán en las sesiones del Pleno y de Comisiones o Comités, así como de las actividades relevantes en materia legislativa y que deban conocer previamente los diputados y la sociedad en general.

761. Del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, las siguientes disposiciones:

Artículo 15.- El Congreso sesionará de manera ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado. El último período ordinario de sesiones podrá ampliarse hasta el 31 de agosto, en el año en que la Legislatura, concluya su ejercicio constitucional.

No podrán iniciarse las sesiones del Pleno sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus diputados integrantes. **Las sesiones** serán ordinarias, extraordinarias y solemnes, **se celebrarán en la fecha y hora que previamente fueren**

convocadas por la Mesa Directiva; en dichas sesiones, deberá emplearse el tiempo necesario para resolver todos los asuntos en cartera.

Artículo 82.- Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la manera siguiente:

I.- La síntesis de las actas se pondrán a discusión y votación inmediatamente después de leídas;

II.- Los **oficios y comunicados de las autoridades Federales**, Estatales y de los ayuntamientos que no deban producir una disposición del Congreso, el Presidente les dará el curso de enterado. **Este podrá, sin embargo, pasarlos al estudio de una comisión cuando considere que es necesario una resolución del Congreso;**

III.- Las peticiones presentadas por los diputados tendrán los mismos trámites que los recursos anteriores;

IV.- Las iniciativas presentadas por los diputados, el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos o consejos municipales y ciudadanos conforme a la Ley, se turnarán a la Comisión o comisiones respectivas. Igual trámite se dará a los informes de la cuenta pública que remita la Auditoría Superior del Estado;

V.- Las propuestas de acuerdo que presenten la Mesa Directiva o la Junta, se les dará lectura y se someterán de inmediato al Pleno para su discusión y votación;

VI.- Las demás propuestas de acuerdo que presenten las comisiones, los comités, los diputados y las fracciones o representaciones legislativas, se les dará lectura e inmediatamente se someterá a votación si se admite o no, en el primer caso, se turnará a la Secretaría para una segunda lectura en la que podrán hablar una sola vez dos diputados: uno en favor y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposición o se turnará a la Comisión o comisiones respectivas y en el segundo caso, quedará desechada;

Las propuestas de acuerdo a las que no se le haya dado el trámite dentro del período ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos;

VII.- Las propuestas de modificaciones a proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo se discutirán y votarán sin más trámites que su lectura y si son aprobadas, se agregarán a la minuta respectiva;

Los dictámenes que emitan las comisiones tendrán una sola lectura, debiéndose leer todo o parte del dictamen si así lo considera necesario el Congreso. **Concluida la lectura se enviará para su discusión y votación en una sesión posterior;**

Cuando los Dictámenes contengan en su parte resolutive acuerdos, se sujetarán a discusión inmediatamente después de leídos y agotada ésta o no habiéndola, se consultará su aprobación en votación económica, y [sic]

Artículo 84.- **La dispensa de trámite, consistirá en la omisión de la lectura preceptuada por este ordenamiento y demás trámites legislativos**, por lo que se consultará al Pleno del Congreso si la concede; en ningún otro caso podrá ponerse a discusión un proyecto de Ley o de Decreto, sin haberse satisfecho el requisito del artículo 36 de la Constitución.

Artículo 133.- **La convocatoria a sesión de comisión** o comité deberá realizarse **con al menos veinticuatro horas de anticipación** y enviarse a cada diputado integrante, salvo en caso extraordinario, que podrá ser en cualquier momento cuando así lo determine el Presidente, obedeciendo la naturaleza del asunto a tratar.

762. Al haberse violado de manera evidente el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

- **Congreso del Estado de Zacatecas.**

763. Por lo que respecta al H. Congreso del Estado de Yucatán, dicha legislatura violó el principio de legalidad y de democracia deliberativa, por las razones que se explican a continuación.

764. Las disposiciones legales que regulan el procedimiento de dicho órgano legislativo, en materia de aprobación de reformas constitucionales, se contiene en los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Constitución federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 52. El procedimiento legislativo tiene por objeto la creación, derogación o abrogación de normas jurídicas y:

[...]

II. Se denominará procedimiento para la reforma constitucional, cuando se trate de reformas a la Constitución federal o a la propia del Estado.

Artículo 64. **En caso de urgencia** calificada por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar o abreviar los trámites establecidos para la aprobación de iniciativas de ley o decreto.

Artículo 104 Bis. El procedimiento que deberá seguirse para para la discusión y, en su caso, aprobación de la minuta de decreto de reformas o adiciones a la Constitución Federal remitida por el Congreso de la Unión, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Recibida la minuta, se dará lectura en la primera sesión del Pleno inmediata a la de su recepción; si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesión extraordinaria por la Comisión Permanente, para los efectos precisados en el presente artículo;

II. Concluida la lectura, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a la aprobación del Pleno la dispensa de los trámites legislativos, la que deberá ser aprobada por mayoría simple.

En caso de que no se apruebe la dispensa de trámites, la minuta se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales, la que dictaminará en términos de la presente Ley, y

III. Aprobada la dispensa de los trámites legislativos, la minuta se someterá a discusión del Pleno y se entenderá aprobada cuando así lo manifieste el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en la sesión, en consecuencia, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

765. En la especie, la Legislatura Zacatecana dispensó todos los trámites legislativos bajo el argumento de que existía una urgencia, pero además, de manera indebida, esa cuestión se hizo incluir al aprobarse el Orden del Día, violación procedimental que *per se*, invalida todo el proceso legislativo.

766. Es importante enfatizar que el proceso de dictaminar la Minuta Constitucional que proviene de la Cámara de Senadores implicó que los legisladores zacatecanos no pudiesen discutir la Supuesta Reforma en comisiones, y posteriormente, impidió a todos los legisladoras y legisladoras del H. Congreso del Estado de Zacatecas, el contar con un dictamen que guiara el proceso legislativo, que les permitiera conocer realmente en qué consistía la Supuesta Reforma, y sobre todo, la posibilidad de conocer a detalle la Minuta Constitucional, ya que el mismo día en que se recibió dicha minuta, la misma fue aprobada sin dictamen y sin mayor análisis, y sin que hubiese urgencia alguna que justificara la dispensa de trámites legislativos.

767. Al haberse violado de manera evidente el principio de deliberación democrática referido en el presente concepto de violación, el proceso legislativo de la Legislatura que nos ocupa violó la Constitución y la legislación que le eran aplicables, y al hacerlo, la aprobación a la Supuesta Reforma debe declararse inconstitucional.

v. Violación por omisión de consulta a pueblos indígenas.

768. Los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT establecen lo siguiente:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

769. Así, los artículos referidos mandatan a los gobiernos el establecimiento de los medios que garanticen la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones a todos los niveles; esto es a nivel de instituciones legislativas y de organismos administrativos. También mandata la consulta mediante procedimientos adecuados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente dispone que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

770. En ese mismo orden de ideas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también se refieren a los mecanismos de consulta y participación y establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

771. Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar una norma general susceptible de afectar directamente sus derechos e intereses. Dichas consultas —ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes— deberán ser libres, previas, culturalmente adecuadas, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informadas, de buena fe y adoptando una perspectiva intercultural orientada a generar consensos.

772. Asimismo, dichos preceptos constitucionales han sido interpretados por ese Alto Tribunal, a luz de lo dispuesto en los artículos 35 y 41 de la Constitución General; 1.1 y 23.1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; y, 18 y 19 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los cuales los pueblos indígenas tienen derecho a participar en asuntos públicos y a adoptar de decisiones respecto a las cuestiones que afecten a sus derechos, a través de consultas de buena fe, por medio de sus instituciones representativas y, en algunos casos, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

773. En el caso, en ninguna fase del procedimiento legislativo se consultó a los pueblos indígenas, lo que en sí mismo implica la inconstitucionalidad del Decreto Reclamado.

vi. Conclusiones

774. Las innumerables violaciones al proceso legislativo que se identifican en el presente concepto de violación no son una cuestión menor. Tanto el Congreso de la Unión como la mayoría de los Congresos Estatales obviaron plazos, publicaciones, lecturas y demás formalidades legislativos que **impidieron no solo conocer y estudiar el contenido del Decreto, sino que impidieron que se tuviera un debate real y serio para la aprobación del mismo.**

775. A lo largo de este concepto de violación, se demostró a este Juzgado que los legisladores atropellaron cualquier formalidad legislativa con la exclusiva finalidad de aprobar el Decreto Reclamado lo más pronto posible, a pesar del calado de la reforma, su complejidad y el hecho de que no existe urgencia alguna para que los procesos legislativos se llevaran a cabo con dicha rapidez.

776. El hecho de que no se respetaran plazos, que no se emitiera dictámenes sobre las minutas, que no se publicaran convocatorias a sesiones, cambios de sede abruptos y arbitrarios, que no se dieran lecturas a los dictámenes elaborados o que, incluso, **no exista siquiera constancia de los legisladores y legisladoras que emitieron su voto o de que en realidad se alcanzaron las mayorías necesarias**, son violaciones que evidentemente trascendieron al Decreto Reclamado.

777. Como será desarrollado a lo largo de los siguientes dos conceptos de violación, dicha trascendencia radica en la imposibilidad de los legisladores y legisladoras de conocer el contenido del Decreto Reclamado, la imposibilidad de discutirlo y, en consecuencia, **aprobar una reforma constitucional que pretende un cambio arbitrario de la forma de gobierno de México y que, más aun, atenta contra la democracia mexicana.**

778. Más aun, el Decreto Reclamado ni siquiera responde a las razones en las que los legisladores y legisladoras pretendieron sustentar su necesidad; a través de esta reforma no se resuelven problemas de corrupción, impunidad o de nepotismo. Por el contrario, se trata de un intento de **someter al Poder Judicial a los otros Poderes de la Unión, bajo falsos ejercicios democráticos que, además, resultan en múltiples violaciones de derechos fundamentales de las personas juzgadas y atentan contra principios democráticos como el de independencia y autonomía judiciales.**

779. Sin embargo, más allá de dichas consideraciones, la principal razón por la que las violaciones legislativas aquí apuntadas no pueden ser obviadas es porque **no se puede considerar que ha entrado en vigor una reforma constitucional cuando el Poder Constituyente no se formó como tal, ya que ante el desdén de formalidades legislativas y la imposibilidad de participación de minorías es claro que sería imposible e indebido considerar que dicho poder se conformó de la manera en que lo mandata la Constitución Federal.**

780. En otras palabras, si a lo largo del proceso legislativo de una reforma constitucional no se siguen formalidades mínimas que garanticen un ejercicio democrático plural y legal, el resultado de dicho proceso **no puede considerarse una reforma constitucional pues, en realidad, no se conformó el Constituyente en la forma y términos que exige la Constitución Federal.**

781. Por lo tanto, las violaciones legislativas aquí apuntadas son suficientes para sostener la inconstitucionalidad del Decreto Reclamado; máxime de las razones que se esgrimen en los siguientes conceptos de violación.

SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO RECLAMADO, AL ESTAR PLAGADO DE IRREGULARIDADES Y NO HABER RESPETADO FORMALIDADES LEGISLATIVAS ESENCIALES, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, CERTEZA JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA.

Síntesis. El procedimiento legislativo que motivó la emisión del Decreto impugnado se vulneró el principio de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica, el principio de democracia deliberativa y en franca omisión de llevar a cabo un parlamento abierto en el que participe la ciudadanía y los sectores sociales, público y privado.

Desarrollo.

i. El principio de democracia deliberativa.

782. Como se ha mencionado con anterioridad, el contexto de ataque generalizado contra el Poder Judicial—previamente expuesto en los capítulos de “Antecedentes” y de “Antecedentes legislativos”— se generó con la pretensión de reformar la Constitución General de la República y transformar, sin justificación, la parte que es esencial ese poder; pese a que los principios fundamentales e intangibles que le dan sustento establecidos en la Carta Magna no están disponibles al Poder Reformador de la Constitución.

783. En este sentido, el régimen democrático previsto en el marco constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas, se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa.

784. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, lo siguiente:

“Así, conforme al texto de la Constitución Federal, el pueblo mexicano se constituye en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Fundamental, para lo cual los Estados adoptarán, en su ámbito interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular (...)

Luego, de lo anteriormente expuesto, deriva que uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno **es la deliberación pública, esto es, los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues sólo de esta manera puede tener lugar la democracia**, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría (...)

Por tanto, en un Estado democrático, la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación, para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.”

[Énfasis añadido]

785. En este sentido, la democracia representativa es un elemento sustancial de nuestro sistema político, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, **sino porque aquello que se somete a votación es objeto de deliberación por parte de las mayorías y de las minorías políticas.**

786. Es precisamente el peso representativo y **la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto.**

787. Lo anterior es acorde con lo establecido en la controversia constitucional 19/2007, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó:

“1.- El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan, tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

2.- El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3.- Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.”

788. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2005 constató la relevancia del principio de democracia deliberativa en la adopción de decisiones por parte del Congreso de la Unión, es decir, deben de cumplirse las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo y debe hacerse efectiva la representación de las minorías para que la información y puntos de vista aportados pueda contribuir a la calidad de la norma sometida a votación.

789. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 27/2021, reconoció que el procedimiento democrático en manos de los propios representantes populares puede ser violatorio de la Constitución si se usa el **poder público para esconder la deliberación y decisión de asuntos que incumben a la sociedad y sobre los cuales cabe una relación con los derechos humanos a la participación política y a la libertad de expresión e información**, en los siguientes términos:

“106. Atendiendo a las características y naturaleza de estos actos impugnados, esta Primera Sala estima que no se está ante un caso en que la revisión constitucional de estos actos intra-legislativos (que se dieron durante un procedimiento legislativo y se tratan de actos relacionados con una votación legislativa) ponga en entredicho el modelo constitucional mexicano y el equilibrio entre poderes al afectar la autonomía del Poder Legislativo; situación que de ocurrir haría injustificables tales actos vía juicio de amparo.

107. Por el contrario, para esta Primera Sala los actos reclamados son actos de autoridad susceptibles de ser analizados en amparo por un juez constitucional. En primer lugar, no se advierte una norma de la Constitución Federal de la que pueda inferirse que la forma de llevarse a cabo una votación legislativa y su ejecución sea una cuestión reservada en única instancia por la Constitución a una valoración por el órgano legislativo.

108. Los actos reclamados modificaron situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, al desecharse un dictamen de reforma a la Constitución yucateca que buscaba derogar ciertas normas jurídicas en materia de matrimonio. Por ello, son actos de autoridad que, aunque forman parte del derecho parlamentario administrativo, se encuentran específicamente reglados en Ley y Reglamento. No se trata entonces de actos que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios políticos o de oportunidad.

109. Así las cosas, esta Primera Sala estima que aceptar la justiciabilidad de estos actos no provoca que un conflicto se encause indebidamente a través del Poder Judicial en sustitución de un órgano con legitimidad democrática al que la Constitución le asigna dicha facultad. Verificar si una votación al interior del Congreso se llevó a cabo correctamente y, en consecuencia, verificar si viola o no derechos humanos, no rompe con la autonomía parlamentaria delimitada por la Constitución Federal ni transforma su mandato representativo e imperativo.

110. Tampoco se estima que la justiciabilidad de este caso implique una politización de la justicia constitucional. Al aceptar que los actos reclamados son susceptibles de analizarse a través del juicio amparo, esta Primera Sala ni siquiera está entrando a debatir una cuestión sustantiva en términos valorativos, ni le está dictando una política pública al Poder Legislativo yucateco.

111. Por ello, **consentir la justiciabilidad de los actos aquí reclamados está evitando y combatiendo una patología particular que puede sufrir el procedimiento democrático a manos de los propios representantes populares; a saber, que usen el poder público para esconder la deliberación y decisión de asuntos que incumben a la sociedad y sobre los cuales cabe una relación con los derechos humanos a la participación política y a la libertad de expresión e información.**

112. Por otro lado, las autoridades responsables argumentaron que las problemáticas sobre votación en un procedimiento legislativo sólo pueden ser cuestionadas cuando el amparo se formula contra la norma emergida de dicho proceso y cuando tales actos trascienden al contenido de la norma. Esta Primera Sala no comparte tal apreciación.

113. Las y los quejosos no impugnaron los referidos actos como parte del procedimiento legislativo, esto a fin de cuestionar un producto normativo. La imposición de una votación y la votación se cuestionaron por sí mismos, toda vez que, desde su punto de vista, es a partir de éstos que se causa la violación a sus derechos humanos al impedir que la ciudadanía acceda a cierto tipo de información legislativa que deriva de una votación parlamentaria.

114. Bajo esa lógica, esta Primera Sala acepta que se trata claramente de un caso sui generis, sobre el que nunca se ha pronunciado. Usualmente cuando esta Suprema Corte se ha ocupado de analizar la regularidad de votaciones al interior del órgano legislativo, lo hace como parte de la impugnación de una norma legal. No obstante, se destaca que esta singularidad no impide la viabilidad de impugnación en el caso concreto.

115. La imposición de una votación y la votación por cédula, tal como se llevó a cabo por el Congreso del Estado de Yucatán, tuvo un efecto por sí mismo y ese efecto fue definitivo en el ordenamiento jurídico. **Así, aun cuando tales actos formaron parte de un determinado proceso legislativo, su impugnación se debe a los efectos causados por esa mera votación, y las y los quejosos no buscaron cuestionar el proceso legislativo a la luz de su producto normativo; por lo que no guarda relevancia la doctrina de trascendencia normativa.**

116. Es decir, lo que las y los quejosos buscaron fue reclamar específicamente esa votación ante la afectación que generó esa votación en su esfera jurídica. Se insiste, ello es viable de ser analizado mediante un juicio de amparo, pues la votación realizada por el Congreso del Estado de Yucatán, al finalizar un determinado trámite legislativo, es un acto de autoridad autónomo cuyos efectos concretos se materializaron en el ordenamiento jurídico, y cuya incidencia en la esfera jurídica de las y los quejosos es lo que para ellos da pie a una violación de derechos humanos, no el resultado del proceso legislativo en sí (...)

[Énfasis añadido]

790. Como se desprende de lo anterior, no solo deben respetarse los cauces que permitan a las mayorías y a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, **sino también es necesario atender los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa**, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo sucedan en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates, siendo claro que en el caso, la violación alegada trascendió la validez constitucional.

791. Por ello, el órgano legislativo, antes de ser decisorio, **debe ser deliberante**, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos y ciudadanas.

792. En esa línea, en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017 se estableció que la finalidad de un sistema bicameral es establecer precisamente un mecanismo de pesos y contrapesos dentro del Poder Legislativo:

“En ese tenor, los propósitos del sistema bicameral son los de establecer un mecanismo de pesos y contrapesos dentro del Poder Legislativo y, por otro, garantizar que la complejidad de intereses e identidades en un país federal tan plural se presente como obstáculo a la formación apresurada de mayorías legislativas tentadas de seguir **impulsos momentáneos.**”

793. En este orden de ideas, el artículo 72 de la Constitución General, prevé que todo proyecto o decreto debe discutirse:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se **discutirá** sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: (...)

794. De esta forma, cada una de las iniciativas presentadas, para que sean válidas, deben ser **discutidas** y votadas en el Pleno de respectivas Cámaras y se establece que todo proyecto de ley o decreto debe observar la Ley del Congreso y sus respectivos reglamentos, es decir, el Poder Constituyente señaló y reglamentó todo el proceso legislativo.

795. Aunado que, implica una obligación a cargo del Poder Legislativo de actuar bajo un régimen de transparencia en el ejercicio de sus atribuciones.

796. Al respecto, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta sobre un dictamen de reforma constitucional local, atribuible a diversas autoridades adscritas al Poder Legislativo de una entidad federativa, al considerarlo violatorio de, entre otros, el derecho a la libertad de expresión y el de acceso a la información pública.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del Estado, y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político electorales. En ese tenor, el Estado se encuentra obligado a garantizarlo mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten a los ciudadanos su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, así como a adoptar medidas para garantizar su ejercicio en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Justificación: Lo anterior toda vez que, particularmente en situaciones de ruptura institucional, la relación entre la libertad de expresión y los derechos político electorales resulta aún más manifiesta, pues se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional, y para reclamar el retorno de la democracia.”¹³³

“DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta sobre un dictamen de reforma constitucional local, atribuible a diversas autoridades adscritas al Poder Legislativo de una entidad federativa, al considerarlo violatorio de, entre otros, el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información pública y la transparencia parlamentaria.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la gestión del Estado, por virtud de cualesquiera de sus autoridades competentes para ejercer cada una de sus atribuciones, tiene por objeto la promoción, el respeto, la protección y la defensa de los derechos humanos, es menester que dichas actuaciones sean de tal forma transparentes y, por tanto, asequibles a la ciudadanía, que ésta pueda hacer efectivos sus derechos a: 1) expresar y publicar libremente ideas y hechos, con el ánimo de consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos

¹³³ Registro digital: 2023811 Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 38/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1099 Tipo: Jurisprudencia.

con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático, esto es, tomar decisiones políticas y sociales informadas; 2) como consecuencia de ello, ejercer sus derechos político electorales, todos ellos reconocidos en los artículos 35 de la Constitución General, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; participar en los asuntos públicos del país; asociarse pacífica y libremente con fines políticos; votar y ser votado; tener acceso a las funciones públicas del Estado, etcétera; 3) en ese tenor, influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación ciudadana directa; y, 4) en términos generales, hacer efectivo su derecho a defender la democracia constitucional.

Justificación: Lo anterior, en virtud de la relación estrecha que existe entre la libertad de expresión, el acceso a la información pública, y su trascendencia en el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar directamente de los asuntos públicos del Estado democrático; debiéndose subrayar que su estándar de protección, interpretados sistemáticamente, merecen la garantía reforzada del Estado cuando lo que es objeto de gestión pública y, por tanto, del debate social, es la definición del estándar de promoción, protección, garantía y defensa de derechos humanos. Afirmación que encuentra su fundamento en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³⁴

797. De tal manera que el marco regulatorio del proceso legislativo se pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías, sea a través del resguardo de proyectos de ley para su discusión (bajo los plazos que deben cumplir las comisiones), o por su discusión sin cumplir los requisitos mínimos y reglas establecidas para el desahogo del debido proceso legislativo.

798. Lo anterior es así, pues se trata de reglas que el propio órgano legislativo fijó en uso de su facultad constitucional de autorregulación y que, consecuentemente, deben ser respetadas con la finalidad de que no se afecten los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

799. De esta forma, para cumplir con el proceso legislativo, es indispensable que se respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad; sin embargo, para cumplir con este elemento, no basta con un cumplimiento formal, **es necesario que efectivamente se escuche y se discuta la postura minoritaria, pues lo contrario afecta la calidad democrática de la decisión final.**

800. Doctrinalmente, se ha reconocido que, para garantizar el principio de democracia deliberativa, deben garantizarse los siguientes principios¹³⁵:

- El principio de argumentación.
- El procedimiento colectivo.
- El principio de inclusión.
- El principio de publicidad.
- El principio de procedimiento abierto.
- El principio de procedimiento continuo.

¹³⁴ Registro digital: 2023812 Instancia: Primera Sala Undécima Época Tesis: 1a./J. 40/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1100 Tipo: Jurisprudencia.

¹³⁵ Martí, José Luis. (2006) “*Los elementos fundamentales de la democracia deliberativa*”, en Martí, La república deliberativa. Una teoría de la democracia, Barcelona, Marcial Pons.

- El principio de libertad de los participantes.
- El principio de igualdad formal de los participantes.

801. Por otro lado, una de las principales funciones del Poder Legislativo es la de representación popular y tiene por lo que su integridad se elige vía democrática, es decir, su función más elemental es el ejercicio de la representación la cual genera decisiones en el órgano colegiado.

802. Otra de las funciones del Poder Legislativo es la deliberativa, es decir, necesariamente deben intercambiarse puntos de vista que los lleven a consensos.

803. Por último, la tercera función es crear normas jurídicas **que van a regir la vida en sociedad y que representan al pueblo. Esta función se vuelve el instrumento fundamental de función de la voluntad colectiva, ya que no se puede legislar sin deliberar.**

804. Así es claro que, la falta de la deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminaría la regla de acatamiento para la mayoría.

805. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones de deliberación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los principios y derechos constitucionales.

806. Así, en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo puede cometer violaciones que trasgredan el principio de la democracia deliberativa, como uno de los principios rectores del proceso legislativo (por ejemplo, no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad), la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad.

807. Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que la seguridad jurídica, como derecho humano, implica que las leyes deben provenir de un órgano legislativo facultado para emitirlos y, además, deben provenir de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

808. Cabe mencionar que, para que se cumpla con la deliberación legislativa, **no basta con que formalmente se someta a consideración la posibilidad de discutirse es necesario que se actualice esa discusión. Si no existe posibilidad de analizar en concreto las posturas minoritarias, el proceso legislativo se convierte en una simulación, en la cual las mayorías oprimen a las minorías.**

809. En este sentido, **discutir algo implica estar en posibilidades de hacerlo, es decir, tener conocimiento de lo que se ha de discutir.**

810. Así, **la falta de discusión además de derivar en el desapego a las normas parlamentarias (como en este caso) implica que éstas dejen de prever la necesidad de conocer previamente las leyes y decretos, y omitan el espacio de diálogo y disenso.**

811. Es decir, para prever respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Reclamado, sin dejar a un lado las normas procedimentales formales, **el mismo debió partir de estarse en condiciones de discutir, y esto se refiere evidentemente a discutir los contenidos de las leyes o decretos, en donde radica la verdadera deliberación parlamentaria, tal como se ha mencionado con anterioridad.**

812. Conforme al apartado de “Antecedentes legislativos” se da cuenta de los hechos ocurridos en el proceso legislativo evidencia las transgresiones al procedimiento legislativo de acuerdo con lo que se describe en los apartados precedentes, pero en primer lugar cabe mencionar la violación más importante y directa al principio de democracia deliberativa en el proceso legislativo que correspondió al Dictamen Reclamado.

813. El Decreto Reclamado brindaba la oportunidad para desarrollar de manera plenaria una reforma novedosa al Poder Judicial que impactaría sobre todos los particulares, por lo que la misma debió deliberarse adecuadamente y no de la manera en cómo transcurrió el lapso de 7 días hábiles, en la que, además, no existieron las condiciones idóneas para llevar a cabo tal discusión.

814. Al respecto, el hecho de que los diputados y diputadas del Congreso de la Unión hayan tenido el derecho de presentarse ante la sede alterna para presentar sus puntos parlamentarios no implica que se haya agotado a cabalidad la discusión respecto a la reforma que propone el Decreto Reclamado.

815. Cabe mencionar que, en aras de cumplir con el proceso legislativo, **es indispensable que se respetara el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, por lo que no bastaba con un cumplimiento formal, sino que era necesario que efectivamente se escuchara y se discutiera la postura minoritaria en cuanto a los contenidos de la reforma, pues lo contrario afecta la calidad democrática de la decisión final.**

816. En este sentido, **la democracia deliberativa sostiene que una decisión es adecuada, cuando es producto del diálogo y la argumentación entre ciudadanos libres e iguales, así, una medida cualquiera puede adquirir valor de decisión solo si ha conseguido el consentimiento de la mayoría al término de la discusión, por ello, ninguna decisión debió haber sido tomada si la mayoría la juzgó realmente justificada y considera que es colectivamente razonable, al término de un intercambio de argumentos.**

817. Las cortas y únicas sesiones que se llevaron a cabo a lo largo del proceso legislativo del Decreto Reclamado, tanto por el Congreso de la Unión como los Congresos Estatales, no replican los principios que deben cumplirse para hacer efectiva la democracia deliberativa, pues el derecho de disentir en la Asamblea no implica el agotamiento y exhaustividad que debió realizarse para votar la reforma.

818. Máxime que a lo largo de dichas sesiones ni siquiera se respetaron formalidades legislativas mínimas, como plazos, que permitieran a los legisladores y a las legisladoras siquiera

analizar la reforma propuesta el Decreto Reclamado y las implicaciones que ésta tendría para México.

819. Es decir, al tratarse de una reforma trascendental al Poder Judicial, cada uno de los puntos modificatorios al texto de la Constitución Federal debieron deliberarse, entendiéndose por ello el llevar a cabo un proceso de evaluación de los pros y contras para adoptar una decisión.

820. De esta forma, la verdadera deliberación parlamentaria radica en discutir el contenido del Decreto Reclamado, los cambios a la Constitución Federal y los impactos que éstos pudieran tener para nuestra sociedad, que dentro del mismo contenido no implica la existencia solamente de cuestiones negativas, sino que de igual forma los contenidos positivos deben ser materia de deliberación, cuestión que no se advierte de ninguno de los órganos legislativos que intervienen en el proceso.

821. Es por lo anterior que, derivado del proceso formal irregular que se llevó a cabo para emitir el Decreto Reclamado, el actuar del Poder Legislativo transgrede el principio de deliberación legislativa.

822.

823. Es decir, no bastaba con que formalmente se sometiera a consideración la posibilidad de discutirse, sino que es necesario que se actualice esa discusión y, más aun, que **se respeten las formalidades esenciales de los procedimientos legislativos que propicien un ambiente de deliberación idóneo, permitiendo el análisis del contenido del Decreto Reclamado y la expresión de ideas plurales.**

824. En otras palabras, **no basta con llevar a cabo la sesión ordinaria y seguir los trámites formales para su votación si no existe posibilidad de analizar en concreto las posturas minoritarias, por lo que dicho proceso legislativo únicamente es una simulación en el cual las mayorías se encargaron de someter a las minorías.**

825. A continuación, procedemos a desarrollar por qué las violaciones al procedimiento legislativo señaladas en el concepto de violación anterior transgreden e impactan de manera directa al principio de democracia deliberativa.

ii. **Violaciones al principio de democracia deliberativa de la Cámara de Diputados.**

826. Partiendo de las premisas desarrolladas en el apartado inmediato anterior, uno de los criterios fundamentales para determinar si se respetó el principio de deliberación democrática es **que los integrantes del órgano legislativo hayan tenido la posibilidad real de deliberar¹³⁶ la iniciativa sometida a discusión.**

827. La lógica es sencilla, pero clara: **discutir algo implica estar en posibilidades de hacerlo; es decir, tener conocimiento de lo que se ha de discutir** (como ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes desarrollados en el apartado inmediato anterior), sus implicaciones y tener la posibilidad de ejercer un análisis crítico para emitir un voto informado. En caso de que no se haya tenido dicha posibilidad, ello evidentemente es **un factor de relevancia para determinar la existencia de violaciones en un procedimiento legislativo.**

¹³⁶ El Diccionario de la lengua española define el verbo deliberar de la siguiente manera: “1. intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.”

828. En esa línea argumentativa, para considerar que los legisladores y legisladoras estuvieron en condiciones de analizar detenidamente las implicaciones y trascendencia del Decreto Reclamado, con la finalidad de crearse un criterio informado y responsable para sustentar su posición, que es donde radica la verdadera deliberación parlamentaria, deben conocer **oportunamente la propuesta presentada, así como también deben tener la oportunidad de argumentar en igualdad de condiciones para llegar a un consenso.**

829. En el caso en concreto, es evidente que como consecuencia de las múltiples violaciones apuntadas a lo largo del primer concepto de la violación (desdén por formalidades como respeto de plazos mínimos, elaboración de dictámenes, omisión de publicar en gacetas parlamentarios, arbitrarios cambios de sede, entre otros) no se permitió un debate abierto y plural a los legisladores y legisladoras y, por lo tanto, no se cumplió con el principio de deliberación democrática.

830. Por ejemplo, por lo que respecta al procedimiento seguido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dada la extensión y complejidad técnica del proyecto de Decreto Reclamado sometido a discusión y votación en la sesión de 3 de septiembre de 2024, es evidente que los diputados y las diputadas no tuvieron un plazo razonable que les diera posibilidad real de deliberar —en su acepción de conocer y opinar a conciencia sobre el contenido puesto a discusión— sobre la iniciativa referida.

831. En efecto, tal como consta en su exposición de motivos¹³⁷, la reforma constitucional impugnada tiene por objeto reformar el sistema judicial mexicano, así como la modificación del diseño y la estructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial con el objetivo de garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica, con la finalidad de modernizar a uno de los Poderes de la Unión para que esté a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad, y para que su conformación y actuación cuenten con el respaldo y la legitimidad democrática para hacer valer sus decisiones.

832. En dicha reforma se pretende la modificación de ocho artículos la Constitución General, con el propósito de:

- establecer una nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- instituir la elección de ministros, magistrados y jueces de manera popular;
- sustituir al Consejo de la Judicatura Federal; e
- implementar nuevas reglas procesales, lo cual se sustenta en un análisis histórico del Poder Judicial de la Federación, así como en derecho internacional comparado.

833. Las reformas apuntadas importan un cambio radical y craso no solo al interior del Poder Judicial sino incluso del sistema de gobierno mexicano. Una modificación de ese calado, es un debate que debería tomar, la menos, varios días (o, incluso, meses) con la finalidad de que se conozca a cabalidad sus implicaciones y la mejor manera de implementarlo para evitar, en la medida de lo posible, violación a derechos fundamentales.

¹³⁷ Exposición de Motivos de la Iniciativa del Ejecutivo Federal Proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicado en la Gaceta Parlamentaria del cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

834. Lo anterior se advierte incluso si se toma en consideración que el dictamen para la declaratoria de publicidad emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales¹³⁸ se integra por más de trescientas fojas, en las cuales se insertan datos estadísticos, tablas de contenido, así como diversas remisiones a documentos electrónicos, aunado a que, dada su complejidad técnica, para su comprensión es indispensable una alta especialidad jurídica.

835. En otras palabras, el solo dictamen de la iniciativa importa un documento complejo que, para su análisis, importaría al menos varios días y la evidente necesidad de que los diputados y las diputadas consultaran con especialistas en la materia (en caso de que, a su consideración, fuera necesario).

836. Sin embargo, atropellando un sinnúmero de formalidades legislativas (ampliamente desarrolladas en el primer concepto de violación), los diputados y las diputadas decidieron aprobar el Decreto Reclamado **en apenas dos días** (ni siquiera el tiempo suficiente para leer, concienzudamente, el dictamen del Decreto Reclamado).

837. Dicha premura durante un contexto en el que la Cámara de Diputados apenas acababa de integrarse, los diputados y diputadas apenas estaban tomando sus curules y asimilando su papel constitucional. Lo anterior, aunado a un contexto de fuertes protestas a nivel nacional que rogaban por un análisis a conciencia de la reforma y un diálogo plural con las minorías.

838. A pesar de lo anterior, los diputados y las diputadas **sin siquiera respetar plazos mínimos e, incluso, cambiando arbitrariamente de sede a una en la que no se podía siquiera certificar el quórum, las votaciones o qué legisladores estaban presentes, aprobaron el Decreto Reclamado en apenas 48 horas.**

839. Todos esos elementos permiten concluir que la oportunidad y los materiales que se entregaron a los diputados y diputadas para la deliberación parlamentaria fueron insuficientes, pues con los elementos destacados, se considera humanamente imposible que los legisladores conocieran y entendieran a profundidad el dictamen, en el plazo otorgado para tal efecto.

840. Por lo tanto, se concluye que los legisladores **no estuvieron en aptitud de participar en un debate propio de un órgano deliberante, sino solamente decisorio**, lo que acredita una violación grave al procedimiento legislativo, que por sí misma es suficiente para declarar su invalidez; situación que adquiere mayor fuerza argumentativa si se analiza en concatenación con las diversas violaciones procesales destacadas en el primer concepto de violación.

841. En ese orden de ideas, las violaciones legislativas que se apuntaron a lo largo del primer concepto de violación no son meramente formales, sino que trascienden a la **violación de principios democráticos, como la necesidad deliberativa en un proceso legislativo.**

842. En el caso, a pesar de la evidente oposición a la reforma judicial por sus principales receptores, la Cámara de Diputados que intervino en el procedimiento de aprobación de la reforma constitucional no realizó este ejercicio parlamentario.

843. Es cierto que en la Legislatura Anterior se realizaron diversos foros, pero el conocimiento y “diálogos” que pudieron haber aportado fue a otros parlamentarios, integrantes de la anterior

¹³⁸ Publicados en la Gaceta Parlamentaria de 1 de septiembre de 2024.

legislatura, pero no a la **Nueva Legislatura, que tuvo participación decisoria**, por lo que aquellos ejercicios resultan insuficientes para considerar colmado tal requisito.

844. Aquí también es importante resaltar que dada la brevedad —lo precipitado— con que se preparó la sesión en que se aprobó la reforma constitucional en la sede alterna de la Cámara de Diputados, es cuestionable si los diputados integrantes de la Nueva Legislatura conocieron en general y con detalle los resultados de los diálogos que llevó a cabo la anterior legislatura.

845. Si bien en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales se incluyó una síntesis de dichos “diálogos”, como consecuencia de la violación a plazos mínimos y a otras formalidades legislativas, es probable que los y las diputadas ni siquiera se hayan podido imponer de su contenido, para cerciorarse si había una motivación suficiente para rechazar algunas de las objeciones a la reforma que formularon las personas que participaron en los diálogos.

846. Es decir, no había un conocimiento efectivo de los debates que se suscitaron durante los diálogos organizados en la Legislatura Anterior, que era necesario para tener una comprensión racional del contenido de la propuesta formulada por la Comisión de Puntos Constitucionales, que le diera sentido y no hiciera nugatoria los diálogos previos de la reforma.

847. Además, es un hecho notorio que, ante las circunstancias extraordinarias que dieron lugar a la constitución de la Sede Alterna, se produjo un impedimento para que los diputados y las diputadas pudieran registrar su asistencia al inicio de la sesión a través del Sistema Electrónico.

848. Asimismo, tal como consta en la transmisión de la referida sesión ordinaria a través del canal oficial de la Cámara de Diputados¹³⁹, en el salón de sesiones alterno ingresaban indiscriminadamente los diputados, diputadas y sus asistentes, incluso al momento de la votación.

849. Esta situación generó la necesidad de que los legisladores registraran su asistencia, previa identificación, al inicio de la sesión, mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva, y una vez realizado lo anterior, antes de iniciar la sesión, el diputado presidente tenía que ordenar al Secretario el pase de lista para la comprobación del quórum.

850. Sin embargo, en la versión estenográfica analizada no existe constancia de que esto se hubiera realizado, situación que genera la incertidumbre de que la asamblea se haya integrado realmente por los legisladores y no por personas distintas, así como la falta de comprobación del quórum, lo que era indispensable para la validez formal de la citada sesión.

851. Máxime que, como se advierte del artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁰, así como de la propia discusión, en el momento de la

¹³⁹ Dicha afirmación puede ser consultada en el siguiente link: [Aprobamos reformas para prevenir actos de violencia sexual en centros educativos \(youtube.com\)](https://www.youtube.com/watch?v=...), la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

¹⁴⁰ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTICULO 14.

1. En el año de la elección para la renovación de la Cámara, el Secretario General de la misma:

- a) Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de diputados;

discusión los legisladores ya tenían en su poder las credenciales oficiales para su identificación, por lo que, ante los diversos requerimientos de los legisladores de oposición era necesario que el presidente de la Cámara hiciera la respectiva identificación de los votantes, lo que no aconteció.

852. Por otra parte, el Presidente de la Cámara de Diputados cometió una violación directa al artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pues a pesar de que diversos legisladores le solicitaron la verificación del quórum, este se negó a hacerlo.

853. En efecto, tal como consta en la transcripción de la sesión, el Diputado Gildardo Pérez Gabino manifestó que no se tenía la certeza de que existiera el quórum necesario para sesionar, porque no se tenía la certeza si todos los presentes eran o no parte del Poder Legislativo.

854. Asimismo, el Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez expuso que no tenía la certidumbre de que se reuniera el quórum necesario para sesionar, por lo que consideró que era indispensable que se rectificara.

855. Por su parte, la Diputada María Josefina Gamboa Torales también expresó una inquietud en la cuestión de la identificación de la gente que estaba votando, pues señaló que únicamente había diez identificaciones de los legisladores, motivo por el cual no había certidumbre de que las personas que estaban en el recinto legislativo alterno fueran los diputados, y añadió que no se juntaba el quórum.

856. Finalmente, el Diputado Gildardo Pérez Gabino manifestó que, por reglamento, exigía que se hiciera un pase de lista a los legisladores, en el cual se exigiera la respectiva identificación.

857. No obstante, a pesar de que diversos legisladores lo solicitaron, el Diputado Presidente Sergio Carlos Gutiérrez Luna negó proceder al recuento y pase de lista, porque a su parecer era evidente que sí había quórum, sin que los ordenamientos analizados establezcan esa posibilidad, porque si bien le otorgan la facultad de levantar la sesión por evidente falta de quórum, este precepto no puede aplicarse a contrario sensu, pues para esto la norma autoriza expresamente a cualquier legislador a solicitar su verificación, sin que el presidente pueda evadirlo por la notoriedad de su constitución.

858. En consecuencia, la falta de elementos de certidumbre para determinar la correcta identificación de los diputados que participaron en la sesión ordinaria, así como todas las violaciones al procedimiento legislativo previamente mencionadas que llevaron a la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados el 3 de septiembre de 2024, generan la nulidad absoluta de la asamblea analizada.

859. Lo anterior es así pues **no se tiene certeza, en violación a principios de legalidad y certeza jurídicas, de si efectivamente se cumplieron con mayorías constitucionales para la aprobación del Decreto Reclamado y, más aun, ni siquiera se tiene certeza si en realidad fueron los y las diputadas nombradas quienes emitieron su voto durante la sesión.**

b) Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior;

c) Preparará la lista de los diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva de la Cámara; y

d) Elaborará la relación de los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, distinguiéndolos por orden de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.”

860. Esto es así, porque no es admisible considerar la legalidad de una asamblea cuando se han violentado las reglas que rigen el mismo con la finalidad de respetar y garantizar el derecho de todas y todos los diputados y diputadas que integran la Cámara, lo que trasciende e impacta el principio de democracia deliberativa.

iii. Violaciones al principio de democracia deliberativa de la Cámara de Senadores.

861. Al igual que en la supuesta discusión efectuada ante la Cámara de Diputados, la discusión en la Cámara de Senadores tampoco acató el principio de deliberación democrática, en los términos desarrollados con anterioridad, porque los ni los senadores ni las senadoras sustentaron un debate propio de un órgano deliberante, a la altura que exige una reforma constitucional.

862. Lo anterior es así porque los discursos pronunciados en la sesión parlamentaria se limitaron a debates políticos, sin argumentar ni discutir propiamente los alcances y efectos jurídicos de la reforma constitucional, ni tampoco expresaron el fundamento de su necesidad, ni la motivación de su contenido, lo que acredita una violación grave al procedimiento legislativo, que por sí misma es suficiente para declarar su invalidez.

863. La urgencia en los hechos con la que se presentó y aprobó la reforma constitucional, impidieron la posibilidad de una discusión real, al generar un obstáculo para el diálogo y confrontación de ideas, el cual era indispensable, dada la naturaleza y alcance de la propuesta.

864. En efecto, además de las diversas irregularidades que se cometieron en el trámite del procedimiento legislativo (como la aprobación del dictamen de la reforma en pocas horas), el principio de deliberación democrática no se finca solamente en el deber de discutir, como un requisito meramente formal, sino que el tema sujeto a discusión se refiera precisamente al examen deliberativo del contenido sustancial de la reforma, lo cual tiene un impacto directo en la obligación constitucional prevista en el artículo 72, no sólo para el correcto desarrollo del proceso legislativo, sino para preservar el carácter del Congreso de la Unión como la instancia deliberativa por excelencia de nuestro sistema democrático.

865. Este principio parte de la base de que los parlamentarios están en condiciones de discutir, lo que evidentemente se refiere a discutir los contenidos de la Reforma Judicial, no sobre los temas propios de la agenda de las fuerzas políticas, porque en todo caso eso podrá ser una “discusión” sobre las razones que hayan provocado todo aquello, pero NO será una discusión sobre la sustancia de las reformas constitucionales, que es donde radica la verdadera deliberación parlamentaria que a la historia constitucional le interesa registrar.

866. En todo caso, se estaría confrontando un conjunto de situaciones externas que no tienen que ver con los méritos de las normas cuya reforma se pretende, lo que se traduce en el incumplimiento del mandato supremo de discutir las leyes.

867. Por lo tanto, dado que en atención al principio de deliberación democrática es necesario el conocimiento de la justificación de la reforma, debe enfatizarse que sobre esto no existe evidencia en la discusión parlamentaria, porque tal como se advierte de la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores.¹⁴¹

¹⁴¹ La versión estenográfica de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores puede ser consultada en el siguiente link: [Versiones Estenográficas \(senado.gob.mx\)](http://Versiones_Estenograficas_(senado.gob.mx)), la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a

868. Resulta evidente que la sesión matutina de la Cámara de Senadores no se mencionó ni una sola vez las palabras Ministro o Ministra, Magistrada o Magistrado, Juez o Jueza; y tampoco se habló de las razones que justifican la elección de tales funcionarios por voto popular, a pesar de que constituye la columna vertebral de la reforma pretendida, lo que de modo claro demuestra simplemente la falta de debate del contenido de la reforma, ya no se diga de un debate de calidad respecto de un tema particularmente complejo.

iv. **Violaciones al principio de democracia deliberativa de las Legislaturas Locales.**

869. Quizá la violación más grave al proceso legislativo y en las que más se evidencia el completo desdén por el principio de democracia deliberativa es en los procedimientos seguidos por las legislaturas locales.

870. Al respecto, el artículo 135 de la Constitución Federal establece el procedimiento para reformar o adicionar la Constitución es el siguiente:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, **y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.**

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

871. El Diccionario de la Real Academia Española define el verbo aprobar, de la siguiente manera: “1. tr. Calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien.”

872. De esta forma, en atención a su literalidad, el precepto analizado dispone que una reforma constitucional tendrá validez cuando haya sido acordada por las dos terceras partes del Congreso de la Unión, y una vez acaecida dicha situación, sea **aprobada** por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

873. En atención a la acepción del verbo aprobar referido con anterioridad, esta aquiescencia implica que las legislaturas deben calificar o dar por buena la referida reforma, lo que es acorde con principio de deliberación democrática, desarrollado ampliamente con anterioridad, el cual, como se vio, se finca en un examen deliberativo del contenido sustancial de la reforma cuya aprobación se pretende, con la finalidad de preservar el carácter de órganos deliberativos y no solamente decisorios.

874. En otras palabras, las legislaturas locales tienen la obligación de verificar si una reforma constitucional es “suficiente” o “buena”; para lo cual, evidentemente, debe existir una discusión sobre sus implicaciones y, más aun, espacios que permitan su análisis críticos y un debate plural.

875. Si damos como válida la premisa de que lo mínimo que una legislatura estatal debe hacer para aprobar una reforma constitucional de tal magnitud —al tratarse de un cambio estructural de uno de los Poderes de la Unión— antes de calificarla como buena o suficiente, **es el**

las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

conocimiento de la norma con su respectiva discusión, en la que se expongan los pros y los contras de la referida reforma, en el caso ni siquiera se cumplió con ese mínimo.

876. En efecto, tan sólo unas horas después de su aprobación en el Senado, en poco más de veinticuatro horas¹⁴² y atropellando varios formalismos legislativos (como el otorgamiento de “dispensas” sin sustento alguno, obviando plazos mínimos, obviando el dictamen de la iniciativa, entre los muchos desarrollados a lo largo del primer concepto de violación) diecisiete legislaturas emitieron la aprobación del Decreto Reclamado.

877. Conforme a los antecedentes legislativos previamente descritos, el Congreso de Oaxaca lo hizo en un tiempo récord, pues la reforma fue aprobada por el Senado a 3:55 del miércoles 11 de septiembre de 2024, y el Congreso local la avaló, por unanimidad, a las 5:52, sólo una hora y cincuenta y siete minutos después de su aprobación.

878. Pero se destaca aún más que la sesión en la cual se discutió duró apenas 5:39, pues los legisladores locales aprobaron dispensar la lectura de los dictámenes para poderla votar sin leerlos¹⁴³.

879. Por su parte, el Congreso de Tabasco anunció en sus redes sociales la aprobación a las 11:18¹⁴⁴, el Congreso de Veracruz a las trece horas seis minutos¹⁴⁵, y así continuaron las diversas legislaturas, siendo el Congreso de Tamaulipas el número diecisiete en aprobar la Reforma al Poder Judicial, obviando también requisitos legislativos mínimos con la única finalidad de aprobar la reforma lo más pronto posible.

880. De igual forma, en varios estados como Oaxaca, Colima y Tamaulipas los legisladores locales aprobaron dispensar la lectura de los dictámenes para poderla votar **sin leerlos**, atropellando plazos mínimos y sin siquiera convocar a la totalidad de los diputados y diputadas para poder una discusión amplia y plural.

881. Las legislaturas estatales ignoraron por completo estándares legislativos mínimos, impuestas por las propias Constituciones locales, con la sola finalidad **de evitar que existiera un análisis del Decreto Reclamado o un diálogo plural sobre sus implicaciones y, por lo contrario, se lograra su aprobación en tiempo récord.**

¹⁴² Según diversos medios de comunicación, hasta antes de esta reforma, la que se había ratificado de manera más rápida por los Congresos Estatales, fue la reforma energética de dos mil trece, durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, la cual se logró su ratificación cerca de ochenta y tres horas después de su aprobación. La reforma Educativa de dos mil diecinueve, propuesta por Andrés Manuel López Obrador también fue ratificada por los Congresos Locales a la brevedad, en un plazo de casi cinco días después de su aprobación. En contraste, la reforma al artículo 40 constitucional, que se conoció como ley del estado laico, fue aprobada el veintiocho de marzo de dos mil doce por el Senado y tardó casi nueve meses en conseguir la aprobación de los Congresos Estatales y convertirse así en constitucional.

¹⁴³ Dicha afirmación puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.tiempo.com.mx/noticia/congreso-de-oaxaca-reforma-judicial>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

¹⁴⁴ Dicha afirmación puede ser consultada en el siguiente link: <https://x.com/CongresoTab/>, la cual constituye un hecho notorio para su Señoría conforme a las tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”**

¹⁴⁵ <https://x.com/legisver>

882. Esta violación al procedimiento legislativo provoca su invalidez, porque la violación acaecida se torna de gran relevancia, al no existir una deliberación parlamentaria, de una reforma tan trascendente como lo es la aprobada, lo que impacta directamente en la deficiente calidad democrática de la decisión final.

883. Además, es hecho conocido que los diversos personajes relevantes del partido en el poder, como Mario Delgado (líder nacional de Morena), Gerardo Fernández Noroña (presidente de la Cámara de Senadores), así como el propio presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, han realizado diversos actos de presión y hostigamiento a todos aquellos grupos (políticos o no) que no compartan su postura e ideología política, porque quien se atreva a cuestionarla, así sea mínimamente, se convierte en un adversario que es indispensable denostar, incluso a través de las calumnias y ataques permanentes a través de la tribuna presidencial, que diariamente se sustenta en la conferencia mañanera.

v. Ausencia de debate parlamentario que trasciende al principio democracia deliberativa.

884. El debate parlamentario es un elemento central en la vida política de las democracias actuales, ya que es donde los representantes populares se reúnen para debatir y dialogar sobre la construcción de leyes y reglamentos y debieran ejercer un auténtico ejercicio democrático plura, con la participación y consideración de minorías.

885. Este concepto tiene sustento en los artículos 71 y 72 constitucionales, en los cuales se obtiene que el debate parlamentario es la discusión que se suscita entre los legisladores y legisladoras, de manera ordenada, en el seno de las cámaras o de sus órganos, cuando fundamentan sus puntos de vista sobre los asuntos legislativos que se abordan.

886. Los debates parlamentarios tienen como objetivo la negociación de soluciones políticas y, principalmente, la toma de acuerdos y decisiones de los asuntos que se someten al conocimiento de los legisladores, por lo que el debate y la argumentación desempeñan un papel crucial en las decisiones legislativas.

887. El debate parlamentario, más allá de ser un contraste organizado de ideas y puntos de vista entre dos o más personas, en el que externan razonamientos para lograr un acuerdo, es un mecanismo en las Cámaras del Congreso de la Unión que permite a sus integrantes confrontar ideas, dar opiniones y argumentos con el fin de encontrar soluciones democráticas respetuosas y, en muchas ocasiones, en consenso.

888. Se debe aclarar que el debate en las cámaras del Congreso tiene características argumentativas específicas, que no se dan en otros foros.

889. Sus lineamientos se llevan a cabo de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

890. Es decir, los temas para abordarse son elaborados por instrucciones de la Mesa Directiva, con la finalidad de proporcionar respuestas a las preguntas más comunes que surgen entre quienes participan en las actividades de un Parlamento.

891. Entonces, es a través de la argumentación que los legisladores presentan puntos de vista, defienden propuestas y buscan convencer a sus colegas. Esto fomenta la generación de ideas y soluciones sólidas y fundamentadas.

892. El Reglamento de la Cámara de Diputados establece que en la discusión en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, en el Pleno, un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos, podrán disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura.

893. Posteriormente, el Presidente formulará una lista de oradores integrada por cinco diputados a favor y cinco en contra que hablarán alternadamente hasta por cinco minutos.

894. De esta forma se señala que los debates en el Pleno inician con la presentación de dictámenes, proposiciones, mociones, informes, temas de agenda política o demás asuntos que se someten a la deliberación y, en su caso, a votación.

895. No son objeto de debate los asuntos meramente informativos, ni los que se turnan a comisiones, salvo que por acuerdo del Pleno se les dispense de dicho trámite por considerarse de urgente resolución.

896. En este contexto, es importante precisar que este debate no tiene como objetivo primordial cooptar la voluntad del interlocutor o descalificar al adversario político. Por el contrario, el discurso político actúa en un ámbito donde lo determinante es lograr la aprobación de una resolución, a través de la confrontación civilizada de ideas y argumentos.

897. En el caso, la secuencia de eventos narrada en los apartados anteriores revela, de manera unívoca, que de modo generalizado y deliberado, haciendo eco de un mandato directo y categórico del Presidente de la República, ambas Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, que conforman el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, aprobaron la Supuesta Reforma sin justificación alguna.

898. Aunado a que la aprobación de la Supuesta Reforma tampoco tuvo sujeción estricta a un proceso formal y ordenado, ni a los tiempos necesarios para realizar una reflexión profunda y meditada, que tuviese en cuenta el impacto de una reforma constitucional de tanta trascendencia para la vida democrática de nuestro país.

899. Es decir, todo el procedimiento de reforma constitucional, plagado de irregularidades manifiestas, desde el principio al final implicó meramente una simulación de un proceso legislativo que sustancialmente está vacío.

900. Por lo tanto, las violaciones legislativas apuntadas no son meros formalismos que puedan obviarse. Lo cierto es que el sinnúmero de atropellos a plazos mínimos y otras formalidades como la elaboración de dictámenes, el cambio arbitrario de sedes, la falta de publicación de minutas y dictámenes, la indebida dispensa de trámites, presiones políticas y demás descritas en el primer concepto de violación tuvieron como única consecuencia que el Decreto Reclamado en realidad no fuera discutido o siquiera analizado por los legisladores y legisladoras.

901. Lo cierto es que dichas violaciones solo demuestran que la intención de apresurar los trámites legislativos (obviando formalidades mínimas) tenía como única finalidad silenciar a las

minorías, impedir su participación y, mas aun, **impedir que se generara un diálogo, un análisis crítico de las implicaciones del Decreto Reclamado y las múltiples violaciones a derechos fundamentales que éste implicaría.**

902. Por lo tanto, es evidente que a lo largo del procedimiento legislativo del Decreto Reclamado, como consecuencia de las múltiples violaciones legislativas aquí apuntadas, se violó el principio de democracia deliberativa y, en consecuencia, dicho decreto es inconstitucional.

TERCERO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL PUES, A LO LARGO DE SU PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SE INCUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.

Síntesis. Los motivos esgrimidos por los legisladores para justificar la reforma propuesta por el Decreto Reclamado no son congruentes con las modificaciones que éste implica al poder judicial, máxime que no se solucionan los problemas sociales planteados e implican medidas regresivas que no acreditan tests nacionales e internacionales para su validez.

Desarrollo.

i. La limitada libertad configurativa del Congreso de la Unión como órgano garante de la democracia liberal representativa.

903. La democracia un método de formación de decisiones públicas y en el conjunto de reglas que atribuyen al pueblo o a la mayoría de sus miembros, el poder, directo o mediante representantes, de asumir tales decisiones.¹⁴⁶

904. En México, uno de los principales órganos que se encarga de velar por la protección y garantía de la democracia es el Congreso de la Unión.

905. Como órgano garante de la democracia liberal participativa, se ha reconocido que el Congreso de la Unión cuenta con una amplia libertad configurativa y deliberativa, con la finalidad de representar a los particulares y hacer frente a las necesidades económicas, sociales y políticas que sean requeridas.

906. Sin embargo, ello no implica que dicha libertad sea ilimitada ni mucho menos que pueda ser arbitraria. Como representantes de los particulares, es claro que existen **parámetros mínimos** que deben ser cumplidos por el legislador para considerar que un acto es válido.

907. Uno de éstos parámetros es el procedimiento legislativo; siendo que en el caso del Decreto Reclamado se ha demostrado que no fue respetado lo que en sí mismo hace inconstitucional dicho decreto por vulnerar principio democráticos esenciales. No obstante, existen otros parámetros que también fueron violentados por el legislador.

908. Otros de estos parámetros es el de “fundamentación y motivación legislativa”, mismo que ha sido delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la séptima época del Semanario Judicial de la Federación en los siguientes términos:

¹⁴⁶ FERRAJOLI, LUIGI (2007). Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia. Madrid. Trotta.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.”¹⁴⁷

909. Dicho concepto ha sido ahondado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/2004, en los siguientes precedentes:

“MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA. Tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de fundamentación y motivación, cuando se trata de actos que no trascienden de manera directa a los particulares, sino que se verifican exclusivamente en ámbitos internos de gobierno, quedan satisfechas con la existencia de una norma legal que otorgue a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, mediante el despliegue de su actuación en la forma que dispone la ley, y con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía aplicar la norma correspondiente y que en consecuencia justifique que la autoridad actuó en ese sentido y no en otro. Sin embargo, el acto de creación de un Municipio no puede equipararse exactamente a un acto que se verifica exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, pues aunque no se trata de un acto dirigido a los particulares, es evidente que tiene una trascendencia institucional y jurídica superior a un mero acto de relación intergubernamental, ya que mediante el decreto que lo crea se genera una entidad que se inserta dentro de un marco jurídico preexistente, de rango constitucional y legal, lo que la constituye en uno de los niveles de gobierno de nuestro país, regido por órganos elegidos por sufragio universal y dotado de competencias propias que en algunos casos son exclusivas. Por otro lado, **tal proceso tiene una incidencia altamente relevante sobre los habitantes, los que son parcialmente redefinidos como sujetos políticos y que en adelante estarán sujetos a normas y autoridades parcialmente nuevas; además, la trascendencia socioeconómica, institucional, política y cultural del acto de creación de un nuevo Municipio hace exigible que independientemente del cumplimiento de los requisitos descritos, la Legislatura Estatal demuestre que el proceso normativo que conduce a su creación es el resultado de una ponderación cuidadosa de aquellos elementos establecidos constitucional y legalmente como requisitos necesarios para su procedencia. Por tanto, la existencia de una consideración sustantiva y no meramente formal de la normativa aplicable por parte de las autoridades públicas decisorias, respetará la garantía constitucional de motivación en sentido reforzado, que es exigible en la emisión de determinados actos y normas, entre los cuales se encuentra la creación de un nuevo Municipio.**”¹⁴⁸

[Énfasis añadido]

910. Como se puede desprender de dicho precedente, se ha reconocido que los procedimientos legislativos deben ser “el resultado de una ponderación cuidadosa de aquellos elementos establecidos constitucional y legalmente como requisitos necesarios para su procedencia.”

911. En la ejecutoria de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

¹⁴⁷ Registro digital: 232351 SCJN;7a. Época;Semana Judicial de la Federación ;J

¹⁴⁸ Registro digital: 176519 SCJN;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;P./J. 153/2005 ;J

“Recapitulando todo lo expuesto, podemos concluir que las garantías constitucionales de fundamentación y motivación obligan a analizar si el proceso de emisión del decreto de creación de un nuevo Municipio respeta los cuatro criterios siguientes (los dos primeros explicitan el contenido de la garantía de fundamentación y los dos últimos el contenido de la garantía de motivación):

1) Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en un determinado sentido. Debe respetarse, en otras palabras, la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las distintas autoridades.

2) La autoridad debe desplegar su actuación en la forma en la que dispone la ley. Ello obliga a esta Suprema Corte a comprobar que las autoridades demandadas han dado cumplimiento a los requisitos o condiciones establecidos en la legislación aplicable a la emisión del acto o de la norma bajo examen. La comprobación de esta dimensión de la fundamentación jurídica del acto o norma impugnada debe asegurar el cumplimiento de la ley pero no puede anular la capacidad de apreciación que la misma en ocasiones otorga a las autoridades competentes. Este criterio, además, obliga a esta Suprema Corte a analizar si las autoridades demandadas en una controversia constitucional han respetado todos y cada uno de los pasos fundamentales del proceso legislativo aplicable para la adopción del acto o de la norma impugnados siempre que se hayan presentado argumentos en ese sentido en los conceptos de violación.

3) Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo. Si el primer criterio está encaminado a asegurar que existan normas que den cobertura competencial a la actuación de la autoridad pública, el presente exige que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.

4) Debe existir una ponderación cuidadosa de aquellos elementos que la ley o, en su caso, la Constitución Local, establecen como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un determinado acto. Debe constatar, en definitiva, la existencia de una consideración sustantiva, y no meramente formal y hueca, de la normativa aplicable por parte de las autoridades públicas decisorias (...)

912. Como se puede desprender, los actos legislativos, para su validez, deben cumplir con requisitos mínimos: (i) debe existir una norma legal que le otorgue competencia; (ii) se cumplan con los requisitos establecidos por las normas respecto el procedimiento legislativo; (iii) **existan antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que está justificado el acto de autoridad** y (iv) exista una ponderación de aquellos elementos que la ley establece como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma.

913. Dicho requisitos fueron reiterados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 4/2005, de la que derivó el siguiente criterio jurisprudencial:

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtir de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la

ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.”¹⁴⁹

914. Ahora bien, al resolver la controversia constitucional 32/2007 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló la motivación que deben cumplir los actos legislativos, introduciendo el concepto de “motivación reforzada”; al respecto, resulta de suma relevancia la transcripción de los siguientes pasajes:

“A juicio de esta Suprema Corte, la violación de las formalidades dentro de un procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, y que es precisamente nuestro modelo de Estado por disposición expresa de la Constitución Federal en sus artículos 39, 40 y 41. Es claro que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que podríamos llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro lado, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta por el contrario a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Este último principio está estrechamente vinculado con las características y el valor mismo de la democracia como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos singularizados por el pluralismo político, como es el caso de nuestro país y de la mayor parte de democracias contemporáneas. La democracia representativa es un sistema político valioso no solamente porque en su contexto las decisiones se toman por una determinada mayoría de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías políticas como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo -y a la necesidad de imponer su respeto incluso a los legisladores mismos cuando actúan como órgano de reforma constitucional-

En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver en última instancia las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de representación política material y efectiva de los ciudadanos que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los más minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar absolutamente cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, quedaría sin sentido la dimensión deliberativa de la democracia, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final a menos que su opinión coincida con un número suficiente de otras fuerzas políticas. Por tanto, es aquí donde cobran toda su importancia

¹⁴⁹ Registro digital: 175819 SCJN;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;P./J. 24/2006 ;j

las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías al regular, por citar algunos ejemplos, la formación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la Cámara, la estructuración del proceso de discusión, o el reflejo de las conclusiones en los correspondientes soportes documentales.

Así, en conclusión, el órgano legislativo antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final, y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

- 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.
- 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.
- 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo (...)

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que la motivación legislativa puede ser de dos tipos:

- 1) **Motivación reforzada:** se trata de una exigencia del Tribunal Constitucional, dirigida a la emisión de ciertos actos o normas en los que puede llegar a afectarse algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional. Precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es preciso que quien emita el acto o la norma haya razonado su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, habiendo ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Esta exigencia es desplegada por el Tribunal Constitucional cuando detecta en el acto legislativo alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

En estos casos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre aquellos elementos que la ley o, en su caso, la Constitución Local, establecen como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un determinado acto.

Este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y b) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

2) Motivación ordinaria: tiene lugar cuando el legislador lleva a cabo sus funciones legislativas en las que no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto legislativo no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo en la merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

Este tipo de actos legislativos, por regla general, ameritan análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la función legislativa del Congreso, pues no es función del Poder Judicial de la Federación, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.

Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones.

Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

Por el contrario, en aquellos asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del Tribunal Constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, como se dijo, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma (...)

[Énfasis añadido]

915. Del precedente anterior emanó la siguiente tesis jurisprudencial:

“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el

legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.”

916. Como se puede desprender, además de la necesidad de que respeten las normas que rigen el procedimiento legislativo (las cuales, se reitera, se han demostrado no fueron respetadas), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se trata de una norma que pueda tener un impacto en derechos humanos o bienes constitucionalmente relevantes, se debe cumplir con una “motivación reforzada”, misma que implica (i) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes, y (ii) la **justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.**

917. Pues bien, como será demostrado en el presente concepto de violación, el Decreto Reclamado es inconstitucional no solo como consecuencia de que el legislador falló en cumplir con las normas que rigen el proceso legislativo (como fue demostrado en el primer grupo de conceptos de violación), sino también porque la motivación que expuso para su emisión no cumple con las exigencias que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (motivación reforzada).

918. Ahora bien, la exigencia de parámetros mínimos para la validez de un acto legislativo es una cuestión que se ha reconocido no solo a nivel nacional, sino internacional.

919. Al respecto, como parte de las obligaciones y compromisos internacionales que tiene México, ante la emisión de una nueva norma o disposición reglamentaria, su creación debe de estar sustentada en estándares normativos de creación que atiendan criterios de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad de la norma.

920. El proceso de creación de una norma debe de tener como resultado disposiciones que sean adecuadamente accesibles, suficientemente precisas y previsibles. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido para la creación de normas un “Test de Previsibilidad” con la finalidad de verificar que toda norma dentro de un sistema jurídico cuente con los criterios para determinar si esta es lo suficientemente previsible, a saber, i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma; y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.

921. El “Test de Previsibilidad” implica constatar que la norma delimite de manera clara el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad y se definan las circunstancias en las que puede ser ejercida con el fin de establecer las garantías adecuadas para evitar abusos, tal como ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Mendoza v. Venezuela*.

922. Los problemas de indeterminación no generan, *per se*, una violación a la Convención Americana; es decir, que el hecho de que una norma no conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, **siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca.**¹⁵⁰

923. Los casos más importantes y frecuentes en el que el principio de taxatividad está entredicho son el empleo por parte del legislador de las cláusulas jurídicas indeterminadas (son aquellas generalizaciones llevadas al extremo que por su deliberada abstracción; constituyen, desde el punto de vista de la técnica legislativa, lo opuesto y antónimo al casuismo codificado) los conceptos jurídicos indeterminados (son aquellos cuyo sentido no puede ser fijado *a priori* y que requiere acudir a criterios de valor o experiencia; son aquellos conceptos o expresiones utilizados por las normas en que los límites y términos del enunciado no aparecen perfectamente definidos y que, sin embargo, resultan compatibles con el principio de legalidad mientras puedan concretarse utilizando criterios lógicos, técnico o de experiencia).

924. Ahora, las reformas constitucionales deben contener **racionalidad jurídico-formal** con la que se pretende una sistematización con el orden jurídico existente, donde la ley debe insertarse armoniosamente; el fin que se busca es la sistematicidad, lograr que la nueva ley pueda ser incluida como parte del resto de la legislación tratando de lograr compatibilidad de la ley con el sistema jurídico, además de evitar omisiones, contradicciones o redundancias. El valor que se persigue es la **seguridad**, pues sin un mínimo de ésta no podría concebirse el derecho o las leyes. Por lo tanto, la norma nacional debe adecuarse con los estándares internacionales, con base en los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte con la finalidad de no erosionar el sistema jurídico.

925. Entonces, la técnica legislativa debe ir de la mano de la argumentación que es un elemento imprescindible en todo proceso legislativo y, es además, el mecanismo para lograr que una norma tenga incidencia positiva en la sociedad y cumpla con la racionalidad pragmática mostrando a los destinatarios los elementos que generan en ella convicción y confianza para su debido cumplimiento.

926. En ese orden de ideas, no se puede dejar de lado el **principio de progresividad**; ya que un verdadero sistema de justicia tiende a expandir su ámbito de protección de modo continuado y de manera irreversible; tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia.¹⁵¹

927. La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la **progresividad** es un signo positivo al avance del reconocimiento de los derechos humanos a medida que se verifica

¹⁵⁰ Ver: Corte IDH, *López Mendoza vs. Venezuela*, serie C, número 233, sentencia de 20 de noviembre de 2015.

¹⁵¹ Ver: Nikken, Pedro, *La protección internacional de los Derechos Humanos, su desarrollo progresivo*, Civitas, Madrid, 1987.

su desarrollo, nuevas perspectivas se abren o profundizan; es decir que, los derechos humanos están en un proceso de constante evolución desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos habiéndose ampliado paulatinamente en sus contenidos y garantías en diversos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de los cuales México es parte.

928. Este principio de progresividad tiene un carácter positivo que exige al legislador ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y un carácter negativo que impone la prohibición al legislador de regresividad; es decir, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela en determinado momento ya reconocida por los derechos humanos.

929. Sin embargo, si el Estado no cumple con lo antes descrito en la emisión de normas se coloca en una hipótesis de **responsabilidad** internacional por la violación de las obligaciones generales de carácter *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección establecidas en los diversos instrumentos internacionales de los que es parte, tal y como lo indica el artículo 4 de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

930. En este mismo contexto no se puede olvidar la posición de **garante** que tiene el Estado en relación ese conjunto de obligaciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, que implica el deber de omitir todo aquello que implique restricciones innecesarias a los derechos humanos de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado. Esto se complementa con el mandato constitucional mexicano contenido en el artículo 1º párrafo segundo, que se refiere a **la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos debe ser conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.**

931. En ese orden de ideas, a nivel internacional se ha creado un “test de razonabilidad y necesidad en la creación de las normas”. Al respecto, la **razonabilidad de la norma** es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, **no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que responden a necesidades y motivaciones reales**, por lo que debe advertirse que en sentido estricto la **razonabilidad equivale a justicia.**

932. La **necesidad de la norma** hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad —o de un determinado grupo— mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es **necesaria**, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida.

933. La **idoneidad de la norma** por su parte importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. Esta idoneidad indica que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta **sin restringir el disfrute del derecho en cuestión.**

934. De los dos últimos elementos, se puede decir que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetivos analizados.

935. También se debe recordar que el **principio de interdicción de la arbitrariedad** es uno de los pilares del ordenamiento jurídico que busca evitar actuaciones contrarias a la justicia, a la razón o las leyes y opera como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas del Estado cuando ejerce potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad).

936. El **principio de interdicción de la arbitrariedad** se encuentra íntimamente ligado con el **principio de legalidad**, dado que consiste en la auto sujeción de los entes estatales a los límites formales y materiales que han sido impuestos por ellos mismos, de manera que se garantice a las personas sujetas al poder estatal que su ejercicio será limitado, previsible y controlado.

937. De esta forma, no puede olvidarse que el Estado no puede ser juez y parte al interpretar que se pueden limitar derechos, particularmente cuando se trate de **derechos económicos, sociales y culturales**, por medio de medidas de austeridad. Así, los programas de austeridad deben ser evaluados **teniendo en cuenta la imagen completa de la capacidad de los Estados de cumplir con sus obligaciones mandatorias y continuas bajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Económicos**.

938. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha destacado que puede ser necesario la adopción de programas de consolidación para hacer efectivos los derechos económicos y sociales, pero si esos programas no respetan los estándares básicos de derechos humanos y no toman en cuenta las obligaciones de los Estados para con los titulares de derechos, pueden menoscabar derechos económicos, sociales y culturales, corriendo mayor peligro principalmente los **derechos laborales** y el **derecho a la seguridad social**, incluidas las prestaciones de desempleo, la asistencia social y las prestaciones de vejez. Aclara el Comité que las supresiones de puestos de trabajo y los recortes de salariales afectan de manera desproporcionada a las familias del trabajador que pueden derivar en una **discriminación**.

939. Por otro lado, y no menos importante, es recordar que el **principio de progresividad** es justiciable en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos¹⁵². Al analizar la **progresividad**, de la jurisprudencia se desprende también el correlato de **la no regresividad**, entendida esta en el sentido que, si se adoptan medidas regresivas, éstas no podrán ser **deliberadamente regresivas**, por lo que se requerirá demostrar que dichas medidas responden a la **“consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que disponga el Estado”**¹⁵³; es decir, determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por **razones de suficiente peso**. Así, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵⁴, como el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁵⁵ han sostenido de forma clara que corresponde al Estado **la carga de la prueba de que estas medidas se han adoptado tras un examen minucioso, con la consideración más cuidadosa, de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas habida cuenta de todos los derechos previstos en derecho internacional de los derechos humanos**.

¹⁵² Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral V.s. Guatemala*, Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 140.

¹⁵³ *Id.*, párr. 143.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú* Sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

¹⁵⁵ Comité DESC. Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9). 4 de febrero de 2008.

940. Resulta pertinente hacer referencia al **artículo 10 de los Principios Rectores Relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los Derechos Humanos**¹⁵⁶, el cual establece que las medidas adoptadas deberán regirse, entre otras cosas, por los siguientes parámetros:

- a. Ser temporales por naturaleza y efecto; limitarse a la duración de la crisis;
- b. Ser legítimas y tener como finalidad la protección de los derechos humanos;
- c. Ser razonables, con medios de aplicación son adecuados;
- d. Ser necesarias;
- e. Ser proporcionales;
- f. No ser discriminatorias, asegurando los derechos de los grupos vulnerables.

ii. **La inconstitucionalidad del Decreto Reclamado.**

941. A lo largo de la “Exposición de Motivos” del Decreto Reclamado,¹⁵⁷ el legislador justificó la necesidad de la reforma al poder judicial esencialmente en problema sistémicos de “impunidad”, “falta de justicia” y “nepotismo” al interior del Poder Judicial (principalmente el Poder Judicial de la Federación), en los siguientes términos:

“El gobierno de la Cuarta Transformación sostiene que una de las causas estructurales relacionadas con la impunidad y la falta de justicia que ha padecido nuestro país en las últimas décadas ha sido la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartirla, así como el distanciamiento cada vez más profundo que existe entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales que conocen y atienden sus conflictos en los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), lo que ha restado credibilidad en su actuación y pérdida de legitimidad en sus decisiones.

La paz sólo puede ser producto de la justicia, pero no puede haber justicia si los órganos responsables de garantizarla muestran incapacidad o desinterés en cumplir con sus deberes constitucionales, o peor aún, privilegian los intereses de grupos de poder creados que son contrarios al interés público (...)

Con esta reforma se pretende modernizar al Poder Judicial para que esté a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad, y para que su conformación y actuación cuente con el respaldo y la legitimidad democrática necesarias para hacer valer sus decisiones. Además, se pretende establecer órganos efectivos para combatir la corrupción, la impunidad, el nepotismo, el tráfico de influencias y los abusos que existen al interior del Poder Judicial, abriéndolo al escrutinio público para que se conduzca con transparencia y rendición de cuentas frente a la sociedad.

Esta reforma pretende romper con la inercia de los acuerdos cupulares, donde las y los ministros, magistrados y jueces, no eran responsables ante la ciudadanía sino ante quienes los propusieron en el cargo, orientando sus decisiones a la protección y defensa de intereses personales y de grupos e intereses fácticos. Al impulsar la democratización de la justicia y someter a los integrantes del Poder Judicial al voto popular, se garantiza que representen las diferentes visiones que conforman la sociedad mexicana, logrando así que el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial, sea una realidad y no un principio escrito, que sólo se utiliza para fundar y motivar los procesos judiciales, pero que no se refleja en la realidad de las personas justiciables.

La presente reforma no debilita al Poder Judicial ni merma su autonomía e independencia, sino que la fortalece a través de la legitimidad emanada del poder popular,

¹⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos, Principios relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos, Informe de fecha 19 de diciembre de 2018, A/HRC/40/57, p. 3. Ver en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/443/55/PDF/G1844355.pdf?OpenElement>

¹⁵⁷ La cual se puede consultar en el siguiente hipervínculo: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

cerrando la brecha sistémica que se había creado entre dicho poder y la sociedad, y restituyendo la confianza ciudadana en las instituciones y funcionarios judiciales que, lamentablemente, han caído en el desprestigio debido a los abusos y excesos de ciertas personas que se han resistido a entender la dimensión de la transformación que vive México y a confiar en la madurez política y la sabiduría de nuestro pueblo (...)

942. En ese orden de ideas, para que el Decreto Reclamado cumpliera con las exigencias legislativas mínimas que fueron apuntadas en el apartado inmediato anterior, sería necesario que de manera objetiva, directa, clara y en respeto al principio de progresividad en materia de derechos humanos, diera respuesta a los problemas apuntados. Como será demostrado en el presente concepto de violación, el Decreto Reclamado no cumple con esas exigencias, ya que no existe congruencia entre los problemas sociales que pretende soluciones y los importantes cambios que propone al sistema de gobierno mexicano.

943. En primer lugar, cabe analizar si la propuesta de que la totalidad de las personas juzgadoras sean elegidas popularmente solucionaría los problemas de “impunidad” y “falta de justicia” que apunta el legislador.

944. Para responder dicha cuestión, es necesario partir de la premisa que el papel de las personas juzgadoras es permanecer incólumes ante la opinión de las mayorías y decidir, de manera objetiva, lo que se considere justo. En ese orden de ideas, las personas juzgadoras tienen un papel neutral en el sistema de gobierno mexicano, que funge como contrapeso a las decisiones del resto de los Poderes de la Unión, cuya integración dependen un ejercicio de elección mayoritaria.¹⁵⁸

945. Partiendo de lo anterior, se ha reconocido que la elección popular de personas juzgadoras puede tener como principal problema una pérdida de imparcialidad. Por ejemplo, en un estudio realizado en Estados Unidos donde se elige a jueces locales, demostró que, en determinadas circunstancias, la elección de personas juzgadoras puede resultar contraproducente para la legitimidad judicial. En específico, dicho estudio determinó que cuando se presenta una gran actividad electoral, la legitimidad de los juzgadores electos es menor que la de los juzgadores designados debido a que sus actividades de promoción merman la percepción de imparcialidad judicial.¹⁵⁹

946. De igual forma, una serie de estudios realizados en Estados Unidos confirma que el público está particularmente desinformado en el caso de elecciones judiciales. La selección del candidato o candidata pocas veces responde al perfil o competencia de éste, sino a atajos como el partido que le propone.¹⁶⁰

947. En el caso de Bolivia, un estudio ha encontrado que legitimidad del tribunal constitucional incrementó únicamente entre las personas simpatizantes del gobierno en turno, pero decreció de forma significativa entre el público en general. Igualmente, es importante destacar que en Bolivia se han realizado dos elecciones de jueces constitucionales, en 2011 y 2017. En ambas se presentó una altísima cifra de votos nulos (59 y 65.8%, respectivamente) como muestra del rechazo a las candidaturas postuladas. Por lo tanto, el balance de estos

¹⁵⁸ Sobre este punto se ahonda en el tercer grupo de conceptos de violación. Véase párr. 1381 a 1425.

¹⁵⁹ Woodson, Benjamin, “The Two Opposing Effects of Judicial Elections on Legitimacy Perceptions”, *State Politics & Policy Quarterly*, vol. 17, 2017, pp. 24-46. Disponible en: «<https://doi.org/10.1177/1532440016647410>».

¹⁶⁰ 3 Bam, Dmitry, “Voter Ignorance and Judicial Elections”, *Kentucky Law Journal*, vol. 102, número 3, 2013-2014, pp. 553-599. Disponible en: «<http://digitalcommons.maine.gov/facultypublications/27>»; McKenzie, Mark J., Rugeley, Cynthia R. y Unger, Michael A., “Investigating How Voters Weigh Issues and Partisanship in Judicial Elections”, *American Review of Politics*, vol. 33,

ejercicios sugiere una participación electoral efectiva baja que no contribuye a la legitimación social de la institución, como se pretendía.¹⁶¹

948. En ese orden de ideas, la experiencia de otros países ha demostrado que la elección de personas juzgadoras en realidad resulta en la pérdida de principios de imparcialidad pues estas personas actúan no conforme lo ordena la ley o en protección de derechos fundamentales, sino con la finalidad de que satisfacer a un electorado, de quien depende su estabilidad en el trabajo.

949. Más aun, contar con personas juzgadoras electas no garantiza que se tomen mejores decisiones en términos de acceso a la justicia. La función judicial implica necesariamente la toma de decisiones impopulares, dado que por medio de las sentencias se confirman las pretensiones de una parte y se niegan las de otra; esta dinámica es inherente a la propia función. Esto porque la finalidad de la función judicial no es producir decisiones populares, sino decisiones correctas, apegadas a derecho y que resuelvan los conflictos planteados. La estabilidad en el cargo posibilita que las personas juzgadoras puedan tomar decisiones correctas, aunque puedan resultar impopulares o contrarias a intereses de diversos grupos.¹⁶²

950. Aunado a lo anterior, el sistema propuesto por la iniciativa establece que cada uno de los poderes proponga un tercio de las personas candidatas para cada cargo. Esto favorece que las personas propuestas por los poderes Ejecutivo y Legislativo (dos tercios de cada grupo de candidaturas) requieran cierto grado de vinculación partidista o política para ser postuladas. Esto probablemente incidirá en el perfil de las personas postuladas, ya que sus posibilidades de ser consideradas incrementarán con su cercanía a estas autoridades políticas. Aun en el caso de las personas propuestas por el Poder Judicial, es probable que sus conocimientos y competencias técnicas sean variables secundarias y su postulación dependa de su cercanía con las cúpulas judiciales.

951. Esto será un impedimento significativo para que perfiles de abogados y abogadas competentes y virtuosos, pero que carezcan de habilidades políticas que les permitan acceder a las postulaciones. En última instancia, estas condiciones pueden propiciar la llegada de perfiles políticos/partidistas a los cargos judiciales e inhibir la postulación de perfiles técnicos y sin protagonismo político.

952. Además, la elección por voto popular de las personas encargadas de la impartición de justicia genera un riesgo de cooptación de órganos jurisdiccionales por intereses privados, como grandes grupos empresariales o, incluso, por organizaciones criminales. Aunque la iniciativa prevé mecanismos de control para evitar la infiltración e influencia de otros actores en los procesos electorales, la experiencia mexicana muestra que este tipo de mecanismos no han sido eficaces para evitar que otros actores influyan o se involucren en los procesos para favorecer sus intereses. Los mecanismos previstos por la iniciativa no blindan los procesos electorales ante tal posibilidad.

953. La propuesta de reforma al Poder Judicial establece como encargado de organizar y vigilar el proceso de elección al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas; sin embargo, como lo muestra la experiencia mexicana, es muy difícil asegurar que las personas candidatas y partidos políticos no realicen actos de proselitismo o reciban financiamiento ilegal, sobre todo en entornos locales controlados en buena medida por organizaciones del crimen organizado.

¹⁶¹ Fundación para el Debido Proceso, Elecciones judiciales en Bolivia: ¿aprendimos la lección?, Washington DC, 2018, p. 20. Disponible en: <https://www.dplf.org/sites/default/files/informe_dplf_elecciones_judiciales.pdf>.

¹⁶² Lo anterior según fue sostenido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en www.sitios.scjn.gob.mx

954. Las anteriores consideraciones permiten concluir que la elección popular de personas juzgadoras, en realidad, **no se relaciona ni tiene efecto en la reducción de problemas de impunidad o de falta de justicia**; por el contrario, podría generar un sistema judicial que carezca de imparcialidad y sirva, exclusivamente, a la voluntad de las mayorías o de otros actores políticos de quienes dependa su estabilidad laboral.

955. El Decreto Reclamado también propone la eliminación de la carrera judicial y ordena, en consecuencia, del despido de la totalidad de las personas juzgadoras. Aunque dicho acto implica en sí mismo una violación a derechos fundamentales que **no tiene justificación alguna** – según se desarrolla en el tercer grupo de conceptos de violación –, también es necesario tomar en consideración que la eliminación de la carrera judicial en nada se relaciona con la solución a los problemas sistémicos que identifica el legislador.

956. Al respecto, la carrera judicial es el sistema encargado del ingreso, formación, evaluación, promoción, permanencia y separación del personal del Poder Judicial. A través de un sistema de este tipo, con concursos de oposición, programas académicos, evaluaciones y estímulos, se propicia la selección de los perfiles idóneos para desempeñar distintos cargos jurisdiccionales, con base en el mérito y mediante procesos rigurosos, transparentes y objetivos. Asimismo, la carrera judicial fomenta un sentido de identidad y compromiso con la función que cumple el Poder Judicial: proteger derechos e impartir justicia de manera efectiva y sensible a las circunstancias de las personas.

957. Si bien la carrera judicial tiene como uno de sus principales objetivos el desarrollo de las competencias técnicas y la especialización necesarias para desempeñar la función judicial, lo cierto es que no se agota ahí. También tiene como componente fundamental la enseñanza de ciertas habilidades de carácter administrativo y de gestión que no pueden perderse de vista para el correcto desempeño de la labor jurisdiccional, así como la sensibilización para que las funcionarias y los funcionarios judiciales actúen con empatía hacia las personas que acuden a ellos.

958. Sin embargo, bajo el esquema que propone el Decreto Reclamado, para poder acceder al cargo de una persona juzgadora no sería necesaria la experiencia que importa la carrera judicial, sino que bastaría con estudios mínimos de derecho.

959. Esto implicaría la ausencia de una garantía clara de que las personas que accedan al puesto de juzgador o juzgadora **tengan la preparación suficiente para el desempeño de sus funciones**.

960. Al respecto, en una investigación realizada por México Evalúa,¹⁶³ en la que se llevó a cabo una revisión normativa en los 32 poderes judiciales y cuatro estudios de caso conformados por los poderes judiciales de Estado de México, Guanajuato, Querétaro y Yucatán, se encontró que la carrera judicial ha tenido un impacto positivo en la profesionalización de las funcionarias y los funcionarios judiciales, y que su consolidación es una pieza clave para el Estado de derecho. En el mismo estudio se identificaron tres niveles de impacto de la carrera judicial:

- Nivel institucional: la carrera judicial brinda legitimidad a los poderes judiciales y contribuye a su eficiencia en la medida que los procesos de selección, promoción,

¹⁶³ México Evalúa, 20 recomendaciones para consolidar la carrera judicial, 2021, pp. 5-17.

evaluación, adscripción y permanencia se encuentran claramente establecidos y tienden a la profesionalización del personal que integra la institución.

- Nivel individual: la carrera judicial brinda a los miembros del Poder Judicial garantías jurisdiccionales que les permiten tener certeza de que los mecanismos de selección y promoción, evaluación, adscripción, ratificación y permanencia se basan en criterios meritocráticos y no en decisiones arbitrarias. Por ende, la carrera judicial involucra también dos elementos importantes: la seguridad en el empleo y la movilidad, pues descansa en la idea de que existe la posibilidad de escalar puestos para llegar a lo más alto.
- Nivel social: la carrera judicial garantiza el derecho de acceso a la justicia porque permite a la población contar con personas juzgadoras independientes, con perfiles idóneos para el cargo, seleccionadas por mérito, con criterios transparentes y objetivos.

961. A partir del Decreto Reclamado, dichos beneficios se pulverizarían solo como consecuencia de pretender una legitimidad “democrática” de las personas juzgadoras. Sin embargo, es claro que ello no conllevaría beneficio alguno a solucionar los múltiples problemas sociales que fueron apuntados por el legislador.

962. En nada beneficiaría problemas de “impunidad” la eliminación de garantías mínimas de especialización que importa la carrera judicial; por el contrario, ello implicaría la existencia de personas juzgadoras carentes de experiencia mínima y suficiente para la resolución de casos complejos.

963. Tampoco se beneficiarían problemas de “nepotismo”, pues la desaparición de la carrera judicial no implica la creación de sistemas de vigilancia y disciplina que importen la creación de sistemas que combatan dicho problema estructural.

964. Por su parte, la remoción inmediata de la totalidad de las personas juzgadoras no importaría la solución de problema social alguno y, por el contrario, es una violación injustificada de derechos fundamentales que carece de motivación válida alguna (mucho menos una “motivación reforzada”, como sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

965. En primer lugar, el abrupto cambio de toda la judicatura federal interrumpirá inmediatamente todos los procesos penales activos en el país, lo cual probablemente implicará la pérdida de pruebas relevantes y afectará de forma irreparable los derechos de las víctimas e imputados. De un día para otro habrá nuevos juzgadores penales a cargo de procesos penales orales ya iniciados; las nuevas personas juzgadoras deberán conducir audiencias orales, sin experiencia previa, e interactuar con fiscales y abogados y abogadas defensoras expertos, en casos que no conocerán a profundidad. Esto se replicará posteriormente en los poderes judiciales locales de las entidades federativas.

966. La sustitución inmediata de jueces penales afectará el principio de continuidad, previsto en la Constitución, que ordena que el procedimiento se desarrolle sin interrupciones. También vulnerará el principio de inmediación, igualmente previsto en la Constitución, que ordena que la persona juzgadora esté presente en todas las audiencias y que sea la misma persona quien atienda todos los actos procesales de una misma etapa. Así, por ejemplo, la jueza o juez de control que resuelve sobre el control de la detención de una persona, como primer acto dentro de la etapa inicial, debe ser la misma que resuelva sobre el último acto de esta etapa.

967. Además, de darse la sustitución inmediata de las personas juzgadoras, éstas necesitarán tiempo para conocer los detalles de los casos que ya se encuentran en trámite y desarrollar capacidades técnicas para la adecuada gestión del despacho judicial. Cabe destacar que cada una de las más de 1,500 personas juzgadoras federales resuelve, en promedio, 19 casos semanales. Es muy probable que la falta de competencias técnicas de las nuevas personas juzgadoras y la necesidad de capacitarse implique retrasos en la solución de los casos que ya se encuentren en trámite (cerca de 1,500,000 de litigios federales en el país).

968. Al respecto, aunque la reforma plantee la obligación de resolver los asuntos en un máximo de seis meses, cumplirla sería inviable si la judicatura no tiene los conocimientos suficientes para hacerlo, lo que llevaría a un importante rezago en la impartición de justicia o a la necesidad de que el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial sancione a las juzgadoras y juzgadores electos por su falta de experiencia.

969. En 2021 hubo un importante cambio en el sistema de jurisprudencia mexicano y se transitó a un sistema de precedentes que incluye miles de criterios obligatorios. Personas sin un conocimiento amplio de la jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte y los plenos regionales requerirán un largo tiempo para familiarizarse con ellos, en cualquier materia jurídica. Las personas juzgadoras electas difícilmente contarán con este conocimiento, por lo que sus decisiones podrían fácilmente apartarse de criterios vinculantes, afectando los derechos de las partes en los procesos, la seguridad jurídica y violando directamente el artículo 94 constitucional. En este escenario, no habrá certeza sobre las reglas que aplicarán los nuevos tribunales.

970. Lo anterior, aunado al sinnúmero de violaciones a derechos fundamentales – desarrolladas a lo largo del segundo grupo de conceptos de violación – que implica la remoción de las personas juzgadoras, misma que carece de cualquier justificación válida.

971. En otro orden de ideas, el Decreto Reclamado elimina el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y depositar la vigilancia y disciplina de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación en un Tribunal de Disciplina Judicial, integrado por cinco personas magistradas electas por voto popular. Para cada uno de los puestos de magistrado o magistrada, la ciudadanía podrá elegir de una lista de 30 personas aspirantes, de las cuales 10 serán propuestas por el Ejecutivo federal, cinco por cada Cámara del Congreso, por votación calificada de dos terceras partes de los legisladores presentes, y 10 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos.

972. La Exposición de motivos de la iniciativa señala que la creación del Tribunal de Disciplina Judicial responde a la baja tasa de denuncias, persecución, juicios y sanciones en contra de funcionarios judiciales, a pesar del “conocimiento generalizado de comportamientos inadecuados”. El dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales agrega que la actuación del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria ha sido cuestionable porque persisten actos de corrupción, así como “demoras injustificadas y rezago en la atención y conducción de los juicios.”

973. Sin embargo, dicha reforma importa otorgar poder al al Ejecutivo y al Legislativo de seleccionar a las personas que competirán en las urnas para integrar el Tribunal de Disciplina, transgrediendo los estándares internacionales e interamericanos que obligan al Estado mexicano a garantizar a las y los funcionarios judiciales el derecho a que los procedimientos disciplinarios sean tramitados por un órgano independiente e imparcial.

974. Un elemento que puede llevar a presumir la falta de imparcialidad en los procesos disciplinarios es precisamente la dependencia de otras ramas del poder público y las condiciones para el ejercicio del cargo. En el mismo sentido, tanto la Comisión Interamericana¹⁶⁴ como la Relatoría de la Organización de las Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados¹⁶⁵ han expresado que la independencia se ve comprometida cuando existen injerencias de otros poderes públicos en los nombramientos de las personas que integran las instancias de disciplina judicial.

975. Aunado a lo anterior, conforme al texto del Decreto Reclamado, un porcentaje de los magistrados y magistradas del Tribunal de Disciplina serán electos el mismo día en que se elija al titular del Ejecutivo federal y a los representantes del Legislativo. El resto de los integrantes del Tribunal concluirá su mandato en la misma fecha que los legisladores, de manera que sus reemplazos serán electos el mismo día en que se renueve la legislatura.

976. Lo anterior incrementa el riesgo de que la elección de las magistradas y los magistrados del Tribunal de Disciplina esté condicionada por las afiliaciones partidistas o preferencias políticas. No sólo el Ejecutivo y el Legislativo tendrán amplia discreción para seleccionar a las personas aspirantes al Tribunal, sino que es muy probable que formen parte del mismo proyecto o partido político al que pertenezca quien los postuló como candidatos.

977. Esto implica el riesgo de que las magistradas y los magistrados electos encaucen los procedimientos disciplinarios para sancionar a las personas juzgadas cuyas decisiones no se ajusten a las preferencias políticas del régimen en turno o que el sistema disciplinario se paralice ante la coincidencia de afinidades políticas entre los magistrados y funcionarios judiciales sujetos a escrutinio. Si las magistradas y magistrados de disciplina y las personas juzgadas pertenecen a la misma fórmula política y son electos en los mismos comicios, contarán con incentivos para evitar sancionar las faltas disciplinarias, con el propósito de no afectar la preferencia política del electorado.

978. A manera de resumen, aunado a las múltiples incongruencias y violaciones que se apuntan en el presente apartado, a continuación se expone un texto comparativo que demuestra más incongruencias apuntadas:

PRINCIPALES “ARGUMENTOS”	FALSAS PREMISAS Y ESTRUCTURA INVÁLIDA
<p><i>Las causas estructurales de la desigualdad económica y social que ha padecido México en las últimas décadas, ha sido la ausencia de una verdadera independencia de las autoridades encargadas de la administración e impartición de justicia.</i></p>	<p>Se equivocan en el diagnóstico sobre el problema prolongado del patrón de impunidad en México, pues éste no es solamente atribuible a la judicatura sino principalmente a las fiscalías estatales que en esta propuesta quedan intocadas.</p> <p>Tan es así que la investigación efectiva, cuya esencia es un factor fundamental de la impunidad, es la principal deuda del Estado mexicano en el combate a la tortura, por ejemplo. Sin embargo, los controles emanados del Poder Judicial de la Federación han servido para desincentivar el empleo de</p>

¹⁶⁴ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 197.

¹⁶⁵ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Diego García Sayán, A/75/172 Independencia de los magistrados y abogados, 17 de julio de 2020, párr. 31.

	<p>tortura en el funcionamiento del sistema penal¹⁶⁶.</p> <p>Por lo tanto, la impunidad no es sólo un tema de malos manejos que están fuera y que son parte del crimen organizado, la impunidad también es un tema que permea a las instituciones mexicanas y no solamente al Poder Judicial de la Federación¹⁶⁷.</p> <p>La impunidad y la ineficiencia radica en la procuración de justicia. Así, las sociedades democráticas que están basadas en el Estado de derecho cuentan con instituciones fuertes que rinden cuentas y tienen procesos de toma de decisiones transparentes e inclusivos y son más proclives a proteger efectivamente los derechos humanos y a las víctimas.</p>
<p><i>Los órganos jurisdiccionales muestran desinterés en cumplir con sus deberes constitucionales y direccionen sus funciones a favor de los intereses de los grupos de poder, lo que ha ocasionado que existan escenarios de corrupción, impunidad, nepotismo, tráfico de influencias y negligencia al interior del sistema judicial mexicano.</i></p>	<p>La propuesta instrumentaliza las necesidades sentidas por la población para poner sobre la mesa modificaciones que van en lógica de un control político, en lugar de generar reformas verdaderamente innovadoras para los problemas de acceso a la justicia, que son en realidad los que subyacen a esas necesidades sentidas.</p> <p>El presidente de México a través de esta reforma utiliza el hartazgo por la impunidad del pueblo mexicano dirigiendo su ofensiva al Poder Judicial de la Federación sin hacer nada por la terrible procuración de justicia (encabezada a nivel federal por Alejandro Gertz Manero, quien dicho sea de paso, ha cometido graves arbitrariedades¹⁶⁸).</p> <p>Esta reforma usa el malestar que genera el actual mecanismo de designación de ministros y genera un esquema donde todos los jueces serían electos, abriendo un espacio mucho mayor que el actual al control de las mayorías políticas en incluso de poderes fácticos territoriales.</p> <p>De este modo, los principales problemas de la justicia mexicana quedan, en esta propuesta, sin ser verdaderamente abordados.</p>
<p><i>El proceso actual de designación de titulares de los órganos jurisdiccionales ha ocasionado que la impartición de justicia se haga enfocada a los intereses de las clases gobernantes y no en observancia de las exigencias sociales, económicas, políticas y culturales.</i></p>	<p>La justicia no debe responder a conceptos abstractos ni fines económicos, políticos o culturales determinados, sino a una aplicación del derecho y realización de la justicia y al bien común.</p> <p>Se exige a los jueces neutralidad política ya que su función ha de ejercitarse en todo caso con imparcialidad y, por ello, se veta el</p>

¹⁶⁶ Ver: Naciones Unidas México, La lucha contra la impunidad es indispensable para erradicar la tortura: ONU-DH, 26 de junio de 2023, disponible en: [La lucha contra la impunidad es indispensable para erradicar la tortura: ONU-DH | Naciones Unidas en México](#)

¹⁶⁷ Ver: Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, El desafío sigue siendo combatir la impunidad, disponible en: [El desafío sigue siendo combatir la impunidad | ONU-DH \(hchr.org.mx\)](#).

¹⁶⁸ Ver: El Financiero, Claves en la denuncia de Scherer, 25 de abril de 2022, disponible en: [Claves en la denuncia de Scherer – El Financiero](#)

	<p>ejercicio de los jueces de ciertos derechos políticos como tributo a su obligada neutralidad partidista. Dada esa ausencia de estructuración política del Poder Judicial de la Federación se habla del mismo como un poder neutro.</p> <p>La penetración de los partidos políticos en el Poder Judicial es un fenómeno patológico. La manera en que pretende esta reforma hacerlo está orientada únicamente a influir en la cúpula de la judicatura.</p> <p>La designación actual de los ministros parece generar un equilibrio entre poderes: el presidente propone una terna de personas a su cargo, pero la última palabra la tiene el Senado, que debe elegir por mayoría calificada (dos tercios). Sin embargo, el procedimiento en realidad le da un poder desmedido al presidente y no garantiza ni la imparcialidad ni el mérito de las personas asignadas, tal y como sucedió con el nombramiento de la ministra Lenia Batres Guadarrama, quien fue designada directamente por el presidente de México.</p> <p>Por supuesto que se requiere un procedimiento que garantice una mejor forma tanto la competencia técnica como la independencia política de quienes llegan al Máximo Tribunal Constitucional mexicano y eso debería haberse propuesto.</p> <p>Esta reforma no busca incrementar la competencia y la independencia del Poder Judicial de la Federación sino que apunta a “purgar” todo el sistema judicial y después capturar a toda la judicatura.</p>
<p><i>Las personas titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación serán designadas mediante procedimientos políticos y no a través de un proceso electoral, ha traído como efecto que se ponga en duda la legitimidad de las decisiones de este poder, así como su facultad para suspender o prohibir la aplicación de ciertas normas.</i></p>	<p>La promoción profesional actual de los jueces, magistrados y ministros está ligada únicamente a la formación científica, al estudio, a la celeridad en dictar resoluciones, a la competencia profesional, que son factores que se cultivan por quienes desean alcanzar las más altas esferas en el Poder Judicial de la Federación. Por supuesto que en la actualidad queda descartada la influencia política o la afinidad de algún partido político.</p> <p>Entonces, las tensiones políticas sobre la justicia se orientan a procurar su mayor eficacia, mayores garantías a los justiciables, y no a conseguir mayores posiciones de influencia.</p> <p>La aseveración de la reforma es falaz ya que sostienen que es para conferir legitimidad democrática, como si hasta este momento el Poder Judicial de la Federación no hubiera tenido esa legitimidad.</p> <p>Además ningún poder del Estado (legislativo o Ejecutivo) le puede brindar legitimidad al</p>

	<p>Poder Judicial de la Federación, porque todos los poderes emanan del pueblo mexicano, el cual aprobó la Constitución en la que se instituyeron los tres Poderes de la Unión configurados cada uno de acuerdo con su finalidad.</p> <p>Por eso, la legitimidad del Poder Judicial de la Federación proviene de la Constitución mexicana y no de los otros poderes del Estado.</p> <p>Lo que realmente pretende esta reforma es la búsqueda de la influencia política en la justicia; con esta influencia aspiran el partido MORENA de obtener ventajas políticas y económicas. Todo esto se traduce en que se está provocando un “cáncer” por el que se debilita al tercer poder del Estado (Poder Judicial de la Federación) en perjuicio de todos.</p>
<p><i>Actualmente, el órgano encargado de preservar y fortalecer, la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas es el Consejo de la Judicatura Federal, el cual es presidido por la misma persona titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que, ha provocado que no exista verdadera imparcialidad, autonomía y dependencia al interior del órgano responsable del funcionamiento y supervisión de los titulares federales.</i></p>	<p>Si el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial entran en funciones tal y como está propuesto en la reforma, sus integrantes estarán agrupados en bloques ideológicos, de manera que las cosas trascendentes se decidirán desde esos criterios.</p> <p>Este Tribunal de Disciplina Judicial tendrá enormes poderes y escasos controles</p>
<p><i>El Consejo de la Judicatura Federal ha sido incapaz de cumplir con su obligación de combatir la corrupción, la impunidad y los abusos que ocurren en el interior del Poder Judicial de la Federación, pues su actuación no ha sido suficiente para vigilar con objetividad, independencia e imparcialidad las actividades de los integrantes de los órganos jurisdiccionales. Es indispensable replantear la existencia del Consejo de la Judicatura Federal y la posibilidad de sustituirlo por órganos especializados que estén investidos de legitimidad democrática.</i></p>	<p>Erróneamente introduce un preocupante componente de control político sobre la justicia, pues tanto con el Tribunal de Disciplina como con el Órgano de Administración Judicial previstos se abre la puerta a la intervención de los otros poderes en los mecanismos de control del propio Poder Judicial de la Federación.</p> <p>El Poder Judicial de la Federación no está estructurado alrededor de ninguna idea política, puesto que su nota característica es la neutralidad de quien lo ejerce. Es además un poder disperso, en el sentido de que se ejerce individualmente por jueces y magistrados independientes. Y responde a la idea última de que en una democracia ha de haber contrapesos, de que ha de haber un poder que garantice en caso de conflicto que la ley se aplica por igual a todos y que todos han de encontrar quien en última instancia vele por la protección de sus derechos.</p>
<p><i>Los órganos jurisdiccionales federales y locales han inobservado lo previsto en el artículo 17 constitucional en materia de impartición de justicia pronta y expedita, principalmente en materia fiscal y penal. Lo que ha generado resoluciones tardías, trasgresión al derecho humano de acceso a la justicia; y la pérdida de confianza ciudadana en las autoridades jurisdiccionales.</i></p>	<p>La confianza ciudadana hacia las instituciones de justicia depende de muchos factores, que van desde los niveles de violencia, la comisión de crímenes o el tipo de victimización que sufre una sociedad. Para las personas que buscan acceder a la justicia la corrupción implica la necesidad de pagar costos ilegales a cambio de atención, iniciando por procuración de justicia.</p>

	<p>La carga de trabajo que enfrentan la mayoría de las personas operadoras en las instituciones del sector justicia se ha incrementado, lo que implica un desbalance frente a la demanda de servicios por parte de los justiciables.</p> <p>El riesgo reputacional respecto a las pérdidas y dificultades que enfrenta el sistema judicial por cambios en la percepción que tiene de él su población objetivo se ha visto incrementada por la estrategia comunicacional del presidente de México en las “mañaneras” tachando a los integrantes del Poder Judicial de la Federación como “corruptos”¹⁶⁹.</p> <p>En este sentido, la reforma no contempla la creación de una política pública con enfoque de derechos humanos (considerando su planeación, coordinación, presupuesto y evaluación) para lograr una mayor capacidad en términos de personal, infraestructura y organización interna.</p>
<p><i>En los últimos años, el Poder Judicial de la Federación ha hecho uso de los recursos públicos que le son otorgados para la creación de fideicomisos destinados al financiamiento de prestaciones extravagantes y que no existen en los otros dos Poderes de la Unión. Por lo que la creación de fideicomisos por parte del Poder Judicial de la Federación ha propiciado la opacidad en la administración de los recursos públicos que le son destinados año con año.</i></p>	<p>Contrario a lo sostenido por esta reforma constitucional regresiva, con la extinción de los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación, sí se han afectado los derechos laborales de sus trabajadores; al menos 6 fideicomisos están relacionados con obligaciones patronales, cuyo cumplimiento constituyen derechos de los trabajadores, tanto laborales como de seguridad social: pensión, vivienda, cobertura de salud y retiro¹⁷⁰.</p> <p>Los recursos que integran los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación son los que se requieren para el aseguramiento de los derechos adquiridos de sus trabajadores, tanto en el presente como en el futuro, con base en análisis actuariales que definen el porcentaje de participación de fideicomisos y el porcentaje de gasto corriente.</p> <p>El personal operativo del Poder Judicial de la Federación, que representa el 60% de la plantilla, es el principal beneficiario de las prestaciones laborales vinculadas a los fideicomisos. No se puede olvidar que otros fideicomisos atienden necesidades específicas de operación como es el caso del fideicomiso para el “Desarrollo de infraestructura que implementa las reformas constitucionales en materia de justicia federal” (está dirigido a la implementación de la reforma laboral, así como la suscripción de</p>

¹⁶⁹ Tal y como lo indicó la Relatora Especial sobre independencia de los magistrados y abogados en la AL MEX 5/2024. Ver: Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, referencia AL MEX 11/2023, 1 de noviembre de 2023, emitida por Margaret Satterhwaite, visible en: [AL MEX \(11.2023\) \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/en/docd/AL-MEX-11-2023)

¹⁷⁰ Todo ello ha sido analizado por la Relatora Especial sobre independencia judicial de los magistrados y abogados en la AL MEX 11/2023. Ver: Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, referencia AL MEX 11/2023, 1 de noviembre de 2023, emitida por Margaret Satterhwaite, visible en: [AL MEX \(11.2023\) \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/en/docd/AL-MEX-11-2023)

	<p>tratados internacionales, como el T-MEC)¹⁷¹.</p> <p>El argumento de la iniciativa del Decreto Reclamado es falso ya que ninguno de los 14 fideicomisos cuenta con recursos que se destinen a pagar alguna prestación para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
--	---

979. Las consideraciones anteriores permiten demostrar, ampliamente, que el Decreto Reclamado no cumple requisitos mínimos para su validez legislativa.

980. Por una parte, las garantías de motivación y fundamentación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado para la validez de un acto legislativo no se cumplen. Como se ha demostrado, **no existe congruencia** entre las razones que apuntó el legislador para motivar la reforma (la solución de problemas sociales sistémicos) y el efecto real que la supuesta reforma conlleva.

981. Más allá de solucionar problemas de impunidad, “falta de justicia”, “nepotismo” o de austeridad, el Decreto Reclamado crea un esquema judicial que sacrifica la existencia de la autonomía e independencia judiciales, pretendiendo que se instituyan personas juzgadoras que deben su permanencia laboral a un electorado y que, más allá de ello, no deben contar con conocimientos técnicos ni experiencia mínima para acceder a cargos tan relevantes.

982. Lo cierto es que el sistema que busca crear el Decreto Reclamado solo importa un ambiente de incertidumbre jurídica que, invariablemente, agravará los problemas que son identificados por el legislador.

983. Lo anterior, aunado al sinnúmero de violaciones a derechos fundamentales que evidentemente carecen de cualquier justificación válida pero que, más allá de eso, el juzgador obvió o pasó por alto, omitiendo una “motivación reforzada” que ameritaba la reforma, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

984. Además, es claro el Decreto Reclamado no es **necesario**, pues además de que importa un ejercicio arbitrario del Poder Legislativo como consecuencia de las múltiples violaciones a derechos fundamentales, lo cierto es que **tampoco soluciona problemas sociales reales y, por el contrario, solo crea nuevos que importan la violación sistémica a derechos de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva.**

985. El Decreto Reclamado tampoco es **razonable**, pues con única finalidad de emprender un supuesto “ejercicio democrático” de elección de personas juzgadoras, las autoridades responsables están atropellando sinnúmero de derechos fundamentales de las personas juzgadoras y, más aún, contrariando principios constitucionales y convencionales fundamentales, como se desarrolla en los posteriores conceptos de violación.

986. Finalmente, el Decreto Reclamado tampoco es **idóneo** pues, como se ha demostrado, ninguno de los cambios que pretende instituir soluciona los problemas identificados por el juzgador y, por el contrario, implica una desestabilización crasa en el sistema de impartición de justicia mexicano que invariablemente creará una completa incertidumbre jurídica.

¹⁷¹ Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de Prensa, No. 362/2023, 11 de octubre de 2023.

987. Por lo tanto, al incumplir con parámetros legislativos mínimos que se han identificación nacional e internacionalmente, es claro que el Decreto Reclamado es inconstitucional.

B. Segundo grupo de conceptos de violación: Violaciones a derechos adquiridos y derechos laborales.

CUARTO. EL DECRETO RECLAMADO IMPLICA LA CONFISCACIÓN DE BIENES DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Síntesis. El Decreto Reclamado implica un acto confiscatorio en perjuicio de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, al pretenderse disponer, sin consentimiento, contraprestación ni título legítimo, de recursos privados de su propiedad a favor de la “Tesorería de la Federación.”

Desarrollo.

iii. La “confiscación”

988. El artículo 22 constitucional establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 22. **Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, **la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.** Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.”

989. El artículo 22 constitucional, específicamente, respecto de sus párrafos primero y segundo han sufrido pocas modificaciones desde el texto original y jamás se ha incluido alguna definición de “confiscación”.

990. De hecho, su texto es muy parecido al artículo 22 de la constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.¹⁷²

991. Sin embargo, no se advierte que hubiere discusiones relacionadas con qué debe entenderse por confiscación en el Congreso Constituyente de 1857¹⁷³ ni en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-197.¹⁷⁴

172 Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa escesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

173 *Passim*. “*Historia del Congreso Constituyente de 1857*”. Francisco Zarco. Ediciones de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. 2017.

174 *Vid*. “*Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ignacio Marván Laborde. 2014. Pp. 921 a 965.

992. Desde 1917, el segundo párrafo del artículo 22 ha sufrido algunas modificaciones, por ejemplo, se eliminó la pena de muerte a los traidores a la Patria en guerra extranjera, parricidas, homicidas, incendiarios, plagiarios, salteadores de caminos, piratas y reos de delitos graves del orden militar.

993. Bien podría decirse que la tendencia constitucional ha sido encaminada a fortalecer la protección constitucional de los derechos fundamentales y a restringir las facultades y poderes de las autoridades públicas, limitando sus posibles efectos dañinos a la vida, integridad y patrimonio de las personas.

iv. La evolución jurisprudencial de la confiscación

994. El estudio del Semanario Judicial de la Federación es útil para el caso en concreto, pues la jurisprudencia se ha encargado de dotar de contenido a dicho concepto jurídico indeterminado y, casuísticamente, diseñar los elementos y características de la “confiscación”.

- Quinta Época.

995. En la Quinta Época, los precedentes más relevantes que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con confiscación son los siguientes:

Tesis de registro: 292457

“**CONFISCACION, PENA DE.** Supone la condena de un delincuente, y, como efecto de ella, la pérdida de todos sus bienes; no la constituye, en consecuencia, el gravamen pagadero con una pequeña parte de la producción.”¹⁷⁵

Tesis de registro: 811650

“**PENA DE CONFISCACION.** Supone la condena de un delincuente y, como consecuencia de ella, la pérdida de todos sus bienes.”¹⁷⁶

Tesis con número de registro: 289908

“**CONFISCACION DE BIENES.** La aplicación total o parcial de los bienes de una persona, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o de impuestos y multas, no está considerada como una confiscación, pero ella debe hacerse por la autoridad judicial, única competente para ello.”¹⁷⁷

Tesis con número de registro: 289865

“**COMISO Y CONFISCACION.** El comiso implica una confiscación parcial, de que no se ocupa la Constitución, y la confiscación importa la expropiación de todo lo que posee el que la sufre, lo cual está prohibido por el artículo 22 constitucional.”¹⁷⁸

175 Localización: [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo I; Pág. 810

176 Localización: [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo II; Pág. 1137

177 Localización: [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo II; Pág. 1137

178 Localización: [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo IV; Pág. 874

Tesis con número de registro 285277

“**CONFISCACION.** No existe, aun cuando haya necesidad de aplicar todos los bienes de una persona para el pago de impuestos y multas.”

Tesis con número de registro: 337117

“**CONFISCACION.** Conforme al derecho público, se entiende por confiscación, la aplicación de la propiedad privada al Estado, sin indemnización de ninguna especie, por lo que, si en virtud de un decreto, se crean los impuestos relativos a sufragar los gastos que demande determinada obra, y en pago de los mismos, se llegan a aplicar los bienes de un particular, tal aplicación no podría considerarse como confiscación de bienes, como expresamente lo declara el artículo 22 de la Constitución Federal.”¹⁷⁹

Tesis con número de registro: 333503

“**CONFISCACION, CUANDO NO HAY.** La confiscación sólo se opera cuando se priva a una persona de sus propiedades en provecho del fisco y, por tanto, no existe en el caso de fraccionamiento de lotes, que se venden al público, pues no existe el enriquecimiento del fisco.”¹⁸⁰

Tesis con número de registro: 331915

“**NACIONALIZACION Y CONFISCACION.** No puede equipararse en manera alguna, el procedimiento de nacionalización a la confiscación de bienes, pues para que ésta exista, se necesita la privación de la propiedad particular, para adjudicarla al fisco, lo que no puede ocurrir tratándose de la nacionalización de bienes, a que se refiere la fracción II del artículo 27 constitucional.”¹⁸¹

Tesis con número de registro: 325497

“**CONFISCACION DE MERCANCIAS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS, CUANDO ES ILEGAL LA ORDEN DE.** La orden o acuerdo del jefe del Departamento de Salubridad Pública, confiscando mercancías, resulta inconstitucional, si se cita como único fundamento, el artículo 510 del Código Sanitario, que no autoriza el decomiso del medicamento; y además, el artículo 482 del mismo ordenamiento, no autoriza que en los reglamentos se imponga como pena el decomiso de mercancías, siendo obvio que el artículo 84 del Reglamento de Droguerías, Farmacias, Laboratorios y demás Establecimientos Similares, es inconstitucional, toda vez que la facultad reglamentaria no puede ejercitarse excediendo o contrariando las disposiciones de la ley que se reglamenta.”¹⁸²

Tesis con número de registro: 318612

“**BIENES DEL ENEMIGO, CONFISCACION DE LOS.** Si bien es verdad que conforme al artículo 22 constitucional se prohíbe la confiscación de bienes, considerándola en el aspecto de pena, también lo es que al establecer la excepción contenida en el párrafo segundo del propio artículo, referente a la aplicación total o parcial de bienes por vía de responsabilidad civil, no se autoriza la confiscación pura y simple; de donde es preciso concluir que la Ley sobre el Destino Final de Bienes del Enemigo, que declara que son del dominio de los Estados Unidos Mexicanos los bienes ocupados a dicho enemigo, autoriza una confiscación pura y simple en su artículo 1o., ya que la mente del precitado

179 Localización: [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXV; Pág. 2298

180 Localización: [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LI; Pág. 3111

181 Localización: [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LV; Pág. 1726

182 Localización: [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXV; Pág. 7523

artículo 22 constitucional es prohibir toda clase de penas inusitadas y trascendentales, y es obvio que la confiscación establecida por el mencionado artículo 1o. de la ley contiene una media inusitada y trascendental, aunque no se le de precisamente el carácter de pena, debiéndose tener presente que si el aludido precepto constitucional prohíbe la confiscación como sanción de un delito, con mayor razón la prohíbe si no hay delito que sancionar.”¹⁸³

996. Los elementos comunes de la Quinta Época en materia de confiscación fueron los siguientes:

- Se consideraba “confiscación” como consecuencia de una “condena”, es decir, de la imposición de una pena;
- Se consideraba “confiscación” la aplicación de todos los bienes, no así la confiscación parcial, lo que fue considerado como “comiso” (a pesar de esto, algunas otras tesis invocadas hacían referencia expresa a que podría dar lugar a “confiscación de bienes” la afectación parcial, aunque no total);
- No era considerado “confiscación” la aplicación de todos los bienes de las personas para el pago de impuestos;
- Se entendió por “confiscación” la aplicación de la propiedad privada al Estado sin indemnización de ninguna especie;
- Se entendió como elemento necesario para que operara la “confiscación” el enriquecimiento del fisco;
- Se consideró que es distinta la “confiscación” de la “nacionalización”;
- Se consideró inconstitucional que un reglamento prevea la facultad de imponer como sanción la “confiscación”; y,
- Se consideró que están prohibidas las media inusitada y trascendental, aunque no se le dé precisamente el carácter de pena, pues si el precepto constitucional (art. 22) prohíbe la confiscación como sanción de un delito, con mayor razón la prohíbe si no hay delito que sancionar.

997. Como puede verse, en la Quinta Época no existió una línea jurisprudencial-doctrinaria clara sobre qué debe entenderse por “confiscación”, pues los elementos y características de dicha figura fueron variados, sin que existiera consistencia en los mismos.

998. Sin embargo, debe resaltarse que la definición más amplia (y protectora de garantías individuales y derechos fundamentales) de “confiscación” se encuentra en la tesis con número de registro 337117 citada líneas arriba, misma en la que se definió a la confiscación como “*la aplicación de la propiedad privada al Estado, sin indemnización de ninguna especie*”.¹⁸⁴

¹⁸³ Localización: [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo CXVI; Pág. 687

¹⁸⁴ La tesis es del rubro y texto siguientes: “CONFISCACION. Conforme al derecho público, se entiende por confiscación, la aplicación de la propiedad privada al Estado, sin indemnización de ninguna especie, por lo que, si en virtud de un decreto, se crean los impuestos relativos a sufragar los gastos que demande determinada obra, y en pago de los mismos, se llegan a aplicar los bienes de un particular, tal aplicación no podría considerarse como confiscación de bienes, como expresamente lo declara el artículo 22 de la Constitución Federal.” Localización: [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXV; Pág. 2298

- **Sexta Época**

999. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no emitió criterio ni pronunciamiento alguno en relación con los alcances de la figura de la confiscación.

- **Séptima Época**

1000. En la Séptima Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo publicó una tesis, a saber, la del número de registro 232716, de rubro y texto siguientes:

“MONUMENTOS HISTORICOS. CONFISCACION INEXISTENTE CUANDO SE AUTORIZA LA DECLARATORIA DE QUE LO SON (LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS HISTORICOS DEL ESTADO DE YUCATAN) La confiscación de bienes por principio es una pena que se manifiesta en la aplicación de todos o parte de los bienes de un particular en favor del Estado. Cuando un bien es declarado monumento histórico, de acuerdo con la Ley de Protección y Conservación de Monumentos Históricos del Estado de Yucatán, no se afectan los bienes del quejoso en favor del Estado, en virtud de la comisión de un ilícito, sino simplemente se establecen limitaciones de los derechos de propiedad, pero el quejoso sigue teniendo derechos sobre el bien, incluso el de disposición.”

1001. De la tesis anterior es posible rescatar que la Corte equiparó la confiscación a una “pena” y que consiste en la aplicación de “todos” o “parte” de los bienes de un particular en favor del Estado, en virtud de la comisión de un ilícito.

- **Octava Época**

1002. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo publicó la tesis P. XIII/93 en la Octava Época referente al tema, misma que es de rubro y texto siguientes:

“ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES CONFISCACION. La confiscación es una pena que priva de todos los bienes a las personas, pena que, conjuntamente con otros castigos como la mutilación, el destierro, las penas infamantes, etcétera, está prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En este sentido, las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no constituyen un caso de confiscación, puesto que tales medidas no tienen por finalidad la privación de bienes, sino que establecen una indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, de orden provisional, con el propósito de garantizar, entre otras cosas, la eventual aplicación de la pena de decomiso.”¹⁸⁵

1003. De la tesis transcrita conviene destacar que **(i)** se definió “confiscación” como “*una pena que priva de todos los bienes a las personas*” prohibida en la Constitución; y, **(ii)** las medidas de aseguramiento (previstas en la legislación penal sustantiva local) no constituyen confiscación, puesto que dichas medidas no tienen finalidad de privar los bienes, sino la indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, provisionalmente, con el propósito de garantizar la eventual aplicación de una pena.

185 [TA]; 8a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Núm. 61, Enero de 1993; Pág. 63. P. XIII/93.

- **Novena Época**

1004. En 1996, al resolver el amparo en revisión 1394/94, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre las características de la confiscación y sus diferencias con el decomiso en la tesis P. LXXIV/96 de rubro y texto siguientes:

“CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS. Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.”

1005. Según la tesis P. LXXIV/96, los elementos de la confiscación son los siguientes:

- a) la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos;
- b) sin título legítimo y sin contraprestación; y,
- c) como consecuencia de una pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional.

1006. Dichos elementos fueron replicados en otros asuntos resueltos por la propia Corte durante la Novena Época.¹⁸⁶

186 Véanse tesis P. LXXV/96 “MERCANCIA EXTRANJERA. SU PERDIDA EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL POR NO ACREDITARSE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS, NO CONSTITUYE CONFISCACION DE BIENES (ARTICULO 130 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1988).” Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 114. P. LXXV/96; P./J. 120/2008 de rubro “ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y NOVENO TRANSITORIOS, EN CUANTO ESTABLECEN QUE EL VALOR NOMINAL DE LOS BONOS DE PENSIÓN SE DETERMINARÁ CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EL VALOR QUE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN TENÍAN A ESA FECHA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE NO CONFISCACIÓN QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”; P./J. 159/2008 de rubro: “ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 76 Y 148 DE LA LEY RELATIVA, NO CONCULCAN LA GARANTÍA DE NO CONFISCACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES NO IMPIDEN LA ACUMULACIÓN DE COTIZACIONES CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA AFILIADO DE MANERA SIMULTÁNEA AL IMSS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”; P./J. 151/2008 de rubro “ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES III Y IV, Y DEL 195 AL 199 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, NO CONFISCACIÓN Y DE SEGURIDAD SOCIAL AL COMPRENDER LAS PRESTACIONES SOCIALES Y CULTURALES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISOS C) Y E) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)” y P./J. 130/2008 de rubro: “ISSSTE. EL SEGURO DE RETIRO REGULADO EN LA LEY RELATIVA, RESPETA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO CONFISCACIÓN DE BIENES CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”

1007. Sin embargo, hubo otros asuntos en los que la Corte matizó dichos elementos y características.

1008. Por ejemplo, al resolver el amparo directo en revisión 1333/97, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocó las tesis P. LXXIV/96 y P. LXXV/96 pero definió la “confiscación” de la siguiente forma: “*Del criterio que informan las tesis aisladas anteriormente reproducidas se desprende que la confiscación de bienes prohibida por el artículo 22 de la Constitución es la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación.*”, es decir, sin hacer mención a que deba ser consecuencia de una pena.¹⁸⁷

1009. Otro ejemplo que amerita especial énfasis es el relativo al amparo en revisión 171/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuya resolución emanó la tesis 2a. XL/2000 de rubro y texto siguientes:

“INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 14 DE DICIEMBRE DE 1998, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Aunque dicho precepto legal otorga facultades a la Junta de Asistencia Privada para coordinarse con las demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Distrito Federal, encargadas de llevar a cabo los programas relacionados con la prestación de servicios de asistencia social, mediante el intercambio de experiencias y la aplicación conjunta de recursos humanos, financieros y materiales, ello no constituye una medida confiscatoria, prohibida por el artículo 22 constitucional, de los bienes de las instituciones privadas, toda vez que la confiscación implica la apropiación violenta, por la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, lo que no se encuentra permitido en ninguna parte de la ley de que se trata, máxime que su artículo 6o. establece que la administración pública del Distrito Federal no podrá ocupar los bienes materiales y económicos que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada ni celebrar, respecto de estos bienes, contrato alguno, sustituyéndose a los patronos de las mismas instituciones.”¹⁸⁸

1010. Aunque en la tesis supra citada la Segunda Sala retomó la definición principal de confiscación como que ésta “implica la apropiación violenta, por la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación”, lo cierto es que agregó que en el caso bajo análisis no era posible contemplar la norma reclamada como confiscatoria pues ella misma establecía que “no podrá ocupar los bienes materiales y económicos que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada ni celebrar, respecto de estos bienes, contrato alguno”.

1011. Es decir, en este precedente se reconoció que el uso, goce y/o disposición de los bienes objeto de la medida tildada como “confiscatoria” tienen especial relevancia para determinar la presencia o no de dicha figura.

187 De la resolución de este asunto emanó la tesis de rubro “PEDIMENTO ADUANAL. LA IMPOSIBILIDAD DE RECTIFICARLO EN SU INTEGRIDAD, DESPUÉS DE ACCIONAR EL MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA, NO CONSTITUYE UNA CONFISCACIÓN DE BIENES PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 62 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1996).” Tesis: P. LXXI/2000.

188 Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Mayo de 2000; Pág. 308. 2a. XL/2000 .

1012. Sin embargo, a partir de la fecha de la emisión de las tesis que se han hecho referencia han acontecido una serie de reformas constitucionales que modifican el marco fundamental jurídico de México, por lo que, bajo el criterio de la Quejosa, resulta necesario emprender una interpretación directa de la Constitución, específicamente, del primer y segundo párrafos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma tal que se amplíe su espectro de protección y garantice la proscripción de la arbitrariedad.

- **Décima Época**

1013. Durante la Décima Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido tesis o jurisprudencia alguna respecto a esta figura.

1014. Sin embargo, sí los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito sí han emitido doctrina jurisprudencial que conviene destacar.

- **Tesis PC.IV.A. J/49 A del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

1015. El 3 de diciembre del 2019, al resolver la contradicción de tesis 7/2019, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito emitió la tesis PC.IV.A. J/49 A (10a.) en la que reinterpretó el concepto de “confiscación”:

“SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARTICULARES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PREPAGO Y TODAS LAS CONCERNIENTES A LA ATENCIÓN DEL USUARIO DE DICHO SISTEMA (PAGO ELECTRÓNICO, RASTREO Y CONTEO DE PASAJEROS) EN UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE MAYO DE 2019, AL PODER CONSTITUIR UN ACTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES, PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA MAGNA. El acuerdo citado, al disponer la creación de un fideicomiso que concentre todos los recursos efectivamente recaudados y disponibles generados por el sistema de transporte público colectivo, con las finalidades previstas en las propias normas y por las cuales distribuye dichos recursos efectivamente recaudados a cada uno de los fideicomisarios y/o beneficiarios, conforme a la información recibida y planear su destino a fin de mejorar el servicio y la infraestructura del transporte público del Estado de Nuevo León, así como adecuar, modificar y en general reestructurar cualquier ramo, segmento o sector del servicio público de transporte con el fin de mejorar la calidad del servicio para el usuario, podría constituir un acto de confiscación de bienes prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues genera la posibilidad de realizar la apropiación violenta, por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes del concesionario o permisionario, o una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, al no considerar la intervención de quien genera esos recursos y ser el Estado quien decidirá con libertad el destino conforme a las necesidades del servicio público de transporte en beneficio de los usuarios. Aunado a ello, tampoco se advierte que las reglas reclamadas contemplen que para allegarse de los recursos para la formación del fideicomiso, se prevea la instrumentación de un procedimiento por parte de la autoridad, que permita al interesado ejercer previamente su derecho de defensa, o bien, que sea consecuencia de un procedimiento sancionatorio, como efecto de alguna resolución que finque un crédito fiscal o por virtud de una declaración judicial de responsabilidad civil por la comisión de un delito o por extinción de dominio. En consecuencia, al impedir que el concesionario o permisionario tenga la disposición sobre los recursos que genera la prestación de dicho servicio público, el acuerdo citado podría constituir un acto de confiscación de bienes prohibido por el artículo 22 constitucional, al autorizar una apropiación sin título legítimo y sin contraprestación de los bienes del gobernado; por ello, el Juez de amparo debe conceder

la suspensión de plano contra su emisión y ejecución, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.”¹⁸⁹

1016. Esta ejecutoria implicó un cambio trascendental en la concepción de la figura de “confiscación”, por lo que conviene acudir a su estudio.

1017. Cabe mencionar que la ejecutoria de la contradicción 7/2019 del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es un hecho notorio para su Señoría, en términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

1018. La ejecutoria de la contradicción 7/2019 del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito puede ser consultada en el hipervínculo siguiente:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29324&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2021707>

1019. De dicha resolución conviene destacar los siguientes párrafos del Considerando “Quinto”:

“QUINTO. Criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria a que se refiere el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el criterio sostenido en esta ejecutoria por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción se circunscribe en determinar si la emisión y ejecución del Acuerdo por el que se expiden las Reglas Particulares de Operación del Sistema de Prepago y todas las concernientes a la atención del usuario de dicho sistema (pago electrónico, rastreo y conteo de pasajeros) en unidades de transporte público de pasajeros derivado del Acuerdo que establece las bases de operación de un sistema de peajes eléctricos en las unidades de transporte urbano de ruta fija o de cualquier otra modalidad en el Área Metropolitana de Monterrey y poblaciones conurbadas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, constituye una medida de confiscación violenta por implicar la apropiación violenta, por la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación.

Para estar en la postura de contestar esa pregunta, conviene destacar, en principio, que la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos de la parte quejosa, ya que, de llegar a consumarse la violación a éstos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería ocioso para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

En el caso, el marco jurídico aplicable al caso en estudio se contiene en los artículos 22 y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo, que establecen: [se replica contenido de dichos artículos]

El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe penas inusitadas y trascendentales y, específicamente, la confiscación de bienes, por su parte, el artículo 107, fracción X, dispone que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante

¹⁸⁹ Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 75, Febrero de 2020; Tomo II; Pág. 1756. PC.IV.A. J/49 A (10a.).

las condiciones que determine la ley reglamentaria, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Asimismo, se destaca que el artículo 126, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en su párrafo primero, prohíbe, entre otros, la confiscación de bienes.

Por tanto, en sentido contrario y en su parte relevante para la presente contradicción, esto es, de no existir la confiscación de bienes, debe negarse la referida suspensión de plano.

En ese sentido, ante una medida confiscatoria por parte del Estado, con las características propias que la identifiquen, debe decretarse la suspensión de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la propia Ley de Amparo, pues ello implica la pérdida total del patrimonio del gobernado por parte de la autoridad, respecto a la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, lo cual desde luego se encuentra prohibido por el artículo 22 constitucional.

La consideración anterior la sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXXIV/96, invocada por los tres tribunales de la especialidad que dispone: "CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS.—[se replica contenido del texto]"

En ese sentido, en el caso a estudio, los Tribunales Colegiados contendientes asumieron el criterio que sustentó el Pleno del Alto Tribunal del País, en el cual consideró a la "violencia" como una característica que la distingue del decomiso.

Sin embargo, fueron discrepantes en cuanto a si las medidas y acciones implementadas a través del acuerdo que constituye el acto reclamado se erige o no como la confiscación de bienes a que alude el artículo 22 constitucional.

Por consiguiente, lo que corresponde es determinar si el acto reclamado en los asuntos donde derivó la presente contradicción constituye una medida confiscatoria, considerando como característica de la misma, que se verifique de forma violenta.

Previo a ello, cabe destacar que el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados al considerar que por confiscación se entiende la apropiación "violenta" por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional, **concluyeron que por apropiación violenta para efectos de la confiscación se debe entender, no sólo aquella en donde exista la utilización de fuerza física o moral para su obtención, sino en general, a toda aquella apropiación que realice la autoridad en contra de la voluntad del propietario o poseedor mediante una forma que no se encuentre precedida de un procedimiento en el que se le permita ejercer previamente su derecho de defensa y en la que se le indemnice por la desposesión.**

Cabe destacar que dicha concepción "violenta" no es tema de contradicción en este asunto sino el que las reglas que constituyen el acto reclamado constituye una medida confiscatoria del patrimonio del concesionario o permisionario que presta el servicio de transporte público al implicar la apropiación violenta, por la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación.

Sin que resulte ocioso que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito hubiese desentrañado dicha acepción para entenderla con suficiente claridad y precisión de la expresión, puesto que para ello acudió:

i) tanto a la definición doctrinal que la define como el acto de incautar o privar de posesiones o bienes para su incorporación al erario público, sin compensación, así como el privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado; ii) la definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la confiscación le añade como elemento "la apropiación violenta"; iii) la acepción gramatical de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, edición del tricentenario, actualización 2018; las cuales le permitieron concluir que **por apropiación violenta para efectos de la confiscación se**

debe entender, no sólo aquella en donde exista la utilización de fuerza física o moral para su obtención, sino en general, a toda aquella apropiación que realice la autoridad en contra de la voluntad del propietario o poseedor, mediante una forma que no se encuentre precedida de un procedimiento en el que se le permita ejercer previamente su derecho de defensa y en la que se le indemnice por la desposesión.

Ahora bien, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito procede a dilucidar si las reglas generales que constituyen los actos reclamados instauran la confiscación de bienes a que se refiere el artículo 22 constitucional, resulta procedente analizar su contenido.

Así, las reglas que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes resultan ser la regla 4, fracciones II y VIII, y 9 del acuerdo reclamado (sic) del Acuerdo por el que se expiden las Reglas Particulares de Operación del Sistema de Prepago y todas las concernientes a la atención del usuario de dicho sistema (pago electrónico, rastreo y conteo de pasajeros) en unidades de transporte público de pasajeros derivado del Acuerdo que establece las bases de operación de un sistema de peajes eléctricos en las unidades de transporte urbano de ruta fija o de cualquier otra modalidad en el Área Metropolitana de Monterrey y poblaciones conurbadas, disponen: [se replica contenido]

El contenido de las reglas particulares de operación del sistema de prepago y todas las concernientes a la atención del usuario de dicho sistema transcritas revelan un mecanismo orientado a constituir un fideicomiso concentrador, que busca que el Estado reciba directamente toda la cobranza derivada del servicio de transporte público colectivo para los fines que la propia norma indica, otorgando al Estado la atribución de decidir su destino, el cual deberá cubrir las necesidades de mejora de dicho servicio.

Lo anterior revela que la emisión y ejecución del acuerdo **reclamado genera la posibilidad de realizar la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes del concesionario o permisionario o una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación**, porque expide las Reglas Particulares de Operación del Sistema de Prepago y todas las concernientes a la atención del usuario de dicho sistema (pago electrónico, rastreo y conteo de pasajeros) en unidades de transporte público de pasajeros derivado del Acuerdo que establece las bases de operación de un sistema de peajes eléctricos en las unidades de transporte urbano de ruta fija o de cualquier otra modalidad en el Área Metropolitana de Monterrey y poblaciones conurbadas, **lo que puede ser una medida confiscatoria en razón de que dispone la creación de un fideicomiso que concentra todos los recursos efectivamente recaudados y disponibles generados por el sistema de transporte público colectivo, con las finalidades previstas en las mismas normas** y por las cuales, distribuye dichos recursos efectivamente recaudados a cada uno de los fideicomisarios y/o beneficiarios, conforme a la información recibida y planear su destino a fin de mejorar el servicio y la infraestructura de transporte público del Estado de Nuevo León, así como el adecuar, modificar y, en general, reestructurar cualquier ramo, segmento o sector del servicio público de transporte con el fin de mejorar la calidad del servicio para el usuario.

En efecto, **el acuerdo reclamado expide las reglas particulares que bien puede ser una apropiación violenta proscrita por el artículo 22 constitucional, que constituye una confiscación forzada respecto de las transacciones de cobro, pago y recaudo de todos los recursos derivados de la provisión del servicio de transporte público colectivo del Estado de Nuevo León, puesto que para que se considere la intervención de quien genera esos recursos no se advierte que el concesionario o permisionario expresen su voluntad para que dicho fideicomiso concentre y disponga todos los recursos efectivamente recaudados y disponibles generados por el sistema de transporte público colectivo, con las finalidades ahí previstas, aunado a la delimitación de distribución de los recursos a cada uno de los fideicomisarios y/o beneficiarios conforme a la información que para tal efecto reciba y efectúe la planeación de su destino, conservando el Estado en todo momento la facultad para decidir con libertad el destino conforme a las necesidades del servicio público de transporte en beneficio de los usuarios.**

Aunado a ello, tampoco se aprecia que las reglas particulares reclamadas contemplen que para hacerse de esos recursos, se encuentre prevista la instrumentación de un procedimiento por parte de la autoridad, en el que permita al interesado ejercer previamente su derecho de defensa, o bien, que sea

consecuencia de un procedimiento sancionatorio o como efecto de alguna resolución que finque un crédito fiscal o por virtud de una declaración judicial por responsabilidad civil por la comisión de un delito o por extinción de dominio.

De lo anterior deriva que al establecer el mecanismo de creación de un fideicomiso para concentrar la recepción de la totalidad de los recursos derivados de la provisión del servicio de transporte público colectivo del Estado de Nuevo León, y que otorga al Estado la atribución de planear su aplicación respecto de mejoras en el servicio e infraestructura del transporte, así como la reestructura de cualquier ramo, segmento o sector del servicio público de transporte, considerando mejorar la calidad del servicio, sin que el concesionario o permisionario tenga la atribución de disposición sobre los recursos que genera al llevar a cabo la prestación de dicho servicio público, **el acuerdo que establece las reglas particulares reclamadas podría violar el artículo 22 constitucional, al autorizar una apropiación sin título legítimo y sin contraprestación de los bienes del gobernado, lo que podría constituir una confiscación violenta al no mediar su voluntad para ello.**

No es obstáculo para arribar a la consideración que precede, el que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa hubiera considerado que el numeral 24, fracción VI, del acuerdo que establece las reglas particulares reclamadas, estipula que la conciliación de ingresos y dispersión de los pagos correspondientes a los operadores que proporcionaron el servicio, deberá poder efectuarse diariamente mediante los mecanismos que determinen la Agencia y/o la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, pues sólo dispone que deberán efectuarse diariamente los pagos correspondientes a los operadores, **sin que defina en modo alguno el mecanismo de pago a los concesionarios o permisionarios quienes son los que generan el total de los recursos derivados del servicio de transporte público colectivo.**

En virtud de lo expuesto, en los casos en que la parte quejosa reclama la emisión y ejecución del Acuerdo por el que se expiden las Reglas Particulares de Operación del Sistema de Prepago y todas las concernientes a la atención del usuario de dicho sistema (pago electrónico, rastreo y conteo de pasajeros) en unidades de transporte público de pasajeros derivado del Acuerdo que establece las bases de operación de un sistema de peajes eléctricos en las unidades de transporte urbano de ruta fija o de cualquier otra modalidad en el Área Metropolitana de Monterrey y poblaciones conurbadas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, al existir la posibilidad de que constituyan un acto de confiscación de bienes, **resulta procedente conceder respecto del mismo, la suspensión de plano para que se efectúe diariamente el pago correspondiente a los operadores, conforme lo establecido en el acuerdo reclamado, en los términos previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo, que establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

1020. Ahora bien, de la ejecutoria en comento conviene destacar, en lo que interesa, que la “confiscación” contiene los siguientes elementos:

- a) la apropiación violenta por parte de la autoridad (cabe mencionar que el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito hizo varias referencias respecto de que la falta o ausencia de voluntad de los afectados constituiría “violencia”, sin que sea necesario el empleo de la fuerza -de esto se ahondará en el apartado correspondiente a la interpretación propuesta *infra*-);
- b) de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos;
- c) sin título legítimo; y,
- d) sin contraprestación.

1021. Adicionalmente, en la tesis se consideró que el acuerdo reclamado era “posiblemente confiscatorio” porque no se advertía que las reglas reclamadas contemplen que para allegarse de los recursos para la formación del fideicomiso prevean la instrumentación de un procedimiento por parte de la autoridad que permita al interesado ejercer previamente su derecho de defensa, o bien, que sea consecuencia de un procedimiento sancionatorio, como efecto de alguna resolución que finque un crédito fiscal o por virtud de una declaración judicial de responsabilidad civil por la comisión de un delito o por extinción de dominio.

1022. Adicionalmente, el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito emitió la tesis PC.XXVII. J/6 P (10a.) de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL ACTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES, CON BASE EN LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO CONTENIDAS EN SU DEMANDA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXIGENCIA DE INDICIOS QUE DEMUESTREN SU EJECUCIÓN. Al disponer el artículo 126 de la Ley de Amparo, únicamente que para la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, se requiere que se trate de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el de confiscación de bienes, esa condición es la esencial de manera concreta para materializar ese supuesto y, por ende, al no desprenderse de su redacción, como requisito para la actualización de la hipótesis citada, que sea necesaria la existencia de indicios que demuestren la ejecución del acto de confiscación reclamado, tampoco es permisible que a través de una interpretación se adicione esa condición como nueva exigencia para la procedencia de la medida referida, por lo que en los casos en que el quejoso reclame la confiscación de bienes, procede conceder la suspensión de plano en los términos previstos por el artículo 126 citado, pues basta para ello la manifestación que en ese sentido realice aquél en su demanda, sin que sea necesario la exigencia de indicios que demuestren su ejecución.”

1023. De dicha tesis se desprende que en los casos en que el quejoso reclame la confiscación de bienes, procede conceder la suspensión de plano en los términos previstos por el artículo 126 citado, pues basta para ello la manifestación que en ese sentido realice aquél en su demanda, sin que sea necesario la exigencia de indicios que demuestren su ejecución.

v. Interpretación directa de los primeros dos párrafos del artículo 22 de la Constitución

1024. En la tesis jurisprudencial 1a./J. 63/2010 de obligatoria observancia para este Juzgado de Distrito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó qué debe entenderse por “interpretación directa de normas constitucionales”. Es aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos

gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.”¹⁹⁰

1025. En efecto, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional.

1026. En cuanto a los criterios positivos:

1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y,

2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

1027. En cuanto a los criterios negativos:

1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal;

2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa;

¹⁹⁰ Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 329. 1a./J. 63/2010.

3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y,

4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

1028. En este sentido, se solicita la interpretación directa del primer y segundo párrafo del artículo 22 constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el verdadero sentido del concepto “confiscación de bienes” y, en consecuencia, qué conductas tiene prohibidas el Estado.

1029. Dicha interpretación debe partir del mandato contenido en el artículo 1º constitucional, en el sentido de que todas las autoridades públicas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

1030. Además, la interpretación debe ser progresiva, sistemática y de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

1031. Específicamente, debe tenerse en consideración los derechos de propiedad y las garantías de debido proceso, seguridad jurídica y legalidad.

1032. En consecuencia, se solicita a este Juzgado de Distrito la interpretación directa de los primeros dos párrafos del artículo 22 constitucional para entender por “confiscación de bienes” la apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos sin título legítimo ni contraprestación/indemnización, de forma violenta y, en general, sin consentimiento de su titular y sin que hubiere mediado algún procedimiento establecido en ley.

1033. Esto es, se solicita a su Señoría que interprete dicho precepto constitucional de forma similar al ejercicio constitucional emprendido por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2019, en la tesis PC.IV.A. J/49 A (10a.) de rubro: **“SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARTICULARES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PREPAGO Y TODAS LAS CONCERNIENTES A LA ATENCIÓN DEL USUARIO DE DICHO SISTEMA (PAGO ELECTRÓNICO, RASTREO Y CONTEO DE PASAJEROS) EN UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE MAYO DE 2019, AL PODER CONSTITUIR UN ACTO**

DE CONFISCACIÓN DE BIENES, PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA MAGNA.”

1034. Los elementos propuestos son los siguientes:

- **La apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos**

1035. Se sostiene que no es dable considerar que sólo existen medidas confiscatorias cuando se trata de la totalidad de los bienes del gobernado. Es igualmente grave que se trate de una parte significativa de los mismos, ya que la cuantía o cantidad de ellos no debe ser un elemento a tomar en cuenta, considerando que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, en lo que interesa, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

1036. Es decir, dicho precepto constitucional no protege a las personas sólo cuando existe privación “total” de los bienes de una persona, sino que no hace distinción alguna al respecto, por lo que, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y a lo extraordinario de la figura de la “confiscación”, **debe extenderse la prohibición de medidas confiscatorias también a la existencia de privación de una “parte significativa de los mismos”**

1037. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 40/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”**.¹⁹¹

1038. A esta misma conclusión se ha llegado en diversos precedentes citados.

1039. Por otra parte, es necesario que se tome en consideración que el vocablo “bien” debe ser interpretado de forma amplia, en el sentido de que no debe limitarse únicamente a privación de “cosas” u objetos tangibles, sino que es necesario englobar en dicho concepto los **“derechos”**.

1040. Lo anterior pues también pueden existir casos – como el que se suscita en el presente – en los que la autoridad pretende privar de derechos (como la posesión) en perjuicio de la Quejosa, acto que resulta igual de grave que la privación de un objeto tangible.

1041. Máxime que dicha interpretación sería acorde con el principio *pro persona* que este órgano jurisdiccional está obligado a velar.

1042. Como se demostrará en el apartado correspondiente, las autoridades responsables pretenden privar a la Quejosa de parte significativa de sus derechos sobre la Embarcación y los bienes a bordo de la misma, lo que implica que sea un acto confiscatorio.

¹⁹¹ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; Pág. 5. P./J. 40/96.

- **Sin título legítimo ni contraprestación/indemnización**

a. Ausencia de título legítimo

1043. Se proponen dos criterios para entender “título legítimo”.

1044. El primer criterio debe ser el propio segundo párrafo del artículo 22 constitucional, es decir, existirá título legítimo y, por ende, no podrá considerarse “confiscación de bienes” si se trata de los casos del propio precepto constitucional, a saber, **(a)** la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos; **(b)** sea decretado por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; **(c)** el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; **(d)** la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables; y/o **(e)** de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

1045. El segundo criterio que se propone para entender “título legítimo” retoma algunas consideraciones de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 7/2019 de la que emanó la tesis PC.IV.A. J/49 A emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y consiste en un elemento negativo.

1046. Se propone que debe considerarse que la medida será confiscatoria por no tener con “título legítimo” si la autoridad emite uno o varios actos administrativos sin facultades suficientes y/o mediante una forma que no esté precedida de un procedimiento que respete todas las formalidades esenciales del procedimiento (incluida la existencia previa en ley de dicho procedimiento), previamente establecido en ley, en el que se permita al gobernado ejercer previamente su derecho de defensa contra el acto privativo.

1047. Ello implica que las autoridades sólo pueden realizar lo que tienen expresamente permitido en ley, considerando que todas las autoridades deben actuar en respeto irrestricto al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica.

1048. En cambio, si la ley prevé una o varias facultades que permiten a determinadas autoridades actuar de una forma específica, a través de un procedimiento establecido en ley, con consecuencias claramente establecidas y definidas, difícilmente podría considerarse su resolución como una medida confiscatoria.

1049. Por el contrario, si la autoridad administrativa no cuenta con facultades suficientes para ello y, a pesar de su incompetencia, dicta actos administrativos que tengan efectos o consecuencias privativas sobre una parte considerable de los bienes de un gobernado, sin que medie contraprestación/indemnización, independientemente de la forma de cómo instrumente o materialice su acto sin fundamento, deberá entonces considerarse que no existe título legítimo y, por ende, la medida deberá ser considerada como indemnizatoria.

1050. En efecto, toda esta interpretación sugerida tiende a demostrar que la propiedad y los derechos del gobernado sólo pueden ser afectados constitucionalmente en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 22 constitucional o en los supuestos de expropiación.

1051. Fuera de esos casos, si uno o varios actos administrativos tienen consecuencias como las que se pretenden a través de los actos reclamados deberán ser considerados como medidas confiscatorias.

1052. Como se demostrará en el apartado correspondiente, los actos reclamados no tratan de **(a)** la aplicación de bienes para el pago de multas o impuestos; **(b)** ni fue decretado por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; **(c)** el decomiso ordenado por autoridad judicial de los bienes por enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; **(d)** la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados abandonados; ni **(e)** bienes con dominio extinto. Máxime que las autoridades responsables actúan sin que exista un solo precepto que sustente sus actos y, más aun, a pesar de a existencia de resoluciones ministeriales y judiciales vigentes que les ordenan lo contrario.

b. Ausencia de contraprestación/indemnización

1053. La contraprestación/indemnización se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al derecho humano a la propiedad y a los principios y garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

1054. Primero es necesario definir el concepto de contraprestación/indemnización; al respecto, debe entenderse una cantidad en numerario, suficiente, proporcional, razonable, integral y calculada de forma clara y congruente con base en datos objetivos, sobre el valor comercial de la totalidad de los bienes objeto del o los actos.

1055. La contraprestación y/o indemnización debe ser pagada con anterioridad al acto privativo, previa vista del afectado para que pudiere ofrecer pruebas y, en su caso, desvirtuar la cantidad calculada por la autoridad administrativa.

1056. Resulta aplicable por analogía el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis de rubro y texto siguientes:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA. La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.”¹⁹²

¹⁹² SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a. LXXXVII/2018 (10a.) ;TA

1057. Como se demostrará en el apartado correspondiente, es claro que las autoridades responsables no pretenden indemnizar a la Quejosa, por lo que es claro que se trata de una medida confiscatoria.

- **La apropiación de forma violenta y, en general, sin consentimiento de su titular**

1058. Al respecto, cabe mencionar que “de forma violenta” y “sin consentimiento de su titular” pueden ser elementos afines.

1059. Tal como se apuntó líneas arriba (ver reseña de la tesis PC.IV.A. J/49 A emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito), el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 337/2019, sostuvo lo siguiente (páginas 30 y 31):

“(…) Ahora, para dilucidar lo que se debe entender por apropiación violenta para que se entienda configurada la confiscación, es necesario acudir al significado gramatical de violentar y violenta.

Así, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2018, “violentar” tiene las siguientes acepciones: “1. Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. 2. Dar interpretación o sentido violento a lo dicho o escrito. **3. Entrar en una casa u otra parte contra la voluntad de su dueño.** 4. Poner a alguien en una situación violenta o hacer que se moleste o enoje. 5. Dicho de una persona: Vencer su repugnancia a hacer algo.”

En tanto que “violenta”, tiene los significados siguientes: “1. Dicho de una persona: Que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira. 2. Propio de la persona violenta. 3. Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias. 4. Que implica el uso de la fuerza, física o moral. 5. Que está fuera de su natural estado, situación o modo. 6. Dicho del sentido o la interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural. 7. Dicho de una situación: Embarazosa. 8. Dicho de una persona: Que se encuentra en una situación embarazosa.”

Teniendo en cuenta la disposición constitucional, las definiciones de confiscación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la doctrina jurídica, así como el significado gramatical de violentar y violenta, se llega a la conclusión, que **por apropiación violenta para efectos de la confiscación se debe entender, no solo aquella en donde exista la utilización de fuerza física o moral para su obtención, sino en general, a toda aquella apropiación que realice la autoridad en contra de la voluntad del propietario o poseedor (…)**

1060. Por ende, según el sentido gramatical del término, por “apropiación violenta” para efectos de la confiscación se debe entender no solo aquella en donde exista la utilización de fuerza física o moral para su obtención, sino en general, a toda aquella apropiación que realice la autoridad en contra de la voluntad del propietario o poseedor.

1061. Partiendo de la interpretación anterior, se demostrará a este Juzgado que el Decreto Reclamado importa la confiscación de bienes de los que es titular el Quejoso.

vi. El Decreto Reclamado implica la confiscación de bienes.

1062. Como fue narrado en el capítulo de “Antecedentes”, los recursos que conforman el patrimonio del Fideicomiso de Pensiones, el Fideicomiso de Casa-Habitación y el Fideicomiso de Apoyo Médico se compone no solo de los recursos aportados por el Consejo de la Judicatura Federal sino también por **aportaciones de los trabajadores del Poder Judicial Federación.**

1063. Lo anterior no solo se puede desprender del comunicado del Consejo de la Judicatura Federal que fue transcrito en el apartado citado, **sino del contenido propio del recibo de nómina que se ofrece a la presente como Anexo.**

1064. Al respecto, en el apartado de “Deducciones” se advierte lo siguiente:

Deducciones
Descripción
IMPUESTO SOBRE SALARIOS
SEGURO COLECTIVO DE RETIRO
IMPUESTO SOBRE EL SEGSEI
DESCUENTO DE LA APORTACIÓN DE LA INSTITUCION DEL SEGSEI
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO
SEGURO PROVIDA INDIVIDUAL A.HI.S.A.
SEGURO VOLUNTARIO DE CASA-HABITACIÓN
SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ
SEGURO DE SALUD
SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA
SERV. SOCIALES Y CULTURALES
CUOTA SOCIAL ASOC. NAL. MAG. Y JUE. DEL PJF. A.C.
SEGURO DE VIDA APORTACIÓN ADICIONAL
SGMM MANDOS MEDIOS Y FUNCIONARIOS APORTACIÓN ADICIONAL
SGMM MANDOS Y FUNCIONARIOS EXTRAPRIMA

1065. Como se puede desprender, de las deducciones al sueldo del Quejoso es posible advertir que están ciertos conceptos que integran el patrimonio de los fideicomisos citados, lo que implica entonces que **dichos fideicomisos tienen en su patrimonio recursos privados de trabajadores y no únicamente recursos públicos.**

1066. No obstante lo anterior, el Decreto Reclamado en su transitorio décimo establece:

“Décimo (...) Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine”

1067. Como se puede desprender, conforme al Decreto Reclamado después de la extinción de los fideicomisos los recursos que integran su patrimonio debieran ser enterados a la Tesorería de la Federación; siendo que el Decreto Reclamado **no distingue entre dichos recursos y, por el contrario, importa la totalidad de éstos, incluso los que son propiedad de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.** Ello, evidentemente implica un acto de confiscación al cumplirse los elementos identificados por la jurisprudencia, como se demuestra a continuación.

- **A través del Decreto Reclamado se priva a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación de sus bienes.**

1068. Como ha sido ampliamente demostrado e **incluso reconocido por el propio Consejo de la Judicatura Federal**, el patrimonio de los Fideicomisos no se compone exclusivamente de recursos públicos sino , a través de deducciones salariales, también está integrado por **recursos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.**

1069. Dichos recursos son aportados por los trabajadores con la finalidad de que se continúen garantizando prestaciones laborales como pensiones, así como para garantizar la prestación de seguros médicos e incluso para impulsar la labor jurisdiccionales mediante la construcción y renovación de centros de justicia, la implementación de reformas constitucionales e incluso para la casa habitación de juzgadores.

1070. Es importante precisar que **se trata de recursos privados, aportados con los propósitos descritos pero que, de cualquier forma, pertenecen a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.**

1071. A pesar de ello, el Decreto Reclamado ordena la extinción de los fideicomisos y que, con ella, los recursos que integran su patrimonio sean entregados a la Tesorería de la Federación, **a pesar de que no son recursos públicos.**

1072. En consecuencia, es claro que dicho decreto pretende la privación ilegal de bienes en perjuicio de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

- **Los actos reclamados no implican un título legítimo ni prevén contraprestación.**

1073. El único supuesto en que se debe entregar recursos a la Tesorería de la Federación es el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establece:

“Artículo 12.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la Auditoría el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos de la Cuenta Pública.

Al extinguir los fideicomisos que se constituyan en los términos de este artículo, los recursos públicos remanentes deberán enterarse a las respectivas tesorerías o sus equivalentes, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo”

1074. En primer lugar, este Juzgado no debe pasar desapercibido que los fideicomisos que se pretenden extinguir a través del Decreto Reclamado **no fueron creados con fundamento en dicho precepto**, lo cual es motivo suficiente para desestimar dicho sustento como legitimidad de la acción ordenada.

1075. Con independencia de lo anterior, el precepto de referencia establece que deberán enterarse a la Tesorería **los recursos públicos remanentes**. Esto es, el mandato establecido por dicho precepto no implica cualquier recurso que conforme el patrimonio del fideicomisos, sino únicamente **los recursos públicos**.

1076. En el caso, se ha demostrado ampliamente que no todos los recursos que conforman el patrimonio del fideicomiso son públicos, por lo que es claro que dicho precepto no es un fundamento válido para lo que ordena el Decreto Reclamado.

1077. Dichos argumentos son suficientes para demostrar entonces que la disposición de los recursos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación carece de cualquier sustento jurídico válido.

1078. Por su parte, es evidente que a pesar de la disposición de dichos recursos el Decreto Reclamado **no importa indemnización alguna a favor de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación** y, por el contrario, se constituye en una sola violación a sus derechos fundamentales y privación de derechos adquiridos.

1079. Siendo evidente, además que la privación de los recursos de trabajadores del Poder Judicial de la Federación se realiza **sin su consentimiento lo cual, conforme a los criterios jurisprudenciales desarrollados, debe considerarse como una “apropiación violenta”**.

1080. Partiendo de lo anterior, resultará evidente para este Juzgado que en el caso se actualizan la totalidad de los elementos para considerar que el Decreto Reclamado **constituye un acto de confiscación, vedado por el artículo 22 de la Constitución Federal**.

1081. Dicho motivo es suficiente para que este Juzgado conceda el amparo y protección que se solicita en la presente demanda, en contra del Decreto Reclamado.

QUINTO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL, AL DESCONOCER DERECHOS ADQUIRIDOS Y DERECHOS LABORALES DEL QUEJOSO.

Síntesis. El Decreto Reclamado viola el principio de irretroactividad reconocido por el artículo 14 constitucional al pulverizar derechos adquiridos por las personas juzgadas como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Desarrollo.

i. Garantía de irretroactividad

1082. El artículo 14 constitucional establece, en lo que interesa, que:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

1083. La garantía de irretroactividad se refiere al legislador por cuanto a la expedición de las leyes y a la autoridad que las aplica, ya que la primera puede imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el constituyente.

1084. En el caso ello resulta relevante puesto que se reclaman reformas a constitucionales que, de manera directa, pretenden pulverizar y desconocer derechos del Quejoso.

1085. Resulta aplicable el criterio 2ª.LXXXVIII/2001 siguiente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."¹⁹³

1086. En esta misma línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento de su entrada en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, según se desprende del criterio de rubro y texto siguientes:

"PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el

¹⁹³ Registro digital: 189448 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXVIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306 Tipo: Aislada

derecho a la irretroactividad en la aplicación de las leyes en perjuicio de persona alguna, que consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento de su entrada en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente. Ahora bien, las adiciones de los párrafos undécimo, en sus diversas fracciones, y último del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, establecen diversos supuestos de excepción a la reserva sobre los datos que se conozcan de las declaraciones, entre los que se encuentran los de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales determinados y exigibles, no garantizados ni pagados, respecto de los cuales se publicará una lista en la que se asiente su nombre, denominación o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes. La publicación de dichos datos, por encontrarse en cualquiera de los supuestos de excepción, implica un efecto inmediato relativo a situaciones en curso, pues no se priva a las personas, por sus efectos, de derechos adquiridos o ganados al imperio de una ley anterior, o incorporados a su esfera patrimonial. Ello, porque la reserva del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no entraña como tal un derecho respecto del cual pueda predicar apropiación por parte de los contribuyentes, al estar diseñada como una regla con un fin de carácter instrumental, a cargo de la autoridad, aunado al hecho de que dicha reserva, antes de la entrada en vigor del precepto en cuestión, no era absoluta, ante la multiplicidad de supuestos de excepción respecto de los datos que podían ser publicados o transmitidos por las autoridades fiscales. Asimismo, la información recabada por las autoridades fiscales, aun antes de la entrada en vigor del artículo de referencia, está regida por el mandato previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y que en interpretación de ese derecho, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.”¹⁹⁴

ii. Doctrina jurisprudencial general sobre derechos adquiridos y esperanza (expectativa) de derechos

1087. Como se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

1088. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto ni por disposición legal en contrario.

1089. La expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado, es decir, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.

1090. En efecto, la Suprema Corte ha sostenido una ley es retroactiva cuando (a) obra sobre el pasado y lesiona derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores; o bien, (b) vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos.

1091. Por último, jurisprudencialmente se sostuvo que si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.

1092. Resultan aplicables los criterios de rubros y textos siguientes:

¹⁹⁴ Registro digital: 2015827 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CCLI/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 444
Tipo: Aislada

“**RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.** Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".¹⁹⁵

“**RETROACTIVIDAD.** La aplicación retroactiva de una ley, constituye una violación al artículo 14 constitucional, sin que pueda decirse que los efectos no producidos antes de la promulgación de esa ley, pertenecían al porvenir y no al pasado, pues con este razonamiento se confundiría la noción del pasado, en sentido jurídico, con la del pasado, cuya distinción es esencial desde el punto de vista de la teoría de la retroactividad de las leyes. En materia de no retroactividad, la realidad jurídica no corresponde rigurosamente a la realidad material, pues cuando una situación jurídica concreta nace, lleva en sí, virtualmente, una porción del porvenir, que somete, racionalmente, a la ley del pasado, en el sentido de que todas las consecuencias susceptibles de surgir de aquella situación, pueden perfectamente ser consideradas como producidas desde luego, porque forman parte de la misma. Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.”¹⁹⁶

1093. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 518/2022 expresó:

“23. Teoría de los derechos adquiridos.

La teoría de los derechos adquiridos se sustenta en dos conceptos que resultan fundamentales para distinguir cuándo se está en presencia de una ley de carácter retroactivo. El primer concepto alude al derecho adquirido y el segundo a la expectativa de adquirirlo.

El derecho adquirido implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de la persona, a su dominio o haber jurídico; en cambio la expectativa de derecho, sólo representa la esperanza o pretensión que tiene una persona de que se realice una situación jurídica concreta a efecto de poder adquirir un derecho. Así, mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Partiendo de esa base, se ha considerado que si una ley o el acto concreto de aplicación, no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, entonces dicha ley no viola la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional y, por

¹⁹⁵ Registro digital: 257483 Instancia: Pleno Sexta Época Materias(s): Constitucional, Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80 Tipo: Aislada

¹⁹⁶ Registro digital: 364401 Instancia: Tercera Sala Quinta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, página 1527 Tipo: Aislada

ende, no puede considerarse retroactiva, pero si por alguna razón afecta algún derecho adquirido, entonces sí tendrá ese calificativo.

Cobra aplicación la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”¹⁹⁷

Teoría de los componentes de la norma.

Tal como lo reiteró la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver el Amparo en Revisión 595/2019198 y la Contradicción de Tesis 90/2021199, esta teoría parte de la base de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia. Así, si el primero se realiza conforme a cierta norma, la segunda debe producirse con la misma norma jurídica; sin embargo, como el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de manera inmediata, en tanto que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, lo cual acontece por lo general cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, para determinar cuándo se está en presencia de una norma de carácter retroactivo deberá analizarse las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, dado que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.

Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

¹⁹⁷ Tesis 2a. LXXXVIII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, página 306, registro digital 189448.

¹⁹⁸ Sentencia recaída al amparo en revisión 595/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 4 de diciembre de 2019.

¹⁹⁹ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 90/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 8 de septiembre de 2021.

Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en ella se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (los supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

De este modo, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal con base en la teoría de los componentes de la norma, es necesario considerar los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y el momento en que entra en vigor la nueva disposición.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

En mérito de lo anterior, **una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior**; circunstancia que no se actualiza cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

iii. El Decreto Reclamado desconoce derechos adquiridos por los trabajadores del Poder Judicial de la Federación

1094. Dentro de los artículos constitucionales reformados por el Decreto Reclamado está el artículo 94, en el que se estableció un supuesto “límite” a las remuneraciones de las personas juzgadoras, en los siguientes términos:

“Artículo 94. ...

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo (...).”

1095. Como se puede desprender, el Decreto Reclamado pretende imponer que las remuneraciones de las personas juzgadores no puedan superior la supuesta remuneración del Presidente de la República.

1096. Por su parte, el artículo séptimo transitorio del Decreto Reclamado dispone que la disposición citada de ser ejecutada y entraría en vigor de inmediato, en los siguientes términos:

“Séptimo.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.”

1097. Esto es, conforme a dicho artículo transitorio, a pesar de que las personas juzgadoras (como el Quejoso) continúen en funciones, sus percepciones debieran ser modificadas para que no puedan superar la supuesta remuneración del Presidente de la República.

1098. Ahora bien, de conformidad con los Anexos 23.1.2 y 23.1.3 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, la remuneración del Presidente de la República se compone de la siguiente forma:

ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración total
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA	129,432
Impuesto sobre la renta retenido y deducciones personales *	56,662
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	186,093
a) Sueldos y salarios:	184,468
i) Sueldo base	50,931
ii) Compensación garantizada	133,537
b) Prestaciones:	1,625
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	235
vii) Ayuda para despensa	1,355
ix) Seguro colectivo de retiro	35

* Deducciones personales de seguridad social y seguros.

La remuneración ordinaria total líquida mensual neta del Presidente de la República se actualizará conforme a la Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias prevista en el Anexo 23.1.3 del presente Decreto y a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal.

Los totales pueden no coincidir, debido al redondeo.

ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,992,214
Impuesto sobre la renta retenido	771,803
Percepción ordinaria bruta anual	2,764,017
a) Sueldos y salarios:	2,213,616
i) Sueldo base	611,172
ii) Compensación garantizada	1,602,444
b) Prestaciones:	550,401
i) Aportaciones a seguridad social	82,823
ii) Ahorro solidario	24,275
iii) Prima vacacional	16,977
iv) Aguinaldo (sueldo base)	101,288
v) Gratificación (compensación garantizada)	271,001

vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820
vii) Ayuda para despensa	16,260
viii) Seguro de vida institucional	34,532
ix) Seguro colectivo de retiro	425

En términos del artículo 10, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Remuneración Anual Máxima es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia, la cual asciende para el ejercicio fiscal de 2024 a \$2,656,919.00.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso a), último párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y 13, fracción II, inciso a), último párrafo, de este Decreto, la Remuneración Anual de Referencia para el Presidente de la República no considera los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de 2024, en términos de lo establecido en el artículo 9, fracción II, de este mismo Decreto, así como las repercusiones que se deriven de la aplicación y actualización de las disposiciones de carácter fiscal ni, en su caso, las adecuaciones a la curva salarial del tabulador.

La Remuneración Total Anual del Presidente de la República que se integra en el presente Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada al no exceder el monto de la Remuneración Anual de Referencia ni el de la Remuneración Anual Máxima, y las prestaciones de seguridad social otorgadas son las que se determinaron conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; y es determinada conforme a lo señalado en el artículo 12, inciso b), y Quinto transitorio del mismo ordenamiento legal.

1099. En consecuencia, de conformidad con el artículo séptimo transitorio del Decreto Reclamado, a partir de la vigencia de éste las remuneraciones que percibe el Quejoso debieran para no poder superar la que supuestamente recibe el Presidente de la República conforme al presupuesto de egresos en vigor, debiéndose entonces suprimir todas aquellas prestaciones que impliquen la superación de dicho límite. Ello es evidentemente inconstitucional.

1100. Lo anterior pues, como se comprueba a través de los recibos de nómina que se ofrecen como prueba en la presente demanda, la remuneración que actualmente percibe el Quejoso supera el inconstitucional límite que pretende imponer el Decreto Reclamado lo que implica que a partir de su vigencia **se pretenden pulverizar las prestaciones que percibe, en evidente violación al principio de irretroactividad.**

1101. De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, además del sueldo base mensual que reciben las personas juzgadoras, tienen derecho a las siguientes prestaciones:

- **Revisión médica (Checkup)**²⁰⁰

1102. Se otorgará de manera anual para los gastos de una revisión médica general (check up), que permita, en su caso, prevenir, diagnosticar y tratar oportunamente, enfermedades que puedan afectar la salud de los **Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito** y Visitadores Judiciales A.

1103. El apoyo consistirá en un monto máximo anual de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 m.n.) incluyendo impuestos, por Magistrado de Circuito, Juez de Distrito y Visitador Judicial A.

1104. El otorgamiento del apoyo para revisión médica se realizará por una sola vez en el ejercicio fiscal que corresponda, siempre y cuando se presente la solicitud de reembolso a más tardar el 31 de octubre de cada año.

1105. El apoyo será entregado a los **Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito** y Visitadores Judiciales A mediante cheque, previa comprobación de los gastos efectuados.

Artículo 63. El Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los servidores públicos con nivel de puesto del 21 al 33, conforme al Manual General de Puestos del Consejo, será excepcionalmente aplicable a los Magistrados de Circuito y **Jueces de Distrito**, de acuerdo a los montos y lineamientos que autorice el Pleno del Consejo.

[Énfasis añadido]

- **Gastos Médicos Mayores:**²⁰¹

1106. Al respecto, el artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, dispone que las personas juzgadoras tienen derecho a que se contrate a su favor un seguro de gastos médicos mayores, a su favor y a favor de sus cónyuges e hijos, en los siguientes términos:

“Artículo 46. El Consejo contratará un seguro de gastos médicos mayores que cubra a los **Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito**, así como a sus cónyuges e hijos menores de veinticinco años, solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica, cuyo monto y alcance lo determinará el propio Consejo, sujeto a la disponibilidad presupuestal.”

[Énfasis añadido]

²⁰⁰ Lineamientos para la comprobación, reembolso y pago de los apoyos económicos autorizados para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación.
https://drive.google.com/file/d/1W-xheDArxXPg-ImQ_6TX0vC0Tr1FW_TZ/view?usp=sharing

Artículo 63 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

²⁰¹ Artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

- **Gastos de alimentación**²⁰²

1107. Se otorga a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A, para cubrir las necesidades por concepto de alimentos, con la finalidad de coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades.

1108. Con motivo del ejercicio de sus funciones, sólo se podrán cubrir gastos de alimentación a los **Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito** y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con los montos indicados.

1109. El monto máximo mensual a erogar por cada **Magistrado de Circuito, Juez de Distrito** y Visitador Judicial A, será el equivalente a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización Mensual (UMAM), considerando el factor de 30.4 días.

- **Servicio de vales de gasolina.**²⁰³

1110. Apoyo económico para **Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito** y Visitadores Judiciales A, que se autorizó con la finalidad de sufragar parte los gastos inherentes al traslado de su residencia al lugar de trabajo y viceversa, mediante la dotación mensual de vales de gasolina, y con ello coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades.

1111. El apoyo consiste en la dotación mensual de vales de gasolina cuyos valores nominales sumen la cantidad de \$5,600.00 (Cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), para **Magistrados de Circuito**, Visitadores Judiciales A y Secretarios facultados para ejercer funciones de Magistrado de Circuito, y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.) para los **Jueces de Distrito** y Secretarios facultados para ejercer funciones de Juez de Distrito, en activo al primer día de cada mes.

- **Reembolso anteojos**²⁰⁴

1112. Apoyo que se otorga a las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal para la adquisición de anteojos o lentes graduados, con la finalidad de contribuir a la protección a la salud y coadyuvar al desempeño de sus funciones.

²⁰² Lineamientos para la comprobación, reembolso y pago de los apoyos económicos autorizados para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación.

https://drive.google.com/file/d/1W-xheDArxXPg-ImQ_6TX0vC0Tr1FW_TZ/view?usp=sharing

²⁰³ Lineamientos para la comprobación, reembolso y pago de los apoyos económicos autorizados para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación.

https://drive.google.com/file/d/1W-xheDArxXPg-ImQ_6TX0vC0Tr1FW_TZ/view?usp=sharing

²⁰⁴ Artículos 173 y 174 Fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

<https://apps.cjf.gob.mx/normativa/detalleAcuerdo?id=5829>

Artículo 46 de las Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/otros/5822>

Artículo 52 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

Lineamientos homologados sobre los apoyos para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación del ejercicio fiscal 2024.

<https://drive.google.com/file/d/1uGBBhJ7sFFk3PvU9RVn4ZS9ShRSpvwXr/view?usp=sharing>

1113. El apoyo se limitará a un reembolso por ejercicio fiscal por solicitante en activo y hasta por el monto máximo autorizado de \$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 M.N.) durante el período que se autorice para la tramitación del apoyo.

1114. En caso de que el CFDI sea emitido por un monto menor al monto máximo autorizado, únicamente será objeto de reembolso aquél que señale el certificado fiscal.

1115. En caso de que el CFDI sea emitido por un monto mayor al monto máximo autorizado, únicamente será objeto de reembolso el monto máximo de \$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con la siguientes disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito

“Artículo 173. La Dirección General de Servicios al Personal será la responsable de todo lo referente a las prestaciones, seguros y servicios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; y de proporcionar el servicio médico inicial o de primer contacto, desarrollar e instrumentar las campañas y programas en materia de salud, elaborar el diagnóstico institucional de salud, promover, difundir y aplicar las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento y operación de los servicios médicos del Consejo; así como supervisar que las acciones educativas y asistenciales para el desarrollo integral de los hijos de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial de la Federación se realicen de manera integral, con la finalidad de proporcionar un servicio eficiente y de calidad.”

“Artículo 174. El titular de la Dirección General de Servicios al Personal tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IX. Vigilar la ejecución de políticas, programas y normas que regulan el otorgamiento de prestaciones y servicios autorizados

[...]

Artículo 46. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de las personas servidoras públicas, se les otorgará un apoyo para la adquisición de anteojos de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno en cada ejercicio presupuestal.

Artículo 52. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los **Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito**, se les otorgará apoyo para la adquisición de anteojos, de conformidad a los lineamientos que establezca el Pleno del Consejo en cada ejercicio presupuestal.”

- **Servicio de comunicación móvil**²⁰⁵

1116. Otorgamiento del servicio de telefonía celular, apoyo autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para los Magistrados de Circuito y **Jueces de Distrito**, para coadyuvar al desempeño de sus funciones.

1117. El apoyo consiste en la asignación de un equipo de telefonía celular con número asignado y con una cuota fija mensual de minutos de tiempo aire, que pueden ser utilizados por el usuario en servicios de voz, datos y mensajes, además de consulta de correos electrónicos e internet.

²⁰⁵Lineamientos para la comprobación, reembolso y pago de los apoyos económicos autorizados para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación.
https://drive.google.com/file/d/1W-xheDArxXPg-ImQ_6TX0vC0Tr1FW_TZ/view?usp=sharing

- **Becas**²⁰⁶

1118. Otorgamiento del apoyo económico autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito**, para impulsar la capacitación, actualización y especialización, en áreas del conocimiento vinculadas con las necesidades Institucionales y funcionales.

1119. Las becas se otorgarán para realizar estudios de posgrado en el extranjero o en instituciones nacionales.

1120. Las becas serán otorgadas hasta en un 50% a **Magistrados de Circuito**, y hasta en un 55% a **Jueces de Distrito**, sobre el tope máximo establecido por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 m.n.) en el ejercicio fiscal correspondiente, cuando así lo permitan los recursos presupuestales, siempre y cuando se cubran los requisitos establecidos en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales; lo anterior, de conformidad con la siguientes disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que disponen:

“Artículo 65. Los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito** podrán obtener becas para su desarrollo profesional y capacitación, conforme a los Acuerdos y programas que emita el Pleno del Consejo.”

[Énfasis añadido]

Artículo 66. Los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito** podrán ser distinguidos, bajo los términos y condiciones definidos en los Acuerdos, con el otorgamiento de los siguientes estímulos:

(...)

c) Becas

(...)

Artículo 159. El Consejo podrá otorgar las siguientes becas:

I. Para realizar estudios de posgrado en el extranjero: a **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito**, siempre y cuando hayan tramitado previamente la licencia respectiva (...)

[Énfasis añadido]

“Artículo 160. El Pleno es el órgano competente para resolver las solicitudes de beca de **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito** que pretendan realizar estudios de posgrado en el extranjero..

206 Lineamientos para la comprobación, reembolso y pago de los apoyos económicos autorizados para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación.

https://drive.google.com/file/d/1W-xheDArxXPg-ImQ_6TX0vC0Tr1FW_TZ/view?usp=sharing

Artículos 65 y 66, Inciso c), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

Artículos 159, Fracción I y 160, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1599>

- **Subsidio de renta y programa de vivienda**²⁰⁷

1121. Es otorgamiento del apoyo económico autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito**, a los que no se les haya asignado una casa-habitación por parte del Consejo de la Judicatura Federal y/o que no cuenten con una vivienda propia en la ciudad de su adscripción, en atención a la movilidad de que son objeto por toda la República, conforme a la naturaleza de su función.

1122. El apoyo consistirá en un importe bruto máximo mensual por servidor público como se indica a continuación:

Zona 1 \$ 8,485.71
Zona 2 \$ 10,017.86
Zona 3 \$ 11,785.71

1123. La Coordinación de Administración Regional dará a conocer el listado de las ciudades y localidades que comprende cada una de las zonas.

Artículo 207. En materia de recursos materiales se desconcentran a las Administraciones Regionales las siguientes funciones:
[...]

XXXII. Tramitar la contratación de suministro de servicios generales y pólizas de servicio de mantenimiento; así como efectuar el pago del consumo o ejercicio de los mismos y el enterado del impuesto predial, de las casas-habitación del Programa de Vivienda para **magistrados de Circuito** y **jueces de Distrito**;

XXXIII. Autorizar y efectuar el pago por reparaciones y mantenimiento preventivo y correctivo, así como por sustituciones de equipos e instalaciones de las casas del Programa de Vivienda para **magistrados de Circuito** y **jueces de Distrito**;

XXXIV. Efectuar la recepción y entrega física y documental de casas-habitación, por cambio de adscripción del titular

[...].

- **Apoyo Económico para Vehículos Titulares de Órganos Jurisdiccionales**²⁰⁸

1124. Es el otorgamiento del apoyo económico autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se otorgará de manera mensual para contribuir a solventar los gastos relacionados con los servicios de protección y seguridad en el traslado de los **Magistrados de**

²⁰⁷ Lineamientos para la comprobación, reembolso y pago de los apoyos económicos autorizados para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación.
https://drive.google.com/file/d/1W-xheDArxXPg-ImQ_6TX0vC0Tr1FW_TZ/view?usp=sharing

Artículo 207 Fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.
<https://apps.cjf.gob.mx/normativa/detalleAcuerdo?id=5829>

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativo al Programa de Vivienda Para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/2810>

²⁰⁸ Lineamientos para la comprobación, reembolso y pago de los apoyos económicos autorizados para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación.
https://drive.google.com/file/d/1W-xheDArxXPg-ImQ_6TX0vC0Tr1FW_TZ/view?usp=sharing

Circuito, Jueces de Distrito, en el entendido de que éstos se realizaran necesariamente en vehículos de su propiedad.

1125. El apoyo económico consistirá en un importe mensual de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) netos para **Magistrados de Circuito** y de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 m.n.) netos en el caso de **Jueces de Distrito**, los importes serán sujetos a descuento de pensión alimenticia giradas por instrucción judicial.

- **Gastos temporales para viajes con motivo de readscripción de lugar de residencia**²⁰⁹

1126. Otorgamiento del apoyo económico autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual es de carácter temporal para los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito**, a quienes se les haya cambiado de adscripción fuera de su lugar de residencia, en una franja superior a 200 km, a efecto de que cuenten con los medios necesarios para viajar a su lugar de residencia, una vez al mes durante el primer semestre inmediato al cambio. Incluye primera adscripción.

1127. El apoyo consistirá en el reembolso de los gastos de transportación por vía aérea, terrestre o marítima.

1128. Cuando algún **Magistrado de Circuito** o **Juez de Distrito** requiera viajar en un día hábil, sólo procederá el reembolso de los gastos realizados, con la presentación de la Licencia expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o cuando dichas erogaciones se realicen fuera de la jornada laboral.

- **CENDI's**²¹⁰

1129. El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con tres Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) que proporcionan educación y cuidado integral a los hijos de los servidores públicos, desde el ámbito pedagógico, psicológico, médico y nutricional que favorecen su desarrollo armónico, garantizando que, al finalizar la etapa de educación inicial y preescolar, podrán adaptarse satisfactoriamente a su entorno y continuar sus futuros aprendizajes con bases sólidas; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo (Capítulo Cuarto “Centros de Desarrollo Infantil” Art. 127 a 227, 2/Ene/2015) y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales de fecha 23 de julio de 2015.

- **Pensión complementaria**²¹¹

²⁰⁹ Lineamientos para la comprobación, reembolso y pago de los apoyos económicos autorizados para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación.
https://drive.google.com/file/d/1W-xheDARxXPg-ImQ_6TX0vC0Tr1FW_TZ/view?usp=sharing

²¹⁰ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo (Capítulo Cuarto “Centros de Desarrollo Infantil” Art. 127 a 227, 2/Ene/2015). <https://apps.cjf.gob.mx/normativa/DetalleAcuerdo?id=5846>

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales de fecha 23 de julio de 2015.
<https://apps.cjf.gob.mx/normativa/detalleAcuerdo?id=2637>

²¹¹ Artículo 74 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

1130. El artículo 74 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, dispone el derecho a una pensión complementaria, en los siguientes términos:

“Artículo 74. Para los Magistrados de Circuito y **Jueces de Distrito** que se encuentren en situación de retiro, se establece un Plan de Pensiones Complementarias de acuerdo con los montos, normas, acuerdos y lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo. Énfasis añadido.”

- **Concepto de seguridad**²¹²

1131. Los artículos 61 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, disponen el derecho a las personas juzgadoras de recibir un pago por responsabilidad y grado de riesgo, en los siguientes términos:

Artículo 61. Se otorgará, a **Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito**, un pago por responsabilidad y grado de riesgo, dada la naturaleza y complejidad de las funciones que tienen encomendadas, de conformidad con los lineamientos, rangos y montos que para el efecto se establezcan, siempre que exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 62. Se otorgarán a los **Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito** apoyos económicos o en especie, como prestaciones inherentes al puesto, en razón de su especialización, lugar de adscripción, por conocer de procesos penales federales relevantes, así como por tramitar asuntos relacionados con ilícitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con los montos y lineamientos que al efecto expida el Pleno del Consejo. Énfasis añadido.

- **Mudanza**²¹³

1132. El artículo 207 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, dispone el derecho de las personas juzgadoras a que se contraten a su favor servicios de mudanza y menaje de casas, en los siguientes términos:

Artículo 207. En materia de recursos materiales se desconcentran a las Administraciones Regionales las siguientes funciones:

[...]

XXIX. Coordinar los trámites para contratar, y en su caso suscribir, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno, los siguientes servicios:

[...]

q) Mudanzas de menaje de casas de **Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito**

²¹² Artículos 61 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

²¹³ Artículo 207, Fracción XXIX, Inciso q), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/2409>

Artículo 6º, Fracción XXX, Punto 18, del Acuerdo General número 18/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se desconcentra a las Administraciones Regionales la función administrativa de atención a los Órganos Jurisdiccionales Federales y áreas del propio Consejo en el interior de la República. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/584>

[...]

Artículo 6. En materia de recursos materiales se desconcentran a las Administraciones Regionales las siguientes funciones:

[...]

XXX. Coordinar los trámites para contratar, y en su caso suscribir, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno del Consejo, los siguientes servicios:

[...]

18. Mudanzas de menaje de casas de **Magistrados** y **Jueces de Distrito**

- **Adquisición de bibliografía jurídica**²¹⁴

1133. De conformidad con los Lineamientos para la comprobación, reembolso y pago de los apoyos económicos autorizados para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación, se establece el otorgamiento del apoyo económico autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para la adquisición de material jurídico (bibliográfico, hemerográfico y multimedia), que el **Magistrado de Circuito, Juez de Distrito** o Visitador Judicial A, estime conveniente y que se relacione con su función, de manera que contribuya a ampliar sus conocimientos y su permanente actualización.

1134. El apoyo consistirá en un monto máximo anual de \$15,000.00 (Quince milpesos 00/100 m.n.) incluyendo impuestos, por **Magistrado de Circuito, Juez de Distrito** y Visitador Judicial A.

1135. Las solicitudes de reembolso deberán presentarse a más tardar el 31 de octubre de cada año.

- **Estímulo del día de la madre y del padre**²¹⁵

1136. El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos, con relación a los días de asueto con motivo de la celebración del día de la madre y del día del padre, dispone el derecho de las personas juzgadoras para recibir un apoyo económico, en los siguientes términos:

“Artículo 58. Se otorgará un apoyo económico con motivo del día de las madres, a las **Magistradas de Circuito** y **Juezas de Distrito** que tengan registrados a sus hijos ante la Dirección General de Servicios al Personal, cuyo monto será fijado por el Pleno del Consejo.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos, con relación a los días de asueto con motivo de la celebración del día de la madre y del día del padre.”

²¹⁴ Lineamientos para la comprobación, reembolso y pago de los apoyos económicos autorizados para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales A del Poder Judicial de la Federación.
https://drive.google.com/file/d/1W-xheDARxXPg-ImQ_6TX0vC0Tr1FW_TZ/view?usp=sharing

²¹⁵ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos, con relación a los días de asueto con motivo de la celebración del día de la madre y del día del padre.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/5456>

Artículo 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

- **SEGSEI**²¹⁶

1137. El artículo 47 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, establece la contratación de un seguro de separación individualizado, en los siguientes términos:

Artículo 47. Con la finalidad de proporcionar seguridad económica y preservar el ingreso de los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito**, ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, se establece un seguro de separación individualizado, para quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre de los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito** un monto neto igual al que aporten éstos, que podrá ser del 2%, 4%, 5% o 10% del sueldo básico.

Artículo 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de las personas servidoras públicas ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un Seguro de Separación Individualizado a favor de las personas servidoras públicas de mando y homólogos, quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte ésta, que podrá ser del 2 %, 4 %, 5 % o 10 % del sueldo básico.

- **Estímulo por antigüedad**²¹⁷

1138. El artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, establece la entrega de un estímulo económico para las personas juzgadoras en reconocimiento de su antigüedad, en los siguientes términos:

“Artículo 56. El Consejo otorgará, a los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito**, un estímulo económico adicional a su sueldo para reconocer su antigüedad generada en el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a los montos y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.”

- **Seguro de vida e incapacidad**²¹⁸

1139. El artículo 44 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito establece la contratación de un seguro de vida a favor de las personas juzgadoras, en los siguientes términos:

²¹⁶ Artículo 47 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

Artículo 39 de las Condiciones Generales de trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/otros/5822>

²¹⁷ Artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

²¹⁸ Artículo 44 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

“Artículo 44. Se establece a favor de los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito** un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente, consistente en 40 meses del sueldo básico, con lo que se garantiza su seguridad y la de sus familias.”

- **Jubilación**²¹⁹

1140. El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito establece prestaciones a favor de las personas juzgadoras que estén en situación de retiro, en los siguientes términos:

“Artículo 54. Se otorgará a los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito** que se encuentren en situación de retiro: licencia con goce de sueldo de un mes de sueldo tabular con motivo de su jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada; y, seguro de retiro, de cesantía en edad avanzada o de vejez, todo ello, como reconocimiento a las labores prestadas.”

“Artículo 55. A los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito** que se encuentren en situación de retiro con motivo de su jubilación; o de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro, de cesantía en edad avanzada o de vejez, se les otorgará un apoyo económico por un monto equivalente a veinticinco mil pesos netos.

Artículos del 80 al 86, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio consejo.”

- **Estímulo quinquenal**²²⁰

1141. El artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito establece el derecho de las personas juzgadoras a recibir el pago de una prima quinquenal:

“Artículo 48. Por cada cinco años de servicios prestados en el Gobierno Federal, debidamente acreditados, los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito** tendrán como complemento del sueldo tabular, derecho al pago de una prima quinquenal hasta llegar a veinticinco años, conforme a lo que determine el Pleno del Consejo.”

- **Seguro colectivo de retiro**²²¹

1142. El artículo 45 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito establece el derecho de las personas juzgadoras a que se contrate a su favor un seguro colectivo de retiro, en los siguientes términos:

²¹⁹ Artículos 54 y 55 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

Artículos del 80 al 86, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio consejo.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/2592>

²²⁰ Artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

²²¹ Artículo 45 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/1880>

“Artículo 45. Los **Magistrados de Circuito** y **Jueces de Distrito** gozarán de un beneficio económico denominado seguro colectivo de retiro, de hasta veinticinco mil pesos para el retiro o la jubilación, en los términos que establece la Ley del Instituto, para hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio.”

1143. Evidentemente, la suma de las prestaciones apuntadas implica la superación del ilegal límite que pretende imponer, de manera inmediata, el Decreto Reclamado.

1144. Por lo tanto, la aplicación del Decreto Reclamado implica, invariablemente, el desconocimiento de **derechos adquiridos en perjuicio del Quejoso** pues con la finalidad de ajustarse al ilegal límite del sueldo que supuestamente percibe el Presidente de la República, dichas prestaciones tendrían que pulverizarse y desconocerse **a pesar de que son derechos que ya están dentro de la esfera jurídica del Quejoso**.

1145. Al respecto, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Abrill Alosilla y otros vs Perú*, estableció que las remuneraciones constituyen **derechos adquiridos** y de ser limitadas o reducidas, vulnera el artículo 21 del pacto internacional, en particular el derecho a la propiedad; dicho precedente sirve de parámetro para sostener que la reducción de los sueldos de un servidor público durante el tiempo que dure su encargo vulnera el derecho a la propiedad privada. Dicha determinación se transcribe a continuación para su consulta inmediata:

“82. Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Respecto a los derechos adquiridos, cabe resaltar que éstos constituyen uno de los fundamentos del ‘principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes’. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21.

83. Por otra parte, en otro caso esta Corte declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión. El Tribunal señaló que, desde el momento en que un pensionista cumple con los requisitos para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, éste adquiere un derecho de propiedad sobre el monto de las pensiones. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene ‘efectos patrimoniales’, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Al respecto, la Corte considera que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención.

84. En el presente caso la Corte observa que el sistema de reajuste que tenían las víctimas antes de la aplicación del Decreto Ley No. 25876 había generado un aumento en las remuneraciones que ingresó a su patrimonio, lo cual implicó que pasara a ser un derecho adquirido por las mismas. Cabe aclarar que no se trata de un derecho adquirido respecto a la aplicación del sistema de ratios salariales. El derecho adquirido en cuestión hace referencia a los montos que ya habían ingresado al patrimonio de los trabajadores, así como a los incrementos al salario que se hubieran establecido bajo el sistema de ratios hasta antes de su derogación. La Corte considera que este derecho adquirido se vio afectado por la aplicación retroactiva del referido Decreto Ley, la cual, según el allanamiento del Estado, fue hecha en forma contraria al derecho interno y sin que las

víctimas contaran con protección judicial (supra párrs. 17, 18 y 19). La afectación patrimonial también se configuró por el descuento porcentual en las remuneraciones mensuales que se impuso a las víctimas (supra párrs. 63 y 64). En conclusión, las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad sobre sus remuneraciones.

85. Teniendo en cuenta que la falta de protección judicial afectó derechos adquiridos sobre remuneraciones que habían ingresado al patrimonio de las víctimas, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 21.1 y 21.2, en relación con los artículos 25.1 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las 233 personas indicadas en el anexo de la presente Sentencia.”

1146. Del texto citado anteriormente, se advierte que la Corte Interamericana considera como parte del derecho de propiedad los sueldos de los trabajadores, por tanto, la Constitución Federal, al establecer que los sueldos de los servidores públicos deben ser **apropiados y proporcionales**, debe interpretarse que éstos gozan del derecho de irreductibilidad durante el tiempo que dure el encargo, por consecuencia, el sistema legal contenido en el decreto reclamado es inconstitucional, al no preservar estos derechos fundamentales que ya han entrado al patrimonio del servidor público y por ende son derechos adquiridos.

1147. En consecuencia, es evidente que el Decreto Reclamado **importa la flagrante violación al principio de irretroactividad y el evidente desconocimiento de derechos adquiridos en perjuicio del Quejoso**, lo que es suficiente para sostener su inconstitucionalidad.

1148. Por lo tanto, este Juzgado deberá conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitada por el Quejoso.

SEXTO. EL DECRETO RECLAMADO VIOLA LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD DE SALARIO, EL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD AL PRETENDER LA DISMINUCIÓN DEL SUELDO DEL QUEJOSO.

Síntesis. El Decreto Reclamado viola el derecho a a la propiedad al pretender la disminución de las prestaciones de las personas juzgados, así como su posterior desconocimiento y pulverización.

Desarrollo.

i. El derecho al trabajo digno y la irreductibilidad del salario de las personas juzgadas.

1149. El trabajo es una operación que debe ser retribuida, como un resultado y consecuencia necesaria de una actividad humana. Pues es, a través del trabajo que el ser humano busca generar riqueza y mantener una vida digna o incluso buscar una mejor vida.

1150. En la Observación General Número 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se define al derecho al trabajo como un “*derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo*”. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario.

1151. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 6 señala el derecho a un trabajo “digno”, es decir, un trabajo que se desempeñe **en respeto de derechos fundamentales de la persona humana, así como el derecho de todos los**

trabajadores. El derecho al trabajo es de especial relevancia para un Estado Democrático de Derecho, pero más importante para un Estado con un sistema económico capitalista, como es el caso del Estado Mexicano.

1152. Como tal, las características esenciales de un sistema capitalista son la existencia de propiedad privada, así como la acumulación de capital a través de la plusvalía. El sistema capitalista propugna un sistema de libre mercado, en el que los particulares son libres de establecer los precios de los bienes conforme a la oferta y la demanda.

1153. Es en el esquema anterior, en que cobra relevancia el derecho a un trabajo, puesto que con la finalidad de que las personas puedan perseguir una vida conforme a sus intereses, es que deben encontrarse en la posibilidad de desempeñar un trabajo que, a su vez, genera una determinada remuneración.

1154. Como consecuencia de lo anterior, la Constitución Federal en su artículo 123 protege el derecho al trabajo; así como también lo hacen la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 párrafos 1 y 2 así como en su artículo 7 y 8; la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social en su artículo 6, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IV y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) en sus artículos 6 y 7.

1155. Bajo esas premisas, se ha reconocido que el derecho al trabajo tiene tres vertientes fundamentales: (i) la libertad de profesión; (ii) el derecho a tener un trabajo y (iii) el derecho a un trabajo digno. Para efectos del presente apartado, interesa la tercer vertiente.

1156. Como ya se mencionó anteriormente, es posible sostener que el trabajo es digno siempre y cuando se desempeñe en respeto a los derechos de la persona; uno de estos derechos fundamentales que debe respetarse es el **derecho a un sueldo**.

1157. El derecho a un sueldo está previsto también en el artículo 123 apartado B fracciones IV y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 43 del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires) y 3 del Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la fijación de salarios mínimos. Como tal, podemos definir el derecho a un sueldo tomando lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se establece que “toda persona que trabaja tiene derecho a una **remuneración equitativa y satisfactoria**, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

1158. Luego entonces, la remuneración o sueldo constituye un elemento esencial del derecho al trabajo. Incluso, se podría sostener que el sueldo es la justificación del trabajo. Bajo esa tesis, la Organización Internacional del Trabajo se ha manifestado en el siguiente sentido:

“El trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos

expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres”²²²

1159. Por su parte, el “Convenio Internacional del Trabajo No. 95 Relativo a la Protección del Salario” establece en su artículo 14 lo siguiente:

“Se deberán tomar medidas eficaces, cuando ello sea necesario, con objeto de dar a conocer a los trabajadores en forma apropiada y fácilmente comprensible:

a) antes de que ocupen un empleo o cuando se produzca cualquier cambio en el mismo, las condiciones de salario que habrán de aplicárseles;

b) al efectuarse cada pago del salario, los elementos que constituyan el salario en el período de pago considerado, siempre que estos elementos puedan sufrir variaciones”.

1160. Aunado a la violación al principio de irretroactividad de las normas, la pretendida intención del Decreto Reclamado de disminuir las prestaciones del Quejoso, incluyendo la disminución de su salario, importa una evidente violación a su **derecho de propiedad**, protegido por el artículo 27 constitucional.

1161. Para sostener lo anterior, es necesario partir de la premisa de que el derecho a percibir un salario adecuado entraña la tutela al derecho a la propiedad por ser un bien que ingresó al patrimonio del servidor público desde la fecha de inicio de su encargo hasta su culminación y respecto del cual tiene derechos adquiridos.

1162. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Abrill Alosilla y otros vs Perú,” estableció que el derecho a obtener una remuneración es un derecho adquirido y de ser limitado o reducido, vulnera el artículo 21 del pacto internacional, en particular el derecho a la propiedad; dicho precedente sirve de parámetro para sostener que la reducción de los sueldos de un servidor público durante el tiempo que dure su encargo vulnera el derecho a la propiedad privada. Dicha determinación se transcribe a continuación para su consulta inmediata:

“82. Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Respecto a los derechos adquiridos, cabe resaltar que éstos constituyen uno de los fundamentos del ‘principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes’. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21.

83. Por otra parte, en otro caso esta Corte declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión. El Tribunal señaló que, desde el momento en que un pensionista cumple con los requisitos para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, éste adquiere un derecho de propiedad sobre el monto de las pensiones. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene ‘efectos patrimoniales’, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Al

222 Véase <https://www.ilo.org/es/temas/trabajo-decente>

respecto, la Corte considera que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención.

84. En el presente caso la Corte observa que el sistema de reajuste que tenían las víctimas antes de la aplicación del Decreto Ley No. 25876 había generado un aumento en las remuneraciones que ingresó a su patrimonio, lo cual implicó que pasara a ser un derecho adquirido por las mismas. Cabe aclarar que no se trata de un derecho adquirido respecto a la aplicación del sistema de ratios salariales. El derecho adquirido en cuestión hace referencia a los montos que ya habían ingresado al patrimonio de los trabajadores, así como a los incrementos al salario que se hubieran establecido bajo el sistema de ratios hasta antes de su derogación. La Corte considera que este derecho adquirido se vio afectado por la aplicación retroactiva del referido Decreto Ley, la cual, según el allanamiento del Estado, fue hecha en forma contraria al derecho interno y sin que las víctimas contaran con protección judicial (supra párrs. 17, 18 y 19). La afectación patrimonial también se configuró por el descuento porcentual en las remuneraciones mensuales que se impuso a las víctimas (supra párrs. 63 y 64). En conclusión, las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad sobre sus remuneraciones.

85. Teniendo en cuenta que la falta de protección judicial afectó derechos adquiridos sobre remuneraciones que habían ingresado al patrimonio de las víctimas, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 21.1 y 21.2, en relación con los artículos 25.1 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las 233 personas indicadas en el anexo de la presente Sentencia.”

1163. Como se desprende de lo anterior, la Corte Interamericana considera como parte del derecho de propiedad los sueldos de los trabajadores, por tanto, la Constitución Federal, al establecer que los sueldos de los servidores públicos deben ser **apropiados y proporcionales**, debe interpretarse que éstos gozan del derecho de irreductibilidad durante el tiempo que dure el encargo, por consecuencia, el sistema legal contenido en el decreto reclamado es inconstitucional, al no preservar estos derechos fundamentales que ya han entrado al patrimonio del servidor público y por ende resultan derechos adquiridos.

1164. Como se puede desprender de los instrumentos citados, existe una vocación constitucional y convencional por proteger la seguridad del trabajador, en el sentido de que **al momento en que acepta el desempeño de un trabajo tenga conocimiento de cuál será su remuneración a largo plazo**, puesto que esto le permitirá comenzar a planear su vida y su curso de acción en los años en que continúe desempeñando dicho empleo.

1165. Lo anterior obedece a la existencia de un trabajo digno, puesto que el cambio repentino y súbito del salario, cuando se trata de una disminución en el mismo, implicaría un evidente desconocimiento de los derechos de los trabajadores en los términos reconocidos constitucional y convencionalmente.

1166. Partiendo de dicha premisa, es posible afirmar también entonces que la disminución súbita del salario implica una violación al derecho a la seguridad jurídica de la persona, en su vertiente de interdicción a la arbitrariedad; puesto que –sobre todo en el presente caso que se trata de servidores públicos– se tiene la legítima confianza de que el estado mexicano actuará dentro del marco de la Ley, en respeto de derechos fundamentales como lo es el del trabajo, así como el derecho a un salario.

1167. Además, la disminución repentina y súbita del salario implicaría la afectación del **derecho a un proyecto de vida**, el cual ha sido reconocido tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “una realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.”

1168. Ello, pues es claro que una persona comienza a planificar su curso de acción a futuro basado en la cantidad de dinero que recibirá como remuneración, por lo que una reducción súbita y arbitraria del mismo violenta su derecho a un proyecto de vida, puesto que le impide la realización de sus planes a futuro, así como su desenvolvimiento como persona.

1169. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el **salario**, así como los beneficios y aumentos que ingresen al mismo, son parte del **patrimonio de un trabajador** y éstos se encuentran protegidos por el **derecho a la propiedad** establecido en el artículo 21 de la Convención Americana²²³. Así mismo, se ha establecido en relación con el derecho a la propiedad que éste se trata de un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como **cosas materiales apropiables o como objetos intangibles**, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona²²⁴.

1170. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha protegido, a través del artículo 21 de la Convención Americana, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas²²⁵.

1171. Por otra parte, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del **principio de estoppel y la doctrina de actos propios (*non concedit venire contra factum proprium*)**, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas sobre el cual se basó la otra parte²²⁶.

1172. Las restricciones y limitaciones al derecho a la propiedad deben realizarse únicamente de manera excepcional, por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De la excepcionalidad previamente mencionada, se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática, de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana. Por lo tanto, es necesario analizar la legitimidad de la utilidad pública y el trámite o proceso que se empleó para perseguir dicho fin²²⁷.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²²³ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párr. 85

²²⁴ Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223. Párr. 82.

²²⁵ Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102.

²²⁶ Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223. Párr. 82.

²²⁷ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. Párr. 65

ii. **La consecuente inconstitucionalidad del Decreto Reclamado.**

1173. Como fue desarrollado en el concepto de violación inmediato anterior, el Decreto Reclamado pretende frontalmente desconocer derechos adquiridos por el Quejosos y, en general, por la totalidad de las personas juzgadoras mediante la disminución repentina y súbita de su sueldo, así como la pulverización de prestaciones laborales a su favor. Ello, evidentemente es inconstitucional al atentar en contra del derecho al trabajo digno, en los términos que fue desarrollado en el apartado inmediato anterior.

1174. Como fue sostenido líneas arriba, la remuneración que hace patente el artículo 127 constitucional, atañe al pago que recibe la persona por los servicios que presta al Estado. Esto es, constituye la contraprestación que percibe el servidor público en unos casos por la prestación de un servicio subordinado, en otros, derivado de una relación contractual de coordinación, o estrictamente administrativa, o bien por su trascendencia, al ser la persona directamente depositarios de un poder del Estado, bajo una relación del servicio estrictamente constitucional.

1175. Así, para algunas personas la relación de esos servicios se fincará estrictamente bajo el ámbito de protección laboral, en otros, bajo el contrato del que derivan los servicios profesionales que se prestan, o bien bajo regulaciones netamente administrativas, por ejemplo, tratándose de policías o como en el caso, mediante una relación de servicios de carácter estrictamente constitucional.

1176. Sin embargo, lo relevante de todas esas modalidades, estriba en su punto de coincidencia, que lo constituye la contraprestación que recibe los particulares por el trabajo o los servicios que presta al Estado al realizar la función pública encomendada. **Ese pago como se dijo, al tener un contenido eminentemente patrimonial, lleva a constituir un derecho de la misma naturaleza para efectos de su salvaguarda,** y que por ende se incluya dentro del ámbito de protección del derecho humano a la propiedad privada.

1177. Como parte del derecho a la propiedad privada, es evidente que el derecho a percibir un salario (y, en consecuencia, el salario en sí mismo) no pueden ser arbitrariamente reducidos por el Estado. Lo anterior, no solo porque la disminución del salario implicaría una flagrante violación al principio de irretroactividad de las normas, sino también porque se trata de un derecho que **ya ingresó a la esfera jurídica del particular y que, por lo tanto, no puede ahora ser desconocido.**

1178. Al respecto, en la citada sentencia “Abrill Alosilla y otros Vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos **sostuvo no sólo que las remuneraciones se encuentran amparadas por el derecho humano a la propiedad privada, sino sus incrementos, e incluso los derechos adquiridos sobre ellos, entendiéndolos como “derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas;”** al respecto, expresó:

“(…) Al respecto, la Corte considera que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención”.

1179. Asimismo, Además, esa misma Corte en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador²²⁸, sostuvo que el “derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma.”

1180. En el caso de las remuneraciones salariales de los servidores públicos, al estar salvaguardados por el derecho de propiedad, tienen un ámbito de protección especial, en tanto cuanto no sólo estriba en el respeto a su percepción, sino que incluye tanto el derecho a que acontezcan sus incrementos y de que no se reduzcan arbitrariamente durante el ejercicio de su encargo a como son percibidos, en tanto pertenecen y forma parte de su patrimonio, con la consiguiente posibilidad para disponer del mismo e incluso para asumir obligaciones patrimoniales futuras.

1181. En ese sentido, si un servidor público, como lo es el Quejoso, han percibido determinadas remuneraciones económicas o en especie generadas con motivo de la prestación de sus servicios al Estado, y sobre ellas efectúan su proyección personal, familiar, patrimonial, financiera, fiscal, social, con los consiguientes compromisos financieros que asuman a partir de esa capacidad de pago, como préstamos, mutuos, financiamientos, pagos a plazos, comodatos, etcétera, **lleva a que a la luz de ese principio de confianza legítima, el Estado esté impedido para súbitamente menoscabarlos o privarlos en su percepción cotidiana**, en tanto que constituiría un acto privativo ilegítimo de su patrimonio.

1182. Finalmente, este Juzgado no debe pasar desapercibido que el propio artículo 123 reconoce el principio de irreductibilidad del salario en perjuicio de los trabajadores del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos **sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley (...)”

1183. Sin que dicha disposición pueda interpretarse en el sentido de que el salario puede disminuirse en el presupuesto posterior, pues si en un determinado año, se otorgó un sueldo fijo y se consideró adecuado acorde al grado de responsabilidad, una eventual disminución rompería con estas determinaciones previas; por consecuencia, **el sistema constitucional en materia de retribuciones de los servidores públicos, conlleva implícito el derecho fundamental de no reducción**, sobre todo porque el salario es la vía legal por la cual el empleado se hace acreedor a una suma económica fija y estable; la falta de esos requisitos merman en forma directa su patrimonio, debido a que su justo pago no puede quedar a expensas de las determinaciones políticas del legislador.

²²⁸ Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

1184. De esta forma, puede concluirse que si bien, en su artículo 123, apartado B, fracción IV, la Constitución establece que el salario de los servidores públicos debe determinarse en el presupuesto de egresos anualmente, ello no significa que exista por ello, la posibilidad constitucional de reducir el importe del sueldo que ha venido percibiendo un funcionario en el desempeño del cargo, pues **el principio de salario adecuado constituye un concepto proteccionista, lo que implica que esta prohibición de irreductibilidad del salario se trata de un derecho adquirido por el trabajador.**

1185. En consecuencia, es evidente la inconstitucionalidad del Decreto Reclamado al pretender la disminución arbitraria y súbita del salario del Quejoso, por lo que este Juzgado deberá de conceder el amparo y protección solicitados.

SÉPTIMO. EL DECRETO RECLAMADO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

Síntesis. El Decreto Reclamado, al pretender desconocer derechos adquiridos por el Quejoso, ordenando incluso la terminación en sus funciones como persona juzgadora, viola el principio de progresividad de los derechos humanos.

Desarrollo.

i. El principio de progresividad

1186. El principio de progresividad de los derechos humanos constituye el compromiso de los Estados de adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de todos los derechos humanos y en especial de aquellos derechos económicos, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.²²⁹

1187. Dicho principio ha sido reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 26°:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

1188. Asimismo, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr **progresivamente**, por todos los medios apropiados,

²²⁹ Amparo en revisión 184/2012 resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ver tesis de rubro “**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN**” (Registro Digital 2003350)

inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

1189. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al pronunciarse sobre el pacto del que es interprete y más concretamente al derecho a la alimentación señaló:

“El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. Al determinar qué medidas u omisiones constituyen una violación del derecho a la alimentación, es importante distinguir entre la falta de capacidad y la falta de voluntad de un Estado para cumplir sus obligaciones.”

1190. En el ámbito nacional, el principio de progresividad de los derechos humanos está reconocido en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero.

1191. Como se puede desprender, el principio de progresividad implica, en términos generales, la continua ampliación del alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad; es decir, un continuo avance en el reconocimiento de prerrogativas otorgadas a las personas en virtud del reconocimientos de derechos humanos:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."²³⁰

1192. Pero también en el ámbito nacional se ha establecido el concepto de contenido mínimo o esencial de los derechos.²³¹

1193. Como se puede desprender de lo expuesto hasta el momento, se ha considerado que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: (i) dimensión positiva, que implica el avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, buscando la preeminencia o postergación de los derechos, lo que también se ha llamada como “principio de progresividad”, y (ii) dimensión negativa, que implica una prohibición de retorno en derechos

²³⁰ Registro digital: 2015305. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 85/2017 (10a.); J; Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h

²³¹ Registro digital: 2015303 SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 80/2017 (10a.) ;J; Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h

humanos reconocidos, la cual también se le ha denominado como “principio de no regresividad”. Lo anterior ha sido reconocido en jurisprudencia vinculante emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”²³²

1194. Como se puede desprender de lo expuesto hasta el momento, la dimensión positiva del principio de progresividad implica una vocación de desarrollo progresivo de tal suerte que se reconozca continuamente una mayor extensión y protección de derechos sociales. Esto es, **busca siempre un avance en el reconocimiento de mayores derechos y mayor protección a las personas.**

1195. Correlativamente al principio de progresividad, está la prohibición de regresividad. En lo que nos interesa, implica que el Estado mexicano, que ha garantizado derechos en sus contenidos mínimos no puede –sin mediar una justificación de peso- dejar de satisfacer el derecho en comento. En otras palabras, el principio de progresividad obliga a las autoridades a continuar con la garantía del contenido mínimo de ese derecho y continuar en la expansión de la garantía de dicho contenido esencial o mínimo de ese derecho.

1196. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para considerar que una medida respeta el principio de progresividad es necesario verificar (i) si dicha disminución tiene como finalidad incrementar el grado de tutela de un derecho humano y (ii) si la disminución genera un “equilibrio razonable” entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida alguno de ellos:

“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo

²³² Registro digital: 2019325 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 35/2019 (10a.) ;J; Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h

respetar, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.”²³³

ii. El Decreto Reclamado viola el principio de progresividad.

1197. Partiendo de las premisas anteriores, resultará evidente para este Juzgado que el Decreto Reclamado viola el principio de progresividad al desconocer derechos adquiridos por el Quejoso (y, en general, por las personas juzgadas), además de pretender el cese de sus funciones.

1198. En el concepto de violación inmediato anterior, se demostró a este Juzgado las diversas prestaciones de las que el Quejoso, como persona juzgada, goza. Asimismo, se demostró que como consecuencia del artículo séptimo transitorio de dicho decreto se pretende desconocer dichas prestaciones de manera inmediata.

1199. Aunado a lo anterior, el artículo décimo transitorio del Decreto Reclamado pretende la desaparición de los Fideicomisos, cuyos recursos son utilizados por el Poder Judicial de la Federación para garantizar derechos laborales, sociales y el ejercicio digno de la administración de justicia.

1200. Por una parte, el Fideicomiso de Pensiones tiene como objeto “administrar e invertir los recursos líquidos con la finalidad de crear un patrimonio autónomo que se utilice para **financiar un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. Esto es, se trata de un fideicomiso cuyos recursos se utilizan para **garantizar el derecho a la pensión y a un retiro digno de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación**.

1201. El Fideicomiso para Casa-Habitación está compuesto por **aportaciones privadas de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación** y tiene como finalidad garantizar el uso de las casas-habitación que son utilizadas por los magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación cuando son asignados a una entidad federativa diversa.

1202. El Fideicomiso de Apoyo Médico se utiliza para financiar un sistema de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario, para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Esto es, se trata de un mecanismo a través del cual **se garantizan servicios médicos a favor de trabajadores del Poder Judicial de la Federación y su familia, esto es, como una garantía al derecho a la salud**.

1203. El Fideicomiso para Infraestructura Judicial tiene como principal finalidad la implementación de la reforma constitucional en materia penal y, en consecuencia, el establecimiento de Centros de Justicia Penal que cumplan con las instalaciones necesarias para ello.

1204. Aunado a dichos fideicomisos, aquellos que fueron creados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también tienen

²³³ Registro digital: 2014218 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 41/2017 (10a.) ;J; Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h

como principal finalidad garantizar la infraestructura del Poder Judicial de la Federación para una digna impartición de justicia, además de derechos sociales y laborales a favor de sus trabajadores.

1205. Asimismo, a través del Decreto Reclamado se pretende el cese en funciones de las actuales personas juzgadoras, pretendiendo la terminación de sus labores a pesar de ser personal de carrera judicial. Al respecto, el artículo segundo transitorio de dicho decreto dispone:

“Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. **En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto (...)**”

1206. Como se puede desprender, dicho artículo sujeta la permanencia de las personas juzgadoras en sus funciones no solo al sometimiento una (inconstitucional) elección popular, sino también a resultar electas en las mismas. En caso contrario, ordena el cese inmediato de sus funciones.

1207. Ahora bien, con independencia de que dicha circunstancia implica un evidente violación a principios constitucionales fundamentales, como el principio de independencia y autonomía judiciales, además de la violación a garantías de inamovilidad judicial, lo cierto es que el pretender el cese inmediato en las funciones del Quejoso viola, a su vez, el principio de progresividad de los derechos humanos.

1208. Lo anterior pues, por una parte, **se pretende ignorar e incluso pulverizar derechos adquiridos de las personas juzgadoras, eliminando (confiscando) incluso los recursos que utiliza el Poder Judicial de la Federación para garantizar los derechos de sus trabajadores, su correcto desempeño y los recursos utilizados para garantizar la infraestructura necesaria para la impartición de justicia y el desempeño de las labores de dichos trabajadores.**

1209. En otras palabras, la aplicación del Decreto Reclamado **implicaría la imposibilidad del Poder Judicial de la Federación para continuar garantizando dichos derechos a favor de sus trabajadores**, lo que se traduce en un desconocimiento pleno de los mismos.

1210. Ahora bien, las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos que han sido descritos en el presente apartado constituyen el **mínimo esencial que los trabajadores del Poder Judicial de la Federación han alcanzado.**

1211. Esto es, las prestaciones que se garantizan a su favor por el desempeño de sus labores como personas juzgadoras constituyen un **piso mínimo que debe continuar garantizándose en protección de los derechos de los que son titulares.**

1212. No se trata de “privilegios”, sino de **un mínimo indispensable que gozan los trabajadores del Poder Judicial de la Federación y que en cumplimiento al principio de progresividad debe continuar garantizándose.**

1213. El desempeño de los trabajadores, su seguridad, su salud y las instalaciones mismas en las que se imparte justicia en México deben continuar garantizadas a su favor, por el solo hecho de que son personas juzgadoras son de **mínimos alcanzados por el Poder Judicial de la Federación que no pueden ser desconocidos por el legislador.**

1214. Ahora bien, el principio de progresividad se entiende correlativamente con la prohibición de regresividad. Esto es así, porque las obligaciones del Estado implican primeramente avanzar en la garantía y protección de todos los derechos humanos, por lo que dejar de actuar en ese sentido activa la necesidad de estudiar su constitucionalidad.

1215. En otras palabras, es posible que, por cuestiones o circunstancias ajenas a la voluntad del Estado, la posibilidad de avanzar en la progresividad de la garantía de los derechos o de cumplir con ese mínimo vital, se vea imposibilitada o no sea tan fácil como lo venía haciendo. En ese sentido, es posible que los Estados implementen medidas regresivas, siempre y cuando estén plenamente probadas y justificadas. Tal como se desprende del siguiente criterio:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y

democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.”²³⁴

1216. No obstante, como ya ha sido demostrado en el tercer concepto de violación, en el caso no existe una justificación válida que justifique la medida regresiva que pretende implementar el Decreto Reclamado.

1217. Como ha sido demostrado, los legisladores (pretendiendo actuar como constituyentes), buscaron justificar la reforma propuesta por el Decreto Reclamado en razones de supuesta “corrupción” en el Poder Judicial de la Federación, además de alegar que los juzgadores pretendían oponerse a los proyectos del partido oficialista y del Ejecutivo Federal, además de una supuesta impunidad en la comisión de delitos.

1218. Como se demostró, las razones expresadas por los legisladores carecen de cualquier sustento real, siendo que éstos ni siquiera son capaces de producir algún medio de prueba que sustente sus declaraciones y se basan en argumentaciones falaces y categóricas, no demostradas con hechos o estadísticas.

1219. Pero, aun y cuando dichas razones tuvieran alguna especie de sustento (que, se reitera, no la tienen), **no existe justifican alguna para desconocer el mínimo esencial a favor de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación**

1220. Ahora bien, ha quedado establecido que para justificar una medida regresiva es necesario que se acredite (i) si dicha disminución tiene como finalidad incrementar el grado de tutela de un derecho humano y (ii) si la disminución genera un “equilibrio razonable” entre los derechos fundamentales en juego. Ninguno de los dos requisitos se acredita en el caso en concreto.

1221. Por una parte, a través del desconocimiento de derechos adquiridos y la remoción indiscriminada de personas juzgadoras **no se incrementaría la tutela de algún derecho**. Cuestión que se acredita de una mera lectura de la exposición de motivos en la que el legislador **no demuestra dicha circunstancia y, por el contrario, pretende sustentar el Decreto Reclamado en razones “corrupción” y supuesta “impunidad”**, el cual evidentemente no implica la garantía de derecho fundamental alguno.

1222. Por el contrario, lo cierto es que la aplicación del Decreto Reclamado importa la violación de derechos fundamentales no solo en perjuicio del Quejoso sino de todos los mexicanos. Como será desarrollado en el tercer grupo de conceptos de violación, la remoción de todos los juzgadores que integran el Poder Judicial de la Federación importa graves violaciones al derecho de acceso a la justicia, pues implica que se dejen acéfalos cientos de juzgados y el cambio radical de personal, además del evidente riesgo de que las nuevas personas juzgadoras no puedan cumplir con el principio de imparcialidad como consecuencia de su método de elección.

1223. Más aun, suponiendo sin conceder que el Decreto Reclamado implique la garantía de algún otro derecho humano (cuestión que, se reitera, no se suscita en el caso en concreto) es evidente que el completo desconocimiento de los derechos laborales y demás prestaciones en materia de salud **no genera un “equilibrio razonable” entre los principios que supuestamente pretenden protegerse a través del Decreto Reclamado**.

²³⁴ Registro digital: 2015304 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a./J. 87/2017 (10a.) ;j;

1224. Lo anterior pues, como se ha demostrado, el Decreto Reclamado no solo implica disminuir los derechos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, sino que implica su **pulverización, al privar de los recursos monetarios para garantizar dichos derechos.**

1225. En suma, es claro que el Decreto Reclamado constituye una acción regresiva que violenta no solo los derechos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, sino la independencia y autonomía de éste, por lo que debe ser considerado inconstitucional.

OCTAVO. EL DECRETO RECLAMADO VIOLA EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA Y EL DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Síntesis. Al desconocer derechos adquiridos, reducir el salario e incluso ordenar el cese en las funciones del Quejoso, el Decreto Reclamado viola el derecho a un proyecto de vida y el derecho a la confianza legítima.

Desarrollo.

i. El derecho a un proyecto de vida.

1226. El Estado tiene la obligación de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1227. Íntimamente relacionado con lo anterior está el derecho al libre desarrollo de la personalidad, definido por nuestro Máximo Tribunal como el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural que tiene cada individuo de elegir autónomamente su forma de vivir. Dentro de dicha conceptualización está el derecho de cada persona de elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida –dentro de las condiciones adecuadas que el Estado tiene obligación de garantizar– en ese sentido, es que cada persona, en plena libertad elige la manera en la que habrá de vivir con el fin de cumplir metas u objetivos que se ha fijado y de acuerdo con sus valores, ideas, gustos y expectativas.

1228. Lo anterior, fue reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro y texto siguiente:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte

de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”²³⁵

[Énfasis añadido]

1229. En el marco del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se ha identificado el derecho a un “proyecto de vida.” Al respecto, el concepto de **proyecto de vida** ha sido desarrollado a nivel doctrinario por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entendiéndose éste como la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas²³⁶.

1230. Tal como lo considera la Corte Interamericana de Derecho Humanos, el **proyecto de vida** va de la mano con la realización personal, que se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Por lo tanto, no puede afirmarse que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación, así que su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que ha sido objeto de evaluación por parte de organismos internacionales.²³⁷

1231. Algunas de las consecuencias que puede acarrear la frustración total, menoscabo o retardo del proyecto de vida son, por ejemplo, los sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración, así como las secuelas en la posibilidad de decidir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente, como lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo*²³⁸ en el que se condenó a Costa Rica.

1232. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que:

“No se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.”²³⁹

1233. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que se trata de una violación cuando se impidió que las personas pudieran realizar sus expectativas de desarrollo personal, profesional, causando quebrantos físicos y psicológicos, y desventajas económicas por factores ajenos a ellas, como sucedió en el caso *Loayza Tamayo*²⁴⁰. La frustración del proyecto de vida puede, en ciertos casos, crear un vacío existencial y profunda desorientación como consecuencia de la pérdida del sentido de la vida que concretaba y representaba dicho proyecto.²⁴¹

²³⁵ Tesis aislada 165822. P. LXVI/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo XXX, diciembre 2009, página 7.

²³⁶ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párr. 147.

²³⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, párr. 148.

²³⁸ Corte IDH. Caso Artavia Murillo Y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica Sentencia De 28 De Noviembre De 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 363

²³⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, párr. 149

²⁴⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, párr. 152; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)

1234. Se considera que ha existido una vulneración al proyecto de vida de una persona si se cometieron hechos violatorios de derechos que impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado que esperaba el sujeto y que alteran en forma sustancial su desarrollo. El **daño al proyecto de vida** implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, viéndose la persona alterada **por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.**²⁴²

1235. Lo anterior también ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 593/2015, en el cual estableció que:

“Para verificar el menoscabo al proyecto de vida de las personas, es necesario evaluar si los hechos del caso ocasionaron una grave alteración al curso que habría seguido su vida, en caso de que no se le hubiera generado el daño. **El proyecto de vida no es algo que necesariamente sucederá, sino una situación probable y no meramente posible, que se daría dentro del previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos;** los cuales, cambian drásticamente el curso de su vida, modifican los planes y proyectos que la persona formula a la luz de las condiciones en que se desenvuelve su existencia y de sus aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.”

[Énfasis añadido]

1236. De lo anterior se desprende que tanto el derecho interno como el derecho internacional, no solo ha reconocido el contenido del derecho a un proyecto de vida, además, ha previsto la existencia de un eventual daño a dicho proyecto, lo que significa la pérdida de oportunidades de desarrollo personal de los individuos, y que resulta interrumpido por hechos que vulneran los derechos humanos. **Dicho escenario, atendiendo a las condiciones personales de la parte quejosa de cara a lo expuesto en la presente demanda, puede actualizarse y llegarse a materializar, derivado de las inminentes consecuencias y efectos de la Ley de Remuneraciones y, en concreto, del artículo 6 de la referida ley.**

ii. **El derecho a la confianza legítima.**

1237. En diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión.

1238. La esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, y, respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

²⁴¹ Fernández C. “Breves apuntes sobre el «Proyecto De Vida» y su Protección Jurídica”. Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXX, 2012-2013, pág. 576.

²⁴² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, párr. 150.

1239. No obstante, a pesar que el artículo 16 de la Ley Fundamental contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión que el ordenamiento jurídico —y en específico las porciones normativas— deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público.

1240. Sirve de sustento a lo anterior las tesis siguientes:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”²⁴³

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”²⁴⁴

1241. En esa perspectiva el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

1242. Conforme a ello, la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitaran a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias

²⁴³ Tesis Aislada; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice (actualización 2002), tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C, página 321.

²⁴⁴ Jurisprudencia; Instancia: Segunda Sala; Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2016, página 351.

o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

1243. Derivado de lo anterior, es posible advertir que una manifestación del principio de seguridad jurídica lo constituye la confianza legítima, debido a que se vincula directamente con la relación suscitada entre la autoridad y el gobernado, es decir, entre los intereses públicos y los particulares.

1244. En ese orden de ideas, la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva.

1245. La Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió a la confianza legítima como la tutela a las expectativas razonablemente creadas, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa.

1246. En otras palabras, la confianza legítima protege la situación de los interesados cuando hayan actuado —con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad le indujo— en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

1247. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que la confianza legítima encuentra íntima relación con un diverso principio aplicable a los actos administrativos, que es el de irrevocabilidad unilateral de las resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2º, último párrafo; 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el en diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que **cuando la administración pública federal —incluidas las autoridades fiscales— pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberán promover juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

1248. Aunado a lo anterior, es imperativo señalar que la confianza legítima es un mecanismo por medio del cual se protege una legítima, fundada y objetiva expectativa creada por la autoridad administrativa mediante sus actos.

1249. Resultan aplicables los criterios contenidos en las tesis de rubros y textos siguientes:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no

incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.”²⁴⁵

“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”²⁴⁶

1250. Ahora bien, no pasa desapercibido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS”**²⁴⁷ en el que afirma que dicho principio debe entenderse bajo una connotación distinta cuando se trata de actos legislativos (como el Decreto Reclamado); sin embargo, ello lo afirma porque **“la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones** en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.”

1251. Como se puede desprender, la Suprema Corte refiere que la confianza legítima no es aplicable cuando se trata de meras “expectativas de derecho”; sin embargo, en el caso, además de que el Decreto Reclamado vulnera **derechos adquiridos (y no meras expectativas)**, también se debe tomar en consideración que dicho decreto no se debe a un cambio social, político ni mucho menos económico que haya orillado al Estado a contar con una ley que recorte el gasto público a través de la disminución exponencial de las remuneraciones de los servidores

²⁴⁵ SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 103/2018 (10a.) ;j

²⁴⁶ SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a. XXXVIII/2017 (10a.) ;TA

²⁴⁷ Registro digital: 2021455 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 4/2020 (10a.) ;j; Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h

públicos, pues si lo comparamos con las leyes tributarias, detrás de la reforma y creación de éstas, se encuentran estudios económicos que soportan y validan su expedición, en cambio, para el caso del Decreto Reclamado, no existen más que argumentos populistas y demagogos por parte de quienes impulsaron su promulgación

iii. La inconstitucionalidad del Decreto Reclamado.

1252. Como ha sido desarrollado en los conceptos de violación anteriores, el Decreto Reclamado importa no solo la inmediata disminución salarial de las personas juzgadoras, sino un completo desconocimiento de sus prestaciones y, **más aun, el cese inmediato de sus funciones como juzgadores al menos que se sometan a un inconstitucional sistema de elección supuestamente popular.**

1253. Aunado a las múltiples violaciones que dichas cuestiones causan (que son ahondadas en otros conceptos de violación), lo cierto es que el indebido desconocimiento de las prestaciones laborales de las personas juzgadoras, al grado tal de **incluso removerlos injustificadamente de su puesto**, viola el derecho a un proyecto de vida y el derecho a la confianza legítima.

1254. Lo anterior pues el Decreto Reclamado implica que las personas juzgadoras hayan perdido cualquier sentido de certeza respecto a su carrera e, incluso, las percepciones que debe recibir como consecuencia del ejercicio de sus labores.

1255. Más aun, a pesar de que su labor y puesto corresponde a una carrera judicial, las personas juzgadoras no tienen certeza sobre su futuro laboral e incluso están siendo obligadas a abandonar su puesto, a su más entero perjuicio y sin indemnización alguno.

1256. Lo anterior, soslayando cualquier obligación económica, social o familiar que pudieran tener, cambiando por completo su vida no solo al disminuir sus prestaciones, sino al pretender que sean separados de su encargo de manera inmediata.

1257. Aunado a lo anterior, ante la coacción e intimidación que representa la inconventional reforma constitucional respecto al Poder Judicial de la Federación que impacta a las entidades federativas, hay indicios objetivos que demuestran un escenario sobre la ausencia de carrera judicial, condiciones de seguridad, autonomía e independencia judicial, y que impone la finalización de las garantías institucionales y laborales de manera involuntaria del encargo de administrar justicia, implicando para nosotros un grosero cambio en nuestro proyecto de vida profesional, personal y familiar en los que se nos obligará a tomar decisiones por coacción o estado de necesidad, como declinar forzosamente de nuestros cargos; no participar en procesos de elección popular o tómbola; jubilarnos anticipadamente -a quienes aplicaría ese derecho pero que no correspondería a la jubilación plena prevista en la carrera judicial-; o inclusive, a ser electos bajo protesta como titulares bajo las nuevas reglas populares y ejercer el cargo sometidos a poderes externos (el Senado otorgando permisos a funcionarios judiciales) o sometidos a un órganos disciplinario de corte político sin garantías del debido proceso.

1258. Más aun, lo cierto es que el Decreto Reclamado creado **un completo estado de incertidumbre**, pues el Quejoso no tiene certeza ni siquiera de las percepciones que recibirá en tanto continúe desempeñando su puesto, ni sobre el respecto a la totalidad de sus prestaciones laborales. Tampoco tiene certeza sobre su futuro profesional, lo que implica que el Quejoso “no sabe a qué tenerse”, estado que es exclusiva consecuencia del Decreto Reclamado.

1259. Aunado a lo anterior, la completa incertidumbre que genera el Decreto Reclamado respecto el futuro profesional, económico y social de las personas juzgadas también implica un evidente daño a su salud mental, cuestión que está protegida constitucionalmente.

1260. Al respecto, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, el Estado mexicano tiene la obligación de proteger la vida y el derecho humanos a la salud, el cual implica un bienestar físico, mental y social. También del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se desprende el derecho de toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho.

1261. Es importante destacar el Informe²⁴⁸ en Salud Mental y Derechos Humanos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, quien a su vez hizo eco de las palabras del Relator Especial de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, “restar importancia a los derechos económicos, sociales y culturales ha generado, una combinación perjudicial de pobreza, desigualdades y pérdida de poder de grandes grupos de población, que acabarán sufriendo el deterioro de su estado de salud y tendrán dificultades para acceder a los servicios de atención”.

1262. El mismo Relator recordó a los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como lo es México, que tienen las obligaciones básicas de garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, velar por un acceso a una alimentación adecuada, garantizar el acceso a un hogar, y unas condiciones sanitarias básicas, facilitar el acceso a medicamentos esenciales, adoptar y aplicar un plan de acción nacional de salud pública para hacer frente a las preocupaciones de toda la población.

1263. A raíz de los actos reclamados y los efectos socioeconómicos de éstos, los quejosos nos hemos visto **profundamente afectados psicológicamente**, incidiendo esto en el derecho humano a la salud física y mental, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1264. De acuerdo con el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las Naciones Unidas²⁴⁹, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud define la salud como **un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades**. Este experto independiente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas considera que no puede existir la salud sin la salud mental, la cual también se ve afectada por una serie de factores biológicos y sociales, esto por sus profundos vínculos con el entorno físico, psicosocial, político y económico. En su informe del 2017 el Relator Especial recordó también a los Estados la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud mental en las leyes, reglamentos, políticas, medidas presupuestarias, programas y otras iniciativas de ámbito nacional.

1265. A su vez el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos definió²⁵⁰ la salud mental como un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades

²⁴⁸ Salud mental y derechos humanos Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 31 de enero de 2017. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/021/37/PDF/G1702137.pdf?OpenElement>

²⁴⁹ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental 28 de marzo de 2017. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/076/09/PDF/G1707609.pdf?OpenElement>

y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad, el cual es un derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. El Alto Comisionado también ha insistido en que la salud mental es tan importante como la física y que los factores económicos y sociales la afectan sobremanera²⁵¹:

La salud mental no es simplemente un problema de salud. Hay una estrecha conexión entre la salud mental y la pobreza, así como entre los problemas de salud mental y las dificultades económicas derivadas de la insuficiente realización de los derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos a la educación, el trabajo, la vivienda, la alimentación y el agua (A/HRC/29/33, párr. 28.). Estos y otros derechos son también factores determinantes básicos de la salud mental, de modo que su grado de efectividad repercute en el disfrute del derecho a la salud mental. El hecho de que no se adopte una política que tome en consideración estos y otros factores determinantes de la salud mental constituye, asimismo, un importante obstáculo a la realización del derecho a la salud mental.

1266. El Consejo de Derechos Humanos también ha establecido²⁵² lo esencial de la salud mental para gozar plenamente de un verdadero derecho a la salud y de acuerdo con lo anterior, reconoce **la necesidad de promover la incorporación de una perspectiva de derechos humanos respecto de la salud mental en todas las políticas públicas pertinentes** e insta también a los Estados a que **se ocupen de los factores determinantes sociales, económicos y ambientales de la salud y a que aborden de manera holística la serie de obstáculos resultantes de la desigualdad y la discriminación que impiden el pleno disfrute de los derechos humanos en el contexto de la salud mental.**

1267. Por otro lado, y como se desarrollará más adelante, la reforma constitucional invisibiliza el poco avance que el Estado mexicano ha logrado en materia de género dentro del Poder Judicial de la Federación.

1268. Efectivamente de estudios comparativos sobre temas de género encontramos que las mujeres pocas veces lograban llegar a ser juezas y magistradas, las preguntas so inminentes ¿una mujer no quiere serlo? ¿Una mujer no puede llegar a hacerlo? En realidad la mujer tiene la capacidad de lograrlo pero las barreras que la propia sociedad le ha impuesto como son la doble jornada, los temas de cuidados, el hogar como su obligación, sumado al desacreditamiento profesional de la mujer por el sólo hecho de serlo generó una brecha que ha sido imposible de superar.

1269. La reforma lejos de cumplir con la misión garante en tutela de los avances en materia de género la socava de un plumazo, las acciones afirmativas que se gestaron desde 2021 para lograr la llegada de mujeres tomando en cuenta sus barreras específicas quedan sepultadas con una reforma que corta de tajo todos los esfuerzos por lograr los pisos parejos, quitar el nombramiento de juezas y magistradas que lograron romper el techo de cristal, para poner a nuevas titulares aún cuando sean mujeres **no es paridad de género, es violencia institucional disfrazada de igualdad de oportunidades.**

²⁵⁰ Salud mental y derechos humanos Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 31 de enero de 2017. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/021/37/PDF/G1702137.pdf?OpenElement>

²⁵¹ Salud mental y derechos humanos Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 31 de enero de 2017. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/021/37/PDF/G1702137.pdf?OpenElement>

²⁵² Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2017 36/13. Salud mental y derechos humanos. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/295/03/PDF/G1729503.pdf?OpenElement>

1270. Por eso, es indudable que con esta reforma constitucional se ha alterado nuestro proyecto de vida ya que no estaba dentro de los planes **concluir mi función jurisdiccional de manera anticipada**. En consecuencia, este juicio de amparo es la única vía que tenemos en sede nacional para conservar nuestros **derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas como derechos irrenunciables**.

1271. En consecuencia, ante la evidente violación a los derechos de confianza legítima, proyecto de vida e incluso a la salud de las personas juzgadas, es claro que el Decreto Reclamado es inconstitucional y, por lo tanto, este Juzgado debe otorgar el amparo y protección solicitados por el Quejoso.

DÉCIMO. EL DECRETO RECLAMADO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Síntesis. El Decreto Reclamado viola el derecho a la libertad de trabajo, al pretender el cese de las funciones del Quejoso e impedirle que se desempeñe en trabajos lícitos.

Desarrollo.

1272. La reforma constitucional que se combate violenta en perjuicio de los quejosos el derecho humano a la libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, previsto en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1273. El derecho fundamental en cuestión está tutelado a favor de las cualquier particular desde la publicación original del Texto Constitucional en 1917, publicación en la que el Constituyente Originario prescribió:

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

1274. Del contenido de la norma constitucional transcrita, se advierte que el Constituyente Originario garantiza la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos:

- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.
- El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros.
- También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
- Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, en términos del primer párrafo del artículo 5º de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional.

1275. Esto es así, ya que la libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros, y c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

1276. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra real vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, la garantía no podrá exigirse cuando esté prohibida por la ley o aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.

1277. Por cuanto hace al segundo presupuesto normativo, este implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva, a su vez, la afectación a derechos de terceros; es decir, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

1278. Finalmente, el tercer presupuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad. Existe aquí un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

1279. Esto último se entiende, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos, por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, de manera que, cuando este último puede lesionar el del primero afectando dichos valores, en aras de ese interés constitucionalmente preferente se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo individual obtendría un solo sujeto.

1280. En estas condiciones, puede considerarse que la garantía individual que consagra el primer párrafo del artículo 5 constitucional no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basadas en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

1281. Por otra parte, del análisis cuidadoso del artículo 5 de la Constitución, se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, **pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación a particulares en particular**, aunque éstos se mencionen implícitamente; de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta perderá su eficacia. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales, al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero, y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.

1282. Ahora bien, en el caso particular, el Decreto Reclamado proscribió en detrimento del derecho fundamental a la libertad de trabajo al establecer la limitación contenida en la modificación del segundo párrafo del artículo 101 de la Constitución Federal, que **los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito**

nos encontramos impedidos para actuar en procedimientos jurisdiccionales ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ya sea como patronos, abogados o representantes legales de persona alguna, dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que seamos separados de nuestros cargos, en los siguientes términos:

Artículo 101. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley”.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

1283. Limitante que al ser confrontada con el contenido de las garantías consagradas en los artículos 1, 5 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen las prerrogativas de igualdad, libertad de trabajo y de profesión, así como la prohibición de leyes privativas **es violatoria de derechos fundamentales**, porque la actividad de ejercer como patronos, abogados o representantes legales en procedimientos jurisdiccionales, respeto la licitud que requiere la norma constitucional, no afecta derechos de terceros, dado que la actividad se desarrollaría cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, y por cuanto hace a que no deben afectarse derechos de la sociedad, cabe señalar que tal actividad de forma alguna puede implicar una lesión al interés general, dado que dicha actividad se desarrollará en los términos que rijan las leyes y códigos que reglamentan los procedimientos jurisdiccionales de que se trate, cuyo origen es de orden público e interés social. En este orden de ideas, debe concluirse que ejercer como patronos, abogados o representantes legales en procedimientos jurisdiccionales, es una actividad profesional que es acorde con los principios fundamentales en que se basa la garantía de libertad de trabajo.

1284. Para entender la trascendencia de la prohibición de que se trata, debe tomarse en consideración que las personas juzgadoras son peritos en el área de las ciencias jurídicas, que hemos dedicado gran parte de nuestras vidas a adquirir conocimientos y destrezas relacionadas con el ejercicio del derecho, es decir, nuestra única herramienta para el ejercicio profesional, subsistencia personal y de nuestras familias, es precisamente el ejercicio profesional del derecho, por lo que no tenemos otra forma de vida o herramientas laborales, fuera de nuestra pericia en el foro jurídico.

1285. No obstante ello, el Decreto Reclamado pretende introducir una prohibición explícita e irreflexiva en el texto constitucional, en la que indica que una vez que los suscritos Jueces y

Magistrados sean inconstitucionalmente separados de sus cargos, no podrán ejercer su profesión ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, durante los siguientes dos años consecutivos al cese en cuestión, aun cuando no prevé un plan de retiro que permita nuestra subsistencia personal y familiar una vez separados de los cargos que ostentábamos.

1286. Por tanto, debe considerarse que la modificación del texto constitucional que pretende el Decreto Reclamado, violenta flagrantemente nuestro derecho humano a la libertad de trabajo o profesión, y de forma indirecta pone en riesgo la subsistencia de los quejosos y de sus familias una vez que sean separados de sus cargos, al impedirles hacer uso de la única herramienta profesional que han desarrollado como proyecto de vida, lo que hace patente una violación a las garantías consagradas en los artículos 1º, 5º y 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen las prerrogativas de igualdad, libertad de trabajo y de profesión, así como la prohibición de leyes privativas.

1287. Ello es así, ya que la modificación del contenido del párrafo segundo del artículo 101 de la reforma reclamada introduce una distinción que vulnera el principio de igualdad, tanto en lo referente al derecho al trabajo o profesión.

1288. Sustentan las consideraciones antes vertidas, las diversas interpretaciones que sobre dichos tópicos ha realizado el Máximo Tribunal Constitucional del País, entre las que se destacan las Jurisprudencias siguientes:

TELECOMUNICACIONES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ABRIL DE 2006, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., 13 Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El último párrafo del citado precepto transitorio al prever que en la primera designación no serán elegibles para ser comisionados o presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones quienes ocupaban dichos cargos a la entrada en vigor del Decreto, viola la garantías consagradas en los artículos 1o., 5o., 13 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen las prerrogativas de igualdad, libertad de trabajo, y de poder ser votado para cualquier empleo o comisión públicos teniendo las calidades que establezca la ley, así como la prohibición de leyes privativas. Ello es así, ya que el último párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones introduce una distinción que vulnera el principio de igualdad, tanto en lo referente al derecho al trabajo como al acceso a los cargos públicos, al establecer una diferencia discriminatoria para los anteriores comisionados que, no obstante hallarse en igualdad de condiciones que otros posibles candidatos, reciben un trato desigual al prohibírseles acceder a la primera designación, sin justificación, advirtiéndose que si bien la garantía de libertad de trabajo puede limitarse por el legislador, ello será cuando se trate de una actividad ilícita, se afecten derechos de terceros o de la sociedad y deberá hacerlo de manera general, abstracta e impersonal, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación con gobernados en particular, de modo que una vez aplicada la disposición ésta pierda su eficacia, características que el precepto transitorio no cumple, pues la licitud de los cargos de comisionados deriva del hecho de que se encuentran previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y serán ocupados por las personas que designe el Titular del Ejecutivo Federal y cumplan con los requisitos que establece el artículo 9-C de la Ley citada, sin que ello pueda implicar afectación a derechos de terceros o de la sociedad, en la medida en que las funciones que han sido conferidas a la Comisión deben desarrollarse en beneficio del interés general, además de que al dirigirse específicamente a los comisionados que ocupaban el cargo a la fecha de entrada en vigor del precepto y ser sólo aplicable a la primera designación, constituye una norma

de carácter privativo que carece de los atributos de generalidad, abstracción y permanencia²⁵³.

DISTRITO FEDERAL. EL INCISO B) DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE SU CÓDIGO ELECTORAL, AL IMPEDIR QUE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL FEDERAL PASEN A FORMAR PARTE DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. La restricción contenida en el inciso b) del artículo octavo transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, para que los miembros del Servicio Profesional Electoral Federal puedan pasar a formar parte del Servicio Profesional Electoral del Distrito Federal, a menos que se separen del cargo con un año de anticipación a la convocatoria respectiva, viola la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. constitucional, porque impide a las personas de referencia el ejercicio del derecho legítimo de poder participar en el procedimiento de contratación y, en su caso, de ser elegidos y seleccionados para ocupar el cargo correspondiente²⁵⁴.

1289. No es óbice a lo anterior, que el propio texto constitucional, con anterioridad a la reforma que se reclama, contemplara una prohibición similar a la que ahora se introduce; sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio constituyente al advertir tal prohibición contempló un haber de retiro que permitía la subsistencia personal y familiar de los integrantes de la Judicatura Federal durante el tiempo de la prohibición; empero, tal haber de retiro es suprimido por el Poder Reformador en la reforma que ahora se combate, subsistiendo la prohibición que limita el derecho humano de los quejosos a dedicarse a un trabajo o profesión lícitos para su subsistencia alimentaria personal y familiar.

1290. En efecto, si bien el Constituyente Originario establecía la limitante en cuestión como una forma de garantizar que los funcionarios públicos que dejaban sus cargos no influyeran en las decisiones de los órganos jurisdiccionales en los procedimientos que figuraran como partes, preveía como una forma de reparación al derecho fundamental restringido el **haber de retiro**, éste como un elemento que fortalecía la autonomía de los juzgadores en el ejercicio jurisdiccional y garantizaba a su vez la subsistencia de los operadores jurídicos y sus dependientes económicos al momento de ser separados de sus cargos.

1291. Sobre dicho haber de retiro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó diversos pronunciamientos²⁵⁵, destacando que conforme al artículo 127, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se distingue del significado de remuneración dado que no comparte la irreductibilidad constitucional de las remuneraciones de los juzgadores, la autonomía e independencia judiciales se encuentran enmarcadas bajo la exigencia constitucional de ser establecidas y garantizadas, de modo que operaba en su establecimiento un doble mandato constitucional: Una primera obligación para que la ley establezca previsiones que contengan y definan esas garantías judiciales, y una segunda, para garantizar esos contenidos.

1292. Ello significa, que el haber de retiro es un componente que integra la independencia y autonomía judiciales, que deben estar previstas, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas, que una vez establecidas dejarán de estar a libre disposición del legislador y justamente en eso consiste el imperativo constitucional de "establecer y garantizar" los principios constitucionalmente tutelados.

²⁵³ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1097. Registro digital: 170575.

²⁵⁴ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 553. Registro digital: 193458.

²⁵⁵ Cfr. Controversia Constitucional 81/2010.

1293. Figura jurídica respecto de la que opera un principio de no regresividad, que significa la presunción de que las medidas de salvaguarda de los elementos que las integran deben preservarse, y significa también que esa presunción es exigible, porque constitucionalmente existe un mandato al constituyente para establecerlas, y también para garantizarlas.

1294. En esa medida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al existir un instrumento que garantiza el haber de retiro de los juzgadores federales, se concluye que las reformas que trastocan esa garantía de estabilidad atentan contra la autonomía y la independencia judicial, al constituirse en un menoscabo a la cobertura y alcance de la garantía que se tutela, pues sin duda alguna esa medida legislativa tiene un efecto regresivo.

1295. Elemento —haber de retiro— que al haber sido eliminado en el acto reclamado, por sí mismo, constituye una violación a las normas pétreas establecidas por el Constituyente Originario para garantizar el correcto funcionamiento del Poder judicial de la Federación, como componente esencial del Estado Mexicano; empero, también elimina la reparación prevista por el propio constituyente para eliminar los efectos negativos de la prohibición que ahora se combate.

1296. Por tanto, la limitante que ahora se combate ya no encuentra justificación constitucional ni legal y atenta contra los derechos fundamentales consagrados a favor de los quejosos, previstos en los artículos 1, 5 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen las prerrogativas de igualdad, libertad de trabajo y de profesión, así como la prohibición de leyes privativas.

1297. En congruencia con lo anterior, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en específico en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el derecho al trabajo.

1298. En las sentencias *Lagos del Campo vs. Perú*²⁵⁶, *Trabajadores cesanteados de Petroperú y otros vs. Perú*²⁵⁷, *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*²⁵⁸, *Spoltore vs. Argentina*²⁵⁹ y *Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús vs Brasil*²⁶⁰ constituyen una serie de casos en los que la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda el derecho al trabajo como un derecho autónomo, que genera responsabilidad internacional de los Estados en su desarrollo progresivo y su justiciabilidad, garantizando su acceso y a no ser privado injustamente del mismo.

²⁵⁶ Corte IDH, “Caso Lagos del Campo vs. Perú”, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C N° 340. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf, fecha de consulta: abril de 2021.

²⁵⁷ Corte IDH, “Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú”, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C N° 344. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf

²⁵⁸ Corte IDH, “Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela”, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C N° 348. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf, fecha de consulta: abril de 2021.

²⁵⁹ Corte IDH, “Caso Spoltore vs. Argentina”, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C N°404. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf, fecha de consulta: abril de 2021.

²⁶⁰ Corte IDH, “Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf, fecha de consulta: abril de 2021.

1299. Esa interpretación del tribunal interamericano sobre el derecho al trabajo de cualquier persona es apta para someter a examen cualquier prohibición al mismo derecho incluso si está contenida en una norma de rango constitucional debido a que el estado mexicano no hizo reserva al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, es evidente que estamos en presencia de una violación a ese precepto convencional porque debe elucidarse si ese derecho constituye uno de aquellos derivados de las normas económicas, sociales y culturales y sobre educación, ciencia y cultura de la OEA; cuáles son las obligaciones derivadas de esa norma y si el estado mexicano, al aprobar esa porción de la norma constitucional que prohíbe el derecho al trabajo cumple o no con la norma convencional, en tanto que el artículo XVI de la Declaración Americana contempla el derecho al trabajo y a una justa remuneración, por lo que corresponde a los estados garantizar su efectividad en términos del artículo 26.

1300. Además, el derecho al trabajo en cualquiera de las actividades lícitas se relaciona con otros derechos, por ejemplo, a la seguridad social, el libre desarrollo de la personalidad y a un proyecto de vida tanto para la persona como para sus familiares o dependientes económicos; de ahí que la violación que se denuncia en este motivo de disenso tiene una grave naturaleza trascendente para esas personas familiares y dependientes económicas, porque la parte quejosa requiere desarrollar sus conocimientos y habilidades jurídicas para obtener su sustento y el de esas personas con quienes tiene relaciones afectivas y jurídicas.

1301. Es notoriamente grave que se ponga en estado de riesgo de no poder subsistir a la persona quejosa, familiares y dependientes económicos lo cual se demuestra con la experiencia para juzgar casos en que está de por medio el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y el pago de pensiones alimenticias.

1302. Incluso, el Estado Mexicano está obligado a cumplir con en el Convenio sobre Discriminación (empleo y ocupación). En la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el **4 de junio 1958** en su cuadragésima segunda reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, cuestión que constituyó el cuarto punto del orden del día de la reunión en donde se determinó los siguiente:

[...]” el término discriminación comprende:

a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados [...]

[...] Los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

1303. En esa conferencia los Estados se obligaron a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto y a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de

conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

1304. En el caso específico, el convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, es un instrumento cuya aprobación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el **3 de enero de 1961** y ratificado por México el **11 de septiembre de 1961**.

1305. En consecuencia, es evidente que el Decreto Reclamado viola el derecho a la libertad del trabajo en perjuicio del Quejoso y, por lo tanto, se debe conceder el amparo y protección que solicita.

C. Tercer grupo de conceptos de violación: Violaciones a los principios de división de poderes, autonomía e independencia judiciales.

Consideraciones previas.

1306. Los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el sistema de recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el Estado, por el cual forman parte del parámetro de regularidad constitucional, derivados de una fuente convencional, preceptos que se refuerzan con la **obligación de reparar integralmente conforme a las resoluciones emitidas por organismos internacionales**, en los términos del artículo 65 de la Ley General de Víctimas y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 y el Amparo en Revisión 1077/2019.

1307. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución 60/251, decidió establecer el Consejo de Derechos Humanos²⁶¹, como órgano subsidiario, el cual en términos de la resolución en comento tiene como atribución, entre otras, **promover el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas**.

1308. El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados suscrita el **23 de mayo de 1969**, de la cual el Estado mexicano es parte, ello debido a haber ratificado el instrumento en 1974, establece el **principio de derecho internacional *pacta sunt servanda***, conforme al cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe.

1309. Adicionalmente, el artículo 27 de referida Convención establece la **supremacía de las obligaciones internacionales al estipular la imposibilidad de invocar cuestiones de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado**, toda vez que las obligaciones convencionales de los Estados parte **vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de su derecho interno**; asimismo, el artículo 31, numeral 1 de la Convención prevé que, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

²⁶¹ Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución aprobada por la Asamblea General el 15 de marzo de 2006, resolución A/RES/60/251 de 3 de abril de 2006, visible en: <https://documents.un.org/access.nsf/get?Open&DS=A/RES/60/251&Lang=S>

1310. Por lo anterior, se hace de su conocimiento las resoluciones que ha emitido la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relacionadas estrechamente con los actos reclamados, para que este órgano de control constitucional proceda, en cumplimiento a sus obligaciones internacionales, a dar cumplimiento en lo que respecta a su competencia y jurisdicción.

- i. **OL MEX 11/2024:** El 29 de julio de 2024 la Relatora Especial emitió la **OL MEX 11/2024**²⁶² en la que señaló categóricamente que el conjunto de iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proyectos de leyes conocidas como “Plan C”, presentan potenciales inconsistencias frente a estándares internacionales sobre **independencia judicial**. Señaló que el paquete de iniciativas de reforma presentadas el 5 de febrero de 2024 por el presidente, Andrés Manuel López Obrador, ante la Cámara de Diputados, las cuales podrían socavar la **independencia de la judicatura mexicana**, en particular de las cortes federales de México en caso de ser promulgadas sin modificaciones sustanciales; toda vez que son incompatibles con el artículo 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 19 de la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos; el párrafo 72 del caso Reverón Trujillo vs. Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los párrafos 77 y 112 del Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (A/HRC/50/36/AAD.1)²⁶³; el párrafo 104 del Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados A/HRC/44/47/AAD.2; el párrafo 27 de la Resolución A/HRC/11/41²⁶⁴; las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Unidos de América (CCPR/C/79/Add.50) en sus párrafos 266-304 y A/50/40 en sus párrafos 288-301²⁶⁵; el principio 18 del Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II,116, Doc. 5 rev. 1 corr.²⁶⁶; el párrafo 235 del Informe de garantías para la independencia de los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas (OEA/Ser. L/V/II.Doc.444)²⁶⁷; el párrafo 71 del caso de la Corte Constitucional vs. Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el párrafo 56 de la Comisión de Venecia, Opinión sobre la Ley de Responsabilidad Disciplinaria y Prosecución disciplinaria de los jueces de los tribunales comunes de Georgia, adoptada por la Comisión de Venecia en su 70ª sesión plenaria²⁶⁸; el párrafo

²⁶² Ver: Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, referencia OL MEX 11/2024, 29 de julio de 2024, emitida por Margaret Satterthwaite, visible en: [OL MEX \(11.2024\) \(ohchr.org\)](#)

²⁶³ Ver: Visita al Estado Plurinominal de Bolivia. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, 11 de mayo de 2022, visible en: <https://independence-judges-lawyers.org/wp-content/uploads/2022/06/Espanol-1.pdf>

²⁶⁴ Ver: Informe del relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, 24 de marzo 2009, párrafo 27, visible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/11/41

²⁶⁵ Ver: Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe (1977-2004), disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/HRC-Compilacion1977-2004_sp.pdf

²⁶⁶ Ver: CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, visible en: https://www.oas.org/dil/esp/informe_sobre_terrorismo_derechos_humanos.pdf

²⁶⁷ Ver: CIDH, Garantías para la independencia de los y las operadores de justicia, hacia el fortalecimiento de acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, visible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

²⁶⁸ Ver: European Commission for Democracy Through law (Venice Commission), disponible en:

62 de la Opinión No. 1 del Consejo Consultivo de los jueces europeos²⁶⁹; y principalmente los principios 1, 2, 10, 11, 18 y 20 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.

1311. En consecuencia solicitó al gobierno mexicano tomar medidas para asegurar que las reformas legislativas cumplieran con los estándares internacionales y proveer un procedimiento de selección judicial no politizado, basado exclusivamente en los méritos y calificaciones de los candidatos, con mecanismos efectivos de supervisión por parte de la sociedad civil; garantizar la independencia de jueces y magistrados del país, permitiéndoles ejercer sus funciones de forma libre de interferencias de otros poderes; y asegurar que el Poder Judicial cuente con los medios necesarios para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, incluso las más vulnerables.

1312. En lugar de cumplir con esas recomendaciones, el 2 de agosto de 2024, el presidente de México ordenó que se continuara con el “PLAN C” tal y como fue propuesto el 5 de febrero de 2024; así mismo, señaló en conferencia de prensa que “no iba a contestar formalmente a la carta que envió la especialista de la ONU respecto a la reforma al Poder Judicial”. El mandatario federal considera que hay “mucho turismo diplomático”, además de que no tendrían que opinar respecto a las reformas constitucionales, cuando México es independiente²⁷⁰.

ii. **OL MEX 13/2020:** El 30 de noviembre de 2020, el Relator Especial emitió la **OL MEX 13/2020**²⁷¹ relativa a otro conjunto de iniciativas -previas al Plan C (reformas constitucionales y de leyes), determinó que esas propuestas presentaron potenciales inconsistencias frente a estándares internacionales sobre **independencia judicial** establecidos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el párrafos 1, 2 y 3 de la Resolución 23/6 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/23/6)²⁷²; a las Observaciones finales del examen periódico de México ante el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/MEX/CO/6)²⁷³ en sus párrafos 40 y 41; de los Informe de la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados A/HRC/38/38²⁷⁴ en su párrafo 63; A/75/172²⁷⁵; y A/64/181²⁷⁶ en su párrafo

[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2007\)009-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2007)009-e)

²⁶⁹ Ver: Consejo Consultivo de los Jueces Europeos, Dictamen no. 1 sobre la independencia de los jueces y dictamen no. 2 sobre la financiación de los tribunales, visible en: <https://www.coe.int/en/web/ccje/opinion-n-1-on-independence-of-judges-and-opinion-n-2-on-funding-of-courts>

²⁷⁰ Ver: “Preocupa a la ONU reforma judicial; AMLO: “¿Por qué se meten?”, 2 de agosto de 2024: <https://youtu.be/mjYVvAI9i7s?si=Obi635MrGdlNoiaZ>

²⁷¹ Ver: Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, referencia OL MEX 13/2020, 30 de noviembre de 2020, emitida por Diego García- Sayán, visible en: [DownloadPublicCommunicationFile \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/en/press-releases/2020/11/ol-mex-13-2020)

²⁷² Ver: Asamblea General, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/23/6, 19 de junio de 2013, párrafos 1, 2 y 3, disponible en: [Resolución 23/6. La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados. A/HRC/RES/23/6 \(acnur.org\)](https://www.un.org/pressdocs/2013/res236.html)

²⁷³ Ver: Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, 4 de diciembre de 2019, CCPR/C/MEX/CO/6, párrafos 40 y 41, visible en: [CCPR/C/MEX/CO/6 \(un.org\)](https://www.un.org/pressdocs/2019/1909001.html)

²⁷⁴ Ver: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrafo 63, visible en: [A/HRC/38/38: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados | OHCHR](https://www.ohchr.org/en/hrb/docs/A/HRC/38/38)

²⁷⁵ Ver: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, nota del Secretario General, 17 de junio de 2020, visible en: [A/75/172: Independencia de los magistrados y abogados - Nota del Secretario General | OHCHR](https://www.ohchr.org/en/hrb/docs/A/75/172)

²⁷⁶ Ver: Asamblea General, Independencia de los magistrados y abogados, 28 de julio de 2009, párrafo 53, visible en: [STPU \(un.org\)](https://www.un.org/pressdocs/2009/0907001.html)

53; y principalmente en los principios 17 al 20 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.

1313. En consecuencia, indicó que era necesario que el Estado mexicano adecuara la legislación nacional a los principios y garantías de la independencia judicial establecidos internacionalmente y aplicarlos al marco del proceso de debate de aprobación de las iniciativas de ley; adoptara las medidas necesarias para garantizar que el proceso de selección y nombramiento de las altas magistraturas esté basado exclusivamente en criterios objetivos y transparentes y que tengan por objeto asegurar la integridad, idoneidad y la formación o calificación idónea de las personas seleccionadas, ya que el proceso debe adecuarse a los estándares y principios internacionales de la independencia judicial; establecer medidas apropiadas para garantizar la máxima difusión y debate oficial con la sociedad civil, incluyendo las organizaciones de magistrados y jueces, sobre el sentido de una reforma judicial como la planteada en conjunto; evitar la irreductibilidad salarial dentro del Poder Judicial a la regresividad de derechos sociales que pudieran afectar la independencia judicial; asegurar y respetar las garantías del debido proceso y ofrecer a las personas perjudicadas un recurso efectivo acorde con los estándares internacionales para que los procedimientos disciplinarios y administrativos a jueces y operadores de justicia garanticen el ejercicio de su derecho de defensa y la opción de un recurso de apelación o revisión a un órgano judicial superior; respetar y garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por periodos establecidos; crear espacios adecuados de consulta oficial sobre las reformas propuestas, que involucren asociaciones judiciales, barras y colegios de abogados, académicos y miembros de la sociedad civil; considerar que los cambios de adscripción, cese y/o remoción llevan implícito un cambio en el proyecto de vida personal, profesional y familiar que requiere un proceso de asimilación temporal para realizar los ajustes económicos y logísticos necesarios, lo cual amerita una resolución razonada que respete el principio de razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad.

- iii. **AL MEX 11/2023:** El 1º de **noviembre** de **2023** la Relatora Especial emitió la **AL MEX 11/2023**²⁷⁷ en la que advirtió inconsistencias respecto a la decisión por voto del Poder Legislativo de recortar el presupuesto del Poder Judicial, por medio de la extinción de 13 fideicomisos, que afecta directamente a 55 000 agremiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; del Consejo de la Judicatura; y del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Calificó como una interferencia indebida en el ejercicio del Poder Judicial a través de la serie de acciones emprendidas que, por separado y en combinación, parecen estar encaminadas a socavar el funcionamiento independiente de estas instituciones en el país; lo que constituye una violación a las normas internacionales de derechos humanos relativas al derecho a un juicio justo y la independencia del Poder Judicial. Insistió en que el requisito de independencia se refiere en particular, al financiamiento adecuado del Poder Judicial, así como a las remuneraciones dignas de los empleados de éste y a las garantías relativas a su seguridad en el cargo, que provoca el debilitamiento de la labor de las personas operadoras de la administración de justicia porque las expone ante la **opinión pública mediante una estrategia comunicaciones y mediática sin defensa.**

1314. Indicó los estándares internacionales en materia de independencia judicial que se vulneran con el tema en estudio: los artículos 6 párrafo 1 y 11 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 19 de la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos; el párrafo 22 de la Observación General No. 36 del Comité de Derechos

²⁷⁷ Ver: Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, referencia AL MEX 11/2023, 1 de noviembre de 2023, emitida por Margaret Satterthwaite, visible en: [AL MEX \(11.2023\) \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/en/indoc.aspx?docId=38947)

Humanos; el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 4 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los párrafos 1, 4 y 5 del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados (A/HRC/23/6)²⁷⁸; el párrafo 55 del caso *Apitz Barbera y otros* (Corte Primera de los Contencioso Administrativo) vs. Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y de los principios 1, 2, 3 y 6 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.

1315. En consecuencia solicitó que se tomaran las medidas necesarias para garantizar que las reformas legislativas consideradas cumplieran con procesos de consulta participativa en el marco de una democracia parlamentaria; así como para garantizar la independencia de jueces y magistrados en el país, en seguimiento de los Principios Básicos de independencia de la judicatura para que el órgano judicial disponga de los medios necesarios para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, incluidas las más vulnerables.

iv. Visita a México: Informe del grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/57/44/Add.1)²⁷⁹

1316. Por invitación del Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria visitó México del 18 al 29 de septiembre de 2023. El Grupo de Trabajo observó ataques a la independencia judicial indicando en su párrafo 47 que es esencial contar con un Poder Judicial independiente e imparcial, combatir la detención arbitraria, como se refleja en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Al Grupo de Trabajo le preocupa saber que los miembros del Poder Ejecutivo han presionado a jueces, particularmente cuando esos jueces han dictaminado que las iniciativas del Ejecutivo contravienen la ley. En algunos casos, los miembros del Ejecutivo mencionan públicamente a jueces en específico que han emitido decisiones o sentencias que refutan las políticas gubernamentales.** El Poder Judicial federal se enfrenta a duros recortes presupuestarios, de hasta el 20 %. Tales medidas socavan la capacidad del Poder Judicial para llevar a cabo su trabajo de forma independiente, sin temor ni favoritismo. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto haya contribuido a la persistencia de un gran número de casos de detención arbitraria tanto a nivel federal como estatal.

1317. Por lo que recomendó al Estado mexicano reasumir un compromiso político de **garantizar la independencia judicial, incluyéndola como un principio en la actuación de todas las autoridades del Estado.**

1318. Con estos pronunciamientos es evidente el deber del Estado mexicano de adoptar las normas de derecho interno para cumplir con las obligaciones de derechos humanos asumidas, lo que conlleva igualmente el **deber de abstenerse de aprobar leyes o disposiciones que contraríen dichas obligaciones.**

1319. El **no** acatamiento de los pronunciamientos emanados de los procedimientos especiales denota el inaceptable comportamiento del Estado mexicano en relación con su deber de respetar y garantizar (hacer efectivos) los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción, bajo las siguientes razones:

²⁷⁸ Ver: Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 12 de marzo de 2013, párrafos 1 y 4, disponible en: [A/HRC/23/6 \(undocs.org\)](https://undocs.org/A/HRC/23/6)

²⁷⁹ Ver: Asamblea General, Naciones Unidas, Vista a México: Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/57/44/Add.1, 16 de julio de 2024, visible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/117/02/pdf/g2411702.pdf>

- i) Toda vez que se solicita información a los Estados, *éstos están jurídicamente obligados a brindar dicha información*, en virtud de su **deber de cooperar** con la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de respeto y garantía de los derechos humanos; y,
- ii) La ausencia de información *implica para el Estado un comportamiento de mala fe* y una falla en la obligación de cooperación internacional.

1320. Por lo tanto, el Estado mexicano, a través de este órgano de control constitucional debe tomar todas las medidas pertinentes para hacer frente a las violaciones de derechos que se estén cometiendo en perjuicio de los quejosos; toda vez que estas resoluciones **son vinculantes por definición y hacen directamente al cumplimiento de la obligación jurídica de garantía.**

1321. Entonces ese deber no se agota —no puede agotarse— en simplemente “brindar información” respecto de si se han tomado medidas para prevenir o detener la violación, investigarla, llevar ante la justicia a sus responsables y asegurarse de que las víctimas o sus familiares dispongan de recursos para acceder a la reparación debida; sino que hay una obligación lógica para el Estado de *hacer efectivamente todo eso*. **Ha de recordarse que estos llamamientos se envían frente a violaciones de derechos que han sucedido o se encuentran en curso.**

1322. Por ello, este órgano de control constitucional tiene la oportunidad de evitar **la responsabilidad internacional del Estado mexicano** al declarar la procedencia de este juicio de amparo indirecto; suspender de manera definitiva los actos reclamados; y declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia de éstos. Porque al tratarse de un proyecto legislativo incompatible con el marco internacional de derechos humanos que vincula al Estado mexicano, **la obligación que emerge es sencillamente conceder el amparo y la protección de la justicia federal.**

1323. Por lo anterior, se solicita se informe a través de sus buenos oficios que se sirva girar a la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos a la siguiente dirección de correo electrónico hrc-sr-independencejl@un.org y hrc-wg-ad@un.org la forma en que este órgano de control constitucional se ha pronunciado respecto a las preocupaciones expresadas en las resoluciones identificadas como: **AL MEX 13/2020** (de 30 de noviembre de 2020); **AL MEX 11/2023** (del 1º de noviembre de 2023); y especialmente a la **AL MEX 11/2024** (del 29 de julio de 2024); así como Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/57/44/Add.1, (del 16 de julio de 2024).

DÉCIMO PRIMERO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL AL VIOLAR AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN SU FACETA INSTITUCIONAL, RESULTANDO A SU VEZ EN UN CLARO ATENTADO AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Síntesis. Al ordenar la remoción, sin un debido procedimiento, de la totalidad de las personas juzgadoras e instituir un procedimiento de elección contaminado con la intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Decreto Reclamado viola el principio de independencia judicial en su faceta institucional según éste ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de implicar un claro atentado al principio de división de poderes, por lo que es evidente su inconstitucionalidad.

Desarrollo.

i. Principio de división de poderes.

1324. El artículo 49 de la Constitución Federal reconoce el principio de división de poderes en los siguientes términos:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

1325. El principio de división de poderes tiene como fin limitar y equilibrar el poder público, para impedir que un poder se coloque por encima de otro y evitar que un individuo o corporación sea el depositario de dos o más poderes.

1326. Este principio ha sido constitucionalmente reconocido en México desde Constitución de Apatzingán de 1814 hasta la fecha. Al respecto, al resolver el amparo en revisión 1162/96 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emprendió un análisis histórico sobre los sustentos de este principio y su finalidad constitucional, en los siguientes términos:

“En nuestro país, el principio de división de poderes aparece consagrado desde la Constitución de Apatzingán de 1814, que establecía en sus artículos 11 y 12, respectivamente: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares."; "Estos tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.".

El referido principio se consignó también en el **artículo 23 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823** y en el **artículo 9o. del Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824**; éste sostenía: **"El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.".**

Salvo la denominación de Supremo Poder Conservador en la Segunda Ley Constitucional de 1836, en términos similares al del Acta Constitutiva de 1824, se adoptó el principio de división de poderes en la Constitución Federal de 1824 (artículo 6o.); en las Bases Constitucionales de 1835 (artículo 4o.); en los proyectos de reformas constitucionales de 1840 (artículo 6o.) y de 1842 (artículos 5o., 27 y 33 de los proyectos de la mayoría, minoría y tercer proyecto, respectivamente), y en las Bases de Organización Política de 1843 (artículo 5o.).

Más adelante, en la Constitución Federal de 1857, en su artículo 50, se estableció:

"Artículo 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo."

Ahora bien, en relación con las facultades extraordinarias para legislar, cuestión toral del presente estudio, cabe señalar que dadas las múltiples vicisitudes que enfrentaron los Poderes de la Unión en los años posteriores a la aprobación de la referida Constitución, las facultades extraordinarias fueron conferidas en múltiples ocasiones al titular del Ejecutivo de la Unión, cuyo análisis de constitucionalidad no derivó en fallos unánimes de la Suprema Corte de Justicia al conocer de juicios de amparo en los que se controvertía la constitucionalidad de leyes o decretos emitidos en ejercicio de facultades

extraordinarias. Al efecto, son ilustrativas las sentencias decretadas en los juicios de garantías promovidos por Faustino Goribar, del seis de julio de mil ochocientos setenta y siete, y por Dolores Quezada de Almonte, del veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve, consultables en la obra intitulada "La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfirismo", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, páginas 287-289 y 292-313. (...)

De especial relevancia resulta profundizar en la voluntad del Constituyente que respecto del principio de división de poderes plasmada quedó en la Norma Fundamental de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Como se advierte del texto original antes transcrito, al inicio del título tercero de la Constitución General de la República se estableció en el párrafo primero del artículo 49 constitucional que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En principio, destaca que del análisis integral de la propia Norma Fundamental esta división de poderes no fue realizada por el Constituyente en términos teóricos o doctrinales, precisando en forma abstracta que el Supremo Poder se divide para su ejercicio en tres especies de funciones, la legislativa, la ejecutiva o administrativa y la judicial, sino que a la vez que se estableció ese principio, al fijar las atribuciones de esos tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que teóricamente corresponden a un diverso poder; siendo relevante que ni en el artículo 49 en comento, ni en ningún otro se impidió que alguno de los poderes realizara funciones que teóricamente le corresponden a alguno de los otros dos, pues únicamente se proscribió el que dos o más de esos poderes se reunieran en una sola persona o corporación, o que el Legislativo recayera en un individuo.

En cambio, resulta patente que en el propio texto constitucional se reservó a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica en el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Gobierno y de Estado en nuestro sistema constitucional. Así se explica, incluso, que en el propio artículo 49 se señalara que ninguno de esos poderes podrían reunirse en una sola persona, ni que el Legislativo podría depositarse en un individuo, todo ello, con el fin de evitar que las atribuciones de mayor jerarquía de esos poderes recayeran en la persona del referido jefe del Ejecutivo, único poder depositado constitucionalmente en un solo individuo, con el fin de evitar que se reiteraran las prácticas del pasado que concentraban el ejercicio del poder.

Así, tratándose de la potestad para emitir actos formalmente legislativos, el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la facultad decisoria para resolver en última instancia sobre la emisión de los actos formalmente legislativos, por un lado, en relación con las leyes, a éstas se otorgó su especial jerarquía al incorporarse en el inciso f) del artículo 72, el principio de autoridad formal de los actos legislativos, y aun cuando en el inciso b) de ese precepto se diera al Ejecutivo la facultad de veto, en el diverso c) se establecía que con una mayoría calificada que confirmara el proyecto respectivo, éste se tornaría, ipso iure, en ley o decreto; por otro lado, en cuanto a los tratados internacionales, la validez en el orden jurídico nacional de los celebrados por el presidente de la República estaría sujeta a su ratificación por parte del Senado de la República.

Como se advierte, en la formación de las disposiciones de observancia general que por debajo de la Constitución General de la República constituirían la Ley Suprema de toda la Unión, en términos del artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se investía como órgano decisorio al Poder Legislativo.

Por otra parte, tratándose de la función judicial, al tenor de los artículos 104, 105 y 107 constitucionales, a los tribunales del Poder Judicial de la Federación se otorgaba la facultad para conocer de juicios de diversa naturaleza en los que fuera necesario interpretar o aplicar las leyes federales o los tratados internacionales en los que la Federación fuera parte, o en los que se aplicara el derecho marítimo, entre otros, pero destacando que a través del conocimiento del juicio de amparo y de las controversias constitucionales se establecía como principio general que al órgano de mayor jerarquía

dentro de ese poder, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondía emitir las resoluciones judiciales de mayor rango en el orden jurídico nacional (...)

En tal virtud, debe estimarse que **el Constituyente de 1917 al establecer el principio de división de poderes buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro lado, atribuir a los respectivos poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que por su contenido y su jerarquía debían corresponderles.**

Así, tratándose de la potestad legislativa, el objeto de la división de poderes fue conferir al órgano o ente colegiado que se integra por los representantes electos democráticamente por los gobernados, la emisión de las disposiciones ordinarias de observancia general de mayor jerarquía, es decir, los actos formalmente legislativos o leyes, dado que éstas, por ser constitucionalmente la fuente fundamental de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse por el órgano de representación popular.”

[Énfasis añadido]

1327. Como se puede desprender del texto anterior, la Constitución Federal establece supuestos en los que a cada poder son otorgadas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas siga forzosamente un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada poder, pues, aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes; sin embargo, ello debe siempre llevarse a cabo dentro del marco que la Constitución Federal establece.

1328. De acuerdo con ello, si bien la autonomía de los poderes públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, la colaboración de los poderes para la realización de ciertos actos y el control de determinados actos de un poder por parte de otro.

1329. Así, esta colaboración de poderes, en especial, tratándose de la función legislativa, que es la que, a través de normas de carácter general, dota de flexibilidad al principio de división de poderes, tiene su límite, el cual se traduce en que esa participación no puede llegar al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del poder con el cual colabora, es decir, la decisión de los poderes colaboradores no puede imperar sobre la del poder con el cual colaboran, ya que, de ser así, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

1330. En este orden de ideas, se advierte la necesidad de establecer límites preestablecidos y perfectamente delimitados a los órganos del Estado, a fin de hacer efectivo el principio de división de poderes, y se reconoce que el Legislativo, en atención a la importante facultad que le es inmanente, emisión de normas, que pueden incidir en la esfera de competencia de los otros dos poderes, su naturaleza política como órgano de Estado, y la condición humana de los miembros que lo conforman, puede verse tentado a someter a su voluntad al Ejecutivo y al Judicial, no obstante que los tres se encuentren en un mismo nivel jerárquico, aunque con atribuciones distintas.

1331. Ahora bien, inmerso en el principio de división de poderes está, necesariamente, los principios de autonomía e independencia. Al respecto, al resolver la controversia constitucional 35/2000 la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó lo siguiente:

“Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la *ratio constitutionem* de este principio constitucional lleva al operador jurídico a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido. Ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de “no hacer”, es posible limitar efectivamente el ejercicio del poder.

Sin embargo, no puede hablarse simplemente de una prohibición a secas, pues, como ya se apuntó, la autonomía y la independencia judiciales admiten grados. Así pues, este Alto Tribunal considera que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes; se trata de la **no intromisión**, la **no dependencia** y la **no subordinación** con respecto a los restantes.

A manera de regla, puede decirse que ninguno de los poderes públicos de los estados de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder. Para la valoración de la presente controversia, y por la importancia de los criterios identificados, conviene revisar el contenido de cada uno de ellos.

El término intromisión proviene del latín *intromissus*, y significa acción y efecto de entremeter o entremeterse. Se trata, pues, de la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. En el tema que nos ocupa, puede decirse que la intromisión es el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse, **basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entremeta en una cuestión que, por ser propia de otro, le sea ajena. La intromisión, empero, no implica que el poder que se entremete en los asuntos de otro, pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica.** Este primer límite del principio de división de poderes es, podría decirse, tenue, pues marca la frontera entre la violación y la no violación de tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos poderes u órganos, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.

La dependencia (del latín *dependēre: colgar, pender*) es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que sólo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante. En la materia que nos ocupa, la dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. La dependencia es, sin embargo, una situación contingente, pues, el poder dependiente **puede** verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción que puede tomar distintos a la imposición.

El término **subordinación** proviene del latín *subordinatio, subordinationis*, y significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien. En este contexto, se traduce en el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes.

La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.

Como puede verse, estos tres conceptos (la intromisión, la dependencia y la subordinación) son en realidad grados de uno mismo. Son conceptos concéntricos

porque cada uno forma parte del siguiente, sólo que con algunas características que aumentan su grado. No obstante, estos términos no son sinónimos porque son incluyentes hacia el grado inferior, y excluyentes hacia el grado superior. En otras palabras, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera, y la dependencia excluye a la subordinación por la misma razón.

Por lo demás, estos conceptos han sido ya utilizados por este Alto Tribunal y pueden servir como fundamento de la presente resolución. En efecto, dichos conceptos aparecen en la tesis de jurisprudencia número P/J. 39/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, Novena Epoca, página 1377, cuyo tenor es el siguiente (se añaden énfasis):

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCION LOCAL NO PREVEA QUE ORGANO SERA SU REPRESENTANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES, NI VULNERA LA AUTONOMIA DE AQUEL. El principio de división de poderes, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin limitar y equilibrar el poder público en las entidades federativas, al impedir que un poder se coloque por encima de otro y que un individuo sea depositario de dos o más poderes; por otra parte, la autonomía e independencia de los poderes públicos en los Estados, implica la no intromisión, dependencia o subordinación de uno a otro, que permita que cada uno realice las funciones que tiene encomendadas con plena libertad de decisión, sin más restricciones que las que la propia Constitución o las leyes les impongan. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Morelos, reformado por Decreto 1235, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 10. de septiembre de 2000, sea omiso en establecer en quién recae la representación del Poder Judicial Local, no viola el citado principio de división de poderes, ni vulnera la autonomía del Poder Judicial Estatal, pues si bien es cierto que dicho precepto no prevé qué órgano de este poder será su representante, también lo es que no se deposita dicha facultad en un nivel de gobierno distinto del Judicial, es decir, no existe una intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado sobre la esfera de competencia del Judicial, ni dependencia o subordinación de éste respecto de aquéllos. Además, al disponer el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, que es atribución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia representar al Poder Judicial ante los otros poderes del Estado, es indudable que la representación de éstos no necesariamente debe ser regulada por la Constitución Estatal, sino que puede establecerse en una ley secundaria.”

Estas prohibiciones referidas a la no intromisión, no dependencia y no subordinación conforman, puede decirse, el aspecto estructural del principio de división de poderes.

Existe también un aspecto teleológico de este principio que permite enfocar las prohibiciones referidas hacia el objetivo o finalidad del constituyente. Dicha finalidad consiste en **preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a favor de cada uno de los poderes públicos.** Lo anterior ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia número P/J. 112/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Epoca, página 881, cuyo tenor es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE. Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución

Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación.”

Precisados los términos que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido para garantizar la plena vigencia del principio de división de poderes, es preciso recordar que el artículo 116 constitucional establece una serie de contenidos tendentes a garantizar la autonomía y la independencia de los poderes judiciales locales. Es decir, ha establecido las modalidades concretas respecto de las cuales no es posible admitir intromisiones, dependencias o subordinaciones por parte de un poder público respecto de otros.

En lo que toca a la esfera reservada a los poderes judiciales de los estados -ello por tener tal carácter la parte actora en la presente controversia-, de manera específica se han previsto en la fracción III del propio artículo 116, principios que de conformidad con otro criterio jurisprudencial emitido por esta Suprema Corte de Justicia, implican la **inamovilidad, la inmutabilidad salarial (que se refiere a la remuneración adecuada y no disminuable) y la carrera judicial de los juzgadores.**

En efecto, dicho criterio puede leerse en la tesis de jurisprudencia número P/J. 101/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Novena Epoca, página 32, que a la letra señala:

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURIDICO DE GARANTIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:
a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.""

Identificados tales principios, es importante considerar que la **autonomía de la gestión presupuestal** viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Sin aquélla, se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de la gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuable, carrera judicial e inmovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales.

Así, si se tiene en cuenta que la autonomía de la gestión presupuestal tiene el carácter de principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, es claro que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello conllevaría, como ya se dijo, a la violación del principio de división de poderes que garantiza el artículo 116 constitucional."

[Énfasis añadido]

1332. Como se puede desprender del extracto citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el principio de división de poderes implica tres obligaciones a cargo de cada uno de los poderes: i) la **no intromisión**; ii) la **no dependencia**; y, la **no subordinación**, mismos que implican que cada poder realice las funciones que tiene encomendadas con plena libertad de decisión, sin más restricciones que las que la propia Constitución o las leyes les impongan

ii. **El principio de independencia judicial en su faceta institucional.**

1333. El impacto del principio de división de poderes en el Poder Judicial implica los principios de autonomía e independencia judiciales.

1334. Como necesidad inequívoca del principio de división de poderes, se ha reconocido que el Poder Judicial debe ser autónomo e independiente, sin que pueda estar subordinado a otro Poder de la Unión y sin que éstos, a su vez, pueda intrometerse en su esfera.

1335. Pero más allá de ser una consecuencia de la división de poderes, se ha reconocido que la independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso como parte de los derechos de todas las personas derivado de la igualdad ante la ley y el derecho de protección judicial ante tribunales imparciales e independientes, por ello, la Corte Interamericana ha señalado que la independencia judicial debe ser respetada en todas las áreas

del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de una persona.²⁸⁰

1336. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8.1 y 25.1, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 establecen los derechos de igualdad ante la ley y de protección judicial, los cuales señalan que toda persona tiene el derecho a acceder a tribunales competentes, imparciales e independientes en respeto a la independencia judicial; éste último dispone:

“Artículo 14.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

1337. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal **independiente**:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

1338. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 17 la garantía de que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Por ello, los Estados están obligados a garantizar que el poder judicial, así como sus integrantes estén libres de injerencias, intimidaciones, obstáculos u hostigamientos. en ese sentido, se debe de entender que la independencia radica tanto en el poder judicial como institución jurídica, así como en los integrantes que lo componen.

1339. **La Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos o grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidos** establece en sus artículos 1 y 2 que “toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

1340. En la sentencia del **Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de 31 de enero de 2001**, la Corte Interamericana sostuvo que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su

²⁸⁰ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009.

nombramiento como para su destitución¹⁵⁰. En esa ocasión, citó los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura²⁸¹, cuyo numeral 1 establece que:

“La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.”

1341. En el mismo precedente, **la Corte destacó la necesidad de que se garantizara la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho**, especialmente la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento y se remitió a lo señalado por la **Corte Europea**, en cuanto a que **la independencia de cualquier juez supone que se cuente** con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y **con una garantía contra presiones externas**.²⁸²

1342. Esa postura la reiteró y amplió al resolver el **Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela**, sentencia de 30 de junio de 2009, donde sostuvo que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, que se ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. **Y su ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema**, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. **El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial** o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. **Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza**.²⁸³

1343. En el caso del Tribunal Constitucional vs Perú”, el Tribunal Interamericano consideró que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana; en efecto:

1. Las garantías judiciales son aplicables a cualquier procedimiento, por lo que, cuando en este derecho se establece que los actos de privación deben realizarse por tribunal competente, esta puede ser formalmente una autoridad política, pero su función será materialmente jurisdiccional y por tanto, sujeta a esas garantías mínimas;
2. Que un juicio político que sanciona con destitución o cese a una persona juzgadora debe sujetarse a las garantías del debido proceso legal; y,
3. Que para la destitución de jueces, debe existir un procedimiento establecido de manera previa, conducido por un órgano competente, independiente e imparcial.

²⁸¹ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

²⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de 31 de enero de 2001. Párr.75.

²⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009, Párr. 67.

1344. Por otra parte, en el caso Quintana Coello vs Ecuador la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa:

1. Del principio de independencia judicial no sólo se desprende el derecho de las personas a ser juzgadas por un tribunal independiente, sino también los derechos que tienen los propios jueces a la inamovilidad y la estabilidad de su cargo, expresados en las garantías judiciales durante los procesos de separación del cargo y en el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público.
2. Para que un Congreso pueda destituir del cargo a funcionarios judiciales **esta competencia debe estar previamente establecida en la Constitución o la ley y la razón del cese debe estar justificada y motivada.**

1345. En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (**Comisión de Venecia**) en su “Informe sobre la independencia del sistema judicial parte I: La independencia de los jueces”²⁸⁴, sobre la duración del mandato e inamovilidad y régimen de sanciones disciplinarias - traslados, señala que los jueces, con independencia de que sean nombrados o elegidos, son **inamovibles** hasta que hayan alcanzado la edad obligatoria de jubilación o el término de su mandato, siendo éste el enfoque menos problemático desde el punto de vista de la independencia. Sin embargo, se considera que si los **nombramientos provisionales o de duración limitada**, la instancia responsable de la **objetividad y transparencia del método empleado para el nombramiento o la renovación a una función de juez a tiempo completo tiene una importancia capital**. La Comisión de Venecia considera que el establecimiento de periodos **provisionales** puede **socavar la independencia de los jueces**, ya que éstos podrían sentirse **presionados para resolver causas de un modo particular**. Lo que se pretende es excluirlos **factores que podrían suscitar dudas en lo que respecta a la imparcialidad de los jueces**.

1346. Por eso, la Comisión de Venecia siempre se ha pronunciado a favor de la **inamovilidad hasta la jubilación**, los periodos provisionales para los jueces en ejercicio plantean un problema desde el punto de vista de la independencia.

1347. Así, el **principio de inamovilidad** está implícitamente garantizado y debe ser un elemento expreso de la independencia, establecida normativamente a nivel interno más alto; de igual manera, la intervención de una instancia independiente, conforme a un procedimiento que garantice plenamente los **derechos de defensa**, tiene una importancia capital en las cuestiones disciplinarias; y es necesario elaborar reglas que definan no sólo las conductas que pueden motivar la **revocación**, sino también el conjunto de comportamientos que pueden provocar sanciones disciplinarias.

1348. Entonces, con base en la **Comisión de Venecia** se establece que a fin de garantizar la independencia interna y externa es necesario que los principios fundamentales garanticen la independencia de los jueces, mismos que deben establecerse en la Constitución: a) El Poder Judicial es **independiente** de otros poderes estatales; b) Los jueces sólo están sometidos a la ley;

²⁸⁴ CDL-AD (2010)004 Orig. inglés, (Venecia, 12-13 de marzo de 2010) Estrasburgo, 16 de marzo de 2010, Estudio núm. 494 / 2008, sobre la base de las observaciones formuladas por el Sr. Guido NEPPI MODONA (miembro suplente, Italia) la Sra. Angelika NUSSBERGER (miembro suplente, Alemania) el Sr. Hjortur TORFASON (miembro, Islandia) y el Sr. Valery ZORKIN (miembro, Federación de Rusia).

c) Los jueces sólo se distinguen por sus funciones; d) el principio de juez natural predeterminado por la ley; y, e) El principio de inamovilidad de los jueces.

1349. En el Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013, sostuvo que la garantía judicial se entiende en dos dimensiones : objetiva y subjetiva:

“198. Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

199. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.”

1350. Aunado a lo anterior, en el caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se sostuvo:

Párrafo 55. la independencia judicial debe ser garantizada por el Estado “tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función.

Párrafo 131. Por lo anterior, no sólo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos. Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador.

1351. Con respecto a la independencia institucional, se entiende al poder judicial como un sistema dotado de garantías que deben de existir para que no sufra injerencias por parte de otros poderes o de instituciones estatales. Esta dimensión institucional se encuentra relacionada con los principios de separación de poderes y de democracia y trasciende la figura del juez ya que

impacta en toda la colectividad, como se desarrollará más adelante. La faceta individual será ahondada en el subsecuente concepto de violación.

1352. En ese mismo sentido el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal, establece que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

1353. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas ha adoptado diversos principios relativos a la independencia judicial de los que se desprende que los jueces deben resolver los asuntos que conozcan sin intromisiones indebidas. Además, establecen que la independencia judicial debe ser garantizada por el Estado y que todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales deben acatar la independencia. De esta manera, el principio de independencia judicial autoriza y obliga al poder judicial a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

1354. Estos principios establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán **la independencia de la judicatura** y que las intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial son inadmisibles (principios 1, 2 y 4). De igual forma, señalan que no deberán existir interferencias indebidas o injustificadas por en el proceso judicial (principio 3). El principio 6 indica que el **principio de independencia del Poder Judicial autoriza y obliga al Poder Judicial a garantizar que el procedimiento judicial se lleve a cabo** conforme a la ley, así como el respeto del derecho de las partes.

1355. No se debe olvidar que la **separación de poderes** y el respeto a tal separación es una condición *sine qua non* para que la función judicial sea independiente e imparcial. También se destaca que el respeto a los estándares internacionales en la designación de operadores de justicia es decisivo para la elección de personas independientes e idóneas en esos cargos; de lo contrario, México se podrá sumir en una severa crisis de impunidad, con consecuencias imposibles de revertir.

1356. Por su parte el principio 11 establece las condiciones de servicio e inamovilidad; se sostiene que la legislación nacional debe garantizar la **permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicios y de jubilación adecuadas**. Aunado a que el principio 12 indica que se debe garantizar la **inamovilidad de los jueces, nombrado y elegidos**, quienes tienen garantizada la **permanencia en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria** o la expiración de su mandato, cuando exista.

1357. El principio 17 señala **que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente**. Vinculado con el principio 18 indica que las medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo contra jueces por su actuación profesional se deben tramitar con imparcialidad, y que las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo **deben estar sujetas a una revisión independiente**. Por ello, los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones. Asociado con el principio 19 en el que se establece que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo **se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial**; y correlacionado con el **principio 20** en el que se requiere que los jueces tengan la **oportunidad de apelar de las decisiones** disciplinarias o **de remoción del cargo**; es decir que las decisiones

que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo deben estar sujetas a una **revisión independiente**.

1358. Para garantizar la independencia judicial, los principios sostienen que se debe de garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia, su seguridad, así como la remuneración, pensiones y condiciones de servicios y de jubilación correspondientes. En ese sentido, la inamovilidad y garantía de permanencia en el cargo consisten en derechos de los jueces fundamentales para la garantía de la independencia del sistema judicial.

1359. El conjunto de estos principios establece que todas las instituciones deben de respetar la independencia judicial y que no deberán de existir interferencias indebidas o injustificadas ni en el proceso ni con los integrantes encargados de llevarlo a cabo.

1360. Aunado a lo anterior tenemos la **Resolución 23/6 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/23/6)**²⁸⁵ misma que establece en su **párrafo 1** la obligación de **garantizar la independencia de los jueces su objetividad e imparcialidad**, así como su capacidad para desempeñar debidamente su cometido, mediante, entre otras cosas, la adopción de medidas efectivas (...), según proceda, para que puedan desempeñar sus funciones profesionales **sin ningún tipo de injerencia, acoso, amenazas o intimidación**. En sus **párrafos 2 y 3** señala que la **permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas, las cuales deben estar debidamente garantizadas por la ley, que la seguridad en el cargo de los jueces es una garantía esencial de la independencia del poder judicial**, y que los motivos **para destituirlos deben ser explícitos, con circunstancias bien determinadas y establecidas por la ley**, que incluyan las razones de la incapacidad o el comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, y que los procedimientos en que se basan las medidas disciplinarias, la suspensión o la **destitución de un juez deben respetar las debidas garantías procesales**. Y en su **párrafo 5** se condena todos los actos de violencia, intimidación o represalias contra jueces y **recuerda a los Estados su obligación de respetar la integridad de los jueces**, y de protegerlos, junto con sus familiares y sus asociados profesionales, **contra toda forma de violencia, amenaza, represalia, intimidación y acoso que puedan sufrir como consecuencia del desempeño de sus funciones, y de enjuiciar tales actos y llevar a los responsables ante la justicia**.

1361. Asimismo, se ha reconocido como parte de la independencia judicial la garantía de las remuneraciones de los trabajadores. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las *“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia”* recomendó en el punto 14²⁸⁶, que los Estados miembros deben asegurar en la legislación bases salariales idóneas para las y los operadores de justicia que correspondan a sus responsabilidades. La Comisión considera que las remuneraciones adecuadas para las y los operadores de justicia contribuyen a evitar presiones internas y externas.

285 Ver: Asamblea General, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/23/6, 19 de junio de 2013, párrafos 1, 2 y 3, disponible en: [Resolución 23/6. La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados. A/HRC/RES/23/6 \(acnur.org\)](https://www.acnur.org/Resolucion_23_6_La_independencia_e_imparcialidad_del_poder_judicial,_los_jurados_y_asesores_y_la_independencia_de_los_abogados._A/HRC/RES/23/6)

286 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia”*, 2013. Página 110.

1362. Las normas internacionales y regionales establecen que la remuneración de los operadores de justicia esté **garantizada por la ley**. El principio **11** de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura señalan que esas remuneraciones deben ser **adecuadas**, ya que es el reflejo de su contribución a la sociedad; y como señala el artículo 127 constitucional debe ser adecuada y proporcional por el desempeño de su función, misma que debe estar determinada de forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

1363. Las **remuneraciones** de los servicios públicos son esas percepciones, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales, excluye las percepciones por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro; por lo que el **principio de irreductibilidad salarial (intangibilidad de los salarios)** establecido en el artículo 127 que indica que los salarios serán fijados y su cuantía **no podrá ser disminuida durante la vigencia del cargo**. Y para el caso de una reducción salarial se atenta contra el **principio de progresividad**; es decir, que se actualiza la **prohibición de regresividad del disfrute del derecho humano a una remuneración que asegure una existencia conforme a la dignidad humana**, en términos del artículo 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1364. Al respecto, en el caso Corte Constitucional vs. Perú²⁸⁷ la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó:

Párr. 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo⁴⁷. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

1365. Por su parte el Consejo de Europa de la Comisión de Venecia en su “Opinión sobre la Ley de responsabilidad disciplinaria y prosecución disciplinaria de los jueces de los tribunales comunes de Georgia, adoptada en 2007²⁸⁸ estipuló en su artículo 56 que la cuestión del financiamiento del Poder Judicial y las decisiones sobre la asignación de fondos a los tribunales deben tomarse con el más estricto respeto al principio de independencia judicial y recomendó que se le otorgue al Poder Judicial la oportunidad de expresar su opinión sobre el proyecto de presupuesto ante el parlamento posiblemente a través del consejo judicial.

1366. También los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura y el artículo 6 del Estatuto del Juez Iberoamericano establecen que los Estados tienen la obligación de proporcionar recursos suficientes para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones. Por ello, las competencias del Poder Ejecutivo que puedan afectar a los recursos de los operadores de justicia no deben utilizarse para amenazar o presionar a los jueces, tal y como

287 Ver: Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 71. (fondo, reparaciones y costas).

288 Ver: European Commission for Democracy Through law (Venice Commission), disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2007\)009-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2007)009-e)

lo indica el principio 38. Entonces, el Estado debe revisar el presupuesto asignado al Poder Judicial con miras a aumentarlo progresivamente para atender las necesidades de la judicatura y del sistema judicial.

1367. El Estatuto del Juez Iberoamericano²⁸⁹, en su artículo 33 impone al Estado el deber de ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, una pensión digna o una indemnización adecuada.

1368. El diverso Estatuto Universal del Juez²⁹⁰, establece en su artículo 13 que el juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.

1369. Finalmente, los principios apuntados también importan la **autonomía presupuestaria** del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, en el sistema Europeo, el Informe Sobre la Independencia del Sistema Judicial parte I²⁹¹: La Independencia de los Jueces, adoptado por la Comisión de Venecia en su 82ª reunión plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010) respecto de la remuneración de los jueces dispuso que según la Recomendación (94)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, “la remuneración (de los jueces) debería estar garantizada por la ley (principio I.2b.ii) y debería ser proporcional a la dignidad de su profesión y a las responsabilidades que se asumen” (principio III.I.b).

1370. Se añadió que una remuneración satisfactoria es indispensable para proteger a los jueces contra injerencias externas indebidas. Por supuesto, el nivel de la remuneración debería establecerse teniendo en cuenta las condiciones sociales del país de que se trate, así como el nivel de remuneración de los funcionarios de más alto nivel.

1371. En resumen, la Comisión de Venecia consideró que la ley debería garantizar a los jueces un nivel de remuneración que esté conforme con la dignidad de su cargo y el alcance de sus funciones.

1372. Por su parte, respecto al presupuesto del Poder Judicial la referida comisión dispuso que con el fin de mantener la independencia del sistema judicial a corto y largo plazo, es indispensable proporcionar los recursos suficientes para que los tribunales y los jueces puedan respetar las normas establecidas en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en las Constituciones nacionales, y desempeñar sus funciones con la integridad y eficiencia necesarias para que la población confíe en la justicia y en el Estado de Derecho. Para evaluar las necesidades en materia de financiación, es preciso considerar los recursos que deberían proporcionarse al sistema judicial con el fin de satisfacer las exigencias y ser reconocido como poder independiente.

1373. Se agregó que el Estado tiene la obligación de asignar recursos financieros suficientes al sistema judicial. Incluso en tiempos de crisis, el buen funcionamiento y la independencia de los jueces no deben ponerse en peligro. La financiación de los tribunales no debe basarse en decisiones discrecionales de los organismos públicos, sino en criterios objetivos y transparentes que garanticen su estabilidad.

²⁸⁹ Adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

²⁹⁰ Aprobado por unanimidad en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwan) el 17 de noviembre de 1999.

²⁹¹ Página 14 del documento, consultable en [https://www.venice.coe.int/WebForms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)004-spa](https://www.venice.coe.int/WebForms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)004-spa).

1374. Que los textos internacionales no prevén la autonomía presupuestaria del sistema judicial, pero existen razones de peso para tener en cuenta la opinión de los magistrados al elaborar el presupuesto. La posición del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) a este respecto se expone en su Opinión número 2 sobre la financiación y la gestión de los tribunales:

“5. El CCJE reconoce que, aunque la financiación de los tribunales sea un elemento del presupuesto presentado al Parlamento por el Ministerio de Economía, esta financiación no debe quedar sometida a las fluctuaciones políticas. La importancia de los recursos que un país puede dedicar a sus tribunales depende de una decisión política, pero en un sistema basado en la separación de los poderes, siempre es necesario vigilar que ni el poder ejecutivo, ni el poder legislativo ejerzan cualquier presión sobre la justicia a la hora de fijar su presupuesto. Las decisiones en materia de atribución de medios económicos a los tribunales han de ser tomadas dentro del respeto más absoluto hacia la independencia de los jueces.

[...]

Aunque el CCJE no puede ignorar las diferencias económicas entre los países, el desarrollo de una financiación adecuada de los tribunales pasa por una mayor participación de éstos en el proceso de elaboración del presupuesto. En estas condiciones, el CCJE reconoce que es importante que las disposiciones en materia de aprobación del presupuesto destinado a la justicia por el Parlamento incluyan un procedimiento que tenga en cuenta la opinión del poder judicial. Una de las formas posibles de dicha implicación activa de la justicia en la elaboración del presupuesto consistiría en confiar al órgano independiente encargado de la gestión del sistema judicial, en los países en los que este órgano existe, un papel de coordinación en la preparación de las solicitudes financieras de los tribunales y en hacer de este órgano un interlocutor directo del Parlamento para la evaluación de las necesidades de los tribunales. Sería deseable que un órgano representante de los tribunales se encargara de presentar las solicitudes presupuestarias al Parlamento o a una de sus comisiones especializadas.”

1375. En consecuencia, las decisiones relativas a la asignación de fondos a los tribunales deben tomarse en el respeto más estricto del principio de la independencia judicial. Así, el Poder Judicial debe participar efectivamente en la elaboración de su presupuesto. La reducción del presupuesto obstaculiza considerablemente la administración de justicia. Entonces, la independencia del Poder Judicial se ve reforzada, si la administración de los fondos se encomienda directamente al Poder Judicial, con la **obligación de rendir cuentas ante mecanismos de supervisión externos e independientes.**

1376. Entonces, si el salario de los operadores de justicia no está amparado como su permanencia en el cargo, desaparece la seguridad de su inflexibilidad, de su rectitud; su libertad de juicio puede vacilar ante el temor, muy humano, de que la retribución se reduzca por el legislador hasta extremos que no le permitan cubrir su subsistencia y la de los suyos; de tal modo, la **garantía de irreductibilidad** resguarda toda pérdida de ese valor real en la significación económica del sueldo; ya que la **intangibilidad de los sueldos** de los operadores de justicia es **garantía de independencia del Poder Judicial**, y que ha sido establecida por razón de la persona, y en miras de la institución de dicho poder.

1377. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuíble), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de

garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.”²⁹²

iii. El Decreto Reclamado viola los principios de división de poderes y de independencia judicial en su faceta institucional al pretender un nuevo sistema de elección de personas juzgadoras, ordenando la remoción de las actuales.

1378. Partiendo de las premisas anteriores, resultará evidente para este Juzgado que el Decreto Reclamado es evidentemente violatorio del principio de división de poderes y, específicamente, de la independencia y autonomía judiciales según los parámetros y lineamientos que se han establecido constitucional y convencionalmente.

1379. La primer grave violación que ocasiona el Decreto Reclamado es el nuevo sistema de integración del Poder Judicial de la Federación y la consecuente remoción de las actuales personas juzgadoras.

1380. El Decreto Reclamado propone que la totalidad de las personas juzgadoras sean elegidas a través de una elección “popular”, en los siguientes términos:

“Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

²⁹² Registro digital: 180537 SCJN;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;P./J. 83/2004 ;J

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto

Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.”

“Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley (...)

“Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

IV. a X. ...

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley. “

“Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para

renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el

mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.”

1381. Como se puede desprender de los artículos citados del Decreto Reclamado, se pretende que la totalidad de las personas juzgadoras sean electas popularmente, bastando con que se tenga (i) “8” puntos de promedio durante la carrera de derecho y (ii) 5 años previos de experiencia, ejerciendo como profesionista.

1382. Para la elección, según el citado artículo segundo transitorio, primero el Consejo de la Judicatura Federal debe entregar un listado al Senado de la República de las actuales personas juzgadoras; dicho **órgano legislativo**, decidirá qué personas serán separadas de sus funciones, a su entera discreción, primero en 2025 y posteriormente en 2027.

1383. Posteriormente, el **Senado de la República** emitirá una convocatoria para evitar a cualquier persona, que cumpla con los dos requisitos señalados líneas arriba, pueda postularse para ocupar el cargo de persona juzgadora.

1384. Al cierre de dicha convocatoria, supuestamente estará a cargo de los “Poderes de la Unión” (sin especificar la forma en que esto sería ejecutado) elaborar supuestos listados, mediante comisiones que elaboren para tales efectos, en las que reciban las propuestas de las personas interesadas en ocupar los puestos de las personas juzgadoras y decidan **a su entera discreción, qué personas se postularán en el proceso de elección.**

1385. El Senado de la República elaborará ternas con los postulantes propuestos y, finalmente, el **Instituto Nacional Electoral** estará encargado de los procedimientos electorales, a nivel estatal y nacional, de cada persona juzgadora.

1386. Ahora bien, como fue desarrollado, se ha reconocido como características indispensables del principio de división de poderes que implica tres obligaciones a cargo de cada uno de los Poderes de la Unión: i) la **no intromisión**; ii) la **no dependencia**; y, la **no subordinación**. A través del sistema de elección que pretende el Decreto Reclamado, evidentemente se violan todas y cada una de dichas obligaciones.

1387. En primer lugar, el hecho **la totalidad de los puestos de las personas juzgadoras sean propuestos por los “Poderes de la Unión”, evidentemente implica una indebida intromisión en la esfera del Poder Judicial.** Lo anterior pues el nombramiento en sí mismo de las personas juzgadoras **va a depender de las propuestas y voluntad de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a pesar de ser evidente que ello es una cuestión que no es propia de sus funciones.**

1388. Más aun, el hecho de que la posibilidad de postularse para el cargo de una persona juzgadora dependa de la exclusiva voluntad de las “comisiones” que serán creadas por los “Poderes de la Unión,” implica una evidente **relación de supra-subordinación e incluso, de sumisión, del Poder Judicial al resto de los poderes.** Lo anterior pues es el único poder cuyos

integrantes dependen de la voluntad del resto de los poderes, quienes arbitraria y unilateralmente podrán decidir los postulantes para ocupar cargos de personas juzgadoras.

1389. Por otra parte, ello implica evidentemente la violación de la obligación de “no dependencia,” misma que se viola no solo como consecuencia de que son los otros Poderes de la Unión los que elegirán aquellos que puedan ser aptos de ocupar el puesto de persona juzgadora, sino que también como consecuencia **de la elección popular misma**.

1390. Al respecto, no debe pasar desapercibido que el hecho de aspirar a un cargo popular implica la consecuente necesidad de realizar actos de campaña para invitar a los electores a votar. Ello implica entonces que la decisión de permanencia y acceso mismo a un cargo de elección popular no depende del Poder Judicial ni de sus miembros, sino que ello está en manos no solo de otros Poderes de la Unión, quienes en primera instancia deciden quiénes podrán ser postulantes, sino incluso en manos del resto de los particulares.

1391. Partiendo de lo anterior, será evidente que un proceso de elección de popular, en los términos que propone el Decreto Reclamado, implicaría que las personas juzgadoras **dependan de una campaña previa y del convencimiento al resto de los Poderes para ser electas y acceder a un cargo de persona juzgadora**, violando entonces la obligación de no dependencia.

1392. Evidentemente, el sistema de elección también implica una completa **subordinación** del Poder Judicial a los Poderes Ejecutivo y Legislativo pues, se reitera, la postulación misma de un particular para ocupar el cargo de una persona juzgadora depende exclusivamente de dichos poderes, **sin que exista una posibilidad diversa**. Esto es, conforme a lo que propone el Decreto Reclamado, la integración del Poder Judicial siempre va a depender de la voluntad de los otros dos poderes.

1393. Bajo esas premisas, es claro que el Decreto Reclamado importa una evidente intromisión en la esfera del Poder Judicial y, más aun, rompe con el principio de división de poderes.

1394. Sobre este punto, el principio 5 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura disponen que toda persona gozará del derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. También estipulan que **no se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios**. Caso contrario se infringe el principio de **juez competente y el derecho a un juicio justo**.

1395. La integración de un tribunal disciplinario compuesto por personal no judicial designado por órganos ejecutivos y legislativos en función de criterios políticos actúan como miembros *ex officio* del órgano disciplinario lo que compromete las exigencias de independencia e imparcialidad. Ello es así porque la participación del Poder Ejecutivo y Legislativo en la selección de miembros de órganos disciplinarios o su intervención en procedimientos disciplinarios **genera graves inquietudes respecto de la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes**.

1396. Pero más allá de ello, lo cierto es que la elección popular de jueces atenta contra el sistema democrático mexicano. Al respecto, es posible afirmar que la democracia consiste en un método de formación de decisiones públicas y en el conjunto de reglas que atribuyen al pueblo o a la

mayoría de sus miembros, el poder, directo o mediante representantes, de asumir tales decisiones.²⁹³

1397. Por su parte, Pedro Salazar²⁹⁴ sostiene que a lo largo de la historia únicamente se conocido sobre la democracia en dos estaciones: los siglos IV y V a.C. (a la que denomina como “democracia de los antiguos”), y los siglos XIX y XX d.C. (a la que denomina como “democracia de los modernos”).

1398. Dicho autor, basado en las ideas de Norberto Bobbio, sostiene que la diferencia entre ambas estaciones es que la democracia antigua es “analítica”, mientras que la democracia de los modernos es “axiológica”.

1399. Sobre la democracia de los antiguos, menciona que se caracterizaba por la participación directa del pueblo, de los ciudadanos. Incluso, sostiene que se trataba de un concepto con una fuerte connotación negativa, pues era asimilado con un “gobierno de la plebe” o gobierno popular, basado en la “ignorancia de las masas populares.”²⁹⁵

1400. Sin embargo, la democracia de los modernos (mismas que conocemos a partir de la Segunda Guerra Mundial) dota de un contenido axiológico mínimo que debe cumplirse antes de adoptar cualquier decisión política, de tal suerte que la voluntad y poder del pueblo ya no es ilimitado, sino que existen cuestiones (como los derechos fundamentales) respecto las cuales no puede decidir.²⁹⁶

1401. Dicha distinción entre “tipos” de democracia es a su vez desarrollada por Luigi Ferrajoli,²⁹⁷ quien distingue entre dos ideales de democracia: la “democracia formal o procedimental” y la democracia sustancial.

1402. La “democracia formal” corresponde a una visión tradicional de la democracia; es decir, aquella en la que toda fuente de legitimación para la adopción de decisiones deviene de la autonomía, es decir, la libertad positiva consistente en “gobernarse por sí mismos” y en “no hacer depender de nadie más que de uno mismo la regulación de la propia conducta”.²⁹⁸

1403. Para dicha forma de democracia, lo único que importa es que la adopción de decisiones políticas se haya realizado de conformidad con las formas o procedimientos idóneos que garanticen que toda decisión sea producida bajo la expresión, directa o indirecta, de la “voluntad popular.”²⁹⁹

1404. La democracia formal coincide con la visión inicial planteada por las teorías contractualistas de Rousseau; es decir, una democracia directa, que solo era posible en sociedades pequeñas y altamente homogéneas.³⁰⁰

1405. Para Rousseau, el poder decisión política nace y yace en el pueblo. Solo el pueblo, de manera directa, se encuentra facultado para adoptar decisiones y, como el pueblo actuará siempre

²⁹³ FERRAJOLI, LUIGI (2007). Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia. Madrid. Trotta.

²⁹⁴ SALAZAR, PEDRO (2006). La democracia constitucional, una radiografía teórica. México. Fondo de Cultura Económica.

²⁹⁵ *Ídem*

²⁹⁶ *Ídem*

²⁹⁷ FERRAJOLI, LUIGI, Op. Cit.

²⁹⁸ *Ídem*

²⁹⁹ *Ídem*

³⁰⁰ SALAZAR, PEDRO, Op. Cit.

en su beneficio, dichas decisiones no pueden ser controladas, no se necesita de garantía alguna que limite la “soberanía estatal.”³⁰¹

1406. Se trata de un sistema en que cual las decisiones se encuentran desprovistas de cualquier sustancial, importando únicamente la “regla de la mayoría”, es decir, la posibilidad de que el pueblo haya adoptado – por sí o por sus representantes – toda decisión política.

1407. Sin embargo, esta “regla de la mayoría” fue limitada a partir de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual se contrapuso a ideales “puros” de democracia. Para los norteamericanos, la Constitución debía ser vista como una limitante al poder legislativo, a efecto de proteger a la minoría en contra del poder de la mayoría.

1408. La Constitución norteamericana se constituyó como un mecanismo que limitaba el poder del pueblo (de una “tiranía de la mayoría”) e introdujo contenidos mínimos que debían respetarse en toda decisión política. Estos contenidos, expresados en el *Bill of Rights*, se traducen en los derechos fundamentales.³⁰²

1409. Este ideal de Constitución pone en pugna la visión tradicional de la democracia: si la democracia implica un poder absoluto del pueblo, mismo que puede adoptar cualquier decisión siempre y cuando exista mayoría que así lo acepte, ¿por qué deben existir conceptos sobre los cuales no se puede decidir?, en otras palabras, ¿por qué se debe limitar el poder del pueblo a través de la Constitución?

1410. La manera en que la doctrina norteamericana resuelve dichos cuestionamientos puede condensarse en la siguiente cita de T. Paine: “una constitución no es producto de un gobierno sino del pueblo que constituye al gobierno (...) la constitución es anterior al gobierno y éste solamente es la criatura de la misma.”³⁰³

1411. La visión de la Constitución norteamericana fue mundialmente reconocida y adoptada en casi todo el mundo, después de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial y la evidencia de lo que el “poder de la mayoría” podría lograr.

1412. La regla de mayoría ilimitada llevó a la comisión de atrocidades por el ser humano; el fascismo y el nazismo surgen, precisamente, bajo esta idea de que la soberanía popular es ilimitada y que la decisión del pueblo no puede ser cuestionada. No existía un contenido sustancial que limitara dichas decisiones.³⁰⁴

1413. Resultó evidente, entonces, que una democracia pura no siempre implicaba que se adoptaran decisiones “correctas” y, por lo tanto, surgió la necesidad de que existiera un “piso mínimo” que no se pudiera modificar.

1414. Así, resultó claro que era necesario limitar el “poder del pueblo”, volteando hacia la Constitución como el medio idóneo para establecer dichas limitantes.

1415. Similar a las doctrina norteamericana, se buscó dotar de un contenido sustancia mínimo a la Constitución, además de otorgarle una serie de características que impedían el cambio de ese contenido por el poder legislativo (como la rigidez constitucional).

³⁰¹ *Ídem*

³⁰² *Ídem*.

³⁰³ T. Paine *Il diritti dell'uomo e altri scritto politici*, en SALAZAR, PEDRO, *Op. Cit*

³⁰⁴ FERRAJOLI, LUIGI, *Op. Cit.*

1416. Sin embargo, estos ideales entran en pugna con una concepción formal de la democracia, pues limitan el poder del pueblo a un contenido mínimo constitucional. La soberanía estatal deja de ser ilimitada y se encuentra incluso supeditada a la Constitución. Al respecto:

“La novedad introducida por el constitucionalismo es la estructura de las democracias es, en efecto, que conforme a él incluso el supremo poder legislativo está jurídicamente disciplinado y limitado no sólo respecto a las formas, predispuestas como garantía de la afirmación de la voluntad de la mayoría, sino también en lo relativo a la sustancia de su ejercicio, obligado al respeto de esas específicas normas constitucionales que son el principio de igualdad y los derechos fundamentales.”³⁰⁵

1417. La manera en que Ferrajoli soluciona la tensión entre la democracia formal y el constitucionalismo, consiste en una re entendimiento del contractualismo a la luz de los derechos fundamentales, de manera similar a que lo resuelve en su momento la doctrina norteamericana.

1418. Para dicho autor, toda Constitución tiene una naturaleza pacticia (surge de un contrato social), así, es decisión del propio pueblo reconocer la existencia de derechos fundamentales que, además, son inherentes a todas las personas.

1419. Así, incluso el hombre en su estado natural era titular de derechos fundamentales, mismos que fueron reconocidos mediante el pacto social, es decir, la Constitución. Ferrajoli incluso sostiene que el Estado de Derecho Constitucional es anterior a la democracia, pues dichos principios fundamentales existen incluso antes de que se forme la sociedad.³⁰⁶

1420. Por lo tanto, esta preexistencia de derechos hace obvio el impedimento de que puedan ser modificados por las mayorías y, mas aun, es el propio pueblo el que reconoce no solo su existencia, sino su invariabilidad.

1421. Ahora bien, el Poder encargado de la protección y defensa de los derechos humanos es, precisamente, el Poder Judicial. A diferencia del resto de los Poderes de la Unión, el Poder Judicial no está sujeto a la elección de las mayorías y, en consecuencia, puede permanecer neutral y condenar aquellos actos que sean contrarios a derechos fundamentales.

1422. Para proteger los derechos fundamentales y mantener un “piso mínimo” que no esté sujeto a la “tiranía de la mayoría” es necesario, entonces, que el Poder Judicial **permanezca neutral y, en consecuencia, no dependa éste de una decisión democrática pura.**

1423. Someter el nombramiento de las personas juzgadoras al voto popular implicaría, invariablemente, que éstas sirvan a la voluntad de las mayorías, **aun y cuando ésta sea contraria a los derechos fundamentales.** Más aun, bajo la propuesta del Decreto Reclamado, las personas juzgadoras deben servir incluso a la voluntad del resto de los Poderes de la Unión.

1424. Las personas juzgadoras son el contrapeso de las mayorías. Éstas deben mantenerse incólumes ante la voluntad de los varios, por aplastante que sea, para proteger los derechos de los pocos. Las personas juzgadoras son auténticos defensores de un piso mínimo constitucional: los derechos humanos.

³⁰⁵ *Ídem*

³⁰⁶ *Ídem*

1425. Por lo tanto, un sistema de elección popular de las personas juzgadoras, como el que propugna el Decreto Reclamado, implica no solo un completo sometimiento a lo otros Poderes (y una evidente violación al principio de división de poderes), sino también una violación al sistema democrático en México. De ahí que, evidentemente, el Decreto Reclamado es inconstitucional.

iv. El Decreto Reclamado viola los principios de división de poderes y de independencia judicial al atentar contra su autonomía presupuestaria y ordenar la reducción de salarios de las personas juzgadoras.

1426. Conforme a los criterios jurisprudenciales y la doctrina citadas líneas arriba, es posible advertir que existe una intromisión a dichos principios si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los poderes legislativo o ejecutivo.
- b) Que dicha conducta implique la **intromisión**, en los términos antes definidos, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del poder judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al poder judicial en un estado de **dependencia** o de **subordinación** con respecto a él.
- c) Que la **intromisión, dependencia o subordinación** de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:
 - c.1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del poder judicial.
 - c.2) Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuable).
 - c.3) Carrera judicial.
 - c.4) Autonomía en la gestión presupuestal.³⁰⁷

1427. En el caso, es claro que se acreditan no solo uno sino varios de los supuestos señalados, como se demuestra a continuación.

307 Cobra aplicación por analogía el criterio jurisprudencial P./J. 83/2004 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, Registro digital: 180537, Novena Época, cuyo rubro y texto dice:

“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.”

1428. Ya ha sido ampliamente demostrado que el Decreto Reclamado y la consecuente desaparición de los Fideicomisos implica privar al Poder Judicial de la Federación de recursos que son utilizados para garantizar diversos derechos laborales y sociales de sus trabajadores, así como para garantizar la infraestructura necesaria para la impartición de justicia.

1429. Por una parte, la extinción de los Fideicomisos implica que se deban enterar a la Tesorería de la Federación recursos para garantizar el haber de retiro de los jueces y magistrados, así como para garantizar prestaciones médicas y aquellas prestaciones necesarias para la infraestructura de los recintos del Poder Judicial de la Federación.

1430. En consecuencia, dicha extinción importa una evidente **intromisión** del Poder Legislativo en la esfera del Poder Judicial de la Federación.

1431. Lo anterior pues los Fideicomisos son instrumentos a través de los cuales el Poder Judicial de la Federación ha administrado sus recursos con la exclusiva finalidad de garantizar derechos de sus trabajadores, siendo que, de manera unilateral y en un claro abuso de funciones y facultades, el Poder Legislativo ahora pretende extinguir **y privar al Poder Judicial de sus recursos, provocando entonces que éste ya no pueda garantizar dichos derechos y prerrogativas.**

1432. En ese orden de ideas, el único facultado para decidir el destino y la administración de los Fideicomisos debiera ser el Consejo de la Judicatura Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **y no así el Poder Legislativo a través del Decreto Reclamado**, lo que deja patente su intromisión.

1433. Aunado a lo anterior, también se ha demostrado que el Decreto Reclamado importa la reducción inmediata del sueldo de las personas juzgadoras, además de la pulverización de las prestaciones que actualmente recibe.

1434. Más aun, de conformidad con el Decreto Reclamado, el sueldo de las personas juzgadoras deberá ser determinado anualmente por el Presupuesto de Egresos de la Federación (esto es, por el Poder Legislativo), siendo que está limitado a no poder superar el sueldo del Presidente de la República.

1435. El hecho de que sea el Poder Legislativo de quien dependan los salarios de las personas juzgadoras importa una **evidente intromisión e, incluso, una subordinación del Poder Judicial a éste.** Más aun, ello **atentan contra el ejercicio autónomo de sus funciones y en su administración y contra la remuneración de los funcionarios que laboran en esta institución.**

1436. No se podría considerar que el Poder Judicial es autónomo e independiente si se pretende coartar sus facultades al determinar la remuneración que perciben los funcionarios adscritos a él.

1437. En consecuencia, considerando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los grados de vulneración de la garantía de independencia judicial, se advierte que **el Decreto Reclamado pretende establecer una supeditación de los funcionarios miembros del Poder Judicial de la Federación, respecto de la remuneración de deberán percibir.**

1438. Ello no es una cuestión menor, pues como se advierte, al supeditar la validez de los actos del Poder Judicial de la Federación a la norma administrativa que tenga a bien aprobar dicho órgano legislativo, a partir de una iniciativa del Poder Ejecutivo Federal —a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público—, el acto reclamado busca establecer una relación de subordinación entre el poder judicial y el poder legislativo, lo que implica una grave violación a la garantía constitucional de independencia judicial que ostenta el Poder Judicial de la Federación y en última instancia una franca vulneración al principio de división de poderes contenido en el artículo 49 constitucional.

1439. Lo cierto es que, contrario a lo que pretende el Decreto Reclamado, la remuneración del personal adscrito al Poder Judicial de la Federación debe atender a los niveles y estructuras de remuneración adecuados para contratar, retener y motivar a su personal. Para ello, el Consejo de la Judicatura Federal —como órgano administrativo integrante del Poder Judicial de la Federación— deberá contemplar los diversos criterios emitidos en sede nacional e internacional que refieren a los parámetros necesarios que deben cumplir las remuneraciones de los jueces — y el personal que colabora en la resolución de casos— para dotar al órgano de efectiva independencia judicial. Dicho lo anterior, resulta incuestionable que al establecer que ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño mayor a la establecida para el Presidente de la República, se impone un límite a la facultad del Poder Judicial de la Federación y se vulnera su independencia judicial

1440. Por lo tanto, es evidente que la intromisión del Poder Legislativo importa, por una parte, la **inmutabilidad salarial** de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, su autonomía presupuestaria.

1441. Por lo que respecta a la inmutabilidad salarial, se reitera a este Juzgado que la extinción de los Fideicomisos implicaría la imposibilidad de que continúen otorgando prestaciones laborales, entre las que se encuentra la prestación de servicios médicos a favor de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

1442. Lo anterior implica una evidente variación en el sueldo de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal que establece:

“**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales (...)

1443. Esto es, es claro que dichos servicios médicos forman parte de la remuneración de los servidores públicos, por lo que la extinción de los recursos para que puedan continuar

garantizándose importa, evidentemente, un cambio en el salario (injustificado e ilegal) de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

1444. Aunado a lo anterior, este Juzgado no debe pasar desapercibido que el Decreto Reclamado también importa la extinción del Fideicomiso de Pensiones, que administra los recursos para garantizar el haber retiro de los jueces y magistrados.

1445. Siendo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido que el haber del retiro es una cuestión inherente a la independencia judicial y que, su afectación, importa afectar no solo el principio de inmutabilidad salarial sino incluso la permanencia que debe garantizarse a dichos juzgadores.

1446. Finalmente, es claro que también se entromete en la autonomía presupuestal del Poder Judicial de la Federación pues se pretende la extinción de mecanismos que **son utilizados exclusivamente para administrar los propios recursos de dicho poder**, a pesar de que su administración le corresponde de manera exclusiva.

1447. Por lo expuesto, resultará evidente para este Juzgado que el Decreto Reclamado vulnera los principios de autonomía e independencia judiciales y, por lo tanto, viola el principio de división de poderes y debe ser declarado inconstitucional.

DÉCIMO SEGUNDO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL AL VIOLAR AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN SU FACETA PERSONAL O SUBJETIVA, RESULTANDO A SU VEZ EN UN CLARO ATENTADO AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Síntesis. El Decreto Reclamado viola garantía mínimas de las personas juzgadoras como la inamovilidad en sus cargos, la irreductibilidad de su salario y garantías mínimas en los procedimientos para su remoción.

Desarrollo.

i. La dimensión subjetiva del principio de independencia judicial.

1448. Como fue desarrollado en el apartado anterior, el principio de independencia judicial en su dimensión individual se desprende del derecho subjetivo de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad, así como las prerrogativas adicionales en función del desempeño de sus obligaciones como miembros del Poder Judicial.

1449. Según la Comisión Interamericana, la dimensión individual de la independencia judicial incluye los procedimientos y cualificaciones para el nombramiento de los jueces y juezas y, además, las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, así como las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del Poder Judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo³⁰⁸.

³⁰⁸ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 75; Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 99; Corte IDH y Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Campa Campos y otros) vs. Ecuador, párrafo 189.

1450. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la independencia necesaria del poder judicial requiere de garantías reforzadas para los jueces y juezas como cuestiones esenciales para el ejercicio de la función judicial.

1451. La protección en la vertiente individual de la independencia judicial radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al poder judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación³⁰⁹. Adicionalmente, el Estado debe garantizar la apariencia de independencia que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática, ello a través del refuerzo de los pilares fundamentales de la independencia judicial.

1452. Para ello, la Corte Interamericana, así como la Corte Europea de Derechos humanos y de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativo a la independencia judicial, han determinado las siguientes garantías que derivan de la independencia judicial como elementos básicos para su existencia.³¹⁰

- **Garantía a un adecuado proceso de nombramiento**

1453. Al respecto del nombramiento de jueces y miembros del Poder Judicial, los diversos sistemas políticos han ideado procedimientos tanto para el nombramiento como para su destitución, mismos que de manera general atienden criterios estrictos para garantizar por medio de estos la independencia judicial y a su vez los derechos derivados de esta a sus integrantes.

1454. En ese sentido, los Principios básicos de las Naciones Unidas han destacado algunos elementos esenciales para el nombramiento de los jueces, tales como la integridad, idoneidad y formación jurídica apropiada. Asimismo, se destaca por diversos organismos internacionales que la carrera profesional de los integrantes de un poder judicial debe estar basada en criterios objetivos.

1455. La Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos de Naciones Unidas ha emitido diversos informes que son fundamento de este concepto de violación respecto al nombramiento de jueces, remociones, traslados y destituciones; su derecho a defenderse y la obligación de que las decisiones del órgano disciplinario sean motivadas y sujetas a un recurso ante un tribunal competente. (A/HRC/38/38)³¹¹; también en relación con los procedimientos disciplinarios que se siguen en contra de magistrados que deben basarse en el Estado de derecho y sustanciarse de conformidad con determinados principios orientados a salvaguardar su independencia. Informa -el Relator Especial- que las normas internacionales y la jurisprudencia de los tribunales regionales y los órganos de asesoramiento independientes establecen: i) El procedimiento disciplinario debe establecerse por la ley; ii) El comportamiento que puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria debe estar definido expresamente en la ley; iii) Las resoluciones finales que recaigan en los procedimientos disciplinarios deben ser dictadas por un tribunal u órgano independiente; iv) El magistrado que ha sido acusado deberá gozar de garantías procesales adecuadas en el procedimiento disciplinario que se siga en su contra y la resolución del órgano disciplinario debe

³⁰⁹ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, op. Cit. párr. 69.

³¹⁰ Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 2015: párrafo 195.

³¹¹ Ver: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrafo 63, visible en: [A/HRC/38/38: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados | OHCHR](#)

ser fundada y sujeta a la revisión de un órgano judicial de jerarquía superior; y v) Las sanciones deben encontrarse establecidas previamente en la ley y su imposición estar sujeta al principio de proporcionalidad. (A/75/172)³¹².

1456. De igual forma, otro informe que indica que uno de los principales retos en los poderes judiciales es el elevado grado de politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de jueces y magistrados y que la revisión de este sistema podrá ayudar a evitar nombramientos por motivos indebidos (A(HRC/23/43/Add.4)³¹³. Otro informe de suma importancia establece que los Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados a diferentes niveles y de modos diversos, observando los mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de jueces y magistrados, en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes; también se debe introducir mecanismos para protegerlos contra toda presión, injerencia e intimidación (A/HRC/32/34)³¹⁴.

1457. No puede dejar de analizarse el informe a través del cual el Relator Especial señala que es crucial criterio de prevalencia de procedimientos de designación no políticos, vinculados estrictamente a la calidad y mérito profesional y al compromiso con los valores del Estado de derecho y los estándares internacionales contenidos en los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura; porque si bien no existe un modelo universal de procesos de selección de jueces y magistrados, lo cierto es que cuanto más alejados estén del poder político, será mejor (A/HRC/50/36/ADD.1)³¹⁵.

1458. En este sentido, la Relatoría Especial considera que la elección de jueces por el parlamento podría revestir de una mayor legitimidad democrática, pero este procedimiento da lugar a la politización de los nombramientos judiciales, de forma que las consideraciones políticas prevalecerán sobre los criterios objetivos establecidos en las normas internacionales de mérito, cualificaciones, integridad y el sentido de independencia e imparcialidad A/HRC/38/38.³¹⁶

1459. Es importante indicar que esta autoridad jurisdiccional deberá observar lo conducente a la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CCPR/C/GC/32)³¹⁷ misma que revela que:

Párrafo 19. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos

³¹² Ver: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, nota del Secretario General, 17 de junio de 2020, visible en: [A/75/172: Independencia de los magistrados y abogados - Nota del Secretario General | OHCHR](#)

³¹³ Ver: Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, 2 de abril de 2013, párrafos 79-81, visible en: [Naciones Unidas \(ohchr.org\)](#)

³¹⁴ Ver: Asamblea General, Informe de la relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/32/34, 5 de abril de 2016, párrafo 40, disponible en: [A/HRC/32/34 \(undocs.org\)](#)

³¹⁵ Ver: Visita al Estado Plurinominal de Bolivia. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, 11 de mayo de 2022, visible en: <https://independence-judges-lawyers.org/wp-content/uploads/2022/06/Espanol-1.pdf>

³¹⁶ Ver: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2 de mayo de 2018, párrafo 72 y 76, visible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc3838-report-special-rapporteur-independence-judges-and-lawyers>

³¹⁷ Ver: Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, disponible en: [CCPR/C/GC/32 \(undocs.org\)](#)

claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...) Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.

1460. Además, se ha desarrollado jurisprudencialmente que los procesos de nombramiento no pueden estar involucrados con privilegios o ventajas irrazonables, sino que debe de existir una igualdad de oportunidades, misma que debe de garantizarse a través de una libre concurrencia de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales o arbitrarios, sino que sigan un estricto procedimiento de regulación que garantice la calidad en el desempeño de las funciones así como la propia independencia e imparcialidad de quienes las ejercen.

1461. Para ello, los Estados deben de establecer procedimientos para el nombramiento de sus jueces que respeten parámetros básicos de objetividad y razonabilidad que permita la selección del poder judicial más idóneo para el desempeño de su encargo.

1462. Es importante destacar que la Convención Interamericana establece diversas condiciones para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente, por ello, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que dicha Convención exige y así evitar uno de los principales problemas de la designación de miembros de poderes judiciales consistente en el elevado grado de politización en los procesos de selección y nombramiento.

1463. Dichas condiciones de nombramiento consisten en **i) La selección por méritos y capacidad profesional; ii) Igualdad de condiciones y no discriminación y; iii) Publicidad y transparencia en el método de selección.**

1464. En primer lugar, en cuando al nombramiento y selección por méritos y capacidad profesional, la Corte Interamericana ha indicado que se debe de seleccionar a los jueces **exclusivamente** por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y específicas de las funciones que se van a desempeñar.

1465. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo Europeo de Derechos Humanos evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios **objetivos**, siendo el mérito personal de juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar, es por ello que los procedimientos para el nombramiento así como los de destitución, deben de seguir criterios estrictos no sujetos a subjetividades, ni mucho menos, a arbitrariedades políticas ni sociales.

1466. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que, si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades y si se asegura la estabilidad del cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política³¹⁸.

³¹⁸ Ver: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

1467. La carrera judicial se refiere al método de selección, nombramiento, traslado, ascenso, suspensión y destitución de los magistrados y jueces; su finalidad es que los operadores de justicia puedan ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad y gozar de condiciones adecuadas de servicio, entre ellas la estabilidad en el cargo a largo plazo y la remuneración adecuada.

1468. La falta de criterios concretos de selección destinados a evaluar la independencia y la integridad de los candidatos y la falta de concursos de oposición conducen a la selección de candidatos carentes de la integridad, la independencia y la capacidad profesional requeridas para el cargo. Si bien la experiencia profesional adecuada es un requisito para ser operador de justicia, no debe ser el único factor para tener en cuenta para la selección de magistrados y jueces. La selección inicial de los operadores de justicia se debe basar en los méritos, teniendo en cuenta las cualificaciones, la integridad, la capacidad profesional y la eficiencia.

1469. Uno de los requisitos para desempeñar cargos judiciales es tener una formación adecuada, por lo que se debe prestar particular atención a la formación de los magistrados y jueces para que puedan impartir justicia con prontitud e imparcialidad. Además, de la importancia de la formación previa al servicio y la formación inicial, se debe atender a la formación continua de los juzgadores; ya que la falta de formación y conocimientos adecuados conlleva a una mayor facilidad de que los jueces reciban influencias.

1470. En el Estatuto del Juez Iberoamericano se afirma que en general la capacitación continuada es voluntaria, pero puede revestir carácter obligatorio en casos específicos; lo que se traduce en un derecho de los jueces de recibir la formación necesaria para desempeñar eficiente y adecuadamente sus funciones; y una obligación del Poder Judicial.

1471. La consagración de la carrera judicial, al establecerse las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los y las titulares, así como la preferencia para el nombramiento de juzgadoras y juzgadores entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad;

1472. En cuanto a la igualdad de condiciones y no discriminación, los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables, es por ello que se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento claro y transparente y público de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, por ello, la Corte Interamericana reitera que no cualquier procedimiento satisface las condiciones para la implementación adecuada de un régimen independiente, ya que, si no se respetan parámetros básicos objetivos y razonables, resultaría posible un régimen que permita un alto grado de la discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas elegidas no serían, necesariamente, las más idóneas.

1473. Los principios de las Naciones Unidas señalan que todo método utilizado para la selección de personal judicial debe garantizar que no sean elegidos por motivos indebidos y que, a su vez, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición. Para ello, resulta necesario que los criterios que rigen los procesos de nombramiento sean razonables y objetivos como se mencionó en líneas anteriores.

1474. Dentro de tales criterios, de igual manera se deben de desarrollar ciertos estándares de selección y nombramiento que deben de ser tomados en cuenta para asegurar la igualdad de oportunidades en todos los grupos, tales como las mujeres, así como de incluir la perspectiva de género en procesos de selección, asenso y traslado de las y los jueces.

1475. En el contexto de procesos de selección y nombramiento, la Comisión Interamericana ha señalado que uno de los problemas importantes en la región es la falta de representatividad de diversos sectores de la sociedad en los órganos que intervienen en la impartición de justicia; en ese sentido, se ha observado con preocupación la “desigual participación de las mujeres en la administración de justicia”³¹⁹

1476. Más allá del contexto de la igualdad de género, la representación de mujeres en el Poder Judicial en México es problemática para la independencia judicial porque como lo ha señalado ONU Mujeres, “Resulta imprescindible reflejar la diversidad de las sociedades para inspirar confianza en el sistema judicial” ya que la única manera de garantizar diversidad de perspectivas ante la toma de decisiones en materia judicial es través de la representación activa de los diversos grupos.

1477. Ante la situación de desequilibrio representativo – especialmente de mujeres en puestos judiciales- los Estados deben de adoptar medidas positivas para asegurar la igualdad de condiciones en los procesos de selección y nombramiento, tomando en consideración la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas.

1478. En ese sentido y en atención a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la necesidad de adoptar acciones afirmativas para promover la igualdad de oportunidades a fin de que todas las personas tengan igual acceso a cargos judiciales, México ha tomado diversas acciones para garantizar la paridad de género en el sistema judicial.

1479. En México, la paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

1480. Por último, en cuanto a la publicidad y transparencia del método de selección, la Corte Interamericana ha establecido que los procesos de selección deben de garantizar la oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos para el desempeño del cargo para una mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso.³²⁰

- **Garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo**

1481. Asimismo, se ha considerado que de la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces, debe de garantizarse en consecuencia, la inamovilidad en su cargo, de esta manera, para la Corte Interamericana la garantía de inamovilidad se traduce en la exigencia de que los jueces miembros de poderes

³¹⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CELAC). Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, “Poder judicial: porcentaje de mujeres ministras en el máximo tribunal de justicia o corte suprema”.

³²⁰ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Op. Cit. Párr. 79.

judiciales puedan disfrutar de todos los beneficios propios del nombramiento en tanto no se ponga fin a su mandato por una de las causas previstas en el ordenamiento que obedezcan a los principios de objetividad e imparcialidad.

200. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte establece que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley (supra párrs. 196, 198 y 199).

1482. En el caso *Reverón Trujillo* de la Corte Interamericana se señaló que la inamovilidad de los jueces está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que, si los jueces no tienen la seguridad de permanencia en su encargo, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre las destituciones o ascensos en el poder judicial o más grave aún, de quienes tienen la facultad de legislar sin restricciones objetivas en materia del Poder Judicial.

1483. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha señalado que la estabilidad e inamovilidad en el cargo es una garantía esencial de la independencia judicial que está compuesta por otras garantías tales como: (i) permanencia en el cargo, (ii) un proceso de ascensos adecuado y, (iii) no despido injustificado o libre remoción, mismas que son indispensables para garantizar la independencia frente a los cambios políticos y de gobierno.

1484. En primer lugar, la permanencia en el cargo es una garantía de la independencia judicial relacionada con la obligación negativa que tienen las autoridades de gobierno de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, ello relacionado con el deber de garantizar su permanencia en el cargo, misma que no deberá de verse afectada por cambios políticos ni por cuestiones sociales externas.

1485. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con el derecho de jueces y juezas de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

1486. Esta garantía está directamente relacionada con la garantía de los jueces de no verse afectados por presiones externas, ya que, si los miembros del Poder Judicial no tienen la seguridad de permanencia durante un periodo determinado, pueden someterse a presiones de distintos sectores, especialmente sobre aquellos que tienen injerencias de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial.

1487. Por ello, para garantizar la permanencia y la omisión de presiones externas, se debe de garantizar la inamovilidad en el cargo durante el periodo para el que fueron nombrados, sin la posibilidad de sujetarse a cambios ni a arbitrariedades como lo es el caso, ya que, mediante una reforma se está violando la garantía de inamovilidad que fue prevista para todos los actuales integrantes del Poder Judicial desde aquel momento en el que fueron nombrados en sus distintos cargos.

1488. Como lo establecen los Principios Básicos de la ONU, las y los jueces deberán de gozar de permanencia en sus cargos por los periodos establecidos y se garantizara su inamovilidad

“tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de aquellos que hayan sido seleccionados mediante los procesos internos correspondientes, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrado o elegidos.

1489. En el caso concreto dicha garantía se ve coartada al existir disposiciones obligatorias que establecen la destitución, por supuesto prematura, de las y los jueces miembros del Poder Judicial así como todos aquellos cargos que fueron designados y que por la supuesta reforma se verán destituidos de su encargo.

1490. Como parte de la garantía de inamovilidad en el cargo, se encuentra el derecho de un proceso adecuado de ascensos para la garantía de la independencia judicial. En tanto existan procedimientos objetivos y adecuados de ascenso así como para remunerar, suspender, destituir o disciplinar a los miembros del Poder Judicial, se garantiza la independencia judicial toda vez que de esta manera las y los jueces así como otros miembros de este se liberan de la necesidad de conducirse en el manejo de los casos y resoluciones con el objetivo de complacer a las autoridades o externos de los cuales pudiera depender dicho procedimiento, eliminando así los riesgos relacionados con la corrupción en los procesos de selección que ofrecen los sistemas.

1491. En ese mismo sentido, los procedimientos deben de destacarse por la existencia de factores objetivos que deben regirlos, basados en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia de quienes se encuentren sujetos a dichos procedimientos.

1492. El nombramiento, así como los procesos de ascenso y otros relacionados con las posiciones de los funcionarios del Poder Judicial deben de llevarse siempre a cabo con arreglo a procedimientos públicos, justos e imparciales que sean previamente establecidos y que contengan elementos que salvaguarden cualquier enfoque que pueda favorecer a grupos específicos o tenga criterios discriminatorios. Dichos procedimientos deberán estar de conformidad con lo establecido por criterios internacionales ya expuestos en respeto a la independencia judicial.

1493. En la Relatoría de la ONU antes mencionada, se refuerza el argumento de que a través de este método con los criterios mencionados, es posible mejorar la coherencia de las decisiones adoptadas en relación con la carrera judicial, y, por ende, se refuerza la independencia del Poder Judicial.

1494. A pesar de la importancia de la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, es importante señalar que esta no es absoluta, sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la separación del cargo de las y los jueces del Poder Judicial debe y puede darse únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad.

1495. Al igual que los otros procedimientos, aquellos de suspensión o destitución deben de ser objetivos y razonables respetando las garantías procesales básicas de la normativa aplicable, cuestión que no se actualiza mediante la promulgación de la supuesta reforma, toda vez que la destitución de las y los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial obedece a una instrucción de reforma que no atiende a criterios ni objetivos ni razonables y deja en estado de indefensión a quienes son separados de su encargo mediante dichas disposiciones.

1496. La Comisión Interamericana ha señalado que los procedimientos disciplinarios o de remoción de encargo deben de estar apegados de los principios de legalidad, defensa y a una motivación adecuada por parte de las autoridades, así como las garantías del debido proceso.

- **Garantía contra presiones externas**

1497. Uno de los principales objetivos de la independencia judicial radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial.

1498. La responsabilidad del Estado de garantizarlo incluye el abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, pero también, prevenir dichas injerencias, investigar y sancionar a quienes las cometan, ya que, las injerencias, presiones y amenazas constituyen riesgos considerables para la independencia de las y los jueces, y los hacen particularmente vulnerables a la corrupción.

1499. El Comité de Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, para garantizar la libertad de toda injerencia o presión política, el acceso a la administración pública debe de basarse en méritos y en la igualdad de oportunidades, además del aseguramiento de estabilidad en el cargo.

1500. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a un juicio público y justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley; y que la noción de un **juicio justo** incluye la garantía de una audiencia pública e imparcial; también implica la **ausencia de cualquier influencia, presión, intimidación o intrusión directa o indirecta de cualquier parte o cualquier motivo**. Por ello, los Estados, deben adoptar medidas específicas para **proteger a los jueces de cualquier influencia política en su toma de decisiones**, incluso a través de la adopción de procedimientos claros y criterios objetivos para el **nombramiento, suspensión y remoción**.

1501. Entonces, también existe una obligación del Estado mexicano, que a la fecha ha invisibilizado, como lo es la generada de las **Observaciones finales del examen periódico ante el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/MEX/CO/6)**³²¹ en 2019 donde se indicó en los párrafos 40 y 41 que México debe garantizar la independencia judicial objetiva y subjetiva por medio de la división de poderes y la prohibición de injerencia de poderes externos; así como contar con un robusto sistema disciplinario judicial que esté garantizado por las reglas del debido proceso y legal, así como el principio de inocencia que evite **sanciones arbitrarias, amenazas y/o represalias**.

1502. Así, la **Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** en su **Resolución 2004/33**³²² señaló que todos los gobiernos deben respetar y defender la independencia de jueces, a tal fin, deben adoptar medidas legislativas y de cualquier tipo eficaces que les permitan desempeñar sus funciones profesiones sin sufrir acoso ni intimidación de ningún tipo.

³²¹ Ver: Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, 4 de diciembre de 2019, CCPR/C/MEX/CO/6, párrafos 40 y 41, visible en: [CCPR/C/MEX/CO/6 \(un.org\)](https://www.un.org/doc/DOC/ID/386221.pdf)

³²² Ver: Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, resolución 2004/33, adoptada por votación 19 de abril de 2004, la independencia e imparcialidad del poder judicial los jurados y asesores y la independencia de los abogados, dispositivo 7, disponible en: [01_preliminares.qxd \(umn.edu\)](https://www.unhcr.org/refugees/01_preliminares.qxd), pág. 144.

1503. Ligado a lo anterior, tenemos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos” (OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5)³²³, señaló que el requisito de independencia requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la **estabilidad de un cargo y la capacidad profesional adecuada**. Y subrayó en su principio 18 que las garantías del debido proceso y un juicio imparcial también comprenden el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, conforme a la definición del derecho internacional de los derechos humanos. Este requisito prohíbe, en general, **los tribunales o comisiones ad hoc o especiales**.

1504. Es por ello por lo que se sostiene categóricamente que el derecho de los jueces de apelar decisiones adoptadas en procesos disciplinarios es un estándar internacional que debe ser observado por el Estado mexicano.

1505. Como fue mencionado líneas anteriores, el nombramiento de las y los jueces de manera imparcial, objetiva y razonable se encuentra directamente relacionado con la necesidad de que el Poder Judicial esté libre de presiones externas que causen corruptibilidad de sus miembros ante quienes estén encargados de designarles.

1506. Tal y como implica el caso concreto, el derecho y obligación de las y los jueces de estar desvinculados a presiones externas, es fundamental para la garantía de independencia del Poder Judicial, misma que se vuelve inviable toda vez que con la supuesta reforma el proceso de nombramiento no atiende a criterios objetivos ni razonables y deja a los posibles miembros del Poder Judicial sujetos a posibles actos de corrupción o injerencias arbitrarias por parte de quienes interfieren en su elección.

ii. **El Decreto Reclamado viola el principio de independencia judicial en su faceta individual, específicamente las garantías de inamovilidad y estabilidad judiciales.**

1507. Partiendo de las premisas anteriores, resultará evidente para este Juzgado que el Decreto Reclamado es violatorio del principio de independencia judicial en su faceta individual, como se demuestra a continuación.

1508. En primer lugar, el Decreto Reclamado pretende **la remoción de la totalidad de las personas juzgadoras, con independencia de su antigüedad y de cualquier vigencia de sus derechos adquiridos como trabajadores y trabajadoras del Poder Judicial de la Federación**.

1509. Esta remoción inmediata del cargo de las personas juzgadoras viola, evidentemente, la **garantía de inamovilidad en el cargo de las personas juzgadoras**, que se ha reconocido como una característica esencial para el correcto desempeño de su cargo.

1510. Sobre este punto, al resolver el amparo en revisión 2021/99, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la inamovilidad de las personas juzgadoras es una garantía que está protegida constitucionalmente, en los siguientes términos:

³²³ Ver: CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrafo 229, disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/informe_sobre_terrorismo_derechos_humanos.pdf

“Los antecedentes legislativos del artículo 116, fracción III, de la Carta Magna actualmente en vigor, permiten advertir que su génesis tuvo lugar en virtud de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia, que plasmó su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres, y que dio lugar a la aprobación formal por el Congreso de la Unión de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete.

El artículo 17, que consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignó como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que resoluciones de los tribunales debían ser prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, o sea, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes; y completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que ésta debe ser integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo que supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalarse en su tercer párrafo que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Partiéndose así de una justicia completa que debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial, al haberse incorporado estos postulados en el precepto constitucional que consagra el derecho a la justicia, en el artículo 116, fracción III, se consagra también que la independencia de los Magistrados y Jueces, encargados de la administración de justicia, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca.

Por tanto, se consagra a la independencia judicial como postulado básico de la administración de justicia a nivel nacional, porque, como se señaló en la exposición de motivos de las reformas constitucionales relativas "la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley. La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad." (...)

Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal consagra como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público de cada entidad, los siguientes:

1) La sujeción de la designación de Magistrados a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberá hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica (cuarto párrafo de la fracción III), y exigirse que los Magistrados deban cumplir los requisitos que las fracciones I a V del artículo 95 de la Carta Magna consagra para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia y que son: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; b) tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; c) poseer, el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años; d) gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por delito que lastime seriamente la buena

fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena impuesta; y e) haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Además, al igual que en la fracción VI del artículo 95 constitucional, pero adaptado al ámbito local, se señala como impedimento para ser designado Magistrado el haber ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación (párrafo tercero). Lo anterior será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación.

No se establece en la Constitución Federal la forma de designación de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, por lo que corresponderá a cada entidad determinarlos en sus respectivas Constituciones y leyes orgánicas, pero desde luego, deberá estar sujeta a la garantía constitucional, consagrada tanto en el artículo 17 como en el 116, fracción III, de la Carta Magna, de independencia judicial, por lo que la designación deberá ser libre de compromisos políticos y vinculado con otro de los principios básicos que con posterioridad se analizará y que se consagra en los párrafos segundo y cuarto de la fracción III, del artículo 116 en análisis, a saber, la carrera judicial.

A nivel federal y en el Distrito Federal, los artículos 96 y 122, base cuarta, fracción I, segundo párrafo, de la Carta Magna, respectivamente, establecen la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pues para el nombramiento de Ministros el presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual designará al que deba cubrir la vacante con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes y para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el jefe de Gobierno someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, como se señaló, es principio consagrado para los Poderes Judiciales Locales el que sus más altos servidores públicos a nivel judicial, que son los Magistrados, deban reunir los mismos requisitos que constitucionalmente se prevén para también los más altos funcionarios a nivel federal, a saber, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requisitos que tienden a garantizar la alta capacidad y honorabilidad de las personas que desempeñen tales cargos.

En este aspecto importa resaltar la buena fama en el concepto público que deberán tener las personas en quienes recaigan los nombramientos relativos al consignarse este requisito en el artículo 95, fracción IV de la Carta Magna y establecerse también que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica, requisito que también es exigible para el nombramiento de Jueces.

Esto significa que es obligación de quienes legalmente tengan la facultad de intervenir en el procedimiento de designación de Magistrados y Jueces que integren los Poderes Judiciales Locales, de acuerdo con las Constituciones y leyes orgánicas respectivas, la de proponer y aprobar la designación de Magistrados y Jueces que efectivamente cumplan estos requisitos, lo que debe avalarse mediante la apertura de un expediente en el que consten los antecedentes curriculares que justifiquen tales atributos e, inclusive, someterse a la opinión pública la proposición relativa para corroborar la buena fama en el concepto público de la persona que se propone para ocupar el cargo (...)

2) La consagración de la carrera judicial, al consignarse que Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados en la parte final del segundo párrafo de la fracción III del artículo 116, así como en la preferencia establecida en el cuarto párrafo del propio precepto y fracción constitucional citada para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido.

El establecimiento de un sistema de designación y promoción de los miembros del Poder Judicial garantiza que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, pues al proporcionarse expectativas de progreso, se favorece un desempeño más brillante y efectivo y se logra que la magistratura se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial en la promoción de sus integrantes (...)

3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados como servidores de alto nivel de la administración de justicia, al consignarse en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, lo que, por una parte, evita preocupaciones de carácter económico de tales servidores y la posibilidad de que sean objeto de presiones de esta índole en el desempeño de su función jurisdiccional y, por la otra, incentiva el desarrollo profesional para la ocupación del cargo por profesionales más capacitados.

4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, al garantizar la de los más altos funcionarios del Poder Judicial Local, consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna en estudio, al señalarse que "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados." (...)

Como se observa del párrafo constitucional transcrito, este principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, abarca varios aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas y que son:

a) La determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado. Esto significa que cada Estado, de acuerdo con las características y modalidades que más se adecuen a sus particularidades, deberá fijar en la Constitución Local cuál es el tiempo que el Magistrado designado conforme al procedimiento que en la misma se establezca ejercerá el cargo, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial.

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la ratificación supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente Local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del Magistrado (...)

c) Inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, lo que implica que en esta hipótesis "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados".

Por tanto, la inamovilidad judicial se alcanzará cuando se hayan satisfecho dos condiciones previas, a saber: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución de la entidad federativa respectiva; y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en su función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo.

Es importante resaltar, por una parte, que la inamovilidad judicial, obtenida previo el cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas, es sólo un aspecto del principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de Magistrado, al lado de los que se han señalado en los incisos a) y b) precedentes,

consistentes en la determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo y de la posibilidad de ratificación al término del periodo, pues es claro que la seguridad y estabilidad se obtiene desde el inicio del desempeño del cargo, aunque con la condición de que en él se llegue a distinguir por su diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y no hasta que se adquiere la inamovilidad. Esta conclusión deriva del segundo y cuarto párrafos de la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna y del proceso legislativo que le dio lugar, al establecerse requisitos y preferencias de nombramiento en personas de alta honorabilidad, competencia y antecedentes para la designación de Magistrados, así como la carrera judicial relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, aunado a las previsiones de que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio del cargo y la posibilidad de su ratificación, que permiten concluir que el cargo de Magistrado no concluye con el solo transcurso del periodo previsto para su duración, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha mostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad, competencia e independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo 116 constitucional que se interpreta.

Considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtiene hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada también en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno, contrario a la seguridad y, permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que debe caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

Por tanto, el principio de seguridad o estabilidad en el cargo, como forma de garantizar la independencia de los Poderes Judiciales Locales, da al funcionario designado el derecho a ejercer el cargo de Magistrado durante el término previsto para ello en la Constitución Local, salvo, desde luego, que incurra en causas de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, así como a ser evaluado al término de tal periodo y, en caso de ser ratificado, a obtener su inamovilidad.”

[Énfasis añadido]

1511. Dicho criterio fue posteriormente ahondado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 81/2010, en la que sostuvo:

En primer lugar, al resolver por unanimidad la controversia constitucional 4/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, este Pleno consideró que los Poderes Judiciales Estatales habían iniciado una ruta de fortalecimiento, a partir de las reformas a los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, promulgadas en 1987, que establecieron que la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de las entidades

federativas deben garantizarse en las Constituciones y leyes locales, y se previeron elementos indispensables y exigibles, que deben ser observados y regulados por las Legislaturas Locales, a saber:

- a) La carrera judicial, incluyendo las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;
- b) Los requisitos para acceder al cargo de Magistrado, así como las características y principios de su ejercicio, entre ellos, la eficiencia, probidad y honorabilidad;
- c) La remuneración adecuada, irrenunciable e irreducible; y,
- d) La estabilidad del cargo, que implica determinar el periodo de duración y la posible ratificación para alcanzar la inamovilidad.

Cabe señalar que esta última condición, la de "estabilidad" y la "inamovilidad", en el contexto temporal de aquella reforma constitucional de 1987, era entendida como sinónimo de una designación de carácter vitalicio.

Todo lo anterior está plasmado en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria." (Registro IUS: 175858, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, P./J. 15/2006, página 1530)

El segundo precedente es la controversia constitucional 9/2004, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual esta Suprema Corte de Justicia definió los parámetros con los que se garantiza el principio de estabilidad e inamovilidad de los Magistrados, considerado como elemento indispensable para la salvaguarda de la independencia judicial, pero sin que necesariamente signifique una designación vitalicia.

En aquel asunto resuelto por unanimidad, el Pleno consideró que si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de los Magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial, para lo cual se han de observar, entre otros, dos referentes que son pertinentes para el presente asunto:

- a) El establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos; y,
- b) Si ese periodo no es vitalicio, al final del periodo debe preverse un haber de retiro.

Esos dos parámetros forman parte del criterio firme de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la siguiente jurisprudencia:

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada." (Registro IUS: 172525, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, jurisprudencia, P./J. 44/2007, página 1641)

Así, el haber de retiro forma parte integrante de las garantías constitucionales de la función judicial, en particular, del principio de estabilidad e inamovilidad.

El tercer precedente es la controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual se reiteró el criterio de que, cuando el periodo de nombramiento de los Magistrados no es vitalicio, se debe garantizar un haber por retiro determinado por el Congreso del Estado y que dicho haber no permite distinciones entre los Magistrados que han sido designados, sino que corresponde a todos ellos por igual sin que sea admisible distingo alguno, por tratarse de un elemento inherente al cargo mismo.

A partir de ese caso, el haber de retiro, por ser parte de la garantía constitucional de estabilidad e inamovilidad en el cargo, no puede estar condicionada o limitada de ninguna manera, pues forma parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de Magistrado, para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional, sin distingos o restricciones, tal como se expresa en la siguiente jurisprudencia:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL. El citado precepto, al prever la entrega del haber por retiro a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco que se retiren de manera forzosa o voluntaria, únicamente a favor de los que hubiesen cumplido con la carrera judicial es inconstitucional, ya que el artículo 59 de la Constitución Política de esa entidad federativa no establece ese requisito para ser nombrado Magistrado, lo que evidencia que dicho cargo obedece a un nombramiento otorgado con base en requisitos específicos determinados por esa Constitución Local, cuyos efectos son los mismos para todos aquellos que reciban el cargo. Por ende, el artículo 61, penúltimo párrafo, de la referida Constitución Local es contrario a los artículos 10. y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 44/2007 de rubro: 'ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.', dentro de los parámetros relativos al aseguramiento del respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, se encuentra el referente a que en caso de que el periodo de nombramiento no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, determinado por el Congreso del Estado."

De esos tres precedentes y de las jurisprudencias antes citadas, se advierte con claridad que el haber de retiro es un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional.

En efecto, la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia, por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Esto significa que las garantías de estabilidad y de inamovilidad brindan certeza a los Magistrados de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo, es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. Es una garantía inherente al cargo de los Magistrados, que es exigible frente a los Poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.

Esa estabilidad e inamovilidad de los Magistrados, ya sea por una designación vitalicia o por la seguridad de un haber de retiro en caso de designaciones temporales, es en realidad la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano e, incluso, largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial. La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial.

Tal ha sido el criterio de esta Suprema Corte, plasmado en la siguiente jurisprudencia por reiteración:

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido 'sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados', constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la

legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo." (Registro IUS: 190971, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, jurisprudencia P./J. 106/2000, página 8)

Finalmente, tras la evolución constitucional y legal en el país, en el cuarto precedente esta Suprema Corte consideró que la garantía de estabilidad ha dejado de ser sinónimo de una designación vitalicia de los titulares, pues no es la única expresión posible de la inamovilidad que debe revestir al ejercicio jurisdiccional y, para ello, justamente existe la alternativa de fijar un periodo fijo para el ejercicio del cargo, complementado con un haber de retiro al final de éste.

La estabilidad, entonces, es un elemento que fortalece la autonomía, porque respalda a los Magistrados en el ejercicio jurisdiccional, en un marco de seguridad jurídica que los protege contra acciones de los otros poderes y órganos del Estado que pudieran poner en riesgo su permanencia en el cargo, dejando clara y expresamente a salvo la vía de las responsabilidades públicas, como única forma de separar al Magistrado de la función judicial, de modo tal que su titularidad no quede sujeta a ningún factor externo que pueda significar una indebida influencia directa o indirecta respecto de las decisiones que debe adoptar en el ejercicio de la función judicial.

Así, al resolver la controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, esta Suprema Corte de Justicia analizó las diversas garantías que concurren para fortalecer la autonomía e independencia judiciales, y consideró que no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad únicamente en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo, sino como expresión de la certeza de que únicamente las conductas que finquen responsabilidades podrán dar lugar a la remoción de los titulares. En este orden de ideas, fue considerado constitucionalmente válido que las Constituciones y leyes locales establezcan y modalicen la temporalidad de la titularidad de los Magistrados, una vez ratificados, a través de la previsión del plazo fijo y la edad de retiro forzoso, entre otras cosas.

Los criterios adoptados en ese precedente se reflejan en las siguientes jurisprudencias:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados." (Registro IUS: 165756, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, jurisprudencia P./J. 109/2009, página 1247)

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus

funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, el retiro obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional; y, d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III." (Registro IUS 165753, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, jurisprudencia P./J. 108/2009, página 1250)

A partir de todas las consideraciones y precedentes antes mencionados, es posible concluir que la inamovilidad y la estabilidad de los Magistrados son parte integrante de las garantías contenidas en la fracción III del artículo 116 constitucional.”

1512. De dicho precedente derivó el siguiente criterio jurisprudencial vinculante:

“AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY. Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.”³²⁴

1513. Como se puede desprender de los criterios anteriores, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la mayoría de los principios que fueron desarrollado en el apartado inmediato anterior, entre los que guarda especial relevancia el principio de inamovilidad judicial y la consecuente estabilidad a la que tienen derecho las personas juzgadoras.

1514. Conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una garantía de la independencia judicial es que las personas juzgadoras sean **inamovibles de su encargo**, esto es, que solo puedan ser removidos de sus puestos previo procedimiento y bajo causales previstas de manera exhaustiva.

324 Registro digital: 2001845 SCJN;10a. Época;Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;P./J. 29/2012 (10a.) ;J

1515. En el caso, el Decreto Reclamado ordena la remoción de la totalidad de las personas juzgadoras **sin que exista un procedimiento previo, a pesar de que ya habían sido ratificadas (en su caso) y sin expresar alguna causal que sustente dicha remoción.**

1516. Lo anterior implica una evidente y frontal violación al principio de independencia judicial pues es claro que el Decreto Reclamado **no respeta la garantía de inamovilidad de las personas juzgadoras; por el contrario, ordena su remoción de manera inmediata** y los obliga a participar, en su caso, en un ilegal proceso de supuesta votación si es que quieren permanecer en su encargo.

iii. El Decreto Reclamado viola el principio de independencia judicial en su faceta individual, específicamente la garantía de un adecuado proceso de nombramiento.

1517. Además, la separación de su encargo es de manera inmediata y con un completo desdén a us experiencia, carrera judicial e incluso a sus derechos laborales adquiridos. Lo anterior implica, evidentemente, una violación clara a la garantía de estabilidad de la que deberían gozar las personas juzgadoras, pues ni siquiera tienen certeza sobre la permanencia de su trabajo y el futuro de su carrera profesional.

1518. Además, el Decreto Reclamado también importa una evidente violación a la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de las personas juzgadoras pues, como fue desarrollado líneas arriba, propone que el nombramiento de éstas sea mediante un inconstitucional proceso supuestamente democrático.

1519. Sin embargo, dicho proceso no importa una necesaria **carrera judicial** previa para acceder al puesto de persona juzgadora y, por el contrario, trata dicha carrera bajo un completo desdén.

1520. Sobre ésta, cabe mencionar que desde la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1993³²⁵ se destacó que “...a fin de garantizar la adecuada calificación y el profesionalismo de las personas que deben llevar a cabo la función jurisdiccional, la reforma constitucional también previó la creación de la Carrera Judicial **como medio para garantizar, por una parte, la independencia del juzgador no sólo frente al poder político sino frente a los tribunales de alzada o revisión y, por otra parte, que la función jurisdiccional sea ejercida con profesionalismo y excelencia por personas que tengan, además, una auténtica vocación de servicio en esta importante tarea**”

1521. Sobre la temática, en el Dictamen de la Cámara de Senadores³²⁶ relativo a la creación de la normativa indicada, se destacaron los principios de **profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia, como necesarios para la función jurisdiccional y que condujeron a crear la carrera judicial con base en un sistema de categorías y procedimientos del país, con la finalidad de tener juzgadores preparados, capaces y experimentados.**

1522. El panorama expuesto conceptualiza claramente la carrera judicial como una forma de organización y administración del régimen de juzgadores y los servidores públicos

³²⁵http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3De_xUGxyTnSNnj5iT+D02DVz23akIR6jdude1/WS4rNbrXN6Zk9YpY4ndOQEIoHkT+fdggMkCAg==

³²⁶http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3De_xUGxyTnSNnj5iT+D02DVz23akIR6jdude1/WS4rNbrXN6Zk9YpLXAuwyEIB6A8L9rV5byOog==

jurisdiccionales que los auxilian en su función³²⁷. De esta forma, la función jurisdiccional encomendada al Poder Judicial de la Federación la ejerce mediante diversos órganos, con competencias diferentes, pero todos **con la finalidad de decidir una controversia o determinar el Derecho**. Estos órganos además de identificarse con la función jurisdiccional del Estado son organizaciones, porque constituyen un conjunto de roles o funciones especializados y estructurados entre sí para la consecución de un objetivo. Esas características las cumplen un juzgado o un tribunal colegiado³²⁸, porque las personas juzgadoras y otros servidores públicos jurisdiccionales, **realizan un trabajo determinado en cada etapa de la producción de una sentencia, es decir, se requiere de un complejo funcionamiento en equipo para generar una decisión judicial**.

1523. Lo anterior, porque la dinámica actual de la litigiosidad de la sociedad lleva a que las cargas de trabajo de los juzgados de distrito y de los tribunales colegiados de circuito representen un gran número de asuntos que haría imposible que el juzgador por sí solo analizara todos los casos y resolviera, debido a esto necesita un equipo de trabajo para auxiliario en su actividad jurisdiccional.

1524. En consecuencia, la visión del órgano jurisdiccional como una organización en las que esos servidores públicos jurisdiccionales deben desempeñar su trabajo con los parámetros de la profesionalización, permite concluir que **los mismos participan plenamente de la actividad jurisdiccional encomendada al poder judicial**. No son simples escribanos ni mucho menos. Son miembros del servicio público judicial profesionalizado³²⁹, pues desde su reclutamiento o ingreso a la carrera judicial se les exige acreditar no únicamente requisitos formales y de conocimientos, sino plena capacidad de poder coadyuvar con las funciones de los juzgadores, y de esta manera permitir el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional.

1525. Sin embargo, el Decreto Reclamado pasa por alto todo lo anterior y ordena la remoción de la totalidad de las personas juzgadoras para que **cualquier persona que participe en la convocatoria que propone pueda ocupar su puesto, sin importar una carrera judicial previa, con un completo desdén e ignorancia no solo de las personas juzgadora con una carrera previa que les permitió llegar a ese puesto, sino de todas aquellas personas que apenas están cursando dicha carrera**.

1526. En ese orden de ideas, es evidente que el Decreto Reclamado viola la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de las personas juzgadoras, como violación al principio de independencia judicial.

iv. **El Decreto Reclamado viola el principio de independencia judicial en su faceta individual, específicamente la garantía de protección contra presiones externas.**

1527. Finalmente, es evidente que el proceso de nombramiento de personas juzgadoras que propone el Decreto Reclamado tampoco reconoce ni importa una protección de éstas de presiones externas y, por el contrario, las somete a presiones innecesarias que no deben ser propias una persona juzgadora.

³²⁷ Véase: Fix Zamudio, Héctor. “La carrera judicial como una forma de administración y organización del estatuto profesional de los jueces”, en Memorias del Quinto Aniversario del XII Circuito del Poder Judicial de la Federación, México, Consejo de la Judicatura Federal, 1996, p. 246.

³²⁸ Fix Fierro, Héctor. “Los Consejos de la Judicatura, entre profesión y organización.”, en Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, México, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 74 y 75.

³²⁹ Véase: Programa de Asistencia Técnica de la Organización de las Naciones Unidas, en Manual de Administración Pública, Nueva York, Naciones Unidas.

1528. Como fue ahondado en el concepto de violación inmediato anterior, el hecho de que las personas juzgadoras deben ser electas popularmente implica necesariamente que deban someterse a un sistema de campañas políticas, no solo frente al público elector sino también frente a los otros “Poderes de la Unión” de quienes depende que sea propuesta en las ternas.

1529. Ello implica, evidentemente, que más allá de la presión de resolver los asuntos que se ponen a su consideración las personas juzgadoras ahora deban preocuparse por inmiscuirse en una campaña política que, como ya fue sostenido, no debiera ser propia de una labor jurisdiccional.

1530. Lo anterior aunado a que el Decreto Reclamado también propone que los salarios y las prestaciones de las personas juzgadoras dependan exclusivamente de lo que dispongan los otros “Poderes de la Unión”, lo cual implica una continua presión y sometimiento a éstos pues su mera subsistencia económica depende de que estén complacidos.

1531. Por lo tanto, es evidente que el Decreto Reclamado viola el principio de independencia judicial en su faceta individual, por lo que este Juzgado debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión que se solicita en la presente demanda.

DÉCIMO TERCERO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL AL VIOLAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Síntesis. Al implicar una clara intromisión en la esfera del Poder Judicial y no respetar su independencia y autonomía, el Decreto Reclamado también importa la violación del derecho de acceso a la justicia pues elimina cualquier garantía de imparcialidad de las personas juzgadoras.

Desarrollo.

1532. El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de acceso a la justicia, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales independientes e imparciales**, a plantear una pretensión o a defenderse de ella. Lo anterior, según ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.”³³⁰

1533. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la imparcialidad judicial importa el cumplimiento de varias dimensiones, en los siguientes términos:

“IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la

³³⁰ Registro digital: 2026051 SCJN;11a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a./J. 28/2023 (11a.) ;J; Publicación: viernes 03 de marzo de 2023 10:06 h

imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.”³³¹

1534. De esta forma, **el principio de imparcialidad** es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, **el cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia**, como pudiera ser el propio Estado, y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

1535. Dicho principio de imparcialidad guarda estrecha relación con el de “independencia” judicial, el cual, surge con el Estado liberal, primer eslabón del Estado constitucional en cuanto elemento que integra la división poderes y el Estado de derecho. El juez es “independiente” porque actúa de forma “imparcial”, sobre-ordenada a las partes, y con sumisión plena y exclusiva a la ley y no a la voluntad del Ejecutivo, del Parlamento o del rey.

1536. En el orden internacional el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

1537. También, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 añade a esta misma garantía: por un tribunal competente y establecido por la ley. Así, es incuestionable que la justicia imparcial es un ingrediente necesario e indefectible del derecho a un juicio equitativo o a un proceso justo, junto a otros que, pese a poder descomponerse, están muy interrelacionados entre sí. La imparcialidad es consustancial a la propia función de juzgar: un juez parcial no es un verdadero juez. De esta forma, independencia e imparcialidad, son conceptos próximos e interrelacionados tanto para las Constituciones y los tratados sobre derechos como para la doctrina científica y la jurisprudencia que tiende a considerarlos fungibles.

1538. La imparcialidad supone una ausencia de prejuicio y la presencia de desinterés y neutralidad. **La imparcialidad subjetiva** está vinculada a la libre formación de la convicción del juez en su fuero interno ante un caso concreto. Mientras que **la objetiva** atiende a la confianza que el juzgador ofrezca al justiciable en función de la existencia de suficientes garantías que permitan rechazar cualquier duda legítima: la descontaminación del juzgador. La primera debe presumirse, salvo prueba en contrario de quien la arguye. La segunda debe llevar a revisar si el temor de contaminación está objetivamente justificado. El buen enjuiciamiento sobre la tacha de parcialidad del juzgador debe ser concreto, entretelado de hechos y no abstracto o apriorístico.

³³¹ Registro digital: 2018672 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. CCVIII/2018 (10a.) ;TA; Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

1539. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana — CIDH— ha destacado la importancia del papel de los jueces y tribunales en la impartición de justicia. De esta manera, en el documento *“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia”* recomendó en el punto 14³³², que los Estados miembros deben asegurar en la legislación bases salariales idóneas para las y los operadores de justicia que correspondan a sus responsabilidades. De este modo, el apartado mencionado establece lo siguiente: (énfasis añadido)

“A. El rol de las y los operadores de justicia en la garantía de acceso a la justicia

14. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, “Declaración Americana”) **afirman el derecho de cualquier persona a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz ante denuncias de violaciones a sus derechos, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar y reparar estos hechos.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte” o “Corte Interamericana”) ha explicitado que **toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.**

15. La Comisión ha utilizado la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso. Desde tal perspectiva, a los efectos de este informe **la CIDH consideró incluir tanto jueces y juezas, que de manera primordial les compete la función jurisdiccional**, como a los fiscales, y las defensoras y defensores públicos que, desde sus respectivos roles, están vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia.

16. La Comisión reitera que **las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas.**

(...)

19. Como se advierte, la función de jueces y juezas, fiscales y defensoras y defensores públicos tienen características propias y diferentes entre sí, sin embargo, todos ellos son operadores de justicia en tanto contribuyen desde sus respectivas atribuciones a asegurar el acceso a la justicia a través de la garantía del debido proceso y el derecho a la protección judicial. La anterior noción comparte, en lo fundamental, la definición que ha venido construyendo, desde su creación, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, la cual se ha venido ocupando de las cuestiones que afectan la independencia e imparcialidad de magistrados y magistradas, defensores y defensoras públicos y fiscales teniendo en cuenta el respectivo rol que realizan en el derecho de acceso a la justicia”.

1540. Desde esta perspectiva, se advierte que el Poder Judicial de la Federación funge como un órgano vital para el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, que en última instancia constituye un mandato que protege el derecho de un efectivo acceso a la justicia de los particulares.

³³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia”*, 2013. Página 110.

1541. También, se reconoció que el Poder Judicial desempeña su labor a través de las personas juzgadoras, de modo que éstos constituyen un pilar fundamental en el sistema democrático al desempeñar una función fundamental en el sistema democrático como controladores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios en general, así como dirimir las controversias que se susciten entre particulares que puedan afectar los derechos de otros.

1542. En consecuencia, el Poder Judicial de la Federación, a través de sus funcionarios, es el responsable de vigilar el cumplimiento y validez de las normas que integran nuestro sistema jurídico. Ello resulta relevante principalmente para los habitantes de nuestro país, pues dota de efectividad a su derecho de acceso a la justicia, legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, y en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, referidos en el presente escrito.

1543. Evidentemente, se advierte que para cumplir con este mandato constitucional, el Poder Judicial de la Federación debe contar con verdadera independencia, pues la intromisión de otros poderes del Estado afectaría directamente el desempeño y la imparcialidad necesarias para que el poder judicial cumpla cabalmente con su misión, como fue desarrollado en el concepto de violación inmediato anterior.

1544. Partiendo de dichas premisas, resultará evidente que el Decreto Reclamado, al violentar la independencia judicial, también implica un atentado al derecho de acceso a la justicia.

1545. Lo anterior pues, como fue desarrollado en los dos conceptos de violación inmediatos anteriores, el Decreto Reclamado impone indebida presiones externas en perjuicio de las personas juzgadoras no solo como consecuencia de obligarlas a participar en campañas políticas para mantener o, en su caso, acceder a su puesto.

1546. Además, el Decreto Reclamado indebidamente invade la esfera del Poder Judicial para inmiscuirse directamente en el proceso de nombramiento de las personas juzgadoras e, incluso, pretende hacer depender la autonomía presupuestaria de dicho poder al Poder Legislativo, fijando límites arbitrarios.

1547. Incluso, como se ha demostrado, el Decreto Reclamado importa la reducción inmediata de los sueldos de las personas juzgadoras, además de la eliminación de varias prestaciones a su favor.

1548. Todo lo anterior implica, además de una clara violación al principio de independencia judicial, el hecho de que el Decreto Reclamado no garantice la existencia de personas juzgadoras imparciales y, por lo tanto, el viole el derecho a la seguridad jurídica.

1549. Lo anterior pues no sería posible sostener la imparcialidad de una persona juzgadora cuando su permanencia misma en su puesto, sus prestaciones, salario y todo lo necesario para su estabilidad dependen de la aprobación de otros poderes.

1550. Mucho menos sería posible garantizar su estabilidad si para su permanencia en el puesto deben participar en campañas políticas, debiendo servir entonces al electorado para lograr su elección.

1551. Por lo tanto, es claro que no garantizar la imparcialidad de las personas juzgadoras, el Decreto Reclamado viola el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto, es inconstitucional.

D. Cuarto grupo de conceptos de violación: Otras violaciones constitucionales y convencionales.

DÉCIMO CUARTO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL AL INSTITUIR LA FIGURA DE “JUECES SIN ROSTRO”.

Síntesis. La figura de los “jueces sin rostro”, que pretende instituir el Decreto Reclamado, es inconstitucional al violar el derecho de acceso a juez imparcial e independiente.

Desarrollo.

1552. El uso de “jueces sin rostro”, es decir, jueces cuya identidad es mantenida en secreto para garantizar su seguridad, ha sido motivo de debate tanto en el ámbito de la justicia penal como en el contexto de los derechos humanos. Este modelo ha sido implementado en algunos países para juzgar delitos de alto impacto, como el crimen organizado o el terrorismo, bajo el argumento de proteger a los jueces de posibles represalias. Sin embargo, desde el enfoque de los derechos humanos, esta práctica es ampliamente considerada inconvencional.

i. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

1553. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en su interpretación respecto a la incompatibilidad de los jueces sin rostro con las garantías fundamentales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En casos como *Cantoral Benavides vs. Perú* (2000)³³³ y *Loayza Tamayo vs. Perú* (1997)³³⁴, la Corte ha sostenido que esta práctica vulnera varios derechos, entre ellos:

- **Derecho a un juez imparcial e independiente (artículo 8.1 de la Convención Americana).**

1554. La Corte ha subrayado que el derecho a un juicio justo implica no solo la independencia del juez, sino también la apariencia de imparcialidad ante las partes. La imparcialidad es un principio clave en el debido proceso, y mantener en secreto la identidad del juez puede generar una desconfianza razonable en cuanto a su objetividad.

1555. Los jueces sin rostro, al estar anónimos, pueden crear la percepción de que el proceso se lleva a cabo bajo condiciones opacas, afectando la legitimidad del juicio.

- **Derecho de defensa (artículo 8.2).**

1556. El acusado tiene derecho a conocer a la persona que lo juzga, lo cual es parte del derecho de defensa efectiva. El anonimato del juez dificulta que la defensa pueda argumentar sobre posibles conflictos de interés, imparcialidad o incompetencia del juez.

³³³ Ver párrafos 127 y 141 del caso mencionado.

³³⁴ Ver párrafo 46, incisos h) e i), del caso mencionado.

1557. Si la defensa no puede conocer la identidad del juez, se ve privada de la posibilidad de impugnar la designación del mismo, un derecho reconocido como esencial en los sistemas de justicia democrática.

- **Principio de publicidad de los juicios (artículo 8.5).**

1558. La publicidad de los juicios es una garantía del debido proceso que permite el escrutinio público de la administración de justicia. El uso de jueces sin rostro puede interpretarse como una forma de limitar la transparencia, ya que no solo el juez es anónimo, sino que también las decisiones pueden carecer de la claridad necesaria sobre quién está actuando en el juicio.

- **Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24).**

1559. El derecho a ser juzgado por un juez conocido se enmarca dentro de las garantías judiciales que deben ser iguales para todos. La creación de figuras como los jueces sin rostro puede implicar un trato diferenciado y arbitrario entre ciertos acusados y el resto de la población, lo que viola el principio de igualdad.

- **Derecho a un recurso efectivo (artículo 25).**

1560. Al ser los jueces anónimos, los recursos que pudieran interponerse para cuestionar su imparcialidad o independencia resultan ineficaces, ya que no hay manera de impugnar adecuadamente la actuación de un juez cuya identidad no es conocida.

- **Prohibición de tribunales especiales (artículo 8.1).**

1561. La Corte Interamericana ha rechazado la existencia de tribunales que funcionen bajo reglas distintas al proceso ordinario, lo cual incluye la creación de tribunales con jueces sin rostro. Este tipo de jueces puede considerarse como parte de un tribunal especial que actúa al margen de las normas procesales generales.

1562. Asimismo, en el resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *J. vs. Perú*, sentencia de 27 de septiembre de 2013, con relación al tema de los jueces sin rostro, se plasmó lo siguiente:

[...]

B.2 Las garantías judiciales y el principio de legalidad

Este Tribunal señaló que los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuran causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial. Asimismo, esta Corte reiteró que esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de recusar a dichos jueces. La Corte recordó que este deber se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso, por lo cual la intervención del fiscal “sin rostro” en el proceso penal contra la señora J. también constituyó una violación de la Convención. Por tanto, el procesamiento de la señora J. por un fiscal y jueces “sin rostro” en la primera etapa del proceso en su contra constituyó una violación al artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en tanto la imposibilidad de recusar a jueces y fiscales estaba prevista normativamente.

En relación con el derecho a la defensa, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 8.2.b de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, debido a que la señora

J. no fue notificada formalmente ni informada adecuadamente por escrito de los motivos de su detención, las razones que llevaron al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se daba a esos hechos, hasta la presentación de la denuncia penal en su contra, luego de que ya había rendido su primera declaración ante las autoridades policiales. Asimismo, la Corte consideró que ello también constituyó una violación del 7.4 de la Convención. Adicionalmente, la Corte consideró que resultaba desproporcionado frente al derecho a la defensa de la señora J. las limitaciones que sufrió para comunicarse libremente y en privado con su abogado, ya que sólo tuvo acceso a tres reuniones supervisadas de entre 15 y 25 minutos durante - 5 - un año y dos meses de detención preventiva, así como la restricción que ello significó para que su abogado ejerciera una defensa efectiva, por lo cual el Estado violó el artículo 8.2, incisos c y d de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Por último, con respecto al derecho a la defensa, la Corte concluyó que las limitaciones legales que impidieron a la señora J. interrogar a los testigos que intervinieron en la elaboración del atestado policial, sobre el cual se sustentaba la acusación en su contra, constituía una violación del artículo 8.2.f de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Respecto a la publicidad del proceso, la Corte señaló que las audiencias llevadas a cabo en la primera etapa del proceso contra la señora J. fueron de carácter privado. En el presente caso el Estado no acreditó la necesidad y proporcionalidad de la limitación de la garantía de publicidad del proceso. Por tanto, este Tribunal concluyó que la aplicación, como regla general, del carácter privado del proceso seguido a la señora J. hasta la reforma legislativa en 2003, violó el artículo 8.5 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Por otra parte, la Corte constató que la sentencia de diciembre de 1993 que anuló la absolución de la señora J. y que se dictó en un proceso respecto de 92 personas, no específica respecto de quiénes se compulsó inadecuadamente la prueba o se realizó una indebida apreciación de los hechos materia de la inculpación, no establece la base normativa con base en la cual se declaró la nulidad o la causal por la cual resultaba procedente. Dicha ausencia de motivación y fundamentación en la sentencia de la Corte Suprema generó que fuera imposible para la señora J. defenderse adecuadamente de forma que pudiera controvertir o recurrir lo decidido por la Corte Suprema para hacer valer la absolución dictada a su favor. La Corte resaltó que, si bien la decisión de la Corte Suprema “sin rostro” no constituye una condena, sí afectó los derechos de la señora J. en la medida en que afectó la firmeza de su absolución. De no haberse declarado la nulidad de la absolución dictada a favor de la señora J., actualmente no existiera un proceso penal abierto en contra de la señora J. Además, la Corte consideró que la exigencia de una motivación adecuada en dicha decisión era aún mayor, en tanto anuló una absolución dictada debido a una insuficiencia probatoria con base en una supuesta compulsión inadecuada de la prueba. Por tanto, la Corte concluyó que la decisión de la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” incumplió el deber de motivación de las decisiones judiciales e infringió la presunción de inocencia de la señora J., en violación del artículo 8, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Asimismo, la Corte consideró que la presentación de la señora J. ante la prensa por la DINCOTE, donde fue señalada como miembro de Sendero Luminoso relacionada con la redacción de “El Diario”, así como las declaraciones de distintos funcionarios estatales, sin calificaciones o reservas en distintos momentos, ha fomentado una creencia en la sociedad peruana sobre su culpabilidad, cuando no ha sido condenada por los delitos por los cuales se le acusa, y ha prejuzgado la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente, por lo cual el Estado violó la presunción de inocencia de la señora J., consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Respecto a la garantía del non bis in ídem, la Corte señaló que para que se configure una violación del artículo 8.4 de la Convención Americana: (i) el imputado debe haber sido absuelto; (ii) la absolución debe ser el resultado de una sentencia firme, y (iii) el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación del primer juicio. La Corte no encontró ninguna razón en el presente caso que le permitiera concluir que la absolución de la señora J. hubiera constituido una sentencia firme a efectos del artículo 8.4 de la Convención. En consecuencia, concluyó que el Estado no violó la garantía del non bis in ídem en perjuicio de la señora J.

Con relación a las alegadas violaciones al principio de legalidad y de retroactividad, en primer lugar la Corte consideró que no se evidenciaba una aplicación retroactiva de las normas penales - 6 - sustantivas en perjuicio de la señora J. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte consideró que la indeterminación y vaguedad en la descripción de las conductas supuestamente atribuibles a la señora J., así como la ausencia de conductas que encuadren dentro de todos los delitos por los cuales es procesada, han afectado la capacidad de la señora J. de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. No obstante, la Corte consideró que ello no constituye un defecto de la norma legal como tal, sino de la formulación de las denuncias, autos de apertura de instrucción y acusaciones en el proceso contra la presunta víctima (tanto en la primera como en la segunda etapa), por lo cual no evidencia un problema del principio de legalidad sino una afectación al derecho a la defensa de la presunta víctima. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

ii. **Caso en México**

1563. En el artículo 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Artículo 20.

[...]

X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley, y

1564. En el caso mexicano, antes del Decreto Reclamado, no se ha implementado de manera formal el sistema de jueces sin rostro. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha abordado el tema de las garantías procesales y ha establecido criterios claros respecto a los derechos de las personas acusadas en el sistema penal.

iii. **Publicidad de los juicios (artículo 17 constitucional)**

1565. El artículo 17 de la Constitución establece que la impartición de justicia debe ser imparcial y expedita, lo que incluye la obligación de que los juicios sean llevados de manera transparente. La utilización de jueces sin rostro limitaría esta publicidad, afectando no solo el derecho del acusado, sino también el principio de seguridad jurídica; no conocer la persona juzgadora incide en el núcleo esencial de este precepto constitucional que garantiza el derecho a una justicia imparcial y a estar en condiciones de recusar a las personas juzgadas que participen en los juicios penales.

Relación del principio de inmediación con el derecho a un juez imparcial:

- El derecho a un juez imparcial en México

1566. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial está garantizado en la Constitución mexicana y en tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Un juez imparcial es aquel que no tiene un interés particular en el resultado del caso, ni una opinión previa sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, y que se basa únicamente en los hechos y las pruebas presentadas durante el juicio.

1567. El artículo 17 de la Constitución Mexicana establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales imparciales y competentes. Además, el artículo 20, apartado B, garantiza a los acusados el derecho a ser juzgados por un juez que

conozca personalmente los hechos y que los escuche de manera directa durante el proceso. Este derecho está relacionado con el principio de inmediación, ya que el juez debe conocer de primera mano los elementos del caso para poder dictar una resolución justa e imparcial. A la vez, la persona acusada tiene derecho a conocer a la persona juzgadora que conoce de su causa tanto en etapas preliminares como en la de juicio propiamente dicha.

- **Principio de inmediación y su función en garantizar la imparcialidad**

1568. El principio de inmediación asegura que el juez esté presente en todas las etapas del juicio penal, especialmente en el juicio oral, que es la fase crucial en la que se presentan las pruebas, se examinan los testimonios y se argumenta sobre los hechos en controversia. Esto tiene varias repercusiones para la imparcialidad del juez.

1569. Conocimiento directo de las pruebas. El juez no puede delegar la responsabilidad de valorar las pruebas a terceros, ya que tiene la obligación de estar presente y ser el que directamente escuche y observe las declaraciones de testigos, peritos y las demás partes involucradas. Esto garantiza que el juez no se base en versiones filtradas o resumidas de los hechos, sino en la evidencia tal como fue presentada en el juicio. Ante la figura de “jueces sin rostro” las partes en el juicio no estarían en condiciones de conocer la identidad de las juezas o jueces que intervinieran en las audiencias respectivas, y si operaron sustituciones o cambios, lo cual comprometería gravemente la observancia de los principios de publicidad e inmediación consustanciales al sistema penal acusatorio.

1570. Imparcialidad real y percibida. Cuando el juez escucha personalmente a las partes y tiene un contacto directo con las pruebas, se reduce la posibilidad de que su juicio sea influido por factores externos, ya que basa su decisión en la experiencia directa del desarrollo del juicio. Esto no solo asegura que el juez sea imparcial en la realidad, sino que también parezca imparcial a los ojos del acusado y la sociedad, lo cual es esencial para generar confianza en la justicia.

- **Conocimiento del juez por el acusado**

1571. Otro aspecto clave de la relación entre el principio de inmediación y el derecho a un juez imparcial es que el acusado tiene el derecho a conocer la identidad de la persona que lo va a juzgar. Esto es importante por dos razones:

1572. Transparencia o publicidad. El acusado tiene derecho a saber quién es el juez que decidirá su caso, lo cual le permite, si es necesario, impugnar la imparcialidad del juez si tiene pruebas de un posible conflicto de intereses o de parcialidad. Este conocimiento es fundamental para asegurar que el proceso sea transparente y justo, una distinción como la contenida en la norma constitucional impugnada entra en colisión con los numerales 20, fracción IV, y 17 constitucionales en relación con los diversos 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1573. Confianza en la administración de justicia. Conocer la identidad del juez genera una mayor confianza en la administración de justicia, ya que el acusado puede estar seguro de que la persona que lo juzga es imparcial y competente para tomar una decisión basada en los hechos y en la ley.

1574. La posibilidad de que existan jueces anónimos (jueces sin rostro) viola este principio, ya que el acusado no puede evaluar la imparcialidad o idoneidad del juez.

- **Garantía procesal del principio de inmediación en el sistema penal mexicano**

1575. El sistema penal mexicano, en su reforma constitucional de 2008 que instauró el sistema de juicios orales, fortaleció el principio de inmediación como una garantía fundamental. El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en su artículo 5, establece que todos los juicios deben llevarse a cabo bajo el principio de inmediación, lo que significa que el juez que dicta la sentencia debe haber estado presente durante toda la presentación de las pruebas y en el desarrollo del juicio. Esto garantiza que el juez tenga una visión completa y directa del caso, evitando que su decisión sea influenciada por relatos de segunda mano.

1576. Además, la imparcialidad del juez en México está protegida a través de diversas causales de recusación (previstas en el artículo 51 del CNPP), que permiten a las partes del proceso impugnar la participación de un juez cuando existan motivos que puedan comprometer su imparcialidad, como vínculos con las partes, intereses personales en el resultado del caso, o cualquier comportamiento que pueda afectar su objetividad.

- **Conclusión**

1577. El principio de inmediación en el sistema penal mexicano garantiza que el juez encargado de dictar sentencia esté presente en todas las etapas del proceso, asegurando un contacto directo con las pruebas y testimonios. Esto es esencial para garantizar la imparcialidad del juez, ya que un juez que participa activamente en el juicio puede formar su decisión de manera objetiva, basándose en su propia percepción y no en información indirecta. Además, el derecho del acusado a conocer la identidad del juez refuerza la confianza en el sistema de justicia y permite que se verifique la imparcialidad de quien lo juzga. Por tanto, el principio de inmediación es una garantía fundamental para asegurar un juicio justo y el respeto al debido proceso; principio que también se relaciona con la persona del juez a fin de que el acusado pueda plantear una recusación en caso de estimar que hay un conflicto de intereses y que ello podría incidir en su condena. Esta misma dinámica argumentativa, se insiste, incide en la eficacia del principio de imparcialidad, dado que existe una interseccionalidad con el principio de inmediación y publicidad, de ahí su afectación.

1578. Es aplicable, la jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INMEDIACIÓN. CUALQUIER CONOCIMIENTO EN ETAPA PREVIA POR PARTE DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, IMPLICA SU VULNERACIÓN.

Hechos: La parte quejosa promovió una demanda de amparo directo en contra de una sentencia, en la que señaló que la Juez de Enjuiciamiento había conocido del proceso durante la etapa inicial. El Tribunal Colegiado declaró infundado el concepto de violación bajo la justificación: que si bien la Juez de la Causa actuó en etapas preliminares a juicio, su actuación sólo fue en un ámbito administrativo. Ante la negativa del amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoce este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, el solo hecho de haber conocido o participado del asunto en alguna etapa previa a juicio, implica la pérdida de imparcialidad en su vertiente objetiva y, por tanto, vulnera el principio de inmediación aun cuando no hubiera hecho un pronunciamiento sobre datos o medios de prueba. Sin que pueda argumentarse como excepción el conocimiento administrativo o jurisdiccional.

Justificación: Esta Suprema Corte ha determinado que con el propósito de que lo que decida el contenido de la sentencia definitiva sea el fruto de una limpia e igualitaria contienda procesal, contemplada y valorada por el tribunal sentenciador con garantías de plena imparcialidad objetiva, el artículo 20 constitucional en su fracción IV, señala que los juzgadores que intervinieron durante el proceso previo a la etapa de enjuiciamiento no puedan intervenir en la decisión sobre el fondo del asunto. Pues aun y cuando en la etapa previa no hubiera hecho un pronunciamiento sobre datos de prueba, el haber intervenido, no preserva la objetividad del juzgador que inspire la confianza necesaria a las partes y a los ciudadanos en una sociedad democrática. Este criterio significa una evolución al establecido en el que se determinó que es atentatorio al principio de inmediación el que dos o más jueces conozcan de una misma etapa, en este caso, también es violatorio a ese principio, cuando un juzgador conozca en más de una etapa; y no podrá argumentarse como excepción el conocimiento administrativo o jurisdiccional. Esta misma dinámica argumentativa también trastoca el principio de imparcialidad, dado que existe una interseccionalidad con el principio de inmediación, de ahí su afectación.³³⁵

iv. **Repercusiones en el Sistema de Administración de Justicia**

- **Desconfianza en el sistema judicial**

1579. El anonimato de los jueces puede generar una sensación de injusticia entre los acusados, sus familias y la sociedad en general, lo que debilita la confianza en las instituciones judiciales. Si no se percibe que los jueces actúan de manera independiente y transparente, el sistema de justicia puede perder legitimidad.

- **Riesgo de arbitrariedad**

1580. El hecho de que el juez sea anónimo crea un espacio propicio para la arbitrariedad. Los jueces podrían tomar decisiones sin rendir cuentas de manera clara, y al no conocerse su identidad, sería más difícil verificar su imparcialidad o competencia profesional.

- **Afectación a los derechos de las víctimas**

1581. La práctica de jueces sin rostro no solo afecta a los acusados, sino también a las víctimas que buscan justicia. Si el sistema judicial no es percibido como legítimo, las decisiones que emitan estos jueces pueden ser vistas con sospecha, afectando la reparación integral que las víctimas esperan.

- **Erosión del Estado de derecho**

1582. En un sistema democrático basado en el Estado de Derecho, la transparencia y la rendición de cuentas son pilares fundamentales. El uso de jueces sin rostro es contrario a estos principios y puede debilitar el equilibrio de poderes y el respeto a los derechos humanos.

v. **Conclusión**

1583. El uso de jueces sin rostro vulnera derechos fundamentales como la imparcialidad, la defensa, la publicidad de los juicios y la igualdad ante la ley. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la jurisprudencia mexicana subrayan que esta práctica es incompatible con un sistema de justicia que respete los derechos humanos. Las repercusiones negativas de

335 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026341. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. X/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023. Tomo II, página 1554. Tipo: Aislada.

este modelo no solo afectan a los acusados, sino también al sistema de administración de justicia en su conjunto, erosionando la confianza en las instituciones y socavando el Estado de Derecho.

DÉCIMO QUINTO. LA APLICACIÓN DEL DECRETO RECLAMADO IMPLICARÍA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN PERJUICIO DEL ESTADO MEXICANO.

Síntesis. Como consecuencia de las múltiples violaciones a principios democráticos fundamentales, además del evidente desconocimiento de derechos laborales y adquiridos por las personas juzgadas, el Decreto Reclamado importaría responsabilidad internacional en perjuicio del Estado Mexicano.

Desarrollo.

1584. En los regímenes democráticos el parlamento es la representación derivada de la soberanía del pueblo, y quien a través de la adopción de las normas establece el régimen jurídico que rige el Estado. Asimismo, de acuerdo con los marcos constitucionales establecidos, es uno de los poderes con atribuciones —junto con el ejecutivo— en el proceso de incorporación al plano interno los propios instrumentos internacionales generales y de derechos humanos, por medio de leyes sancionadas al efecto; de ahí que el Poder Legislativo juega un rol determinante en la protección de derechos humanos.

1585. Es innegable la obligación de los Estados de adoptar leyes u otras medidas a los efectos de garantizar los derechos establecidos; es decir, la tarea de adecuar el derecho interno a las disposiciones internacionales de derechos humanos recae principalmente en el Poder Legislativo.

1586. La tarea parlamentaria —como toda acción del Estado— encuentra sus límites en las **obligaciones internacionales** asumidas por éste, en los términos en que las disposiciones de los instrumentos internacionales lo determinen; por ello, el Poder Legislativo se encuentra obligado por las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y consecuentemente sus hechos pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado tanto por acción como por omisión.

1587. De esta forma, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 indica que el Estado no puede justificarse en su legislación interna (invocar su derecho interno) para incumplir con una obligación establecida en un tratado, cuando ha ratificado o adherido al mismo; de ahí deriva el deber complementario y específico para el Poder Legislativo, **de adecuar el derecho interno al marco internacional que resulte vinculante para aquel.**

1588. De este modo, a partir del momento en que el Estado mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquirió el **deber de abstención**; es decir, **no adoptar normas contrarias a los compromisos establecidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos**, porque adoptar una ley que infrinja uno o más derechos de un pacto internacional de derechos humanos ratificado previamente, **es una acción del Poder Legislativo que genera responsabilidad internacional**: ya que el Poder Legislativo **no debe adoptar normas que vayan en dirección contraria a las obligaciones internacionales contraídas**. En consecuencia, toda aquella norma que sea incompatible con el objeto y fin del tratado internacional resultan **nulas y carecen de efectos jurídicos**.

1589. Es necesario reafirmar que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, de resultado.

1590. De esta forma, con los actos reclamados se evidencia la configuración de violaciones de derechos humanos por hechos del Poder Legislativo ante la creación de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial ya que —como se ha explicado y demostrado *supra*— resulta incompatible con los derechos humanos establecidos en los artículos 1.1, 8.1, 24, 25.1, 29 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 3 párrafo 2 inciso a), 14 párrafo 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; vinculados con los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura; la resolución 23/6 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/23/6); las Observaciones Generales No. 32 y 35 del Comité de Derechos Humanos; el artículo 14 del Estatuto del Juez Interamericano; la resolución 2004/33 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

DÉCIMO SEXTO. EL DECRETO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Síntesis. El Decreto Reclamado desconoce el principio de paridad de género e importa una regresión en las victorias obtenidas en esta materia.

Desarrollo.

1591. La discriminación de las mujeres en la vida social tiene diversas manifestaciones, entre ellas, su ausencia en los puestos de poder y de decisión de las organizaciones públicas y privadas.

1592. Con base en los principios de igualdad y no discriminación, y de la discriminación sistemática sufrida por las mujeres en el ámbito laboral y sindical, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los Estados tienen el deber de garantizar el derecho de las mujeres de igual remuneración por igual trabajo. Al respecto, el artículo 7.a del Pacto de San Salvador reconoce el derecho de las personas a **un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción**. El artículo 1.1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados deben adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, en particular, el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo con igual valor.

1593. El espíritu de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer tiene su origen en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Esta Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no solo la declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados parte garanticen el goce de esos derechos. Por eso, el Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) convoca a los Estados a legislar para hacer realidad la **igualdad de género** y señala que los gobiernos son responsables no sólo de adoptar leyes adecuadas, sino de velar por sus efectos y porque **no se discrimine a las mujeres**, por lo que se tiene que promover el uso de medidas especiales transitorias, como las cuotas, para aumentar la participación de la mujer en todos los niveles; así como cambiar las actitudes sociales y

culturales para eliminar los prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que **discriminan a las mujeres**.

1594. El artículo 41 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados tienen “la obligación de facilitar la participación de las mujeres de edad en el trabajo remunerado sin que sean discriminadas por motivos de sus edad o sexo. Deben velar porque se preste atención especial a atender problemas que puedan afectar a las mujeres de edad en su vida laboral y porque **no se les obligue a jubilarse anticipadamente o a aceptar soluciones similares**. Así mismo, los Estados tienen la obligación de velar por que las políticas en materia de **pensiones no sean de ningún modo discriminatorias**, incluso contra las mujeres que decidan jubilarse a una edad temprana, y porque todas las mujeres de edad que han participado en la vida activa **tengan acceso a una pensión adecuada**. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, incluidas, de ser necesario, **medidas especiales de carácter temporal**, para **garantizar dichas pensiones**.”

1595. En el Convenio 100 de la OIT sobre igualdad de remuneración igualmente se prevé que los Estados deben garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre mano de obra masculina y la femenina por un trabajo de igual valor.

1596. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que los Estados tienen el deber de garantizar la vigencia de este principio a través de cualquier sistema de fijación de remuneraciones establecido o reconocido por la legislación y de los contratos colectivos entre empleadores o empleadoras, y trabajadores y trabajadoras; adoptando medidas conjuntas entre los diversos actores del entorno laboral para lograr este objetivo; y deberá adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo en el ámbito público, como en el privado.

1597. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres trabajadoras **gocen de una tutela especial** cuando se encuentren en condiciones específicas, como por ejemplo, embarazadas o sean madres solteras. El protocolo de San Salvador prevé, en su párrafo 9.2, que en el caso de personas que se encuentren trabajando, el derecho a la **seguridad social** deberá cubrir, cuando se trate de mujeres “licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”. En el mismo sentido la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que “la adopción por los Estados parte de medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad **no se considera discriminatoria**”. Es por ello por lo que se estima que la protección de la mujer trabajadora debe acompañarse de medidas que permitan a los hombres conciliar la vida laboral con la vida familiar, lo que puede incluir la adopción de medidas específicas para garantizar los derechos de las mujeres trabajadoras.

1598. Por ello, es necesario que se recuerde la existencia de la **discriminación estructural histórica basada en el género** desde la interpretación del principio de **igualdad ante la ley** contenido en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 29 b. del mismo tratado internacional, que contempla la **interpretación evolutiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** tal y como se establece en la Opinión Consultiva OC-16/99 del 30 de octubre de 1999, párrafo 14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”; así como en los casos Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica en su párrafo 245; en la que se indicó que “la

Convención es un instrumento cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, **a las condiciones de vida actuales**”.

1599. En los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Apiz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela en su párrafo 209; y caso Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica en su párrafo 286 ha indicado que “la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar **sin discriminación** los derechos contenidos en ésta y, por tanto, si el Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión; en cambio, si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24”.

1600. Ahora el concepto de discriminación tiene nuevos matices referentes a patrones y contextos de violaciones de derechos humanos en perjuicio de grupos, (entendiéndose como aquellos que tienen una existencia distinta a la de sus miembros, tienen una identidad propia, cuyo bienestar se encuentra interrelacionado ya que los miembros del grupo se autoidentifican), vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente o contextualmente marginados, excluidos o discriminados si justificación alguna.

1601. La discriminación o desigualdad estructural incorpora datos históricos y sociales que explican desigualdades de derecho (*de iure*) o de hecho (*de facto*), como **resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de los grupos vulnerables** por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias. La discriminación estructural puede presentarse en una zona geográfica determinada, en todo el Estado o en la región.

1602. En otras palabras, los grupos contextual o históricamente excluidos o en desventaja comparten un rasgo común que los identifica: existe una historia de discriminación, de prejuicios sociales negativos contra dichos colectivos, susceptibles de ser reforzados por la normativa, lo cual **disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo**.

1603. De tal suerte, que la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, en el bienestar del mundo y la causa de la paz.

1604. La discriminación estructural en asuntos de género ha sido definida como el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres.

i. Test de discriminación estructural

- a. Existencia de un mismo grupo afectado con características comunes, pudiendo ser minoría;
- b. Que el grupo sea vulnerable, marginalizado, excluido o se encuentre en una desventaja irrazonable;

- c. Que la discriminación tenga como causa un contexto histórico, socioeconómico y cultural;
- d. Que existan patrones sistemáticos, masivos o colectivos de discriminación en una zona geográfica determinada, en el Estado o en la región; y
- e. Que la política, medida o norma de *iure* o *de facto* sea discriminatoria o cree una situación de desventaja irrazonable al grupo, sin importar el elemento intencional.

1605. Con la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación de 2021 se establecieron una serie de modificaciones que buscaron transformar al Estado mexicano para hacer realidad el **principio de igualdad**. Uno de los objetivos de aquella reforma fue colocar a la **paridad de género** entre los principios rectores de la carrera judicial en el texto del artículo 100, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicando: “La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios y funcionarias, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género”. Aquella reforma fortalecía las reformas de 2011, 2016 y 2019 sobre: i) El género como categoría sospechosa (artículo 1); ii) La paridad de género como principio aplicable a la elección de los representantes de la población indígena ante los ayuntamientos (artículo 2 apartado A, fracción VII); iii) El estudio de la perspectiva de género como contenido de los planes y programas de estudio de la educación básica y normas (artículo 3 párrafo décimo primero); iv) El combate a las desigualdades por razón de género en el acceso a los servicios educativos (artículo 3, fracción II, inciso e); y v) **El principio de paridad de género a observar por el legislador al establecer la forma y los procedimientos relativos a los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación** (artículo 94, octavo párrafo). En este último punto es importante resaltar que se **planteaba agregar la paridad de género como principio de la carrera judicial, en congruencia con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2019.**

1606. La regla de paridad en los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; en su exposición de motivos se indicó:

“La situación de la mujer en varias de las instituciones señaladas con anterioridad es preocupante, ejemplo de ello se observa con la solicitud de información que hice al Consejo de la Judicatura para saber cuántas mujeres son Ministras, Magistradas y Juezas en el Poder Judicial de la Federación, en donde se contestó que de 11 ministros 9 son hombres, de 876 magistrados de circuito 714 son hombres y de 581 jueces de distrito 444 son hombres. Igual ocurre en el Consejo de la Judicatura Federal en donde de 7 integrantes 5 son hombres. 3 Empero, no podría decirse que no existen mujeres preparadas para acceder a ser Ministras, Juezas de Distrito o Magistradas de Circuito, ya que de conformidad con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2018, existen 48,125 servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación, en donde 23,030 son hombres y 22,589 son mujeres. Es decir, prácticamente existe paridad de género en los cargos inferiores, tal y como son los secretarios de acuerdo, actuarios, proyectistas y demás servidores del poder judicial; sin embargo, a la hora de acceder a los cargos superiores en la impartición de justicia el porcentaje de mujeres disminuye preocupantemente.”

1607. De esta forma, con aquella reforma constitucional (2021) se empezaba a romper con ciertos estereotipos como: i) La cultura patriarcal instalada en el Poder Judicial de la Federación, con valores androcéntricos y excluyentes de lo femenino; ii) La tendencia tradicional de las mujeres a emular el modelo masculino para encajar o adaptarse al entorno laboral, pues se entiende que la única forma de lograr un desempeño sobresaliente es por medio de la masculinización; iii) La política laboral sistemática y explícita que favoreciera la conciliación entre

el trabajo y las responsabilidades familiares; y iv) El puesto que el perfil para ocupar las plazas de juezas estaba asociado con largas jornadas de trabajo (permanencia en los sitios de trabajo) y una movilidad geográfica, el triple papel de las mujeres, madre-esposa-jueza, representaba un problema crucial; y desde una perspectiva económica y organizacional, la maternidad vista como un estado de invalidez, una especie de antitrabajo, la no disponibilidad absoluta.

1608. Sin embargo, la **reforma judicial aprobada el 15 de septiembre de 2024** representa un **retroceso** en los derechos y situaciones ganadas por las mujeres operadoras de justicia en la que además el Estado mexicano no cumple con su obligación de garantizar la atención especial para las mujeres juzgadoras para que **no se nos obligue a jubilarse anticipadamente o aceptar soluciones similares** como sucede con el transitorio décimo; de igual forma, es evidente que esta reforma constitucional no establece una política no discriminatoria en materia de pensiones para las mujeres operadoras de justicia toda vez que nos están obligando a **jubilarnos o retirarnos del servicio jurisdiccional de manera involuntaria y forzada, sin que podamos gozar de una pensión adecuada**; es decir que el Estado mexicano no adoptó **medidas especiales de carácter temporal**, para **garantizar nuestras pensiones**. Esto es así ya que las operadoras de justicia al tener la incertidumbre en cuanto a la elección por voto popular y sus implicaciones, optaremos en no participar en la convocatoria de 2025 y 2027, lo que provocará una desfragmentación emocional de imposible reparación.

1609. En este sentido, **la reforma constitucional (acto reclamado) no materializa el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano para garantizar la participación de la mujer en espacios públicos, en la toma de decisiones y en la formulación de políticas**, las cuales derivan de la interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2); Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 25); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículo III); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (artículos 7 y 14); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (artículo 5); Observación General núm. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25-La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto; Comentario general núm. 25 del Comité de Derechos Humanos; Recomendaciones generales 5 y 8 adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; Objetivos el Desarrollo Sostenible; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y numerosas sentencias de la Corte Interamericana sobre el derecho de las mujeres a participar en la vida política (casos Merciadri contra Argentina [1994], Janet Espinoza Feria y Otras contra Perú [2001] y Yatama vs. Nicaragua [2005]).

1610. En este mismo escenario, con base en la Observación General No. 23 del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se puede decir que el Estado mexicano no ha adoptado medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer juzgadora en la vida pública, política y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. Lo cual se robustece con la Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea Mujeres en el Poder (1992) en la que se indicó: “Una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones es susceptible de engendrar ideas, valores y comportamientos diferentes, que van en la dirección de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres. La infrarrepresentación de las mujeres en los procesos de decisión no permite tomar plenamente en consideración los intereses y las necesidades del conjunto de la población”.

1611. En consecuencia, con esta reforma constitucional, la presencia de mujeres juzgadoras sin **carrera judicial, mérito y experiencia** en las cúpulas de los órganos del Poder Judicial de la Federación ya no producirá transformaciones profundas en materia de género y de derechos humanos. Por eso, se insiste que este acto reclamado viola el principio de progresividad ya que nosotras como juzgadoras logramos la introducción de la perspectiva de género para juzgar, y la organización y consolidación de terrenos ganados en materia de lactancia, de prestaciones de salud preventiva y de licencias de paternidad, por mencionar algunos.

X. SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.

1612. Se solicita a su Señoría que **suspenda el Decreto Reclamado de plano** pues a través de este se pretende confiscar los bienes y derechos del Quejoso, lo cual está vedado por el artículo 22 constitucional.³³⁶

1613. El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que cuando en la demanda de amparo se reclamen alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, **la suspensión debe concederse de plano y de oficio**, al respecto:

“**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas **o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”

³³⁶ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

1614. Que se reclamen actos violatorios del artículo 22 constitucional y, en consecuencia, la suspensión de plano, compelen a este Juzgado a otorgar la suspensión **sin que el Quejoso esté obligada a demostrar la ejecución del acto reclamado**, tal como ha sido sostenido en jurisprudencia obligatoria contenida en la tesis de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL ACTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES, CON BASE EN LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO CONTENIDAS EN SU DEMANDA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXIGENCIA DE INDICIOS QUE DEMUESTREN SU EJECUCIÓN. Al disponer el artículo 126 de la Ley de Amparo, únicamente que para la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, se requiere que se trate de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el de confiscación de bienes, esa condición es la esencial de manera concreta para materializar ese supuesto y, por ende, al no desprenderse de su redacción, como requisito para la actualización de la hipótesis citada, que sea necesaria la existencia de indicios que demuestren la ejecución del acto de confiscación reclamado, tampoco es permisible que a través de una interpretación se adicione esa condición como nueva exigencia para la procedencia de la medida referida, por lo que en los casos en que el quejoso reclame la confiscación de bienes, procede conceder la suspensión de plano en los términos previstos por el artículo 126 citado, pues basta para ello la manifestación que en ese sentido realice aquél en su demanda, sin que sea necesario la exigencia de indicios que demuestren su ejecución.”³³⁷

1615. Por otra parte, la misma Ley de Amparo releva al Quejoso de exhibir las razones por las cuales se viola el orden público y el interés social.

1616. Cuando se reclaman actos contrarios al 22 constitucional (como en el caso en concreto, puesto que el Decreto Reclamado es un acto confiscatorio) la Ley de Amparo precisa que ello es per se contrario al interés social y a disposiciones de orden público:

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: (...)”

1617. No obstante lo anterior, con la finalidad de generar mayor convicción al criterio de este Juzgado sobre el hecho de que los actos reclamados constituyen un acto prohibido por el artículo 22 constitucional, específicamente, una medida confiscatoria de los bienes del Quejoso, se solicita a este Juzgado tener en consideración lo siguiente:

- a. **A través de los actos reclamados se pretende privar al Quejoso de sus bienes y derechos de forma violenta.**

1618. Como ha sido ampliamente demostrado e **incluso reconocido por el propio Consejo de la Judicatura Federal**, el patrimonio de los Fideicomisos no se compone exclusivamente de recursos públicos sino , a través de deducciones salariales, también está integrado por **recursos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.**

³³⁷ [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 68, Julio de 2019; Tomo III; Pág. 1834. PC.XXVII. J/6 P (10a.).

1619. Dichos recursos son aportados por los trabajadores con la finalidad de que se continúen garantizando prestaciones laborales como pensiones, así como para garantizar la prestación de seguros médicos e incluso para impulsar la labor jurisdiccionales mediante la construcción y renovación de centros de justicia, la implementación de reformas constitucionales e incluso para la casa habitación de juzgadores.

1620. Es importante precisar que **se trata de recursos privados, aportados con los propósitos descritos pero que, de cualquier forma, pertenecen a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.**

A pesar de ello, el Decreto Reclamado ordena la extinción de los fideicomisos y que, con ella, los recursos que integran su patrimonio sean entregados a la Tesorería de la Federación, **a pesar de que no son recursos públicos.**

b. No medió indemnización alguna

1621. En el caso, se ha demostrado ampliamente que no todos los recursos que conforman el patrimonio del fideicomiso son públicos, por lo que es claro que dicho precepto no es un fundamento válido para lo que ordena el Decreto Reclamado.

1622. Dichos argumentos son suficientes para demostrar entonces que la disposición de los recursos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación carece de cualquier sustento jurídico válido.

1623. Por su parte, es evidente que a pesar de la disposición de dichos recursos el Decreto Reclamado **no importa indemnización alguna a favor de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación** y, por el contrario, se constituye en una sola violación a sus derechos fundamentales y privación de derechos adquiridos.

1624. Siendo evidente, además que la privación de los recursos de trabajadores del Poder Judicial de la Federación se realiza **sin su consentimiento lo cual, conforme a los criterios jurisprudenciales desarrollados, debe considerarse como una “apropiación violenta”.**

1625. Partiendo de lo anterior, resultará evidente para este Juzgado que en el caso se actualizan la totalidad de los elementos para considerar que el Decreto Reclamado **constituye un acto de confiscación, vedado por el artículo 22 de la Constitución Federal.**

c. Es inexistente un título legítimo que justifique la confiscación de los bienes de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

1626. El el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como único posible fundamento que sustente el artículo décimo transitorio del Decreto Reclamado, dispone:

“Artículo 12.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la Auditoría el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos de la Cuenta Pública.

Al extinguir los fideicomisos que se constituyan en los términos de este artículo, los recursos públicos remanentes deberán enterarse a las respectivas tesorerías o sus equivalentes, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo”

1627. En primer lugar, este Juzgado no debe pasar desapercibido que los fideicomisos que se pretenden extinguir a través del Decreto Reclamado **no fueron creados con fundamento en dicho precepto**, lo cual es motivo suficiente para desestimar dicho sustento como legitimidad de la acción ordenada.

1628. Con independencia de lo anterior, el precepto de referencia establece que deberán enterarse a la Tesorería **los recursos públicos remanentes**. Esto es, el mandato establecido por dicho precepto no implica cualquier recurso que conforme el patrimonio del fideicomisos, sino únicamente **los recursos públicos**.

d. Efectos para los cuales se debe conceder la suspensión de plano y de oficio

1629. La suspensión de los actos reclamados se debe conceder de oficio y de plano para efecto de que **se evite la ejecución del Decreto Reclamado en perjuicio del Quejoso**.

1630. Este Juzgado está plenamente facultado para conceder la suspensión de oficio y de plano con este tipo de efectos provisionalmente restitutorios pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluso ha denominado “amparo provisional” a esta medida cautelar para los efectos referidos.

1631. Conviene precisar términos del penúltimo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo.³³⁸

“**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, **restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo”**

338 Artículo 147. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo

1632. Lo anterior ha sido reconocido por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede desprender de la siguiente tesis jurisprudencial aplicable por analogía al caso:

“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, **dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento**, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”³³⁹

1633. Cabe mencionar que este Juzgado está plenamente facultado para conceder la suspensión solicitadas para efectos y consecuencias distintas que, a su consideración, tengan como consecuencia la protección de los derechos fundamentales del Quejoso y que impidan la consumación de los actos reclamados.

1634. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no

339 Época: Décima Época Registro: 2021263 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h Materia(s): (Común) Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)

llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.” 340

XI. SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA DEL DECRETO AUTOAPLICATIVO.

1635. Con fundamento en los artículos 107 fracción X y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, 128, 129, 130, 131, 136, 137, 138, 139, 143, 144, 147 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión del Decreto Reclamado en términos del primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo:

“Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, **la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de los Quejosos.**

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.”

[Énfasis añadido]

1636. Como se puede desprender de dicho artículo, cuando se reclama en amparo una norma general autoaplicativa –como el presente caso– la suspensión debe otorgarse para **impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del Quejoso.**

1637. En ese orden de ideas, la suspensión que se solicita en el presente juicio de debe otorgarse al Quejoso para el efecto de que **no se aplique en su perjuicio el Decreto Reclamado y se impida cualquier efecto y consecuencia en perjuicio de su esfera jurídica;** por lo tanto, la suspensión que se solicita deberá tener, al menos, los siguientes efectos:

- a) No se aplique el Decreto Reclamado en perjuicio del Quejoso.
- b) En consecuencia, que se continúen respetando la totalidad de las prestaciones laborales del Quejoso, de tal forma que no se reduzca su sueldo y beneficiarios no vean afectadas ni disminuidas sus remuneraciones, pensiones, ni prestaciones con motivo del Decreto Reclamado, por lo que deberán continuarse aplicando plenamente los siguientes acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal:

1. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, que reforma diversas disposiciones relacionadas con el plan de pensiones complementarias, aprobado en sesión ordinaria de **11 de septiembre de 2024** y vigente a partir del día de su aprobación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el **23 de septiembre de 2015**, aprobado el **26 de agosto de 2015**.

2. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el plan de pensiones complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito,

340 Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 14. P./J. 4/2019 (10a.).

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2015, aprobado el 26 de agosto de 2015.

- c) Como consecuencia de lo anterior, se mantengan vigentes y se continúen prestando la totalidad de las prestaciones laborales a las que es titular la parte quejosa, incluyendo la prestación del Servicio de Gastos Médicos Mayores a favor del quejoso y de todos y cada uno de sus beneficiarios.
- d) Ahora, atendiendo a que el presupuesto de egresos de la federación, es el instrumento en el que se determinan los montos aprobados al Poder Judicial de la Federación, es ineludible que, de dilatarse el trámite y resolución del presente amparo, los efectos de la suspensión deben extenderse a cualquier acto presupuestario que acontezca a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional y en el futuro, esto es, que también se considere paralizar sus efectos, en los presupuestos de egresos que correspondan a los años venideros, y se prevean nuestros ingresos de la misma forma en que se ha venido haciendo, con los ajustes presupuestables consecuentes, para que en la partida correspondiente se contemplen los mismos salarios y prestaciones que rigen en el presente año y los incrementos de acuerdo con el fenómeno de la inflación, porque de otra manera se violentaría de manera flagrante el principio de irreductibilidad de los salarios³⁴¹. Por lo que debe concederse la suspensión contra la privación total y/o parcial de la propiedad, que conlleva a una violación relevante de nuestros derechos humanos que amerita el otorgamiento de la suspensión de **oficio** ante los alcances de la afectación que ocasionan los actos reclamados.
- e) Las autoridades responsables se abstengan de realizar cualquier acto para la ejecución del Decreto Reclamado; esto es que se abstengan de emitir otros actos que tengan por objeto ejecutar cualquier determinación, acuerdo general, administrativo, circular o instrucción que implique la revocación, insubsistencia, modificación o restricción de esos Acuerdos Generales, en perjuicio del Quejoso.
- f) No se ejecute la extinción, cancelación, entrega o transferencia material a la Tesorería de la Federación, por parte del Consejo de la Judicatura Federal y de las entidades financieras fiduciarias, de los recursos de los fideicomisos a cargo del Poder Judicial de la Federación, así como sus remanentes, productos y aprovechamientos, como lo establece el artículo décimo transitorio, párrafos primero y segundo del Decreto Reclamado.
- g) Se suspenda de inmediato el **Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025** para la selección de personas juzgadoras (que en términos del decreto reclamado inició el día de su publicación), lo cual implica que:

341 Registro digital: 2001952, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 27/2012 (10a.), de rubro y texto:

IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO "REMUNERACIONES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO. La fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al definir el concepto de "remuneración" de los servidores públicos como "toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales", excluye las percepciones por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro; por lo que el principio de irreductibilidad salarial de los Magistrados y Jueces locales, previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se circunscribe a los rubros que forman parte de aquel concepto, y que representan la contraprestación directa por el ejercicio activo de los cargos de Magistrados y Jueces. Ahora bien, cuando los haberes de retiro se calculan a partir de las remuneraciones vigentes para los funcionarios en activo, la irreductibilidad beneficiará indirectamente a los titulares en situación de retiro, sin que exista impedimento para ello.

- i. El Senado de la República no emita la convocatoria que se ordena, en el plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto, para integrar las listas de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 constitucional reformado.
- ii. De haberse emitido la convocatoria, las personas juzgadoras en funciones, no sean incluidas por el Senado en los listados que al cierre del plazo previsto en la convocatoria respectiva deberá emitir.
- iii. El Consejo de la Judicatura Federal no entregue al Senado de la República el listado con la totalidad de los cargos de personas juzgadoras, indicando el circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, ni la demás información que le sea solicitada.
- iv. El Senado de la República no determine la porción de cargos a elegir de cada circuito judicial, atendiendo en prelación a las vacancias, renunciaciones y retiros programados, ni lleve a cabo la insaculación pública para completar la mitad de las personas juzgadoras federales a elegir en el proceso electoral extraordinario de 2025.
- v. Se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que no lleve a cabo los actos atinentes a la elección extraordinaria el primer domingo de junio de dos mil veinticinco.
- vi. No se remueva a las personas juzgadoras del cargo al que accedieron con base en los principios de carrera judicial y meritocrático

1638. Aunado a lo anterior se destaca el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto reclamado, a través del cual se establece que las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

1639. Por tanto, atendiendo a las reglas invocadas en el presente capítulo, la suspensión respecto a los efectos y consecuencias de la norma, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, necesariamente implica que deben respetarse los montos de las remuneraciones de las personas juzgadoras al inaplicar dicho transitorio, porque atenta de manera directa en contra de derechos inherentes al servicio que se nos encomendó, como parte de los emolumentos que forman parte de una debida remuneración.

1640. Esto es, la paralización de los efectos de la aplicación del Artículo Séptimo Transitorio de la reforma impugnada, debe otorgarse para que se continúe pagando de la forma ordinaria en que venía haciéndose y no se reduzca tomando en cuenta el parámetro que establece el artículo 127 constitucional

1641. No obstante, este Juzgado está facultado para conceder la suspensión solicitada para efectos y consecuencias distintas que, a su consideración, tengan como consecuencia la mejor

protección de los derechos fundamentales del Quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR LOS QUEJOSOS, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.

De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por los Quejosos en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por los Quejosos, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.”³⁴²

1642. Aunado a lo anterior, todo lo expuesto en este apartado debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, específicamente, respecto del principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales y la preferencia de la solución de fondo de los conflictos. Resulta aplicable por analogía el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región contenido en la tesis de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.”³⁴³

³⁴² Registro digital: 2019200 SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;P./J. 4/2019 (10a.) ;j; Publicación: viernes 01 de febrero de 2019 10:03 h

³⁴³ Época: Décima Época Registro: 2016171 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.) Página: 1524

1643. Es necesario resaltar que la suspensión en el juicio de amparo no sólo busca que una determinada situación permanezca incólume ni únicamente conservar la materia del amparo sino que a través de esta medida este Juzgado deberá reestablecer provisionalmente al Quejoso en el goce del derecho violado. El artículo 147 de la Ley de Amparo señala:

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a lo Quejosos en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”

1644. El juez de amparo debe velar por la protección de los derechos fundamentales de los Quejosos y entra en juego un derecho humano de especial relevancia: el derecho a la tutela cautelar efectiva.

1645. El derecho a la tutela cautelar efectiva fue reconocido en la observación general N° 31 (emitida el 26 de mayo del 2004) del Comité de Derechos Humanos:

“(…) La obligación consignada en el párrafo 2 del artículo 2 de que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto no admite reservas y es inmediata. No se puede justificar el incumplimiento de esta obligación haciendo referencia a consideraciones de carácter político, social, cultural o económico dentro del Estado.

En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos. Esos recursos se deben adaptar adecuadamente para tener en cuenta la vulnerabilidad especial de ciertas clases de personas, en particular los niños. El Comité atribuye importancia a que los Estados Parte establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos. El Comité toma nota de que el poder judicial puede garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto de distintas maneras, en especial mediante la aplicación directa del Pacto, la aplicación de disposiciones constitucionales u otras disposiciones legislativas similares o el efecto de la interpretación del Pacto en la aplicación de la legislación nacional. Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos que cuenten con las facultades pertinentes pueden coadyuvar a tal fin. El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto. La cesación de la violación constituye un elemento indispensable del derecho a obtener un recurso efectivo. (…)

El Comité observa, además, que en determinadas circunstancias el derecho a hacer valer un recurso efectivo puede exigir que los Estados Parte adopten y apliquen medidas provisionales para evitar la repetición de las violaciones y reparar cuanto antes cualquier daño que esas violaciones puedan haber causado.

Aunque los regímenes jurídicos de los Estados Parte estén formalmente dotados del recurso adecuado, siguen ocurriendo violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto. Cabe suponer que ello es atribuible al hecho de que los recursos no funcionan con efectividad en la práctica. Por consiguiente, se solicita a los Estados Parte que en sus

informes periódicos señalen los obstáculos que se opongan a la efectividad de los recursos existentes.”

1646. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de este derecho como se puede apreciar de su publicación intitulada “El acceso a la justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en la que sostuvo lo siguiente:

“261. El SIDH ha reconocido que la noción de "efectividad" que surge del artículo 25 de la CADH, requiere que las herramientas judiciales disponibles, incluyan medidas procesales como las medidas precautorias, provisionales o cautelares y, en general, recursos judiciales sencillos y rápidos para la tutela de derechos, con miras a impedir que las violaciones se prolonguen en el tiempo. Lo anterior, aún cuando la determinación acerca del fondo de la cuestión requiera de un período temporal más extenso. [...]

De esta manera, en virtud de la especial naturaleza de estos recursos y de la necesidad y urgencia con la que deben actuar, la CIDH puntualiza ciertas características básicas que éstos deben presentar a fin de ser considerados "idóneos": a) que se trate de recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; b) que se cuente con la posibilidad de acceder a instancias judiciales federales o nacionales ante la sospecha de parcialidad en la actuación de los órganos locales; c) que se garantice una legitimación activa amplia; d) que puedan tramitarse como recursos individuales e igualmente como acciones cautelares colectivas (para proteger a un grupo determinado o determinable conforme a ciertos parámetros, afectado o bajo situación de riesgo inminente); y e) que se prevea la aplicación de medidas de protección en consulta con los afectados”³⁴⁴

1647. En el ámbito nacional también se ha reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva, como se puede desprender de la siguiente tesis:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS. El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.”³⁴⁵

1648. No debe escapar al prudente arbitrio de este Juzgado que cualquier interpretación realizada para resolver el otorgamiento de la medida suspensiva solicitada debe ser en aras de proteger el derecho de tutela cautelar efectiva del Quejoso.

1649. Ahora bien, se ha reconocido jurisprudencialmente que aun y cuando se solicita la suspensión en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo es necesario demuestre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad (*Véase* **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.**

³⁴⁴ Ello es accesible en el siguiente hipervínculo: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm>
³⁴⁵ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 1919. I.4o.A. J/90.

SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.³⁴⁶).

1650. Al respecto, la sección tercera, primera parte, de la Ley de Amparo, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Sección Tercera
Suspensión del Acto Reclamado
Primera Parte
Reglas Generales

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de los Quejosos.

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite los Quejosos; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden publico.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial (...)

1651. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son:

- a. los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse;
- b. los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar;
- c. las medidas o garantías que, en su caso, se pidan a lo Quejosos para que los efectos de la suspensión continúen; y,
- d. las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión.

1652. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan:

- i. La petición de parte;

³⁴⁶ Registro digital: 2008231 TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;XXVII.3o. J/9 (10a.) ;j; Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h

- ii. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que los Quejosos formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella;
- iii. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina han formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no;
- iv. Los Quejosos debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y en un grado probatorio mayor para la suspensión definitiva; y,
- v. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1653. Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:

“SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan a los Quejosos para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que los Quejosos formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); 4. Los Quejosos debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.”³⁴⁷

347 Registro digital: 2007358 TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;XXVII.3o. J/2 (10a.) ;j; Publicación: viernes 05 de septiembre de 2014 09:30 h

1654. No pasará desapercibido al prudente arbitrio de este Juzgado que se cumplen todos los requisitos para conceder la suspensión provisional y, en su momento, definitiva del acto reclamado, tal como se demostrará a continuación.

a. La petición de parte

1655. En el caso se cumple con el primer requisito pues el Quejoso solicita de manera expresa la suspensión de los actos reclamados para salvaguardar sus derechos humanos ignorados por las autoridades responsables.

b. Existencia de los actos reclamados

1656. Tomando en consideración que en el presente juicio de amparo se reclama una norma publicada el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, la existencia de los actos reclamados resulta un hecho notorio para este Juzgado en términos de la tesis de rubro **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.”**³⁴⁸

1657. Aunado a lo anterior, no pasará desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme estableció que para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional se debe atender a las manifestaciones del Quejoso respecto de la certidumbre del acto reclamado. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: “SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DE LOS QUEJOSOS RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”

1658. Así, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** se manifiesta a este Juzgado, tal como se ha realizado a lo largo de este escrito, que son ciertos los actos reclamados.

c. Naturaleza de los actos reclamados (susceptibilidad de que sean suspendidos)

1659. El tercer requisito exige del juzgador que analice si el acto reclamado es susceptible de ser suspendido, tras un análisis a su naturaleza según la clasificación jurisprudencial y doctrinal que se ha construido, tomando en consideración las finalidades de la instrucción de la suspensión en el juicio de amparo.

1660. Tradicionalmente se ha sostenido que la suspensión busca simplemente mantener una situación de hecho, de tal suerte que las autoridades responsables se abstengan de realizar dichos actos a fin de las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan.

1661. Esa visión clásica sobre la finalidad última de la suspensión en el juicio de amparo encuentra aún fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, además de que el nicho jurisprudencial vigente ha reiterado la posibilidad de que impida a las autoridades responsables la ejecución de los actos reclamados manteniendo la situación de hecho:

348 Registro digital: 2003033 TCC;10a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;I.3o.C.26 K (10a.) ;TA

“SUSPENSION PROVISIONAL, EFECTOS DE LA. El efecto de la suspensión provisional es el de mantener las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; de manera que como el efecto de la notificación a dicha autoridad responsable, del auto sobre suspensión provisional, tiene aquélla la ineludible obligación de detener sus actividades, y si en la ejecución de los actos reclamados intervienen algunas otras autoridades ligadas en cualquiera forma con la autoridad responsable, ésta no debe asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para que la suspensión provisional sea respetada, comunicando la suspensión a las autoridades que de ella dependen; siendo ésta la razón por la cual el artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 105 y 106, aplicables de acuerdo con lo prevenido en el artículo 143, determina que existe incumplimiento del auto sobre suspensión, cuando se retarde su debido y exacto cumplimiento o ejecución, por evasivas o procedimientos ilegales, no sólo de la autoridad responsable, sino de cualquier otra que intervenga en la ejecución.”³⁴⁹

“SUSPENSION. Sus efectos son mantener las cosas en el estado en que se hayan, en el momento en que se concede.”³⁵⁰

1662. No obstante, es importante que su Señoría tome en cuenta que a partir de la expedición de la Ley de Amparo de 2013, se ha reconocido expresamente que la suspensión debe buscar reparar la violación cometida, restableciendo provisionalmente el goce de los derechos violados al Quejoso, en aras de velar por la protección de un derecho a la tutela judicial efectiva:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS. El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.”³⁵¹

1663. Con base en lo anterior, aun cuando este Juzgado considere que la medida suspensiva solicitada conlleva efectos que van más allá de mantener una situación de hecho, es evidente que se encuentra constitucionalmente vinculado a velar por una reparación de los daños causados, aun y cuando se pueda adelantar el resultado del fallo correspondiente. El penúltimo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a los Quejosos en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo”

³⁴⁹ Registro digital: 808818 SCJN;5a. Época;Semana Judicial de la Federación ;TA

³⁵⁰ Registro digital: 286423 SCJN;5a. Época;Semana Judicial de la Federación ;TA

³⁵¹ Registro digital: 161447 TCC;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;I.4o.A. J/90 ;J

1664. Consecuentemente, es constitucionalmente admisible y deseable que este Juzgado conceda la suspensión con efectos provisionalmente restitutorios. Incluso, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluso ha denominado “amparo provisional” a esta medida cautelar reconociendo la extensión de la protección de esta medida.** Esto ha sido reconocido en jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se puede desprender de la siguiente tesis jurisprudencial aplicable por analogía al caso:

“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”³⁵²

1665. Asimismo, resulta relevante y aplicable el siguiente criterio:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS. El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensorial del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.”³⁵³

1666. Es evidente que este Juzgado está conminado a velar por la reparación de los daños causados sin que ello sea obstáculo para la suspensión aun cuando implique adelantar el resultado del fallo final.

352 Época: Décima Época Registro: 2021263 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h Materia(s): (Común) Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)

353 Registro digital: 161447 TCC;9a. Época;Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;I.4o.A. J/90 ;J

1667. Expuesto lo anterior, resultará evidente para este Juzgado que **los actos reclamados en el presente juicio de amparo son susceptibles de suspensión**, pues la propia Ley de Amparo y el nicho jurisprudencial vigente establecen la posibilidad de que se conceda la suspensión solicitada para los efectos señalados.

1668. Bajo dichas premisas, este Juzgado debe tomar en consideración que a través del Decreto Reclamado **se pretende desconocer derechos adquiridos por el Quejoso**, que son inherentes a su función como trabajador del Poder Judicial de la Federación. .

1669. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha reconocido que si se reclama como autoaplicativa una norma que pretende desconocer derechos adquiridos, es procedente conceder la suspensión para el efecto de que **no se aplique dicha norma es la esfera jurídica del Quejoso y, en consecuencia, se mantengan en ejercicio de los derechos que se aleguen violados:**

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN ESPECÍFICO, LOS ARTÍCULOS 41 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, ASÍ COMO SU PROMULGACIÓN, ORDEN DE CUMPLIMIENTO Y DIVULGACIÓN, NO TIENEN LA NATURALEZA DE ACTOS CONSUMADOS PARA EFECTO DE NEGAR ESA MEDIDA CAUTELAR, ATENDIENDO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Un notario público suplente promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022, en específico, los artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, y solicitó la suspensión para que no le fueran aplicados esos preceptos, sino la ley de la materia abrogada, hasta que se resolviera sobre su constitucionalidad; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que los actos reclamados se encontraban consumados; además, porque de otorgarse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos y consecuencias de los actos reclamados consistentes en el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, en específico, sus artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, no tienen la naturaleza de consumados para negar la suspensión en su contra, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos y al principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 148 de la Ley de Amparo regula los efectos que deben otorgarse a la medida cautelar cuando el acto reclamado sea una norma general autoaplicativa o heteroaplicativa, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión. Por otra parte, una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en su patrimonio o en su esfera jurídica, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho; asimismo, ese principio de irretroactividad se entiende referido tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que el primero puede imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y, el segundo, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. **Entonces, si el justiciable tiene constituidos a su favor derechos que adquirió como notario público suplente al amparo de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit abrogada –al contar con la patente respectiva–, dichas prerrogativas pudieran verse modificadas o variadas con la vigencia de la nueva ley, en específico, por la de los artículos 41 y séptimo transitorio; por ello es que sólo a través de la suspensión definitiva podría**

mantenerse de forma provisoria a los Quejosos en el goce del derecho alegado, sin implicar una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, sobre todo al no derivarse de un acto penal o administrativo, sino como consecuencia propia de la ley, cuya constitucionalidad debe analizarse, en todo caso, como una cuestión de fondo en el juicio principal.³⁵⁴

[Énfasis añadido]

“SUSPENSION. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION DE UN DECRETO MATERIALMENTE LEGISLATIVO Y DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (DECRETO NUMERO 34 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATAN). Es incorrecto negar la suspensión solicitada en contra de un acto de autoridad materialmente legislativo y de naturaleza autoaplicativa, como lo es el Decreto Número 34 expedido por el gobernador constitucional del Estado de Yucatán, publicado el 4 de enero de 1996 en el Periódico Oficial de dicha entidad; por considerar que es un acto consumado y que, de concederse, se le darían efectos restitutorios. Ello obedece a que se trata de un conjunto de normas generales, abstractas e impersonales, que reviste la calidad de un acto de naturaleza autoaplicativa, ya que con su sola expedición irrumpe en la esfera jurídica de los gobernados que se dedican al comercio de ganado bovino porque entre otras cosas, declara prohibido el sacrificio indiscriminado en rastros municipales y privados, así como la salida del Estado, de todo tipo de ganado bovino hembra con excepción de los considerados como desechos y, en consecuencia, su propia condición ocasiona que sus efectos sean continuos y no consumados, al prever situaciones jurídicas que no necesitan de un acto posterior de autoridad, para afectar la esfera jurídica del gobernado.”³⁵⁵

1670. En consecuencia, es evidente que el Decreto Reclamado es susceptible de suspensión.

d. El Quejoso debe resentir una afectación en su interés.

1671. En cuanto al cuarto requisito de procedencia, es necesario recordar que la afectación al interés del Quejoso fue ampliamente tratada a lo largo de los conceptos de violación de la demanda.

1672. No obstante lo anterior, se reitera que la afectación se encuentra acreditada pues el Decreto Reclamado devino en una violación a los derechos fundamentales que fueron descritos a lo largo del capítulo de “Conceptos de Violación.”

1673. En consecuencia, resultará evidente para este Juzgado que se cumple el cuarto requisito exigido para la procedencia de la concesión de la suspensión solicitada.

e. Peligro en la demora.

1674. En el caso, es evidente que existe peligro en la demora la concesión de la suspensión que se solicita en la presente demanda pues de permitirse la aplicación y/o ejecución del Decreto Reclamado, implicaría que se permita la ejecución de la terminación anticipada y forzosa en el encargo de magistrados y jueces de distrito, sin contemplar la posibilidad de que éstos sean oídos y vencidos en juicio de manera previa al acto privativo, ante tribunales competentes, independientes e imparciales; y, además, no existe la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad y/o convencionalidad de dicho acto.

1675. Aunado a lo anterior, la destitución de más de 1 800 operadores de justicia del Poder Judicial de la Federación de manera prematura y forzada; la elección de éstos por voto popular

³⁵⁴ Registro digital: 2026521 TCC;11a. Época;Semana Judicial de la Federación;XXIV.1o.39 K (11a.) ;TA; Publicación: viernes 26 de mayo de 2023 10:31 h

³⁵⁵ Registro digital: 201018 TCC;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;XIV.2o.4 A ;TA

sin que sean tomados en cuenta los principios de mérito, máxima transparencia, profesionalización y publicidad va a impactar seriamente en la estabilidad de la interpretación y aplicación de las leyes; así mismo podrá generar volatilidad en la emisión de jurisprudencia y, por supuesto, existirán dilaciones en la adjudicación de los procesos judiciales, lo que traerá como consecuencia un perjuicio incalculable y sin precedentes a los justiciables, particularmente a los que se encuentran en condición de vulnerabilidad y a toda la población mexicana.

1676. Lo anterior, se sustenta en las razones emitidas en la ejecutoria de la queja 425/2024, del índice de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla, Gutiérrez, en cuanto señala:

“En el caso en particular, aunque **los actos reclamados están relacionados con el proceso legislativo para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del Poder Judicial**, y no se ubican en alguna de las hipótesis a que se refiere al artículo 48 de la Ley de Amparo, pues no estamos ante actos que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Lo cierto es que, de substanciarse dicho proceso legislativo, resultaría imposible restituir al quejoso en el goce de los derechos humanos vulnerados, pues dicha reforma constitucional no podría retrotraerse a través del juicio de amparo.”

1677. Por lo tanto, esta impugnación sobre la **materialidad** de los actos reclamados procede **revisión judicial de convencionalidad** con la finalidad de inaplicar normas constitucionales inconventionales, en fase cautelar y en la sentencia de fondo. Lo cual tiene relación con el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *García Rodríguez y otro vs. México*; así como con la **jurisprudencia** de registro digital 2027280 cuyo rubro es: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGAARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE RECLAMADA LA INCONVENCIONALIDAD ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO”.**

1678. Además, este Juzgado debe tomar en consideración que de permitirse la ejecución del Decreto Reclamado, ello implicaría las siguientes consecuencias:

- i. La politización de los nombramientos judiciales, de forma que las consideraciones políticas prevalezcan sobre los criterios objetivos establecidos en las normas internacionales y regionales (por ejemplo, el mérito, las calificaciones, la integridad, el sentido de independencia e imparcialidad);
- ii. El impacto directo en el funcionamiento de la judicatura al someter el mecanismo de selección de ministros, magistrados y jueces a un procedimiento en el cual las

consideraciones políticas podrán fácilmente superponerse a los méritos objetivos de los candidatos. Lo cual se intensifica en el contexto de desconfianza que podría existir alrededor de los procesos de selección judicial que se llevan a cabo en medio de alegaciones sobre corrupción, tráfico de influencias y falta de mecanismos efectivos para la participación de la sociedad civil;

- iii.** La falta de participación efectiva de la sociedad civil en el proceso de selección de candidatos, toda vez que no se cuenta con un mecanismo transparente, independiente y accesible que permita a una autoridad independiente verificar si realmente los candidatos cumplen con los requisitos de formación, capacidad, aptitud e integridad;
- iv.** La captura política del Poder Judicial, ya que se establecen más funciones directas para los Poderes Ejecutivo y Legislativo; ello, al asignar al Senado la tarea de verificar si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales; lo que aumenta la influencia del Poder Legislativo en el proceso de selección judicial;
- v.** Los riesgos significativos para la imparcialidad de las decisiones judiciales que socavan la confianza pública en una judicatura (que ya enfrenta desafíos relacionados con su reputación e integridad ante los ataques verbales, sin pruebas, por parte del Titular del Ejecutivo); toda vez que no se establecen procedimientos para verificar la conducta que deberá observarse en las campañas a las que deberán someterse los candidatos (ministros, magistrados y jueces) quienes se verían comprometidos a complacer a los votantes o a patrocinadores de campañas con el fin de incrementar sus posibilidades de reelección;
- vi.** La presión política y peligro de la independencia e imparcialidad de los juzgadores con base en el nombramiento de los operadores de justicia por periodos que se alinean a los presidenciales; pero especialmente si se combina con la posibilidad de tomar medidas disciplinarias contra los juzgadores debido a “fallos incompetentes” que constituye un criterio vago;
- vii.** El debilitamiento del sistema judicial que impacta negativamente la independencia y desarrollo profesional de los operadores de justicia, ocasionado por su selección por periodos cortos de tiempo;
- viii.** La violación al derecho de la permanencia en el cargo judicial ante la remoción anticipada de todos los operadores de justicia en funciones una vez que los nuevos juzgadores sean electos;
- ix.** La violación a los derechos adquiridos en materia (laboral) como el derecho a la irreductibilidad salarial y a recibir una pensión, al establecer que los magistrados y jueces de distrito, que no resulten electos o decidieran no participar en someterse al voto popular y hayan terminado su periodo de 9 años puedan tener un pago por 3 meses de salario integrado y 20 días de salario por cada año trabajado;
- x.** El retraso en la administración de justicia para las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano que esperan decisiones judiciales, ante el despido masivo y forzoso de más de 1 800 operadores judiciales;

- xi.** La falta de autonomía del Poder Judicial de la Federación al otorgar al Órgano de Administración Judicial, conformado por miembros designados por el Poder Legislativo y Ejecutivo, la completa administración del Poder Judicial, incluyendo su gestión humana y financiera; es decir que se socava el principio de independencia judicial al supeditar funciones administrativas críticas a la influencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que traerá como consecuencia la capacidad del Poder Judicial para funcionar como un poder separado e igual al de los otros poderes del gobierno;
- xii.** El control absoluto del Poder Ejecutivo sobre el Judicial ante las reducciones presupuestarias y la desaparición de los fideicomisos de este último;
- xiii.** El debilitamiento de la seguridad del cargo de los operadores de justicia y violación al principio de autonomía presupuestaria del Poder Judicial, ante la reducción de su salario, la cual no puede ser mayor al del presidente de México, con lo cual el Titular del Poder Ejecutivo podrá tener influencia sobre la compensación de los juzgadores, ya que el salario del presidente es determinado por el Poder Ejecutivo;
- xiv.** La violación al derecho de debido proceso y riesgo de la democracia del país a consecuencia del despido forzado encubierto si no renuncian a sus actuales cargos y a la pérdida de su haber de retiro -si no presentan su renuncia antes de la convocatoria de elección de jueces por voto popular-;
- xv.** La vulneración del derecho al trabajo de los operadores de justicia al establecer que los magistrados y jueces federales podrán ejercer su profesión en Derecho fuera del circuito judicial de su adscripción al momento de su remoción injustificada y sin el debido proceso;
- xvi.** La incompatibilidad con el derecho de apelar (recurso judicial efectivo) las decisiones disciplinarias o de remoción del cargo ante autoridades independientes e imparciales como una garantía de independencia judicial;
- xvii.** La violación al principio de división de poderes ante la imposición de destituciones forzosas de todos los titulares del Poder Judicial por medio de injerencias externas de los otros poderes (Ejecutivo y Legislativo) y su reemplazo por otros titulares que se nombrarán sin concursos de oposición, técnica ni méritos; sino por elección popular; y
- xviii.** La vulneración al principio de progresividad que se traduce en el debilitamiento del Estado de derecho democrático.

f. Ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o el orden público

1679. Finalmente, asiste al Quejoso apariencia del buen derecho, existe peligro en la demora y la concesión de la suspensión no causaría daño alguno al interés social o al orden público.

1680. La apariencia de buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.³⁵⁶

1681. A lo largo de la demanda es posible desprender que el Quejoso ha demostrado que el Decreto Reclamado es inconstitucional pues violenta los derechos fundamentales e incluso principios constitucionales esenciales.

1682. Incluso, a lo largo del capítulo de conceptos de violación se demostró plenamente que el Decreto Reclamado implica la violación del **derecho de inamovilidad de las personas juzgadas (aquí quejosos), así como a los derechos humanos de audiencia previa y acceso a un recurso judicial efectivo**, contenidos en los artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículo 3 párrafo 2 y 14 párrafo 1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1683. Lo anterior, aunado al hecho de que el Decreto Reclamado fue producto un procedimiento legislativo plagado de irregularidades que vulneran frontalmente el texto constitucional y que, por lo tanto, resulta en un producto que no puede considerarse que deviene de un ejercicio democrático.

1684. Además, se reitera que la reforma vulnera de manera directa diversas normas constitucionales, como son los artículos 1, 13, 14, 17, 49, 94 y 135, así como diversas normas internacionales, específicamente los artículos 1.1, 8.1, 24, 25.1, 29 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 3 párrafo 2 inciso a), 14 párrafo 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; vinculados con los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura; la resolución 23/6 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/23/6); las Observaciones Generales No. 32 y 35 del Comité de Derechos Humanos; el artículo 14 del Estatuto del Juez Interamericano; la resolución 2004/33 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

1685. En consecuencia, resulta claro que de un análisis superficial del caso, la sentencia que eventualmente se dicte deberá ser en el sentido de amparar y proteger al Quejoso, lo que acredita la apariencia de buen derecho.

1686. Por otro lado, también existe peligro en la demora, pues de no conceder la suspensión las autoridades responsables estarían expeditas para aplicar el Decreto Reclamado en perjuicio del Quejoso – que se ha demostrado inconstitucional – impidiendo el ejercicio de derechos adquiridos y desconociendo derechos inherentes a su función como servidor público del Poder Judicial de la Federación.

1687. Dichas circunstancias son suficientes para sostener que en el presente caso se acredita el peligro en la demora.

1688. Finalmente, es posible afirmar que está acreditado el requisito consistente en la no vulneración del orden público y el interés social.

³⁵⁶ Resulta aplicable por analogía el criterio contenido en la tesis de rubro: “SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.” [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1594. 1a./J. 56/2015 (10a.).

1689. Los conceptos de “orden público” e “interés social” implican una protección a la colectividad social. En materia de suspensión, el juzgador debe buscar que el otorgamiento de la medida no prive a la sociedad del disfrute de un bien o derecho ni se ponga en peligro su convivencia. Al respecto, resulta relevante el siguiente criterio:

“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.”³⁵⁷

1690. La Ley de Amparo en su artículo 129 establece un catálogo ejemplificativo de aquellas situaciones en las cuales el juzgador debe considerar que, de concederse la medida suspensiva, se pondría en riesgo el orden público.

1691. Partiendo de dichas premisas, es posible afirmar que en el presente caso no se sigue perjuicio al interés social o al orden público pues no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo y no se pondría en riesgo la convivencia social ni se privaría a la sociedad del disfrute de un derecho.

1692. Mas aun, de no concederse la suspensión solicitada se pondría en riesgo el interés social al vedar en perjuicio del Quejoso el ejercicio de derechos y, mas aun, permitir que se cause un grave riesgo a la independencia del Poder Judicial de la Federación.

1693. Por ende, aun cuando este Juzgado considere que la suspensión solicitada pudiera tener un efecto perjudicial contra el orden público o el interés social, resulta claro que de una ponderación con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora triunfan éstos. Al respecto, resulta relevante el siguiente criterio:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por los Quejosos, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir los Quejosos. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen

³⁵⁷ TCC;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;I.4o.A.63 K ;TA

derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.³⁵⁸

1694. En conclusión, resultará evidente para este Juzgado que en el caso se cumplen todos los requisitos necesarios para conceder la suspensión solicitada, por lo que ordenar concederla en los términos solicitados y así salvaguardar los derechos fundamentales del Quejoso.

1695. Se solicita a este Juzgado de Distrito conceder la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, bajo la apariencia del buen derecho, que permite anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por las razones en esencia arriba manifestadas.

XII. REPARACIONES.

1696. Con fundamento en el artículo 1 párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 8.1, 25.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 77, fracción I, de la Ley de Amparo; 7, fracciones I, II, III, VII, IX, XII, XXVI, 10, 12, 22, 67 al 78 y 126, fracciones IV y VII de la Ley General de Víctimas; y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar; se pide ordenar la reparación integral de los daños a los quejosos como víctimas directas y potenciales de las violaciones graves de derechos humanos.

1697. Las reparaciones son la contracara de las violaciones a los derechos humanos. En tal sentido, si el amparo es un mecanismo de acción de la justicia para identificar y atender las violaciones a los derechos humanos, su sentido natural debe ser el de atender reparaciones. Es una relación causa-efecto indisoluble.

1698. Conviene señalar que la Ley de Amparo en sus artículos 77 y 78 dispone los efectos del amparo, así:

- a. Si el acto reclamado es de carácter positivo, restitución al *status quo ante*³⁵⁹;
- b. Si el acto reclamado es de carácter negativo o es una omisión, la obligación de cumplimiento de lo omitido; y
- c. Si el acto reclamado es una norma general, la declaratoria sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, e inaplicación de actos y decisiones que le son su consecuencia directa, de manera individualizada.

³⁵⁸ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 315. 2a./J. 204/2009.

³⁵⁹ *Status quo ante* es una expresión en latín que se traduce literalmente al español como "el estado anterior" y lo utilizamos para referir la situación que existía antes de los actos reclamados y los discursos de odio reseñados en esta demanda.

En el ámbito legal se emplea para indicar la intención de regresar a la condición o estado de cosas que existía previamente, antes de que ocurriera la violación a nuestros derechos conforme al artículo 73, párrafo primero, 74, fracción I, y 77 de la Ley de Amparo.

1699. Como puede apreciarse, no existe una reparación integral reconocida como sí ocurre conforme a los estándares internacionales del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de Derechos Humanos (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 2 párrafo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

1700. En este punto se debe tener presente que la reforma del artículo 1º de la constitución obliga a hacer una interpretación del ordenamiento jurídico mexicano, iniciando con el propio texto de la constitución y esto implica una relectura del amparo como mecanismo de protección de derechos, a la luz de la evolución de la jurisprudencia internacional, particularmente en este caso, la interamericana y universal.

1701. Al respecto es importante recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una disposición genérica en su artículo 63.1 en el sentido de disponer reparaciones como resultado del proceso jurisdiccional internacional. Desde su primera sentencia sobre la materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente³⁶⁰ y, más exactamente, que la reparación debe consistir en la plena restitución (*restitutio in integrum*³⁶¹) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior; la reparación de las consecuencias que la infracción produjo; el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral³⁶².

1702. Con posterioridad, la jurisprudencia interamericana comprendió que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte Interamericana, y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte Interamericana a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.³⁶³

1703. Desde entonces se comprende que tras la violación de derechos humanos se debe buscar el **propósito reparatorio integral** y **no sólo el restitutorio**. Precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en su evolución jurisprudencial³⁶⁴, lo siguiente:

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

³⁶⁰ Ver: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de Indemnización Compensatoria, del 21 de julio de 1989, párrafo 25.

³⁶¹ *Restitutio in integrum* es una expresión en latín que se traduce al español como "restitución en su integridad" o "restitución completa". En el ámbito legal, se refiere al principio según el cual una persona o parte debe ser restituida a la situación exacta en la que se encontraba antes de que ocurriera un daño o perjuicio.

³⁶² *Ibid.*, párrafo 26.

³⁶³ Ver: Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros v. Suriname*, Sentencia de Reparaciones, del 10 de septiembre de 1993, párrafo 46.

³⁶⁴ *Ibid.*, párrafos. 48 y 49.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable.

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan. (...)

La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, **pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada** (cfr. Usine de Chorzów, fondo, p. 48). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana”.

1704. Lo anterior es ya el estándar de interpretación fijado por la Corte Interamericana respecto del artículo 63.1 de la Convención Americana, y se resume en reconocer que **el efecto restitutorio es insuficiente pues a las violaciones de derechos humanos corresponde una reparación integral.**

1705. Desde entonces se comprende que tras la violación de derechos humanos se debe buscar el **propósito reparatorio integral** y **no sólo el restitutorio**. Precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en su evolución jurisprudencial³⁶⁵, lo siguiente:

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable.

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan. (...)

La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, **pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada** (cfr. Usine de Chorzów, fondo, p. 48). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana”.

1706. Lo anterior es ya el estándar de interpretación fijado por la Corte Interamericana respecto del artículo 63.1 de la Convención Americana, y se resume en reconocer que **el efecto restitutorio es insuficiente pues a las violaciones de derechos humanos corresponde una reparación integral.**

1707. Trayendo lo anterior al ámbito mexicano, a la luz de lo señalado en los artículos 1 párrafo tercero, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser interpretadas en el sentido de que si se concluye la violación a derechos humanos, **procede**

³⁶⁵ *Ibid.*, párrafos. 48 y 49.

tutelar tales derechos por medio de reparaciones integrales y no meramente por una restitución.

1708. Las medidas de reparación integral han sido objeto de modernos desarrollos en el marco de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas³⁶⁶, siendo ellas: La restitución integral al *status quo ante* hasta el límite de lo material y jurídicamente posible, la indemnización de los daños morales y materiales producidos, las medidas de desagravio, las garantías de no repetición.

1709. Por medio de la restitución integral se busca que las cosas vuelvan al *status quo ante*, es decir, a la situación o estado de las cosas existente al momento de la violación. Las indemnizaciones buscan el resarcimiento de los daños materiales (daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad) y la compensación por los daños inmateriales (daño psicológico y moral). Las medidas de desagravio buscan la eliminación de perjuicios causados ante la comunidad que especialmente están relacionados con el honor, la memoria o la credibilidad. Finalmente, las garantías de no repetición buscan modificaciones estructurales, duraderas, para que los hechos que implicaron la violación a los derechos humanos no vuelvan a acontecer u ocurrir.

1710. Con base en lo anterior, artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, y sobre el principio internacional de la obligación que tiene México de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales de Derechos Humanos (artículo 2 Convención Americana y 2 párrafo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), solicitamos al respecto, lo siguiente:

- a. **Como medidas de restitución integral:** Que cesen de manera inmediata los discursos y ataques sistemáticos contra el Poder Judicial de la Federación, particularmente los de odio, denostación y/o discriminación;
- b. **Como medidas de indemnización:** Por daño inmaterial, que se disponga, *ex aequo et bono*³⁶⁷, una indemnización compensatoria de los perjuicios morales causados, tales como la preocupación por el futuro familiar; la angustia por el pago de las deudas; **la pérdida del empleo y del proyecto de vida**; la desesperación ante la incertidumbre económica; y otros perjuicios similares demostrables;
- c. **Como medidas de desagravio:** Un pronunciamiento público (publicado en el Diario Oficial de la Federación) de las autoridades responsables, mediante el cual se disculpen con todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano por haber afectado la independencia judicial mexicana, **a partir del lanzamiento de la iniciativa en cuestión**; y, en el que además, dispongan su compromiso para fortalecer la independencia judicial mexicana;

Para lograr lo anterior, solicitamos que se le requiera al Poder Ejecutivo Federal la invitación para **una visita oficial de la Relatora Especial sobre**

³⁶⁶ Ver: Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobadas por el Comité en su 118º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2016) tras el debate sobre el informe presentado por Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité, sobre la especificación de las medidas de reparación contempladas en el ámbito de las comunicaciones individuales examinadas por el Comité. Véase también A/69/40 (Vol. I), párr. 70. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/158&Lang=sp

³⁶⁷ Locución latina que en español significa de acuerdo con lo correcto y lo bueno.

la independencia de magistrados y abogados, así como de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y el cumplimiento a cabalidad de sus recomendaciones por medio de mesas de trabajo o comités de independencia judicial que sean garantes de dicho cumplimiento; y

d. Como garantías de no repetición:

i) Que las autoridades responsables ofrezcan una disculpa pública por los ultrajes causados con los discursos de odio contra la judicatura mexicana; y

ii) Que se comprometan vía un memorial que se coloque frente a la Cámara de Diputados y otro frente al Senado de la República, a que no se intentará nunca más una reforma constitucional que implique o conlleve la destrucción del régimen republicano federal sustentado en la división de poderes y en la independencia judicial, como plataforma básica, para respetar el cimiento y el sustento de la democracia que da vida al Estado de derecho en México, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, 135 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e. Como medidas de satisfacción: Que este órgano de control constitucional y, con base en las resoluciones de la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos a las que se ha hecho referencia *supra*:

“Ordene a la autoridad correspondiente la investigación, procesamiento y, en su caso, la sanción a las personas responsables de las violaciones que han sido determinadas por la Relatoría Especial”.

1711. Con el objeto de que este tribunal constitucional esté en condiciones de resolver en la sentencia que emita en el juicio principal y sobre la suspensión de los actos reclamados, a continuación precisamos las prestaciones que percibimos y la pertinencia de su actualización conforme a la inflación que ha sufrido la economía en el país.³⁶⁸

1712. Sobre el tema examinado invocamos el caso Héctor Hugo Boleso vs. Argentina, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el **22 de mayo de 2023**, que trata sobre la violación del derecho a la remuneración adecuada y la intangibilidad de la misma para un juez en Argentina. En 1991, Boleso presentó una acción de amparo debido a la afectación de su salario, protegido constitucionalmente. A pesar de haber ganado el caso, sólo logró recibir sus haberes 21 años después.

1713. La Corte consideró que este retraso violó los derechos de Boleso a un juicio en un plazo razonable, lo cual es crucial para la independencia judicial y el acceso a la justicia. La demora de más de dos décadas fue vista como una falta de protección judicial efectiva por parte del Estado argentino.

³⁶⁸ La inflación que ha sufrido la economía mexicana se invoca como hecho notorio.

1714. La sentencia subraya la importancia de garantizar que los jueces reciban sus remuneraciones **oportunamente, ya que el salario es una parte esencial de la independencia judicial**. La Corte dictaminó que las demoras injustificadas en los procesos relacionados con salarios judiciales ponen en riesgo dicha independencia.

1715. En el caso que se presenta ese fallo cobra relevancia en México, especialmente ante el aumento del costo de vida, lo que constituye un hecho notorio, ya que las juezas y jueces también deben gozar de salarios que no solo sean justos, sino que estén protegidos contra retrasos o ajustes que afecten su capacidad para mantener un nivel de vida acorde con las responsabilidades de su cargo. El precedente del fallo internacional invocado del refuerza la necesidad de medidas legales que protejan la independencia judicial mediante la garantía de salarios adecuados, especialmente en contextos de inflación o cambios económicos abruptos.

1716. Se solicita a este Juzgado que tome en consideración dicha sentencia, al momento de cuantificar la indemnización a la que tiene derecho el Quejoso, solicitada como medida de reparación.

XIII. PRUEBAS.

1717. Se ofrecen las siguientes pruebas documentales:

- Constancia de antigüedad y percepciones, emitida por la Directora General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, misma que se acompaña como Anexo “1”.

Se manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la digitalización del documento que se acompaña como Anexo “1” es copia íntegra e inalterada del documento impreso obtenida de su original, de conformidad con la fracción VI del artículo 3º del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

- Constancia de adscripción y cargo, emitida por la Directora General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, misma que se acompaña como Anexo “2”.

Se manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la digitalización del documento que se acompaña como Anexo “2” es copia íntegra e inalterada del documento impreso obtenida de su original, de conformidad con la fracción VI del artículo 3º del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

- Facturas de pago de sueldo y percepciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2024, mismas que se acompañan como Anexo “3”

Se manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la digitalización de los documentos que se acompañan como Anexo “3” es copia íntegra e inalterada del documento impreso obtenida de su original, de conformidad con la fracción VI del artículo 3º del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

- Copia de credencial [*****] expedida por el Consejo de la Judicatura Federal a favor del suscrito, mismas que se acompañan como Anexo “4.”

Se manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la digitalización de los documentos que se acompañan como Anexo “4” es copia íntegra e inalterada del documento impreso obtenida de su original, de conformidad con la fracción VI del artículo 3º del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

- Copia de credencial [*****] expedida por el Consejo de la Judicatura Federal a favor del suscrito, mismas que se acompañan como Anexo “5”.

Se manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la digitalización de los documentos que se acompañan como Anexo “5” es copia íntegra e inalterada del documento impreso obtenida de su original, de conformidad con la fracción VI del artículo 3º del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

- Resolución del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, identificada como AL MEX 13/2020³⁶⁹;
- Resolución de la Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, identificada como AL MEX 11/2023³⁷⁰;
- Resolución de la Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, identificada como OL MEX 11/2024³⁷¹;
- Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, identificada como A/HRC/57/44/Add.1 del 16 de julio de 2024.³⁷²

Por lo expuesto y fundado,

A este **JUZGADO DE DISTRITO, EN TURNO**, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener promovida demanda de amparo contra los actos reclamados de las autoridades señaladas responsables, reconociendo la personalidad ostentada.

SEGUNDO. Admitir a trámite la demanda de amparo.

TERCERO. Conceder la suspensión de plano y de oficio.

³⁶⁹ Ver: Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, referencia OL MEX 13/2020, 30 de noviembre de 2020, emitida por Diego García-Sayán, visible en: [DownloadPublicCommunicationFile \(ohchr.org\)](#)

³⁷⁰ Ver: Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, referencia AL MEX 11/2023, 1 de noviembre de 2023, emitida por Margaret Satterthwaite, visible en: [AL MEX \(11.2023\) \(ohchr.org\)](#)

³⁷¹ Ver: Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, referencia OL MEX 11/2024, 29 de julio de 2024, emitida por Margaret Satterthwaite, visible en: [OL MEX \(11.2024\) \(ohchr.org\)](#)

³⁷² Ver: Asamblea General, Naciones Unidas, Vista a México: Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/57/44/Add.1, 16 de julio de 2024, visible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/117/02/pdf/g2411702.pdf>

CUARTO. Conceder la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva del Decreto Reclamado.

QUINTO. Requerir a las autoridades responsables informes justificados, señalando fecha para las audiencias de ley.

SEXTO. Se informe a través de sus buenos oficios que se sirva girar a la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, así como del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la forma en que este órgano de control constitucional se pronuncie respecto a las preocupaciones expresadas en las resoluciones identificadas como: AL MEX 13/2020 (de 30 de noviembre de 2020); AL MEX 11/2023 (del 1 de noviembre de 2023); y especialmente a la AL MEX 11/2024 (del 29 de julio de 2024); y del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria A/HRC/57/44/Add.1 (del 16 de julio de 2024).

SÉPTIMO. Previos trámites de rigor y estilo, conceder la protección constitucional contra los actos reclamados.

PROTESTO LO NECESARIO
[*****], a la fecha de su presentación.

[firmado electrónicamente]

[*****]